



**Pilar García Trobat**

**Cátedra, política  
y magistratura en la España liberal:  
La huella de Nicolás Mª Garellly**

**DYKINSON**



CÁTEDRA, POLÍTICA Y MAGISTRATURA EN LA ESPAÑA LIBERAL:  
LA HUELLA DE NICOLÁS M<sup>a</sup> GARELLY

The Figuerola Institute  
Programme: Legal History

The Programme “Legal History” of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:  
Carlos III University of Madrid

Book Series:  
Legal History

Editorial Committee:  
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Universidad Carlos III de Madrid  
Catherine Fillon, Université Jean Moulin Lyon 3  
Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III de Madrid  
Carlos Petit, Universidad de Huelva  
Cristina Vano, Università degli studi di Napoli Federico II

More information at [www.uc3m.es/legal\\_history](http://www.uc3m.es/legal_history)

CÁTEDRA, POLÍTICA Y MAGISTRATURA EN LA ESPAÑA LIBERAL:  
LA HUELLA DE NICOLÁS M<sup>a</sup> GARELLY

Pilar García Trobat

Prólogo de Remedio Sánchez Ferris

DYKINSON  
2025

Edición financiada por el Programa Prometeo 2022 (CIPROM/2021/028)

Historia del derecho, 145

ISSN: 2255-5137

© 2025 Pilar García Trobat

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 979-13-7006-864-6

Depósito legal: M-27014-2025

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<https://hdl.handle.net/10016/48681>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

*A Jorge, Guillermo, Inés y Álvaro,  
razón de mi vida*



## ÍNDICE

PRÓLOGO, Remedio Sánchez Ferris	13
INTRODUCCIÓN	23
I. AÑOS EN LA UNIVERSIDAD	34
1. DOCTOR Y CANDIDATO	34
2. PARTICIPACIÓN EN LA <i>NOVÍSIMA RECOPIACIÓN</i>	38
2.1. Comisión real	38
2.2. Apertura de diligencias contra Garelly	42
2.3. Su opinión sobre la Novísima Recopilación	49
3. LA GUERRA DEL FRANCÉS	53
3.1. Las clases continúan	53
3.2. El plan Blasco	56
3.3. Catedráticos junteros	59
La junta-congreso	59
Detención y prisión de Garelly	65
Razones de la detención	70
3.4. La ciudad ocupada. Garelly de nuevo en prisión	72
4. VALENCIA LIBRE	73
4.1. Llega la Constitución	73
4.2. La cátedra de Constitución	80
4.3. Fernando VII en Valencia	84
4.4. Destierro	89
5. LA INQUISICIÓN ESPERABA	93
5.1. La Exposición de la Universidad	93

5.2. De nuevo, el expediente	99
5.3. Garelly ante la Inquisición	108
II. CATEDRÁTICO, DIPUTADO Y MINISTRO DURANTE EL TRIENIO LIBERAL	115
1. DE LA UNIVERSIDAD A LAS CORTES	115
1.1. Reapertura de la cátedra de Constitución	115
1.2. Elecciones a Cortes	120
2. EN LAS CORTES	127
2.1. Su idea de la Constitución	129
2.2. Ley o decreto	135
2.3. Asuntos de Valencia	140
2.4. Sobre tribunales y magistrados	142
2.5. Codificación	146
Urgencia	147
Uniformidad	149
2.6. Libertad de imprenta, jurado y derecho de petición	151
2.7. Instrucción pública	154
Enseñanza de la Constitución	154
Reglamento de instrucción pública	158
2.8. Reforma del clero regular	163
2.9. Señoríos	165
3. SECRETARIO DE DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA	168
3.1. Nombramiento	168
3.2. Su ministerio	171
3.2.1. Abolición de los Señoríos	171
3.2.2. Arreglo del clero	172
3.3. Contrarrevolución de 7 de julio	174
3.3.1. La Causa judicial	181
3.3.2. Prisión para Garelly	183
3.3.3. Garelly se defiende	186
3.3.4. Comisión especial	193
3.3.5. Garelly responde al fiscal Paredes	195
4. DESTIERRO	199

III. TIEMPO DEL ESTATUTO REAL	202
1. CONSEJO DE GOBIERNO	202
1.1. Composición	202
1.2. Funciones	206
2. CONSEJO DE MINISTROS	210
2.1. Nombramiento	210
2.2. Autoría del Estatuto Real	214
2.3. Medidas adoptadas	218
2.3.1. Primeras medidas	219
2.3.2. Arreglo del clero	221
La Iglesia no reconoce a Isabel II	221
Garely y la Santa Sede	225
La Junta eclesiástica	233
Supresión definitiva de la Inquisición	236
2.3.3. Codificación	241
2.3.4. Arreglo de los tribunales	245
2.3.5. Sobre la independenciam de las colonias	247
3. PRÓCER Y CONSEJERO	248
3.1. Actuaciones especiales como consejero de gobierno	253
3.2. El Consejo cuestionado	258
3.3. Final del Consejo de Gobierno	264
IV. BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1837	266
1. SOBRE EL CONSEJO DE ESTADO	266
2. CUESTIÓN DE LA TUTELA	273
2.1. ¿Tutela vacante?	274
2.2. Garely y la tutela	279
2.3. Exposición a las Cortes	285
3. ADELANTO DE LA MAYORÍA DE EDAD DE ISABEL	292
4. PARTIDO MODERADO Y TRIBUNAL SUPREMO	298
5. FALLECIMIENTO	301

ANEXOS	304
ANEXO 1. Curriculum firmado por Garely y nombramientos.	304
ANEXO 2. Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1844 en la apertura del Tribunal Supremo de Justicia por su presidente, el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garely, consejero jubilado de Estado, Madrid, en la imprenta nacional, 1844.	309
ANEXO 3. Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1845 en la apertura del Supremo Tribunal de Justicia por su presidente, el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garely, consejero jubilado de Estado, caballero gran cruz de la real y extinguida orden española de Carlos III, senador por la provincia de Palencia, Madrid, imprenta nacional, 1845.	318
ANEXO 4. Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1846 en la apertura del Supremo Tribunal de Justicia por su presidente el Exento. Sr. D. Nicolás María Garely, consejero jubilado de Estado, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Senador del Reino.	330
ANEXO 5. Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1847 en la apertura del Supremo Tribunal de Justicia por su presidente, el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garely, consejero jubilado de Estado, Caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, Senador del Reino, Madrid imprenta nacional, 1847.	342
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	352

## PRÓLOGO

Remedio Sánchez Ferris

I. Siempre me es placentera la lectura de las obras de Pilar García Trobat y más aún, representa para mi un honor intentar comentarlas, aunque en este caso me resulta bien complicado por la completitud de la obra a la que es bien difícil, por no decir imposible, aportar algo nuevo. Su habitual rigor y claridad podrían limitarme a tan solo recomendar tan interesante lectura a todos y, en especial a los universitarios valencianos de vocación.

Sin embargo, algo he de decir como miembro de esta Universidad de Valencia que, como trasfondo de la biografía de Garelly, halla en la obra interesantísimas referencias a su historia, muy especialmente en las dos primeras décadas del siglo XIX.

Garelly, que fue considerado en aquellos años “alma de esta Universidad” es un personaje que contribuye, con todas las dificultades iniciales, a la consolidación del liberalismo; y su vida es parte destacada y configuración de nuestras primeras experiencias liberales (bien entendidas en su sentido político y no económico). Destacado ya como estudiante y jovencísimo doctor, simboliza el político con extraordinario acervo jurídico (figura que hoy nos resulta tan ajena en nuestros políticos). No es un político profesional, aunque gran parte de su vida transcurra en las más altas instituciones del estado, sino un gran jurista al que las instituciones tienen la posibilidad de recurrir y con buen criterio lo hacen. Y así sucede cuando es llamado a la Villa y Corte para contribuir en la impresión de la *Novísima Recopilación*, y tantas cuantas veces el Claustro de catedráticos le encomienda la redacción de informes que le son solicitados a la Universidad, o cuando esta misma propone miembros para la junta provincial al organizar la defensa y el rechazo del invasor francés.

II. En lo jurídico, su gran preparación, destacada aún muy joven en su Doctorado, explica que fuera llamado a participar en la confección de los índices de la *Novísima Recopilación*, y sobresalió más tarde en la redacción del *Estatuto Real*, pero sin duda su papel en la Universidad de Valencia debe subrayarse por su dedicación y empeño en la aplicación del deber impartir la enseñanza de la Constitución de 1812 que esta imponía hasta el punto de afirmar que “aspiraba a crear una generación constitucional”.

Sin restar importancia al papel de otros catedráticos de la época, fue un constante referente en el Claustro, y lideró las actuaciones de la junta provincial lo que le valió cárcel y castigo en dos ocasiones que no le impidieron seguir su lucha en pro el liberalismo sin perjuicio de su moderación sobrevenida con los años.

Quiero destacar en lo que se refiere al personaje su petición de crear una Catedra de enseñanza constitucional apenas fue jurada la Constitución y, si bien no tardaría en ser clausurada con la vuelta del rey, en el Trienio se ordenó acondicionar el salón del palacio de la Inquisición –curiosa y significativa ubicación– para que Garelly pudiera seguir impartiendo allí sus clases de Constitución, como ya había hecho en 1814. La solemne apertura de la cátedra fue inmediata.

La premura por su restablecimiento impidió que el local de la Inquisición pudiera estar dispuesto por lo que se resolvió inaugurarla en el paraninfo de la Universidad. A ella acudieron, además del rector y el claustro de profesores, más de tres mil personas” (p. 100).

Su elección como diputado no interrumpió la enseñanza de la Constitución, que quedó en manos de un discípulo. Toda su vida alardeará de haber desempeñado esa enseñanza constitucional (p. 122). Y nunca olvidó su experiencia y vocación universitaria en cualquiera de sus altos destinos:

Para enseñar con fruto no basta saber; es necesario además saber enseñar con fruto y tener afición a enseñar; y estas esencialísimas calidades solo se conocen a fuerza de reiteradas pruebas y ensayos en ejercicios literarios, presidencias, regencias y sustituciones de cátedras.

III. En lo que se refiere a nuestra Universidad siempre optó por las soluciones más académicas y menos políticas, como en la defensa del plan Blasco por considerarlo mucho más apropiado que el oficial y más acertado para que no se exigiera a todos los estudiantes el nivel que solo era necesario para quienes quisieran optar a una cátedra, clarificando para todos los demás las materias y los niveles de exigencia. Pero sin duda lo más significativo de la Universidad fue su negativa a cerrar las clases en las ocasiones en que así se le quiso imponer por el poder político, de modo que, incluso en el tiempo de la invasión y de las constantes llamadas a filas de los estudiantes, sus aulas permanecieron abiertas.

Con el regreso de Fernando VII Garelly tuvo dificultades, siendo desterrado a Ibiza y, a su vuelta, la Inquisición le persiguió por considerarle el alma de la Universidad liberal valenciana. Aunque pudo resarcirse después, suprimiendo definitivamente la Inquisición, en el año 1834, y siendo ministro de Gracia y Justicia. Desde diciembre de 1843 ocupó la presidencia del Tribunal Supremo. Figura destacada de la Universidad, fue calificado a su muerte de “honra de la toga y de la magistratura, honra y prez de Valencia” y merece formar parte de los ilustres doctores que presiden el paraninfo valenciano todavía hoy.

Su destacada labor en el mundo del Derecho es inconmensurable: aún en Valencia bosquejó un proyecto que sería el germen del proyecto de código civil que en 1821 presentaría a las Cortes, proyecto que retomó en tiempos de la Regente. Y en sus posteriores cargos públicos introdujo la reforma judicial; arregló los tribunales; suprimió el Consejo de Castilla; extinguió el Consejo de las órdenes; creó una nueva división de audiencias y juzgados; instaló la comisión encargada de redactar el código penal y de procedimientos; mandó revisar el Código de comercio; acordó formar el código penal y hasta redactó por sí los dos libros primeros del código civil. Y, sin embargo, tal vez lo más relevante, que aún hoy merecería retomar, es su fe en la importancia de la enseñanza constitucional en los periodos de vigencia de la primera y más significativa Constitución de nuestro siglo XIX.

IV. En lo político, fue muy activo en la resistencia a los franceses, por ser doceañista convencido, lo que le proporcionará extraordinarias funciones en el Trienio, aunque con el tiempo se fue moderando hasta ser uno de los fundadores o iniciadores del partido moderado, lo que no sorprende teniendo como mentor a Martínez de la Rosa. Su influencia irá más allá de sus empeños políticos extendiéndose incluso en Bravo Murillo que gobernaría después de su muerte.

El mismo empeño universitario de que se estudiara y comprendiera la constitución tanto en su letra como en su espíritu, está presente en su labor como diputado en el Trienio. En los plenos y en las múltiples comisiones de que formó parte explicaba con pasión el significado de la constitución y analizó no pocos términos jurídicos queriendo clarificarlos.

Destaca la autora su labor en este sentido en el debate del Código penal, en la comisión del Código civil (que retomaría en 1839), y con ocasión de la ley de imprenta. Igualmente ha de destacarse la atención prestada a todo asunto

que tuviera relación con Valencia, cual fue el caso de los sucesos de Alcoy (pp. 1421-2). No menos activa fue su intervención en el debate sobre la abolición de los señoríos que, empezado en las Cortes de Cádiz, se retomó en el Trienio (y, de nuevo, fueron decisivas sus conceptualizaciones jurídicas, comenzando por la diferencia entre señorío y dominio).

En la discusión sobre el proyecto de reglamento de la instrucción pública halló la ocasión de demostrar su experiencia en la enseñanza defendiendo las ideas de que ya hizo gala en la Universidad de Valencia (p 138). Fue duro en la defensa de las Universidades españolas frente al predominio de la Central en la que se pretendían acumular todos los ejercicios de cátedra y sosteniendo lo injusto de tener que provocar gastos en el desplazamiento de candidatos que habría eliminado a parte de ellos. No tuvo empacho en oponerse directamente a las propuestas del diputado Rey defendiendo siempre la necesidad de enseñanzas prácticas que sirvieran al estudiante para ejercer su papel como abogados.

Aun sin deseo alguno tuvo que aceptar ser ministro de Gracia y Justicia en 1822, con Martínez de la Rosa a la cabeza. En dicho cargo consiguió retrasar la abolición de los señoríos, se ocupó del arreglo del clero y de la administración de justicia. Pero la actividad del Gobierno no había de ser fácil ante las dificultades de la relación con el rey y el constante enfrentamiento con las Cortes. Al final, tras sucesivas dimisiones, se envió a prisión los exministros, siendo Garely el único que no huyó al ser avisado, como los demás, del inminente peligro. Ante graves acusaciones de conspiración, Garely se defendió ante las Cortes, únicas que consideraba competentes en su condición de diputado, y, pese a que estas conocieron de sus razonamientos y dispusieron de una Comisión especial, al efecto.

También contestó al *Manifiesto* del fiscal para poner de relieve sus muchos errores, defendiendo, más que así mismo, a todo el gobierno imputado. Sin embargo, acabó siendo acusado así doblemente por los liberales al considerarlo un traidor y por los absolutistas. El resultado fue el exilio sin que pudiera marchar al extranjero por falta de medios. Su regreso a Valencia fue doloroso por no poder ejercer en la Universidad y por la pérdida de su mujer. Solo en 1833, a la llamada de la Regente, podrá volver a Madrid a desempeñar nuevas y altas funciones, siendo muy curioso y sin que muchos lo entendieran, que ya su nombre venía determinado en el propio testamento de Fernando VII al instituir el consejo de gobierno (p. 183).

V. Tras los primeros enfrentamientos con el gobierno de Cea, Garely informó que el consejo de gobierno era un “cuerpo colegiado, de creación nueva y desconocida en los anales de la monarquía”. A diferencia de los otros consejos, no podía suprimirse ni modificarse porque se creó para desempeñar unas funciones, por unas personas y durante un tiempo determinados prefijados en su testamento por Fernando VII ya difunto. Tenía por tanto el mismo origen y la misma legitimidad que la Regencia de M<sup>a</sup> Cristina”. Como respuesta, el 19 de diciembre M<sup>a</sup> Cristina declaró que el Consejo de gobierno fuera considerado el primero y preferente de entre todos los consejos del reino (p. 208).

A principios de 1834 Garely volvía a ser nombrado ministro de gracia y justicia. Aunque siguió siendo miembro del consejo de gobierno, y siendo por ello nombrado prócer del reino, en pocos meses dimitió como ministro por preferir el trabajo y funciones de tal consejo.

Sin duda lo más destacado en este periodo es su participación en la redacción del *Estatuto Real* que arranca de los planes de Martínez de la Rosa y de Garely, ya en el Trienio, en los que intentaban conformar un bicameralismo. Más allá de la urgencia de convocar Cortes, no todos aceptaron con gusto el texto que ahora ya respondía sin duda a la evolución que se observa en Garely hacia el moderantismo.

Con todo, es innegable que con este texto se inicia en España el parlamentarismo y se establece la institución de la confianza del parlamento que será esencial en el futuro de nuestro constitucionalismo y hasta hoy mismo. Joaquín Tomas analizó con detalle tantas cuantas convenciones se fueron configurando en las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo. Así, podemos ver un caso de voto de confianza por el que debe dimitir Mendizabal, en la obra que comentamos, en pág. 256:

Después de un largo debate los consejeros manifestaron unánimemente a Mendizábal que no había necesidad de llegar a ninguno de los dos extremos porque siendo tan reciente confianza que habían dado al gobierno y no habiendo mediado ningún motivo ni incidente que pudiera haber causado la pérdida de la misma, juzgaban que el hecho de haber sido desechado el art. 17 del proyecto de ley electoral no podía entenderse como prueba de desconfianza, especialmente porque al comenzar a discutir la ley, había manifestado Mendizábal de una manera explícita que no se refutaría cuestión de gabinete el proyecto de ley electoral; de hecho, la mayoría de los procuradores hubiera votado de un modo diferente si hubieran sabido que pérdida de la votación implicaba una cuestión de gabinete.

También le correspondió la redacción del texto por el que se declaraba excluido del trono al hermano de Fernando VII, Carlos María Isidro y a sus sucesores. De esta decisión se derivaron enfrentamientos con la Iglesia. El Vaticano no aceptó a Isabel II como reina y los presidentes de ambos gobiernos contestaron poniendo de relieve las raíces históricas que avalaban tal decisión; y ante las quejas de la Santa Sede por algunos tratos dados a los eclesiásticos, se le contestó alegando la participación de religiosos en apoyo de los insurgentes por lo que, también Garelly, tuvo que adoptar medidas contra el clero e incluso proceder al cierre de algunos conventos que en el norte se alineaban con la causa de don Carlos. La ocasión, además, era propicia para llevar a cabo la reforma del clero a cuyo efecto se valió de la Junta eclesiástica que había de proceder a informar con todos los datos que permitieran valorar la situación general y el estado real de los eclesiásticos para proceder a su mejor reforma (p. 232 y ss.). Y una vez más suprime la Inquisición, con propósito definitivo esta vez, al disponer de sus bienes para aligerar la situación económica en que se hallaban las arcas del reino.

VI. Garelly también destacó en la labor de codificación que la Constitución del 12 mandaba con el fin de unificar tanta normativa histórica, y muy en especial en la redacción del Código civil, ya intentada en el Trienio. Junto al mandato constitucional, la realidad observada y bien conocida por Garelly, permite a la autora subrayarla recordando sus manifestaciones en la Memoria de 1834,

la multitud de leyes inútiles, la incoherencia de otras con las bases del Estatuto, la oscuridad de algunas, producida por la sucesión de los tiempos que ha alterado el lenguaje y hasta las ideas, señaladamente en materias económicas, la oscura y embarazosa redacción de no pocas, cuyos difusos prólogos y razonamientos estudiados suelen poner en pugna la razón de la ley con la letra de la misma en su parte textual y decisiva, la falta en fin de una tónica legal, habían llegado a complicar y hacer casi inaccesible el estudio de nuestra legislación... (p. 241).

El Código civil fue concluido (sin desconocer las presiones de los foralistas) pero los sucesos de la Granja y el consiguiente cambio de régimen le dejaría sin la final aprobación (p. 147). Tampoco al ser retomado su estudio en 1839 se concluiría el mismo con éxito.

No menos urgente se consideraba la actualización del derecho penal a través de la redacción de su código que la Regente ordenó llevar a cabo siguiendo el in-

terés que ya manifestara en ello Fernando VII. Y en el mismo sentido también eran conscientes del desorden existente en la administración de justicia que requería de intervención inmediata en la que también tuvo participación destacada Garelly. Una más de sus obras, aunque bajo la autoría de García Herreros, fue el Reglamento provisional de la Administración de Justicia con el que se tuvo ocasión de proceder a una renovación de los jueces (p. 245).

También en esta tarea de renovación legislativa ha de mencionarse su papel en la presentación del proyecto de ley de expropiación forzosa y el de responsabilidad ministerial. En su condición de miembro del consejo de gobierno, cuya prioridad dejó bien clara desde sus inicios, también continuó sus intervenciones en todos los temas de enjundia tanto de carácter político, e incluso los referidos a la guerra, como en todo proyecto legislativo. Sin embargo, y sin perjuicio de la polémica abierta sobre la conveniencia de que el consejo de gobierno continuara con sus funciones, los cambios políticos introducidos por la sargentada, y su inmediata consecuencia de tener que jurar la Constitución de 1812, comportó el fin de tal consejo que no estaba previsto en la Constitución porque solo preveía la existencia del Consejo de Estado (p. 264).

#### VII. La nueva Constitución de 1837

En la preparación y constitución del Consejo de Estado destacó una vez más la labor infatigable de Garelly decidido a fundamentar el mismo en personas de reconocido prestigio que asentaran desde el principio su carácter consultivo y mixto, con participación judicial, que quedó configurado en 1845.

Pero el enfrentamiento entre progresistas y moderados generó problemas con ocasión del debate de la ley de ayuntamientos cuya sanción por la Regente le llevaría al exilio y, de este modo se platearía una cuestión mucho mas grave al quedar la joven reina sin la tutela directa de su madre. En la precipitada decisión de renunciar, la Regente ponía a sus hijas al cuidado de las Cortes y, en tanto se reunieran, en las manos del gobierno presidido por Espartero. Sin duda en la precipitada acción debió pesar la vida privada que, frente a lo dispuesto en la constitución, había sostenido la esposa de Fernando VII con no pocos alumbramientos y abortos que saldrían a la luz tras su exilio.

La cuestión jurídica era sin embargo grave por cuanto había de proveerse a la tutela de la reina que, ante la ausencia de la madre, Fernando había dispuesto en su testamento que fuera ejercida por el consejo de gobierno ahora desaparecido. La cuestión se agudiza tras el exilio de Espartero en 1843 y por las abiertas diferencias entre los dos partidos y de otros personajes interesa-

dos, tomando parte la prensa y planteando la duda de si ante tan inédita situación debería adelantarse la mayoría de edad de la reina aun incumpliendo la constitución.

El dictamen del Tribunal Supremo partió de un principio:

todo lo respectivo a la tutela y guarda de nuestros reyes y príncipes debe resolverse, no por las reglas del derecho común como entre personas particulares, sino exclusivamente por las disposiciones de la Constitución de la monarquía y a falta de ellas por el derecho público observado antes en el reino.

Las nuevas Cortes no ignoraron los escándalos de la Regente y continuaron con debates enojosos que hicieron que Garely y los duques de Bailén y Ahumada, rememorando el testamento de Fernando VII, plantearan su derecho a la tutela. Manifestaban que acudían a las Cortes en cumplimiento de un deber pues dada la gravedad de la cuestión no querían que su silencio se calificase “de una tácita renuncia que nuestro decoro no permite” (p. 288).

Sin cesar los debates al fin se encargó la tutela a Argüelles pero su posterior renuncia puso de nuevo de relieve la necesidad de resolver la cuestión en forma definitiva.

El gobierno provisional de Joaquín María López, el 8 de agosto de 1843, organizó una ceremonia solemne en el Palacio real en la que avanzaba la necesidad de acabar con las regencias y adelantar la mayoría de edad de la reina... El 26 de octubre de 1843 comunicaba al Congreso y al Senado que creía que había llegado el momento de que las Cortes declarasen mayor de edad a Isabel II (p. 294).

Una vez más Garely se ve presidiendo la comisión encargada de estudiar tan delicada cuestión que contravenía lo dispuesto en la Constitución. Como siempre, afirma García Trobat, se remitió a las enseñanzas de la historia:

si “los más onrrados omes del reino como los preladados, e los ricos-omes, e los caballeros, e los hijos-dalgo, e los omes buenos de las ciudades e de las villas”, jamás tuvieron motivo para arrepentirse de las reiteradas transgresiones de la ley vigente entonces sobre la materia, “¿no sería pánico el temor que nos detuviese en imitar tan autorizados ejemplos, cuando el trono y las libertades públicas se hallan sobreabundantemente garantidos por los restantes artículos de la Constitución?”

Desde la perspectiva constitucional cabría decir que Garely acudió al *derecho de necesidad* o situación excepcional (que en caso de la constitución

aplicable sería tácito) para defender toda ella (el edificio institucional) y a la monarquía. Por ello, la comisión

opina ser llegado el caso de colocar la clave del edificio social, a fin de evitar que se hunda en pos del grave sacudimiento que ha sufrido. Y para conseguirlo, somete a la deliberación del Senado la resolución siguiente:

La Cortes de la nación española declaran mayor de edad a S.M. la Reina Doña Isabel II. Palacio del Senado 30 de octubre de 1843. Nicolás María Garely. Duque de Frías. Manuel Joaquín Tarancón. Francisco de Paula Figueras.

Puede parecer exagerado que mencione por mi parte el derecho de necesidad cuando aun no se ha formulado por la doctrina. Sin embargo, y aunque la Aurota advierte que se esta apoyando en la historia, las palabras del prócer invitan a reflexionar en este sentido: “Detenerse en un artículo cuya dispensa urgía para acabar la revolución le resultaba incomprensible. Esta medida la llamo de progreso porque no había una violación sino solo una dispensa temporal del artículo” (p. 296):

Resuelto así el problema de excepcionar el precepto constitucional que establecía la mayoría de edad de Isabel II, no tardaría Garely en ser nombrado presidente del Tribunal Supremo.

Acabo pues esta reflexión con la mención de su talante y extraordinaria capacidad de prestigioso jurista como comencé.

El libro tiene a mi juicio no pocos méritos pues, junto a los avatares políticos del período, seleccionados solo en la medida en que contribuyen a entender las transformaciones jurídicas e institucionales de 4 décadas (las primeras del siglo XIX), estos constituyen un suelo sobre el que va discurriendo la vida del valenciano que se halla siempre en el centro de las novedades institucionales que sientan las bases del parlamentarismo.

Pilar García Trobat, siguiendo la estela de los estudios de Mariano Peset, se ha convertido en una experta en la historia de las Universidades y este libro es muy especial porque refiere, no solo a la vida de méritos de uno de nuestros universitarios valencianos más destacados, sino también el comportamiento de la Universidad en momentos de gravedad para la nación. Creo, pues que la Universidad de Valencia debe estar orgullosa de la obra así como hemos de estarlo también todos los universitarios entre los que me encuentro.

Enhorabuena, profesora García Trobat, espero que no pase desapercibida a la Universidad esta obra que tanto le incumbe.

Valencia, en noviembre de 2025



## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Hace años que comencé a estudiar la figura de Nicolás M<sup>a</sup> Garelly, un valenciano apenas conocido sobre todo teniendo en cuenta la relevancia que tuvo en la primera mitad del siglo XIX. Mis primeros trabajos, que incluyo en esta monografía, se dirigieron a su etapa universitaria, como estudiante y como profesor, con el trasfondo de la guerra de la Independencia. Pero su vida no quedó circunscrita al mundo académico de ahí que me propusiera hacer un estudio más extenso en el tiempo. No está agotado con todo el tema. Muchos aspectos de su trabajo, aquí solo indicado, requieren a su vez otros más profundos, pero vaya por lo pronto un primer esbozo de su vida y su obra en la Universidad, la política y la magistratura.

La revolución liberal y el establecimiento de un nuevo régimen político, social y económico fue un proceso lento y complicado en España. La quiebra del Antiguo Régimen se precipitó por la guerra del francés e impidió que la semilla liberal arraigara de forma natural. No fue fácil hacer comprender al pueblo los derechos, garantías y libertades que les brindaba el cambio y su falta de adhesión a la causa, más allá del regreso del rey, propició la vuelta al absolutismo y aplazó la consolidación de un nuevo sistema social. Tampoco resultó sencillo el acomodo a las ideas liberales de los hombres encargados de llevar a cabo la revolución. Habían sido educados en el Antiguo Régimen y, aunque muchos, en un primer momento se ilusionaron con el cambio, la experiencia y los sinsabores que padecieron, después de la primera experiencia liberal, les hizo moderarse. Este fue el caso de Nicolás María Garelly.

Garelly contribuyó en gran medida a la consolidación del régimen constitucional según lo entendió e influyó en el rumbo político del país. A pesar de su protagonismo durante este proceso, la historiografía apenas le ha prestado atención<sup>2</sup>, aunque no hay obra que trate de la época que no lo mencione, parece estar presente en todos los problemas.

---

1 Esta monografía se enmarca en el proyecto de investigación UHRA, programa Prometeo 2022 (CIPROM/2021/028), subvencionado por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo de la Generalitat valenciana.

2 Sobre Nicolás M<sup>a</sup> Garelly, dejando aparte la pequeña bibliografía escrita en vida de Garelly por Fernando Álvarez, “Don Nicolás María Garelli”, en Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas, *Galería de españoles célebres contemporáneos*, Madrid, 1842 y la tesis de licenciatura inédita de Rafael Berasaluce Díez, *Nicolás Gareli*, Facultad de derecho, Valencia, 1976, destacan los trabajos sobre algunos de sus trabajos, en especial del proyecto

Es difícil entenderlo sin tener en cuenta la época en la que discurrió su vida. Como él mismo dijera en varias ocasiones, los de su generación adolecían “de ciertos resabios de la leche que mamaron y del ejemplo que nos rodeaba en todos los sentidos; resabios que nos arrastran hacia la arbitrariedad con lenguaje constitucional y mientras no se forme una nueva generación, hija legítima y natural de la Constitución...”<sup>3</sup>. A eso aspiraba con sus clases, a crear una generación constitucional.

Nació en 1777 y murió en 1850. Los cambios políticos que se produjeron en esos años y el paso titubeante del Antiguo Régimen al Liberal marcaron un juego de ambivalencias que puede apreciarse entre sus años como profesor y los que después dedicó a la política o a la magistratura. El tiempo y la experiencia se encargaron de condicionar su progresismo inicial hacia un moderantismo alabado y criticado en partes iguales por sus contemporáneos. Antonio Alcalá Galiano, desde las filas del partido moderado, aplaudió esa transformación ideológica cuando escribió de él que era un “hombre de mucha instrucción y de gran crédito como letrado” que, aunque “había sido arrebatado en sus mocedades y aún algo alborotador, participando de la ligereza que a los de su patria, Valencia, con mayor o menor razón es costumbre atribuir, [...] ya había venido –se refiere a la época del Trienio liberal– a ideas juiciosas y moderadas”<sup>4</sup>.

---

de código civil de 1821 o de su cátedra de Constitución. Véase, por ejemplo, Mariano Peset, “Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821”, *Anuario de derecho civil*, 18 (1975), 29-100; “El catedrático valenciano Nicolás María Garelli se defiende ante la inquisición”, *Homenaje a José Antonio Maravall*, 3 vols., Madrid, 1986, III, pp. 207-220; “La enseñanza de la constitución de 1812”, *Estudios sobre la constitución española*, Valencia, 1980, 515-528, p. 516; Mariano Peset y Pilar García Trobat, “Las primeras cátedras de constitución”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), 225-244 y “La constitución del doce o cómo educar a un pueblo”, *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, 2001, 23-62; Pilar García Trobat, “El catedrático Nicolás M<sup>a</sup> Garelli y la *Novísima Recopilación*”, *Aulas y saberes*, Universitat de València, 2003, 445-462; “Españoles instruidos por la Constitución”, *Revista de derecho político*, 82 (septiembre-diciembre 2011), 319-350; *Constitución de 1812 y educación política*, Madrid, Congreso de los diputados, 2010; “Tiempos de guerra y constitución en la Universidad de Valencia”, *Valencianos en revolución: 1808-1821*, Manuel Chust Calero (et lit.), 2015, 151-178; “Inquisición y Universidad (Valencia 1814-1820)”, *Universidad y Sociedad. Historia y pervivencias*, coord. por Jorge Correa y Marc Baldó, 2018, 229-249; Carlos Petit, *Un código civil perfecto y bien calculado: el proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Dykinson, 2019.

3 *DS*, 4 de septiembre de 1820, p. 810.

4 *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano, publicadas por su hijo*; prólogo y edición de D. Jorge Campos, Madrid, Atlas, 1955.

Sus contemporáneos por lo general coinciden en retratarlo como un hombre austero, prudente y trabajador. Para Juan Rico y Amat “tanto como su talento e instrucción”, contribuyeron a su elevación política “su proverbial honradez, su carácter leal, justo y consecuente”<sup>5</sup>. Javier de Burgos opinaba como otros que Garely era “hábil en su profesión, versado en negocios, desinteresado, religioso, severo en sus costumbres”, pero al mismo tiempo, y debido a su temperamento contemporizador, censuraba que se dejara anular por el marqués de las Amarillas o por Martínez de la Rosa<sup>6</sup>. De este último, a quien Garely consideraba su mentor, seguía fielmente sus dictados y eso llevaría a la prensa más progresista de Madrid, a finales del Trienio liberal, a zaranearlo como miembro de su gobierno, sobre todo tras su implicación en la conspiración de julio de 1822<sup>7</sup>. El retrato irónico de Gregorio González

---

5 Juan Rico y Amat, *El libro de los diputados y senadores. Juicios críticos de los oradores más notables desde las cortes de Cádiz hasta nuestros días*, 4 vols., Madrid, Imprenta de Vicente y Lavajo, 1862-1866, I, 369-378, p. 370. El marqués de Miraflores, que le ayudó después de ser desterrado de Madrid en 1823, alojándole en Daimiel, lo califica de “eminente y honrado jurisconsulto”, Marqués de Miraflores, *Memorias del reinado de Isabel II*, 3 vols., edición y estudio preliminar de Manuel Fernández Suárez, Madrid, edición Atlas, 1964, I, p. 35

6 “Retenido quizá por la idea de que en breve tenía que dejar su puesto en el Consejo de Gobierno al vocal propietario, no hubiese creído deber anularse en cierta manera y seguir el impulso que daba al cuerpo todo su decidido e impetuoso colega Amarillas...” “Excelente como ministro de Gracia y Justicia, como miembro del consejo mostraba demasiada deferencia a Martínez de la Rosa” Javier de Burgos, *Anales del reinado de D<sup>a</sup> Isabel II*, obra póstuma, 6 vols., Madrid, establecimiento tipográfico de Mellado, 1850, I, pp. 186 y 224-225. En el mismo sentido, años más tarde Ildelfonso Antonio Bermejo recogería “Garely... se arrió con tantas veras a las opiniones y pareceres de Martínez de la Rosa, que más parecía vasallo que acataba que compañero que con él discurría; grave inconveniente para demostrar en ocasiones determinada firmeza y energía, cuando a la voluntad no le conviene estar sumisa a consejos extraños”, *La Estafeta de Palacio. Historia del reinado de Isabel II. Cartas transcendentales dirigidas a D. Amadeo*, Madrid, Imprenta de R. Labajos, 1871, I, carta VIII, p. 69.

7 Rosita es un pastelero/ Y Garely un chacharón;/ Zarco del Valle un tirano/ Y Toreno un gran ladrón./ Con tal ministerio al frente/ Qué bien saldrá la nación, José Luis Gorrillo Courcières, *Todo el siglo es carnaval*, Madrid, Ediciones el Museo Universal, 1993, p. 167. Las críticas de los progresistas fueron una constante: “Un Garelli, cuyo nombre, a pesar de su jesuitismo, repugna en primer grado a cuantos reconocen que el ejército de la Isla fue una falange de héroes, que la libertad de hablar es un derecho natural, y que las instituciones feudales son un resto de barbarie ¿podrá inspirar confianza a los patriotas?”, *El Zurriago*, núm. 48, p. 3. Para José García de León y Pizarro, “el frívolo La Rosa,

Azaola no es desde luego muy favorecedor, pero sí premonitorio de su actitud durante su larga carrera en la vida pública.

Ve mucho y de bien lejos, pero de cerca usa anteojos de oro. Tiene vasta y muy buena lectura, erudición, talento, sutileza, memoria, pero carece de locución y desprecia las formas oratorias, y a fe que lo yerra: habla difuso y se explica difuso; pero esto es a veces por conveniencia o por temor de errar, más bien que por encontrar dificultad u oscuridad para poner en claro la controversia. Nada bien y nada entre dos aguas y el que nada así nunca, o rara vez, se ahoga. Tiene aire y apellido como de italiano aclimatado en España y con la pintita de valenciano ha salido finito, rubito, modosito y bajito<sup>8</sup>.

Su carrera política comenzó durante el Trienio liberal en que fue llamado a ocupar un escaño en el Congreso de los diputados y después el Ministerio de Gracia y Justicia. Luego, como en ocasiones anteriores pasó a la oscuridad más absoluta, ni cátedra ni política. Tras la muerte de Fernando VII, salió de su destierro camino de Madrid y, junto a los doceañistas intentó retomar los cambios iniciados años atrás, aunque con paso más lento, más precavido<sup>9</sup>. Formó parte primero del Consejo de Gobierno y después del Consejo de ministros y siempre del Estamento de próceres. Su participación en elaboración del *Estatuto Real* y la adopción de otras medidas supondrá que, al menos al principio, la opinión pública se deshiciera en halagos; la prensa de Madrid “no tenía bastante incienso para quemar en honor de Martínez de la Rosa y Garely, sus ídolos entonces” y la de las provincias, eco de la madrileña, “le prodigaba no menos estrepitosos testimonios de un entusiasmo que rayaba en culto...”<sup>10</sup>. “¡Cuántas gracias debemos dar al ilustrado celo del Sr. Garely, a sus conocimientos, a su pulso administrativo..., a sus conocidos y constantes deseos de completar la felicidad de la nación!” se escribía<sup>11</sup>. Romero Alpuen-

---

el egoísta Gareli, el necio Moscoso y el barbarón Balanzat condujeron al rey y a la nación al mayor peligro en 1822”, *Memorias*, Madrid, establecimiento tipográfico sucesores de Rivadeneyra, 1894, I, p. 286.

8 *Condiciones y semblanzas de los diputados a cortes para la legislatura de 1820 y 1821*, Madrid, en la imprenta de Don Juan Ramos y Compañía, 1821, pp. 70-71.

9 Como escribió Larra, los liberales “que habían andado demasiado cuando los demás estaban parados, comenzaron a pararse cuando los demás empezamos a andar”, *Buenas noches. Segunda carta de Fíguro a su corresponsal en París, acerca de la disolución de las cortes y de otras varias cosas del día*, Madrid, Imprenta Repullés, 1836. Publicado en *El Español*, núm. 91, sábado 30 de enero de 1836.

10 Javier de Burgos, *Anales del reinado de doña Isabel II...*, II, p. 224.

11 Cita en el *Diario Balear*, núm. 88, 27 de junio de 1834, p. 2.

te, uno de los grandes opositores de Garely en las Cortes del Trienio, cambió en la época del Estatuto su opinión sobre el catedrático valenciano. En aquellos primeros momentos del liberalismo se refería a Garely como un “pavorde o medio canónigo de Valencia” que nunca había “visto ningún tribunal” y que le había quitado el cargo de ministro de Gracia y Justicia a su amigo Calatrava con gran sagacidad. Pero en 1834 afirmaría que era “un jurisconsulto digno de ser uno de aquellos dos que, por disposición del fuero, debían los reyes de Aragón llevar siempre consigo para no caer en tan funestos yerros”<sup>12</sup>.

La prensa progresista le consideró de “entre sus compañeros el que menos excitó la animadversión porque su carácter dulce le hizo mirar con menos prevención que a los demás”<sup>13</sup>. Pasado el tiempo, se ironizó acerca de su religiosidad y se censuró su excesivo moderantismo, hasta el punto de anunciar con sorna su nombramiento como próximo cardenal.

Nos han asegurado que el Excmo. señor don Nicolás María Garely, tiene pretensiones de que el gobierno le proponga para que S.S. le confiera el capelo de cardenal. Ahora que se han marchado los de la calle de Alcalá, no dejaría de ser curioso ver a don Nicolás muy puesto con su capa magna púrpura y su correspondiente birrete<sup>14</sup>.

Fue uno de los fundadores e iniciadores del partido moderado<sup>15</sup>. En este sentido un diario satírico valenciano lo motejó como “frare cránc”.

---

12 Juan Romero Alpuente, *Historia de la revolución española y otros escritos*, 2 vols., edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1898, II, pp. 271 y 275 y 451.

13 *Eco del comercio*, 14 de marzo de 1836.

14 Cita en *El Clamor público*, 17 de junio de 1847, p. 4. No se trató de una crítica puntual. Las páginas de los periódicos abundan en ellas. “Un cofrade, que lo fue de una establecida en el convento de la Corona de esta ciudad, le decía no ha muchos días a una cofradesa, ¡ah! Hermana, si ganasen nuestros hermanitos en estas elecciones para diputados a Cortes, V. vería cómo lo habíamos logrado, porque entonces nuestro buen hermano Garely y su compañero el Sr. Martínez de la Rosa, subían al pináculo y entonces lo que han destruido esos liberalotes a pretexto de abusos, volvería a su antiguo estado. – ¿Y eso cuándo será cofrade?. – Luego, pero no olvide V. en sus oraciones a los bienaventurados que se afanen porque triunfe la religión de nuestros padres”, *La Tribuna periódico diario, propagador de doctrinas constitucionales*, (de Valencia), núm. 7, sábado 18 de enero de 1840, p. 4.

15 Ángel Salcedo Ruiz, *Historia de España. (Resumen crítico)*, Madrid, Casa editorial Saturnino Calleja Fernández, 1914, p. 585.

*Garròfa. Pero diguesme, Nap, ¿per qué has dit que esta chent son frares cráncs?*

*Nap. Perque desde el siglo 11 y 12, ara huitsens añs arrere, els frares s'habien apoderat de tota España, y entre els convents y els señorios, se repartien totes les riquées, y empleos, y honors, y dignitats, vivint y folgant com uns ganduls. Como els señorios y els frares han anat a terra per la llibertat, ara han fet atra relíchó de frares en casaca, o frares cráncs, com els dic yo, per a apoderarse de tot, distribuirse els honors, dignitats, empleos, riquées y manar en tot; per això has ouit que no reconeixen mes autoritat ni mes govèrn que el dels seus directors. Estos frares cráncs, tenen per convent tota España, y el seu prior ó guardiá, está en Paris de Fransa, y tampoc du hábit<sup>16</sup>.*

Aunque siempre negó haber pertenecido a una sociedad secreta, se le tuvo por masón. En 1822 su nombre apareció en una lista que recogía los 104 “sócios de la junta de la sociedad del anillo de oro”<sup>17</sup>. En 1836 se publicaron los

<sup>16</sup> *El Mole*, núm. 1, 3 de noviembre de 1840, pp. 10-16.

<sup>17</sup> *El Reglamento de la sociedad constitucional*, Madrid, Imprenta de don José Colado, 1821, presidida por Manuel José Quintana, recoge su nombre en la lista de socios, p. 23; *El Mensajero de Sevilla*, núm. 3, sábado 19 de enero de 1822 publicaba la lista de los socios de la junta del Anillo de Oro, establecida en Madrid, pp. 23-24: Guillermo Oliver, Juan Álvarez de Sotomayor, Juan Zapata, Pedro de la Cuesta, Francisco Cavaleri, Diego Clemenín, Ignacio de Aguirre, Ventura Mena, Francisco Ramonet, Rafael Sánchez Sarabia, El conde de Toreno, El conde de Floridablanca, Luis Landaburu, Francisco Martínez de la Rosa, Ramón Gil de la Cuadra, Manuel Antúnez, José María Calatrava, Joaquín de Ezpeleta. Marcial Antonio López, Mariano Villa, Felipe Banzá, Martín González de las Navas, Miguel Martel, Nicolás Gareli, El duque de Frías, Juan Subercase, Joaquín Gómez de Liaño, Ramón Carreño, Miguel Zumalacárregui, Félix Janer, El duque de Noblejas, Joaquín Baeza, Ramón María Chaves, Eugenio de Arrieta, Ramón Losada, Agustín de Arrieta, Miguel del Pino, José Juaquín Pereira, Juan Antonio Yandiola, Joaquín Rey, Manuel Benito Lorenzana, Andrés Sabariego, José Eceta, Juan Palarea, Joaquín Fondevila, Manuel López Cepero, Hilario Mendinueta, Ramón Zubia, Manuel O’Doile, Javier Martínez, Juan Latre, Ramón Noboa, Miguel Gayoso de Mendoza, José Sánchez Boado, Francisco Sarrallach, Juan Herrera, Ramón Ozores, Mariano Pedrueza, Vicente Martín Gómez, José Parada, José Fernández Queipo, Lorenzo Carvajal, El marqués de Cerralvo, Tomás González Carvajal, Juan Álvarez Guerra, Lorenzo García, Julián Villalva, Miguel Vitorica, Ramón Sánchez Salvador, Juan Argüelles, Carlos González Llanos, José Becerra, Juan Blasco Negrillo, Antonio Burriel, Diego Medrano, Ramón Giraldo, Pedro Goosens, Manuel García Herreros, José de Ezpeleta, José María Vecino, José Taboada, Felipe Sierra Pambley, Ramón Cabresa, Francisco Golfín, Francisco Severo Esterlin, Manuel Calderón, El marqués de Pontejos, El marqués de Alcañices, Santiago Wall, Juan Nepomuceno San Miguel, José Robira, Manuel Luján, Santiago Vigo, Estanislao Peñafiel, Jacobo Escario, José Rodríguez, Manuel José Quintana, Emigidio Salazar, José Moscoso, Martín de los Heros, Manuel de Llano-Ponte, El príncipe de Anglona, José Pintón de Lorenzaba, Pedro

nombres de 33 individuos de aquella lista de 104. En 1840 volvía a publicarse la misma, aunque se excluían intencionadamente a los destacados miembros del gobierno provisional salido del motín de la Granja. Se señalaba solo a los moderados que no habían salido “mal librados en la repartición de los empleos porque además de los 21 ministerios que han obtenido en los tres años referidos –los años del trienio liberal–, ocuparon y ocupan altos puestos de mucha influencia”<sup>18</sup>. En todos estos listados figuraba Nicolás María Garelly, que salió al paso de estas informaciones que consideraba maliciosas. Mandó un comunicado al editor del *Diario de Madrid* dejando claro que “jamás he pertenecido a sociedad alguna clandestina, y lejos de haber fomentado yo semejantes reuniones, he sido el único que, durante el actual régimen, las he perseguido de una manera legal, aconsejando a la regente el real decreto de 26 de abril de 1834<sup>19</sup>. Rechazo pues con todas mis fuerzas la grosera calumnia que se me ha prodigado ya por tercera vez, suponiéndome inscrito en la sociedad jovellánica, cuya existencia ignoro”<sup>20</sup>. Pero de nada sirvió su rectificación, el gran maestro del Grande Oriente español lo señalaría como anillero en 1915<sup>21</sup>. De cualquier forma, su pensamiento y actuación en política se adscribieron claramente a las ideas que profesaban sus socios.

A pesar de que en la biografía de Fernando Álvarez se subraya que nunca había solicitado ni obtenido gracia alguna ni para sí ni para sus más allegados, la prensa denunció que aprovechó la cátedra que, tiempo atrás en vida de Fernando VII, instalara para explicar la Constitución de 1812 en beneficio de su propio rédito político. Duras palabras que no se ajustan totalmente a la verdad. Ciertamente Garelly no llegó a la política solo gracias a haber explicado la Constitución; con anterioridad había ayudado en la confección de los índices de la *Novísima Recopilación*. Además, otros que explicaron la Constitución de 1812 no llegarían tan lejos. Miguel García de La Madrid, por ejemplo, al comenzar el Trienio liberal, pretendió una plaza de magistrado en Cataluña o en cualquier otra audiencia. Según él mismo escribió se sintió

---

Agar. Véase, también, Albert Dérozier, *L'histoire de la Sociedad del Anillo de oro*, Société d'édition “Les Belles Lettres”, Paris, 1965.

18 *Eco del comercio* de 2 de febrero de 1836.

19 Real decreto prohibiendo las sociedades secretas e imponiendo penas a sus individuos y autores, *Gaceta de Madrid*, 30 de abril de 1834, p. 321.

20 Lo firma en Madrid 19 de octubre de 1840, publicado en *Diario de avisos de Madrid*, 21 de octubre de 1840, p. 4.

21 Miguel Morayta, *Memoria leída en la Asamblea del Grande Oriente Español de 1915 por el gran maestro*, Madrid, establecimiento tipográfico, 1915, p. 169.

“muy agraviado y desatendido por razón de que, estando desempeñado en el año 14 la cátedra de Constitución en los Estudios de San Isidro de esta Corte, se encuentra con que el director de los mismos Estudios, al tiempo de hacer la propuesta para dicha cátedra, no le ha tenido presente, ni tampoco para ninguna de las vacantes de magistratura que han ocurrido en la capital después de hecho el arreglo de todas las Audiencias de la península según el anuncio 25 de junio último”<sup>22</sup>.

En una época en que las colas de pretendientes llenaban los pasillos de los ministerios, Garely, no pudo sustraerse de tales costumbres. Recibió muchas recomendaciones<sup>23</sup> y él mismo también intercedió en busca de algún empleo para amigos suyos<sup>24</sup>. Nos consta que el conde de Toreno le presentó en 1834

---

22 AHN, sección Estado, legajo 91. Lista general de pretendientes que han acudido en solicitud de las plazas que resulten vacantes, núms. 213 y 549.

23 Por ejemplo, siendo Garely ministro de Gracia y Justicia recibió una carta, el 20 de octubre de 1834, del padre de José de Vicente y Carabantes, el “procedimentalista español más destacado del siglo XIX”, pidiéndole una solución que pudiera remediar la maltrecha situación económica en que había quedado su familia tras su jubilación, Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid, Dykinson, 2022, pp. 101 y 148. El 29 de marzo de 1834 escribía a Donoso Cortés: Señor D. Juan Donoso Cortés: “muy señor mío: queda en mi poder la solicitud de su señor hermano que me alegraré que pueda tener cabida cuando se organice la secretaría del Consejo Real y su sección de Gracia y Justicia. Agradezco la congratulación de Vm, más bien por el sincero testimonio de su afecto, que por el mérito de los hechos a que se refiere; pues ciertamente no debe llamar la atención el cumplimiento mediano de las obligaciones del oficio; que es lo único de que puedo lisongearme hasta el día; y esto con la incertidumbre de los desaciertos en que habré incurrido involuntariamente por efecto de mi inexperiencia y del torbellino de negocios arduos y perentorios que acarrearán las circunstancias. Es de Vm atento servidor. Q.s.m.b.”, Archivo regional de la comunidad de Madrid, [https://gestiona.comunidad.madrid/archivos\\_atom/index.php/informationobject/browse?topLod=0&query=garely&repos=6793](https://gestiona.comunidad.madrid/archivos_atom/index.php/informationobject/browse?topLod=0&query=garely&repos=6793).

24 Una la dirigía a José Arenaldi, fechada el 26 de junio de 1834. “Mi estimado amigo y compañero: ruego a VM se sirva dispensar su protección, en quanto fuere posible al dador de ésta, Andrés Santamaría para la solicitud que radica en esa Dirección. Con este motivo se repite su afectísimo amigo que sus manos besa, Nicolás María Garely”, AHN, Diversos-colecciones, 12, núm. 984. En otra carta donde por fecha solo consta hoy 25 y sin que podamos conocer a quién la dirigía decía así: “Estimadísimo compañero: ruego a Vm. vea por sus ojos al portador, mi recomendado Manuel González que, a su interesante personal, reúne doce años de excelentes servicios en la Guerra de Independencia, año y medio en rentas, probidad y aptitud. Si no cabe la plaza de pesador, por deberse suprimir, le considero muy acreditado en otro destino y no dudo le proporcionará la justificación de Vm. a quien lo agradecerá sobre manera, su afectísimo amigo. Garely” Al final de la cuartilla figura: “cumplido”, AHN, Diversos-colecciones, 1, núm. 44-1.

a Olózaga ensalzándole “como un joven de brillantes esperanzas”, motivo por el que Garely le nombró secretario de la comisión encargada de revisar el Código de Comercio –“con un sueldo razonable”<sup>25</sup>. Agradeció a su amigo Beltrán de Lis las atenciones que recibió cuando fue detenido en 1822, nombrándole director de la real empresa de Isabel II, el 25 de abril de 1834<sup>26</sup>. Fue Garely quien inició a Bravo Murillo en la magistratura, nombrándole fiscal de la Audiencia de Cáceres y quien en 1834 dispuso que Miguel Puche y Bautista, “con quien durante diez años había conservado relaciones de buena amistad”, ocupara la plaza de oficial segundo de la sección de fomento del Consejo Real<sup>27</sup>. Suprimió definitivamente la Inquisición, llevó a cabo la reforma del clero y el arreglo de la administración de justicia... Desde diciembre de 1843 ocupó la presidencia del Tribunal Supremo. En 1845, se advierte su cansancio y escepticismo tras tantos años en la vida pública. Había conocido el régimen del partido progresista y del moderado y pensaba que “el problema de un gobierno-modelo, y al mismo tiempo realizable, todavía está por resolver y parece la cuadratura del círculo en política, que no da más que aproximaciones”<sup>28</sup>.

Como recompensa a toda una vida dedicada al servicio de la libertad y del rey en 1844 se le concedió la gran cruz de Carlos III<sup>29</sup>, y en 1845, se le nombró,

---

25 “A pesar de ello, Olózaga lejos de agradecer lo tuvo siempre por adversario político”, Nicomedes Pastor Díaz, *Don Salustiano Olózaga*, Madrid, 1843, p. 9.

26 *Carta de Vicente Beltrán de Lis al secretario de Estado y del despacho de la gobernación de la península, sobre el servicio de 400 millones de reales para caminos y obras públicas, reintegrables en bienes nacionales*, impreso que se conserva en la Biblioteca Nacional, sede Recoletos, VC/2807/14.

27 *El Faro Nacional*, núm. 1, 5 de marzo de 1851, biografía de Bravo Murillo en pp. 10-12, cita en p. 10; *El Faro Nacional*, núm. 61, 5 de enero de 1852, biografía de Puche en pp. 9-15, cita en p. 11.

28 Nicolás María Garely, *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1845 en la apertura del Tribunal Supremo de Justicia por su presidente...*, Madrid, imprenta nacional, 1845, p. 11.

29 ACMJ, legajo 582-1, núm. 725. El 11 de abril de 1844. Al señor Ministro de Estado: “Teniendo en consideración S.M. la reyna nuestra Señora los relevantes méritos que durante su dilatada carrera ha prestado a la causa de la libertad y del trono, D. Nicolás María Garely, ministro que ha sido de Gracia y Justicia, senador por la provincia de Palencia y actual presidente del tribunal supremo de justicia (y deseando darle una señalada muestra de nuestro aprecio y de lo satisfecha que me hallo de su acrisolada lealtad) se ha dignado significarme su real voluntad de que por el ministro del cargo de V.E. le confiera al expresado presidente de la magistratura la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos 3<sup>o</sup>, libre de todos los gastos dispensables de real orden. Dios le guarde. Garely lo agradecería en carta

a propuesta del consejo de ministros, consejero real en clase de extraordinario. La prensa nuevamente alabó su nombramiento. Puede verse este acrónimo que se publicó en un diario valenciano.

Al Exmo. Sr. D. Nicolás María Garely  
Presidente del Tribunal Supremo  
No puede, no seguirte en tus trofeos  
Indigna lira del castalio coro;  
Cedan las suyas a otras cuerdas de oro,  
O a las del Edén, que pulsán los Orfeos.  
Los Apolos del mundo son pigmeos,  
Aunque vibren rabel dulce y sonoro,  
Si de las ciencias al primer tesoro  
Glorias dan pobres, ricos en deseos.  
A mí, vate infeliz, solo me es dado  
Rendir tributo, admiración y ofrendas,  
En el templo, que a Temis consagrado,  
Lejos y ajeno de torcidas sendas,  
Levanta hoy tu saber, celo y cuidado,  
Y al orbe entero revelar tus prendas<sup>30</sup>.

---

de 18 de mayo de 1844: “La singular distinción que me ha dispensado S.M. en real decreto de 21 de abril último es una prueba inequívoca de su inagotable munificencia; porque harto premiados ya mis escasos servicios, no era necesario darles otra mayor recompensa. Aceptando con el agradecimiento más profundo la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, obligación mía sería aumentar, si fuere posible el amor y lealtad que me inspiran los sagrados derechos de la 2<sup>a</sup> Isabel; pero siendo una y otro tan acrisolados como sincero ruego únicamente a V.E. se sirva ofrecer a los pies del trono los ardientes votos de mi gratitud eterna sin perjuicio de reiterarlos yo cuando me quepa el alto honor de presentarme a S.M. y pues que V.E. como jefe del ramo en que sirvo habrá tenido no pequeña parte en la concesión de la gracia, dignese aceptar también el homenaje de mi reconocimiento”. En el ACMJ, legajo 6290, exp. 61 se recoge la propuesta por el ministro de Gracia y Justicia y el decreto. En el AHN, Estado, legajo 7375, exp. 75 se recoge la petición de Garely para que la fecha señalada por el gran canciller de la orden, Juan Antoiz y Zayas, para condecorarle en el convento de la encarnación, el día 15 de julio por la mañana, un nuevo señalamiento porque como presidente del Tribunal Supremo tiene otros deberes y no podría asistir. Otra carta de 6 de julio Garely notificando el pago de 3.000 reales de vellón a la tesorería de la orden para que le expidan el título. Lo recibió el 9 junto a un ejemplar de los estatutos, bula y breves comprensivos de las gracias espirituales, concedidas por Su Santidad a los caballeros de la orden. La carta de pago en ACMJ, legajo 7630, exp. 15.

30 *El Sueco*, colección de poesías de José Bernat Baldoví, Valencia, imprenta de la regeneración tipográfica, s.a.

Reivindicó su derecho a encargarse de la tutela de Isabel y defendió el adelanto de su mayoría de edad. Sus últimos años los dedicó a presidir el Tribunal Supremo y a desempeñar su labor como senador. Murió en 1850. Tenía 73 años.

1. DOCTOR Y CANDIDATO

Nicolás M<sup>a</sup> Garelly y Battifora nació en Valencia el 9 de septiembre de 1777. Sus padres, de origen genovés, procedían de familias acaudaladas<sup>1</sup>. Su primera instrucción la recibió en el colegio de los Escolapios de Valencia donde, desde muy pronto, destacó entre sus compañeros. Cumplidos los 10 años fue escogido, junto con otros 35 niños, de entre más de dos mil para participar en los certámenes que las Escuelas pías organizaban. Tradujo textos de los clásicos del siglo de oro y elaboró composiciones en prosa y verso sobre un punto dado, “con la inteligencia y despejo propios de una edad avanzada”<sup>2</sup>.

---

1 Carlos Francisco Garelly era el padre y M<sup>a</sup> Francisca Batifora, la madre, véase, Fernando Álvarez, “Don Nicolás María Garelli”, en Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas, *Galería de españoles célebres contemporáneos*, Madrid, 1842, p. 2 y en *Los ministros en España desde 1800 a 1869: historia contemporánea*, por uno que siendo español no cobra del presupuesto, Madrid, J. Castro y compañía editores, 1869-1870, 3 vols., III, 732-735, p. 732. Según Vicente M. Santos Isern, la introducción de la primera máquina de vapor que en Valencia fue aplicada a la hilatura industrial de la seda se realizó en la fábrica que los Batifora establecieron en Patraix, *Cara y cruz de la sedería valenciana (siglos XVIII-XIX)*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1981, pp. 221-223; También Ricardo Franch Benavent estudió a la familia Batifora, véase “Dinastías comerciales genovesas en la Valencia del siglo XVIII: los Causa, Batifora y Ferrando”, *La documentación notarial y la historia, Actas del II coloquio de metodología histórica aplicada*, Universidad de Santiago de Compostela, 1984, II, 295-315; *Crecimiento comercial y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institución Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, 1986; *El capital comercial valenciano en el siglo XVIII*, Valencia, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, D.L., 1989, pp. 141 ss.

2 El entrecomillado en Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 3. Estos certámenes fueron impresos con el título, *Academia de Bellas Letras que ofrecen a su munífico patrón el excmo. Señor D. Francisco Fabián i Fuero, arzobispo de Valencia, caballero prelado gran cruz de la distinguida orden de Carlos III, los discípulos de las Escuelas Pías bajo la dirección del P. Jerónimo de S. Blas Maestro de Rhetorica*, Valencia, oficina de Benito Monfort, impresor del colegio andresiano, 1788. BHUV, XVIII/320 (12). Agradezco al profesor Dr. Telesforo Marcial Hernández la facilitación de una copia de este impreso.

En el año 1792, antes de cumplir los quince años de edad, obtuvo el grado de bachiller de filosofía y en 1796 el de bachiller en leyes en la Universidad de Valencia; en ambas ocasiones con todos los honores.<sup>3</sup> En 1797 accedió al grado de doctor en la referida facultad con los mismos honores y por vía de premio que ganó por oposición.<sup>4</sup> Aún no había cumplido 20 años. En 1802, obtuvo los grados de bachiller y doctor en cánones, con las mismas distinciones. Ese mismo año se recibió de abogado en la Audiencia de Valencia, aunque no se colegió<sup>5</sup>.

Vigente entonces en la Universidad valenciana el plan Blasco<sup>6</sup>, para poder opositar a una cátedra se exigía, junto con el grado de doctor, poseer la calidad de candidato. Se pretendía de esta manera dificultar el acceso a las cátedras y a su vez no dejar en manos del patronato municipal el nombramiento de los profesores<sup>7</sup>. Para entrar en la clase de opositores a las cátedras de leyes, aquel plan establecía que el aspirante a candidato sustentara cuatro ejercicios públicos. Los exámenes para obtener la candidatura eran difíciles. El diputado Gisbert años más tarde expondría ante las Cortes que se trataba

---

3 Sigo el currículum escrito de puño y letra por el propio Nicolás M<sup>a</sup> Garellly, firmado en Madrid, el 18 de abril de 1839, ACMJ, legajo 582, núm. 725.

4 El plan de 1786, conocido por plan Blasco, en su capítulo XXX reconocía premios a los estudiantes que demostraran “un mérito particular” y se distinguieran entre sus discípulos. En concreto, en cada curso de leyes o de cánones, se conferiría un grado mayor gratuitamente. Para ello, “cada catedrático formará una lista de los estudiantes que aspiren al premio y en el día que señalare el rector, serán examinados en presencia del claustro de su facultad. Hechos los exámenes, se votará primero si en los estudiantes hay mérito para ser premiados y habiéndolo, se adjudicarán luego los premios por cada claustro a pluralidad de votos... El estudiante premiado será el primer graduado de su curso y el secretario extenderá en su libro el motivo por que se le dio el grado”, *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*, Mariano Peset (coord.), 2 vols., Universitat de València, 1999, II, pp. 93-130, p. 128.

5 Agradezco a Carles Tormo esta información.

6 Sobre plan Blasco, José Luis y Mariano Peset, “Reforma de estudios en la Universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco en 1786”, Primer congreso de Historia del País valenciano, 4 vols., 1973-1980, III, 767-778; Carles Tormo Camallonga, “Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 185-216; Pilar Hernando Serra, “La Universidad de Valencia: del plan Blasco ilustrado al plan de 1807”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 5 (2002), 295-330.

7 Marc Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984, p. 123.

de unos ejercicios tan duros “...que frecuentemente les hacían arrojar sangre por la boca y les compudrían las cabezas...”<sup>8</sup>.

Garely dejó escrito en qué consistieron los suyos en una relación de méritos que, con el título “carrera literaria y política de D. Nicolás María Garely”, de su puño y letra y fechado en 1839, se conserva en el Archivo Central del Ministerio de Justicia<sup>9</sup>: “un ejercicio público de dos horas sobre todo el derecho romano y la historia; otro igual sobre el derecho patrio y su historia; y otro igual de versión repentina y explicación filológica y legal del texto griego de las *Novelas de Justiniano*. Y una disertación sobre materias legales sujeta al examen de tres censores; que desempeñó (y fue aprobada como los anteriores ejercicios) presentando: *La historia de la legislación de España desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*”<sup>10</sup>.

Aunque superó con éxito sus exámenes de candidatura, se encontró con alguna dificultad, que solventó el rector Blasco. En su ejercicio de griego sobre las *Novelas de Justiniano*, dos de los tres examinadores que conformaban el tribunal eran noveles y no conocían bien las disposiciones del plan. Hicieron preguntas sobre reglas de la gramática griega, que no supo contestar Garely porque no correspondían a quienes aspiraban a una cátedra de leyes. A pesar de que en la traducción y explicación de los textos sorteados salió airoso, finalmente fue reprobado. El rector Blasco, advertido por otros dos censores –Pedro Noguera y Tomás Naudín– que, sin voto en aquel tribunal por haber llegado tarde, se habían quedado a escuchar el ejercicio de Garely, ordenó a los miembros del tribunal examinador que valorasen solo los conocimientos prescritos en el plan para dicha facultad. Repetidas las votaciones salió aprobado.

El rector hizo presente a los tres censores las disposiciones del plan que en esta clase de ejercicios sólo pide que se traduzcan y expliquen bien los textos y se satisfaga a las réplicas que se pongan sobre la traducción y explicación. Que si el actuante había desempeñado estos extremos, debía aprobarse el ejercicio; que las preguntas directas sobre las reglas de gramática únicamente las pide el plan para los que aspiran a ser Maestros del arte, siendo muy común, entre los más doctos y ejercitados en una lengua, si no se dedican a enseñarla, olvidar las menudencias de las reglas; y que a éstas en los ejer-

8 DS, 20 de julio de 1820, núm. 16, p. 211.

9 ACMJ, legajo 582, núm. 725.

10 El plan realmente establecía que el primer ejercicio se dedicara al derecho natural y de gentes, pero al ser suprimida esta cátedra en Valencia en 1794, el segundo ejercicio de derecho romano y derecho patrio se dividió en dos.

cicios de las facultades sólo debe recurrirse cuando se intente convencer que alguna traducción está mal hecha. Iluminados los censores que había procedido con equivocación, pidieron que se repitiese la votada y se aprobó el ejercicio *nemine discrepante* <sup>11</sup>.

Sus lecciones de candidatura fueron impresas<sup>12</sup>. Superados los cuatro ejercicios públicos prescritos por el plan, obtuvo la candidatura en leyes en 1802 y fue investido como tal en la capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia. En una junta de Claustro general de catedráticos perpetuos y candidatos, previamente convocada en la debida forma por el bedel, el domingo 28 de marzo de 1802, todos con capirotos y borlas propias de su facultad, el rector hizo pasar al nuevo candidato:

... hizo el señor rector señal de que entrara dicho candidato que estaba esperando a la puerta de la capilla de los señores pavordres D. Manuel Locella y D. Pedro Noguera, sus padrinos; le presentaron éstos al señor rector, quien, habiéndole puesto las insignias de su facultad que eran el capirote y la borla, le dixo que la Universidad le había juzgado digno de ser catedrático y que por lo mismo le dava y dio asiento en su Claustro después del expresado D. Francisco Xavier Romeu; y en su virtud dichos padrinos le acompañaron a dicho asiento quedando admitido por lo mismo al goce de los honores, prerrogativas y preeminencias que le concede el plan<sup>13</sup>.

Al ganar la candidatura pronunció un discurso, que por desgracia se ha perdido, sobre “Los conocimientos indispensables a un digno profesor de jurisprudencia”<sup>14</sup>. El plan Blasco prescribía que sólo podían optar a sustituir una cátedra quienes pertenecieran a la nueva clase de opositores, los candidatos, pero también, mientras no los hubiese, aquellos aspirantes a candidatos que hubieren pasado algún ejercicio o dieran muestras de querer pertenecer a esta clase. De esta forma, Garely, antes de obtener la candidatura, regentó

11 AUV, Documentos y borradores de claustros de la Universidad de Valencia, caja 19.

12 *Theses historico-critico-iuridicae ex variis antiquit. romanar. fragmentis nec non ex Imperat. Iustin. Institutionibus ac Digestorum libris excerptae* quas pro obtinenda candidatura Iuris Civilis publico offert tentamini D. Nicolaus Garely eiusdem Doctor in Academia Valentina die [1] mensis Novembris anni M.DCC.XCIX. hora [9 cum 2/1], Valentiae, Ex Officina Iosephi de Orga, 1799 y *Theses historico-iuridico-hispanae* quas pro obtinenda in Iure Hispano candidati laurea publico subiiciebat tentamini Nicolaus Garelli et Battifora ... In Academia Valentina die... mensis Decembris anni MDCCCI. hora [espai en bl.], Valentiae, Ex Officina Iosephi de Orga, 1801.

13 AUV, *Libro de candidaturas*, ff. 271 v-274 v.

14 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...” , p. 6.

varias cátedras<sup>15</sup>. El mismo año que la ganó fue nombrado, previa oposición, catedrático propietario de leyes por término de 4 años, cuya cátedra desempeñó en los años de 1802, 1803 y parte de 1804, además de la nueva cátedra de derecho patrio.

Aprovechó su nombramiento de candidato para solicitar de la Suprema Inquisición licencia para leer libros prohibidos. Pero, tras recabar informes del tribunal de Valencia, la Suprema dictaminó que, a pesar de su instrucción y de ser “uno de los jóvenes más sobresalientes en su facultad”, era demasiado joven –tenía 25 años– y sin la madurez suficiente para leer cualquier libro prohibido. En lugar de concederle la licencia amplia e ilimitada que solicitaba, que el tribunal juzgaba peligrosa, se le concedió una limitada, porque tanto “la jurisprudencia civil como la canónica abunda de tantas obras que, al paso de su solidez, adoptan y sostienen errores en que fácilmente pueden ser preocupados los jóvenes”. Se le propuso que presentara una lista de los libros prohibidos que pretendía leer, para concederle “solo los de aquellos que no llevasen tales inconvenientes dejando para edad más madura la leyenda de todos promiscuamente”<sup>16</sup>. Esta habilitación especial le permitió desde 1806 hasta 1808 hacerse cargo del juzgado de imprentas de la provincia de Valencia<sup>17</sup>.

Este desencuentro con el Santo Oficio sería el primero, pero no el único. Su dictamen no le agradó demasiado pero no sabía aún que le esperaban mayores decepciones ni que el destino le reservaba una ocasión especial para resarcirse: sellar con su firma la abolición definitiva de la Inquisición en 1834, pero no adelantemos acontecimientos.

## 2. PARTICIPACIÓN EN LA *NOVÍSIMA RECOPIACIÓN*

### 2.1. Comisión real

Pocos años después de obtener la cátedra de leyes, en 1806, fue llamado a Madrid. Se le había agregado a la comisión que, encargada a Reguera Valde-

15 En 1798 una cátedra de leyes por espacio de tres meses; en 1799, 1800 y 1801 regentó durante los cursos enteros una cátedra de leyes y además otra de cánones por espacio de tres meses y otra de leyes durante cinco meses en el año 1801; en los cursos escolares de 1802, durante 3 meses y 1803 durante 4, regentó la nueva cátedra de derecho patrio.

16 Antonio Astorgano Abajo, “El inquisidor Rodríguez Laso y el ocaso de la Inquisición valenciana (1814-1820)”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 13 (2005), 297-345, p. 323.

17 Lo dice el propio Garely en DS, 12 de enero de 1822, p. 1758.

lomar, preparaba la publicación de la *Novísima Recopilación*. No sabemos la relación que podía existir entre Reguera y Garely. Álvarez dice que tuvieron que “llegar a la corte noticias favorables a la aplicación y despejo del señor Garely y a sus profundas investigaciones en materia de derecho patrio”<sup>18</sup>. Resulta curioso que estas “profundas investigaciones” a las que alude el biógrafo, que nunca llegaron a publicarse<sup>19</sup>, le reportaran tanto crédito. Ya había quedado de manifiesto la consideración del rector Blasco, quien, con ocasión de sus exámenes de candidatura en 1802, diría de Garely que era “uno de los doctores más acreditados de esta escuela por su talento y grande aplicación a las letras”. En 1803, ante la insistencia de Juan Sala para que la Universidad de Valencia impusiera su *Ilustración y Digestum*<sup>20</sup> como libros de texto, el Claustro emitió un informe desfavorable al respecto. No sólo desaconsejaba las obras de Sala sino que recomendaba que se estudiase por la historia de la legislación de Aso y Manuel<sup>21</sup> mientras Garely acababa la obra “que está escribiendo con más extensión... si mereciere, como debemos esperar, la real aprobación”<sup>22</sup>. El joven Garely tenía ya tanto prestigio e influencia que el Claustro antepuso su obra futura a la ya editada por Juan Sala. Ahora, en 1806, nuevamente su buena fama, quizá avanzada por su mentor, el rector

---

18 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 9.

19 Salvo los ejercicios impresos en latín, apenas dejó nada publicado, aunque en su biografía nos habla de que emprendió dos tratados, uno en latín y otro en castellano. El primero recogía la historia legal de España en sus periodos romano, gótico, árabe y foral, donde trataba cada código minuciosamente, su origen, autor, el tiempo de su promulgación, su derogación total o parcial, las ediciones y sus intérpretes o comentaristas más famosos. “El mismo plan pero con más ensanche y entrando en pormenores históricos más extensos, siguió el señor Garely en el trabajo escrito en castellano que se halla inconcluso todavía”, Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, pp. 8 y 9. Esta biografía se elaboró con noticias que el mismo Garely reportó a Fernando Álvarez, Juan Francisco Lasso Gaité, *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del código)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970, I, p. 65.

20 *Ilustración del Derecho real de España*, imprenta de Joseph de Orga, 1803 y *Digestum romano-hispanum ad usum tironum hispanorum ordinatum*, Valentiae, in Officina fratrum de Orga, 1794.

21 El claustro se refería a *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, imprenta de Ramón Ruiz, 1792.

22 Mariano Peset, “La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes”, *Saitabi*, 19 (1969) 119-148, p. 134 y AUV, *Documentos y borradores*, caja 19.

Blasco<sup>23</sup>, le llevara a Madrid, aunque lejos de encumbrarlo le acarrearía muchos desengaños. Veamos lo que ocurrió.

Una vez Reguera dio por terminada la *Novísima*, debía encargarse de su impresión. El rey dirigió a la junta creada para examinar la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, una real orden en la que disponía que, para que el resultado fuera lo más perfecto posible, se permitiera al autor ayudarse “en la revisión de los pliegos de imprenta de dos o tres personas inteligentes que puedan notar y enmendar algún defecto”. El 7 de enero de 1805, Reguera Valdelomar manifestaría al Ministro de Gracia y Justicia que no conocía ni hacía “por de pronto memoria de otra persona, capaz de ayudar con fruto en dicho trabajo, que D. Nicolás Garelli, doctor en ambos derechos, abogado, candidato y catedrático de leyes de la universidad de Valencia, que también regentaba temporalmente la nueva cátedra del derecho patrio, establecida en virtud de las novísimas reales órdenes, cuya pericia y demás circunstancias conducentes al fin tenía experimentadas”. Por tal motivo, se acordó que Garelli acudiera a la corte asignándole 24 reales diarios pagaderos del fondo destinado para los gastos de la impresión<sup>24</sup>. El catedrático, al recibir la comisión, informó al rector Blasco para que diese cuenta al Claustro y justificara su ausencia de la cátedra. Vicente Blasco así lo hizo y mandó además que se le siguiera abonando el mismo salario<sup>25</sup>. Un año y medio después, en 1807, Garelli regresó a Valencia para opositar a una cátedra de leyes con pavordría. El marqués de Caballero, ministro de Gracia y Justicia, escribió una recomendación al rector y al Claustro:

El mérito que D. Nicolás Garelli y Batifora, abogado, candidato y catedrático de leyes de esa Universidad ha contrahído durante diez y nueve meses que ha estado ayudando a la comisión de la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, ha sido tan distinguido que ha merecido el que S.M. lo tendra presente en sus pretensiones y que me haya mandado decir a V.S. de su Real Orden que esa real Universidad haga

---

23 Bien relacionado en la corte de Madrid al nombrarle preceptor del infante Francisco Xavier. A la muerte de éste, junto a Pérez Bayer, se encargó de la educación del infante Gabriel, María Llum Juan Liern, *El rector Blasco y las corrientes intelectuales en la crisis del Antiguo Régimen*, tesis de doctorado defendida en la Universitat de València, 2012, p. 224.

24 Pilar García Trobat, “Garelli y la *Novísima Recopilación*”, *Aulas y saberes*, 2 vols., Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2003, I, 445-462, p. 453.

25 AUV, *Documentos y borradores*, preparando el claustro de 8 de agosto de 1805, caja 20 y *Libro de claustros*, núm. 81.

lo propio en las que instaure ante sí. Lo que participo a V.S. de orden de S.M. para su inteligencia<sup>26</sup>.

No fue difícil, con independencia de sus méritos, obtener esta cátedra con pavordría, dada las recomendaciones de Caballero que decía venían del mismo rey<sup>27</sup>. Poco después, los trabajos de la *Novísima* volvieron a reclamarle. Comunicó entonces al Claustro la orden de Caballero, para que nuevamente se le tuviera por presente como si estuviera regentando su cátedra y solicitó que se informara a la ciudad, patrona de la Universidad.<sup>28</sup> Ese mismo año, el plan del rector Blasco de 1787 –conocido también como el plan de Florida-blanca– sería sustituido por el plan Caballero. Aunque no fue de su agrado, el Claustro tuvo que cumplir las órdenes<sup>29</sup>. Aprovechando que Garely se encontraba en Madrid, el rector le remitió una exposición de la Universidad demandando la reposición del plan de estudios de 1787 y le pidió que intercediera directamente ante Godoy. Según Álvarez, al parecer, Garely que miraba “con enojo la privanza de Godoy, para no incurrir en la debilidad, harto común por aquel tiempo, de tributar culto y obsequio al omnipotente valido” se excusó y no abogó por el plan Blasco<sup>30</sup>. Sin embargo, escribirá a Blasco diciéndole todo lo contrario, como veremos más adelante<sup>31</sup>.

---

26 Carta firmada por José Caballero en San Ildefonso, 11 de septiembre de 1806 y dirigida al rector y claustro. AUV, *Documentos y borradores*, 1805-1808, caja 20.

27 Archivo Municipal de Valencia, *Juntas de patronato*, e-23. Se presentaron Felipe Navarro Benicio, que obtendría 2 votos, Francisco Amigó, 2 votos frente a Garely, con 19.

28 AUV, *Libro de claustros* 81, claustro de 19 de abril de 1807, fol. 106 v.

29 Sobre ambos planes, véase, Mariano Peset, “La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia”, *Saitabi* 19 (1969), 119-148; “La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1838)”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 38 (1968), 229-375; Carlos Tormo Camallonga, “Vigencia y aplicación del Plan Blasco en Valencia”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 185-216; Pilar Hernando Serra, “La universidad de Valencia: del plan ilustrado de Blasco al plan de 1807”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 5 (2002), 295-330.

30 Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas, *Galería de españoles célebres contemporáneos*, Madrid, imprenta de Don Vicente de Lalama, 1842, entrada D. Nicolás María Garely, pp. 15 ss.

31 Pilar García Trobat, “Garely y la *Novísima Recopilación*”, *Aulas y saberes*, 2 vols., Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2003, I, 445-462, p. 458.

## 2.2. Apertura de diligencias contra Garely

La invasión francesa sorprendió al catedrático en Madrid. Cuando el ministro Caballero juró lealtad a José I, algunos profesores valencianos comenzaron a preguntarse por qué Garely continuaba en la capital y no regresaba a Valencia. Se abrieron entonces diligencias previas. El rector le escribió solicitándole que regresara, pero Garely, a quien no le sorprendieron las críticas de los que buscaban el menor pretexto para desacreditarle, se sintió ofendido por la desconfianza de su mentor. En la carta de 21 de octubre de 1808, le mostró su extrañeza por las acciones emprendidas, cuando tenían constancia, tanto el rector como el Claustro, del motivo de su ausencia: una real orden expedida por el rey, “por la que se previno se me tuviera como verdaderamente presente hasta la conclusión de los trabajos ulteriores al código ya publicado, por hallarme agregado a la comisión que entendía en ellos”<sup>32</sup>.

En esta carta, muy extensa, rebatió, una por una, todas las reticencias y observaciones que el rector le había manifestado. Empezó explicando la labor que estaba llevando a cabo: en menos de un año había logrado que se publicaran los Índices y el Suplemento de la *Novísima* en los que había trabajado duramente; una vez concluyó esta parte comenzó a trabajar en la segunda tarea encomendada: elaborar una Historia del derecho español y de sus instituciones<sup>33</sup>. Entendía que la comisión seguía vigente porque si no fuera así dejaría aquel trabajo que le resultaba tan árido y penoso. Sobre las dudas que planteaba su comisión explicaba que “la obra se emprendió en 1775 con Campomanes y la siguieron Jovellanos y Caballero y, después de algunos años en que trabajó Lardizábal, se le encargó a Reguera, a quien él estaba asociado”. Se sorprendía de que pudieran pensar que buscaba pretextos para quedarse en Madrid con el fin de no atender sus obligaciones como catedrático. Había llegado incluso a escuchar que quería quedarse para negociar una buena boda: “¡¡¡que se citaban dichos míos!!! Esto es el colmo de la calumnia... No se ha engañado Vuestra Merced creyéndome adicto a la enseñanza con preferencia a todo otro destino. Entre las bayonetas enemigas, mientras había

32 AUV, Documentos y borradores, caja 21. La carta está fechada en Madrid el 21 de octubre de 1808.

33 En la “Real cédula sobre la formación y autoridad de esta *Novísima Recopilación de Leyes de España*”, se manda se trabaje separadamente la Historia de la Legislación, “donde podrían anotarse los defectos advertidos en los Códigos Legales, que por de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrijan; y después formarse las Instituciones de Derecho Español”, Madrid, 15 de julio de 1805.

otros que se estaban balanceando, di pruebas tan auténticas que, si mereciere la pena, confundiría con ellas a mis émulos.”

La conciencia, manifestaba, la tenía muy tranquila. No podía adivinar el origen y causa de tales recelos porque nadie podía recriminarle que “en la tiranía de Godoy, ni en la francesa manché mis pies, mis manos, mi lengua, ni mi pluma”. Indignado, lanza un desafío: “que levante el dedo alguien para decir si en una u otra época me vio jamás pisar los umbrales del despotismo, hablar con los déspotas o el menor de los satélites, hacerles corte, cumplimentarles, ni solicitar siquiera verlos. Sí señor, esto es notorio, y tengo por el contrario pruebas.” Consideraba injustas e inmorales tantas especulaciones. La comisión existía, alegaba, porque el encargo era real, no ministerial, de la misma forma que continuaba haciéndose el repartimiento a los pueblos, o que el mismo Reguera seguía de comisionado. La Junta Central –decía Garely– nada había innovado; al contrario, su presidente, Melchor Jovellanos y el secretario y vocal Garay habían recibido con mucho aprecio el ejemplar de la *Novísima* que les habían regalado. Tampoco era de esperar que se opusiera el nuevo ministerio Hermida ya que el mismo Hermida había sido miembro de la junta de *Recopilación*. Garely pedía al rector que si necesitaba alguna prueba que refrendara su encargo o representación ante el Claustro se lo hiciera saber “para disipar las hablillas de mis émulos a quienes perdono y compadezco.” Acaba su carta expresando su deseo de regresar a su cátedra cuando terminara su comisión<sup>34</sup>.

Pero las palabras de Garely no convencieron ni al rector Blasco ni al Claustro, que nuevamente le instaron a regresar a sus clases, advirtiéndole que a principio de curso se tendría en cuenta su ausencia y se apuntarían sus faltas de asistencia. Por segunda vez Garely se negó a regresar. En esta ocasión su respuesta sería más contundente y fría. En carta de 28 de octubre de 1808 volvía a manifestar al rector su sorpresa de que las razones que valieron para darle la comisión en 1807 ahora no sirvieran de nada. Ofrecía más información sobre sus cometidos con respecto a la *Novísima*. Llegó a la capital para

---

34 “Por lo demás crea V.M. que, lejos de anelar la estancia en esta, suspiro por el regreso a mi cátedra, ya que aquí no he sacado mas que dispendios y trabajos muchas veces repugnantes a mis ideas. Protesté al salir de esa por marzo de 807 que sólo me arrancaba de mi reposo y de mis libros la consecuencia de mi anterior empeño, sin solicitar más que el regreso a mi enseñanza, concluida esta comisión. Así lo he protestado mil veces quando se me quería arrancar de mi carrera y así me he conducido constantemente. Para mí sería una satisfacción que mañana se anulase la comisión por la junta y aún sin esto haré por librarme de trabajos que no me acomodan mucho, por ciertos incidentes que yo me sé”.

trabajar en la Historia e instituciones, sin embargo, nada más llegar recibió órdenes para que antes elaborara el índice de materias –“que lo trabajé de mi sola mano... desde escribirme los borradores hasta su impresión embarazosa y displicente”–<sup>35</sup>. Una vez publicado pudo entonces dedicarse a escribir la Historia del derecho. Blasco le había escrito que la comisión dada por el gobierno anterior había quedaba anulada debido al cambio producido por la entrada de los franceses y la mutación del gobierno. Al respecto Garely, le contestaba:

No entenderá Vm por mutación del gobierno la del 19 de marzo, pues el nuevo Ministerio de Gracia y Justicia nada innovó antes aprobó nuestros trabajos, ni nadie pensó en reclamarme de esa, como era regular haberlo hecho de buena fe, si había alguna duda. Tampoco hablará Vm del intruso francés, puesto que la comisión del código no reconoció ni visitó, como lo hicieron otras, a Murat ni a José y lejos de eso mostró, en las dos ocasiones que se presentaron, su noble modo de pensar. Como este gobierno usurpador nada tuvo que ver con nosotros, no ha sido menester purgar esta comisión en nada. Lejos de eso tengo trabajos manuscritos fruto de este quadrimestre de opresión, que mis émulos tal vez no bastarían a copiar en un período igual. Finalmente entiendo no se tratará del actual gobierno que ha recibido con gusto nuestras tareas y nada ha alterado, por lo demás juzgo que nadie podrá censurar con fundamento mi estancia en dichos quatro meses.

Se defendía ante las acusaciones porque en aquel momento “no se trataba de la defensa de Valencia, sino de la de España”. Se hallaba en Madrid no por capricho sino cumpliendo un deber que desempeñaba por y para la patria. No entendía que dudaran de su interés en su cátedra dado que sus trabajos eran parte de la enseñanza misma<sup>36</sup>. Si la cuestión se reducía a conocer si el

---

35 Juan Reguera Valdelomar, aunque no menciona a Garely, da cuenta de cómo en menos de un año pudo no solo corregir las pruebas que salían de las imprentas para reparar la *Novísima* a los pueblos, sino que también el *Índice* alfabético de los contenido en sus XII libros, el *Sumario* de todas las leyes recopiladas; el *Índice* cronológico de las nuevas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, etc. que antes habían corrido dispersas; y el *Suplemento* comprehensivo de las providencias expedidas en los dos años últimos de 1805 y 1086; formando de estas quatro piezas el tomo VI de la *Novísima Recopilación*, como clave de ella para su más fácil estudio y manejo, en Advertencias con que satisface y desengaña al público el autor de este extracto, *Extracto de las leyes de las siete Partidas*, Imprenta de D. José Collado, 1808.

36 Así lo expuso también Reguera Valdelomar en la introducción al *Extracto de la leyes de las siete...*: el estudio del derecho patrio en las Universidades, incluido también

gobierno lo tenía todavía empleado y, por tanto, dispensado de su cátedra, el valenciano pensaba que sí, pues tenía pendientes unos borradores y apuntes y, lo que era más importante para él, tenía comprometida su palabra. Además, los manuscritos de Burriel y otras obras que debía consultar estaban en la biblioteca real. Lo cierto era que Garely no estaba dispuesto a regresar solo porque hubiera rumores sobre su conducta. Si así lo hacía “sería mostrar que estaba yo aquí de hurto y que se me había descubierto algún flanco” y esto no haría ningún bien a su honor, ni al de la misma Universidad. En cuanto a las intenciones “cada qual tendrá las suyas; pero extraño que mi franqueza de carácter y mi esmero en servir a todo el mundo y en disculpar en mis hermanos el pecadillo de Adán que todos tenemos, se me pague con calumnias. Lejos de haber pretendido nada, he protestado mil veces en contrario, pero me considero mandado por orden superior y esto me basta. Por lo demás, nadie anhela tanto como yo cambiar las dos horas de cátedra por las ocho y más que. sin mediar feriado alguno, se trabaja aquí.”

Terminaba esta carta no sin antes recordar al rector cómo había defendido su plan de estudios. Como avancé anteriormente, en esta carta contradice las palabras del biógrafo. Al parecer no se excusó cuando el rector le pidió que abogara por su plan de estudios porque “nadie ha experimentado más contradicciones que el celo de V.M. por la reforma de estudios. Si yo hubiera dado crédito a hablillas, no como quiera uno de pretendidos letradazos, hubiere impugnado varias veces la buena causa que siempre he sostenido contra el poder mismo. Quando adulaban todos, el plan novísimo tuvo la osadía de ridiculizarle parangonando su barbarie con la cultura del nuestro y me expuse a ser perseguido por mi mismo gefe. Conservo los borradores en prueba de mi firmeza”<sup>37</sup>. De esta manera pasaba factura al rector y le reprochaba su

---

el nuevo plan de estudios, hacía indispensable resumir en pequeños tomos tanto *Partidas* como *Novísima* “para que así los catedráticos como los cursantes de la Facultad puedan manejarlos, distribuir las lecciones y aprovechar en su explicación y estudio, inaccesible por los difusos originales y especialmente por el de las *Partidas*.”

37 En 1820 Garely volvería a defender este plan frente a los de 1771 y 1807, porque en su concepto era muy superior: “La Universidad literaria de Valencia, a la que tengo el honor de pertenecer... suspiró siempre por el (plan) particular suyo que se mandó observar en 1787 y se observó con efecto desde dicho año hasta la publicación del de 12 de julio de 1807, porque en su concepto era muy preferible, no solo al exótico de 1771, sino al mismo de 1807; que cuando de real orden se le mandó a fines de 1816 con perentoriedad y sin excusa observar el titulado de 1771 supo arrostrando peligros y la ojeriza de personajes que rodeaban el trono, paralizar y eludir el cumplimiento; y cuando fue

falta de lealtad. En abril de 1809, Garely aún no había vuelto a Valencia y se continuaron las diligencias. Es entonces cuando la ciudad, a instancias de la Universidad de la que era patrona, tomó cartas en el asunto.

Lehí a la junta una exposición hecha por Don Agustín Abás manifestando que la institución de la Pavordía según resulta de la Bula de Sixto Quinto, dada en Roma, a finales de octubre de 1585, después de conceder a la ciudad el nombramiento de los que han de obtenerlas, prescribe el número 8 que los pavordes hayan de leer la materia de su asignación para poder disfrutar de los honores y rentas anexas a su dignidad, al modo que si un pavorde llega a faltar a la enseñanza por tres meses continuos, sin impedimentos legítimos (que siempre debe ser aprobado por la ciudad) queda por el mismo hecho privado para siempre de la cátedra mediante concurso por la ciudad, en el sujeto idóneo. Que esto mismo fue confirmado por Inocencio X, bula de 1648, y con arreglo a estas disposiciones crehía faltar a su deber si no hiciese presente la ausencia de Nicolás Gareli, quien aunque al principio tubo impedimento legítimo, respecto de estar empleado por su Magestad, había cesado éste desde que renunció la corona el señor don Carlos Quarto a favor de nuestro rey y soberano el señor D. Fernando VII, e ignorando que el señor Garely haya presentado real decreto en abono de su permanencia en Madrid en cuyo caso ciertamente lo hubiera reportado assí como lo verificó cuando su primer encargo<sup>38</sup>.

La Junta de Patronato consideraba que la ausencia del pavordre suponía el abandono de sus primeros deberes y teniendo noticias de las ineficaces diligencias practicadas por el rector para que regresara a Valencia, acordó pasar un oficio al Claustro para que informara a la mayor brevedad sobre las gestiones realizadas y sus efectos, cuál era la actual residencia del pavordre y todo cuanto considerasen digno de mencionar. La Junta de Patronato necesitaba un preciso conocimiento de lo actuado para poder tomar una decisión confor-

---

inevitable sucumbir a la circular de 27 de octubre de 1818, procuró a lo menos templar el funesto influjo, subrogando buenos modelos en una que otra facultad, so color de no encontrarse ejemplares de las obras prefijadas...”, *DS*, 20 de julio de 1820, p. 209. No sería la última vez. Siempre que pudo hizo alusión al mismo. En 1821 defendió en las Cortes la asignatura de historia e instituciones de derecho público eclesiástico incardinada en el proyecto del plan de instrucción pública de 1820 porque decía: “puedo asegurar a las Cortes que ese mismo método se puso en práctica en el plan adoptado por la universidad de Valencia en el año de 1787 (que ciertamente no tiene que ceder a ninguno de los de aquella época), y la experiencia acreditó los resultados más felices”, *DS*, 12 de mayo de 1821, pp. 1569-1570.

38 AMV, *Juntas de patronato*, e-23. Día 5 de abril de 1809.

me a derecho.<sup>39</sup> Dicho oficio se leyó en el Claustro pocos días más tarde.<sup>40</sup> En el informe el Claustro manifestó que recibió la real orden –cuya copia adjuntaba–, en que se mandaba se tuviera presente al pavorde Garely durante su comisión, pero que después de la entrada de los franceses, el rector,

...a quien con más especialidad pertenece este asunto, ha expuesto al Claustro que antes de la abertura de aulas, juzgando que con las novedades ocurridas cesaba la comisión indicada y viendo que entrado el mes de octubre el dicho pavorde no se restituía a cumplir con su enseñanza, ni pensava según se decía restituirse, le escribió que viniese, previniéndole que desde el día primero de aula serían apuntadas sus faltas. Respondió alegando, para permanecer en Madrid, razones que no convencieron a los varios individuos del Claustro que leyeron su carta. Repitiole una segunda el rector diciéndole que no convencían sus razones y estrechándole a que viniese para cortar murmuraciones y conservar su buen nombre. El rector ha expuesto también que no conserva borradores de sus cartas porque nunca creyó que se obstinaría Garely en subsistir en Madrid, pero conserva sus respuestas por las cuales constan las razones en que funda su detención y se entiende lo que el rector le escribió. Añadió éste que en vista de la segunda respuesta de Garely, creyó inútiles más contestaciones y se continuó apuntándole desde principio del curso.

A continuación, el pavorde Joaquín Más, que curiosamente sería acusado de afrancesado unos años después<sup>41</sup>, presentó el dictamen de la Pavordría<sup>42</sup>. Los catedráticos pavordres no podían dejar más de tres meses su enseñanza sin legítimo impedimento y el juicio sobre dicha legitimidad correspondía al rector y a la Junta de Patronato. La ausencia injustificada significaba que *ipso iure et ipso facto* se les privaba de su cátedra y de la

39 AUV, Documentos y borradores de claustros de la universidad de Valencia, 1809-1812, caja 21. La segunda carta de Garely está dirigida también al rector Blasco y fechada en Madrid el 28 de octubre de 1808. El oficio de la ciudad está firmado por Bernardo Aliaga, Nicolás Mañez, José Insa y Joaquín Mascarós y Segarra. 19 de abril de 1809.

40 AUV, Libro de claustros 81, claustro del día 24 de abril de 1809, fols. 255 y 256 v.

41 Pilar García Trobat, “Constitución y purificaciones en Valencia (1813-1814)”, *Revista Española de la Función Consultiva*, 81 (2013), 211-237, pp. 224-226; M<sup>a</sup> Pilar Hernando Serra, *El ayuntamiento de Valencia y la invasión...*; Telesforo Hernández, “Los afrancesados en la encrucijada de la revolución liberal”, *L’impacte de la Revolució, 1789-1813*, Generalitat valenciana, 1990, 81-96.

42 “Memoria sobre la falta del pavorde D. Nicolás Garely a la enseñanza de su cátedra y sirve de dictamen al informe que pide al rector y claustro de esta universidad la ilustre junta de patronato de la misma presentada por los pavordres abaxo firmados”, AUV, Documentos y borradores de claustros de la universidad de Valencia, 1809-1812, caja 21.

pavordría anexa. Los pavordres entendían que, aunque en un primer momento el impedimento de no asistir a leer su cátedra había sido legítimo, después, podía cuestionarse.

El impedimento era el encargo que tenía del gobierno de trabajar en la *Novísima Recopilación*. Pero la cuestión era ¿seguía existiendo el encargo? La cesación del mismo podría haber sobrevenido –argumentaban– de hecho o de derecho y en cualquiera de los casos su falta bastaría para que fuera culpable. De hecho, habría cesado si ya no trabajaba en la obra encomendada cualquiera que fuese el motivo; de derecho, si se hubiera anulado la orden que obtuvo para trabajar en la misma. Juzgaban, como alegaba Garelly, que, a pesar de los cambios en el gobierno, la orden de llevar adelante la *Novísima Recopilación* podía subsistir porque no existía otra orden expresa o presunta que la revocara. Pero les parecía que después de haber sido notificado por el rector, ante la sospecha de que la obra no continuaba, estaba obligado a aportar las pruebas requeridas. Al no hacerlo, los parvordres habían recabado más información.

La investigación realizada había encontrado que el catedrático había remitido una carta a un amigo suyo, días antes de la última entrada de los franceses en Madrid. En ella no sólo anunciaba su regreso, sino que además le comunicaba que había enviado su equipaje con otro amigo. Se demostraba así que no continuaba con el trabajo o por lo menos que era libre de trabajar o no, o que la obra podía realizarla en Valencia. Es decir, esta carta probaba que su permanencia en Madrid ya no era necesaria. De ahí que se concluyera que el abandono de su cátedra y pavordría era voluntaria y culpable. Se adelantaban a las posibles razones que Garelly pudiera alegar –que la ocupación de Madrid por los franceses le impidió su salida de allí y se la seguía impidiendo...– pero consideraban que esto debía juzgar el rector de la Universidad y la Junta de Patronato. En cualquier caso, como no se comunicó a la pavordría conforme a derecho, en lo referente a sus salarios y emolumentos, por el momento decidieron suspender el pago de su parte de renta y revocar los poderes que le habían otorgado para aquellos negocios que se le ofrecieran en Madrid “por evitar la nota de un poder extraño y enemigo”<sup>43</sup>.

---

43 AUV, Documentos y borradores de claustros de la universidad de Valencia, 1809-1812, caja 21, memoria firmada por los doctores y pavordres Jaime Belda, Francisco Martínez, Gaspar Pérez, Joaquín Más, Manuel del Pozo, Francisco Amigó. En 24 de abril de 1809.

El Claustro, oída la exposición del rector y leído el dictamen de los pavorbres, acordó que, en contestación al oficio de la Junta de Patronato, se le remitiesen estas exposiciones así como las copias de todos los documentos de que disponían, para que examinada la documentación por los abogados pudiera la Junta emitir su dictamen. No obstante, antes de hacerlo oficial, debían informar al rector a quien también competía, según la bula, el juicio sobre el punto que se trataba. En el Claustro de 23 de junio de 1809 se ordenó suspender su sueldo<sup>44</sup>.

Todas las diligencias quedaron en papel mojado. El 1 de agosto el rector Blasco comunicaba el regreso de Garely y en su primera comparecencia en el Claustro de 30 de septiembre de 1809, Blasco manifestó que “devía entenderse su asistencia sin acrecer ni decrecer derecho alguno mediante el expediente que pendía”. Sin embargo, desde este momento, Garely, según los libros de la Universidad, aparece desempeñando su cátedra y asistiendo a los Claustros como si nada hubiera ocurrido. Ninguna mención sobre el asunto volverá a quedar reflejada ni en sus libros ni en los documentos o borradores de los Claustros.

### 2.3. Su opinión sobre la *Novísima Recopilación*

No podemos cerrar esta cuestión sin referirnos a la opinión que el pavorbre valenciano manifestó de la obra por la que estuvo dispuesto a perder su cátedra. La *Novísima Recopilación* fue muy cuestionada desde que apareciera publicada. Se atacaban, sobre todo, su falta de sistemática, de claridad y de precisión –ya había aparecido el *Code* napoleónico– y, sobre todo, su silencio respecto de algunas leyes limitadoras del poder absoluto del monarca que sí se encontraban en la *Nueva Recopilación*<sup>45</sup>. Se criticaba que no solo era una “obra ingesta y llena de errores desde un principio... fárrago de monumentos de legislación y de historia” sino también que hubiera suprimido dos leyes fundamentales: la primera que el rey, en los negocios arduos, debía aconsejarse de sus súbditos, especialmente de los procuradores de Cortes y la segunda la que le prohibía el establecimiento de nuevos

---

44 AUV, Documentos y borradores de claustros de la universidad de Valencia, 1809-1812, caja 21, contestación dada el 25 de abril de 1809 y firmada por el rector Blasco y el claustro y dirigida a la junta de patronato.

45 Francisco Martínez Marina, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, 1819.

tributos sin la aprobación de las Cortes. Ambas fueron excluidas de la *Novísima Recopilación*<sup>46</sup>.

El diputado valenciano Joaquín Lorenzo de Villanueva no entendió cómo Garelly se prestó para auxiliar a Reguera en semejante empresa<sup>47</sup>. Garelly se justificó a través de su biógrafo: no se le podían atribuir los defectos del trabajo porque cuando recibió la comisión, la *Novísima* estaba prácticamente terminada. Parece ser que llegó a manifestar su desaprobación al plan de la obra, pero no pudo hacer más que contribuir a su publicación y la tuvo como en un monumento histórico. En su cabeza ya rondaba la idea de un código que organizara metódicamente, en artículos y con un lenguaje sencillo, la parte dispositiva de las leyes patrias y bosquejó un proyecto que sería el germen del proyecto de código civil que en 1821 presentaría a las Cortes<sup>48</sup>.

Realmente parece ser que Garelly no quedó muy satisfecho con la *Novísima* y menos aún, cuando años más tarde estudió y explicó la Constitución. Solo así puede entenderse el informe que sobre ella elaboró. En el Claustro general de 23 de agosto de 1815 se informó de una carta orden del real Consejo para que, en el término de 15 días, la facultad de leyes manifestara “las observaciones que hayan hecho del uso y estudio de la *Novísima Recopilación* y del primer Suplemento de leyes formado por Juan de la Reguera, defectos que hayan advertido y correcciones que deban hacerse y en el caso de que no hayan notado hasta el día que pueda hacerse enmienda alguna lo manifiesten así para que el consejo pueda consultar a S.M. con el debido conocimiento lo que considere oportuno, sin perjuicio de las observaciones que hagan en lo sucesivo”<sup>49</sup>.

---

46 *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución*, Madrid, imprenta de la hija de Ibarra, 1808, pp. 32-33.

47 “¿Qué extraño es que se prestasen a tan vergonzosa superchería así don Juan Reguera y Valdelomar, escogido para enredar aquella madeja, como don Nicolás Garelly y los demás que buscó él para que le auxiliasen?”, *Vida literaria*, Londres, 1825, p. 138. Según Fernando Álvarez, la supresión de estas leyes se debió al ministro Caballero quien dirigió a tal efecto una orden reservada al fiscal del consejo, “Don Nicolás María...”, pp. 10-11.

48 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 9.

49 Documentos de claustro 1813-1815, caja 22. Libro de claustro de 1811-1817, libro núm. 82. Se acordó se pasara al claustro de la facultad de leyes para que realice el informe “manifestándole que se procurará a la mayor brevedad remitir el informe sin embargo que faltan algunos catedráticos de leyes.” El 18 de octubre de 1815 en claustro particular de facultad de leyes y cánones se nombra a Garelly y a Sombiola para elaborar el informe.

La Universidad, como en tantas ocasiones, se retrasará en enviar dicho informe. El encargo se pasó a la facultad de leyes y cánones, pero muchos de sus catedráticos estaban ausentes. Garely entonces estaba desterrado en Ibiza, como veremos después y a su regreso, en Claustro particular de la facultad de leyes de 18 de octubre, se le encargó junto a Sombiola la redacción de las observaciones sobre la *Novísima*. Pero el 30 de enero de 1816, aún no lo habían realizado y el Consejo real “no habiéndose ejecutado”, conmina a la Universidad para que enviase “el referido informe en el término de 8 días”. El Claustro de leyes se lo reclamará entonces solo a Garely, que adelantará una respuesta provisional mientras terminaba el informe final<sup>50</sup>.

En carta de 15 de febrero de 1816, el rector y el Claustro refieren las ideas de Garely. El retraso se había debido a que La *Novísima* apenas se había explicado en Valencia porque la implantación del plan de 1807 con la invasión francesa de 1808 se consiguió frenar y se continuó con el plan Blasco. No fue hasta 1814 cuando se introdujo y “los profesores de Derecho Real no han tenido tiempo bastante para explicar detenidamente el todo de una obra tan voluminosa, ni por consiguiente para hacer todas las observaciones a que podría dar margen el complejo entero de ella”. El Claustro general de 5 de mayo de 1816 remitirá el informe definitivo de Garely, aunque nada decía respecto a la enseñanza de la *Novísima*. Se detuvo solamente en considerar si la obra se ajustó a las instrucciones que Reguera Valdelomar recibió, así como de los materiales de que se componía y su distribución.

La *Novísima Recopilación* había reunido todas las decisiones legales no derogadas que existían en la *Nueva Recopilación*, en las colecciones de Pragmáticas, Cédulas, Órdenes y Reales Decretos o sepultadas en los archivos, enlazándolas metódicamente entre sí cada una de las partes, según lo permitía tan voluminosa obra. Se hallaba enriquecida con notas y comentarios colocados en su lugar oportuno para entender mejor el texto. El Claustro juzgaba que Reguera había cumplido con su penosísimo encargo y no se le ofrecían observaciones que elevar. Si con el tiempo las descubriese, cuidaría de informarle, en cumplimiento de lo ordenado. Por último, el Claustro manifestaba que la *Novísima Recopilación* sería tal vez susceptible de mejoras, si se tratase de formar otro código, aprovechando los materiales, pero el encargado, esto es Garely, no se había extendido tanto porque tal no era su comisión<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Claustro 8 de febrero de 1816, Libro de claustro de 1811-1817, AUV.

<sup>51</sup> Documentos de claustro 1816, caja 273. Libro de claustros 1811-1817, núm. 82. El 1 de mayo se leyó y aprobó en el claustro particular de la facultad de leyes y cánones y se

Garely no volverá a hacer ninguna otra mención relativa a su participación en dicho trabajo –a excepción de su constancia en su hoja de servicios–. Pero sí en cuanto a lo que supuso para la enseñanza. Durante el Trienio, con ocasión de la discusión del artículo 41 del proyecto de instrucción pública,<sup>52</sup> puso de manifiesto, fundándose en su experiencia práctica, que “toda enseñanza textual o de textos que son producto de la casualidad y de las circunstancias, es absolutamente inútil por impracticable”. Cuando se mandó enseñar la *Recopilación* –apuntaba el valenciano– la empresa resultó estéril.

Yo he tenido la paciencia verdaderamente asinina, como decía Gerson a otro propósito, de enseñarla desde el año 1802, primero como *Nueva*, y después como *Novísima*, y he conocido completamente la esterilidad del trabajo. Sería necesario que hubiera un taquígrafo que fuese apuntando las explicaciones analíticas del maestro, así de los títulos y libros en grande, como de los principios sobre que debió girar cada una de las leyes, y entonces podrían a su tiempo servirles de guía estos cuadernos; pero en el curso ordinario de los años escolares, la juventud se abisma y confunde, y arredra al más celoso profesor. Por consiguiente, esa clase de cátedras no considero que sean necesarias a los jóvenes...

Consideraba que todo lo que no fueran elementos o síntesis era una pérdida de tiempo para los jóvenes: “es menester con respecto a eso, ponerse en el lugar de los que aprenden y de la pluralidad de los que aprenden”. Diez años antes de promulgarse la Constitución de Cádiz afirmaba que, “guardando la moderación y el respeto que se debe a un gobierno sentado”, procuró inspirar a sus discípulos de derecho patrio sentimientos e ideas que les preparasen para la época que llegaba. El examen detenido de los antiguos fueros aragoneses, navarros y castellanos, así como de toda la legislación cedulaaria y ministerial, le llevaron a anunciar a la juventud aquellas máximas que después vería sancionadas en la Constitución<sup>53</sup>.

---

mandó reproducir para el claustro general. En claustro general de 5 de mayo de 1815 se aprueba y se manda remitir al consejo este informe.

<sup>52</sup> *Diario de las sesiones de las Cortes*. Legislatura de 1821, 12 de mayo, II, pp. 1569-1570.

<sup>53</sup> ACD, legajo 18, exp. 74, “Exposición de Garely para que se le permita explicar la constitución en la universidad de Valencia”.

### 3. LA GUERRA DEL FRANCÉS

#### 3.1. Las clases continúan

Cuando la noticia de las renunciaciones de Bayona llegó a Valencia, la Real Audiencia dio por concluido el año escolar. La universidad cerró sus puertas y su edificio pasó a convertirse en cuartel para las tropas<sup>54</sup>. No fue un cierre definitivo, sólo se adelantó el final de curso dándolo por ganado. Al año siguiente, las aulas se reabrirán aunque con un pequeño retraso; después de haber alojado a los militares había que adecentarlas y acomodarlas. Lo publicaba la *Gazeta* de la ciudad: “esta Universidad literaria, ya desembarazada de las tropas que la ocupaban, se abrirá para empezar su enseñanza al otro día de San Lucas”. El rector, en el mismo anuncio, señalaba que el plazo de matrícula finalizaría el 4 de noviembre: “los que se presenten después, ni ganarán curso, ni serán reputados como individuos de la Universidad para el actual reemplazo del ejército”<sup>55</sup>. Es decir, la matrícula efectuada antes del 4 de noviembre posibilitaba a los estudiantes no sólo ganar el curso, sino también tenerlos como individuos de la Universidad para el sorteo de quintos<sup>56</sup>. Como

---

54 Carlos Riba y García, *La Universidad valentina en los años de la Guerra de la Independencia (1807-1815). Datos y documentos para su Historia*, Valencia, tipografía moderna a cargo de Miguel Gimeno, 1910, p. 93. El real acuerdo era de 23 de mayo de 1808.

55 Ante la inclusión de muchos estudiantes en las listas de sorteables, el rector y el síndico habían presentado una protesta oficial a la Junta suprema de gobierno. En ella recordaban que estaba mandado por distintas reales órdenes y, especialmente por la de 31 de agosto de 1803, que la universidad formara un cuerpo separado de las quintas. Este privilegio se le había concedido el 13 de marzo de 1795 cuando con ocasión de la guerra de la Convención contra Francia, la universidad lo había solicitado con el refrendo de la ciudad. Sin tal consideración de cuerpo “...estando dichos cursantes y graduados divididos y repartidos en las diferentes parroquias de este pueblo y demás del reyno, podrá suceder que en el mencionado sorteo salga un número excesivo de ellos para el servicio militar, con notable perjuicio de los estudios y de esta escuela. Para remedio de este grandísimo mal ya en años pasados se siguió el método de considerar a esta universidad como otro de los cuerpos de este vecindario, y atendido el número de sus cursantes, se le repartió el de soldados que debía aprontar”, *Gazeta de Valencia*, núm. 41, martes 11 de octubre de 1808, p. 460. La junta suprema, el 15 de agosto de 1808, en vista de los antecedentes acordó darle la razón y decretó que: “la universidad de Valencia practicará en el actual sorteo lo mismo que ha practicado en los anteriores y está prevenido por reales órdenes”, *Gazeta de Valencia*, núm. 29, martes, 30 de agosto de 1808, pp. 313-314.

56 Documentos publicados en Carlos Riba y García, *La Universidad valentina...*, apéndices 1 y 2, pp. 4-5.

a cualquier otro cuerpo, el intendente señalaba el cupo que le correspondía según el número de vecinos; en el caso de la Universidad, este cupo dependía del número de cursantes, teniéndose cada cuatro de ellos por un vecino. Se venía practicando así desde 1795<sup>57</sup>.

La guerra del francés se llevaba a estudiantes y profesores. Su número disminuía en las aulas pero la actividad académica no cesaría a pesar de todo. Para el curso 1810-1811 se presentó un revés: el Consejo de Regencia ordenaba el cierre de todas las universidades. El decreto de 30 de abril de 1810 que lo disponía apareció publicado en la *Gazeta de Valencia* del 25 de mayo<sup>58</sup>. Todo debía “respirar guerra al infame opresor que intenta subyugar la Nación más valiente y generosa del mundo”, y por eso se acordaba cerrar colegios y universidades y suspender la enseñanza de todas las ciencias que no tuvieran por objeto la guerra. Los jóvenes debían dedicarse solamente a aprender “lo que conviene saber en las circunstancias en que peligró la patria a cuya vista deben ceder todas las demás consideraciones.”

Pero el rector y el Claustro de la Universidad valenciana no claudicaron. Entendían que, de la misma forma que los demás vasallos se mantenían en sus oficios si no les tocaba la suerte de las armas, los estudiantes debían continuar con sus estudios. Decidieron dirigir una representación, el 12 de agosto de 1810, a la Regencia, firmada por el rector Vicente Blasco, el pavorde Nicolás Garellly, el pavorde y síndico de la Universidad Joaquín Más, el catedrático de Historia eclesiástica Mariano Liñán y el secretario Sebastián Reguart<sup>59</sup>. La intención del decreto, esgrimían, no debía ser tanto el cierre de colegios y universidades como que ningún estudiante quedara exento del servicio y estuviera siempre dispuesto a tomar las armas, caso que fuera necesario. Hacían constar que, en Valencia, además de los estudiantes que se habían alistado voluntariamente en varios regimientos –unos 400–, estaban los quintos, “milicianos honrados que sirven a la patria cuando ésta lo exige como lo acre-

---

57 Marc Baldó Lacomba estudió detalladamente las quintas que afectaron a los universitarios valencianos desde 1795, las continuas reivindicaciones de la Universidad para que se tuviera en cuenta el privilegio cada vez que había un nuevo sorteo, así como la búsqueda de voluntarios a través de premios o “compras y ventas de hombres”, en “Quintos y voluntarios. Los estudiantes de la universidad de Valencia en la época de Carlos IV”, *De la cuestión señorial a la cuestión social*, Universitat de València, 2002, 89-112.

58 Núm. 101, viernes, 25 de mayo de 1810, pp. 1186-1187.

59 AHN, Consejos, 12004, exp. 67, “El rector y claustro de la Universidad de Valencia suplican que se modifique el real decreto de 30 de abril de 1810 por el que se suspende la enseñanza pública durante la guerra.”

ditaron con la venida de Suchet sobre esta ciudad sirviendo en los batallones más arriesgados” y subrayaban que el servicio a la patria no era incompatible con el estudio. Si se cerraban las universidades, si se suspendían sus enseñanzas, las consecuencias serían fatales a corto y largo plazo. A corto, porque no todos los estudiosos eran aptos para combatir, bien por defectos físicos, por falta de edad o porque estaban ordenados *in sacris*. Sin poder alistarse y sin poder estudiar, se convertirían en vagos y ociosos, en una carga para la sociedad y para sus padres y, lo que era peor, se quedarían sin futuro. No parecía pues razonable que se les impidiese seguir con la carrera de las letras. Tampoco sería justo obligar a dejar los estudios a todos los alumnos aptos para tomar las armas, porque tampoco se obligaba a todos los jóvenes de la nación, ni había dinero suficiente para intentar un armamento general. Y a largo plazo, si la guerra se prolongara muchos años, del cierre resultaría un gran daño para el futuro. Faltando colegios y universidades, “semilleros donde se crían los médicos, los cirujanos, los jurisconsultos y los eclesiásticos”, su falta se dejaría sentir tras la guerra.

Finalizaban la representación expresando que, si fuese posible armar de una vez a toda la juventud española para acabar la guerra, la utilidad pública que supondría recompensaría los perjuicios de cerrar las universidades y colegios; el daño sería pasajero y fácil de restablecer. Pero como no era posible y la guerra según parecía iba a ser larga, se sacrificaría la enseñanza y resultarían gravísimos daños sin utilidad alguna. Por eso solicitaban que:

... Se sirva declarar que la intención del párrafo referido no ha sido que cesen absolutamente los estudios acostumbrados en Colegios y Universidades sino que los estudiantes estén sujetos al servicio de las armas del mismo modo que los otros vasallos, se instruyan en el manejo de ellas y estén dispuestos a tomarlas cuando la patria los necesite y los llame; o bien otra declaración por la cual se salven los inconvenientes arriba expuestos y quede expedida la instrucción de la juventud, siguiendo cada una su carrera en cuanto lo permitan las actuales circunstancias.

Por acuerdo del Consejo en pleno de 24 de octubre de 1810, con el voto favorable del fiscal, se comunicó a todas las universidades que se encontraban en “país libre de enemigos” que la Regencia había declarado, como consecuencia de la representación de Valencia, que “el citado decreto no ha debido entenderse expedido para que absolutamente cesen los estudios acostumbrados en las universidades y colegios sino para que los estudiantes estén sujetos al servicio de las armas del mismo modo que los otros vasallos”. Se comuni-

caba a las universidades de Valencia, Orihuela, seminarios en Badajoz, Teruel y Cuenca... Y, de este modo, sin interrupción, en Valencia, su Universidad continuaría abierta, aunque el comienzo del curso se retrasase a la espera de esta confirmación de la Regencia. En el *Diario de Valencia* se anunciaba:

Esta Universidad se abrirá para todos, sus enseñanzas, el día 2 del próximo enero. Lo que se hace saber al público, a fin de que se concurran sin demora los estudiantes que quieran ganar matrícula y gozar sus privilegios. Blasco, Rector<sup>60</sup>.

### 3.2. El plan Blasco

Al margen de la guerra contra el francés, la universidad de Valencia continuó con sus propias luchas académicas. La más relevante fue la que enfrentó al claustro y al ayuntamiento de la ciudad sobre la cuestión de las candidaturas. En 1807, el plan del rector Blasco de 1787 había sido sustituido por el plan Caballero. En aquel momento, ya lo hemos visto, Nicolás M<sup>a</sup> Garelly se encontraba en Madrid, trabajando en la *Novísima Recopilación*. El rector le pidió que intercediera directamente ante Godoy y le remitió una exposición donde la Universidad solicitaba la reposición del plan de 1787, aunque no tuvo éxito<sup>61</sup>. La caída del valido y el comienzo de la guerra permitió abrigar nuevas esperanzas. En una exposición de 17 de julio de 1809<sup>62</sup>, la Universidad volvía a solicitar de la Junta Central la vuelta al plan de 1787. Manifestaba que el plan Caballero resultaba confuso frente al plan Blasco que era “metódico, claro, de conocidas ventajas” y que los “grandes y notorios frutos” conseguidos, en los solo dos años que se venía observando aquél<sup>63</sup>, empezaban a desaparecer. “El infausto plan del marqués Caballero solo servirá para atrasar nuestra literatura”. Por orden

60 *Diario de Valencia* de 18 de diciembre de 1810, p. 310.

61 Pilar García Trobat, “Garelly y la *Novísima Recopilación*”, *Aulas y saberes*, 2 vols., Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2003, I, 445-462, p. 458.

62 AHN, Consejos, 12004, exp. 66, “El rector y claustro de la Universidad de Valencia solicitan se les permita enseñar las ciencias según el plan de estudios que se dio en 1767, y no el posteriormente ordenado en 1807”, firmada por el rector y canónigo Vicente Blasco, José Antonio Sombiola, catedrático perpetuo de leyes, el doctor y pavorde Joaquín Más, síndico de la universidad y Mariano Liñán, catedrático de Historia eclesiástica.

63 “El plan entró en vigor 18 de octubre de 1807. Aunque un informe de los visitantes regios de 1819 dice que el plan de 1807 se aplicó en los años escolares 1808-09, 1809-10, 1814-15 y en los tres siguientes, en esta exposición quedaba claro que comenzó el mismo curso 1807-1808”, Carlos Tormo Camallonga, “Vigencia y aplicación del Plan Blasco...”, p. 197.

de 28 de abril de 1810 se solicitaba a la Universidad un ejemplar de cada plan. El 12 de agosto de 1810 los remitía junto a una exposición en que señalaba las diferencias entre los planes y se extendía en los motivos que les llevaban a pedir el restablecimiento del plan también llamado de Floridablanca. Lo firmaban el rector Blasco, Nicolás Garely, Joaquín Más, Mariano Liñán, y Sebastián Reuart como secretario. El Consejo en Pleno pasó dicha exposición al fiscal, que se conformó con la propuesta de Valencia y estimó conveniente se extendiera su observancia a las demás universidades.

El plan Caballero para el claustro valenciano era un plan imperfecto y desordenado con falta de método: estudios que debían preceder a una ciencia se colocaban para después de estudiarla; estudios que debían hacerse por separado, los confundía y mandaba se hicieran a un mismo tiempo; obras, para las que los talentos más sobresalientes necesitarían de cuatro a seis años para saberlas, las prescribía para uno o dos solamente. Y al contrario, mandaba estudiar obras muy sencillas en dos años.

Daremos pruebas de este desorden. Todo legista de mediano talento puede estudiar en un año la historia de la jurisprudencia romana y los elementos según el orden de la Instituta escritos por Heineccio; puede también en otro año estudiar la Historia y elementos del Derecho español que publicaron Asso y Manuel, mas el plan de que hablamos quiere que en cada una de estas obritas se empleen dos años. Quien tiene práctica de estudiantes sabe que tanto tiempo para tan pequeñas obras es acostumbrarlos a la ociosidad. Después de este yerro cae el mismo plan en otro contrario, mandando que también en dos años se estudien los voluminosos cuerpos de las *Partidas* y de la *Nueva Recopilación*, que ni son propios para enseñanza pública, ni bastan seis años para aprenderla. Igual desorden ocurre en el estudio de la Escritura y de la Historia Eclesiástica...

Las críticas hacia el plan Caballero no quedaban aquí<sup>64</sup>. La Universidad de Valencia entendía que un plan de estudios tenía que adaptarse a talentos

---

64 Entre otros defectos... “la carga que se impone a los catedráticos de asistir por mañana y tarde a su enseñanza, carga desconocida hasta ahora en todas las universidades, sino es para cátedras de latinidad en que los mayores no necesitan de discurrir ni prepararse. Aquí antiguamente tenían esta carga las cátedras de Filosofía, pero solo duraban tres años y se daban a jóvenes. Mas para cátedras perpetuas de facultades es carga insoportable y de funestas consecuencias, porque el catedrático si ha de cumplir con su obligación, debe prepararse con algunas horas de estudio para explicar con claridad y extensión sus lecciones y resolver las dificultades que ocurran a los estudiantes. Si este trabajo ha de ponerse por mañana y por tarde, no hay fuerzas para llevarlo largo tiempo, y el resultado ha de ser aflojar los catedráticos en su celo, cumplir solo farisaicamente y decaer la literatura”.

medianos, los de la mayoría. Había estudios, más eruditos y complicados, que no era necesario incluir en ningún plan. Éstos debían ser obligatorios sólo para los que aspirasen a ser catedráticos. Dichos aspirantes debían demostrar en pruebas públicas la solidez de aquellos saberes “obteniendo en caso de aprobar los ejercicios un grado que el plan –Blasco– llama candidatura”<sup>65</sup>. Estos candidatos, como vimos, eran los únicos doctores que podían aspirar a las cátedras en la universidad de Valencia. Al finalizar la exposición, quedaba patente que mantener la candidatura era la razón fundamental para pedir la vuelta al plan Blasco:

Quien con ojos sabios y desinteresados compare el estado actual de esta universidad con el de treinta años atrás, hallará grandes adelantamientos debidos a este plan y señaladamente a la candidatura, sin la cual poco se hubiera adelantado. Porque sin ella siempre tendrían el mayor influjo para los premios literarios la intriga y el favor que son los más poderosos enemigos de las letras.

La candidatura no sólo separaba de los meros graduados a quienes aspiraban a desempeñar una cátedra en la universidad, dificultando su acceso a ella. Significaba mucho más. La candidatura evitaba que el patronato municipal designara los catedráticos de entre los doctores que opositaran<sup>66</sup>. El plan lo prescribía así:

Por quanto ninguna cosa hace florecer las Universidades ni contribuye tanto al adelantamiento de las letras como la buena elección de Maestros, para que ésta se asegure y nunca sean elegidos como literatos que puedan desempeñar dignamente la enseñanza que se les confía, en lo sucesivo, los opositores a las cátedras formarán una clase distinguida y separada de los meramente graduados, y solo serán admitidos a esta clase aquellos en quienes, además del grado necesario, concurren las condiciones siguientes...<sup>67</sup>.

Con anterioridad, previo informe del tribunal examinador nombrado por el mismo ayuntamiento, la junta de patronato nombraba a los catedráticos.

---

65 “Estos ejercicios literarios que aunque llevan gastos, si merecen la aprobación no los paga el actuante, sino la universidad a la que interesa tener dignos catedráticos; pero si no la merecen, entonces los paga el que temerariamente se expone a tales pruebas”.

66 Marc Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984, pp. 124-125.

67 *Bulas, constituciones y estatutos de la Universidad de Valencia*, Coordinado por Mariano Peset, 2 vols., Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1999, II, Plan Blasco de 1787 en pp. 93-130, el cap. XXVI en pp. 119-122.

Como apunta Marc Baldó en este sistema de provisión de cátedras “las recomendaciones, las influencias y el nepotismo primaban muchas veces sobre factores más académicos”<sup>68</sup>. Con el plan Blasco, los catedráticos seguían siendo nombrados por el municipio, pero era la universidad la que concedía las candidaturas, y aprobando o reprobando facilitaba o impedía que pudieran opositar quienes no consiguieran el requisito previo de la candidatura. La cátedra además estaba vedada o por lo menos se complicaba el acceso a los opositores foráneos, al faltarles este requisito solo exigido en Valencia. El 9 de enero de 1811 el consejo de Regencia decretó que se observase el plan Blasco y quedase abolido el plan Caballero. Con ello, la universidad logró imponerse nuevamente al ayuntamiento<sup>69</sup>. Pero el ayuntamiento de Valencia no se resignó a perder este control. Por tal motivo, la Junta de Patronato solicitó que con independencia del plan que rigiera se excluyera el requisito de la candidatura<sup>70</sup>.

La cuestión de las candidaturas en la época de la guerra de la independencia dividió al Claustro entre los partidarios del plan Blasco, entre los que se hallaba Garelly, y los que no. Curiosamente, los catedráticos que se significarán poco después por su liberalismo serían favorables al rector Blasco, a su plan y a las candidaturas.

### 3.3. Catedráticos junteros

#### *La junta-congreso*

Las luchas de poder en el marco académico y la continuidad de las clases no impidieron la participación de los profesores en la guerra. Algunos catedráticos ayudaron activamente en la defensa de la ciudad, sobre todo en la fortificación de sus muros<sup>71</sup>, pero sin duda su colaboración destacó en las juntas que se establecieron para el gobierno del reino. Estas juntas se fueron su-

68 Marc Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica...*, p. 123.

69 También ordenaba que se dirigieran “las correspondientes órdenes o circulares a las demás universidades del reino noticiándoles esta determinación y para que en su virtud cesen en la enseñanza por el plan de estudios indicado y la continúen por el que lo ejecutaban al tiempo de su expedición.”

70 La junta de Patronato de la Universidad Literaria de Valencia solicita que se excluyan del plan de estudios de la misma, aprobado en 1787, determinados requisitos para optar al puesto de catedrático, a fin de permitir así una mayor concurrencia a las oposiciones, AHN, Consejos, 12001, exp. 59.

71 *Diario de Valencia*, 8 de diciembre 1808, p. 271.

cedieron continuamente, cambiando su nombre, composición y funciones<sup>72</sup>. Los catedráticos José Antonio Sombiola y Joaquín Más fueron miembros de la junta de observación y defensa; Nicolás M<sup>a</sup> Garely formó parte de la junta-congreso que vino a sustituir a la anterior.

La junta-congreso fue instalada por el comandante general Bassecourt, a imitación de Cataluña<sup>73</sup>. En carta de 23 de septiembre de 1810 consultó a la Regencia sobre la necesidad de su establecimiento, pero, al no recibir respuesta<sup>74</sup>, el general decidió convocar para el 31 de diciembre la junta superior de gobierno y a los representantes de todas las corporaciones de la ciudad y sus cuarteles para decidir si esperaban confirmación o daban por presunta la aceptación del establecimiento.

...obtuvo la universal aprobación, se dispuso que este nuevo Cuerpo se llamara Junta-Congreso, enmendando en esta parte los artículos del reglamento antecedente; y que los nueve individuos de la mencionada Junta quedasen para Vocales de la Junta-

---

72 La primera, la junta suprema de Valencia constituida el 25 de mayo de 1808 pasó a denominarse el 1 de enero de 1809, junta superior de observación y defensa; y, en junio de 1810 fue sustituida por otra...”, Pilar Hernando Serra, *El ayuntamiento de Valencia y la ocupación napoleónica*, Valencia, Publicaciones de la Universitat de València, 2004, p. 66.

73 *El Revisor político*, núm. 7, miércoles 24 de julio de 1811, p. 26, llamaba la atención sobre el caos existente en el gobierno de las provincias, a pesar de estar abiertas las Cortes. Mientras se deshacía el congreso provincial de Cataluña, se establecía una junta-congreso en Valencia. Y, curiosamente, mientras “Campoverde daba por razón el que un cuerpo numeroso no servía para mandar en las actuales circunstancias, Bassecourt afirmaba que viendo el buen efecto que había producido en Cataluña el establecimiento del congreso, esperaba muy buenas resultas de su establecimiento en Valencia...”

74 En carta de 9 de enero de 1811, Capetillo ya exponía: “cerca de mes y medio hace Sr. Exmo. que no llegan correos a esta corte y la falta de noticias del gobierno es muy sentida generalmente”, AHN, Estado, 3010, exp. 1, p. 49. El *Semanario Patriótico*, núm. 43, jueves 31 de enero de 1811, pp. 267-268, respecto de la formación de la junta-congreso de Valencia también se lamentaba de que debido a la falta de comunicación “las provincias se hallen en la dolorosa situación de tener que tomar por sí providencias de tanta trascendencia y consideración, con independencia y sin previa aprobación del supremo gobierno”. En el *Diario mercantil de Cádiz*, 31 de enero de 1811, p. 3. se publicaba que “Bassecourt dice en un aviso público de Valencia, fecha 28 de diciembre, que en 26 de septiembre anunció al Consejo supremo de Regencia la necesidad absoluta de establecer en aquel Reino un congreso provincial para que le ayudase en la expedición de tanto negocio como llamaba su atención; apurado por la pérdida de Tortosa y ocupado seriamente en la formación de planes militares, aunque no había recibido contestación del gobierno procedió a formar dicho congreso”.

Congreso unidos a los miembros de éste, formando un todo indivisible para ejercer las nuevas facultades... Preparada con estos antecedentes la votación se procedió a ella eligiendo sucesivamente... por el Ilustrísimo Cabildo Eclesiástico: los canónigos D. Vicente Blasco y D. Salvador Adell... por la Universidad Literaria: D. Nicolas Garelli...<sup>75</sup>.

Previamente, en la Universidad, en el Claustro de 30 de diciembre de 1810 se había dado cuenta del oficio de Bassecourt y los catedráticos procedieron a elegir al representante que asistiría a la elección de los vocales de la junta-congreso. Cada catedrático designó dos nombres entre todos los profesores y sería Garely quien recibiera el mayor número de sufragios.

Catedráticos	Primer designado	Segundo designado
Juan Noguera	Manuel del Pozo	Nicolás Garely
Joaquín Más	Nicolás Garely	Josef Mascarós
Gaspar Pérez	Nicolás Garely	Vicente Salabert
Manuel del Pozo	Pedro Juan Noguera	Nicolás Garely
Nicolás Garely	Mariano Liñán	Antonio Galiana
Mariano Liñán	Nicolás Garely	Manuel del Pozo
Joaquín Ortolá	Vicente Marqués	Gerónimo Calatayud
Francisco Estruch	Manuel del Pozo	Nicolás Garely
Jayme Albiol	Manuel del Pozo	Nicolás Garely
Manuel Pizcueta	Manuel del Pozo	Nicolás Garely
Antonio Galiana	Gaspar Pérez	Mariano Liñán
Ramón Teruel	Manuel del Pozo	Nicolás Garely
Vicente Tatay	Vicente Marqués	Gerónimo Calatayud
Josef Mascarós	Vicente Marqués	Gerónimo Calatayud
Vicente Marqués	Gaspar Pérez	Gerónimo Calatayud
Josef Mateu	Manuel del Pozo	Vicente Marqués
Vicente Dauder	Vicente Marqués	Gerónimo Calatayud
Gerónimo Calatayud	Vicente Marqués	Josef Mateu
Josef Peris	Nicolás Garely	Gerónimo Calatayud
Francisco Javier Romeu	Josef Mateu	Gerónimo Calatayud
Vicente Blasco, rector	Manuel del Pozo	Nicolás Garely

<sup>75</sup> AMV. Libro Capitular Ilmo. Ciudad. Año 1810. D-208. Acta del 31 de diciembre de 1810, p. 7-10.

Quedó por tanto elegido Garelly como representante de la Universidad para asistir a la instalación de la Junta-congreso junto con otros cerca de cien individuos representantes de otras corporaciones<sup>76</sup>. Una vez reunidos todos los representantes de las corporaciones y aceptada la instalación de la junta-congreso, eligieron, por el mismo procedimiento que a los diputados a Cortes, a los 22 vocales que, junto a los 9 de la Junta Superior de Valencia, debían conformarla. De los 22, la mitad serían elegidos por la capital y la otra mitad por las gobernaciones. Los representantes de la ciudad serían: Carlos Espiau, Gaspar Morera, Nicolás Garelly, Joseph Casasús, Lorenzo Martínez, Agustín Aicart, Ramón Cubells, Carlos Genovés, Mariano Tortosa, Manuel Fuster y Luis Máñez<sup>77</sup>. La influencia y prestigio de Garelly quedaba una vez más patente. No solo sería elegido entre sus compañeros catedráticos sino también entre los representantes de todas las corporaciones valencianas.

La recién formada junta-congreso envió una exposición a las Cortes, con fecha de 8 de enero de 1811, explicando los motivos que habían llevado a su presidente, Bassecourt a formarla, adjuntando el acta de instalación y el reglamento aprobado. Querían demostrar la legalidad de sus procedimientos a pesar de la falta de aprobación por parte del Consejo de Regencia. Informaban del objetivo principal de la junta: preservar aún a costa de sus vidas “una buena porción del territorio español en el que ha de fructificar el sabio código que prepara V.M. para la felicidad de un pueblo tan benemérito”. Y ponían a disposición de las Cortes sus cargos, la supresión de la junta o la mejora de sus bases, según estimasen.<sup>78</sup>

Sin embargo, pronto la relación entre el presidente Bassecourt y los vocales de la junta-congreso se hizo insostenible. Sus desavenencias supusieron que las Cortes tuvieran que intervenir y adoptar medidas que afectarían a todas las juntas provinciales en general<sup>79</sup>. A pesar de que se conservan do-

---

76 La lista de estos asistentes puede verse en José Antonio Pérez Juan, “El reglamento de la Junta Congreso de Valencia”, *Valencianos en revolución*, Manuel Chust ed., Publicacions de la Universitat de València, 2015, 55-78, pp. 58-61.

77 Pilar Hernando, “De Juntas a Cortes...”, p. 752; José Antonio Pérez Juan, “El reglamento de la Junta Congreso...”, p. 64.

78 La firman por este orden Bassecourt, Luis Mañes, Nicolás Garelly, Gaspar Morera, José Joaquín de Casasús, Agustín Aycart, Lorenzo Martínez, Manuel Fuster, Ramón Cubells y Joaquín Mas. Publicada en *El Conciso*, 25 de febrero de 1811, p. 4.

79 Roberto L. Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Valencia, Institució Valenciana d’Estudis i Investigació, 1988, p. 263.

cumentos manuscritos que detallan lo ocurrido, las versiones varían según la fuente de que procedan. Trataremos no obstante de reconstruir la breve historia de esta junta y lo ocurrido con Garely, ateniéndonos a las fuentes.

Ya a finales de 1810 la mala prensa de Bassecourt resultaba evidente entre los valencianos. De hecho, al parecer, la formación de la junta-congreso pretendía paliar la resistencia del pueblo a sus excesivas demandas. Según declarara el diputado Traver, Bassecourt formó la junta-congreso “más por la seguridad de su persona que por otra cosa” tras la desastrosa batalla de Ulldecona “cuya desgracia debe atribuirse a dicho jefe en gran parte”<sup>80</sup>. Antonio de Capetillo, confidente de la Junta Central, sin embargo, consideraba que este malestar se debía al carácter de los valencianos y sobre todo, al gacetero Buch.

Bassecourt en Valencia y en su ejército está haciendo cuanto cabe en un buen general y político, que todo lo es, pero no es bastante para conservarse en el aprecio que merecía y lograba en esta provincia porque el carácter inconsecuente de aquellos naturales con nada está contento. Cada día aparecen pasquines atrevidos en la capital, y más desde que hizo publicar la noticia de Massena, que no se había verificado. También hay el mal de que el redactor de la *Gazeta*, Buch, tiene poca circunspección y se excede en el modo de escribir y en la poca veracidad de sus noticias. Todas regularmente son inciertas o ponderadas bien por su carácter novelero o por la demasiada credulidad que da a las que le comunican una multitud de comisionados que se dicen y las adquieren de las vulgaridades que corren o de lo que les dicen los arrieros o tragineros que vienen de Madrid u otros pueblos ocupados de los enemigos y esto, señor, es perjudicial y más en un reino susceptible a todas las impresiones<sup>81</sup>.

La pérdida de Tortosa, cuya entrega se efectuó el día 3 de enero, empeoró la escasa consideración que los valencianos tenían del comandante general de su ejército. En sus informes, Capetillo atribuía el descontento de la población, no tanto a esta pérdida –“que se tenía por inevitable”– como a la erección de la junta-congreso “y demás disposiciones que se han tomado en las que no se ven las mejores consecuencias”. Desde ese momento las críticas sobre la conducta militar de Bassecourt fueron en aumento<sup>82</sup>. La *Gazeta de Valencia*

80 DS, núm. 233, 22 de mayo de 1811, p. 1106.

81 AHN, Estado, 3010, exp. 1, Comisión de Antonio de Capetillo, encargado de recibir en Cuenca las noticias referentes al gobierno intruso, de remitirlas a los generales más inmediatos y al gobierno, y de propagarlas en los pueblos, p. 28, 8 de diciembre de 1810.

82 AHN, Estado, 3010, exp. 1, Comisión de Antonio de Capetillo, encargado de recibir en Cuenca las noticias referentes al gobierno intruso, de remitirlas a los generales más in-

caldeó el ambiente y los anónimos inundaron la junta-congreso: “señalaban datos que si eran inciertos, no estaba públicamente convencida la falsedad y se formaban ideas poco ventajosas sobre los principios de su certeza. Se acumulaban representaciones que llenando de terror a la junta-congreso, sumergían a sus individuos en un piélago de amargura y aún el personero de esta ciudad representó a la junta-congreso coincidiendo en los mismos sentimientos del pueblo<sup>83</sup>”.

Por si fuera poco, la mujer de Bassecourt, María de las Nieves Arriaza se había quedado en la Madrid ocupada y se organizó el canje con la Marquesa de Guardia Real. Al ponérsela en libertad se divulgó por todo Madrid la noticia con el fin de que llegara a oídos de los valencianos y que lo tuvieran por traidor y de este modo introducir desconfianza y confusión<sup>84</sup>. Bassecourt se vio obligado a publicar un manifiesto, poco después de conocer el contenido de los anónimos, dando cuenta detallada de las condiciones y circunstancias del canje para limpiar su honor porque “enterado de las hablillas que los franceses y sus agentes españoles han excitado y sostenido contra mí, a pretexto de la permanencia de mi mujer en Madrid, con la maligna idea, sin duda alguna de inutilizar mi voluntad...” y habían “hecho alguna impresión aquellas especies malignas en las gentes sencillas...”<sup>85</sup>.

Dada la “agitación peligrosa” en que se hallaban los vecinos, la junta decidió reunirse en sesión secreta sin su presidente la mañana del 23 de febrero para tratar de encontrar una solución. Los pueblos se quejaban de los abusos y excesos –además de la apatía– del ejército y de cómo los impuestos excedían sus fuerzas. Por la noche la junta-congreso volvió a reunirse y resolvió que por el bien público era necesario separar a Bassecourt del mando del ejército.

---

mediatos y al gobierno, y de propagarlas en los pueblos, p. 49. Carta de 9 de enero de 1811. Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas, *Galería de españoles...*, p. 20: “La ansiedad pública crecía por momento al ver paralizadas las operaciones militares y las quejas del Maestrazgo eran muchas porque sus pueblos eran talados sin obstáculo por pequeños destacamentos enemigos”.

83 *Representación de la junta-congreso acerca de la prisión de tres individuos por el general Bassecourt que se leyó en la sesión pública del día 10 de mayo de 1811 en las Cortes*, ACD, serie general, legajo 11, exp. 26.

84 *Diario mercantil de Cádiz*, 15 de marzo de 1811, p. 3

85 *Manifiesto del Mariscal de Campo D. Luis Alexandro de Bassecourt... sobre el cange de su esposa Doña María de las Nieves Arriaza, con Doña María de los Dolores Navarrete, muger del Marques de Guardia Real, comandante de un esquadron de Húsares de la Guardia del Rey intruso*, Valencia, imprenta de José Estevan, 1811, p. 25.

Se acordó enviar a dos comisionados, Gregorio Piquer y Luis Mañes, para que, por vía reservada, informaran a Bassecourt de lo tratado en estas sesiones.<sup>86</sup> El día 24 por la noche, los comisionados dieron cuenta de su reunión al comandante general. Llegados al cuartel de Murviedro se presentaron ante el general y después de asegurarle que no era tarea fácil ni para la junta ni para ellos, pasaron a exponerle que era necesario que abandonara el mando: “que la voz del público de Valencia desde la más alta esfera hasta toda clase estaba decidida contra la opinión de S. E.; que la junta se había desentendido de los anónimos que tenían contraídos al mismo objeto; que en papel impreso se hablaba de la consorte de S.E. en el modo que manifestaron contrayéndose a su tenor; que corporaciones hubieran representado confirmando las mismas ideas; que la junta congreso discutió en dos sesiones muy largas y... acordó... que podría aprovecharse del quebranto de salud o de dar visita a su partido de Cuenca para la abdicación del mando...”<sup>87</sup>.

#### *Detención y prisión de Garely*

La respuesta del comandante general a la solicitud de la junta-congreso de dejar el mando no tardó en llegar. Estaba convencido de que “el concepto sobre su opinión no era el que se le había dicho y que teniendo el mando por S.M. no le era honroso dejarlo sin real orden que se lo previniese”. Salió de Murviedro, con 200 soldados de caballería y se presentó en la casa de la diputación el 27 de febrero, donde la junta estaba reunida en sesión secreta. Esperaba que la sesión hubiera sido pública para dirigirse al pueblo, pero tuvo que contentarse con hablar a los vocales. Primero, llamó a sus oficiales y les preguntó si estaban contentos con su gobierno. Ellos “respondieron a una voz: sí señor, contentos estamos”. Después se dirigió a los miembros de la junta diciéndoles que sus funciones eran auxiliarle con personas, víveres y dinero pero que “seducida –la junta– por algunos de sus vocales” habían tratado de removerle del mando apropiándose de la soberanía. Les acusaba incluso de tener ya decidido su sucesor, en contra de lo dispuesto por las Cortes que ordenaban que ni el Consejo Supremo de Regencia podía nombrar generales de

---

86 Documentos 1, “sesión secreta del día veinte y tres de febrero de mil ochocientos y once” y 2, “sesión secreta del día veinte y tres de febrero de 1811 por la tarde, *Representación de la junta-congreso acerca...*, ACD, serie general, legajo 11, exp. 26, núm. 3.

87 Documento 3, “sesión secreta de 24 de febrero por la noche”, *Representación de la junta-congreso acerca de la prisión de tres individuos por el general Bassecourt que se leyó en la sesión pública del día 10 de mayo de 1811...*, ACD, serie general, legajo 11, exp. 26.

ejércitos, ni gobernadores de plazas y castillos sin su conocimiento<sup>88</sup>. Las re-  
criminales no terminaron aquí y les dijo que “el rey, a quien había jurado,  
le había entregado el mando y que a él solo le dejaría; que se desacreditaba  
a S.E. y a los oficiales del ejército y a la real hacienda diciendo que era una  
dilapidación el modo como se gobernaba; que era una mezquindad la que se  
usaba escusándosele los pedidos que hacía cuando él quería que el ejército  
estuviese bien mantenido y equipado y que el pueblo de Valencia le quería y  
eran falsas las voces de descontento y efecto de una sedición”.

Tomó la palabra entonces, Nicolás Garelly y en ese momento Bassecourt  
“con tono imperioso y voz descompasada le dixo: V.M., señor Gareli queda pre-  
so, V.M. señor de Aycart queda preso y V.M., señor de Martínez queda preso.”  
Sorprensidos todos, Garelly con voz trémula le expuso que los tres eran vocales  
de la junta congreso, pero el general contestó: “Ustedes ya no son vocales, yo  
procedo contra ustedes como particulares”<sup>89</sup>. Detenidos los tres vocales, Ga-  
relly pidió poner unas letras a su madre, porque “ella sola es la que me aflige  
porque seguramente ha de costarle la vida”. En la misiva le explicaba que el  
general se los llevaba arrestados a su casa. Al leer la carta, Bassecourt hizo que  
la rectificara; no iban a su casa<sup>90</sup>. No quedó Lorenzo Martínez callado. La con-  
ciencia de nada le acusaba y defendería su honor. Intercedió el vicepresidente.  
Pero nada se consiguió. Los demás vocales quisieron que la junta se extingui-  
era, pero Bassecourt no lo consistió. Los detenidos fueron conducidos al convento  
de San Francisco en Murviedro primero, de allí, al castillo de Peñíscola, para  
ser enviados finalmente al castillo de Bellver en Mallorca.

Antes de abandonar la sala, Bassecourt dejó un impreso para que se fijara  
en las esquinas, explicando los motivos de su proceder. En él señalaba a los  
tres vocales como agentes del enemigo y promotores del desacato: “la junta-

---

88 Documento 4, “Sesión secreta del día 27 de febrero de 1811 por la noche”, *Representación de la junta-congreso acerca de la prisión de tres individuos por el general Bassecourt que se leyó en la sesión pública del día 10 de mayo de 1811 en las Cortes*, ACD, serie general, legajo 11, exp. 26, núm. 4, doc. 4.

89 “Sesión secreta de 24 de febrero por la noche”, *Representación de la junta-congreso acerca de la prisión de tres individuos por el general Bassecourt que se leyó en la sesión pública del día 10 de mayo de 1811...*, ACD, serie general, legajo 11, exp. 26, núm. 4, doc. 3.

90 La nota curiosa del trágico suceso se produjo cuando se les dijo a los 3 vocales que tenían sus caballos preparados. En esta ocasión fue Aycart quien habló. Sería ridículo que los dos eclesiásticos fueran montados con sotanas y manteos. Se les permitió entonces buscar una calesa después de alguna resistencia por parte de Bassecourt.

congreso de este Reino *violentada por algunos de sus individuos* ha exigido decisivamente de mí, la dejación del mando que S.M. me ha confiado ...cuando las noticias recibidas me hacen conocer que los enemigos emplean hoy día todos los medios de turbar el orden y medios acaso bastantes análogos a estos movimientos, nada debe ser indiferente”<sup>91</sup>.

Al día siguiente empezó en la ciudad “aquel murmullo y susurro que suele preceder a las conmociones populares”, pidiendo la libertad de los representantes arrestados. Al parecer ya el mismo día del arresto se apedreó a algún soldado de caballería. Deseando la junta-congreso calmar las aguas comisionó al Prior de predicadores padre maestro Mariano Bonet y Cebolla, para que junto a los priores del Pilar y Carmen calzado y Guardián de Observantes, partieran a Murviedro a implorar al general la libertad de los tres vocales<sup>92</sup>. Bassecourt lejos de acceder, ordenó a la junta armar a las milicias y las guerrillas de la huerta y demás pueblos y tenerlas dispuestas para cargar contra los revoltosos a la primera orden. Los días siguientes se colocaron pasquines imponiendo obediencia al comandante general, pero continuaron “las hablillas y pelotones de gente, pero sin haber cometido hasta entonces ningún desacato ni mayor desorden”<sup>93</sup>. La tranquilidad volvió a reinar en pocos días. No obstante, Capetillo escribiría “mientras haya juntas las cosas no irán bien”<sup>94</sup>.

El caso de los tres vocales apresados llegó a conocimiento de las Cortes. No sólo porque la junta envió una representación y las madres de los vocales presos denunciaron su detención arbitraria, sino también porque uno de los

---

91 Documento 6. “Papel que en aquella noche dejó el comandante general a la junta-congreso y al día siguiente amaneció fijado a las esquinas”, *Representación de la junta-congreso acerca de la prisión de tres individuos por el general Bassecourt que se leyó en la sesión pública del día 10 de mayo de 1811...*, ACD, serie general, legajo 11, exp. 26, núm. 4, doc. 6. El impreso fue publicado en *El Conciso*, 22 de marzo de 1811, pp. 222-224.

92 “El pueblo que diariamente asistía a las sesiones de la junta que se celebraba a puertas abiertas, llevó a mal la prisión de sus representantes. Por la ciudad todo eran expresiones de despecho y síntomas de alboroto”, Justo Pastor Fuster, *Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días y de los que aún viven, con adiciones y enmiendas a la de D. Vicente Ximeno*, Valencia, Imprenta y librería de Ildefonso Mompié, 1830, II, p. 301.

93 Carta de 3 de marzo de 1811, “Comisión de Antonio de Capetillo, encargado de recibir...”, AHN, Estado, 3010, exp. 1, pp. 55-56.

94 Carta de 6 de marzo de 1811, “Comisión de Antonio de Capetillo, encargado de recibir...”, AHN, Estado, 3010, exp. 1, p. 57.

arrestados –Lorenzo Martínez– era hermano del diputado valenciano José Martínez. La junta-congreso en su representación de 8 de marzo de 1811 a las Cortes relataba lo sucedido y solicitaba que “en vista de los documentos que acompañaban, tomasen las Cortes las providencias que estimasen más conveniente, para que aquellos fieles ciudadanos que con tanto interés habían mirado por el bien público, fuesen tratados con el debido respeto y en lo sucesivo quedaren a cubierto su honor y tranquilidad”<sup>95</sup>.

También las madres y esposa de los tres vocales –“Doña Francisca Batifora, madre del pavorde Gareli, Doña Pascuala Balaguer, madre de Don Agustín Aycart presbítero y Doña Ignacia Sanahuja, mujer de Don Lorenzo Martínez”– presentaron una petición a las Cortes. Denunciaban el extraño y violento proceder con que el general ejecutó la prisión de sus parientes. No querían indagar los motivos que llevaron al general a cometer tal tropelía “en unas personas a quienes él mismo había prometido con juramento la inviolabilidad cuando instaló la junta congreso y que, arrancadas de sus casas, habían trabajado sin sueldo, ni emolumento alguno cerca de dos meses para salvar su afligida patria” porque el tiempo y la justicia lo aclararían todo. Pero temían que el general narrara los hechos según su conveniencia y pedían a las Cortes que reclamaran los autos que el general había formado a los tres presos o señalasen tribunal que pudiera conocer de la causa, que no fuera ni el general ni la Audiencia de Valencia<sup>96</sup>.

Las Cortes remitieron ambos escritos a la comisión de justicia para que emitiese un dictamen a la mayor brevedad. Examinadas la representación de la junta-congreso de 8 de marzo, así como el recurso interpuesto por las madres y esposa de los prisioneros, el parecer de la comisión fue: primero, que se mandase que la junta provincial de Valencia, ya no junta-congreso, en caso de no haberlo hecho, redujera el número de vocales a nueve, según lo prevenido en el reglamento aprobado y lo observara exactamente; segundo, que también lo guardase el comandante Bassecourt; tercero, que éste remitiera y pusiera a disposición de la Audiencia los autos que hubiera formado contra Nicolás Gareli, Agustín Aycart y Lorenzo Martínez sin tenerlos retenidos más tiempo sin pretexto alguno; y, cuarto, determinase la causa con arreglo a derecho, o los pusiera en libertad si no había delito que mereciera ser castigado

---

95 *DS*, núm. 221, 10 de mayo de 1811, p. 1048.

96 Expresan que el comandante general don Luis Bassecourt se los llevó presos, sin permitirles siquiera tomar siquiera la ropa necesaria para mudarse, Exposición en ACD, serie general legajo 11, exp. 26, núm. 3.

con pena corporal, reservándoles a todos su derecho de actuar contra el general Bassecourt donde correspondiera.<sup>97</sup>

La comisión en su dictamen entendió que ni la junta ni el general habían procedido de forma correcta. No le quedaba claro por qué los errores de la junta los pagaron solo tres de sus vocales. Además, según el reglamento, no era el general quien debía conocer de las causas que se suscitasen contra sus vocales; estaba prevenido expresamente que pertenecía a los tribunales y el general Bassecourt los debía haber puesto a disposición de la Audiencia de Valencia. Así se disponía en el reglamento de las juntas provinciales, aunque se desconocía si dicho reglamento había circulado por Valencia.

Después de discutir el dictamen de la comisión de justicia, las Cortes acordaron aprobar los dos primeros puntos, reprobar el segundo y suspender la resolución del cuarto<sup>98</sup>. El 31 de mayo, la cuestión de los vocales se volvió a tratar en sede parlamentaria. La Regencia comunicaba a las Cortes, a través de un oficio del ministro de Gracia y Justicia, que, aunque había acordado que la causa de los tres vocales pasara a la Audiencia de Cataluña o a la de Murcia, por hallarse muy lejos la primera y no instalada la segunda, proponía que entendiese la de Valencia. Las Cortes no accedieron y ordenaron que uno de los oidores de la Audiencia murciana, mientras se instalaba, pasara a Valencia y evacuase las primeras diligencias de la causa<sup>99</sup>.

El oidor encargado fue Ildefonso Crespo Manjón, quien requirió en numerosas ocasiones información y documentos a Bassecourt sobre el comportamiento de la junta y de los vocales arrestados. Después de pasados varios meses sin recibir más que evasivas por parte del comandante, a instancias del comisionado, el consejo de Regencia ordenó al capitán general de Mallorca que se “ampliase la carcelería” de los vocales arrestados dejándoles salir del castillo y moverse por Palma y sus arrabales, con obligación de presentarse dos veces por semana al gobernador de Palma. Finalmente dispuso que se les pusiera en libertad “por ahora” porque no habiendo justificación alguna por la cual se acrediten los delitos que se imputaban a los arrestados excepto lo afirmado por Bassecourt, creía el comisionado que el arresto había sido intempestivo, ilegal y acalorado y si no

---

97 Cádiz 19 de mayo de 1811. *Dictamen de la comisión de justicia relativo a la detención de tres vocales de la junta Congreso de Valencia por el general Bassecourt*, ACD, serie general, legajo 11, exp. 26. Presentado en las Cortes, DS, núm. 233, 22 de mayo de 1811, p. 1105.

98 DS, núms. 233-234, 22 y 23 de mayo de 1811, pp. 1105 ss.

99 DS, núm. 242, 31 de mayo de 1811, p. 1155. ACD, legajo 11, exp. 26, núm. 3.

justificaba Bassecourt lo actuado contra la Junta-congreso quedaría responsable de daños y perjuicios<sup>100</sup>. Finalmente, la Regencia apartó del mando militar de Valencia a Bassecourt y la sala del crimen de la Audiencia de Valencia absolvió a los procesados. Bassecourt no llegó a manifestar los motivos que le indujeron a tomar tales medidas a pesar de las muchas citaciones del oidor murciano<sup>101</sup>.

### *Razones de la detención*

Según Capetillo, “parece que dos de estos, que son Gareli y Aycart, son hijos de franceses y fueron los que promovieron en la junta congreso que se despojase del mando a Bassecourt y en efecto así se decretó, pasando allí mismo en calidad de diputados a intimarle lo resuelto en la junta a pretexto de quererlo así el pueblo y que se retirase a la provincia de Cuenca”.<sup>102</sup> Sin embargo, ni eran hijos de franceses ni fueron los comisionados de la junta para hablar con el general. No es de extrañar que fueran los promotores de la idea, pero hay que recordar no obstante que la resolución había sido aprobada por todos los vocales de la junta.

La aversión de Bassecourt hacia Garely pudiera entenderse mejor si repasamos el papel que, como vocal de la junta-congreso, desempeñó el catedrático desde su instalación. El 17 de enero con ocasión de la llegada a la ciudad de Juan el Empecinado, la junta-congreso quiso manifestarle su aprecio y salió a cumplimentarle. El 18 fue recibido por la junta en la sala de sesiones –el salón de la diputación– con asistencia de numeroso público; Garely fue el encargado de pronunciar un discurso “lleno de emoción, exactitud y fuego, en el cual retrocediendo hasta los primeros pasos de este guerrero, ofreció el cuadro de sus fatigas en la penosa carrera de la victoria, rodeado siempre de obstáculos y falanges enemigas, y llevando el terror y la gloria de su nombre hasta las filas y hasta el trono vacilante del usurpador... Concluyó su discurso excitando la bizarría de los valientes, y la generosidad de los poderosos para sostener los esfuerzos de un héroe que nos tendía un brazo bienhechor, cuando nuestros peligros reclamasen un apoyo ilustre, sincero y fuerte”<sup>103</sup>. Recordemos la animadversión que en esos momentos

100 ACD, serie general, legajo 11, exp. 26, núm. 3.

101 Nicomedes Pastor y Francisco de Cárdenas, *Galería de españoles...*, p. 21.

102 Carta de 6 de marzo de 1811, p. 57, AHN, Estado, 3010, exp. 1. núm. 55. Comisión de Antonio de Capetillo, encargado de recibir en Cuenca las noticias referentes al gobierno intruso, de remitirlas a los generales más inmediatos y al gobierno, y de propagarlas en los pueblos.

103 *Diario mercantil de Cádiz*, viernes 1 de febrero de 1811.

tenía el pueblo valenciano hacia Bassecourt y este discurso pudo motivar ciertos recelos en el general.

Por si fuera poco, un mes después, Garely propuso en junta de 18 de febrero, que del sobrante recaudado para proveer de calzado a la división aragonesa<sup>104</sup> se destinara “una parte a la construcción de un sable de honor para el Sr. Villacampa, como creador y genio tutelar de la heroica división que mandaba; que la obra debía ser exclusivamente del pueblo valenciano en todo su complemento, para lo cual proponía a artista Carlos Folc para la hoja, a Cristóbal Romero, maestro platero para el puño y a Vicente López, pintor de Cámara de S.M. para la alegoría, reservándose con la asociación del sr. Aicart el correspondiente lema”. Su propuesta sería aprobada por todos los vocales<sup>105</sup>. Ya aparece aquí la vinculación entre Garely y otro de los detenidos, Agustín Aicart. No debió gustar demasiado a Bassecourt que cumplimentaran tanto a otros militares mientras su mando en el ejército estuviera en entredicho.

A ello hay que añadir que poco antes de la comisión de Piquer y Mañes, la junta-congreso, con la anuencia del general había decidido reclamar del ejército de Cataluña un oficial de alta graduación que pudiera auxiliarle como segundo. El encargado de esta comisión había sido Garely. Estando el catedrático en Peñíscola, esperando la embarcación que debía trasladarle a Tarragona, recibió orden de Bassecourt de regresar a Valencia. Al parecer un anónimo había denunciado al general que se trataba de una trampa para despojarle de su autoridad y señalaba a Garely como el encargado de promover y activar dicha operación.<sup>106</sup>

Del liderazgo de Garely, Aicart y Martínez en esta junta no cabe ninguna duda. De hecho, al separar Bassecourt a estos vocales, expresó que la junta “no tenía voluntad” sin ellos. El general tenía por asesor a un ministro togado de la Audiencia, Pedro Elola, a quien quiso agraciar con un sobresueldo de 40.000 reales, la junta se opuso y los más críticos casualmente fueron los que serían detenidos después.<sup>107</sup>

Me atrevería a decir que también pudieron influir las diferentes adscripciones ideológicas e incluso las rivalidades académicas. Cuando los arresta-

---

104 La Junta-congreso había hecho un llamamiento a todos los valencianos para que gratuitamente entregasen lo que quisieran para atender a la urgente necesidad de calzado que tenía la división aragonesa.

105 *Suplemento a la Gazeta de la Junta-congreso del Reyno de Valencia* del viernes 22 de febrero de 1811.

106 Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas, *Galería de españoles...*, p. 20.

107 Traver, *DS*, 22 de mayo de 1811, p. 1106.

ron, los vocales comisionados Mañes y Piquer, catedráticos, salieron en defensa de los detenidos. Temían que pudieran reprocharles que en su comisión ante Bassecourt “una sola palabra que inadvertidamente hubieran proferido contra su sincera intención, podría haber dado motivo a este procedimiento”. Las desavenencias de estos catedráticos en cuanto a las candidaturas eran manifiestas. No era cuestión baladí. Y tal vez, influyeron para quitarse de en medio a uno de los que más obstaculizaban su supresión.<sup>108</sup>

### 3.4. La ciudad ocupada. Garely de nuevo en prisión

La ciudad de Valencia sería ocupada por los franceses en enero de 1812. La actividad de la Universidad, aunque se resintió, no quedó paralizada. Los catedráticos y el mismo rector siguieron impartiendo clases en sus propias casas<sup>109</sup>. Garely recién llegado de su prisión en Mallorca decretada por Bassecourt sería nuevamente enviado preso al castillo de Peñíscola. Según su biógrafo, había sido advertido de la inminente ocupación pero quiso regresar a la ciudad para acompañar a su madre que estaba sola y negociar el rescate de sus tres hermanos, prisioneros de los franceses a pesar de no ser ninguno de ellos militar. Al enterarse Suchet de su llegada quiso atraerlo a su partido con “ofertas seductoras”; le prometió, entre otras cosas, libertad y empleos para sus hermanos. Pero Garely rechazó sus ofrecimientos. Suchet entonces decretó su prisión en Peñíscola. Su significación y ascendiente sobre el pueblo por su labor en la resistencia obligaban al general a adoptar esta medida. Un año permanecería en la plaza de Peñíscola. Los primeros meses “en una cueva subterránea, sin ventilación ni luz (Tavega se llama)” que compartió con cuarenta o más personas de todas las clases y jerarquías. Poco después, bajo un nuevo comandante de la plaza, Chaussà, se le permitió permanecer en una casa particular y “que saliese a disfrutar del campo fuera de murallas bajo simple palabra de honor”. Estando en casa de un discípulo suyo en Benicarló, se enteró de la retirada de Suchet de Valencia y, a pesar de que sus amigos le aconsejaron que no regresara a Peñíscola, había dado su palabra. Cuando Suchet pasó por la plaza ordenó

---

108 Garely había ganado la “candidatura” antes de ser catedrático mientras que Piquer no la tenía y fue uno de los que redactaron la exposición del ayuntamiento contra las candidaturas del plan Blasco, a que he aludido con anterioridad.

109 Deleito Piñuela, José, *Fernando VII en Valencia el año 1814. Agasajos de la ciudad, preparativos para un golpe de estado*, Madrid, Centro de Estudios históricos, 1911.

la libertad de todos los presos a excepción de la de Garely. Sin embargo, Chaussà desobedeció la orden y le facilitó un salvoconducto para que pudiera regresar a Valencia<sup>110</sup>.

#### 4. VALENCIA LIBRE

##### 4.1. Llega la Constitución

La ciudad, liberada y casi sin tiempo para asimilar la victoria sobre los franceses, se preparó para publicar y jurar la Constitución. El 16 de julio de 1813, el jefe político Vicente Patiño les anunció “el nuevo orden de cosas que iba a plantificarse”. Un edicto del día 19 fijaba para el 22 la fecha de la publicación; se demarcaba el recorrido de la procesión cívica y los parajes destinados para su lectura. La noche del 21 ya hubo bailes, músicas, canciones, iluminaciones... El día 22 comenzó la publicación. En la plaza de los Desamparados se realizó la primera lectura y concluida, antes de volver a ponerse en marcha la comitiva, se descubrió un mármol negro, colocado bajo la Capilla de la Virgen de los Desamparados, con letras de oro en que se leía “Plaza de la Constitución. 1813”. La noche terminó con bailes. Al día siguiente corrida de novillos, fuegos artificiales y más bailes. El día 24 baile de máscaras. El día 25 fue el señalado para el juramento.

En todas las parroquias se leyó, explicó y juró la ley fundamental. En la Catedral, con la asistencia del ayuntamiento provisional y del nuevo jefe político Mateo Valdemoros, comenzó la misa<sup>111</sup>. Tras la lectura del Evangelio, Valdemoros entregó el ejemplar de la Constitución a Nicolás María Garely diciéndole: “id y leed a vuestros conciudadanos la Constitución política de la monarquía”. Leyó su articulado y acto seguido Joaquín Franco pronunció un discurso sobre las ventajas del nuevo régimen. Continuó la ceremonia, y a su término, el jefe político leyó la fórmula prescrita: “¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación

110 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, pp. 21-23.

111 Sobre la sustitución de Patiño por Valdemoros y nombramiento de los demás cargos municipales, véase María Pilar Hernando Serra, “La Constitución de Cádiz en Valencia: el primer ayuntamiento constitucional”, *Valencianos en revolución, 1808-1821*, Manuel Cust Ed., PUV, 2015, pp. 105-126 y “El ayuntamiento constitucional de Valencia, 1813-1814”, *Actas del Congreso internacional sobre la guerra de la Independencia y los cambios constitucionales*, Valencia, Diputación provincial de Valencia, 2009, 379-397.

y ser fieles al Rey?”. El pueblo y el clero valencianos contestaron en voz alta: si, juro”. Por la tarde se repitieron las corridas de novillos y por la noche, de nuevo iluminaciones, bailes, música y cohetes. Al día siguiente, solemne misa y procesión con la Virgen de los Desamparados para dar gracias. La solemnidad concluyó con bailes, música, fuegos artificiales...<sup>112</sup>.

El decreto que prescribía el juramento ordenaba que las corporaciones lo hicieran por separado<sup>113</sup>. La Universidad de Valencia se retrasaría. No prestaría el suyo hasta el 10 de septiembre a pesar del oficio del jefe político de 24 de agosto para que lo hicieran sin dilaciones. Quizá el retraso se debiera a que esperaban hacerlo en el edificio de la Universidad o a que todos sus catedráticos hubiesen vuelto. Lo cierto fue que se pospuso hasta que las circunstancias lo precipitaron. El Claustro, tras la retirada de los franceses, se reunió por primera vez el 8 de agosto de 1813. Lo hizo en la casa hospital de pobres estudiantes porque el edificio de la universidad seguía ocupado.

El vicerrector, Vicente Marques dio cuenta ese día a los catedráticos del “gran atraso que había en las rentas de la universidad” y de la necesidad de que les fuera devuelto el edificio. Se comisionó a Nicolás M<sup>a</sup> Garely, Vicente Salabert, Tomás Tatay y Josef Mascarós para redactar la representación que se haría llegar a las Cortes a través del diputado valenciano Vicente Traver<sup>114</sup>. En dicho escrito, la Universidad, en primer lugar, felicitaba al Congreso por la nueva Constitución política “...que asegura perpetuamente la libertad, independencia y prosperidad del pueblo español y que se gloriarán imitar las demás naciones, cuando adquiriendo la ilustración oportuna piensen recuperar sus legítimos derechos, sacudiendo el bárbaro despotismo. Rendimos las más

---

112 *Bosquejo de las fiestas con que la ciudad de Valencia solemnizó la publicación y juramento de la Constitución Política de la Monarquía española en los días 22 y 25 de julio del año 1813, VI de nuestra gloriosa insurrección*, Valencia, Imprenta patriótica del pueblo soberano, 1813.

113 Los tribunales, justicias, virreyes, capitanes generales, gobernadores, juntas provinciales, ayuntamientos, arzobispos, obispos, preladados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas prestarían su propio juramento, bajo la misma fórmula los que no tuvieran jurisdicción y los que la ejercieran bajo la siguiente: ¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución política...? Decreto CXXXIX de 18 de marzo de 1812, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, Cádiz, Imprenta nacional, 1813, tomo II, pp. 173-175. Véase, Marta Lorente Sariñena, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho*, 65 (1995), 585-632.

114 AUV; libro de Claustros de 8 de agosto de 1813.

expresivas gracias a V.M. por este don incalculable, y dirigiremos continuamente nuestros votos al cielo a fin de que le conceda los largos años que necesita este sabio Código para su consolidación”. Después se detallaba el estado del edificio y la situación económico en que se encontraban sus catedráticos: “a principios de enero del año 1812 sufrió esta ciudad el estrepitoso bombardeo del enemigo, que arruinó muchos edificios y entre ellos un ángulo del quadro de la Universidad, asolando sus techos y dejando solamente servibles las paredes maestras. Esta fatal casualidad ocasionó el incendio total de la preciosa biblioteca...” perdiéndose libros e impresos irremplazables. “El otro ángulo que contiene algunas aulas, el famoso teatro y la hermosa capilla” que se liberó de las llamas, y donde se podría continuar la enseñanza pública. Los franceses, llevados por “el sistema de embrutecer a los hombres” para sujetarlos al despotismo, lejos de reparar el edificio, lo convirtieron en parque de artillería, quemando todos sus enseres al tiempo de su fuga. Sus rentas anuales –de los fondos de esta Mitra y sobre los propios de la Ciudad– desde el año 1810, hasta el presente que no se habían cobrado. Desde 1811 los catedráticos, excepto unos pocos, no habían percibido sus salarios, viéndose obligados a recurrir a la ayuda de sus parientes o amigos, porque pocos eran los que por sus medios habían podido sostenerse. A pesar de ello, todos habían cooperado siempre en la defensa de la patria como diputados en las Cortes, como miembros de la junta provincial... hasta recogiendo libros para recomponer la biblioteca.

La Universidad tiene la satisfacción de contar entre los sabios diputados de Cortes a tres catedráticos suyos y varios doctores que con su ilustración y firmeza de carácter habían contribuido no poco a sancionar los soberanos decretos de este augusto congreso: otros profesores han ocupado diferentes destinos en las juntas provinciales de gobierno, beneficencia, hospitales militares y sanidad pública, sirviéndoles graciosamente, y con grave riesgo de sus personas. Otros se han puesto al frente de las milicias urbanas, exortando con sus luces y ejemplo a mantener el patriotismo y los legítimos derechos de la causa nacional. Otros han sostenido la enseñanza teniendo aulas privadas en sus casas, dando matrículas y grados a conocimiento del rector y claustro, para que no faltasen celosos ministros a la Iglesia y beneméritos operarios al Estado. Todos, finalmente, se han aplicado a recoger libros de las bibliotecas de los Regulares, que se hallan amontonados y abandonados, a fin de reponer otra vez la biblioteca de la Universidad. Con este objeto se ha hecho un gran acopio, que podrá remplazar la pérdida de la antigua librería y servir de ilustración a la juventud venidera.

No por estar ocupados con estas tareas dejaron, en la medida de sus posibilidades, de reunirse en claustro para contestar consultas solicitadas por

otras autoridades. “Pueden gloriarse de que la junta central y la diputación de Cortes han arreglado siempre sus reales resoluciones sobre puntos muy interesantes a los informes demandados que han trabajado y tenido la honra de remitirles al alto Gobierno, en cuyo servicio han permanecido siempre constantes todos los profesores, no habiendo admitido ninguno de estos destinos, clasificación, ni condecoración alguna de los enemigos”. Pasa a exponer su situación económica porque de sus caudales entregaron 150.000 reales a Don Francisco Savasona, diputado de la extinguida Junta central para la compra de caballos al real servicio; 225.000 reales a Don José Caro, general entonces de este ejército para provisión de armas y vestuario; y 70.000 reales para fortificación y otros objetos de la patria. Las arcas estaban vacías y los catedráticos desde hacía dos años carecían de salario. Por su parte los estudiantes...

Los estudiantes quisieron también desahogar un celoso patriotismo y ardor juvenil en defensa de su Nación. Formaron un batallón de 700 plazas, se uniformaron, regimentaron y armaron a sus costas; se nombraron por la superioridad, catedráticos y doctores para el cuerpo de la oficialidad y por su comandante a Don José Antonio Sombiola, diputado actual de Cortes. Por su ilustración, celo y fogosidad se destinaron al real servicio de Artillería, la cual manejaron con tal destreza y acierto que merecieron del general, servirla en toda la línea de circunvalación de esta ciudad cuando el año 1810, fue atacada esta por los enemigos y tal vez en una lóbrega noche la liberaron entonces, no obedeciendo la orden de desamparar sus puestos y retiraron dentro de la ciudad, que creyeron falsa y que después se tubo realmente por fingida propuesta por los agentes de los franceses. En este último asedio y ataque continuaron sirviendo la artillería en la cortina de muralla que corre desde la puerta de Serranos hasta la ciudadela, incomodando a los enemigos y haciendo salidas para quemarle las empalizadas con que cubrían las baterías para bombardear la ciudad y habiéndolo conseguido no una vez viendo un atinado empeño, se les mandó retirar y no hacer más salidas. Todo con el fin sin duda de que no se descubriesen ni supiesen estos habitantes los morteros que se preparaban para su ruina. Por esta causa fueron tratados con el mayor rigor por el Mariscal Suchet, cuando se rindió la ciudad, encerrándoles en el convento de Santo Domingo y llevándoles después prisioneros a Francia, de donde han fugado casi todos y se han reunido ya en el seno de su patria. Todos estos servicios y las guardias cívicas que montaban, no les separaron de la Universidad en las horas que podían asistir a la enseñanza para ganar sus matrículas y grados. Omite la Universidad por no ser molesta otros servicios hechos en la causa nacional, como también el crédito con que ha mantenido la enseñanza pública y la necesidad perentoria de continuarla para proveer de ilustrados ministros y facultativos a esta numerosa provincia y circunvecinas.

Por todo ello solicitaban que se ordenara la apertura de la Universidad en octubre y se expidiesen las órdenes correspondientes para que el Arzobispado y la ciudad continuasen pagando sus pensiones anualmente y los atrasos devengados para satisfacer los salarios vencidos de los catedráticos y para poder reconstruir con el sobrante el edificio de la Universidad<sup>115</sup>.

El siguiente Claustro general se celebró un mes después –el 9 de septiembre– ya en el teatro de la Universidad. A él asistieron: Vicente Marques, vicerrector, el Pavorde Manuel del Pozo, Mariano Liñán, Vicente Salabert, Francisco Estruch, Félix Miquel, Vicente Alfonso Lorente y Jaime Albiol, Antonio Galiana, y Vicente Tatay y José Mateu. Lo que ocurrió ese día será de enorme importancia para la historia de esta Universidad y un quebradero de cabeza en los años siguientes para muchos catedráticos, en especial para Garelly. Tras notificarse la separación del rector Pascual Fita y de los catedráticos nombrados por el gobierno intruso, se leyó un oficio de Valdemoros que mandaba jurar la Constitución. El Claustro se apresuró entonces a hacerlo, –se anunció para el día siguiente a las 8 de la mañana–. Las razones quedaron recogidas en el acta del Claustro general. Solo “evidenciando estar efectuado”, podrían solicitar de nuevo a las Cortes algunas rentas que remediasen su maltrecha situación económica. Ya Garelly con anterioridad –ese día no estaba presente porque se había tomado vacaciones– había convencido a los catedráticos de que solo una adhesión más firme a los principios liberales podría conseguir una respuesta pronta y satisfactoria a sus demandas. Y la mejor manera de hacerlo era manifestando su alegría por la abolición de la Inquisición, cuya votación había sido reñida en las Cortes, y de paso pedir algún canonicato de la misma<sup>116</sup>.

---

115 La representación con fecha de 15 de agosto de 1813 venía firmada por el rector y el claustro formado ese día por Vicente Marques, vicerrector de la universidad; pavorde Nicolás María Garelly, pavorde Manuel del Pozo, sindico de la universidad y José Mascarós, catedrático de filosofía moral. Manuscrito en archivo del Congreso de los diputados, ACD, serie general legajo 18, exp. 23 e impreso en *DS*, 30 de agosto de 1813, núm. 958, pp. 6075-6076. Véase, Marc Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica: la Universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Ayuntamiento de Valencia, 1984. También el diputado valenciano Francisco Xavier Borrull se refirió en las Cortes a su Universidad y llegó a preparar un discurso defendiendo el patronato de la ciudad contra la decisión de las Cortes de uniformar y centralizar la universidad, aunque no llegó a leerlo “por no haberse llegado a tratar del asunto en las cortes extraordinarias”, discurso manuscrito núm. 288 recogido en el tomo que recoge sus discursos y apuntes y que se encuentra en la BCD.

116 AUV, Libro 82, claustro de 9 de septiembre de 1815. Se acuerda que “...el Claus-

La redacción de esta nueva representación volvía a recaer en Garely con Liñán. Garely tenía cierto ascendiente entre los diputados liberales, era una persona conocida fuera de Valencia por su participación en la *Novísima Recopilación* y había sufrido la persecución de los franceses<sup>117</sup>. Sus ideas liberales estaban fuera de duda pues las había manifestado antes de la guerra, había sido elegido miembro de la junta de censura y además se proponía enseñar la Constitución en su cátedra de derecho patrio. Además, la comisión para redactar el código criminal le había propuesto entre las catorce personas que, de fuera de las Cortes, de conocida instrucción en la materia, podía auxiliarle en su tarea<sup>118</sup>. Aunque finalmente quedase fuera de

---

tro se represente a las Cortes soberanas dando las gracias por lo mucho que había trabajado en formar la Constitución monárquica y por la extinción de la Inquisición cuyo tribunal por sus continuas prohibiciones de libros y otras cosas entorpecía la enseñanza y menoscababa el adelanto y finalmente que evidenciando estar efectuado el juramento a la Constitución y su agradecimiento, solicitase el Claustro en su representación a las Cortes soberanas que las rentas de las canongías llamadas de Inquisición se destinasen sobre las que disfruta, a esta Universidad literaria para mayor fomento de la enseñanza, cometiendo la formación de dicha representación a los señores pabodre Dr. Don Nicolás Garely y Dr. Don Mariano Liñán, como también al ayuntamiento constitucional sobre la rehabilitación de aulas y demás que sea combeniente para dejar corriente en lo posible esta Universidad literaria”.

117 Pilar García Trobat, “El catedrático Nicolás M<sup>a</sup> Garely y la Novísima recopilación”, *Aulas y saberes*, 2 vols., Valencia, 2003, I, 445-462. Sobre su participación en la lucha contra el francés, “Tiempos de guerra y constitución en la Universidad de Valencia”, *Valencianos en revolución, 1808-1821*, Manuel Chust ed., PUV, 2015, 151-178.

118 Cuando en octubre de 1813 las Cortes designaron a los diputados –Isidro Antillón, José Huerta, José Joaquín Ortiz, Andrés Navarro y José Antonio Navarrete– para formar la comisión para el arreglo del Código criminal, se acordó que dichos diputados pudieran asociarse con literatos de fuera del congreso. Estos nombramientos correrían a cargo de las Cortes a propuesta de la comisión que debía presentar una lista con el “doble número de sujetos de conocida instrucción en la materia, *DS*, 1 de octubre de 1813, p. 9 y 14 de noviembre de 1813, p. 244. La comisión de código criminal presentó a 14 personas de fuera del Congreso para que auxiliasen a la comisión en la redacción del código; personas que, como reconoce la exposición de la comisión, eran sujetos instruidos en la materia. Las personas que proponía eran: D. José María Calatrava, Don Agustín Argüelles, D. Manuel José Quintana, secretario de la interpretación de lenguas, D. Miguel de Victorica, fiscal de la extinguida Inquisición de Mallorca, D. Eugenio Tapia, redactor de la *Gaceta* del gobierno, D. Guillermo Moragues, D. Nicolás Salcedo, vecino de Madrid, D. Nicolás Garely, pabodre de Valencia, D. Antonio Huerta, abogado y vecino de Madrid, D. Francisco Almalilla, abogado y vecino de Zaragoza, D. Manuel Cuadros, D. Manuel García Santurio, auditor del ejército

la selección definitiva, porque solo se eligieron a siete, el hecho fue que se le tuvo en cuenta para formar parte de esa comisión y eso es indicativo de su relación con los liberales de Cádiz.

Era lógico que como jurista y como liberal fuera el encargado de la redacción, a pesar de no haber asistido al claustro donde se resolvió felicitar a las Cortes por la abolición de la Inquisición<sup>119</sup>. Tampoco asistiría al claustro siguiente, en que estaba anunciado el juramento, él ya la había jurado. Asistieron Vicente Marques, Manuel del Pozo, Mariano Liñán, Vicente Salabert, Francisco Estuch, Félix Miquel, Tomás Tatay, Jaime Albiol, Antonio Galiana, Fernando Gómez, Ramón Teruel, Vicente Tatay y Josef Mateu. Pero faltaron algunos catedráticos. Algunos se encontraban de vacaciones, otros estaban en Cádiz y el resto “no habían regresado de su emigración”<sup>120</sup>. Pero aún así se echaba en falta a los que, estando en la ciudad, no acudieron. Sidro Villarroya sería uno de ellos. Este catedrático absolutista, convocando más tarde también para dicho juramento por la Sociedad económica de amigos del País de Valencia, excusó su asistencia: “Hace algún tiempo que no salgo de mi cuarto ni aún a oír misa por el achaque en mi pierna i me es mui sensible no poder concurrir personalmente a la celebración de un acto tan solemne i propio de nuestra sociedad”<sup>121</sup>. No era tiempo aún para que los catedráticos más significativos por sus tesis antiliberales se mostraran abiertamente contra del nuevo régimen<sup>122</sup>.

---

de Galicia, D. Gregorio Vidal, abogado y vecino de Granada y D. Lorenzo Ribera, secretario de la diputación provincial de Salamanca, DS, 29 de noviembre de 1813, pp. 326-327. En marzo de 1814 fueron elegidos José Calatrava, Agustín Argüelles, José Quintana, Manuel Cuadros, Eugenio Tapia, Guillermo Moragues y Nicolás Salcedo, DS, sesión extraordinaria, 23 de marzo de 1814

119 Había sido elegido como miembro de la junta de censura. En carta fechada el 21 de octubre solicitaba de las Cortes permiso para explicar la Constitución en su cátedra de derecho patrio, véase, Mariano Peset y Pilar García Trobat, “La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo”, *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, Ene, 2001, 23-62 y “Las primeras cátedras de constitución”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 1 (1998), 225-244.

120 Estas palabras las dice Garely en el claustro de 23 de agosto de 1816, libro 82.

121 Febrero de 1814, ARSEAPV, 1814, caja 55, legajo V. Socios: nombramientos y correspondencia, signatura 1. Se podría pensar que ya la había jurado, pero en ese caso ¿por qué no decirlo como hiciera Joaquín Franco?

122 Marc Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica: la Universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Ayuntamiento de Valencia, 1984, pp. 173-177.

El 12 de diciembre de 1813, en un Claustro con gran afluencia de catedráticos<sup>123</sup>, se dio lectura a un oficio del diputado Traver de 9 de noviembre en que comunicaba que las Cortes habían recibido con agrado la *Exposición* en que la Universidad daba gracias por haber abolido la Inquisición y remitía además 60 ejemplares de dicha *Exposición* impresa en Cádiz a expensas de una persona de la capital. Respecto de la aplicación de las rentas de los canonicatos de la Inquisición para aumentar la dotación de las cátedras no se había resuelto nada. En ese mismo Claustro se daría cuenta además de otros ejemplares que en defensa de la Inquisición había enviado el catedrático y diputado Antonio Sombiela<sup>124</sup>. Más tarde volveremos sobre las consecuencias de esta *Exposición* para Garely.

#### 4.2. La cátedra de Constitución

Consciente Garely de que todas las medidas adoptadas por las Cortes no serían suficientes para extender las ideas liberales entre los valencianos, solicitó permiso para enseñarla en su cátedra. De nuevo el catedrático volvía a jugar un papel importante. La Constitución disponía su enseñanza –artículo 368– “en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas” y, abierta la Universidad exponía a las Cortes su intención de explicarla.

Señor más ha de diez años, quando las ideas de la Constitución entre nosotros pertenecían al país de las hermosas teorías, consagré mis afanes al examen detenido de las que gozaran un día, aunque efímeramente y sin la debida solidez, nuestros padres los aragoneses, los castellanos y los navarros y comparando mis extractos de todas las actas de Cortes y fueros antiguos con nuestra legislación cedulaaria y ministerial, sacaba consecuencias dolorosas, fuertes y arriesgadas en que sólo me era dado depositar en el seno de la amistad más experimentada. Todavía guardando la moderación y el respeto que se debe a un gobierno sentado, procuré inspirar a mis discípulos de Derecho Pa-

---

123 Mariano Hernández, Manuel del Pozo, Garely, Amigó, Sidro Villarroig, Liñán, Joaquín Ortolá, Vicente Salabert, Francisco Estruch, Joaquín Llobart, Jaime Albiol, Manuel Pizcueta, Antonio Galiana, Fernando Gómez, Miguel Moncho, Vicente Dauder, Gerónimo Calatayud, Vicente Tatay, Josef Mascarós Vicente Marques, Josef Mateu y Francisco Xavier Romeu.

124 Antonio Sombiela, *Discurso sobre los tribunales protectores de la fe*, Valencia, imprenta de J. Nebot, 1813. También se hace referencia al impreso de José García Alonso quien en nombre del cuerpo de medicina militar del cuarto ejército, fechado en el cuartel general de Irún a 8 de noviembre, defendía el Santo Oficio.

trio, sentimientos de dignidad y elevación que preparasen la generación venidera y que no desdirían del actual estado de las cosas. ¡Dichoso yo que he logrado ver sancionadas solemnemente las máximas que aprendí en la obscuridad y que habiéndose identificado con mi corazón no pude menos de anunciarlas a la juventud con el calor que me inspiraban! Pero V.M. sabe muy bien cuánto necesitamos arraigar esta preciosa y delicadísima planta; cuán espuesta se halla a la saliva venenosa de las orugas y polillas que la roen sordamente y el mortífero aliento de los malvados, parecido a los lites del desierto que secan hasta las raíces más profundas.

Esperaba que la Constitución ocupara por lo menos un año en el plan de jurisprudencia, pero mientras, suplicaba que se le permitiera “explicar este código admirable sin otra dotación que la señalada ya sobreabundantemente a mi cátedra pavordía de Derecho Civil.” Quería “difundir su espíritu a todas las clases del estado” y proponía reunir junto a los universitarios “al eclesiástico respetable, al militar ciudadano, al solícito comerciante, al afanoso y fatigable labrador, al menestral industrial, ansiosos de oír la exposición de nuestra gran carta.”

Para llenar este objeto, sería preciso que el Gefe político superior pudiese designar, entre los edificios públicos, un local más anchuroso que las graderías de una pequeña aula y acordar las horas compatibles con los usos y ocupaciones del público y con la comisión de la junta censoria con que me ha honrado V.M.<sup>125</sup>.

La comisión de Instrucción pública formada por los señores Gordo, Navarro, García Page, Martínez de la Rosa, Feliú, Sánchez, Olmedo agradeció al catedrático su interés por extender el conocimiento de la Constitución y accedió a lo solicitado por el pavordre remarcando que ningún catedrático de derecho que quisiera enseñar públicamente el código político necesitaba permiso.

La comisión ha leído con la mayor complacencia la exposición que hace a las Cortes D. Nicolás M<sup>a</sup> Garely, catedrático de derecho civil en la universidad de Valencia. Este digno profesor después de manifestar que sus opiniones y sentimientos han sido en todo tiempo conformes al nuevo sistema aún antes de la promulgación de la constitución y que ha procurado siempre infundir a sus discípulos las mismas ideas; pide a las cortes dos cosas: 1<sup>a</sup> que se le permita enseñar y explicar el código constitucional al mismo tiempo que desempeña su cátedra sin más emolumentos que los que ya disfruta, proporcionando aquellas horas en que todos los ciudadanos de todas condiciones

---

125 “Exposición de Garely para que se le permita explicar la Constitución en la universidad de Valencia”, firmada en Valencia, 21 de octubre de 1813, ACD, legajo 18, exp. 74.

y clases puedan asistir a las lecciones, porque su fin es difundir el espíritu de la constitución por todos los miembros del estado. En 2º lugar pide Garely se le designe por el jefe político entre los edificios públicos, uno que tenga la extensión competente para recibir sus discípulos y los demás concurrentes a los ejercicios. La comisión es del parecer primero que por medio del gobierno se haga saber a D. Nicolás Garely que las Cortes han oído con agrado su exposición y mucho más el designio de enseñar públicamente el código constitucional, para lo que ningún profesor de derecho tiene necesidad de pedir permiso, siendo su primera obligación acomodarse en todo al espíritu y letra de aquel código, de donde debe tomar de hoy en adelante todo su valor, orden y fuerza la legislación patria. Por lo que hace al 2º punto la comisión opina que se diga al gobierno tome las providencias que crea convenientes a un fin tan saludable. Isla de León, noviembre 4 de 1813 <sup>126</sup>.

Según relató Juan Antonio Llorente existieron algunas reuniones en que profesores y hombres de letras solían reunirse para comentar las lecturas prohibidas y ponerse al día en los asuntos políticos. La mayoría aparecieron en torno a las universidades.<sup>127</sup> También *El Revisor político y literario* se hizo eco de estas reuniones secretas: antes de aprobarse el código, algunos hombres ilustrados habían buscado con riesgo de sus personas, conocer los autores cuya fama se extendía por parte de Europa. “Se desprendieron de la rutina escolástica, se sobrepusieron a los errores vulgares y cultivaron su entendimiento con el estudio de los filósofos más esclarecidos del siglo XVIII...”. De Salamanca “salieron primeramente los Meléndez, los Minguis, los Garcías, los Cándamos y Riberas, quienes en el retiro de sus casas y en sus conversaciones privadas enseñaron la verdadera senda del saber a los Quintanas, a los Álvarez Guerra, a los Núñez, los Gallardos, los Gallegos y otros muchos que cultivaron la nueva filosofía y las bellas letras con tanto fruto para servir de ejemplo y dechado a la generación que hoy día se está formando.”<sup>128</sup> En Valencia, con anterioridad a la Constitución se había formado una tertulia política que dirigía un tal Martelo. Según Natalio Cruz, Martelo era un andaluz, natural de Morón y vecindado en Valencia, que desempeñaría años después el cargo de auditor de guerra. Su nombre real

---

<sup>126</sup> ACD, serie general, legajo 18, exp. 74. El informe de la comisión también se recoge en el DS de 6 de noviembre de 1813 y fue: “Aprobado en sesión pública de 6 de noviembre de 1813”.

<sup>127</sup> Citado por Alberto Gil Novales, *Las sociedades patrióticas (1820-1823): las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, 2 vols., Madrid, editorial Tecnos, 1975, I, p. 10.

<sup>128</sup> *Revisor político y literario*, 10 de diciembre de 1820, p. 86.

era Tomás Tapt, y en sus campañas políticas usó varios pseudónimos, como Martelo, Incógnito<sup>129</sup> y Siracutano. Pero hubo quien identificó a Martelo con Garely<sup>130</sup>. Él mismo hacía referencia en su exposición dirigida a las Cortes a cómo hacía diez años que trataba de inculcar en sus discípulos las “las máximas que aprendí en la obscuridad”<sup>131</sup>, pero Garely negó ser Martelo. Aunque los periódicos absolutistas *Fernandino* y *Lucindo*, en cuyas ediciones participaron alguno de los catedráticos más antiliberales, como Sidro Villarroig y Sombiela,<sup>132</sup> lo relacionaran con el:

Con cuánta razón podrá asegurar Martelo con toda su tertulia –que si no es galeriante, podrá ser Garely-ante– que Elío, Valencia, Aragón, Cataluña y *Lucindo* somos agentes de Napoleón a cuyas miras cooperamos con todos nuestros esfuerzos, sin que nos queden otras armas para defendernos de las imputaciones de Martelo y de todos los liberales del mundo, que el poder asegurarles, que los judíos de Gibraltar no nos han dado millones por quitar la Inquisición y sancionar los decretos de Napoleón<sup>133</sup>.

El día 15 de enero de 1814 se inauguraba con toda solemnidad la cátedra de Constitución en Valencia en el edificio de la extinguida Inquisición.<sup>134</sup>

Baxo el dosel del testero estaba colocado el retrato de nuestro adorado Monarca el Señor D. Fernando VII, de cuerpo entero; al lado derecho, la madre España, simbolizada por una matrona llena de gentileza, que apoyándose sobre el antiguo árbol de Guernica entregaba al pueblo de Valencia, representado por una gallarda joven, el sagrado libro

129 *La obra Perfidia de Napoleón, buena fe de Fernando y fidelidad de los buenos españoles y caros aliados ingleses, a quienes el cielo bendiga*, firmada por un incógnito podría ser suya, Valencia, por Miguel Estevan y Cervera, 1813. BH Var 316 (63)

130 Luis Barbastro Gil habla de ciertas reuniones de liberales dirigidas por Garely con el nombre de Martelo a las que también acudía Liñán, pero no menciona si son anteriores a la guerra, *Revolución liberal y reacción (1808-1833). Protagonismo ideológico del clero en la sociedad valenciana*, Caja de Ahorros provincial de Alicante, 1987, p. 14

131 Pilar García Trobat, “Recepción y difusión de la Constitución en territorio valenciano”, *Valencianos 1812. Constitución y Libertades*, Valencia, 2012.

132 José Deleito Piñuela, *Fernando VII en Valencia el año 1814*, pp. 133-134; Marc Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica: la Universidad de Valencia...*

133 *Lucindo*, 5, 29 de abril de 1814.

134 *Instalación de la cátedra de Constitución en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde Don Nicolás Garely: hízola por orden de S.M. las Cortes y de S.A. la Regencia del Reyno. El gefe superior político de esta provincia Don Mateo Valdemoro el día 14 de enero de este año*, Valencia, 1814, véase, Mariano Peset y Pilar García Trobat, “La Constitución de 1812 o ...”.

de la Constitución. Léase al pie de este quadro patriótico este mote: Sed fieles a la Constitución, y seréis libres, españoles<sup>135</sup>.

No sabemos si la matrícula a estas clases fue numerosa o no. Sólo constan los matriculados para ganar el curso de derecho patrio. Pero sí sabemos que la asistencia de público en su inauguración fue multitudinaria. La prensa, poco antes de que fueran suprimidas, anunciaba las clases:

Dos aldeanas a un aragonés exigían ¿si la ciencia constitucional se encuentra entre las demás? Y el aragonés respondía: ciencia debe ser quando hay cátedra establecida para ganar la matrícula; y el que la quiera obtener ha de asistir todos los días con su curso correspondiente a oír su explicación; y esto sin ninguna mentira, pues de once a doce es la hora prevenida; y según dicen hay algunos que se aplican; por lo que lograrán en breve ser constitucionales a porfía, liberales en pericia y nacionales en doctrina<sup>136</sup>.

#### 4.3. Fernando VII en Valencia

Ante la llegada del rey Fernando VII desde su cautiverio, muchos absolutistas se dieron cita en Valencia con el fin de urdir la conspiración que daría al traste con esta primera experiencia constitucional. Los liberales valencianos que advirtieron lo que pasaba no supieron o no pudieron atajarla<sup>137</sup>. Garely relata cómo siguió explicando la Constitución a pesar de que... “en el mes de abril del año 1814, mientras que los agentes del despotismo ministerial por las plazas y las calles, en las tertulias y en los cafés, con escritos y con obras, que la decencia pública no permite recordar, propalaban en esta ciudad el descrédito de la Constitución y de sus autores y apasionados, anunciando su próxima ignominiosa muerte y su exterminio”<sup>138</sup>.

---

135 *El Bascongado*, núm. 19, martes, 1 de febrero de 1814, p. 155. El árbol de Guernica simbolizaba la libertad de los vizcaínos y con la Constitución, la de los españoles.

136 *Diario de Valencia*, 9 de mayo de 1814, p. 409.

137 Manuel Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina: un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano: (1793-1840)*, Barcelona, Ariel, 1977, pp. 227-229.

138 Añadía también que días después del *Homenaje a S.M. el señor D. Fernando VII Rey de las Españas, por el Profesor y cursantes de la Cátedra de Constitución de esta ciudad*, que se publicó en el suplemento al *Diario Provincial de Valencia* de 21 de abril de 1814, *El Lucindo* criticaba una carta de Martelo a quien identificó con Garely “con toda su tertulia, que si no era gareli-ante, podría ser Garelli-ante”; Garely en 1820 contestaba que se usó un “lenguaje equívoco e insultante”, y que no entendió aquella alusión, “todavía

Para festejar el regreso del rey, quiso que sus alumnos le prestasen homenaje para atestiguar que no había sido infructuoso el estudio de la carta magna. El análisis reflexivo de la misma había avivado en ellos, “por convencimiento, un amor puro, noble e intenso hacia el deseado monarca, como parte integrante y esencialísima de la Constitución, que todos hemos jurado, como gobernante del estado y como el brazo poderoso que ha de consolar a los buenos, alentar a los débiles, ilustrar a los extraviados y acallar a los perversos.” Los cursantes, teniendo en cuenta que una de las principales obligaciones de los españoles era ser benéficos – artículo 6 de la Constitución – hubieran deseado celebrar el regreso del monarca, vistiendo a todos los defensores de la patria, y repartiéndoles gratificaciones. No siéndoles posible, determinaron vestir a 6 huérfanos, hijos de patriotas muertos en la defensa de Valencia.<sup>139</sup> Nicolás M<sup>a</sup> Garellly abrió la suscripción con 500 reales, le siguieron dos oyentes de las lecciones de su cátedra, Miguel Ximénez de los Ríos con otros 500 y José Genovés, con 200. Otros contribuyeron según sus posibles, hasta que se llegó a la cantidad de 2020 reales.

Como huérfanos designaron a José Romeu, hijo de Juan Romeu comerciante de Murviedro, ahorcado por los franceses el 12 de junio de 1808, por haberse batido como comandante de guerrillas y negarse al reconocimiento del rey intruso, cuando ya estaba preso; Luis Arnau, hijo de Constantino Arnau, músico de la capilla real de Valencia, que murió defendiendo sus murallas el 28 de junio de 1808 contra la invasión de Moncey; Vicente Mata, hijo de

---

un misterio; porque el profesor expresó sus sentimientos abiertamente y bajo su firma en el mencionado suplemento pero no tuvo la menor intervención en la carta de Marcelo a Lucindo, *Instalación de la cátedra de la Constitución política de la monarquía en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde Don Nicolás Garellly, hízola el jefe superior de esta provincia D. Ildefonso Diez de Ribera, conde de Almodóvar, el día 17 de abril de 1820*, Valencia, imprenta de Manuel Muñoz y Compañía, s.a, pp. 31-32. Cuando se refiere a “obras que la decencia pública no permiten recordar”, está aludiendo a las ocasiones en que la lápida de la constitución apareció manchada de excrementos, como anotaba Joaquín Centelles en sus *Efemérides*, la noche del 23 al 24 de abril “quitaron la lápida de la Constitución de la plaza de la Seo; y la hicieron mil pedazos; antes la avían ensuciado con mierda, 2 ó 3 veces”.

<sup>139</sup> Suplemento al *Diario de Valencia* de 21 de abril de 1814. Citado también en *El Conciso*, núm. 103, jueves, 28 de abril de 1814, pp. 822-823. No hay mención alguna a la Constitución, sin embargo en el *Rasgo de amor que los estudiantes de la Universidad literaria de Valencia, manifestaron a su idolatrado Rey el Sr. D. Fernando VII, al encuentro en la salida de dicha ciudad*, Valencia, José Ferrer de Orga, impresor de la Universidad, 1814.

José Mata, y Pedro Vicente Sancho y Francisco Xavier Sancho, hijos de Vicente Sancho, sederos que murieron en la batalla de San Onofre contra Moncey el 27 de junio de 1808; Xavier Esteve, hijo de Vicente Esteve, carpintero de Valencia, que murió en la defensa de la puerta de Quart el 28 de junio de 1808.

A estos 6 huérfanos valencianos se añadió otro catalán: Manuel Colón, hijo de Salvador Colón, teniente de cazadores de Cataluña desaparecido desde el 2<sup>a</sup> sitio de Zaragoza. El niño debido a los horrores de la guerra había perdido el habla y se aceptó incluirlo con los otros seis huérfanos a pesar de no ser valenciano para olvidar “como todo español debe olvidar, el espíritu de provincialismo”. Romeu fue el encargado de presentar al monarca un discurso preparado por Garely<sup>140</sup>:

Señor, mi padre D. José Romeu, arrostró la muerte más afrentosa, y subió animoso al patíbulo antes de desmentir la lealtad jurada a V.M. Los padres de estos seis huérfanos perecieron en la defensa de esta ciudad, leal por excelencia. Señor: la sangre de nuestros padres fue derramada para rescatar a su rey cautivo y asegurar la independencia nacional. Señor: si para sostener el trono de V.M. y la Constitución política que le ha consolidado se necesitase el sacrificio de nuestras vidas, os prometemos, Señor, a fe de españoles, no mancillar nuestra heredada lealtad<sup>141</sup>.

Ésta sería una de las últimas demostraciones de fidelidad a la Constitución, porque Valencia fue la primera ciudad en alertar del cambio que se avecinaba. En la fiesta que se celebró el 2 de mayo, en la Plaza de la Constitución apareció una tablilla con la inscripción: real plaza de Fernando VII. Y en el hueco donde estuvo la lápida de la Constitución se había fijado una octava impresa:

Piedra inmortal que en gloria de Fernando  
 hoy el brazo del justo aquí coloca,  
 en ti se estrella el enemigo bando,  
 qual la nave se estrella en dura roca.

---

140 Juan Rico y Amat, *El libro de los diputados y senadores. Juicios críticos de los oradores más notables desde las cortes de Cádiz hasta nuestros días*, 4 vols., Madrid, Imprenta de Vicente y Lavajo, 1862-1866, I, 369-378.

141 *El Conciso*, núm. 124, viernes 29 de abril de 1814, pp. 828-829. El suplemento del *Diario provincial de Valencia* de 21 de abril de 1814 publica la relación íntegra de lo sucedido con el título “Homenaje a S.M. el señor D. Fernando VII rey de las Españas, por el profesor y cursantes de la cátedra de Constitución de esta ciudad”. También recoge una referencia en su Instalación... 1820, nota 1.

Y, si algún vil que ideas abrigando  
 contra el rey, te profana o te provoca  
 que muera... y que a cenizas reducido,  
 sirva de ejemplo al liberal partido<sup>142</sup>.

Nada más marcharse el rey hacia Madrid, en Valencia se trató de restablecer el Tribunal de Inquisición, antes que en “los demás pueblos de la península” se vanagloriaban. Se había dispuesto un rico estandarte, en cuya orla se podía leer: “*exurgat Deus, et dissipentur inimici ejus*”. Pero Fernando Pasqual, comandante interino durante la ausencia de Elío –que había acompañado al monarca en su vuelta a la corte–, dispuso que se suspendiese ese acto “hasta esperar de un correo para otro, la orden del rey relativa al restablecimiento del Santo Tribunal”.<sup>143</sup>

El Claustro de la Universidad de Valencia se dividió entre liberales y los absolutistas<sup>144</sup> y la cuestión de las candidaturas volvió a adquirir fuerza en estos momentos, ya fallecido el rector Blasco. La Constitución dedicaba el título IX en un capítulo único a la Instrucción pública. El artículo 368 –“el plan general de enseñanza será uniforme”– se entendía como fundamento del sistema.<sup>145</sup> Pero la universidad de Valencia, vigente el plan Blasco, se empeñaba en las candidaturas. La prensa dejaba testimonio del debate en torno a las mismas.

A propósito de la borla de candidato, que confirió anteayer esta universidad a un benemérito profesor de retórica Dr. Romeu, se propuso este argumento cornuto: o debe

142 *El Conciso*, núm. 112, sábado 7 de mayo de 1814, pp. 895-896.

143 *Diario de Valencia*, núm. 232, 22 de agosto de 1814, pp. 806-807. En *La Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid...*, Cádiz, reimpresión por Hovve, 1814, en los puntos 87 y 88 ya se aludía a las consecuencias que para los ministros de la religión había traído la abolición de la Inquisición.

144 Marc Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica: la Universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Ayuntamiento de Valencia, 1984, pp. 173-177.

145 Pilar García Trobat, *Constitución y educación política*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2010; “Una aspiración liberal: la enseñanza para todos”, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, Tecnos, 1992, 303-311; “Enseñando a leer escribir, contar y la Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), 520-540; “Españoles instruidos por la Constitución”, *Revista de Derecho Político* (sep-dic 2011), 319-350.

regir el plan de estudios de Floridablanca o del Marqués de Caballero; el primero tiene por base las candidaturas, el segundo excluye al actual rector y exonera al ayuntamiento de su patronato. Con que herrar o quitar el banco.<sup>146</sup>

¡Cuán sucinta y enérgica fue la felicitación de los profesores y candidatos de sagrada teología al nuevo candidato Dr. Romeu! Con un elocuente silencio respondieron a su discreta y elegante arenga, pues dice el refrán: calle el que dio y hable el que tomó<sup>147</sup>.

Bajo el seudónimo de El ciudadano Bachiller, se publicó el folleto *Dos palabritas a los literatos*<sup>148</sup>, en el que volvía a criticarse la institución de la candidatura. Estaban en contra del espíritu de la Constitución. Cuando se estaba formando un plan general de estudios uniforme para todas las universidades, no tenía sentido defenderlas.

Cada universidad, colegio y escuela tiene sus reglamentos y sus doctrinas particulares; la dotación y sus condecoraciones son diversas y muy distintos sus requisitos para conferir grados y cátedras. Unas escuelas son amigas y están hermanadas; y otras por el contrario ninguna relación tienen entre sí; los estudios que en estas son válidos, en aquellos de nada sirven; el que es doctor en la una, ni como a aprendiz se le considera en la otra; y el profesor que sabe enseñar en Madrid y en Salamanca, no es bueno para Valencia; de suerte de si San Jerónimo, Estío, Van-Espen, Acevedo, Boherabe, Hipócrates..., o cualquier otro de esta clase se presentaren en alguna de dichas escuelas, no les sería permitido difundir sus útiles conocimientos, por faltarles los requisitos de estatuto y no podrían alternar con sus catedráticos, por no venir como ellos adornados de capirote y sotana.

El folleto criticaba que al excluir de la oposición a todos los que no fueran candidatos, las cátedras permanecían vacantes, hecho que supieron aprovechar algunos jóvenes valencianos que se acogieron a la candidatura que les proporcionaba colocación; y “se candidaron mutuamente, y sin disertación alguna, siendo ellos mismos los candidatos, candidadores y candidatos; y de la noche a la mañana se encontraron hechos sobresalientes en su profesión”. No faltó quien replicara el escrito del Ciudadano Bachiller y defendiera las candidaturas y a los candidatos.

Al acabar de leer en una mesa con muchos bostezos de los oyentes las dos palabritas a los literatos del Ciudadano Bachiller, un flemático que había tenido la cachaza de

---

146 *Diario de Valencia*, núm. 32, martes 1 de febrero de 1814, p. 126.

147 *Diario de Valencia*, núm. 35, viernes 4 de febrero de 1814, p. 137.

148 Valencia, por los yernos de José Estevan, 1814.

prestar atención a dos hojas de bachillería, dijo a sus compatriotas con mucha calma: “vaya, que este señor palabrista, se conoce, que está muy picado con la universidad y sus profesores... Las candidaturas han sido el escollo de la ignorancia; y lejos de poner trabas al ingenio le han proporcionado nuevas luces en su carrera...”

Cree que los candidatos aceptarían de buen grado el nuevo plan que aprobase el Congreso, pero “entre tanto el que quiera cátedras ha de poder beber en sus mismas fuentes la ciencia que haya de enseñar”<sup>149</sup>.

#### 4.4. Destierro

El decreto de 4 de mayo de 1814, gestado en Valencia, y que puso fin al régimen constitucional, tuvo amargas consecuencias para Garelly. Como él mismo recordó años más tarde “abierta la pesquisa en 1814, no se limitó a los autores del decreto de 2 de febrero de aquel año; remontose a cuanto se había hecho o escrito desde 24 de septiembre de 1810 y de aquí pasó a investigar el *Semanario patriótico* y demás papeles que habían preparado la idea primordial y como base de la Constitución. Descendió a los detalles más prolijos, a la ramificación más minuciosa, pues que yo mismo, que soy un cero en la Nación, llamé su atención en los tres sentidos de mi existencia: la política, la literaria y la religiosa, y no sería difícil presentar voluminosos expedientes que se fraguaron contra mí...”<sup>150</sup>.

La tarde del 16 en que llegó a Valencia la noticia del decreto de 4 de mayo, pero antes de publicarse el bando, “los militares llamaron al verdugo, y en la plaza de la Seo, le hicieron quemar la Constitución, con inmensos vivas del pueblo”.<sup>151</sup> En todos los pueblos se destruyeron las lápidas y el nombre de las plazas fue reemplazado por el de Fernando VII. Las lápidas conmemorativas tenían una gran carga simbólica, de ahí que se repitieran en todos los lugares las mismas escenas. Toda la saña dirigida hacia la Constitución se cargó sobre sus símbolos.<sup>152</sup> Con la misma efusión y alegría con que parecía se había reci-

149 *Diario de Valencia*, núm. 39, domingo 6 de febrero de 1814, pp. 147-148.

150 DS, 28 de octubre de 1820, pp. 1948-49.

151 Joaquín Centelles, *Efemérides o bien sean sucesos memorables ocurridos en Valencia, desde 1º de enero de 1801 hasta fin de diciembre de 1825*, manuscrito, fol. 55, en BHUV, var. 319 (01).

152 En Elche, por poner un ejemplo, solo dos meses después de ser descubierta una lápida de mármol negro entre gritos y vivas a la Constitución y al rey, sería destrozada y sus pedazos paseados por las calles del pueblo en un ataúd simulando un entierro, Rafael

bido el nuevo régimen, se celebraba ahora su muerte solo un año después de haberla jurado. El 30 de mayo, el ayuntamiento invitaba al Claustro general de la Universidad y otras instituciones a la asistencia de la colocación de una lápida en honor de Fernando VII en el lugar donde estaba la de la extinguida Constitución.<sup>153</sup> Volvía el absolutismo.

Los absolutistas comenzaron desde entonces una campaña contra los liberales y su Constitución. Se suprimió la libertad de imprenta y hasta 1820, la única prensa autorizada serían la *Gaceta Oficial* y el *Diario de Madrid*.<sup>154</sup> La mayoría de los impresos y publicaciones que defendían la Constitución se vieron incluidos en el Índice de libros prohibidos. También la pequeña oración de instalación de la cátedra de Garelly<sup>155</sup>. El púlpito y las misiones se utilizaron para reconducir ideológicamente a la población de nuevo.

El rector Onofre Soler temió entonces que aquella *Exposición* que la Universidad Literaria de la ciudad de Valencia había hecho “al llamado Congreso” por haber abolido el Tribunal de la Inquisición les pasara factura<sup>156</sup>. El 30 de mayo de 1814 quiso recoger los impresos y que los catedráticos se retractasen. Pero el Claustro se manifestó en contra. Mejor era no hacer ruido<sup>157</sup>. El

---

Ródenas Vilar, “Crisis de subsistencias y crisis política en Alicante durante la guerra de la Independencia”, *El Siglo XIX en España: doce estudios*, Editorial planeta, 1974, 153-166, p. 165.

153 AUV, libro 82, Claustro general de catedráticos de 30 de mayo de 1814.

154 Francisco Silvela, “Orígenes, historia y caracteres de la prensa española. Mejía, Fíguro, Sartorius, Lorenzana, Carlos Rubio,” *La España del siglo XIX. Colección de Conferencias históricas, celebradas durante el curso 85-86*, Madrid, Librería de D. Antonio San Martín, 1886, Conferencia 32. p. 232.

155 Fue mandada recoger por decreto de 22 de julio de 1815, por “Edicto de la Suprema y general Inquisición, en el que se anotan y señaladamente se condenan como contrarios a la religión y al Estado las obras o folletos que en estos últimos tiempos se han impreso; cuya prohibición también es extensiva y con acuerdo de S.M. se manda recoger hasta que sean examinados y calificados los designados en la lista adjunta, que con el nombre de periódicos han circulado por toda la nación”, Decretos de Fernando VII de 1815.

156 *La Exposición* había sido impresa en Cádiz y reimpresa en Valencia.

157 Nada recogen las actas de ese día al respecto, solo la asistencia del rector que rara vez en estos años se produce. Sin embargo, en el proceso que se sigue contra el Dr. Llobart por su conducta durante la dominación francesa, se le acusa entre otras cosas porque “especialmente en cuanto a la exposición escandalosa que hizo esta universidad dando gracias por la abolición del tribunal, resultó que aunque no estuvo en el claustro del día 9 de septiembre de 1813 en que se acordó, se halló en el de 30 de mayo de 1814 en el que se trató de la retractación, en el cual no solo se adhirió a que se ignorase, sino que tiene

catedrático Sidro Villarroig ya se había manifestado en contra de la opinión del Claustro e incluso había puesto en duda su validez<sup>158</sup>. Borrull y Sombiola la habían defendido en las Cortes y en otros profesores no cabía duda de su adhesión al absolutismo.

El temor por el nombramiento del reaccionario general Elío como capitán general de Valencia en 1814 pronto se desvaneció. Sus métodos violentos y represivos fueron dirigidos a atajar el bandolerismo. De los liberales no se encargó seriamente hasta principios de 1817 después de algún intento frustrado para asesinarle<sup>159</sup>. Eso no fue óbice para que los valencianos más destacados sufrieran el castigo por su adhesión a la causa constitucional. La primera lista se prepararía en Valencia. De entre los valencianos, los diputados Villanueva, Traver y Bernabeu fueron condenados a diversas penas<sup>160</sup>. También sería condenado, a 15 meses de deportación a Mallorca, Miguel Ximénez del Río, un discípulo de Garely –asistía de oyente a sus clases de Constitución– debido a sus publicaciones<sup>161</sup>.

---

contra si el cargo de que siendo ministro del tribunal no protestó y se opuso como debía, ni reclamó, antes bien se manifestó disgustado de que se tratase de ello”, AHN, Inquisición, legajo 504, caja 2, libro 4, pp. 87 v y 88 r y v.

158 Villarroig en sus *Reflexiones cristiano-políticas acerca de las nuevas Cortes, libertad de imprenta, eclesiásticos, militares, nobles y santa inquisición. Nueva impresión ilustrada y añadida*, Valencia por los yernos de José Estevan, 1814, en nota en las pp. 37 y 38 se manifestaba a favor de la Inquisición y apuntaba: “No se tenga por inconsequente por el modo indecoroso con que la Universidad de Valencia, de la qual tengo la honra de ser decano, trata al Santo Tribunal, en la representación que hizo a las Cortes dando las gracias por su extinción; pues ni yo asistí al Claustro que fue intempestivo, ni el corto número de diez profesores, los más de ellos médicos y filósofos, pueden llamarse Universidad para el caso. Además de que los sabios discursos de los señores diputados D. Francisco Xavier Borrull y D. Josef Antonio Sombiola, profesores beneméritos de dicha Universidad, acreditan bastantemente qual sea en esta parte la opinión de la misma”.

159 Manuel Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina...*, p. 240 y Stephen Haliczzer, *Inquisición y Sociedad en el Reino de Valencia (1478-1834)*, Valencia, Edicions Alfons El Magnànim, 1993, pp. 556. García Monerris, Encarna, y García Monerris, Carmen, *La nación secuestrada. Francisco Javier Elío: correspondencia y manifiesto*, Universidad de Valencia, Valencia, 2009.

160 Joaquín Lorenzo Villanueva, *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes, egecutado en mayo de 1814*, escritos en la cárcel de la Corona, Madrid, imprenta de Don Diego García y Campot y Compañía, s.a., pp. 8-9.

161 Sobre su deportación, *Instalación de la cátedra de la Constitución política... el día 17 de abril de 1820*, p. 32. Miguel Ximénez del Río que publicó las *Observaciones de*

Nicolás María Garely escribiría en 1820 que “sus fuerzas estaban quebrantadas por la sucesión de mil y mil persecuciones visibles e invisibles de muchos años”<sup>162</sup>. Recordará cómo el gobierno “cuyo carácter fue la reacción de la venganza” abrió una pesquisa en 1814 remontándose a lo hecho o escrito desde el 24 de septiembre de 1810<sup>163</sup>. Había formado parte de la junta de censura, en las últimas Cortes nombrado candidato para ser miembro de la comisión que debía encargarse del código penal y además había dado clases de Constitución hasta que se publicó el decreto de 4 de mayo en Valencia<sup>164</sup>. Su conducta no pasó desapercibida. Su significación pública, en especial la publicación de su oración cuando instaló la cátedra, supuso que fuera deportado una vez más, en esta ocasión a Ibiza. Su biógrafo habla de dos años de condena que aprovechó dando clases privadas de derecho romano y patrio a los ibicencos.

... le mereció buen trato y distinguida consideración al gobernador militar de aquella plaza, el teniente coronel don Francisco Moreno, y finas atenciones el reverendo obispo de la diócesis. Lejos de abatirse su ánimo con la repetición y dureza de estos golpes, hallaba en el fondo de una conciencia tranquila y en la pureza de sus principios religiosos, consuelos inefables; así como en la afición al estudio, distracciones bastantes para hacer menos duro su destierro. Deseoso también de consignar algún buen recuerdo de su permanencia en aquellos lugares, abrió una academia privada de Derecho romano y patrio para algunos isleños que concurrían diariamente al castillo a oír sus enseñanzas. Cumplida esta tercera deportación, regresó a Valencia y a reanudar sus tareas ordinarias, consagrándose de nuevo al desempeño de su cátedra<sup>165</sup>.

---

*precaución al pueblo español en general*, Valencia, Imprenta Patriótica a cargo de Florentino López, 1814 y *Las preguntas y lecciones para los incautos*, Valencia, Imprenta Patriótica á cargo de Florentino López, 1814, escritos contestados por *El Fernandino* y por Sidro Villarroig, en José Deleito y Piñuela, *Fernando VII en Valencia el año 1814...*, p. 276.

162 *Instalación de la cátedra de la Constitución política... el día 17 de abril de 1820*, p. 11.

163 *DS*, 28 de octubre de 1820, p. 1949.

164 Lo expuso en el Senado: “efectivamente la enseñé por dos veces; la primera, desde que se publicó en Valencia hasta que se recibió el decreto de 4 de mayo del año 14; y la segunda cuando el 10 de marzo de 1820 se restableció otra vez la misma Constitución”, sesión de 5 de marzo de 1838, *DSS*, p. 190.

165 “Don Nicolás María Garely” en *Galería de españoles célebres contemporáneos*, de Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas, Madrid, imprenta de Sanchis, 1842, p. 25 Sobre la enseñanza en Ibiza y el reconocimiento de los cursos estudiados por libre en la universidad de Mallorca, véase, Antonio Planas Rosselló y Rafael Ramis Barceló, *La facultad de leyes y cánones de la Universidad luliana y literaria de Mallorca*, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, pp. 109 y 126.

Nada se refleja, sin embargo, en el libro de actas de los Claustros de la Universidad, tan solo observamos su ausencia en las clases y en los claustros desde octubre de 1814 hasta septiembre de 1815. Por lo que, en cualquier caso, sólo estuvo un año en Ibiza. Quizá como a Traver, se le confinara el segundo año en Valencia. Durante el Trienio, a causa de su moderantismo, los exaltados ponían en cuestión su fidelidad a la causa liberal precisamente por la reducción de su condena. Conjeturaban: “¿cómo es posible que el *exaltado patriota* Gareli lograra volver de su destierro antes que volviesen otros? ¿Lo solicitó o no lo solicitó? Y si lo solicitó ¿en qué méritos fundó su pretensión? ¿No se retractó de ninguno de los principios que había profesado antes? ¿No prometió enmendarse para lo sucesivo?”<sup>166</sup> El regreso de Ibiza con todo no sería tranquilo. La Inquisición lo estaba esperando<sup>167</sup>.

## 5. LA INQUISICIÓN ESPERABA

### 5.1. La *Exposición* de la Universidad

El Consejo de Inquisición y demás tribunales del Santo Oficio serían restablecidos en el ejercicio de su jurisdicción el 21 de julio de 1814<sup>168</sup>. El tribunal de Valencia, según Joaquín Centelles, empezaría a funcionar el 17 de septiembre<sup>169</sup>. El 25 de octubre de 1814 la Suprema requirió del Inquisidor decano de Valencia, Nicolás Rodríguez Laso, una lista con todos “los libros, folletos y papeles de mala nota que se hubiesen escrito durante la pasada revolución, con expresión de sus títulos y autores si fuesen conocidos y del lugar de su impresión e imprenta”. El 19 de noviembre el Santo Oficio valenciano publicaba un edicto para que todos los que tuviesen libros prohibidos sin licencia los entregasen en el plazo de 15 días so pena de doscientos ducados.<sup>170</sup> Rodríguez Laso remitió el 26 de noviembre la lista de las publicacio-

166 *La Tercerola. Antes Zurriago intermedio*, núm. 13, 1822, p. 15.

167 Mariano Peset, “El catedrático valenciano Nicolás María Garelli se defiende ante la inquisición”, *Homenaje a José Antonio Maravall*, 3 vols., Madrid, 1986, III, pp. 207-220.

168 *Gaceta de Madrid*, núm. 102, 23 de julio de 1814, pp. 839-840.

169 Joaquín Centelles, *Efemérides*, fol. 56 v. Según Antonio Astorgano Abajo, los inquisidores Laso y Acedo ya el 9 de agosto comunicaron a la Suprema tanto los bienes como los empleados que habían perdido, “El inquisidor Rodríguez Laso y el ocaso de la Inquisición valenciana (1814-1820)”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 13 (2005), 297-345, p. 309.

170 *Diario de Valencia*, 27 de noviembre de 1814. La mayoría de los impresos y publi-

nes recogidas –lamentando no poder incluir todos los que quisiera porque muchos ejemplares se habían escondido o destruido– e incluyó el impreso de la *Exposición* que la Universidad había hecho felicitando al Congreso por haber abolido el Tribunal de la Inquisición.<sup>171</sup> La Suprema solicitó como consecuencia, el 5 de enero de 1815, que se revisaran las actas del Claustro en que se había tomado ese acuerdo y se averiguase qué profesores lo aprobaron y cuáles lo rechazaron<sup>172</sup>.

Se iniciaba el expediente que tanto había temido el rector Soler. Hace algunos años Mariano Peset estudió en profundidad las relaciones entre el

---

caciones que defendían los principios liberales empiezan a recogerse para pasar a engrosar el Índice de libros prohibidos. También la pequeña oración de inauguración de la cátedra de Garely. Fue mandada recoger por decreto de 22 de julio de 1815, por “Edicto de la Suprema y general Inquisición, en el que se anotan y señaladamente se condenan como contrarios a la religión y al Estado las obras o folletos que en estos últimos tiempos se han impreso; cuya prohibición también es extensiva y con acuerdo de S.M. se manda recoger hasta que sean examinados y calificados los designados en la lista adjunta, que con el nombre de periódicos han circulado por toda la nación”, *Decretos de Fernando VII* de 1815.

171 AHN, Inquisición, legajo 504, caja 2, libro 4, fol. 68, “Deseosos de que se cumpla con lo mandado por VA consultado por el sr Inquisidor general por carta del 25 del próximo pasado hemos practicado las diligencias posibles para formar las noticias que acompaña de los libros, folletos y papales de mala nota que se hubieran escrito durante la pasada revolución, con expresión de sus títulos y autores, si fuesen conocidos y del lugar de su impresión e imprenta. No va con toda la expresión que quisiéramos por haberse escondido y rasgado muchos de los ejemplares e ignorar el paradero actual de los que existían. Continuaremos en averiguar si se han impreso más y rectificar esta lista. Valencia, 26 de noviembre de 1814, firman Laso, Encina y Acedo. En la relación de libros prohibidos también remite la Instalación... Juan Antonio Alejandro García, “El control de la literatura política después de Cádiz”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, vol. extraordinario, pp. 37-44.

172 “Adjunto se os remite un ejemplar del papel que suena impreso en Cádiz el año de 1813 en la imprenta Tormentaria a cargo de Don Juan Domingo Villegas, con el título de *Exposición de la Universidad literaria de Valencia, dando gracias al Soberano Congreso por haber abolido la Inquisición*; para que luego que lo recibáis, providenciéis SS. se os franquee testimonio fehaciente de las *actas* de la Universidad en que se acordó la existencia de dicho papel, de la qual, probablemente resultará los individuos que accedieron a ella y los que desmintieron o lo protestaron. Y resultado de dicho documento o en su defecto de las diligencias que al intento deban practicarse, quiénes fueron los autores del referido papel, procedáis a formar contra ellos sumaria información conforme a derecho, práctica y estilo del santo oficio y remitirla al consejo teniendo estado. Dios os guarde. Madrid 5 de enero de 1815”, AHN, Inquisición, libro 951, “1814-1819. Cartas y despachos del Consejo Supremo para el Tribunal de Valencia.

Claustro y la Inquisición al respecto de esta cuestión, aunque nuevos documentos, alguno de ellos recogidos por Astorgano<sup>173</sup>, permiten aportar más luz para reconstruir lo sucedido durante estos años en los que Garelly volvió a jugar un papel esencial. De hecho, la Inquisición le tendrá en el punto de mira al considerarlo el “alma de la Universidad”, como veremos más adelante.

Consultado el rector Onofre Soler por separado, sobre la conducta sospechosa en tiempos de ocupación del catedrático Llombart, el rector quiso dejar constancia de que en claustro de 30 de mayo de 1814, habiendo intentado recoger el impreso y que se retractaran los catedráticos, para “enmendar el yerro cometido anteriormente por la Universidad” no había podido lograr resolución favorable por la obstinada resistencia que hicieron los médicos Joaquín Llombart y Vicente Soriano y el catedrático de Filosofía Vicente Marqués. Aunque lo que más había contribuido a esta actitud había sido la aparente oposición de José Mascarós diciendo que era un asunto del que debían desentenderse y que lo más prudente era no mencionarlo; dictamen al que se agregaron la mayoría. La declaración del vicerrector Mariano Hernández que coincidiría en general con la de Soler sería más difusa<sup>174</sup>. Las malas relaciones entre algunos profesores del Claustro y el rector eran evidentes por la abierta manifestación de Soler en contra de las candidaturas y del plan Blasco.<sup>175</sup>

Así las cosas, el 10 de marzo de 1815, el inquisidor Laso dirigió un oficio al rector para que diese cuenta al Claustro sobre la formación de un expediente

173 Antonio Astorgano Abajo, “El inquisidor Rodríguez Laso y el ocaso de la Inquisición valenciana (1814-1820)”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 13 (2005), 297-345.

174 AHN, Inquisición, libro 3725, exp. 243. “Exposición formado en la Inquisición de Valencia con el fin de informar al Señor Inquisidor general sobre la conducta de D. Joaquín Llombart, médico de aquel tribunal”. En este expediente también se recoge el testimonio que el maestro D. Mariano Hernández, vice-rector, dio el 3 de marzo de lo ocurrido en el claustro de 30 de mayo de 1814, en “que a propuesta del rector se trató de recoger la enunciada exposición y dice que... en nada se resolvió en pro ni en contra, por haber dicho unos, que no habían visto la expresada exposición ni estaban enterados de ella y otros que no había necesidad de recogerla pues no se hallaban en tal caso”.

175 El 19 de enero de 1815 ante el oficio remitido por el ayuntamiento de Valencia como patrona a la Universidad para que propusiera medios que se podrían adoptar para mejorar la enseñanza, contestaba el claustro que “serían inútiles mientras se mantenga en el empleo de rector D. Onofre Soler... no es literato y es muy difícil que ame la ciencia y la promueva el que no la posee...”, AMV, Libro de instrumentos del capitular ordinario de la Ilma. Ciudad de Valencia del año 1815, D-222.

en el Tribunal del Santo Oficio, de orden de la Suprema, por el impreso *Exposición de la Universidad Literaria de Valencia dando gracias al Soberano Congreso por haber abolido la Inquisición* firmada por Vicente Marqués vicerrector y Manuel del Pozo, síndico, impreso en Cádiz y reimpresso en Valencia, en 1813. Dicho Tribunal había acordado que se oyera a la Universidad por si quería defenderse, pasándole copias de las censuras dadas en su calificación. El Claustro reunido el 12 de marzo nombró una comisión, para que informara lo que procediera sobre el particular, compuesta de un catedrático de cada facultad. Se designaron por teología, Mariano Liñán; por leyes y cánones, Felipe Benicio Navarro; por el claustro de medicina, Tomás Tatay; por filosofía, José Mateu; y por el de lenguas, Jerónimo Calatayud. Las actas se llenaron desde ese momento de discursos exculpatorios<sup>176</sup>. La respuesta se fue retrasando y el Santo Oficio hubo de reconvenir en varias ocasiones que se cumpliera sin más demoras<sup>177</sup>.

---

176 AUV, Claustro de 12 de marzo de 1815. El padre Presentado José Vidal dijo que “no era todavía catedrático en propiedad cuando se juntó el claustro de que se trata y la carta de felicitación a las cortes; que creía que era público y notorio que el sistema de sus opiniones, tanto en lo político como en lo religioso, era opuesto al que parece manifestar la dicha carta y que siendo también este mismo sistema de doctrina sana en su dictamen el que seguía en la enseñanza el cuerpo de la universidad debía esta necesariamente justificarse sobre este particular delante de SM y del pueblo con su exposición de lo sucesivo en dicho claustro y del sistema de doctrina que sigue en la enseñanza pública”.

177 AUV, En el claustro de 20 de abril de 1815. “El rector hizo presente un oficio del Santo Oficio con fecha de 6 del que rige haciendo recuerdo del antecedente y manifiesta haberlo puesto en noticia de los señores de la comisión el siguiente día 7 y por no haber dichos señores dado cuenta de su cometido lo presentaba al claustro general para que determinase lo que mejor le pareciere y en su vista se acordó: se conteste al santo tribunal que la práctica de las diligencias acordadas en el claustro anterior han consumido mucho tiempo y con este motivo no tiene aún el claustro toda la instrucción necesaria para decidir sobre el objeto del oficio comunicado por su presidente con fecha de 10 de marzo, mas que no perderá tiempo en verificarlo. El sr. Pavorde Amigó dixo que se responda que el claustro y el señor síndico en la publicación de este papel están inocentes por no haber convocado a claustro ni haber determinado la exposición que se imprimió, como lo declaró el mismo síndico en el claustro general y no contradixeron los señores catedráticos los mismos individuos del claustro atendido el exceso en la publicación de dicha exposición mandaron que en adelante no se enviase ni obligase escrito sin revisión del claustro general. Y pide testimonio de este voto. Presentado reproduxo el voto que tenía en el claustro anterior”. El claustro de 20 de mayo de 1815: “Di cuenta de un oficio dirigido por el Sr D. Nicolás Rodríguez Laso inquisidor decano del santo tribunal de esta ciudad al señor D. Onofre Soler canónigo y rector de estudio, con fecha de 18 del que rige a efecto de hacer

Al fin, el 24 de mayo se comenzó la lectura del informe reportado por la comisión para acordar la contestación que se debía dar al Santo Oficio. Pero hasta el 26 no se concluye la lectura – el 25 era el Corpus, y por tanto fiesta–. Se empezó entonces a discutir sobre si la Universidad debía defenderse o no<sup>178</sup>, por lo que el presidente decidió que se votaran las proposiciones siguientes: la primera: “si se ha de defender o no la Universidad”. La mayoría

---

saber a la universidad que no remitiendo contestación o respuesta categórica al que se vio en el claustro general de 12 de marzo último, dentro de 8 días se procedería a lo que correspondiese, avisando de haberlo así executado para que pare perjuicio a dicha universidad faltando a lo prevenido. Y en su vista se acordó: Quedar enterado el claustro, contestar al oficio del sr Laso que se acaba de leer que se realizará lo que en él le previene dentro el término prefixado de los 8 días, manifestando que el no haberse verificado es causa de estar indispueto el mismo que estaba encargado de ello, habilitarse para este efecto los días de enseñanza después de concluidas las horas de esta, dándose aviso al sr rector por los señores comisionados para que se tengan los claustros correspondientes y cúmplase todo esto sin la menor demora”.

178 Por ejemplo, el sr. Romeu dice que “la carta objeto de las disputas, se formó y dirigió estando ausente de esta ciudad en un lugar bastante apartado donde había ido a mudar de aguas y aires, y así que se escribió sin conocimiento suyo, y que haviéndola oído leer en el Claustro desde luego la juzgó digna de su reprobación y detestación. En consecuencia de ello, lejos de tomar parte en su defensa es su voto, que la universidad de ningún modo debe defenderla ni declararse parte para ello y que ni aún debe reconocerla por producción suya atento a que según tiene entendido se remitió a la superioridad sin ver reportada al claustro el que se componía entonces a un corto número de sus Individuos por bastante mayor parte ausentes”. Conforme a su opinión añade que “la universidad de ninguna de las maneras puede ni debe aprobar el papel que se recitó en 24 del corriente en desempeño de la comisión nombrada para contestar al Santo tribunal de la Inquisición, en cuyo papel se vio rebatidas las censuras de la carta de que se trata, pues con el pretexto especioso de rebasar las proposiciones del Censor, se siente un gran cúmulo de especies que sirven de apoyo al contenido de la tal carta resultando de aquí una apología indirecta que se pretende autorizar con el nombre ínclito de la universidad. No debe pues ésta entrar en este compromiso que puede serle funesto, particularmente habiéndose notado que el tal papel repulsivo o indirectamente apologético o demás de estar lleno de acaloramiento intempestivo que ni es decoroso ni subió y que desdice de la noble gravedad y serenidad que caracteriza a un cuerpo científico, está sembrado también de pensamientos y sentencias insultantes atrevidas y gravemente ofensivas al santo tribunal, al qual nadie podrá aprobar el que se le excite de nuevo quando hallándose agraviado se debía estudiar el modo más fino de aplacarle. Concluye por tanto reprobando enteramente la carta y el citado papel que exorta al Ilustre Claustro a su reprobación”, claustro de 26 de mayo de 1815.

acordó que sí<sup>179</sup>. Hubo quien se abstuvo, pero sólo Mascarós dijo “que no se defienda por no resultar cargo contra la Universidad... sino contra los autores peculiares de dicho papel”. Recordemos que los autores encargados fueron Garely y Liñán y el primero seguía desterrado en Ibiza. Finalmente se acordó que la Universidad debía defenderse, y lógicamente a continuación se debatiría cuál debía ser la línea de defensa. La segunda proposición se refería al modo de defenderse ante el Santo Oficio. ¿La *Exposición* sobre la que recaían las dos censuras era o no obra de la Universidad? En este punto, la mayoría de los claustrales apoyaron el voto del Pavorde Manuel del Pozo: “que se conteste... que el claustro después de haber reconocido las actas con la detención que se corresponde y tomado los conocimientos oportunos puede y debe manifestar que el papel impreso a nombre de la Universidad de que se trata ni es de la Universidad, ni del claustro, ni le adopta ni le aprueba”. También pedía el pavordre que se manifestase que las doctrinas que se enseñaban se contenían en los autores que el gobierno había señalado en los planes de estudios, que nunca se habían defendido Conclusiones que contuviesen proposiciones contrarias a la fe ni a las buenas costumbres, y que se había enseñado siempre la más sana moral. Si aún así el Tribunal no exoneraba a la Universidad debía solicitarse que se permitiera al Claustro extenderse en sus argumentos<sup>180</sup>. A pesar de que la comisión había dado respuesta a las censuras, el claustro, en una nueva votación, decidió no enviarlas y el voto de Manuel Pozo pasó a conformar el oficio de contestación al inquisidor Nicolás Rodríguez Laso<sup>181</sup>.

M.I.S. El claustro general de catedráticos de la real Universidad literaria de esta ciudad, enterado al oficio de V.S. de 10 de marzo último, después de haber reconocido las actas con la detención que corresponde y tomado los conocimientos oportunos, debe

---

179 Pozo, Amigó, Liñán, Falcó, Presentado Vidal, Navarro, Albiol, Piscueta, Galiano, Gómez, Teruel, Tatay, Marques, Mateu, Moncho, Dauder, Calatayud y Soliveres votan que sí. Ortolá, Estruch, Sombilea se reserva el voto.

180 Claustro de 27 de mayo de 1815, Los catedráticos Pizcueta, Albiol, Amigó, Salabert, Villarroig, Presentado, Romeu, Estruch, Sombiela, Galiana, Gomez, Teruel, Tatay, Mascarós, Pizcueta, Calatayud, Soliberes votaron como Pozo es decir, que no era obra del claustro; Ortolán se abstuvo; Liñán, Falcó, Marques, Mateu, Moncho, Deuder y Navarro votaron que era obra del claustro.

181 Los catedráticos del Pozo, Amigó, Sidro Villarroig, Presentado Vidal, Romeu, Estruch, Sombiela, Salabert, Tatay, Albiol, Piscueta, Galiana, Gomez, Teruel, Tatay, Calatayud, Soliveres dicen que no; Ortolá y Marques se abstienen. Mientras Liñán, Falcó, Navarro, Moncho, Dauder opinan que sí.

manifestar a VS que, el papel impreso a nombre de la Universidad de que se trata, ni es de la misma ni del Claustro y que éste ni le adopta ni le aprueba. Que las doctrinas que se enseñan en esta escuela son las que contienen los autores que el gobierno ha señalado en sus planes de estudios, que no se han defendido conclusiones que contuviesen proposiciones contrarias a la fe, ni a las buenas costumbres pues se ha enseñado siempre la más sana moral. Y en caso de que V.S. haciéndose cargo de lo expuesto, no le exonere desde luego de toda responsabilidad dándose por satisfecho, desea el Claustro se le oiga para exponer más individualmente los expresados extremos<sup>182</sup>.

El Claustro sabía de la debilidad de los argumentos. De ahí que al final del oficio solicitara a la Suprema que si no se le exonera de toda responsabilidad le permitiera “exponer más individualmente los expresados extremos”. Y así fue. El 6 de mayo de 1816, un año después, el inquisidor Laso activaba de nuevo el expediente. Advertía al rector Soler que la respuesta no satisfacía a la Suprema porque, según resultaba de los autos, el escrito era obra del Claustro y volvía a remitir las censuras para su calificación.

## 5.2. De nuevo el expediente

En los claustros siguientes de 15 de mayo y 9 de junio de 1816, una nueva comisión –esta vez formada por los absolutistas Mariano Hernández vicerrector, Sidro Villaroig, Sombiela, Antonio Galiana<sup>183</sup> y Fernando Gómez– prepararon otra contestación al oficio del tribunal. Pero una novedad permite a los catedráticos retrasarla de nuevo. El rector Soler había decidido no convocar al claustro ni a Nicolás Garely ni a Mariano Liñán “por aver sido los que trabajaron *la Exposición* (como lo acreditan las actas sobre el particular), ni tampoco a los señores D. Manuel del Pozo y D. Vicente Marqués por ser los que firmaron *la Exposición* y así mismo D. Vicente Traver por ser quien la presentó en Cortes y me remitió sesenta exemplares impresos de ella”<sup>184</sup>.

---

182 Claustro de 27 de mayo de 1815. También este oficio tuvo diversidad de pareceres. Los catedráticos del Pozo, Amigó, Salavert, Sidro, Presentado Vidal, Romeu, Estruch, Sombiela, Albiol, Piscueta, Galiana, Gomez, Teruel, Tatay, Mascarós, Calatayud y Soliveres votaron afirmativamente; Ortolá se abstiene; los catedráticos Falcó, Liñán, Navarro, Moncho votaron en contra.

183 Antonio Galiana se nombró en sustitución de Felipe Navarro Benicio que salió elegido en primer lugar, pero se excusó porque ya tenía una comisión similar.

184 AUV, Documentos de claustro, año1816, caja 273. El rector canónigo Onofre Soler le explica en carta al vicerrector Mariano Hernández los motivos que le llevaron a no convocar a estos catedráticos.

El catedrático Moncho objetó que “si la convocatoria era a claustro general y con precisa asistencia, ¿por qué razón se habían excluido de ella a algunos catedráticos? ¿Eran legítimos y válidos estos claustros?” Se desviaron de nuevo de la cuestión por la que habían sido convocados para centrarse ahora en si debía celebrarse el Claustro o no debido a la falta de convocatoria de algunos catedráticos. Resultaron 12 votos en contra de su celebración y 8 a favor<sup>185</sup>. El inquisidor Laso, que había sido informado previamente por el rector, consideró que la respuesta del Claustro estaba “dictada no por genio atento y prudente sino por alguno que le tenga altivo y dominante y se proponga el fin que se deja discurrir...” e informó al inquisidor general: “la Universidad tira a que se entorpezca este asunto de modo que no salga providencia, porque se halla en descubierto y se ve la poca formalidad de sus Claustros y deliberaciones”. Por las informaciones recabadas, entre las cuales figuraba “la espontánea del doctor Garely”, el inquisidor había concluido que “esta Universidad literaria, excepto algunos poquísimos individuos, cantó y vociferó el triunfo de la abolición del Santo Oficio con extraordinaria complacencia, queriendo entonces todos, o los más, tener parte en un suceso tan glorioso para ellos, repartiendo con júbilo ejemplares de la *Exposición*; pero, ahora que han visto desvanecido vergonzosamente su sueño y el oprobio que ha merecido su inconsiderada gestión y las declaraciones del rey y del gobierno reprobando semejantes escritos, todos se quieren disculpar artificiosamente”<sup>186</sup>.

Enterado el Claustro del informe de Laso, lejos de contestar a la calificación de las censuras del Santo Oficio, comenzó a discutir sobre si debían exponer al tribunal las razones del retraso y su indecisión debido a la posibilidad de que fuera nulos sus acuerdos, a pesar de la nueva reconvención del rector<sup>187</sup>. De nuevo los catedráticos acordaron nombrar una nueva comisión

---

185 Los votos de los catedráticos fueron: Salabert, no; Ortolá, no; Falcó, no; Sidro, sí; Vidal, sí; Estruch, sí; Sombiola, sí; Navarro, no; Miquel, no; Albiol, sí; Pizcueta, no; Galiana, sí; Gómez, sí; Teruel, no; Tatay, sí; Mascarós, no; Mateu, no; Dauder, no; Calatayud, no; Soliveres, no.

186 El inquisidor general reclamaba el expediente en carta de 8 de julio y la contestación de Laso era de 13 de julio. Remitía el expediente del claustro “en 89 fojas” junto a “la espontánea del doctor Garely” en 11 hojas. AHN, Inquisición, legajo 504, caja 2, libro 4, fol. 126 r y v. Carta de Laso al inquisidor general de 13 de julio de 1816.

187 El Claustro de 3 de agosto. Carta del rector: “Queda cortada toda competencia y reclamación en razón de las ocurrencias que VS me comunicó en el claustro general de catedráticos que se celebró el día 9 de junio último; y así, bajo las mismas cualidades con que entonces se dispuso, le reunirá o convocará ahora, a fin y efecto de que a la mayor

que se encargara de redactarla<sup>188</sup>. El 5 de agosto el exasperado rector convo-

---

brevedad reporte la comisión que hay nombrada, su cometido encargo, y pueda el claustro contestar y exponer al santo tribunal de Inquisición lo que juzgue oportuno relativo a lo que se le está mandado. Espero que la prudencia de VS concurrirá también por su parte a que no se eludan las providencias que hay tomadas, con dilaciones perjudiciales a los justos fines que se propone el santo tribunal. Lo que, comunicará VS al Ilmo. Claustro para su inteligencia y gobierno. Valencia 1 de agosto”. Firma Onofre Soler, AUV, Documentos claustro, año 1816, caja 273.

188 Claustro de 3 de agosto de 1816. Esta comisión estaría formada por Mariano Hernández vice-rector, Felipe Benicio Navarro y José Mateu. El borrador que presentó para la lectura en claustro de 11 de agosto y quedó aprobado es el siguiente: “El claustro general de catedráticos de esta universidad literaria a VE con el más profundo respeto expone: que en 5 de los corrientes tuvo noticia por primera vez de los oficios que VE se sirvió dirigir inmediatamente o por conducto de su secretario al rector de la escuela con fechas de 9 y 22 de julio último; y visto apenas su contenido, acordó su puntual cumplimiento nombrando al efecto una comisión que evacue a la mayor brevedad la respuesta al proveido del santo tribunal de esta ciudad de 7 de mayo de este año. Pero como en otro de los mencionados oficios manifiesta VE su justo desagrado por las dilaciones que ha experimentado dicha contestación, el claustro creyó un deber suyo y resolvió por unanimidad representar a VE la verdad desnuda de los hechos según resultan de las actas (según certificación que en debida forma acompaña) para que la justificación de VE conozca, que el claustro no ha diferido por su parte un solo momento dar la respuesta acordada. En 15 de mayo último se dio cuenta en claustro del citado proveido de 7 de aquel mes, y habiendo manifestado el secretario que se había dejado de convocar a algunos catedráticos, aunque la convocatoria debía ser a claustro general con conminación y precisa su asistencia, uno de los concurrentes preguntó al vice-rector la causa de esta novedad. A lo que satisfizo diciendo que dimanaba de orden superior. Esta insinuación bastó para que enmudeciese el claustro sin reclamar la costumbre práctica de la escuela que convoca aun a aquellos de cuyos intereses ha de tratarse; a quienes en el acto de apertura se notifica la salida y se les admiten las protestas y testimonios que crean convenientes, ni ni juzgan infundada su exclusión; y sin reclamar tampoco, que en el año próximo pasado excluido a individuo alguno de los claustros celebrados a dicho fin. Nombrada comisión que extendiera la respuesta al santo tribunal, se reportó ésta al claustro de 9 de junio, convocado en los mismos términos; más pareciendo congruente la exhibición de la orden superior de invocación para su obediencia y cumplimiento, según se practica con las de SM, las del supremo consejo y otras autoridades y se estaba practicando en aquel acto con la de 7 de mayo del santo oficio, el profesor don Miguel Moncho pidió su manifestación; y no habiéndola conseguido, ni que se expresase siquiera de dónde dimanaba, después de una larga conferencia acordó el claustro general era nula su reunión y la anterior al 15 de mayo, mientras no constase el llamamiento de todos sus individuos o la orden para excluir a personas determinadas. El claustro juzga que no podrá atribuirse esta resolución a efugio o cavilosidad legal. Su objeto fue evitar

caba a todos los catedráticos, incluidos los inicialmente excluidos. Urgía la contestación al Santo Oficio y esta vez ordenaba al vicerrector que “si alguno de los señores cathedráticos (lo que no espero) quisiese impedir, tergiversar

---

que VE o el santo tribunal de esta provincia declarasen por sí o a instancia de parte la ilegalidad de la respuesta dada sin intervención de 5 profesores, siendo precisamente los que había tendido parte más o menos inmediata en el envío que motivaba la respuesta. Reunido el claustro el día 3 de los corrientes en la misma forma que los anteriores se dio cuenta en él de un oficio del rector de 1 de dicho mes. La penetración de Vuestra Excelencia conocerá sin dificultad que su contenido debió aumentar las perplejidades del claustro en vez de disparlas; según resulta por la copia y como parece de la acta de aquel día que va adjunta. Sin embargo, deseando cumplir sin rodeos lo mandado por el santo oficio, en el acto mismo de resolver la nulidad de su reunión por la misma razón que la de las anteriores, acordó representar con copia de los antecedentes, al tribunal para recibir y ejecutar fielmente su determinación. Estaba ya extendiendo la representación oportuna cuando el 5 de los corrientes, fueron reunidos todos sus miembros y se leyeron los precitados oficios de VE, Acompañábales otro del rector con fecha de 4 que puso de manifiesto el origen y progreso de todos estos incidentes. La simple lectura de la copia que va inserta evidenciará a VE que no puede achacarse al claustro en manera alguna la dilación en contestar, de que se queja justamente VE en su oficio del 22 y que no pueden entenderse transcurridos para el claustro los 15 días prefijados en el por VE puesto que solo tuvo noticia de su resolución la víspera de expirar aquel plazo. El claustro, sr excelentísimo, en prueba de su respectiva sumisión, nombró inmediatamente comisionados que extiendan la contestación a la mayor brevedad y no dejará burlada su promesa, pero ya que se echa de ver a las claras, que el rector ha representado a VE pasa legitimar la invocación de algunos individuos, añadiendo que en ello misma por la honra del claustro, se atreve siempre a hacer una súplica a VE, sin que por ello se halla de suspender un momento la contestación. El santo Tribunal de esta Provincia ha tenido a bien comunicar al claustro las calificaciones en lo principal. Sírvase pues VE darle traslado de un incidente, qual es el escrito o escritos que haya dirigido el rector a VE acerca de la inconvocación mencionada. Tal vez siniestros informes o relaciones poco exactas hayan inclinado el ánimo del rector para las medidas que adoptó y que se suponen aprobadas de VE. El claustro va en esto acorde con las miras de un jefe. Desea, como el mismo, conservar sin manchilla su honra ¿Y no podría quizá, siendo oído, desvanecer de tal manera las razones alegadas por el rector, que resulte la integridad de su honra y diese con ello un día de satisfacción al rector mismo? Ni este puede llevar a mal, pues que se sabe el fin con que procedió a la exclusión, mucho menos las personas específicamente excluidas que sepan las razones en que fundó semejante medida. Por ello a VE rendidamente suplica se sirva exonerar al claustro de toda responsabilidad por las dilaciones en contestar experimentadas haga aquí sin la menor culpa suya, y acordar, se le facilite copia de los mencionados escritos del rector a fin de satisfacer a ellos si halla razones convincentes, como espera. Asi se lo promete de la notoria justificación de Vuestra Excelencia”, en AUV, documentos de claustro, año 1816, caja 273.

o detener la contestación que se pide” tomara nota del sujeto o sujetos y en el acto le suspendiera de su cátedra<sup>189</sup>.

Pero la calificación se siguió difiriendo en los Claustros siguientes para centrarse en el documento preparado para excusarse por el retraso. De nuevo se volvió a nombrar otra comisión dado que la anterior se consideró nula por defecto de convocatoria. Esta vez la componían Liñán, Felipe Benicio Navarro, Félix Miquel, Fernando Gómez y José Mateu. Una nueva excusa se presentó entonces. Debido a las fechas muchos catedráticos estaban de vacaciones por lo que se solicitaba una prórroga del plazo para la contestación hasta que se volviese a abrir el estudio. Pero las excusas eran ya demasiadas y el inquisidor Laso insistió en tener una respuesta antes de transcurridos los 15 días que había concedido<sup>190</sup>.

Por fin, en los Claustros siguientes se dio lectura al trabajo preparado por la comisión al que se adjuntaba el voto particular de Fernando Gómez cuya opinión difería de la respuesta del resto.<sup>191</sup> De nuevo volvían a discrepar los catedráticos en cuanto a la autoría de la *Exposición*. A favor de no reconocerla como propia del Claustro y por tanto a favor del informe de Gómez estuvieron el pavordre Salabert, el padre Presentado Vidal, Sombiola, Albiol, Pizcueta, Galiana, Tatay y el mismo Gómez; en contra, Garely, Liñán, Miquel, Marques, Mateu y Calatayud. Ocho contra seis. Se acordó por tanto en insistir en que la *Exposición* no era obra del Claustro y que por tanto no era necesario contestar a las censuras<sup>192</sup>.

---

189 Carta del rector canónigo Onofre Soler al vice-rector Mariano Hernández de 4 de agosto de 1816, AUV, Documentos de claustro, año 1816, caja 273.

190 En el claustro de 16 de agosto de 1816 se da cuenta de un oficio del señor inquisidor Rodríguez Laso que con fecha de 13 del actual dirige al señor Onofre Soler y éste al claustro haciendo recuerdo de la contestación que deba darse al del santo tribunal de 7 de mayo último; y en su vista se acordó: se conteste al santo tribunal que encuentra el claustro con dicho oficio una noticia que ignoraba a saber que en veinte y cinco de junio próximo pasado se ofició por el señor inquisidor decano al citado rector para que le convocase con el fin de averiguar si el general de catedráticos ha sido el autor de la exposición que hizo la universidad y que enterado el santo tribunal por la representación que le dirigió el claustro en 13 del actual de los motivos que han retardado la contestación a su oficio de 7 de mayo último espera impaciente las órdenes que tuviese a bien acordar en vista de dicha representación para entregarla a la mayor brevedad, a cuyo fin está trabajando la comisión nombrada para extender la contestación pedida por su señoría.

191 Claustros de los días 22 y 23 de agosto de 1816.

192 El pavordre Ortolá se abstuvo, no votó el vicerrector Mariano Hernández ni tampoco dos ausentes: el pavordre Manuel del Pozo ni Vicente Tomás Traver.

Los cinco catedráticos que apoyaban a Garelly y que consideraban que era obra del claustro consideraban conveniente incluir una nota donde se advirtiera que “todos los individuos del claustro siempre han tenido por carácter y distinción la obediencia ciega al gobierno, que en aquella época en que se hizo la felicitación era un delito no adherir a las ideas del gobierno, que en este particular de felicitaciones, lo hicieron diferentes corporaciones de España, pero que en el día... no adopta ni menos aprueba, antes bien detesta la tal felicitación por su constante sumisión y obediencia al gobierno. Y en cuanto a las calificaciones las tiene por acaloradas, maliciosas y falsas por excederse a su cometido” o en un sentido similar que “siempre constante en esta Escuela la obediencia al gobierno y que si la obediencia en el año 1813 motiva el desagradable incidente que ahora amarga al claustro, la espontánea y generosa obediencia posterior de este con la sabia y humilde sumisión a las contrarias disposiciones del señor Don Fernando Séptimo (que Dios guarde) cree que debe servirle de consuelo.”<sup>193</sup> Pero la mayoría del Claustro –ocho frente a seis– aprobó el informe del catedrático Gómez y continuará manteniendo que el impreso no era obra de la Universidad.

Si no era obra de la Universidad, la responsabilidad debía recaer sobre los redactores del impreso, por lo que acto seguido Garelly presentó su voto particular en contra de la respuesta del Claustro. Comenzaba, antes de refutar los argumentos de la Universidad, exponiendo su extrañeza ante el cambio de postura en los Claustros. En los primeros se buscó dar una respuesta científica de las censuras. Después se cambió la línea de defensa y se consideró que no era obra de la Universidad. Pero si “hubiere habido un convencimiento íntimo y universal de la no pertenencia del escrito, hubiera sido expresado irresistiblemente por aclamación y no se hubiera propuesto la cuestión si había de defenderse o no el claustro, sino que se hubiese dicho francamente y sin perplexidad se manifestare al Santo Oficio la equivocación con que se dirigía al claustro, y no se hubiera necesitado nombrar comisión ni detenerse en largas”. Además, a pesar de que al Tribunal del Santo oficio no satisfizo la aseveración del Claustro porque de resultas de los autos el escrito era obra suya, el Claustro siguió insistiendo. Por tal motivo ya que el Claustro exponía sus razones para afirmar que no le pertenecía, Garelly debía manifestar las suyas para que el Santo oficio juzgase con conocimiento de causa. No quería causar ningún agravio al Claustro ni a sus compañeros, pero les achacaba el

---

193 El primero fue el voto de Mateu y el segundo de Calatayud, a lo que se adhirieron Garelly, Liñán, Félix Miquel y Marques, claustro de 23 de agosto.

que lejos de salir en su defensa lo querían aislar y cargarle con toda responsabilidad por un trabajo que realizó por orden expresa del Claustro. Es más, no entendía cómo después se le había “reputado digno de emplearle cada día para comisiones, representaciones y contestaciones hacederas del cuerpo”. Sentados estos preliminares pasó a refutar repentinamente las razones que el claustro acababa de adoptar.

1º. El Claustro de 9 de septiembre de 1813 fue un verdadero Claustro general. No hubo ilegitimidad alguna ni en cuanto al número de asistentes, ni en cuanto a la fecha, ni en cuanto al asunto tratado. Respecto al número de asistentes Garelly alegó que no había estatuto o costumbre que exigiera la asistencia de un número determinado de miembros para poder celebrar un claustro general. Representaban a la Universidad todos los que asistieran previa convocatoria de todos. Ponía como ejemplo los Claustros celebrados entre el año 1812 y mitad primera de 1813, cuando “unos profesores estaban cerca del gobierno legítimo, otros emigrados y aherrojados otros a impulsos de la pérvida enemiga (como por ejemplo el exponente)” se consideraron autorizados para reunirse, nombrar síndico, dar grados... Tampoco podía entender como ilegítimo el claustro por realizarse durante los feriados porque, aunque se celebró cuando había profesores ausentes por estar en Cádiz, por no haber regresado de su emigración o por estar de vacaciones, como lo estaba Garelly, porque “siendo un Cuerpo permanente por su naturaleza y no hallándose ley, estatuto i costumbre inconcusa que impida su congregación durante los feriados” no hubo ilegitimidad alguna en la reunión y acuerdo del 9 de septiembre de 1813. Es más, también en aquel momento se hallaba ausente un considerable número de catedráticos por ser días de feriado y cuando se solicitó al Tribunal del Santo Oficio que por dicho motivo se sirviese prorrogar el claustro hasta la apertura del siguiente curso, el Tribunal no accedió. Tampoco le parecía digno de atención el argumento de que no fue convocado para el mencionado objeto. No se conservaba la convocatoria, pero aunque así fuese el Claustro como cualquier Corporación cuando se hallaba legítimamente reunido podía tratar los acuerdos que le parecieran, aunque no se hallasen convocados para ellos. Sobre todo, teniendo en cuenta que no hubo ninguna reclamación en contrario en aquel Claustro.

2º. El Claustro de 9 de septiembre de 1813 decretó que se representase a las Cortes dando las gracias por haber abolido el Tribunal de la Inquisición dado que por sus continuas prohibiciones de libros entorpecía la enseñanza. El Claustro no permaneció pasivo como otros particulares y cuerpos, ni se

adelantó con valentía a pedir la restitución del Santo oficio, como la pidieron algunos prelados, sino que publicó su alegría por haberse abolido siete meses después, dando pautas a los comisionados para que no se excedieran sus límites. Era cierto que el escrito no se reportó al Claustro para su revisión y no se pudieron hacer enmiendas, pero el Claustro podía haberlo refutado posteriormente y no la hizo. Tampoco el número de firmas era representativo de nada. Cualquier oficio llevaba las del rector o vicerrector y el secretario. A veces se añadían, las de uno o más catedráticos, pero esto no era una ley académica ni una práctica inconcusa. Podía juzgarse que la gravedad del acuerdo de 9 de septiembre de 1813 recomendaba la adición de más firmas, pero en aquella época el Santo oficio se había abolido hacía siete meses y no se consideró la cuestión tan grave. Además, si el de 12 de diciembre de aquel año aceptó las gracias que por ella le dieron las Cortes y no era obra suya Garelly preguntaba “quál es la que remitió y dónde se halla”.

3ª. El Claustro aprobó y adoptó como suya la dicha *Exposición*. Para demostrarlo solo había que repasar las actas y los hechos notorios. El 12 de diciembre de aquel año se reunió el Claustro con 23 individuos. Había precedido el envío por Vicente Tomás Traver de 60 impresos de la *Exposición* al Rector del estudio, y lejos de hacer reclamación alguna, se repartieron los impresos entre los catedráticos. En sesión pública se acordó insertar en las actas un extracto de ella y así como dejar constancia de que las Cortes la habían oído con particular agrado. Se acordó enviar la representación en que pedían redestinar las rentas de algunos Canonicatos del santo oficio para el consuelo de la Universidad. En vista de esto, la actitud de los catedráticos probaba que no hubo siquiera la restricción mental, sino que daban gracias a Traver por todo lo que había hecho. El Claustro ahora en su respuesta echaba menos –“como si fuera un vicio esencial”– que se hubiera leído el impreso en aquel Claustro; lectura en cualquier caso inútil porque se habían repartido previamente los impresos. Pero, además, ¿quién impidió su lectura? Tampoco se leyeron los remitidos por José Antonio Sombiela y José García Alonso. Es verdad que de estos había quedado un ejemplar en acta y no de la *Exposición* y de ahí querían ahora probar su reprobación. Pero Garelly argumentaba que en primer lugar, nada probaba un hecho negativo y no sustancial contra el positivo de mandar se dieran gracias a Traver por sus buenos oficios, el principal de los cuales había sido dar curso a la *Exposición*, o contra el hecho positivo de solicitarle que lograra la adjudicación de algunos canonicatos del santo oficio, cuya solicitud era consiguiente a la felicitación. En

segundo lugar, los impresos de Sombiola y Alonso iban dirigidos al claustro y siendo solo dos los ejemplares, pareció conservar uno y que circulase el otro entre los profesores, al paso que los impresos de la *Exposición* se remitieron por separado y la misma redundancia de su número no dio lugar a que se acordase su custodia. En tercer lugar, porque el quedarse o no en las actas un impreso era un acto de supererogación. En conclusión, si nadie habló en contrario y todos convinieron en que había llenado sus deberes Traver, dando curso a aquella *Exposición* resultaba evidente que había sido adoptada por el claustro de 12 de diciembre de 1813, claustro por lo demás más numeroso que el presente.

4º. El claustro no hizo después ninguna gestión para desmentir la pretendida imputación del escrito. Solo lo hicieron Sidro Villaroig, Sombiola y Borrull pero a título particular. El claustro no reclamó el escrito y así lo confiesa al final de su respuesta, pero se excusa en la lentitud de obrar propia de estos cuerpos y en los pequeños estorbos que arredran su marcha. Lo que era ridículo, decía Garely, porque claustro se congregaba sin más aparato que de la convocatoria del bedel, que sin salir de la escuela (que era su casa posada) entregaba la cédula de llamamiento a cada profesor cuando acudía a su cátedra.

Una vez presentados estos argumentos, Garely se reconoce autor de la *Exposición* exculpando a todos: “por lo que hace a su material y efectiva redacción es obra de mis manos, es decir comisionado por el claustro de 9 de septiembre 1813 con Don Mariano Liñán para hacerla, de acuerdo con dicho asociado la redacté yo solo sin haber sugerido una idea ningún individuo del claustro”.

Debo hacer esta manifestación franca y paladina y al hacerlo debo añadir que no se leerá mi nombre en escrito alguno de los infinitos de aquella época que contenga exposición o dicho contra el santo oficio. Que cuando hube de hablar de él a virtud de la comisión deseoso de acertar consulté los papeles de aquel entonces análogos al objeto, principalmente el del calificador (que fue) del santo oficio Luis Padrón, el del obispo de Barbastro Abad y la Sierra hermano del señor inquisidor general de este nombre y otros que parecían los menos sospechosos. Que acalorado con las ideas que me inspiraron empleé un celo indiscreto dando crédito a los hechos que se imputaban al santo oficio y trasladándoles con coloridos fuertes. Que no intervino directa ni indirectamente en su impresión ni en su reimpresión, ni en su circulación, que el todo de el y cualquiera de sus proposiciones que el santo tribunal juzgue dignas de censura teológica la detesto, abomino y abjuro con todo mi corazón, porque lejos de aspirar a la gloria insensata de ser tenido por espíritu fuerte ahora, antes de la revolución y durante ella, me he glo-

riado a Dios gracias, sobre toda otra honra, dignidad o saber, del título de fiel y respetuosísimo hijo de la Iglesia católica, apostólica y romana y de sus tribunales, mirando como el más sagrado de mis deberes la entera sumisión a sus juicios<sup>194</sup>.

### 5.3. Garellly ante la Inquisición

El 13 de septiembre, el rector Onofre Soler volvía a dirigir al Claustro un oficio de Rodríguez Laso comunicando un auto del tribunal de dicho santo oficio por el que declaraba por autor de la *Exposición hecha al soberano congreso por haber abolido el tribunal de la Inquisición*, a dicha Universidad literaria y que ésta debe responder a las censuras comunicadas, en término de 8 días y no haciéndolo se procedería sin más dilación a lo que hubiese lugar, atendida la calidad de la causa. Mientras se dejaba tiempo a la Universidad para contestar a las censuras, el general Elío sufrió un intento de asesinato. Centelles anotaba en su diario: “día 17 (de enero de 1817) a las 9 de la noche, una cuadrilla de facciosos intentaron alborotar la ciudad, hubo fuego por su parte, pero acudió la tropa y a la primera descarga todos huyeron. Se publicó un bando para la seguridad pública y está todo tranquilo”<sup>195</sup>. Mas tarde, calificará este alboroto de conspiración constitucional<sup>196</sup>. El 20 de enero de 1817, tres días después del fracasado atentado contra Elío, Garellly fue citado a declarar<sup>197</sup>. El inquisidor Laso y él ya se conocían. En 1802 Laso le limitó la licencia que solicitó el catedrático para leer libros prohibidos. Ahora, no podía perdonarle que hubiera instalado su cátedra de Constitución en el edificio de la Inquisición, y que por esta causa hubiera sufrido tantos desperfectos “porque la puerta de la Sala de la Audiencia”, la “hicieron astillas los que tumultuariamente fueron a romper o quemar el cuadro alusivo a la Constitución abolida que explicaba en dicha sala el pavorde Garelli”<sup>198</sup>. Fue el fiscal Toran-

---

194 Y pidió que este voto se insertase en el acta como parte de ella para que se eleve a noticia del santo tribunal. Firmado en Valencia, 23 de agosto de 1816.

195 Joaquín Centelles, *Efemérides...*, fol. 67.

196 En enero de 1819 en el día 2 anota: alas 10 de la noche se descubrió otra conspiración constitucional, como la del 17 de enero de 1817, fol. 78. Con el decreto de haber jurado el rey la constitución (que llegó según anota el 19 de marzo de 1820) se sacaron de la inquisición a los presos que estaban desde el día 6 de febrero de 1815 y sacaron también de las cárceles los que estaban de resultas de los dos motines de 17 de febrero de 1817 y de 2 de enero de 1819, p. 84 v., Almodóvar fue uno de ellos.

197 AHN, Inquisición, 20 de enero de 1817, legajo 2331, exp. 1.

198 Antonio Astorgano Abajo, “El inquisidor Rodríguez Laso y el ocaso de la Inquisi-

zo quien solicitó su comparecencia. Durante la noche en que se intentó matar a Elío se habían escuchado gritos en favor de la Constitución y en contra de la Inquisición. Requerían de Garely información sobre sus antiguos estudiantes de Constitución para buscar a los responsables de la conspiración.

El inquisidor fiscal en la mejor vía y modo que en derecho corresponda, ante usted parece y dice: que es bien público en esta ciudad, el principio de conmoción popular ocurrido en ella la noche de 17 del corriente en que se oyeron las voces de viva la Constitución y aun algunas otras especies contra ciertos establecimientos como el de la Inquisición, y debiendo por su parte el Santo Oficio evitar las consecuencias fatales que puedan resultar de este desorden, es de parecer que desde luego se forme expediente y que poniéndose por cabeza de él un exemplar del impreso de la *Instalación de la cátedra de constitución en esta ciudad a cargo del pavorde D Nicolás Gareli* de los que se hallan recogidos, sea llamado dicho Gareli para que reconociendo dicho impreso entregue lista de los discípulos y en caso de no conservarla exprese los nombres de los sujetos que recordare sin proceder otra diligencia por ahora, pues con lo que resultarse de estas pedirá el fiscal lo que convenga. Firma Toranzo

Quería averiguar si Garely había tomado parte en el complot contra Elío o alguno de los alumnos de los que asistieron a su cátedra de Constitución que podían ser liberales encubiertos. Los inquisidores Laso y Encina estuvieron conformes con el fiscal pero pidieron que la comparecencia se hiciera en la casa del inquisidor y de forma cautelosa, sin llamar la atención<sup>199</sup>. El interrogatorio se desarrolló de la manera siguiente: primero le preguntaron si sabía por qué le habían llamado, a lo que Garely contestó que suponía que era por la *Exposición de la Universidad...* Pero le dijeron que ese no era el motivo, que era otro y que en el Santo Oficio” no se acostumbra llamar a nadie sin que haya relación de lo que ha dicho o hecho, o ha visto hacer, u oído decir algo perteneciente a el, o contra el libre ejercicio del mismo”. Garely, desconcertado contestó que no recordaba nada que pudiera ser sospechoso. Entonces le enseñaron un impreso titulado *Instalación de la cátedra de constitución en la*

---

ción valenciana (1814-1820)”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 13 (2005), 297-345, pp. 322-323 y 309 respectivamente.

199 En la ciudad de Valencia a los 20 días del mes de enero de 1817, estando en su posada el sr. inquisidor decano Laso, compareció, siendo llamado, un hombre de quien fue recibido juramento en forma debida de derecho so cargo al cual ofreció decir verdad y guardar secreto y dixo llamarse Nicolás Garely, catedrático de leyes de esta universidad literaria, pavorde de la santa metropolitana iglesia, natural de esta ciudad y de edad de 39 años.

*ciudad de Valencia...*, impreso en ella en 1814. Garelly reconoció que en dicho impreso estaba recogido el discurso que pronunció el día de la instalación de la cátedra como una introducción ambas partes obra suya; y que el discurso que pronunció Mateo Valdemoros, también publicado en el mismo impreso, el declarante había realizado el embrión o boceto<sup>200</sup>. Le preguntaron si tenía la lista de los estudiantes que asistieron a esa cátedra de constitución. Garelly contestó que solo conservaba la lista de los que oían en la universidad la enseñanza del derecho patrio que lo explicaba por *la Ilustración del derecho real de España* del paborde Juan Sala; y que los asistentes voluntarios que asistieron a oírle la enseñanza de la Constitución, según hacía memoria, eran el comerciante Miguel Jiménez del Río<sup>201</sup>, el abogado Genovés, hermano del cura de la parroquia de San Bartolomé, que iba todos los días a misa; algunas veces acudió el regidor Pinedo. Don Luis Máñez y el alcalde mayor Martínez Arroyo no asistieron a pesar de haber solicitado matricularse. No recordaba a nadie más. Aunque a veces acudían eclesiásticos y militares<sup>202</sup>.

Dos días más tarde Garelly entregó una lista de los asistentes a su cátedra, pero en ella solo incluyó a los estudiantes de segundo año de derecho patrio que cursaban la carrera de leyes y por tanto no podían ser sospechosos de liberales, aunque lo fueran. He comparado esta lista con los matriculados y ciertamente ambas coinciden<sup>203</sup>. No delató a todos los que voluntariamente

---

200 No puede extrañarnos la exculpación que hace de Valdemoros pues en este momento el que fuera alcalde constitucional se encontraba en Barcelona, en la más absoluta de las miserias y había solicitado que se revisara su conducta política desde la ocupación francesa para que se le restituyera en el cargo o se le jubilara con derecho a sueldo.

201 Aquel alumno que por sus obras fue deportado a Mallorca.

202 AHN, Inquisición, legajo 2331, Autos. Presidido en 20 de enero de 1817 por los Ss. Laso y Encina.

203 AUV, Año escolar de 18 de octubre de 1813 a 18 de junio de 1814. Estudiantes que cursan el segundo año del derecho patrio baxo la dirección y enseñanza del Dr. y pabodre Don Nicolás Garelly, catedrático peretuo de esta universidad, tomo 11, AUV, s.f., Benito Ribera y Palomares (de Simat de Valdigna); Juan Bautista Muñoz y Blasco (Madrid); José María Calabuig y Calabuig (Bocayrente); Francisco Ximeno y Castelló (Bocayrente); Roque Francés y Romeu (muro), José Corví y Marco (Novelda), Vicente Vilanova y Miralles Alcalá de Chivert, Miguel Martínez y Peris (Cullera), José Estruch y Armengol (Puebla Larga), Francisco Semper y Pellicer (Alcoy), José Ordóñez y Martínez (Bonillo, dioc. Toledo), Gaspar Amella y Villaroig (Alcalá de Chivert), José Cantó y Mira (Novelda), Pascual Estruch y Mayor Concentayna, Mariano Martínez Beltrán (Serra de Engarresan dico Tortosa) Pedro de Nava y García (Illescas), Manuel Franco y Vives (Oliva), Manuel Campos (Segorbe), Francisco Alzamora y Pujalte (Monforte dioc. Orihuela), Mariano Palau y Ra-

siguieron sus clases de constitución. Solo dio unos nombres ya conocidos. Según dijo no recordaba a los demás y como no ganaban matrícula no fueron anotados por el secretario. Reconocía que sus “nombres quedaron anotados por curiosidad en enero de 1814 en medio pliego de papel que no conservo ni sé su paradero. Solo recuerdo que fue admitido y ganó matrícula, después del alistamiento de la escuela, Juan Palau y Ramón, hermano del Dr. Mariano”<sup>204</sup>.

Aunque el tribunal no encontró fundamentos suficientes para seguir el procedimiento y su expediente quedaría archivado, poco después el 5 de mayo de 1817 Toranzo lo remitió a la Suprema “para los efectos que convenga”. El motivo, una carta reservadísima de 10 de abril que el tribunal valenciano había recibido. Después del atentado contra Elío, a primeros de abril de 1817 se había destapado otra conspiración preparada por los generales Lacy y Milans en Cataluña y la Suprema pedía a los inquisidores que realizaran todas las pesquisas necesarias, no solo en la ciudad sino también en los demás pueblos y comarcas a fin de estar alerta frente a la amenaza liberal.

El tribunal no había terminado de calificar el impreso de la Universidad por falta de censores<sup>205</sup>, pero el concepto que los inquisidores tenían de muchos catedráticos a los que en su opinión era necesario separar incluso de la enseñanza, y la nueva conspiración les llevó a enviar el expediente instruido contra Garely por si la Suprema consideraba que debieran continuarlo o adoptar algún otro tipo de medida. La opinión que tenían sobre la Universidad y sus catedráticos había sido manifestada en el informe que el inquisidor Encina elaborara unos meses antes.

El tribunal ha conocido que la exculpación que da dicha universidad descubre seguramente su espíritu orgulloso y audaz, el que va cundiendo por varias clases de este numeroso pueblo, y que no se ataja del modo posible, quando la mano poderosa del soberano no tome medidas fuertes para suspender de la enseñanza los más de los catedráticos, poniendo sujetos de probidad y buenas opiniones, se experimentarán estragos considerables, porque no es de esperar enmienda en quienes piensan lo mismo

---

món (Ibiza); José Sánchez y Honrubia (Ayora), Mariano Roger y Sebastián (Chelva), Manuel Campos y Lázaro (Segorbe). Aparecen incluido Miguel Sánchez y Tomás Liñán, pero sin constar nada más ni matrícula ni asistencia.

204 AHN, Inquisición, legajo 2331, Autos. Presidido en 20 de enero de 1817. Por los Ss. Laso y Encina.

205 “Por las circunstancias críticas del tiempo en que nos hallamos sin suficientes calificadores ilustrados y las relaciones de algunos con la Universidad, no hemos tenido oportunidad de que se pasase a la censura de otros distintos de los que la dieron...”

que se lee en su exposición y continúan burlándose, pues, aunque enseñen por los autores que señala el plan de estudios, su corazón, dispuesto a las ideas revolucionarias y novedades dañosas, inspira con arte en los discursos particulares las semillas de una doctrina perniciosa<sup>206</sup>.

Las pesquisas realizadas mediante sus comisarios y otros dependientes de la Inquisición no darían los frutos esperados. Así lo comunican los inquisidores valencianos al inquisidor general: “después de haberse puesto este tribunal en comunicación con los comarcanos... nada ha ocurrido digno de consideración ni se han sabido datos de consideración sobre que poder informar a V.E.”. Pero no quieren dejar de exponer sus reflexiones respecto de los responsables que a su juicio mantienen a la población en vilo, señalando directamente a Garell y como uno de los máximos responsables e insinuando se abriera de nuevo su expediente.

Consta a V.E. que de los representantes de la nación nombrados para las Cortes fueron, entre los buenos españoles de máximas sanas y amantes del rey, muchos que buscaron este destino, o se lo proporcionaron los que deseaban mudanza de gobierno y de aquí salieron las producciones escandalosas que se han visto y la nueva Constitución, y es de recelar que algunos de ellos se hallen en tribunales, oficinas y otros empleos y aun en Palacio mismo, pues hemos visto que se han purificado los más solapados intrigantes y atrevidos. De esta semilla esparcida por la nación es indispensable la convulsión que ésta padece y que de día en día se susciten especies de restablecer dicha Constitución porque estos hombres abrigan en su pecho los mismos deseos que manifestaron cuando hallaron la ocasión. La corrupción de costumbres, el libertinaje de una multitud de oficiales de la revolución y las quejas de que están mal pagados pueden ser la causa en general del descontento que se nota y la miseria de los pueblos.

Luego que salió la llamada Constitución, la publicó el pabordre D. Nicolás Garell en el púlpito de la catedral de esta ciudad, estableció cátedra por nombramiento de las Cortes, trasladó a ella la que tenía la universidad y sus discípulos. Se hizo la abertura en la sala de este tribunal con música y con mucho aparato, perorando dicho Garell con el entusiasmo más exaltado, inflamando los ánimos de todos y procurando persuadir ser bárbaros y despreciables los principios de la legislación española.

El jefe político D. Mateo Valdemoros apoyó este acto solemne, lo autorizó y dio pruebas de su libre modo de pensar y del desafecto a la autoridad real muchas veces. Pero este hombre que se halla en Barcelona tal vez protegido de otros semejantes, se está purificando, sobre lo que se ha pedido informe a los que compusieron el ayuntamiento constitucional por este real acuerdo.

---

206 AHN, legajo 504, caja 2 exp. 4, f. 141-142 r, Informe de 28 de febrero de 1817, firmado por Laso, Encina y Toranzo.

En la noche del 17 de enero de este año ocurrió en Valencia el principio de conmoción, que se cortó ajusticiando a cuatro de la plebe que se suponía iban a matar al general, surtidos de fusiles y de armas suministradas por los autores. Huyeron dos sujetos que se han hecho sospechosos de ser de los principales el uno D. Manuel Beltrán, hermano de dos llamados los horneros de los que uno tiene mucha entrada en el Palacio Real con motivo de asientos y adelantos a la Real Hacienda, y el Dr. D. Felipe Benicio Navarro, catedrático de esta Universidad, que dejó abandonada su cátedra y estudio, y se dice que anda a bordo de una embarcación anglo-americana y aún se añade que desembarcan en las costas y es de temer hayan algunas tentativas. Esta fuga los hace sospechosos en extremo, pero no se ha podido adelantar en el asunto.

Son continuas por el pueblo, las sospechas de que se intenta establecer la Constitución y con los exemplares recientes van tomando aumento en estos días, de lo que se haya noticioso este capitán general, a que tal vez contribuye las imprudentes y sediciosas quejas de los regulares que se resisten a volver a la clausura, protegidos de muchos ignorantes y malévolos.

En suma, esta universidad relajada sumamente en sus opiniones, influye en estas ideas y si no se reforma como corresponde, con mano poderosa, cundirá este mal. En el Consejo de la Santa General Inquisición se está viendo el expediente sobre la acción de gracias de dicha universidad por haber abolido la Inquisición, en que se demuestra su actual estado y lo mucho que necesita remedio.

El expediente que remitimos ahora da a conocer cómo piensa Garelli, que se puede decir el alma de la universidad y podrá tenerse presente en las ocurrencias que tanto cuidado deben dar.

En Segorbe se ha puesto un pasquín diciendo: viva la constitución y pidiendo la cabeza del capitán general Elío. Con este motivo hacense presentes a VE que tenemos a la vista un expediente que se está sustanciando largo tiempo hace contra el canónigo penitenciario de aquella santa iglesia D. Miguel Cortés sobre calificación de papeles sediciosos en el que podrán resultar algunos sujetos del mismo modo de pensar...<sup>207</sup>

Después de este informe, la sentencia de la Suprema respecto de la *Exposición* que hizo la Universidad no tardaría en llegar. El 6 de junio de 1817 fallaba que después de la carta de 28 de febrero que envió el tribunal valenciano y en vista de lo que después otros calificadores del tribunal de la Corte habían manifestado el Consejo “prohíba en primer edicto la citada exposición por

---

207 En la misma carta exponían que “el expediente que se cita y remití con esta fecha tiene este título: *Expediente sobre la instalación de la cátedra de constitución suscitado con motivo de la conmoción de la noche del 17 de enero de 1817*, el sr inquisidor fiscal del santo oficio contra el Dr. D. Nicolás Garelli, natural de esta ciudad, catedrático de Leyes de la Universidad Literaria de la misma y pavorde de la santa metropolitana iglesia en 5 hojas útiles y cuaderno impreso de la instalación en 39 páginas impresa en Valencia en la imprenta patriótica”, AHN, Inquisición, leg. 504, caja 2, exp. 4, fols. 147v, 148 y 149.

atrozmente injuriosa al Santo Oficio y a los concilios, papas, obispos, santos y reyes que le han creado, promovido y sostenido y por proponer varias proposiciones impías y *sapientes haeresim*.” Y mandaba que el tribunal de Valencia pasara un oficio a la Universidad diciéndole que se había mandado prohibir su *Exposición*... “por no haber satisfecho con su defensa a las censuras en contra”.<sup>208</sup> El 4 de octubre el rector Gregorio Piquer que había sucedido a Onofre Soler mandaba recoger las censuras por orden del Tribunal del Santo oficio<sup>209</sup>.

Todavía el 24 de julio de 1819 el rector y el claustro escribieron al inquisidor general para suplicar que la condena no perjudicara al buen nombre de la Universidad. El inquisidor general, junto con la Suprema, acordaron el 14 de agosto poner en el edicto condenatorio la nota siguiente: “La prohibición hecha en edicto de 30 de mayo de 1819 al núm. 12 del de la *Exposición de la Universidad Literaria de Valencia a las Cortes dando gracias por la abolición de la Inquisición*, que la misma no perjudique al buen nombre, opinión, ortodoxia y fama de este cuerpo literario”<sup>210</sup>.

En 1820, con el triunfo de los liberales volvería a suprimirse la Inquisición y aunque la vuelta del absolutismo en 1823 no supuso su restablecimiento, la anulación de los decretos aprobados durante el Trienio suponían alguna duda. Por tal motivo, como ya analizaremos más adelante, en 1834 se decidió suprimirla definitivamente; honor que correspondió a Garely como ministro de Gracia y Justicia<sup>211</sup>.

---

208 AHN Inquisición, libro 951, “Cartas y despachos del Consejo Supremo para el Tribunal de Valencia”

209 La carta del rector dirigida al secretario de la universidad decía: “El Santo Tribunal de la Inquisición con fecha de ayer me pide las copias de las censuras de la *Exposición de la Universidad* que deven obrar en el expediente. Para cumplir esta orden necesito las expresadas copias que Vm tienen en su poder para devolverlas al Santo Tribunal como lo manda”, AUV, Documentos de claustro 1816, caja 273. Quizá por este motivo no he podido encontrarlas ni en el AUV ni en AMV. Tampoco las he encontrado en el AHN.

210 AHN, Inquisición, libro 951.

211 Decreto de 15 de julio de 1834 firmado por D Nicolás María Garely, publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 150, jueves 17 de julio de 1834.

## II. CATEDRÁTICO, DIPUTADO Y MINISTRO DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

### 1. DE LA UNIVERSIDAD A LAS CORTES

#### 1.1. Reapertura de la cátedra de Constitución

Tras el pronunciamiento de Riego, en enero de 1820, algunas ciudades fueron proclamando la Constitución de 1812. Valencia no se encontrará entre ellas<sup>1</sup>. La presencia del general Elío lo impidió, hasta que llegó la noticia del juramento del rey. Son interesantes las notas que Centelles escribe en su diario. Sin demasiado desarrollo de lo sucedido durante esos días, da cuenta de la precipitación de los acontecimientos y el clima de anarquía que se respiró en la capital valenciana:

Marzo. Día 10: vino de Madrid la *Gaceta extraordinaria* citando el Rey a Cortes y a cuatro reos que iban a ajusticiar por ladrones famosos, se les indultó la vida. Luego entró una posta con el decreto de aver jurado el rey Fernando la Constitución que se publicó en la Cathedral el día 25 de julio del año 1813 y abolió el mismo Rey el día 14 de mayo de dicho año. Enseguida sacaron de la Inquisición los presos que estaban desde el día 6 de febrero de 1808; sacaron también de las cárceles los que estaban de resultas de los dos motines de 17 de febrero de 1817 y 2 de enero de 1819. Luego se quitaron los regidores y fueron repuestos los nombrados en 8 de febrero de 1813 con todo el gobierno que había entonces constitucional. Se quitó la lápida de Fernando 7<sup>o</sup> que con tanto entusiasmo se colocó en la plaza de los Desamparados el día 30 de mayo de 1814 y provisionalmente se puso un lienzo de óleo negro, con la inscripción en blanco, viva el Rey, viva la Religión y viva la Constitución. A las 8 de la noche se publicó un bando para las luminarias y que el capitán general Elío quedaba suspenso de todo y se nombró en su lugar al conde Almodóvar que estaba en la Inquisición. Se debe advertir que el general Elío quiso salir a caballo y tuvo que retirarse, pues su vida peligraba; a la una de la noche lo llevaron preso a la ciudadela. Hubo luminarias y vuelo de campanas hasta las 10 de la noche. Se quitó el tribunal de la Inquisición.

Día 11. Siguen las gentes amotinadas; saquearon a la una el palacio de la Inquisición llevándose libros, alhajas, muebles, etc. rasgando papeles y quanto hallavan a mano. Fue enseguida el General interino y sosegó el motín, cerrando las puertas y haciendo marchar a los amotinados. Por la tarde pedían la cabeza de Elío y otros personajes y se

---

1 Sobre cómo se desarrollaron los acontecimientos en Valencia véase, Antonio Moliner Prada, "Las juntas durante el Trienio Liberal", *Hispania* LVII/1, 195 (1997), 147-181, pp. 164-166.

pudo tranquilizar la cosa sin desgracia alguna. Por la noche hubo luminarias y vuelo de campanas hasta las 10.

Día 12. En la catedral hubo *Te Deum*, sin misa con asistencia de ambos cleros por motivo de la Constitución, presidía el Ayuntamiento nuevo, y el Capitán general interino, que era uno de los presos. Por la tarde fueron los mismos presidiendo la procesión de San Gregorio. Por la noche hubo luminaria y vuelo de campanas. A las 9 de la noche hubo un asesinato en la plaza de Cajeros<sup>2</sup>.

Como en tiempos de Cádiz, la libertad de imprenta resultaba esencial. Por eso, entre las primeras medidas adoptadas, interesaba protegerla de los abusos. El 11 de marzo el rey ya había decretado el restablecimiento de las mismas juntas provinciales de censura que existían en 1814, hasta que las Cortes una vez reunidas las confirmaran o nombraran otras nuevas. Nada más llegar estas órdenes a Valencia, el capitán general, el conde de Almodóvar, se puso en contacto con Garely, como el mismo relata. La anterior junta de censura de Valencia, nombrada el 24 de agosto de 1813 por las Cortes, a propuesta de la Junta Suprema de Censura, había designado presidente a Garely<sup>3</sup>. Y como a tal, Almodóvar le encargó que la reinstalase y procediese a ejercer las funciones de su atribución. Pero Garely le señaló que no había el número de miembros que determinaba la ley de imprenta; algunos habían muerto y otros se hallaban ausentes. Tampoco podía designarlos porque esta facultad era exclusiva de las Cortes a propuesta de la Junta Suprema de Censura. Ante la insistencia del capitán general, por los abusos que empezaban a advertirse, Garely procedió a hacer nuevos nombramientos, dando cuenta a la Junta Suprema que los reconoció, aunque no fueran conformes a la ley, atendiendo a las especiales circunstancias, hasta la reunión de las Cortes.<sup>4</sup>

El 2 de abril se publicó la Constitución en Valencia y se colocó su lápida en la pared exterior de la capilla de la Virgen de los Desamparados. Días después, el ayuntamiento recibió una carta del conde de Almodóvar, en la que ordenaba acondicionar el salón del palacio de la Inquisición para que Garely pudiera impartir allí sus clases de Constitución, como ya había hecho en 1814. La solemne apertura de la cátedra se llevó a cabo el 17

2 Joaquín Centelles, *Efemérides...*, fols. 84-85.

3 La junta provincial de censura de Valencia quedó conformada en 1813, en la clase de eclesiásticos por Nicolás Garely y Mariano Liñán y en la de seculares por Vicente Soriano, Félix Calatayud y Vicente Martínez Bonet. Como suplentes, Rafael Inglés como eclesiástico y Antonio Buch y Blas María Pérez como seculares, *DS*, 24 de agosto de 1813.

4 *DS*, 3 de agosto de 1820, p. 371.

de abril de 1820, pocas semanas después de que Fernando VII jurara la Constitución. La premura por su restablecimiento impidió que el local de la Inquisición pudiera estar dispuesto por lo que se resolvió inaugurarla en el paraninfo de la Universidad, a las once de la mañana. A ella acudieron, además del rector y el claustro de profesores, más de tres mil personas; lo presidió el jefe político interino, conde de Almodóvar, con su secretario y dos alcaldes constitucionales.

La banda del segundo departamento nacional de artillería abrió la escena con una sonata patriótica. Almodóvar empezó con un discurso redactado o esbozado seguramente por Garelly como ya hiciera con Valdemoros en 1814. Agradeció su liberación de los calabozos de la Inquisición, y también mostró gratitud por el honor que le habían hecho de ocupar interinamente el cargo de jefe político, que era lo que le permitía abrir esta cátedra. La implantación de la carta magna era esencial para que arraigasen, para que se venerasen, con convicción las instituciones liberales. No bastaba el grito de su aprobación universal contra el viejo despotismo. Había que arrancar de raíz la tiranía y entablar un nuevo plan de vida, usos y costumbres amoldados a la Constitución para no volver a sucumbir. A ese fin se dirigía su enseñanza. Solo su examen filosófico que estudiase las verdades y persuadiese de su necesidad, una comparación entre lo que “éramos poco tiempo hace y lo que debemos ser ahora”, avivaría el amor hacia la Constitución. Exaltará sus valores: la religión católica y apostólica sancionada como ley fundamental del Estado para siempre; un rey autorizado sin límite para promover la prosperidad interior y conjurar las maquinaciones extranjeras, pero no para atentar contra la seguridad de las personas ni sus propiedades; una magistratura imparcial que no dependía del ministerio; una milicia nacional que protegía los hogares de sus hermanos y no se vendía al mejor postor. “Este es... el fiel retrato de la Constitución”. Pero como su laconismo, “su letra no detalla todos estos pormenores” era importante su estudio. Acabó su discurso dirigiéndose a Garelly con estas palabras: “y vos ciudadano profesor, consagraos al noble empeño de propagar entre vuestros oyentes el amor y el conocimiento íntegro de nuestra gran Carta.” Entonces, se profirieron aclamaciones de viva la religión, la nación, la Constitución, el rey y Valencia.

Tras sonar la música de nuevo, pronunció Garelly su discurso. Recordó la enseñanza anterior, en 1814, que desempeñó puntualmente hasta el día 13 de mayo en que se recibió el decreto de 4 de mayo; el homenaje que rindió a Fernando VII junto a sus cursantes de la cátedra de Constitución; las per-

secuciones “visibles e invisibles” que había padecido y dio gracias a Dios por el restablecimiento de la ley fundamental. Pretendía formar una generación constitucional, como el mismo decía, al explicar las máximas de la Constitución, al inspirar el amor que merecía, y señalar las ventajas de sus instituciones en comparación con las anteriores.

Recordaba el decreto que, firmado en Valencia, dio al traste con aquel texto que se formó en Cádiz y que recogía las antiguas libertades de Castilla, Aragón y Navarra. Con el decreto se acabó con todo el entusiasmo y la esperanza: los padres de la patria fueron enviados a calabozos y presidios; los fieles al sistema constitucional, proscritos y calumniados; se redujeron a polvo las lápidas, la Constitución quemada y se desbordó un torrente de venganza. “¡Qué vértigo cegó a los ciudadanos todos para que consintieran el vilipendio de sus representantes... y la aniquilación de sus más sabias instituciones!”. La Constitución se había proclamado en todos los lugares, pero no había echado raíces en los corazones. Ahora, tras seis años de luto, todos, hasta el monarca, estaban convencidos de que la gloria y la prosperidad no podían esperarse de la monarquía absoluta, sino “temperada”, donde sólo las costumbres públicas y las privadas en que se sustentaba podían conservarla. Era preciso sujetarse a las leyes, porque, como decía Cicerón, “nosotros para ser libres debemos ser esclavos de la ley que sancionó el voto común” y el camino seguro era amar a la patria. “Este amor sincero y de convicción le obligará a obedecer la ley y respetar las autoridades encargadas de su ejecución... le obligará a no transigir jamás con los perversos...”. Y acababa el discurso diciendo, “dichoso yo una y mil veces si consiguiera inocular principios tan liberales en el corazón de cuantos me honran con su asistencia...”. A continuación, se dio por abierta la cátedra de Constitución<sup>5</sup>.

El *Diario de la ciudad de Valencia* publicó la noticia de dónde y cuándo se explicaba la Constitución: “La enseñanza de la Constitución se abrió ayer 18 de abril de 1820 en el teatro de la Universidad literaria de esta ciudad, desde las diez y media de la mañana hasta las doce y seguirá a dicha hora todos los días, menos los feriados de escuela, que son las festividades y los jueves de

---

5 *Instalación de la cátedra de la Constitución política de la Monarquía española en la ciudad de Valencia, a cargo del pavorde don Nicolás Garelli; hízola el gefe superior político de esta provincia D. Ildelfonso Díez de Ribera, conde de Almodóvar, el 17 de abril de 1820, Valencia, Imprenta de Muñoz y Compañía, Impresor del Gobierno político, 1820, citas en pp. 17 y 19.*

cada semana”<sup>6</sup>. Al día siguiente publicó una copia literal del acta de la instalación de la cátedra, en la que se reseñaban los discursos y se ampliaba la información respecto de los asistentes. Se aseguraba que el público excedió de tres mil personas “del clero secular y regular, grandezas, diversas corporaciones, generales, nobleza, comercio y ciudadanos de todas las clases y estados”. Un poco excesivo si tenemos en cuenta el espacio. Subrayaba también el buen orden que se observó en la función, donde no se necesitó siquiera “el acostumbrado auxilio de la fuerza armada, que, habiéndose presentado, mandó retirar S.E. para dar una indeleble prueba de que los valencianos no necesitan otros vigilantes para observar la debida moderación, que el convencimiento mismo de la importancia de ésta para fomento de las nuevas instituciones”<sup>7</sup>.

Al parecer estuvo más moderado en sus explicaciones de clase, pues como escribió su biógrafo, se advirtió en él “una cordura y reflexión que hubiera sido difícil encontrar en las fogosas declamaciones y ardientes peroratas de otros tiempos”<sup>8</sup>. Pero, como en la anterior ocasión no ocuparía esta cátedra durante mucho tiempo, aunque en esta ocasión sería por motivos menos trágicos: su elección como diputado, continuó Miguel Moncho, catedrático de lengua hebrea<sup>9</sup>. Sin embargo, durante toda su vida alardeará de que tanto en 1814 como en 1820 había impartido clases de Constitución<sup>10</sup>.

En 1838 fue increpado por el senador Heros que le preguntó cómo había explicado, siendo catedrático de Constitución, el artículo 295 que hablaba de

---

6 *Diario de la ciudad de Valencia*, 19 de abril de 1820, p. 148.

7 *Diario de la ciudad de Valencia*, 20 de abril de 1820, pp. 149-151. Relación de la noticia y del impreso se encuentra también *El Universal Observador Español*, 15 de junio de 1820, p. 128.

8 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 26.

9 AMV, Documentos de las Actas de 1821, D-234. En agosto de 1821 se da cuenta de un memorial del catedrático Moncho en el que solicitaba que se comunicara al rector de esta universidad una orden para que le facilitara el teatro de la misma en los períodos y horas compatibles con la asistencia de los estudiantes a las respectivas cátedras. Quería con ello establecer una academia política constitucional, según el acuerdo de 12 de febrero. También se trató de organizar la cátedra de Constitución en la Universidad de Provincia, para segunda enseñanza, que se intentó instalar en la Universidad de Valencia como prescribía el plan de estudios de 1821, véase, Pilar García Trobat, “Educar en la Constitución”, *El Trienio Liberal (1820-1823). Los umbrales del constitucionalismo en la monarquía española : entre la teoría y la práctica*, Ignacio Fernández Sarasola y Manuel Chust coords., Centro de estudios políticos y constitucionales, 2023, 333-354, p. 351

10 Véase por ejemplo, *DS*, 12 de agosto de 1820, p. 316.

la exclusión de los infantes del cargo de diputado a Cortes<sup>11</sup>. A lo que Garelly contestó: “efectivamente, la enseñé por dos veces; la primera, desde que se publicó en Valencia hasta que se recibió el decreto de 4 de mayo del año 14; y la segunda, cuando el 10 de marzo de 1820 se restableció otra vez la misma Constitución; en cuya enseñanza me instaló un sr. Senador que me oye<sup>12</sup>, y continué hasta julio del mismo año, en que mis conciudadanos me honraron con el cargo de diputado a Cortes por aquella provincia”. Al responder a esta pregunta nos da una idea de cómo explicaba.

... a la explicación de ese artículo había precedido la del 95 y la del 124, en los cuales establecía como base que en presencia de Su Majestad no se podía jamás deliberar, y se prohibía que ningún individuo que tuviese dependencia de la Casa real, ni los secretarios del despacho, ni los consejeros de estado, pudiesen ser diputados a Cortes; lo cual está reproducido en la ley electoral, en cuanto limita la facultad de ser elegidos los jefes de la Casa Real. Por consiguiente, al llegar a dicho art. 205 tenía allanado ya el camino para su explicación; pues si los consejeros de la Corona, los simples dependientes de la Casa real, como gentileshombres, mayordomos, etc., no podían ser parte integrante de la diputación a Cortes, ¿cómo habían de serlo personas tan allegadas a la Corona misma?<sup>13</sup>

## 1.2. Elecciones a Cortes

Un bando del conde de Almodóvar de 28 de marzo de 1820 anticipó la noticia de la próxima convocatoria de elecciones a Cortes ordinarias. Ya se habían remitido las instrucciones conforme a cómo tenían que celebrarse, así como un manifiesto de la Junta provisional, creada por decreto de 9 de marzo por el rey<sup>14</sup>, que exponía las dificultades que habían tenido que vencerse hasta la referida convocatoria<sup>15</sup>. El decreto de 22 de marzo disponía que, para celebrar elecciones a diputados, se habían introducido de acuerdo con aquella Junta provisional, algunas variaciones respecto a lo dispuesto en la Constitución, debido a las especiales circunstancias. Por una parte, los diputados de las Cortes extraordinarias y de las ordinarias de 1813 y 1814 podían

11 *DSS*, 3 de marzo de 1838, p. 446.

12 Se refería a Ildefonso Díez de Rivera y Muro, conde de Almodóvar, senador por Granada.

13 *DDS*, 5 de marzo de 1838, p. 463.

14 Sobre esta junta, véase, Blanca Esther Buldain Jaca, “La junta provisional de 1820: instalación y atribuciones”, *Revista de historia contemporánea*, 1 (1982), 39-64.

15 *Diario de la ciudad de Valencia*, jueves 30 de marzo de 1820, p. 61.

ser reelegidos; por otra, darían principio, a pesar del tenor del art. 106, el 9 de julio, y por este motivo no se guardarían los intervalos de tiempo que la carta magna establecía entre las juntas de parroquia, partido y provincia. Por esta sola vez, las primeras se celebrarían el 30 de abril, las segundas tan solo una semana después, el domingo 7 de mayo y las de provincia a los 15 días, el 21 de mayo. Verificadas las elecciones, los diputados debían presentarse en el término de un mes al secretario del despacho de la gobernación, al no existir diputación permanente<sup>16</sup>.

Antes que nada, el jefe superior de cada provincia debía formar una junta preparatoria. Dicha junta estaría integrada por el mismo jefe superior, el arzobispo u obispo, o en su defecto el eclesiástico jerárquicamente superior, el intendente donde lo hubiera, el alcalde más antiguo, el regidor decano y el síndico procurador de la capital de la provincia. Además, estaría formada por dos hombres buenos, vecinos de la provincia, que debían ser nombrados por los miembros de la junta anteriormente mencionada<sup>17</sup>. El 29 de marzo de 1820 se reunió por primera vez la junta preparatoria de Valencia, a las 4 de la tarde, en la casa Palacio del capitán general. El conde de Almodóvar, jefe superior político de la provincia junto a Veremundo Arias y Texeiro, arzobispo de Valencia, Pedro Astalejo, intendente interino del reino, Antonio Cremades, alcalde primero constitucional del ayuntamiento de la ciudad, Joaquín Puchalt, regidor decano del mismo y Tomás Domínguez Palomar, síndico procurador general, habían sido convocados por el jefe político para celebrar la junta preparatoria a fin de facilitar la elección de los diputados para las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821. En la primera sesión nombraron secretario a Lorenzo Muriel y Marín, secretario interino del jefe superior político y con arreglo al art. 2º de la instrucción eligieron como hombres buenos, por unanimidad de votos a José Martínez, auditor de Marina y a Nicolás María Garelly en quienes concurrían “las circunstancias de providad, celo patriótico, amor a las nuevas instituciones y buen concepto público”. Se les remitió un oficio con su nombramiento y se les convocó para el viernes 31, a las cuatro

---

16 Art. 111 de la Constitución. Para Baleares y Canarias, “por las contingencias del mar” las elecciones las verificarían tan pronto como fuera posible y las de Ultramar, en tanto se designaban, acudirían los suplentes.

17 Artículo 2 del Real decreto del ministerio de gobernación de la península de convocatoria a Cortes e instrucciones para la elección de los diputados de 22 de marzo de 1820 e instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la península e islas adyacentes las elecciones de diputados de Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821, ACD, serie general, legajo 76, exp. 42.

de la tarde, en el mismo sitio para tomar las disposiciones oportunas dado que al faltar estos miembros no se podía adoptar ninguna<sup>18</sup>.

En la segunda sesión de esta junta preparatoria reunida el 31 de marzo se acordó dar cuenta al rey de la formación de esta junta –según el art. 2 de la primera instrucción que acompañaba al real decreto del 22– y circular la convocatoria de Cortes y el manifiesto de la junta provisional a todos los pueblos del reino por medio de las cabezas de Partido a quienes se encargó, bajo su responsabilidad, la mayor rapidez en la ejecución de la convocatoria a las próximas Cortes y fijar el número de electores que tenía que nombrar cada Partido con arreglo a lo que se practicó en el año 1813.

Partido	Almas	Electores
Valencia	200.305	9
Alcira	68.845	3
Alicante	35.080	2
Alcoy	41.450	2
Castellón de la Plana	40.015	2
Xàtiva <sup>19</sup>	90.625	5
Denia	66.490	3
Morella	42.610	2
Orihuela	67.060	4
Peñíscola	42.128	2
Xixona	36.190	2 <sup>20</sup>

El resultado de las juntas de partido sería<sup>21</sup>:

18 ACD, documentación electoral, legajo 4034, exp. 1.

19 Agregados los de Cofrentes y Montesa.

20 ACD, documentación electoral, legajo 4034, exp. 1, núm. 1.

21 *Diario de la ciudad de Valencia*, suplemento 5 de mayo de 1820. De resultados de las elecciones efectuadas en las parroquias de la ciudad, salieron designados los electores parroquiales siguientes: Parroquia de San Pedro, electores Vicente Traver, alcalde 1º constitucional. Parroquia de San Valero, electores Pedro Cabanes, Félix Tamarit, marqués de San Joaquín, Manuel Bas, Vicente Tatay, Vicente Jayme Miralles, Vicente Corset, presbítero, Félix Ferrándiz, Estevan García y Tomás Quiles. Parroquia de San Martín, electores Joaquín Llombart, Vicente Monmeneu, Pedro Gómez, presbítero, Manuel Ximénez, Luis Oliag, Josef Mateu, Tomás Matutano, Antonio Guiralt, Pascual González, Andrés Viñerta menor, Manuel Peris. Parroquia de San Andrés, electores Nicolás Garely, Josef Batifora,

Partidos	Electores
Valencia	Francisco Laborda Joaquín Llombart José Mateu, presbítero Francisco Calbo y Marco Nicolás Garely Jayme Faulí Gaspar Antoni, labrador de Puzol Vicente Tomás Traver Mariano Liñán, presbítero <sup>22</sup>
Alcira	Mauricio Bort José Balaguer Juan Bautista Llopis
Alcoy	Vicente Carbonell y Sabal Francisco de Paula Reig
Alicante	Juan Antonio Sereix Mariano Antón, canónigo
Castellón de la Plana	Luis Bellber José Felix Sebastián
Xátiva, Cofrentes y Montesa	Barón de Casanova José Parra, presbítero Tadeo Castelló Ignacio Diego Mariano Ortoneda
Denia	José Feliú, presbítero Feliciano Sala Carlos Oruña

---

Antonio Sorraquín, Francisco Ferrer, Vicente Dauder, Juan Bautista Torres. Parroquia de Santa Catalina, electores Vicente Broquer, Luciano Martínez, Manuel Civera. Parroquia de los Santos Juanes, electores Josef Mateu, catedrático, Manuel Muñoz, Josef Bernal, Matías Duarte, Vicente Franco, Pascual Bernal, Blas Quiles, Vicente Carra y Belda. Parroquia de Santo Tomás, electores Leandro Nebot, presbítero, Jayme Faulí y Tomás Contell. Parroquia San Esteban, electores Lorenzo Muriel, Pablo Rincón, Lucas Yañez, Miguel Llan-dera. Parroquia de San Nicolás, electores Francisco Cabo y Bernardo Lasala. Parroquia de San Salvador, electores Francisco Ortoneda, cura de la misma y Pedro Aparici y Ortiz. Parroquia de San Lorenzo, electores Mariano Liñán, Vicente Casanova y Luis Martínez. Parroquia de San Bartolomé, electores Juan Bautista Fabrega, cura de la misma y Juan Inocencio Adell. Parroquia de Santa Cruz, electores Miguel Martínez, cura de la misma, Josef Martínez, Francisco Gómez, presbítero, Salvador Alagón y Felipe Alger. Parroquia de San Miguel, electores Martín Albelda, Antonio Chust y Josef Calabuig, *Diario de Valencia*, núm. 63, jueves 18 de mayo de 1820, pp. 267-268.

<sup>22</sup> *Diario de la ciudad de Valencia*, 10 de mayo de 1820.

Morella	Joaquín Sanjuan y Sousa Manuel Girona, presbítero
Orihuela	José Pascual Manuel Beltrán y Sampere Joaquín Ximeno, presbítero José Rico, presbítero
Peñíscola	Gerónimo Emo José Agustín Ballester
Xixona	José Agulló y Meseguer José Soler y Garrigós

La junta de provincia, no obstante estos 36 electores, se formó finalmente solo por 35 miembros, porque Joaquín Ximeno, elector del partido de Orihuela, excusó su asistencia por estar enfermo<sup>23</sup>. La junta se instaló en la sala de la Diputación existente en el edificio de la Audiencia territorial, presidiendo el conde de Almodóvar y por mayoría de votos se eligió secretario a Francisco Calvo y Marco y escrutadores a Mariano Ontoneda y Manuel Girona. Al día siguiente antes de procederse a la elección de los 12 diputados propietarios y los cuatro suplentes que correspondían a la provincia de Valencia, los escrutadores certificaron que no habían hallado ningún impedimento ni defecto en las cualidades requeridas a los electores<sup>24</sup>. Tal como prescribía la Constitución, después se trasladaron a la catedral donde se les recibió con repique de campanas y se cantó una misa solemne de Espíritu Santo que fue oficiada por el arzobispo de Valencia. Tras la misa, volvieron los electores a la sala de la Diputación, tomando asiento, sin ninguna preferencia, y a puerta abierta el presidente preguntó tal y como prescribía el art. 49 de la Constitución “si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja

---

23 Junta electoral de la provincia de Valencia. Copia de las Actas de los días 21 y 22 de mayo de 1820 sobre elección de 12 diputados y 4 suplentes para las ordinarias de 1820 y 1821, ACD, documentación electoral, legajo 4034, exp. 1, núm. 4.

24 Como dispone la Instrucción conforme a la cual deben celebrarse en la península e islas adyacentes la elección a diputados de Cortes para las ordinarias de los años 1820 y 1821, apartado 7 “conforme al censo del año 1797 y “a lo demás que se previene en la Constitución, atendida la base de un diputado por cada setenta mil almas”, p. 7. Real decreto del Ministerio de Gobernación de la Península de Convocatoria a Cortes e instrucciones para la elección de los diputados, de 22 de marzo de 1820 e Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e Islas adyacentes las elecciones de Diputados de Cortes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821, ACD, serie general, legajo 76, exp. 42.

relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona”. No resultando ninguna reclamación se procedió a la elección de los diputados.

Primero se votó al primer diputado, saliendo elegido Joaquín Lorenzo Villanueva por 35 votos de los 35 emitidos. Es curioso que coincidiera el número de sufragios con el número de electores ya que la Constitución en el art. 51 prohibía elegirse a uno mismo, bajo pena de perder el derecho a votar. A continuación, se procedió a la votación del segundo, y los votos se repartieron entre Mariano Liñán con 18 a favor y con 16 Felipe Benicio Navarro, al no obtener ninguno la mayoría absoluta, entraron ambos en un segundo escrutinio que ganó Mariano Liñán por mayoría simple (18 votos de 35) y fue nombrado diputado. Para tercer nombramiento salió elegido Vicente Sancho con 21 votos de 35. Se nombró por cuarto diputado a Francisco Císcar que obtuvo 25 votos de 35. Obtuvo 22 votos de 35 José Rovira al que nombraron como quinto diputado<sup>25</sup>. Simón de Rojas Clemente y Rubio con 24 votos de 35 fue nombrado sexto diputado. El séptimo elegido fue el presbítero Antonio Bernabeu Salinas con 24 votos de 34. La designación del octavo se la disputaron Nicolás María Garell y Felipe Benicio Navarro y Aliguer, quienes en la primera vuelta obtuvieron 15 y 14 votos respectivamente de los 34 emitidos. Entraron los dos en una segunda votación saliendo finalmente designado Felipe Navarro Benicio con 19 votos de los 33 emitidos. También estuvo reñida la elección del diputado nono. Nueve fueron los votos recibidos tanto por Vicente Salvá y como por Vicente Tomás Traver. En la segunda votación este último resultó nombrado por 17 votos de 33. Antonio Verdú obtuvo 22 votos de 31 como diputado décimo. Nicolás María Garell obtuvo en la elección del undécimo diputado 18 votos de los 32 emitidos. Y como duodécimo fue nombrado Gregorio Gisbert que obtuvo 19 votos de los 34 emitidos.

Como diputados suplentes y por este orden se eligió a: Juan Subercase Krets (19 votos de los 34 emitidos), Francisco Carbonell (con 19 votos de los 34 emitidos). También en este último caso se solventó en segunda vuelta dado que ninguno obtuvo pluralidad de votos en la primera: Francisco Carbonell había obtenido 16, y Vicente Salva, 11. Como tercer diputado suplente se nombró a Joaquín Romero (19 votos de 34) después de un segundo escrutinio en el que el primero había obtenido 16 y Vicente Salvá, 13. La elección del cuarto diputado suplente se dirimió en segunda vuelta entre Vicente Salvá Pérez y

---

<sup>25</sup> Elegido por Cádiz y Valencia, se le admitió por la primera provincia y pasó a ser sustituido por Juan Subercase Krest, ACD, serie electoral, legajo, 4034, exp. 1, núm. 4.

Mariano Antón que habían obtenido 16 y 11 votos respectivamente en la primera vuelta. Finalmente sería nombrado Vicente Salvá Pérez con 20 votos a su favor sin especificar el acta los votos en total emitidos.

La elección podía recaer en los ciudadanos que componían la junta o no. Garely estuvo presente en todos los listados de todas las juntas electorales. La junta preparatoria publicó la lista de los resultados de las elecciones y acompañó el nombre de cada diputado con una breve referencia. De Garely recogería: “pabordre de leyes, catedrático de la Constitución. presidente de la junta censoria y hombre bueno de la preparatoria”. En la prensa se publicaba: “tonsurado, hijo de esta ciudad, pabordre de leyes y catedrático de Constitución en esta universidad; otro de los que contribuyeron a formar la *Novísima Recopilación*”<sup>26</sup>. En un manuscrito anónimo de la época se presentaba a Garely como el toro padre de la torada de Piquetas: “El Gareli, alias el diezmero. Este tiene la ventaja de ser perseguido y despreciado en todos tiempos, pero a falta de corpulencia tiene mañitas y arte para ofender”. Y en una supuesta galería que debería estar formada por las estatuas de los doce diputados entiendo que para llevar a cabo la de Garely “hijo de Valencia, pabordre laico, catedrático de Constitución, presidente de la junta censoria y hombre bueno de la preparatoria [...] debe buscarse el más diestro cincelador, pues siendo muchas las atribuciones del héroe solo pueden ofrecerse en miniatura. Queda al arbitrio del estatuario vestir al héroe a lo militar o con los armiños, pero sí cuidará mucho de trazar un semblante agoviado, una vista escondida y una actitud corporal como de un aprendiz de cortesano que anela por ser más de lo que es. A su mano derecha sobre una repisa habrá varios líos de papeles, planes, memoriales y proyectos, a sus pies un genio desconsolado y lloroso enseñando al héroe la *Novísima Recopilación*, ojeando en ella las páginas donde están mutiladas las leyes que afianzaban nuestra antigua libertad en la inscripción dirá: ¿yo qué deberé hacer ahora?”<sup>27</sup>.

---

26 Informe de la comisión de poderes sobre los diputados electos, 1820, ACD, Serie general, legajo 4 exp. 106. *Diario Constitucional, político y mercantil de Barcelona*, núm. 76, sábado 27 de mayo de 1820, pp. 2-3.

27 BSM, caja 7286-82, 18.345, *Prospecto y anuncio de una galería que debe formarse en la plaza de la constitución de la ciudad de Valencia, decorada con las estatuas de los Doce Padres de la Patria que por fuerza o de grado tiene esta provincia el honor de enviar en calidad de sus representantes al Augusto Congreso nacional de 1820*, de D. Gregorio José Fuster.

## 2. EN LAS CORTES

La legislatura de 1820 comenzó el 26 de junio hasta el 9 de noviembre. La siguiente<sup>28</sup>, 1821, desde el 20 de febrero de 1821 hasta el 30 de junio del mismo año; y aún hubo otra extraordinaria desde el 30 de septiembre de 1821 hasta el 14 de febrero de 1822. Garely ocupó su escaño desde el 7 de julio de 1820, día en que juró su cargo, hasta el final de la legislatura extraordinaria, el 14 de febrero de 1822<sup>29</sup>.

Como diputado su participación fue muy activa. En la primera legislatura, 1820, formó parte de la diputación de etiqueta para recibir a la Reina e infantes en la apertura de Cortes<sup>30</sup>, la de poderes<sup>31</sup>, la de Bellas Artes<sup>32</sup>, la de regulares, la del código civil<sup>33</sup>, la de sociedades patrióticas<sup>34</sup>, la de caminos y canales y la de la de legislación. En la segunda, 1821, fue miembro de la comisión interina de poderes<sup>35</sup>; de la comisión de etiqueta para notificar al monarca la instalación de las Cortes<sup>36</sup>; de la comisión formada para contes-

---

28 Por legislatura se entendió entonces cada año que las Cortes se abrían y no, los dos años de mandato de los diputados.

29 ACD, Serie documentación electoral, legajo 6, exp. 30. Aprobación de su poder en *DS*, núm. 2, p. 6.

30 Estaba dispuesta especialmente para ellos, “elegantemente adornada una de las tribunas”. La diputación estuvo formada además de por Garely, por Golfín, Dolarea, Marín Tauste, Quintana, Azaola, Zayas, Baamonte, Losada, Carrasco, Gisbert, Montoya, Arispe, Hinojosa, Justo García, Artieda, San Miguel, Cuartero, Navas, Victorica, Álvarez Sotomayor, La-Santa, Zapata, Zufriátegui, *DS*, 9 de julio de 1820, p. 15.

31 Junto a Cano Manuel, Calatrava, Quiroga, Giraldo, Lagrava, Baamonde y Garely, *DS*, 10 de julio de 1820, p. 20.

32 Comisión integrada por Garely, Vargas, Cabaleri, Conde Maule, Zapata, Queipo, Medrano y Torrens, *DS*, 16 de julio de 1820, p. 165.

33 Junto a Cano Manuel, Cuesta, Silves, Hinojosa, Ruiz y Prado, San Miguel y Felipe Navarro, *DS*, 22 de agosto de 1820, p. 610.

34 Álvarez Guerra, Moscoso, Benítez, Cosío, Pérez Costa, Calatrava, Couto y Garely, *DS*, 4 de septiembre de 1820, p. 819,

35 Junto con Cano Manuel, Ramos Arispe, Gascó y Pino formó parte de la Junta preparatoria *DS*, 22 de febrero de 1821, p. 2.

36 Esta comisión la integraría junto con los diputados siguientes: el Obispo de Mallorca, Maniau, Cepeda, Gutiérrez Acuña, Pérez Costa, Clemecín, D. Anselmo Fernández, Castanedo, López Constante, Arrieta, Mendrano, Lagrava, Solanot, González Allende, Flórez Estrada, Tapia, Villa, Ramonet, Peñafiel, Zabala, Quintana, y Traver, *DS*, 24 de marzo de 1821, p. 14.

tar al discurso de la Corona<sup>37</sup>; de la comisión permanente de poderes<sup>38</sup>; de la comisión de legislación<sup>39</sup>, de la de Administración de justicia<sup>40</sup>; sucesos de Alcoy<sup>41</sup> y contestación al mensaje de la Corona sobre el asesinato de Vinuesa<sup>42</sup>. En la legislatura extraordinaria de 1821-1822 siguió formando parte de la comisión del código civil<sup>43</sup>; de la comisión de etiqueta<sup>44</sup> para llevar a S.M.

---

37 En la sesión de 1 de marzo de 1821 el conde de Toreno propuso que se formase dicha comisión, como ya se había hecho en la anterior legislatura. Se opuso González Arispe alegando que tal comisión no estaba prevista en la Constitución. El conde de Toreno le contestó que no por ello era anticonstitucional y que no contestar al discurso “sería proceder con gran desacuerdo porque su discurso contenía dos puntos importantísimos de que no podía menos de enterarse a la Nación y a la Europa, siendo además costumbre de las antiguas Cortes españolas y de los países donde había Representación nacional dar esta contestación”. También se opuso a esta propuesta Cañedo por considerar ya había sido contestado por el presidente. El conde de Toreno advirtió que la respuesta del presidente se había hecho en términos generales. No podían omitirse dos puntos importantísimos respecto a la Nación y respecto a Europa para que todos supieran cuáles eran las ideas de las Cortes al respecto: “El que pertenece a la Nación, dijo, es sobre los acontecimientos ocurridos en estos tres últimos meses y es preciso que ella sepa que, desde el día siguiente de la reunión del Congreso, sus representantes están dispuestos a adoptar las medidas más enérgicas, no sólo para conservar el sistema constitucional, sino también para libertarla en adelante de todos los males y desórdenes. El otro punto es respecto al congreso de Laibach; y es necesario hacer saber a la Europa entera, que la España, respetando la independencia de todos los demás países, está pronta a hacerse también respetar de todos aquellos que quisieren perturbar a esta Nación heroica, que fue la primera que dio el impulso para sacar a las demás del envilecimiento en que se hallaban”. Aprobada esta indicación se procedió a nombrar a la comisión. Junto con Garely fueron designados miembros de ella, el conde de Toreno, Muñoz Torrero, Martínez de la Rosa y Clemeccín, *DS*, 1 de marzo de 1821, p. 20.

38 Junto a Ramón Arispe, Pino, Calatrava y Huerta, *DS*, 2 de marzo de 1821, p. 23.

39 *DS*, 2 de marzo de 1821, p. 23. Con Garely también fueron nombrados Valle, Rey, Govantes, Echeverría, Manescau y Andrés Navarro.

40 *DS*, 2 de marzo de 1821, p. 29 junto con Martínez de la Rosa, Calatrava, Vadillo y Rey.

41 Garely, González Allende, Giraldo, Felipe Navarro y Monescau, *DS*, 9 de marzo de 1821, p. 384.

42 Con Muñoz Torrero, Terán, Martínez de la Rosa y Victorica, *DS*, 5 de mayo de 1821, p. 1431.

43 *DS*, 14 de octubre de 1821, p. 243.

44 Muñoz Torrero, Cavaleri, Yandiola, Cabezas, Ochoa, Manescau, Silves, Cantero, Alanís, Torre Marín, Ezpeleta, Marcial López, Murfi, Gil de Linares y García Paje, *DS*, 11 de diciembre de 1821, pp. 1225-1226.

un mensaje; de facciosos de Navarra<sup>45</sup> y de libertad de imprenta<sup>46</sup>. De los dictámenes presentados por dichas comisiones y de sus intervenciones más relevantes en estas legislaturas podemos extraer su pensamiento político.

### 2.1. Su idea de la Constitución

Precisión de la terminología. El diputado valenciano mostró una clara determinación para que las Cortes actuaran conforme a la letra de la Constitución, de ahí su preocupación por fijar términos expresiones. Tuvo una verdadera obsesión por la precisión y rigor jurídico de las palabras y lo pondrá de manifiesto en muchas de sus intervenciones en cuanto a la Constitución y a las leyes. En el debate del proyecto de código penal, el art. 150 disponía que “cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, conforme al artículo 147, hará súplica por escrito, como de pura gracia, al juez o tribunal respectivo...”. Garely se detuvo en los términos “por pura gracia”. Estaba de acuerdo con el texto del artículo reseñado del proyecto, pero no con aquellas palabras. Pareciera que se diese a entender que los jueces tenían la facultad de indultar, pudiéndola conceder o no. Desde su punto de vista desde el momento en que la ley confería al reo la posibilidad de rebajar su pena si daba pruebas de arrepentimiento o enmienda, esta concesión era un derecho. Como fue habitual se produjo un cruce de palabras con Calatrava, quien como otras tantas veces se exasperó con la testarudez del valenciano<sup>47</sup>. “No sé por qué insiste Su Señoría” – le decía–. “Ya se lo había explicado en varias réplicas”. No era un derecho, tenía derecho a obtener la gracia que la ley consentía y concedía. Aunque el texto del artículo no se modificó, Garely no quedó conforme.

Rechazó las palabras rebelde y contumaz del art. 144 del proyecto del código penal pidiendo se sustituyeran por otras más análogas al espíritu de la Constitución. ¿Qué quería decir rebelde? se preguntaba. El mismo contestaba: un hombre que emplazado para ser juzgado criminalmente no se presenta. Pero al llamarle rebelde se suponía criminal, cuando solo era un acto natural de evitar el golpe, justo o injusto, de la espada de la ley. Traía por analogía el artículo 291 de la Constitución que prohibía tomar juramento a

---

45 Comisión especial sobre los facciosos de Valencia, Cano Manuel, Zorraquín, Crespo Cantolla y San Miguel, *DS*, 17 de enero de 1822, p. 1852.

46 Comisión especial formada por Cuesta, Manescau, Clemencín, San Miguel, Zapata, Medrano, Villa, Javier Martínez y Garely, *DS*, 22 de enero de 1822, p. 1962.

47 *DS*, 3 de enero de 1822, pp. 1612-13.

nadie en materias criminales sobre hechos propios<sup>48</sup>. Calatrava le respondía que rebelde es el prófugo y que no siendo fácil inventar otra palabra que las supliera era mejor utilizar la acostumbradas<sup>49</sup>.

Explicó qué significaba que las leyes debían ser sabias y justas, como disponía la Constitución, al hablar del art. 71 del proyecto de código penal. ¿Qué decía la justicia? Que se castigue al delincuente. ¿Qué significa la sabiduría? Que el castigo, salvando la sustancia, sea el más conveniente para el bien público. Siendo España una nación católica el conmutar penas a los eclesiásticos no lo reputaba como un privilegio para las personas sino un beneficio para la sociedad. Porque la sociedad que sacaba ventajas de la religión tenía que protegerla, “y también a sus ministros y si no se guardase el decoro debido con ellas, acabaría por desarraigarse de los corazones de gran parte de los fieles”<sup>50</sup>.

Defendió que los códigos empezaran definiendo conceptos como lo hacía la Constitución con palabras como Cortes, nación, españoles...<sup>51</sup>; también en su proyecto de código civil se detiene en aclarar algunos conceptos <sup>52</sup>. Distinguió indulto de amnistía, secuestro de confiscación...<sup>53</sup>; explicó que el castigo no solo se imponía para su enmienda, sino para escarmiento de los demás<sup>54</sup>. Corrigió a Calatrava cuando le pareció que confundía al tutor y al curador<sup>55</sup>.

¿Era un eclesiástico, un empleado público? También despejó la duda Garelly. Todo ocurrió cuando la comisión de Poderes al examinar el acta del diputado electo por la provincia de Cuba, Joaquín de Oses y Alzúa, consideró que al ser arzobispo estaba comprendido en el caso del art. 97 de la Constitución: “Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo”. Este dictamen sometido a la deliberación de las Cortes fue aprobado con la conformidad de Garelly. Pero como consecuencia de este, el diputado Arrieta presentó una proposición para que se tomaran como empleados públicos a

---

48 Citando a Blasktone decía: “llegará el día en que sea abolida la confesión del reo en lo criminal o no se haga mérito de ella como es frecuente en Inglaterra”.

49 *DS*, 3 de enero de 1822, p. 1610.

50 *DS*, 23 de diciembre de 1821, p. 1421.

51 *DS*, 25 de noviembre de 1821, p. 966.

52 Carlos Petit, *El Trienio y sus códigos*, Madrid, Dykinson, 2022, p. 19.

53 *DS*, 23 de enero de 1822, p. 1969.

54 *DS*, 11 de enero de 1822, p. 1747

55 *DS*, 24 de diciembre de 1821, p. 1456.

todos los eclesiásticos<sup>56</sup>. La comisión primera de Legislación dictaminó que la proposición de Arrieta podía aprobarse, pero limitándose a los obispos, preladados con cuasi jurisdicción, gobernadores de los obispados, primeras dignidades de las iglesias, catedrales y colegiadas, provisoros, vicarios generales, jueces eclesiásticos y fiscales nombrados por el Gobierno. Es decir, quedaban excluidos los curas y los canónigos<sup>57</sup>. El debate comenzó el 20 de junio. Una vez más, Garelly, miembro de la comisión, trató de fijar los términos. No podía en rigor llamarse al eclesiástico empleado público, aunque directa o indirectamente le pagase el Gobierno. Después de aceptada la religión católica como ley fundamental, sus ministros ya no eran empleados públicos pues ya no podían suprimirse sus cargos: las Cortes podrían suprimir las intendencias, pero nunca los obispados, mientras subsistiera el art. 12. Por tal motivo, explicaba, entre las facultades del Rey, según la Constitución, estaba nombrar a los magistrados y presentar a los obispos. A estos últimos no los nombraba, los presentaba. Coincidió con todos los diputados que intervinieron en que el art. 97 pretendía quitar la influencia del ejecutivo sobre las elecciones y que, en el caso de arzobispos, obispos, preladados... estaba claro porque ejercían, como personas públicas, en sus diócesis jurisdicción civil, dado que la Constitución dejó el fuero eclesiástico y que tácitamente requería la autorización del Gobierno. Su influencia se extendía a toda la diócesis. Sin embargo, creía que se le daba un excesivo valor a la influencia de los párrocos. Podía tenerla para salir elegido compromisario o elector de su parroquia, pero de ahí a salir elegido diputado había una gran distancia. “En Galicia, por ejemplo, a la que tocan 16 diputados, y de consiguiente, más de 1.000 electores parroquiales, el cura, aunque obtenga todos los sufragios de sus parroquianos, todavía no tiene más probabilidad que la

---

56 DS, 5 de abril de 1821, pp. 910-912. En p. 912 se recoge la proposición de Arrieta decía: “Estando prevenido por el art. 97 de la Constitución política de la Monarquía española que ningún empleado público de ella pueda ser nombrado Diputado a Cortes por la provincia en que ejerce su empleo, y debiéndose considerar como empleados públicos todos los Arzobispos, Obispos, canónigos, prebendados, curas párrocos y cuantos eclesiásticos estén afectos al servicio de cualquiera iglesia del Estado, puesto que éste les paga por los respectivos servicios que en su clase le hacen, lo mismo que a los demás empleados civiles, pido a las Cortes que declaren aplicable y extensivo a todos los referidos eclesiásticos el art. 07 de la Constitución, y que en lo sucesivo ninguno pueda ser nombrado Diputado a Cortes por la provincia en que se halle empleado, y sí solo por la de su naturaleza.”

57 DS, 8 de junio de 1821, pp. 2123-2124. El diputado Andrés Navarro presentó un voto particular apoyando la proposición de Arrieta, sin excluir a ningún eclesiástico.

de uno a 70 para ser Diputado, o más bien, la de 16 a 1.120. Es pues, nulo el influjo que se supone”.

Recordaba que cuando, discutiéndose el art. 46 en las Constituyentes, el conde de Toreno propuso que no pudiera ser elector parroquial el cura que asistía para dar mayor solemnidad al acto, ni siquiera se admitió a votación<sup>58</sup>. Además, después de haber escuchado a otros diputados, no como miembro de la comisión, sino como diputado a título particular, se retractaba respecto de “las primeras dignidades de las iglesias, catedrales y colegiadas” a los que no consideraba incluidos entre el grupo de arzobispos, obispos.... Finalmente se aprobó el dictamen de la comisión, excepto lo anotado por Garely, que lo retiró la comisión<sup>59</sup>.

En cuanto al sentido de la Constitución como el mismo diría había que tener “siempre clavados sus ojos en la letra y espíritu de la Constitución”<sup>60</sup>. Esto al menos como principio, luego entendió que las Cortes podían desentrañar el sentido de algunos artículos confusos y procuró ajustar estas interpretaciones a sus ideas políticas. Era necesario, en sus propias palabras, que “la Constitución se connaturalice, por decirlo así, con nosotros, porque habiendo nacido en la opresión, equivocamos fácilmente las verdaderas ideas de libertad”. De ahí que las Cortes tuvieran que resolver las dudas que se plantearan al respecto, sobre todo si el dictado de alguna ley pudiera parecer que entraba en contradicción con los principios fijados en la ley fundamental –como ocurriera en 1822–<sup>61</sup>. No buscó el apoyo de la mayoría. Muchas veces habló en contra de la opinión de otros diputados –como ocurrió en el caso Vinuesa–. Podía hacerlo porque nunca había doblado su “rodilla al despotismo” y podía abstenerse de lisonjear a la muchedumbre, para aspirar a una popularidad efímera, y que se desvanece como el humo cuando no descansa sobre los principios de la justicia”<sup>62</sup>.

De esta forma, podemos advertir una actitud variable en función del acomodo de sus intereses políticos al sentir de la Constitución. En ocasiones demandó la necesidad de seguir fielmente sus dictados, ajustándose estrictamente

58 Véase DS, 25 de septiembre de 1811, p. 1917.

59 Debate en DS, 20 de junio de 1821, pp. 2365- 2367 y 2368-2375. Intervención de Garely en pp. 2373-2375.

60 Lo diría en la presentación del dictamen sobre las sociedades patrióticas, DS, 16 de septiembre de 1820, p. 1046.

61 *El Espectador*, 6 de enero de 1823, pp. 23-24. Es a lo que Petit se refiere como “jurisprudencia constitucional” en p. 145.

62 DS, 28 de marzo de 1821, p. 442.

tamente a la letra de sus artículos. Por ejemplo, cuando fue a votarse el proyecto de ley de la comisión encargada de proponer reglas sobre lo que debían practicarse con los facciosos, Garely advirtió que no podía discutirse sin que estuviera presente el secretario de despacho. A pesar de las reticencias de Martínez de la Rosa, Garely insistió y solicitó que se leyera el art. 125 de la Constitución. Finalmente se suspendió la discusión hasta pasar la orden al secretario de despacho para que asistiera<sup>63</sup>.

Se opuso al dictamen de la comisión de poderes cuando ésta decidió aceptar por buenos los poderes presentados por diputado Méndez, a pesar de lo dispuesto en el art. 83, y otros posteriores como los de Valdés en contra del art. 114. En el caso de José Mariano Méndez la comisión estimó que, aunque en el acta electoral solo constaran las firmas de cuatro electores infringiendo el art. 83 de la Constitución que exigía al menos cinco, la elección podía considerarse válida conforme al art. 88 porque habían votado todos los electores presentes. Además, había que tener en cuenta que venía de una provincia americana donde los electores distaban muchas leguas de la capital. Garely junto con el diputado Huerta emitieron un voto particular. El artículo 83 de la Constitución era tan “terminante y decisivo” que no cabían sutilezas para eludirlo; no cabían interpretaciones. Al menos cinco electores debían concurrir a la elección<sup>64</sup> y si el art. 88 disponía que se haría la elección “por los electores que se hallaren presentes”, solo se entendía concurriendo el número necesario de cinco. Para el catedrático valenciano la legitimidad de los representantes elegidos por voluntad general dependía de la legitimidad de todos los actos. “Los artículos 83 y 88 no están en contradicción, sino que el primero sienta, como he dicho, una base fija e invariable, cual es la concurrencia al nombramiento de un diputado, de cinco electores y que el art. 88, cuando dice que se procederá a la elección por los electores presentes, se entiende si es que estos forman el número competente, o sea el de cinco”<sup>65</sup>. A pesar de que los poderes del diputado Méndez fueron aprobados, Garely siguió manteniendo la misma postura. De ahí que cuando la comisión decidió desaprobar los poderes de Francisco García que se presentaba como diputado

63 El art. 125 establecía que “en los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuándo y del modo que las Cortes determinen y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación”, *DS*, 12 de mayo de 1821, p. 1.568.

64 ACD, documentación electoral, legajo 30143, exp. 1, núm. 3.

65 *DS*, 9 y 10 de mayo de 1821, p. 1519 y pp. 1532-1533 respectivamente, cita en p. 1533.

por Guatemala por infringir dos artículos, el 83 y el 114, Garellly apoyó la decisión dado que “la aprobación de poderes es materia muy delicada por ser la base de la representación nacional”<sup>66</sup>. No cabía en este sentido interpretación ninguna.

En el mismo sentido, cuando la comisión de legislación, ante una exposición de los alumnos de Farmacia de Madrid, presentó su dictamen, los diputados García y Cortés quisieron que se añadiera al proyecto de ley, respecto a los cursos que debían cursarse para examinarse, que “jamás” las Cortes pudieran dispensarlos. Garellly, aun estando de acuerdo con que no se admitieran dispensas de cursos, no lo estuvo respecto a la adición por cuanto no se podía prohibir a Cortes futuras el derogar o enmendar una ley porque el Congreso no tenía facultades para ello según la Constitución<sup>67</sup>.

En otras ocasiones defendió lo contrario. Discutido en su totalidad el dictamen sobre señoríos, Garellly planteó una duda. La Constitución prescribía que los proyectos de ley debían sujetarse a la discusión de la totalidad y después, a la discusión de cada uno de sus artículos. Una vez declarado suficientemente discutido en su totalidad el proyecto, planteó si se debía decidir si había lugar o no a votación. Si así fuera el caso, como podría salir la consulta en sentido negativo, el art. 140 de la ley fundamental disponía que “si las Cortes desecharen un proyecto de ley o resolvieren que no debe procederse a la votación –que era el caso–, no podrá volverse a proponer en el mismo año”. Pretendió a pesar de lo dispuesto en la Constitución que se pudiese presentar otro proyecto, sin esperar unas nuevas Cortes, si se declaraba que no había lugar a la votación de la totalidad. Estaba dispuesto a infringir la Constitución, cuyo texto defendía con tanto tesón en otras ocasiones. ¿Era una táctica disuasoria? ¿Quería retrasar la aprobación de un proyecto que no le convenía del todo? Fue Calatrava quien señaló en cierta manera su mala fe. El art. 136 decía que primero se discutiera el proyecto en su totalidad y declarado suficientemente discutido, se entraría en la discusión de cada uno de los artículos. Jamás se había, en ningún proyecto anterior, preguntado si había lugar o no a votar sobre la totalidad. Y, en cualquier caso, la Constitución no permitía hasta pasada una legislatura, presentar un proyecto de ley rechazado. Finalmente se resolvió que no se preguntaría y discutido en su totalidad, se pasó a debatir el articulado<sup>68</sup>.

---

66 *DS*, 29 de mayo de 1821, p. 1.929.

67 *DS*, 14 de junio de 1821, p. 2254.

68 *DS*, 6 de abril de 1821, p. 915, 915-916.

A pesar de que lo establecido en el art. 136, sin embargo, consideró una pérdida de tiempo el detenerse a discutir el proyecto de código penal en su totalidad<sup>69</sup>. También para acelerar los tiempos, a nombre de la comisión de legislación, dado que las Cortes habían aprobado admitir en los grados de las facultades mayores a los que hubieran estudiado en escuelas privadas, y teniendo suspendidas las solicitudes de muchos estudiantes desde hacía un año por orden de las Cortes, solicitó si la comisión podía proceder a darles curso. El presidente le dijo que “la comisión de legislación podía hacer presente lo que gustase sobre los particulares que había indicado y las Cortes lo tomarían en consideración y resolverían lo que tuvieran por conveniente<sup>70</sup>. No podía saltarse ningún trámite.

La idea que más defendió en el Trienio liberal fue el considerar la Constitución como la primera ley, las demás, secundarias. Cada artículo de la Constitución “era un axioma, una máxima fundamental” que convenía desarrollar en las leyes para observarla mejor.<sup>71</sup> Con el tiempo abiertamente concluyó que los dictados de la Constitución podían interpretarse o incluso, según las circunstancias, hasta eludirse. Como el mismo repetirá en varias ocasiones después, las Constituciones solo eran “teorías, principios generales, de las que abundan modelos y es fácil de sacar copias en poco tiempo. La dificultad, la empresa ardua, es la de las leyes secundarias, aquellas que forman el complemento de toda Constitución y con las cuales, si son buenas, será feliz y próspera una nación; al paso que sin ellas será un libro muerto, una falacia la más bien delineada Constitución”<sup>72</sup>. Cuando en 1843, ya lo veremos más adelante, se discutió la necesidad de adelantar la mayoría de edad de la reina Isabel, el entonces senador la justificó por tratarse solo de “una dispensa temporal” del art. 56 y ante las críticas de inconstitucionalidad se excusó en las otras tantas veces en que se había violado.

## 2.2. Ley o decreto

Quizá el tipo de resolución se debía adoptar según qué asunto fue una de las cuestiones más debatidas durante el Trienio. Me refiero a las dudas que se suscitaron con demasiada frecuencia sobre cómo calificar un dictamen o una

---

69 Carlos Petit, *El Trienio y sus códigos...*, p. 62.

70 *DS*, 13 de marzo de 1821, p. 571,

71 *DS*, 6 de febrero de 1822, p. 2.177.

72 *DSS*, 31 de marzo de 1840, p. 95.

propuesta y decidir si debía ser objeto de una ley o de un decreto de Cortes, es decir, si requería sanción real o no. El tipo de resoluciones normativas no siempre estuvo claro en la Constitución ni en el reglamento interior de las Cortes<sup>73</sup>. Durante el Trienio, la aprobación de decretos de Cortes, en mayor número que leyes, pretendió evitar una excesiva injerencia del monarca en las decisiones parlamentarias<sup>74</sup>. Pero no siempre los diputados estuvieron de acuerdo. Así ocurrió con el decreto sobre el restablecimiento interino del plan general de estudios en 1820. Garell y junto a Ledesma y Romero Alpuente defendieron que al ser una atribución exclusiva de las Cortes el “establecer un plan general de enseñanza pública en toda la monarquía” según los arts. 131 y 367 de la Constitución, las resoluciones que se tomaran al respecto no requerían por tanto de sanción real. Así se acordó<sup>75</sup>.

Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones consideró necesaria la sanción del rey en otras resoluciones polémicas. Entendió que entre las propuestas de ley presentadas por un diputado y las presentadas por el rey había una gran diferencia. Las primeras podían no admitirse a discusión, las del rey siempre. Si durante la etapa gaditana no se había requerido el concurso del rey era porque estaba cautivo, ahora, para que Fernando VII no se desviara de “la senda constitucional” lo creía necesario. Su moderación y cercanía al monarca empezaron a evidenciarse, como también su adscripción al grupo moderado.

Cuando la comisión del *Diario de Cortes* propuso a las Cortes que, para facilitar su suscripción a los españoles de fuera de Madrid, se les rebajase el valor de los portes a la mitad, Garell y junto al Conde de Toreno, Cañedo y Golfín se opusieron a que se aprobase sin los trámites prescritos para la formación y derogación de las leyes. Sin embargo, Quintana, Villanueva y Cortés opinaron lo contrario. Cortés argumentó que la Constitución distinguía entre lo que estaba comprendido en los límites de las facultades del rey o del poder ejecutivo, y lo que atañía a las facultades de las Cortes. Ni éstas ni el rey podían hacer una ley sino por la cooperación de las dos “potestades”; de ahí

---

73 El reglamento de Cortes de 1813 ya establecía en su capítulo X la distinción entre los decretos que tenían carácter de ley y los que no, pero es el reglamento de Cortes de 1821 el que, además de realizar esta diferenciación, vincula expresamente –en su artículo 110– los decretos de competencia exclusiva de las Cortes con las materias comprendidas en los apartados 2 a 26 del artículo 131 de la Constitución.

74 Ignacio Durbán Martín, “Leyes y Juzgados”, *El Trienio liberal (1820-1823). Una mirada política*, Pedro Rújula e Ivana Frassetto coords., Granada, 2020, 113-128, p. 117.

75 *DS*, 5 de agosto de 1820, p. 389.

deducía que no era una ley la que se proponía, sino un decreto de los que la Constitución atribuía a las Cortes, por estar comprendido en la facultad decimotercera de la misma. De esta forma, quedó aprobada la propuesta de la comisión del *Diario* por decreto sin sanción real<sup>76</sup>.

La discusión más importante al respecto se originó a partir de una proposición de Muñoz Torrero. Por decreto de 18 de marzo de 1812 habían sido excluidas varias personas de la sucesión a la Corona por haber quedado bajo el influjo de Napoleón. Pero, habiendo cesado la causa, Torrero propuso que se revocase el decreto<sup>77</sup>. Antes de entrar en la materia, se suscitó la duda sobre si la resolución debía ser objeto de decreto o de ley<sup>78</sup>. La mayoría de los diputados coincidieron en la necesidad de que la resolución que se adoptase

---

<sup>76</sup> *DS*, 31 de julio de 1820, p. 338.

<sup>77</sup> “Las razones que tuvieron las Cortes generales y extraordinarias para excluir de la sucesión de la Corona por su decreto de 18 de marzo a S.A.R., el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula y a S.M. Doña María Luisa, actual gran Duquesa de Luca, fueron meramente políticas. Estos señores estaban en aquella época bajo la inmediata influencia de Bonaparte y no podían resistir ningún proyecto de su opresor sin exponerse a todo género de vejaciones y violencias y aún sin comprometer su propia existencia. La salud del Estado exigía que no intentase Bonaparte el proyecto de transferir el supuesto derecho que presumía tener su hermano a la Corona de las Españas a ninguna de dichas personas reales o sus descendientes, con el objeto de ofrecer a la nación un medio de transigir en la guerra que se hacía sin evacuar la Península. La exclusión formal de suceder estos señores a la Corona, aunque muy dolorosa a las Cortes generales y extraordinarias, privaba a Bonaparte de recurrir a una nueva tentativa y los ponía a cubierto de experimentar ninguna violencia semejante a la que entonces se temió, a saber, que quisiese aspirar a un enlace de alguna persona de su familia con el sr. Infante D. Francisco o con el heredero de la gran Duquesa de Luca y asegurar por este medio su usurpación. La declaración de las Cortes no se hizo en la Constitución, sino en un decreto revocable, exigido por las circunstancias; y habiendo felizmente cesado éstas, pido que tomando ahora las Cortes en consideración los expresados motivos, revoquen dicho decreto de 18 de marzo de 1812, haciendo las elecciones convenientes en favor de S.A.R. el Serenísimo Sr. Infante de las Españas y de S.M. la gran Duquesa de Luca y de sus respectivos descendientes legítimos”. Palarea adicionaba a la proposición de Muñoz Torrero que se anulase la primera parte del decreto de 18 de marzo, como proponía Torrero, pero se repitiese la exclusión de la Corona que contenía la segunda parte referida a “la archiduquesa de Austria Doña María Luisa, hija del Emperador Francisco, habida en segundo matrimonio, como igualmente la descendencia de la citada archiduquesa, y como ésta, mujer de Napoleón,”... para que jamás la familia de Napoleón pueda llegar a reinar en una nación en que tantos males ha causado”, *DS*, 10 de julio de 1820, pp. 25-26.

<sup>78</sup> *DS*, 13 de julio de 1820, p. 74-75.

siguiera los trámites de una ley, pero no se conformaron en cuanto a la necesidad de sanción real o no. El catedrático valenciano recurrió a la historia para defender la necesidad de la sanción real: “la primera ley de esta naturaleza fue confirmada en las Cortes de Alcalá, y hasta entonces no tuvo fuerza de ley. La segunda, en tiempo de Felipe V, se obtuvo con consentimiento de las Cortes en 1713, y la tercera ley de sucesión es la que tenemos en la Constitución”. Por tanto, para restablecer el orden sucesorio señalado en la Constitución, para remover el obstáculo que opuso un decreto particular a ciertas personas llamadas a suceder, el decreto que lo restituyera debía tener carácter de ley y necesitaba sanción real. De la misma opinión fue Moreno Guerra. Se debían seguir los trámites de una ley porque se trataba de una disposición general, que obligaba a toda la nación, y que solo podía revocarse por una ley. Si las Cortes extraordinarias no necesitaron sanción fue porque el rey estaba cautivo, pero las Cortes actuales la necesitaban, más aún, tratándose de la familia misma del rey: “por esto, y por el decoro del Trono, y porque se vea que las Cortes están íntimamente unidas con el jefe del Poder ejecutivo y con su augusta familia, insisto en que esta se mire como ley y se pida la sanción Real”.

Para el diputado Victorica, sin embargo, de igual manera que se les excluyó por un decreto, la disposición que lo derogase debía ser también un decreto, esto es una ley sin sanción real. Se trataba de una aclaración, una interpretación de las leyes fundamentales, que pertenecía a las Cortes, según el art. 131.1. Para Lagrava estaba claro que debía aprobarse mediante ley, pero al tratarse de la ley fundamental no necesitaba la sanción real. “Las leyes civiles, las criminales y las demás podrán ser sancionadas por el Rey; pero no puede suceder así en las fundamentales que se dirigen a establecer el sistema de gobierno, en cuyo caso el Rey no puede ser juez y parte, como lo sería si hubiera de dar su sanción en el asunto de que se trata”. La Constitución de 1812, como ley fundamental, se había aprobado sin el concurso del rey. Había sido la nación, sus representantes, quien la había decretado y sancionado, como decía el preámbulo. De forma que, cuando el art. 15 declaraba que “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”, la intervención del rey se limitaba a sancionar las leyes civiles, criminales y demás, pero nunca a las que se refirieran a la ley fundamental.

En esta ocasión se discutió sobre la diferencia entre un decreto y una ley y cómo saber si era necesaria o no la sanción del rey. Todos estaban de acuerdo en el concepto, pero no se pusieron de acuerdo, a la hora de llevarlo a la

práctica. Estaba claro como apuntaba Cortés que la diferencia no estaba en el nombre, pues el art. 131 recogía entre las facultades de las Cortes “proponer y decretar las leyes” identificando “decretar” con “leyes”. La diferencia estaba en el objeto. La ley tenía por objeto el bien general mientras que el decreto no estaba dirigido a todos los españoles. De ahí que afectando el decreto en cuestión solo a los particulares que fueron excluidos, tenía la esencia y carácter de un decreto, no de una ley. Y estando autorizadas las Cortes por el art. 181 “para excluir a aquellas personas que sean incapaces de gobernar o que han hecho cosas porque merezcan perder el derecho a la Corona” era una atribución de las Cortes.

Para el diputado Andrés Navarro, sin embargo, a pesar de opinar como Cortés que una ley se caracterizaba por ser la expresión de la voluntad del pueblo a través de sus representantes y dirigirse al bien de la Nación, en el caso que discutían, el establecimiento de las leyes del llamamiento a la sucesión de la Corona, se dirigía al bien de la Nación y no solo a los intereses de los particulares, porque incluye una obligación a la que queda sujeta la generalidad. Todas las leyes que trataban de la sucesión a la Corona, atendían al interés particular de una familia y de sus individuos y no se les privaba del carácter de leyes. Concluyó que esta proposición tiene todos los caracteres de ley, y de ley propia y verdaderamente tal, y no solo de ley sino de ley fundamental y de aquellas que pertenecen a la sucesión a la corona; y así para su aprobación deben seguirse los trámites no solo de una ley, sino de una ley fundamental.

Declarado el punto suficientemente discutido, al procederse a la votación, Villanueva pidió se declarase si se trataba de una ley civil o de la fundamental, pues para la primera se necesitaba sanción y para la segunda no. Para Muñoz Torrero se trataba de un decreto declaratorio de la ley fundamental, atribución privativa de las Cortes. Y así se resolvió: se trataba de un decreto declaratorio. Pero más tarde Muñoz Torrero precisó que se trataba de un decreto no declaratorio de la Constitución sino de una duda concreta, porque podría interpretarse que “a pretexto de las aclaraciones tratábamos de alterar la Constitución”<sup>79</sup>. Terminada esta cuestión, Garellly presentó pocos días después una proposición por la que pretendía evitar que las facultades de las Cortes expresadas en la Constitución se viesan aumentadas y no se ciñesen a las que estrictamente señalaba el art. 131. Así proponía que los diputados

---

<sup>79</sup> Debate en torno a si la resolución que se tomara necesitaba sanción real o no, *DS*, 13 de julio de 1820, pp. 74-75; dictamen de la comisión y aprobación del decreto en *DS*, 17 de julio, pp. 174-174.

cuando presentaran una proposición indicaran en uso de qué facultad lo hacían “para evitar el menor extravío de celo patriótico”. Su proposición expresamente decía: “al hacer cualquier sr. diputado alguna proposición, deberá usar por vía de fórmula la cabeza “en uso de la facultad (primera, segunda, etc.) del art. 131 de la Constitución política de la Monarquía o del artículo a que hace referencia la facultad), hago la proposición que sigue: (Aquí a continuación lo que se propone)”<sup>80</sup>.

### 2.3. Asuntos de Valencia

Estuvo pendiente de las cuestiones que directamente afectaban a Valencia, su ciudad, a la que se refirió en muchas ocasiones con cariño. Se preocupó por José Antonio Sombiola y Joaquín y José Guerau, presos en la ciudadela por haber sido colaboradores de Elío para “que a dichos presos se les administre justicia con arreglo a la Constitución y las leyes” y que sus expedientes no quedaran suspendidos en perjuicio de los arrestados<sup>81</sup>.

También intervino cuando setenta y dos propietarios de casas demolidas en Valencia por Suchet en tiempos de la ocupación francesa, solicitaron a las Cortes que mandase se las restituyeran pues aunque el general les compensó con bienes nacionales equivalentes, con la vuelta del rey les fueron arrebatados. La comisión de Hacienda encargada del dictamen entendió que la reclamación era justa pero que debía indemnizarles el gobierno francés. La solicitud debía pasarse al gobierno español que revisaría si esta reclamación estaba entre las comprendidas en el tratado de Viena de 1815. Así también lo consideró Garely y así se aprobó<sup>82</sup>.

Siempre que pudo, ya lo hemos visto y seguiremos viendo, se refirió a su Universidad, pero sobre todo si el tema a debatir afectaba directamente a su institución. Con ocasión de la provisión de dos cátedras vacantes de Valencia, el mismo día que se concluyeron los ejercicios, llegó la orden de 7 de julio de suspender cualquier provisión de cátedra. Pero el 9 de octubre el gobierno ordenó que solo se podía proceder a esta provisión si la cátedra era de ascenso.

---

80 *DS*, 21 de julio de 1820, p. 230.

81 Antecedentes en *DS*, 6 de septiembre; Intervención de Garely en *DS*, 28 de septiembre de 1820, p. 1.281; Véase, Juan Romero Alpuente, *Historia de la revolución y otros escritos*, edición e introducción de Alberto Gil Novales, Centro de Estudios constitucionales, Madrid, 1989, p. 610.

82 *DS*, 18 de mayo de 1821, p. 1.679.

Pero este segundo decreto era un tanto confuso y la Universidad de Valencia interpretó que, dado que los ejercicios habían concluido y solo faltaba la elección, podía proclamar a los dos candidatos, como así lo hizo por unanimidad. Uno era catedrático y por tanto la plaza que obtenía era de ascenso, el otro era “candidato pretendiente”<sup>83</sup> que podía presentarse a cualquier cátedra. Garely lejos de reparar en si obtener una cátedra por un candidato era un ascenso o no, se detuvo en la forma de hacerlo. La votación no se hizo en la forma que prevenía el reglamento. El diputado Rey había dejado entrever que el nombramiento se había hecho por aclamación y la aclamación no era elección<sup>84</sup>.

Cuando el secretario de gobernación participó a las Cortes lo ocurrido en Alcoy, se nombró una comisión especial formada por Garely, González Allende, Giraldo, Felipe Navarro y Manescau<sup>85</sup> para que emitiera un dictamen con las medidas necesarias a adoptar. Dicho escrito se presentó pocos días después<sup>86</sup>. De resultas de la investigación llevada a cabo, la comisión concluyó que, en Alcoy, donde la fabricación de paños empleaba cerca de 40.000 vecinos, algunos empresarios, para competir en calidad y precio con los tejidos extranjeros, compraron máquinas y contrataron extranjeros peritos en su manejo. Los cardadores e hilanderos temiendo por sus trabajos se reunieron en cuadrillas armadas y redujeron a cenizas 17 máquinas y otros bienes por valor de 2 millones de reales. Además, dejaron en la ruina a tejedores, tundidores y demás auxiliares que intervenían en la elaboración de los paños. A pesar de que la comisión temió que detrás del ataque a las máquinas pudieran estar los enemigos del sistema, acabó por desechar esta idea, para concluir que se trató de “un hecho aislado y producido por la desesperación de un ciego y mal entendido interés”.

Cuatro fueron las medidas que propuso la comisión. La primera y la segunda se aprobaron sin problemas. La primera exhortaba al gobierno a que averiguase pronto quiénes habían sido los culpables y se les impusiera un castigo ejemplar; la segunda, que informara a las Cortes inmediatamente si se advertía alguna implicación contra el sistema constitucional y, a su debido tiempo del resultado de la causa. La tercera medida resultó un poco más polémica, encargándose Garely de su defensa. Expresamente decía: “Indemníce-

---

83 Ya hice referencia en el capítulo anterior lo que significaba la candidatura en Valencia.

84 *DS*, 16 de mayo de 1821, p. 1.641.

85 *DS*, 9 de marzo de 1821, p. 384.

86 *DS*, 18 de marzo de 1821, pp. 543-544.

se desde luego por cuenta de la Nación a los dueños de las referidas máquinas, previa justificación sumaria del daño, sin perjuicio del reintegro a costa de los culpados”. Puigblanch preguntó por qué la nación debía hacerse cargo de las indemnizaciones. Garely se detuvo en explicar que el ataque no se había producido contra los propietarios de las máquinas sino contra la prosperidad nacional. Con las indemnizaciones se pretendía alentar “a los emprendedores para emplear sus capitales en especulaciones lucrosas”<sup>87</sup>. El asunto no quedó resuelto porque el diputado Cortés presentó una indicación proponiendo que la indemnización se entendiera con obligación de restablecer las máquinas. De nuevo Garely saldría al paso oponiéndose “enérgicamente” junto al conde de Toreno. El alma de la industria era la libertad; si los interesados preferían emplear su capital en fincas o en cualquier otra industria en que les pareciese podían sacar más partido, debían hacerlo libremente<sup>88</sup>. No se admitió la indicación. En cuanto a la cuarta, en la que se proponía que los que tratasen en lo sucesivo de introducir alguna máquina en cualquier localidad, si recelaban de poder ser atacados, solicitasen protección del gobierno o del ejército, y que no serían indemnizados si no lo hacían, al no tener carácter de urgencia y dado que se dudaba si se debía seguir los trámites de una ley, se mandó pasar esta medida a las comisiones de Industria y Artes.

#### 2.4. Sobre tribunales y magistrados

Por el decreto de 19 de abril de 1820<sup>89</sup> se dispuso que todos los empleados públicos separados de su cargo por su adhesión a la Constitución fueran inmediatamente repuestos. Reunidas las Cortes, ante la consulta del Gobierno acerca de la permanencia o reposición con nuevo nombramiento de los magistrados que sobre los que no hubo posibilidad de examinar su conducta<sup>90</sup>. La comisión de legislación el 22 de octubre presentó un dictamen en el que propuso que aunque “los ministros del Tribunal supremo y de las Audiencias continuarían en sus plazas o sería repuestos sin nuevo nombramiento”, esta

87 Hubo una cuarta medida propuesta que no se votó y se pasó a las comisiones de industria y comercio para que propusieran los medios para evitar en adelante estos atentados.

88 *DS*, 18 de marzo de 1821, p. 545.

89 *Gaceta de Madrid* de 22 de abril de 1820, p. 451-452.

90 Gómez Rivero, *Los jueces del Trienio liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2013, p. 96. El secretario de Gracia y Justicia así lo señaló: no se hizo novedad con los magistrados ni puede tener efecto la reposición hasta saberse si están o no comprendidos en algunas de las excepciones que en el decreto se expresan”, *DS*, 22 de octubre de 1820, p. 1846.

regla no tuviera lugar “con respecto a los magistrados de cualquier tribunal, que ora por razón de sus empleos, ora por omisión, haya tenido una parte principal en la formación de las causas llamadas de Estado contra los adictos al sistema constitucional y a las instituciones y medidas que de él dimanaban. Si estos o algunos de ellos han contribuido con sus informes, con sus diligencias y actuaciones judiciales, con sus fallos o providencias a las persecuciones, arrestos, prisiones y penas afflictivas que hayan sufrido los acusados o denunciados, quedarán relevados de las plazas que obtenían” en 1814<sup>91</sup>.

La discusión como indica Fernando Martínez discurrió entre tres posturas. Debía decidirse si estaban libres de haber participado de alguna manera en la formación de causas de Estado contra los liberales, en juicio, mediante expediente administrativo o dictarse una amnistía general<sup>92</sup>. En el debate Garellly manifestó una postura muy conciliadora, como era habitual<sup>93</sup>. No aprobaba que se abriera “aquella ominosa caja de Pandora, en que están encerrados los delitos, las concusiones, las venganzas y las demasías de todas clases de estos seis años, demasías a que dio origen en 1814 la reacción de cuantos vieron humillado su amor propio y menoscabados sus intereses bajo el régimen de la Constitución”. No solo por caridad cristiana, sino por no entrar en una pesquisa inquisitorial a “que daría margen el menor examen del libro fatídico de lo pasado”. Al atender a la conducta de un magistrado se descendería a la cooperación de jueces, militares y eclesiásticos, la de los coadyuvantes como testigos, delatores o informantes. Se abriría, por medios legales, una persecución general. Cuando lo que el pueblo necesitaba era “la curación radical de los males que le agobiaban, no el castigo de sus causantes, que retardaría el remedio mismo”. El valenciano estaba dispuesto a dejar atrás los agravios y “sepultar en el olvido hasta los nombres de los que me los hicieron” para “mirar siempre adelante, sin volver la vista hacia atrás”. Recordaba las palabras de Tácito: *ut tam in nostra esset potestate oblivisci quam tacere*<sup>94</sup>. Había que correr un velo a todo lo pasado y no resucitar las persecuciones acerca de lo pasado, ni imitar la conducta del anterior gobierno, “cuyo carácter fue la reacción de la venganza sin poner coto”.

91 *DS*, 22 de octubre de 1820, p. 1.847.

92 Fernando Martínez Pérez recoge de forma desarrollada el proceso iniciado al poco de jurar el tiempo la Constitución, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 103.

93 En muchas ocasiones diría “yo respeto la (opinión) de todo el mundo, siquiera porque se respete la mía y el público juzgue una y otra”, *DSS*, 30 de abril de 1836, p. 70.

94 “De este modo que estaba en nuestro poder tanto olvidar como guardar silencio”.

Era cierto que alguna de esas personas disfrutaba de puestos y sueldos de grave importancia, pero para perseguirlos había medios legales previstos en la Constitución. En su art. 253 autorizaba al Gobierno para que formara expediente contra algún magistrado si le llegasen quejas que le pareciesen fundadas, oído el Consejo de Estado, y procediese a su suspensión remitiendo la actuación al poder judicial. Pero la autorización al gobierno, que proponía la comisión, para que hiciera una clasificación, entendía que era inconstitucional, antipolítico y arriesgado porque –se advierte clara influencia de Becaría– “el intrigante osado desfiguraría sus crímenes, en tanto que el hombre modesto se vería envuelto por hechos de simple debilidad”.

No hablaba de perdones ni amnistías. Si la lista se limitara a ciertos expedientes y a la clasificación de “los pocos que están como señalados con el dedo y cuya ejecutoria, no ya de desafecto al sistema constitucional, sino de vilezas y prostitución de los deberes de la justicia eterna, que bajo de ningún gobierno puede violar el hombre de bien”, estaría de acuerdo en que fueran entregados al brazo judicial para ser juzgados según la ley. “¡Pero abrir el proceso de la pesquisa! ¿A dónde nos conduciría esta medida? ¿Creemos por ventura que estaría en nuestra mano detener el curso de la reacción? No, Señor”<sup>95</sup>.

Fue el diputado Giraldo quien contestó a Garely, al que calificó de tener “una feliz imaginación”. El proponer amnistía para unos y causa para otros, eso sí era abrir la caja de Pandora que quería el valenciano cerrada y sellada porque “¿quién designaría los que hubieran de ser perdonados y los que no hubieran de ser perdonados?” Finalmente, la orden de 1 de noviembre de 1820 dispondría que “todos los jueces y magistrados, salvo los elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema, se consideraban interinos, hasta que el Gobierno procediera al nombramiento de todos, con arreglo a la Constitución y las leyes, pudiendo el Gobierno reponer aquellos que habían sido destituidos en 1814”<sup>96</sup>.

Como miembro de la comisión encargada de abreviar la tramitación de las causas de Estado redactó el proyecto de ley que se aprobaría, después de debatido en las Cortes como ley contra conspiradores contra la Constitución el 17 de abril de 1821. Curiosamente en 1822 después de los sucesos del 7 de julio será encausado por el fiscal Paredes en base a esta ley, de la que el mismo Garely se dijo autor como veremos más adelante<sup>97</sup>.

95 *DS*, 28 de octubre de 1820, pp. 1948-49.

96 *DS*, 1 de noviembre de 1820, p. 215.

97 Como señaló Juan Sainz Guerra, en esta ley claramente se advertía desconfianza

Los problemas a los que se enfrentaba como ministro de Gracia y Justicia respecto a los tribunales eran de una parte, los resabios de la administración anterior: “en un día, en una hora se cambia la forma de un gobierno, pero sus agentes, si son los antiguos, se resisten de la novedad en el ejercicio de sus funciones, aunque procedan con buena voluntad y si son nuevos, sucede en el orden político lo que en mecánica, que chilla la máquina hasta que sus piezas se acostumbran al movimiento”<sup>98</sup>. El otro problema eran los códigos. Una vez más Garely se refirió al estado de la legislación<sup>99</sup>. Solo conociendo la legislación aplicable se podía perseguir la arbitrariedad judicial, pero, denunciaba que era un caos. Galiano le contestará que la falta de códigos no era solo lo que entorpecía la marcha de la justicia, lo peor era los que seguían colocados como jueces personas que abrigan la idea de acabar con el sistema constitucional.<sup>100</sup> El diputado Adan, miembro de la comisión que redactó la contestación al discurso del trono, defendió a Garely. No era culpa achacable al ministro porque habían sido nombrados antes de su nombramiento<sup>101</sup>.

Como expuso Gómez Rivero, a raíz de una consulta de Garely, siendo ministro a las Cortes, se ampliaron los supuestos recogidos en el decreto de 19 de mayo de 1822 sobre la sustitución de jueces interinos. La consulta trataba sobre si el gobierno podía nombrar jueces interinos, cuando el juez de primera instancia fuera elegido diputado o suspendido de su empleo; o si se debía designar como sustituto interinamente un letrado o al alcalde primero<sup>102</sup>; o si en el partido hubiera más jueces se debían repartir los asuntos del juez o igualmente se debía nombrar un sustituto o si el juez sustituía al más antiguo del partido donde hubiera varios, a quién corresponderían los negocios de

---

hacia los jueces y magistrados, *La administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1992, p. 126.

98 DS, 9 de marzo de 1822, p. 273 y DS, 6 de abril de 1822, p. 24.

99 DS, 6 de abril de 1822: “Nuestra añeja, complicada y monstruosa legislación ha puesto a los jueces y magistrados en mil embarazos que no han podido remover todavía enteramente las reformas parciales que hasta ahora se han hecho en nuestros códigos. Luego que se formen otros, compuestos de leyes terminantes y claras y de los trámites cortos y precisos que haya de seguir cada juicio y que pase el tiempo necesario para que los encargados de la justicia los aprendan teórica y prácticamente, entonces marchará su administración con rapidez y acierto, p. 24.

100 Galiano, DS, 24 de mayo de 1822, p. 1.518.

101 Adan, DS, 24 de mayo de 1822, p. 1.519.

102 Consulta en DS, 23 de mayo de 1822, p. 1505.

hacienda<sup>103</sup>. La comisión de legislación entendió que de la misma manera que cuando un juez suspendido por sentencia condenatoria o por estar encausado, el gobierno podía nombrar un interino entre los alcaldes, también podía hacerlo en los casos indicados en la consulta<sup>104</sup>.

En 1822 Garely elaboró unas Ordenanzas de régimen interno para las Audiencias debido a que las que tenían eran “viejas, inexactas y tan impracticables al sistema actual, como son diferentes las facultades que en otro tiempo tenían y las que en el día ejercen y tan varias y divergentes entre sí, como lo eran la planta y constitución de los diversos Tribunales de provincia, Audiencias y Chancillerías”. Para no entretenerse en la discusión, las Cortes permitieron a modo de prueba que se ensayase este proyecto presentado por Garely. Otra cosa fue que se observara<sup>105</sup>.

## 2.5. Codificación

No pretendo en este apartado hacer un estudio de los códigos del Trienio<sup>106</sup> sino de las ideas y principios que sobre el tema defendió el catedrático valenciano. Garely ya en 1813 fue designado junto a otros catorce de fuera de las Cortes “con conocimientos necesarios” e “instruidos en la materia” para trabajar en la redacción del código penal, aunque solo elegirían a siete y Garely no estuvo entre ellos<sup>107</sup>. Fue durante el Trienio cuando presidió la comisión encargada en la formación del código civil y el 19 de junio leería el discurso preliminar, que las Cortes mandaron imprimir<sup>108</sup>. Tanto este discurso preli-

---

103 Ricardo Gómez Rivero, *Los jueces del trienio*, ministerio de justicia, secretaría general técnica, 2006, p. 151.

104 DS, 1 de junio de 1822, pp. 1658-9.

105 Fernando Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad...*, pp. 399-405, cita en p. 402. Con mayor detalle, del mismo autor, “Un ejemplo de omisión historiográfica: Las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1822”, *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1999, 1061-1074.

106 Sobre el proyecto de código civil de 1821, Mariano Peset, “Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821”, *Anuario de derecho civil*, 28 núm. 1 (1975), 29-100. Más reciente, Carlos Petit, *Un código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, Dykinson, 2020.

107 DS, 29 de noviembre de 1814, p. 326-327. Los finalmente elegidos en DS, 1 de marzo de 1814, p. 7.

108 DS, 19 de junio de 1821, p. 2354.

minar como los dos primeros libros del proyecto, los únicos que al parecer se elaboraron, fueron obra suya<sup>109</sup>. La lectura de los dos primeros libros se continuó, alternándose Garelly con San Miguel<sup>110</sup>.

Aunque el valenciano manifestara que “la comisión de Código civil tiene terminado ya sus trabajos, y no falta más que darlos a la prensa, lo cual no ha podido verificarse por la índole y la naturaleza de las sesiones de este último mes”, esta afirmación hay que tomarla con mucha cautela<sup>111</sup>.

Son muchos los trabajos de civilistas ilustres que mencionan el proyecto de código civil de 1821 teniendo muy buena opinión por lo general de aquel texto que trató de adaptar el derecho tradicional español al *Code*<sup>112</sup>.

En 1836, en el discurso de contestación a la corona que leyó decía que se alegraba “de que el nuevo código civil, base de todos los demás, se halla ya en estado de su revisión última...” pero no se aprobó<sup>113</sup>. En el 1839 volvió a presidir otra vez la comisión, pero sin resultados<sup>114</sup>.

*Urgencia.* En sus palabras y en su proyecto se advierte la “sensación de urgencia” a la que se refiere Petit<sup>115</sup>. Para Garelly los códigos eran necesarios y urgentes porque lo disponía la Constitución en el art. 258. Pero también por muchas otras razones. No se podía exigir a los magistrados que sujeta-

---

109 Mariano Peset, “Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821”, *Anuario de Derecho Civil*, XVIII (1975). Carlos Petit subraya el hecho de que llamado a formar gobierno con Martínez de la Rosa, el proyecto quedó paralizado. Quizá reputaban más urgente y fácil de aprobar el código penal, como así fue. También salieron elegidos nuevos diputados y no se volvió a constituir una comisión de codificación civil, Petit, *Un código civil perfecto...*, pp. 59-60.

110 *DS*, 15 de octubre, p. 255; 16 de octubre, p. 273 (se leyó desde el art. 116 al art. 245 en *El Universal*, 17 de octubre de 1821, p. 1118; el 17 de octubre continuó la lectura y se mandó imprimir lo leído en la jornada anterior y la del día, p. 276, 21 de octubre, p. 332 continuó Garelly (*El imparcial*, 22 de octubre, p. 166), prosiguió 23 de octubre p. 357 (*Imparcial*, 24 de octubre, p. 174 leyó Garelly) que “quedó pendiente para proseguirla otro día.

111 *DSS* p. 2290. Petit, p. 62 y Peset, p. 145.

112 Juan Carlos Moreno Piñero, *En tiempos de las fundaciones (análisis del régimen jurídico de las fundaciones y propuestas para un futuro renovado)*, tesis doctoral, 2015, p. 146.

113 *DSS*, 2 de abril de 1836, p. 15.

114 *Apuntes de historia general del derecho español* por X, 5 vols., Valladolid, Imprenta del colegio Santiago, 1921-28, V, p. 115.

115 Petit, *Un código civil perfecto...*, p. 110.

ran sus actos a la ley de responsabilidades<sup>116</sup> si ignoraban cuáles eran esas leyes. No se trataba solo de la incoherencia entre la Constitución y las leyes feudales, sino de los mismos textos legales: el *Fuero juzgo* contenía disposiciones penales no derogadas, pero nadie se ponía de acuerdo ni en la letra ni en el número de ediciones latinas y castellanas, porque el gobierno no había dado autenticidad a ninguna edición. Lo mismo ocurría con *Partidas*. De las 14 ó 15 ediciones realizadas después de Montalvo, ninguna coincidía: “ni los Reyes Católicos autorizaron en debida forma las que se publicaron en sus días; ni la autenticidad atribuida a la de Salamanca de 1555, hecha por Gregorio López, tiene toda la solemnidad que exige tan delicada materia; ni la autorización que dio el Consejo de Castilla a la de Berní sosegó la expectación pública; ni los apreciables trabajos de la Academia de la Historia han hecho más que aumentar la ansiedad, no habiendo recaído sobre ellos el sello de la pública autoridad. A pesar de la publicación de la *Recopilación*, quedaron sin incluir cédulas, órdenes y providencias dispersas, que no estando derogadas pueden servir de lazos al recto magistrado”<sup>117</sup>. Urgían pues los códigos y dado que se presentó el proyecto de código penal antes que cualquier otro, aunque la Constitución y el civil deberían precederlo, la necesidad obligaba a sacarlo adelante<sup>118</sup>. Cuando el diputado Bodega expuso que no se debería entrar al discutir el código penal sin tener el civil, Garellly, que venía de regreso de estar con la comisión de código civil, dijo entre otras cosas, que sería una “monstruosidad” suspender la discusión de este código, pues aunque tuviese una íntima conexión con los demás el creía que sería muy perjudicial demorar su discusión... Y esta misma urgencia le llevó a interpretar libremente al art. 136, como ya vimos y entrar en contradicción con sus propias palabras para otro tipo de proyectos de ley. Consideraba un error grave detenerse en discutir la totalidad del proyecto, había que ir directamente a discutir cada artículo<sup>119</sup>.

Ahora bien, celoso de la obra que está realizando con el código civil, llamará la atención de las Cortes cuando en el debate del proyecto del código penal algún artículo no siga la misma línea de lo dispuesto en su proyecto, y también de forma obstinada reclamará para su proyecto lo que entendía tocaba

---

116 Decreto de 24 de marzo de 1813.

117 DS, 24 de noviembre de 1822, pp. 951-952. Véase Juan Sainz Guerra, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1992, pp. 126-127.

118 Como recoge Carlos Petit, *Un código civil perfecto...*, p. 275.

119 DS, 24 de noviembre de 1821, pp. 951-954.

al derecho civil y no al penal<sup>120</sup>. De hecho, en el discurso preliminar, recogía las materias del código civil. Junto con el civil también abogará por un código administrativo, de ahí que en su proyecto creyera necesario atender la regulación de la Administración, que será, por otra parte, objeto de preocupación en etapas posteriores.

*Uniformidad.* Se mostró, excepto en materia universitaria, a favor del uniformismo legislativo y contrario a la tradición foral. Quizá la guerra con los absolutistas le llevó a radicalizar su postura. Como miembro de la comisión contra los facciosos de Navarra al defender el dictamen decía expresamente que había que tener mucho cuidado con los que encabezaban esos movimientos “que se titulaban Junta restablecedora de los antiguos fueros de Navarra” cuyos esfuerzos se dirigían a “hacer odiosas las nuevas instituciones<sup>121</sup>. Otro ejemplo sería su posición respecto de la división provincial ya que apostó por “una provincialización de Valencia sobre una base netamente geográfica, agregándole territorios tanto de Murcia como de Cataluña, con las tres provincias, y no cuatro, de Alicante, Tortosa y una desproporcionada Valencia”, olvidándose del territorio que conformaba su antiguo reino<sup>122</sup>.

Respecto a los códigos, en su opinión, las variaciones que el art. 258 de la Constitución autorizaba se limitaban, como disponía el discurso preliminar, a las que pudieran requerir “la diferencia de tantos climas, como comprende la inmensa extensión del Imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones”<sup>123</sup>. Estas variaciones las aceptó con respecto al código penal, como señaló Petit<sup>124</sup>, y observó que por “la influencia de los climas y sus efectos” podían fijarse “líneas divisorias de aquende y allende”, puesto

---

120 DS, 16 de diciembre de 1821, p. 1318, 3 de enero de 1822, pp. 1609-10 y 17 de diciembre de 1821, pp. 1328-1931.

121 DS, 23 de enero de 1822, p. 1970.

122 Carlos Tormo Camallonga, “La “voluntad general” en la división provincial de 1822: el Congreso aprobará por menor lo mismo que en general y por mayor desaprueba”, *Revista Española de la Función Consultiva*, núm. 23, enero-junio (2015), pp. 187-214, cita en p. 197. Pero al principio primó el pragmatismo historicista. Del mismo autor, “De la provincia y el provincialismo doceañista en el debate parlamentario”, *Revista Española de la Función Consultiva*, 19, enero-junio (2013), 553-576. La intervención de Garely en DS, 8 de octubre de 1821, p. 161.

123 *Discurso preliminar de la Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Madrid, imprenta de Collado, 1820, p. 68.

124 Carlos Petit, “Los códigos del Trienio Liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz”, *Historia constitucional*, 21 (2020), 106-137, p. 118.

que la Constitución en su art. 258 permitía “hacer en el código criminal las variaciones que las circunstancias exijan”, pero las Cortes no lo juzgaron conveniente<sup>125</sup>. No opinó lo mismo, al menos al principio, respecto del código civil, donde había “más diferencias entre las provincias de Navarra, Vascongadas, Aragón, Cataluña e islas Baleares con respecto a las Castillas que las que podrían mostrar su clima y producciones”<sup>126</sup>. Creyó que no se debía adoptar otra fórmula que la de una reforma tendente a procurar la unidad del derecho civil e impedir cualquier particularidad.

Sin embargo, en 1836, el retraso de código y la presión de los foralistas, hizo que cambiara de opinión, señalando que el código civil “aunque debe ser la pauta para todas y cada una de las provincias del reino, cuando llegue el caso, las Cortes verán si es llegado el tiempo de uniformar esta parte secundaria pero muy importante de la legislación en todas, pues no ignora el Estamento que por un efecto de la reconquista, bajo de diferentes caudillos, y por la diversidad de usos, costumbres y hasta idioma, es muy distinta esa legislación entre provincias inmediatas. Aun después de la guerra de sucesión se respetó esa variedad. Y sin embargo de haber pasado más de un siglo, habrá que examinar con pulso y delicadeza, si estamos en sazón de plantear un método uniforme con los reinos de Castilla y de León, en las provincias de Aragón, Cataluña e Islas Baleares”<sup>127</sup>. De igual forma, en 1844 Garely, entonces presidente del Tribunal supremo, priorizó la consecución de un código, aunque fuera “respetando cuanto fuere posible usos y costumbres venerables de ciertas provincias, que están enlazadas con grandes intereses de sus moradores, acaso con su envidiable moralidad, sin que por ello se lastime la unidad constitucional bien entendida”. Consideraba de suma importancia que los jueces adquirieran estudios suficientes de las “legislaciones locales de Navarra, Aragón, Cataluña e Indias, mientras no se consiga la unidad, que en teoría es muy lisonjera; pero que al descender a la práctica ofrecerá siempre graves dificultades”. Aceptaba las variaciones provinciales ante la necesidad de alcanzar por fin un código civil.<sup>128</sup>

---

125 DS, 22 de diciembre de 1821, p. 1415. Carlos Petit, *Un código civil perfecto...*, p. 36.

126 *Proyecto de código civil que presenta la comisión especial de las Cortes nombrada en 22 de agosto de 1820, impreso de orden de las mismas*, Madrid, imprenta nacional, 1821, p. 28.

127 DS, 9 de enero de 1835, p. 1.179.

128 Nicolás María, Garely, *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1844 en la apertura del tribunal Supremo de Justicia por su presidente*, Madrid, Imprenta nacional, 1844, p. 15.

## 2.6. Libertad de imprenta, jurado y derecho de petición

Esos temas le interesaron especialmente a lo largo de toda su carrera. En 1840, siendo de nuevo presidente de la comisión del Senado para informar sobre el proyecto de libertad de imprenta, decía que en este tema se tocaban los extremos: libertad y orden. Cuanta más libertad, menos orden y el menor apoyo que se dé al orden lastimaba la libertad. De ahí que se hubieran hecho en pocos años un sin fin de leyes sobre esta materia sin haber encontrado todavía la solución. “Se busca la cuadratura del círculo en política, y no se ha resuelto aún el problema cual conviene y es de desear”<sup>129</sup>.

En la discusión del proyecto de la ley de imprenta de 1820, aunque no intervino demasiado se manifestó a favor. En cuanto al articulado pocas veces intervino. Lo hizo puntualmente para que se modificara el texto del artículo 8º que literalmente decía: “pero si en algún escrito se tacharen decorosamente los defectos cometidos por alguna corporación o empleado en el desempeño de su destino, y el autor o editor probare su aserto, quedará libre de toda pena”<sup>130</sup>. Garellly insistió, en contra de lo que opinaba la mayoría, que debía conservarse la palabra “decorosamente” porque nadie tenía derecho ni acción para faltar al decoro, mucho menos cuando se trataba de autoridades, aunque también juzgó que debía “suprimirse la palabra defectos, porque su significación era sumamente vaga, pues envolvía hasta los actos de ignorancia, que en materia de gobierno estaban reputados por graves. Es decir, le pareció que “dejando la palabra *decorosamente*, y sustituyendo a la de defectos, la de delitos quedaba el artículo cual convenía para no coartar la libertad de la imprenta y evitar solo aquellos excesos que debían llamar la atención de la ley”<sup>131</sup>. Finalmente, el artículo 8 quedaría: “pero si en algún escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporación o empleado en el desempeño de su destino, y el autor o editor probare su aserto, quedará libre de toda pena”<sup>132</sup>. Es decir, se siguió su opinión solo en parte.

---

129 Nombramiento en *DSS*, 30 de marzo de 1840, entrecomillado en *DSS*, 14 de mayo de 1840, p. 612.

130 *Dictamen y proyecto de ley sobre la libertad de imprenta, presentado a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandados imprimir de orden de la misma*, Madrid, Imprenta nacional, 1820.

131 *DS*, 28 de septiembre de 1820, p. 1.296.

132 Decreto LV de 22 de octubre de 1820. Reglamento acerca de la libertad de imprenta.

Respecto del jurado, también estuvo con el dictamen de la comisión de ley de imprenta que pretendía limitarlo y no hacerlo extensivo a otras materias. El valenciano creía necesario que para ejercer de juez de hecho se requiriera a los ciudadanos que supieran leer y escribir, conforme al art. 25 de la Constitución y que poseyeran el arraigo del que hablaba el 92<sup>133</sup>. Esta institución debía limitarse a los abusos de la imprenta porque como el discurso preliminar de la Constitución decía “había una imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de jurados [...] para recibir sin violencia una novedad tan sustancial era preciso que la libertad de imprenta y la circulación de obras exactas de derecho público allanaran el camino”<sup>134</sup>. De igual manera pensaría más adelante. Con ocasión de la discusión del proyecto del código penal, concretamente del primer párrafo del art. 104 –“en los casos en que la ley imponga al delito corporal o no corporal o pecuniaria, de tiempo o cantidad indeterminada, y fijando solamente el *mínimum* y *máximum*, los jueces de hecho deberán, cuando declaren el delito, declarar también su grado”– el diputado valenciano no se manifestó en contra de la institución del jurado, a la que calificaba de “complemento de la libertad,” sino de que se generalizase a todo tipo de procesos, de ahí que propusiera que se añadiera la coletilla “en los delitos y en la forma que determinen las leyes”. Argumentaba que la Constitución había señalado que “si con el tiempo creyesen las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma debida”– art. 307–. En las Cortes del Trienio comenzó a ensayarse de forma progresiva: primero, para juzgar los abusos de la libertad de imprenta; después, el proyecto de ley para abreviar los trámites en las causas de conspiración propuso que los jurados se extendiesen a algunos delitos<sup>135</sup>, y el proyecto de código de procedimientos lo había extendido a

---

133 *DS*, 5 de octubre de 1820, pp. 1435-6; sobre art. 65, *DS*, 7 de octubre de 1820, p. 1.486.

134 *DS*, 5 de octubre de 1820, p. 1435.

135 En su dictamen, leído por Garelly, la comisión “después de largas y detenidas conferencias, se persuadió de la necesidad de adoptar el sistema de jueces de hecho para juzgar los delitos contra la Constitución y otros graves, creyendo que las Cortes darían así el testimonio más solemne de que ansiaban el pronto y seguro castigo de los malvados, puesto que lo confiaban al juicio imparcial de los mismos ciudadanos interesados en reprimir los crímenes graves y maquinaciones contra el Estado...”, *DS*, 10 de abril de 1821, p. 993. La ley aprobada el 26 de abril, se publicó el 1 de mayo de 1821, aunque sin mencionar al jurado. *DS*, 1 de mayo de 1821, p. 1365. Texto en Suplemento de la *Gaceta de Madrid*, 1 de mayo de 1821, pp. 621-622.

otros delitos. Es decir, la implantación del jurado se estaba llevando a cabo de forma progresiva y así debía seguir siendo, en su opinión por miedo a que los desaciertos lógicos en sus comienzos pudieran hacerles retroceder. Esperaba que con el tiempo se generalizase la institución no solo en lo criminal sino también en lo civil<sup>136</sup>.

En 1822 el gobierno presentó un nuevo proyecto, de ley adicional a la de 22 de octubre de 1820, sobre libertad política de imprenta, aun más restrictivo. Las Cortes eran extraordinarias y ante la oposición de algunos diputados de debatir el nuevo proyecto del gobierno, Garely lo defendió. De nuevo, diferentes interpretaciones de la Constitución. La facultad decimacuarta del art. 171 permitía al rey “hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita”. No se podía por tanto debatir si se admitía o no a discusión. Esa discusión podía hacerse cuando la propuesta viniera de un diputado, pero si la hacía el rey el Congreso estaba obligado a nombrar una comisión para que emitiera un dictamen y después se deliberara. Podía el Congreso, tras la deliberación, rechazarlo en todo o en parte, pero no podía dejar de estudiarlo.

Garely formó parte de la comisión<sup>137</sup> y se encargó de defender el proyecto que presentó con más limitaciones, después de “tener la paciencia de reconocer uno a uno todos los legajos de papeles<sup>138</sup>”. Como en tantas otras ocasiones siempre que puso dejaba ver el trabajo que había realizado.

En la misma línea de pensamiento Garely concibió el derecho de petición o acción popular como un derecho político y como tal sin dimensión colectiva. Los derechos políticos eran individuales por su misma naturaleza individuales. Y explicaba: “¿el que tiene derecho de elegir en una junta parroquial, delega a otro sus poderes? El elegido para elector o para diputado a Cortes, ¿puede delegar a otro sus poderes?” Por eso, son individuales, son personalísimos, en el contraste con los civiles, que se pueden enajenar, sustituir o transmitir. Así lo recogía la Constitución, siempre con ella como base de su argumentario. Los derechos políticos, cada uno debe ejercerlos por sí mismo. No cabía la pretensión de que cuerpos que no reconocía la Constitución no reconoce pudiera ejercer el derecho de petición<sup>139</sup>. De esta forma, evitaba que

---

136 *DS*, 29 de diciembre de 1821, pp. 1527-1528. Cita en p. 1.528.

137 *DS*, 3 de febrero de 1822, p. 2.130.

138 *DS*, 4 de febrero de 1822, p. 2.154.

139 *DS*, 11 de febrero de 1822, p. 2.251.

las sociedades patrióticas, como veremos después, justificaran su existencia basándose en dicho derecho.

En general su política en este sentido fue bastante restrictiva y controladora. No podía escapar de la vigilancia del gobierno la difusión del mensaje liberal. Había que darlo, sí, pero dentro de los límites que fijaba la revolución tal como la entendió.

## 2.7. Instrucción pública

### *Enseñanza de la Constitución*

Fue el primer catedrático de Constitución. En sus discursos de 1814 y 1820 hacía referencia a la necesidad de instruir a todos sobre sus principios y generalizar su estudio. Este pensamiento se irá amoldando a sus intereses políticos durante el Trienio. De una parte, ante la indicación del señor Antonio García para que “en todas las universidades, en que se haya establecido el curso de Constitución en estas vacaciones, se les admitirá el curso como si fuera en tiempo de estudios”, Garely, se opuso. El estudio sólido de la Constitución, como parte integrante de una profesión, debía tener su época señalada y unos conocimientos preliminares. Estaba de acuerdo en que asistieran en calidad de oyentes los que quisieran incluso que se les dieran certificados de asistencia, pero se oponía a que ganasen matrícula quienes no cursaran una carrera literaria o la cursaran en otra facultad<sup>140</sup>. Pareciera que esas cátedras del verano no le ofrecían el rigor suficiente. De otra parte, se advierte más claramente con ocasión del debate sobre las sociedades patrióticas su intención de controlar lo que se enseñara.

La discusión sobre las sociedades patrióticas comenzó el 4 de septiembre de 1820, cuando Álvarez Guerra presentó una proposición para que se formara una comisión que presentara un proyecto de ley que asegurase a los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas evitando los abusos<sup>141</sup>. Garely, una vez más, fue nombrado miembro de la comisión y como tal leyó y defendió el dictamen presentado el 16 de septiembre<sup>142</sup>. Lo que realmente se

---

140 *DS*, 12 de agosto de 1820, p. 478.

141 Partía de una indicación anterior del mismo diputado para que las Cortes no aceptaran ninguna petición o manifiesto que no llevara la firma de los ciudadanos individualmente, *DS*, 28 de julio de 1820, pp. 293-294.

142 *DS*, 16 de septiembre de 1820, pp. 1046-1048

abordó fue la necesidad de las sociedades patrióticas<sup>143</sup>, siendo la enseñanza de la Constitución uno de los puntos más relevantes, o la excusa principal para prohibirlas. Para el valenciano, la Constitución no autorizaba a que cada uno levantase cátedras o arengase en plazas o cafés. Su enseñanza debía ser uniforme y correr a cargo de la Dirección de estudios, bajo la autoridad del Gobierno y sobre las bases que dictaron las Cortes. De nuevo argumentaba sobre guardar la literalidad de la Constitución. “¿Quién podría responder de la indispensable unidad de la enseñanza, si se dejasen al arbitrio y capricho de cada uno erigirse en doctor de la ley?”—diría. Era cierto que el Gobierno del Trienio se afanó por generalizar su enseñanza<sup>144</sup>, pero en su opinión sus medidas iban dirigidas a su lectura y explicación de forma muy sencilla a los campesinos o a que sirviera de cartilla de deletreo para los niños para que fueran familiarizándose con ella. Pero la Constitución “vinculaba”<sup>145</sup> su enseñanza a las Universidades y establecimientos literarios, como parte integrante de la educación y la encargaba a sujetos preparados. No solo la Constitución daba a entender en su art. 368 que su estudio se reservaba a Universidades y cuerpos literarios sino que el proyecto de instrucción pública coincidía con el parecer de la comisión cuando reservaba estas cátedras de Constitución para las universidades de provincia<sup>146</sup>.

La comisión, en su dictamen, prohibía las sociedades patrióticas y los partidarios de ellas acusaron a los de la comisión de blasfemos políticos. Fue de nuevo Garely quien salió a defender al proyecto y a la comisión<sup>147</sup>, refutando

143 Sobre las sociedades patrióticas y los debates en las cortes, Alberto Gil Novales, *Las sociedades patrióticas (1820-1823): las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, 2 vols., Madrid, editorial Tecnos, 1975.

144 Recuérdense las medidas adoptadas nada más el rey jurar la Constitución como el real decreto de 24 de abril de 1820 por el que entre otras cosas se obliga a los curas a enseñar la Constitución en misa.

145 El uso de esta palabra implicó que en las censuras que al dictamen se hicieron se reprodujera “hasta cien veces la palabra vinculación” Garely consideró que trataban de poner en ridículo “la mal entendida idea de que la comisión vinculaba la enseñanza de nuestro Código fundamental, precisamente cuando las Cortes acababan de extinguir toda vinculación”, *DS*, 15 de octubre de 1820, p. 1.656.

146 *DS*, 15 de octubre de 1820, p. 1.656. Sobre las Universidades de provincia, véase, Pilar García Trobat, “Educar en la Constitución”, *El Trienio Liberal (1820-1823). Los umbrales del constitucionalismo en la monarquía española: entre la teoría y la práctica*, Ignacio Fernández Sarasola y Manuel Chust coords., Centro de estudios políticos y constitucionales, 2023, 333-354.

147 El Congreso tomará ciertamente en consideración los cuatro artículos del proyec-

todas las imputaciones. No consideraba que fuera negativo tratar de inculcar a los españoles el derecho y libertad de hablar sobre cuestiones políticas, pero entendía que esa libertad tenía que ser legal, dictada y reglada por la ley, “no dejada al antojo de cada uno”<sup>148</sup>. La libertad de hablar, de opinar y otras cualesquiera libertades, decía, eran civiles, no puramente naturales. El legislador podía limitarlas o incluso negarlas. Y, respondiendo al argumento de que estas corporaciones existieran en otros países, decía que este hecho no implicaba la necesidad de adoptarlas en España: “la Inglaterra, por ejemplo, que se toma en boca a cada paso para empeñarnos en la imitación, tiene libertad de cultos y nosotros no; tiene Cámaras y nosotros no; tiene veto absoluto y nosotros no... ¿Se pretenderá acaso introducir aquí todas estas novedades? ¿Habremos de arrancar nuestras viñas para entregarnos casi exclusivamente al uso de la cerveza?”<sup>149</sup>.

---

to que ha presentado y hará las modificaciones o alteraciones que tenga por convenientes, pero tratar a la comisión de arbitraria, enemiga de la libertad, ignorante de las bases de nuestra ley fundamental, etc., no me parece justo. Podrá hallarse alguna inexactitud. En las fechas o hechos históricos que insinúa en su dictamen; pero es menester tener presente que no se trata aquí de una Memoria académica para ganar el premio de una medalla o la patente de socio. Además de que el siglo de las palabras pasó ya, para dar lugar al siglo de las cosas, como decía un ilustre español cuyo nombre he oído recordar aquí con el debido aprecio. La comisión repite que procuró y deseó acertar; toca al Congreso decidir si ha llenado sus deseos, *DS*, 15 de octubre de 1820, p. 1657.

148 Denunciaba los abusos que se habían cometido con la excusa de enseñar la constitución: “Los extravíos amorosos de un clérigo habían dado pie a impartir... clases sobre un abarraganamiento escandaloso; las disposiciones del gobierno examinadas con furor... Se habían presentado escritos en el Congreso firmados por alguna de estas sociedades amenazando con la amenaza de continuar, aunque se las disolviera porque decían ser representantes de la nación... Esto no era ilustrar al pueblo, *DS*, 15 de octubre de 1820, p. 1657.

149 *DS*, 14 de octubre de 1820, p. 1639. En la sesión de 4 de septiembre de 1820, se había referido con más detalle: “nos hallamos reunidos en un edificio de Madrid, no en Londres ni en Washington. Yo sé muy bien que la gran Carta de Inglaterra, a lo menos según la aplicación que han dado los usos y costumbres, autoriza estas reuniones; que el gobierno británico ni las aprueba ni las reprueba, pero cuando las ve tomas un carácter impotente, se ponen en observación, exige saber el día y local de su reunión, el objeto que las congrega y las somete a la vigilancia del magistrado, con facultad de disolverlas, como lo ha resuelto más de una vez el parlamento. Sé que el Acta federativa de los Estados Unidos permite su existencia, al modo que permite otras mil franquicias desconocidas en otros países. Pero el Congreso no perderá de vista jamás que la Constitución de nuestra monarquía, en cuyo pacífico goce nos hallamos (gracias a los esforzados que nos restituido) sienta como base en su prólogo no haber hecho más que renovar las antiguas libertades de Castilla, Aragón, Navarra, etc., con

De nuevo se aferraba a la letra de la Constitución. “Escribir, imprimir y publicar, o sea circular por anuncios o por los voceadores el impreso, tales son los límites que la Constitución señala a la libertad política de pensamiento”. Era necesario “difundir la ilustración entre el pueblo para que marche el sistema”. Él mismo lo había hecho, pero no por medio de estas sociedades. La ilustración “debe distribuirse con suavidad y mesura, no pródigamente y sin preparación. Esto sería deslumbrar y cegar, no ilustrar [...] Las ideas de libertad en política, de crítica racional en materias eclesiásticas, de principios exactos en asuntos científicos, inoculadas superficialmente en los ánimos de una muchedumbre no preparada, sólo sirven para producir hombres díscolos e inobedientes a la legítima autoridad, incrédulos en religión, pedantes insufribles [...] El proyecto de crear un pueblo de filósofos sería el proyecto de un loco. Y si los poceros, por ejemplo, de Madrid llegaran a cierto grado de instrucción, abandonarían ciertamente su ocupación. La Constitución protege la libertad individual y los derechos de todo español; pero la igualdad de fortunas y de luces sería un delirio”<sup>150</sup>. Además, añadía que sería difícil imputar ninguna responsabilidad al orador, pudiendo disfrutar de total impunidad de que no gozaba el que escribía y publicaba sus pensamientos, porque las palabras se las llevaba el viento. Si la gente quería instruir debería hacerlo a través de su ejemplo, de su buen comportamiento que era a lo que la Constitución se refería con ser justos y benéficos. “La casa, el taller y la oficina de cada uno” debía ser la cátedra del “verdadero apostolado constitucional”<sup>151</sup>.

---

aquellas modificaciones o adiciones que reclamaba imperiosamente el actual estado de las luces y recordando, todas las Actas inéditas de las Cortes de Castilla y de León, cuya preciosa colección tuve la oportunidad de leer y extraer en 1802, recordando los fueros de las restantes provincias de la monarquía, que andan impresos, no conservo memoria de haber encontrado el menor vestigio de otros cuerpos políticos para el sostén de la libertad civil que las Cortes mismas y un simulacro de su diputación permanente. Por el contrario, la legislación castellana y otras más privilegiadas, en los días felices de su observancia adoptaron todas aquel axioma político de los romanos sobre cuerpos y colegios, que no reconoce como tales los que no se hallan constituidos por la competente superior autoridad, y le adoptaron para cualesquiera cuerpos eclesiásticos, civiles o literarios; prohibiendo las cofradías, las hermandades, los ayuntamientos, las ligas, los apellidos o parcialidades, como la que formaron un día los escolares de Salamanca para el ejercicio de su patronato académico; toda federación, en fin que se erigiese por sí sola”, *DS*, 4 de septiembre de 1820, p. 810.

<sup>150</sup> *DS*, 14 de octubre de 1820, pp. 1639-1641.

<sup>151</sup> *DS*, 4 de septiembre de 1820, p. 811.

Para el valenciano, las sociedades patrióticas no eran cuerpos o reuniones que la Constitución autorizase. Además, en el discurso preliminar sus autores decían no haber hecho más que recuperar las antiguas libertades de Castilla, Aragón, Navarra con las modificaciones que reclamaran el estado actual. Y él que había leído y extractado todas las actas inéditas de las Cortes de Castilla y de León, así como “los fueros de las restantes provincias de la Monarquía que aun andan impresas” –siempre subrayando su trabajo– no había encontrado “ni le menor vestigio de otros cuerpos políticos para el sostén de la libertad civil que no fueran las Cortes”<sup>152</sup>.

### *Reglamento de instrucción pública*

En el debate en torno al proyecto del reglamento de instrucción pública, Garellly hizo gala como en otras muchas ocasiones de sus conocimientos prácticos en materia de enseñanza, así como de estima por su antigua Universidad, la de Valencia<sup>153</sup>. Vamos a detenernos en los artículos del proyecto en los que el catedrático valenciano expresó su parecer.

1. El artículo 78 del proyecto, referido a las oposiciones a cátedra, disponía que “en lo sucesivo se harán estas oposiciones en la capital del Reino ante el cuerpo examinador, que deberá nombrarse a este efecto, todos los años, por la Dirección general de estudios”<sup>154</sup>. La comisión de instrucción pública hacía suyas las bases propuestas en el proyecto de 1814 y fundamentaba este artículo en las siguientes razones:

1. Que, estableciendo un centro común de oposición y de examen, se asegura mayor concurrencia de aspirantes, y con ella una importancia y facilidad mayor de hacer buenas elecciones. 2. Porque en un objeto de tanta importancia se destruye así el espíritu de cuerpo y de provincia, que casi siempre influye para no admitir a oposición, o no hacer justicia en ella a los concurrentes que vienen de otras partes, y no han sido formados en la misma universidad o en los mismos estudios. 3. Porque siendo la capital el centro común de las luces y el paraje donde han de estar más adelantados el gusto, la crítica y la ciencia del método, todo el que aspire a conseguir una cátedra, dirigirá y modelará sus estudios y su preparación, según la altura y sistema en que allí se hallen los conocimientos, y en esto adelantan la ciencia en progresos y la enseñanza en

---

152 DS, 4 de septiembre de 1820, p. 810.

153 Como una cuña publicitaria siempre que puede introduce frases como: “los que hayan tenido la dicha de nacer en aquella capital [Valencia], y de recibir en ella su educación y colocación, como me sucede a mi...”, DS, 8 de octubre de 1821, p. 161.

154 Proyecto en DS, 19 de octubre de 1820, pp. 1.788-1.794, p.1.788.

uniformidad. 4. En fin, porque de esta especie de circulación de hombres instruidos y capaces, resulta conocerse mayor número de ellos en el gran teatro donde se les emplea; y muchos con motivo de la oposición se harán distinguir tanto por sus talentos y conocimientos, que sean llamados a destinos y comisiones diferentes, en que sirvan al Estado con ventajas iguales o mayores<sup>155</sup>.

Sobre este asunto Garellly señaló su discrepancia. Si se trataba de que no hubiera universidades mayores ni menores, ni diversidad de planes; si los reglamentos que iba a dictar la nueva Dirección general de estudios iban a uniformar la enseñanza de toda la Nación ¿por qué se le daba preferencia a la Universidad central para hacer todas las oposiciones? Si cada universidad tuviera su correspondiente plan de estudios, sus propios estatutos, comprendía que todos los profesores debían sujetarse a un examen uniforme ante el mismo cuerpo examinador, pero teniendo todas el mismo método de estudios ¿qué razón había para que, desde Galicia, Cataluña o cualquier otra provincia, tuvieran que venir a Madrid para hacer oposiciones? Consideraba una “extorsión” obligar a los opositores a sufrir gastos que no serían necesarios si pudieran examinarse en su propia Universidad. Además, apelando al testimonio de quienes tenían conocimiento práctico de la enseñanza, añadió algún otro inconveniente.

Para enseñar con fruto no basta saber; es necesario además saber enseñar con fruto y tener afición a enseñar; y estas esencialísimas calidades solo se conocen a fuerza de reiteradas pruebas y ensayos en ejercicios literarios, presidencias, Regencias y sustituciones de cátedras. Y, ¿cómo podrá apreciarlas el cuerpo examinador de la corte? A sus ojos sólo se presenta el testimonio de la oposición, que puede ser muy equívoco. Tal hombre de talento despejado brillará en una oposición si se empeña en ello, y sin embargo, encargado de la enseñanza, o no acertará, o abandonará darla el impulso conveniente; mientras que otro, sin deslumbrar, será mucho más idóneo para sacar todo el fruto posible de los discípulos que se le confíe. Repito que este conjunto de cosas, que es el que constituye un buen maestro, solo se conoce bien en el teatro donde cada cual ha operado por largo tiempo. Insisto, pues, en que no deben hacerse las oposiciones en la corte, como propone la comisión, sino en cada universidad<sup>156</sup>.

También el diputado catalán Rey se opuso a este artículo, añadiendo que: “...sólo serán los ricos los que vengan a hacer oposiciones, los cuales cier-

---

155 *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentados a las Cortes por su comisión de Instrucción pública y mandado imprimir por orden de las mismas*, 7 de marzo de 1814.

156 *DS*, 9 de junio de 1821, pp. 2151-2152, cita en p. 2.151.

tamente no serán los más sobresalientes... y menester que no olvidemos la protección que tiene siempre el que tiene dinero... Y ¿cuántas ventajas les llevarán los que hayan estudiado en la universidad de Madrid? El afecto de los maestros y las relaciones que habrán contraído ¿no les dará una superioridad sobre los provinciales y sobre todo sobre aquellos provinciales cuyas costumbres, cuyos modales y aún el idioma es tan diferente del de la corte?” No habrá ningún catedrático catalán, ni gallego. Pero el artículo se aprobó de la forma en que lo presentó la comisión porque pesaban más las razones que precedían al proyecto y porque en opinión del diputado Sancho apenas se podrían encontrar examinadores de algunas ciencias como zoología o mineralogía en el resto de las provincias<sup>157</sup>. Pero no lograron nada.

El art. 41 señalaba que tanto teólogos como juristas cursarían un derecho canónico en común cuya enseñanza se distribuiría en una cátedra de historia y elementos de derecho público eclesiástico, otra de instituciones canónicas, y otra de historia eclesiástica y suma de Concilios. El diputado Rey<sup>158</sup> prefería que se sustituyese una de las cátedras que establecía el artículo por una de Concilios nacionales, pues eran una reunión, especialmente los toledanos del siglo VII, de las leyes fundamentales de España. Garellly, sin embargo, se manifestará contrario a la opinión de Rey<sup>159</sup>. Después de dar una larga explicación del contenido de las asignaturas propuestas y su difícil sustitución aseguró que ese mismo método se puso en práctica en el plan Blasco adoptado por la universidad de Valencia en 1787 –“que ciertamente no tiene que ceder a ninguno de los de aquella época”–, y la experiencia acreditó muy buenos resultados.

Respecto de la cátedra de Concilios, propuesta por Rey, según su experiencia, era una tarea inútil y sucedería lo mismo que cuando se mandó estudiar la Recopilación. La había enseñado desde 1802, primero como *Nueva*, y después como *Novísima*, y los alumnos hubieran necesitado que un taquígrafo que fuese apuntando las explicaciones analíticas, así de los títulos y libros, como de los principios sobre que debió girar cada una de las leyes, para que con el tiempo pudieran estos cuadernos servirles de guía. En el curso ordinario, todo lo que no fueran elementos para los jóvenes era tiempo perdido”.

Votaba porque se suprimiera la cátedra de historia eclesiástica general y Concilios generales, sustituyendo por un segundo año de instituciones, que

---

157 *DS*, 9 de junio de 1821, sesión extraordinaria, p. 2152.

158 *DS*, 12 de mayo de 1821, p. 1.569.

159 *DS*, 12 de mayo de 1821, 1.569-1.570.

era lo que aprovechaba a la mayoría para el ejercicio de su profesión como letrados. Una vez sentados en el primer año los fundamentos del derecho público, era necesario estudiar el derecho positivo otro año para adentrarse en los juicios eclesiásticos y sus tribunales. Por eso abogaba por el estudio de un curso de derecho público eclesiástico, otro de historia del mismo derecho y a dos de instituciones canónicas.

Los artículos 47 y 48 del título V se referían a los estudios en escuelas especiales de medicina, farmacia y cirugía y disponían:

Art. 47. Los estudios que se darán en estas escuelas especiales son necesarios para algunas profesiones de la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente:

Art. 48. La medicina, cirugía y farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento, y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse a los que vayan a ejercer cada una de estas profesiones.

El catedrático valenciano no está de acuerdo en que se segregasen los estudios de medicina de las Universidades literarias, como proponía el proyecto porque ya existían con todos los elementos necesarios, –jardín botánico, gabinetes anatómicos, laboratorios químicos, etc.– que se podían provechar sin tener que trasladar estos estudios a otra parte creándolos de nuevo y estableciendo academias o colegios de medicina y farmacia de nueva planta<sup>160</sup>. Además de esta ventaja señalaba la ventaja de reunirse en las Universidades más número de alumnos, que, aunque fueran de diversas profesiones, no dejaría de haber alguna rivalidad entre ellos, lo que contribuía a adelantar mucho y hacer progresos. De lo contrario se deberá empezar por crear bibliotecas, establecer jardines botánicos y comprar todos los enseres necesarios, que a la verdad eran costosos. Lo único que podrá alegarse era que la medicina se enseñaba imperfectamente en las universidades; pero solo habría que añadir algunos laboratorios químicos y otras cosas que faltaban, lo cual no tendría comparación con la dificultad de crear nuevos establecimientos. “Así, me parece debería decirse que el estudio de la medicina se amplíe con todos los elementos que aquí se prefijan para la enseñanza, y que a ella se agreguen el de cirugía y farmacia”. Pero los artículos quedaron aprobados tal y como disponía el proyecto.

En el artículo 106 se recogían las competencias, hasta 9, de la Dirección general de estudios. Garellly se opuso a la 7ª, es decir “visitar por medio de

---

160 DS, sesión extraordinaria de 6 de junio de 1821, p. 2.089.

alguno de los individuos o comisionados de confianza los establecimientos de instrucción pública, de modo que cada tres años se verifique haberse inspeccionado todos”. “Me opongo a las visitas”, dirá tajantemente. Siempre han sido inútiles salvo para colocar paniaguados y favorecidos y han ocasionado muchos gastos. Con el nuevo sistema liberal solo podían entenderse como pesquisas para examinar la conducta de los profesores. La comisión finalmente retiró esta facultad<sup>161</sup>.

Respecto de la adición hecha al art. 102 por Garely, Villanueva, Traver, y otros muchos, la comisión aprobó añadirla después del art. 102:

Los directores se propondrán y nombrarán siempre en la forma siguiente: dos por las ciencias eclesiásticas, morales y políticas; dos por las ciencias físico-matemáticas, naturales y médicas; dos por la literatura y artes, y el séptimo a libre elección del Gobierno, según le considere más necesario en cualquiera de las tres clases.

Para ser nombrado director se requiere haber dado pruebas positivas de saber, ya enseñando en los establecimientos públicos por espacio de seis años a lo menos, ya habiendo dado a luz alguna obra que acredite su sólida instrucción en el ramo para que ha de ser nombrado.

No obstante, Garely señaló que seis años le parecían pocos y que debía añadirse después de la palabra “obra”, el que fuera original. Martínez de la Rosa señaló que a veces una traducción suponía mayor instrucción que una obra original. Otra indicación de Garely sí fue tenida en cuenta. El dictamen de la comisión aludía a catedráticos y Garely señaló que sería mejor decir “los que habían enseñado” porque muchos lo habían hecho siendo sustitutos, y ese era su caso. Y así se aprobó<sup>162</sup>. También se aprobó la adición que al art. 111 hizo junto a Giraldo, Traver y otros.

Todas las demás direcciones y subdirecciones hoy día existentes bajo cualquiera denominación, que no sean puramente locales o ceñidas al gobierno interior de un establecimiento determinado, serán suprimidas inmediatamente que se instale la dirección general<sup>163</sup>.

---

161 *DS*, sesión extraordinaria, 12 de junio de 1821, p. 2211.

162 *DS*, 20 de junio de 1821, pp. 2.382-2.384. Estos artículos serán finalmente los arts. 95 y 96 del Reglamento de Instrucción pública, Decreto LXXXI, *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes*, Imprenta Nacional, Madrid 1821, VII:362-381.

163 *DS*, 20 de junio de 1821, pp. 2.382 y 2.384. Corresponderá al art. 107 del Reglamento de Instrucción pública de 1821.

## 2.8. Reforma del clero regular

Siempre conciliador, sin embargo, en los temas referidos a la religión o a la Iglesia, se manifestó porfiado: “repito que nunca debemos perder de vista que la religión es entre nosotros una ley de Estado y una ley fundamental”. En muchas ocasiones se referirá al influjo –“más del que se cree”– que tenía la religión y sus ministros en los intereses del Estado<sup>164</sup>. En la discusión en torno al art. 230 del proyecto de CP, Garelly se mostró firme en su apoyo. Si normalmente, al expresar una opinión contraria muestra cierta humildad, en este caso afirmaba que “no puedo convenir con las ideas del señor preopinante, porque miro el artículo bajo otro tipo de vista, que es, a mi entender, el verdadero”. Estimaba que se habían reformado, sin alterar su esencia, los abusos introducidos en la religión con el tiempo –se abolió la Inquisición, el asilo, la inmunidad...–, a cambio se le debía dispensar protección. El art. 191 del proyecto de código penal decretaba la pena de muerte para los que tratasen de alterar o destruir la Constitución. La religión católica romana y apostólica única y exclusiva era parte integrante de la Constitución del Estado. No era por tanto contrario a la ilustración del siglo condenar a muerte a quien “conspirase directamente y, de hecho, a establecer otra religión en las Españas o a que la Nación española deje de profesar la religión católica apostólica romana” porque era un traidor<sup>165</sup>.

También apoyó el dictado del art. 232 del proyecto del código penal. Referido como el anterior a proteger los dogmas de la religión contra los ataques de palabra o por escrito. No era una intromisión de la autoridad civil en lo que competía a la eclesiástica. Ni podía estar de acuerdo con el diputado Echevarría en hacer una diferencia entre dogmas primarios y secundarios porque así empezó Lutero, polemizando sobre el valor de las indulgencias. Empezando por poco, después nada se respetaba.

Su postura en torno a la reforma de los regulares basculó entre su profunda creencia religiosa y su defensa de las regalías de la Corona. Fue uno de los asuntos más controvertidos en materia eclesiástica de esta primera legislatu-

---

164 Como ejemplo entre otros puso los obstáculos que a los esfuerzos por la emancipación norteamericana ofrecieron los cuáqueros, por negarse a prestar brazos para la guerra o aportar subsidios pecuniarios. Sus diferencias religiosas los llevó a solicitar unas veces “la cesación de hostilidades presentando a Washington sus diputaciones al efecto; otras, albergaban, según su teoría religiosa de fraternidad universal, a los mismos espías”, *DS*, 9 de enero de 1822, p. 1.713.

165 *DS*, 9 de enero de 1822, p. 1.713.

ra. El diputado Sancho presentó un proyecto de decreto para la reforma de los regulares, que fue leído por primera vez el 23 de julio de 1820<sup>166</sup>. En la segunda lectura tomó la palabra Sancho para defender no tanto su proyecto como la formación de una comisión para llevar a efecto la reforma. Garely habló a continuación para señalar las contradicciones que veía. De una parte, el proyecto señalaba que los regulares habían sido y eran “lumberas de la verdad y directores de la moral”, pero a continuación prohibía su reproducción. De otra, estaba de acuerdo con que las Cortes aprobaran medidas severas para paliar la situación económica del país incluso con los regulares –aunque cuestionaba que las medidas propuestas fueran productivas. Pero creía preciso añadir “por ahora para que la malicia o estupidez no tengan pretexto de graduar la medida de extinción y no de reforma”.

Admitido a discusión el proyecto se nombró una comisión para examinarlo y elaborar un dictamen, formada por Castrillo, García Page, Victorica, Cuesta, Marina, Toreno, Martínez de la Rosa, Sancho y Garely<sup>167</sup>. La comisión presentó el proyecto de ley sobre regulares el 9 de septiembre de 1820<sup>168</sup>. Garely emitió un voto particular, en el que entre otras cosas disenta de la comisión respecto de la extinción de los monacales, adjuntado un plan para reducir sus casas, y respecto de la supresión de los hospitalarios de san Juan de Dios<sup>169</sup>. En la discusión se pudo ver a un Garely siempre tan comedido, muy exaltado. Las cuestiones religiosas siempre las defendía con pasión. “Dígase de una vez que se extingan todas las órdenes regulares y la discusión del proyecto está concluida”, diría al poco de comenzar el debate<sup>170</sup>. Defendió rehabilitar a los comprendidos en los artículos 5 y 6 del proyecto de ley sobre reforma de regulares para que como cualquier otro seglar pudieran hacer testamento o aceptarlo<sup>171</sup>. Aunque se opuso a la ley, finalmente las Cortes la aprobaron y recibió la sanción del rey, presionado por los liberales<sup>172</sup>, el 23 de octubre de 1820<sup>173</sup>.

166 *DS*, 23 de julio de 1820, pp. 250-251.

167 *DS*, 21 de agosto de 1820, p. 599.

168 *DS*, P. 896-898.

169 *DS*, 9 de septiembre de 1820, pp. 898-900

170 *DS*, 23 de septiembre de 1820, p. 1.189.

171 *DS*, 30 de septiembre de 1820, p. 1.323.

172 Maximiliano Barrio Gozalo, “Reforma y supresión de los regulares en España al final del Antiguo Régimen (1759-1836)”, *Investigaciones Históricas*, 20 (2000), 89-118, p. 110.

173 *Gaceta de Madrid*, 29 de octubre de 1820, p. 544.

## 2.9. Señoríos

Participó activamente como diputado en el debate sobre el proyecto de ley interpretativo del decreto de abolición de señoríos de 6 de agosto de 1811. En concreto sobre la inteligencia de los artículos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> a los que dio diferentes interpretaciones. En 1813 había quedado sobre la mesa del Congreso una minuta de decreto debido a las dudas que planteó la Audiencia provincial de Valencia al Tribunal Supremo y que éste remitió a la Comisión de Señoríos de las Cortes extraordinarias, “no debiendo quedar expuesta a la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administración de justicia cuando los tribunales no tienen una regla fija y constante que uniforme sus resoluciones”<sup>174</sup>. Pero no se avanzó en la cuestión debido al decreto de 4 de mayo de 1814.

El 19 de octubre de 1820, se volvió a reproducir la minuta y sus antecedentes, así como un nuevo dictamen que la Comisión de Señoríos sometió a la aprobación de las Cortes. El 25 de marzo de 1821 comenzó la discusión sobre la totalidad del proyecto. El 28 de marzo intervino Garelly. Podía, decía, hablar libremente porque “nunca había doblado su rodilla al despotismo ni jamás había recogido las migajas y relieves de las mesas dominicales”<sup>175</sup>. Quiso introducir su exposición precisando el significado de algunos términos y, como siempre, dejó clara su vasta instrucción sobre la materia. Como él mismo decía había tenido “la paciencia poco común” de leer una a una todas las Actas de Cortes de Castilla. En opinión de Moxó fue “uno de los hombres más preparados entre los que intervinieron en este espinoso negocio”<sup>176</sup>.

Primero, distinguió entre dominio y señorío. Todavía estaba, decía, desde 1811, sin fijar la significación de estas palabras que, para unos eran sinónimas, mientras que otros creían lo contrario. Pudo un día, con el feudalismo, dudarse, pero cuando las Cortes dijeron, en su decreto de 6 de agosto de 1811, que los señoríos quedaban como de dominio particular, los despojaron de los privilegios exclusivos que por el feudalismo se había elevado el dominio sobre el solariego a la clase jurisdiccional<sup>177</sup>.

174 *DS*, 17 de abril de 1814, p. 264.

175 *DS*, 28 de marzo de 1821, pp. 741-742, cita en p. 742.

176 Salvador de Moxó, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna, 1965, p. 102.

177 Pone estos ejemplos: Así como los socios de la compañía de Filipinas, abolida su exclusiva, quedan en la clase común de comerciantes; así como el ciudadano de Mahón que reclamó días atrás el privilegio que gozaba antes del sistema para no pagar tributos

Después pasó a explicar los dos caracteres del señorío: el territorial y el jurisdiccional. La parte jurisdiccional giraba en torno a los derechos mayestáticos, es decir, los altos feudatarios, con la “jurisdicción alta y baja, horca y cuchillo, recibimiento con cruces, peazgos, portazgos, barcajes, etc., colonos adscripticios, títulos de señores y vasallos” no hacían otra cosa imitar al superior de todos, al rey.

Si el Rey se llamaba *dueño de vidas y haciendas y señor natural*, ellos a su vez se apellidaban *señores* de vasallos; si el Rey a sus mesnadores les exigía por el derecho de expolio el caballo, ellos igualmente exigían de sus colonos la mejor cabeza por derecho de urción, según fuero antiguamente usado en Castilla, como dice el Ordenamiento de Nájera de 1076. ¡Qué más, Señor? Hasta en el santuario mismo penetró este espíritu del feudalismo, como lo demuestran la abadía, el mortuorio, la octava, la octavilla, el ariete, la talega, la taleguilla y aun la luctuosa, a lo menos desde que Don Alonso y Doña Constanza la cedieron a las iglesias.

La parte territorial se reducía al dominio de grandes propiedades, “para el exclusivo aprovechamiento de montes, dehesas, pastos, o para convertirlas en grandes cortijadas, o para repartirlas en suertes entre vasallos subfeudatarios por medio de avenencias mixtas de territorial y jurisdiccional”.

Entre los modos de adquirir la propiedad originariamente, señalaba:

1. El derecho de conquista. No aprobaba ni reprochaba, decía, la doctrina del “los Grocios” sobre la ocupación bélica, pero tampoco dudaba de que ha sido un medio para adquirir la propiedad. Entre otros ejemplos se remitía a lo sucedido en Valencia, su tierra, en la guerra de sucesión<sup>178</sup>.

2. Las donaciones, remuneradas o gratuitas.

3. La venta “en caso de apuro”. Aunque había muchos ejemplos, volvía a remitirse a Valencia donde las tercias reales de la provincia se vendieron en 1727 a la casa del Marqués de Santiago por más de 16 millones de reales.

4. Las usurpaciones que, a su vez clasificaba en:

a. De determinadas regalías, como tercias, alcabalas, portazgos, barcajes, etc.

b. Extensiones de terreno limítrofe<sup>179</sup>.

---

por el número de sus hijos, no habiendo accedido las Cortes a su solicitud, queda como la masa de ciudadanos, esto es, sin disfrutar prerrogativa alguna particular.

178 Cuando el duque de Berwick ganó la batalla de Almansa, muy celebrada en Castilla por las ventajas que le trajo, pero que llenó de luto a mi provincia, porque a ella se siguió la pérdida de sus fueros, se dieron en premio a aquel caudillo los Ducados de Liria y Jérica.

179 “En secretaría debe estar la reclamación de Chinchilla para que se haga un sogueo

En el extremo de las usurpaciones se refiere a la provincia de Valencia, sobre la que hace un exhaustivo análisis de cómo se fueron produciendo desde 1238. A continuación, Garely explicaba su opinión respecto de la necesaria presentación de títulos originales para evitar la incorporación a la nación. Consideraba que había que tener en cuenta la prescripción y que los colonos vivirían en una ansiedad permanente temiendo que el título de adquisición apareciera<sup>180</sup>.

Discutido en su totalidad el dictamen sobre señoríos, Garely tomó la palabra para que se aclarase una duda. La Constitución prescribía que los proyectos de ley debían sujetarse a la discusión de la totalidad y después, de cada uno de sus artículos. Una vez declarado suficientemente discutido en su totalidad, ¿se debía decidir si había lugar o no a votación? Si así fuera el caso, podría salir la consulta en sentido negativo y en tal caso, el art. 140 de la ley fundamental disponía que “si las Cortes desecharen un proyecto de ley o resolvieren que no debe procederse a la votación –que era el caso–, no podrá volverse a proponer en el mismo año”. Garely no quería dejar “el muerto a otras Cortes”, pero si se pudiese presentar otro proyecto, sin esperar unas nuevas Cortes, si se declarara que no había lugar a la votación, estaría a favor. Estaba dispuesto a infringir la Constitución, cuyo texto defendía con tanto tesón en otras ocasiones. ¿Era una táctica disuasoria? ¿Quería retrasar la aprobación de un proyecto que no le convencía del todo? Fue Calatrava quien señaló en cierta medida su mala fe. El art. 136 decía que primero se discutiría el proyecto en su totalidad y declarado suficientemente discutido, se entraría en la discusión de cada uno de los artículos. Jamás se había, en ningún proyecto anterior, preguntado si había lugar o no a votar sobre la totalidad. Finalmente se resolvió que no se preguntaría y se pasó a discutir cada artículo.<sup>181</sup>

La ley sobre Señoríos se aprobó en las Cortes sin el voto del valenciano, aunque es destacable que de las pocas mociones que aceptó la comisión redactora del proyecto, una fue suya. Defendió que cuando la ley decía “quedan abolidas todas las... que deban su origen a título jurisdiccional o señorial”,

---

o deslinde antes de proceder al reparto de baldíos acordado por las Cortes, pues consta haber usurpado gran parte los propietarios limítrofes; y no será esta la única reclamación. Si, pues, los particulares, teniendo por fiscales a todo el común y a sus síndicos, se han intrusado en lo ajeno, ¿qué no habrá sucedido en los pueblos de señorío, cuando sus dueños tenían además la jurisdicción, sobre todo cuando la guerra, la epidemia y otras causas despoblaban grandes distritos?”, *DS*, 28 de marzo de 1821, p. 743.

180 *DS*, 28 de marzo de 1821, pp. 741-747,

181 *DS*, 6 de abril de 1821, p. 915, 915-916.

esta última palabra debía sustituirse por “feudal”, como así se hizo<sup>182</sup>. Aunque el decreto de 7 de junio de 1821 no obtuvo la sanción del rey.

La prensa más radical criticó a los diputados que sacaron adelante estas reformas y que se hacían llamar amantes de la Constitución: “Los señores diputados en Cortes que formaron y presentaron al congreso en 25 de enero próximo pasado, el proyecto de ley adicional a la libertad de imprenta y los otros dos proyectos de ley sobre el derecho de petición y sobre sociedades patrióticas se han inmortalizado en esto no hay duda. Hay quien los llama desde entonces los amigos del pueblo... los amantes de la libertad... los apasionados de la Constitución... y con otros semejantes. ¡Bien lo merecen!... Cuesta, Gareli, Manescau, Clemencín, San Miguel, Zarata, Medrano, Vila y Javier Marínez”<sup>183</sup>.

### 3. SECRETARIO DE DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### 3.1. Nombramiento

A finales de diciembre de 1821 cayó el Gabinete Feliú-Bardají a pesar de la resistencia del rey y aunque intentó mantenerlo con el nombramiento de algunos nuevos ministros en sustitución de los dimisionados, no funcionó. Al parecer entonces el rey acudió personalmente al conde de Toreno para encargarle la formación del nuevo Gobierno. Este se negó y se marchó a París no sin antes aconsejarle que se lo propusiera a Martínez de la Rosa. Aunque éste también se opuso en un primer momento, el rey le insistió tanto que al final tuvo que acceder, aunque exigió la cooperación de Moscoso en el Ministerio de la Gobernación y la de Garely en el de Gracia y Justicia. Llamados a Palacio, se mostraron reacios a aceptar las carteras que se les ofrecían, “y entonces Fernando, con la hipocresía y la habilidad que le eran propias, exclamó: ¿Qué será de mí si los hombres honrados me abandonan en estos momentos?” ¿Y qué habían de hacer los honradísimos varones a quienes se les pedía el sacrificio de su reputación en aras del Trono y con palabras tales, que el negarse hubiera podido parecer cobarde huida?”<sup>184</sup>. La situación política era muy com-

<sup>182</sup> DS, 6 de abril de 1821, p. 916. Salvador de Moxó, *La disolución del régimen...*, p. 124.

<sup>183</sup> *El Zurriago*, núm. 27, 1822.

<sup>184</sup> Marqués de Villa-Urrutia, *Fernando VII, rey constitucional. Historia diplomática de España de 1820 a 1823*, 2 vols., Madrid, Francisco Beltrán, 1922-1931, I, p. 277.

plicada. En poco tiempo, desde la restauración del régimen constitucional, se había ido alterando el orden público con escenas muy complicadas y cada vez más violentas. Así lo explicaba Diego Clemencín:

El *Trágala* que cantó en el palco de un teatro el héroe de Las Cabezas, coreado por sus ayudantes, el intento de restauración absolutista tramada por la camarilla de Palacio, la silba soberana con que el pueblo de Madrid agasajó a su amadísimo monarca al regresar del Escorial, acompañada de plebeos apóstrofes y de alguno que otro ladrillazo, el nacimiento de los comuneros, las frecuentes trapatiestas entre la Guardia real y los patriotas madrileños, el discurso de la coletilla, el bestial y cobarde asesinato de Vinuesa, la procesión del retrato de Riego que acabó a tiros en las Platerías, las pedradas a la casa del general Morillo y el jefe político *Tintín*, el saqueo de la de Toreno, los diarios motines en los pocos territorios americanos que aún no estaban del todo emancipados del dominio de España...<sup>185</sup>

El rey quería un gobierno moderado que contrarrestase unas Cortes de mayoría exaltada. El valenciano, como se recogía en el decreto de su nombramiento, aceptó el cargo “sin lugar a excusa” dado que “llamado dos días antes de la real orden para que prestara su consentimiento, había manifestado francamente que no se consideraba con fuerzas para sobrellevar tamaña carga”<sup>186</sup>. El nuevo gabinete tomó posesión el 1 de marzo, día en que se abrían las nuevas Cortes, más jacobinas que las anteriores, bajo la presidencia de Rafael del Riego<sup>187</sup>. Desde entonces hasta el 23 de julio de 1822 ocupó la secretaría de Gracia y Justicia<sup>188</sup> y asumió también durante unos días, desde el 12 de julio de 1822 hasta el 23, interinamente la de Estado, debido a que Santiago Usoz se negó a ocuparla tras la dimisión de Martínez de la Rosa<sup>189</sup>.

Se abrió entonces una nueva etapa en la carrera de este catedrático que parece ser vino significada por su pertenencia o cercanía a la “sociedad del

---

185 Diego Clemencín, nombrado ministro de Ultramar tras la dimisión a los pocos días de Manuel de la Bodega.

186 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 32

187 *DS*, 25 de febrero de 1822, p. 50.

188 Le sustituyó interinamente Damián de La Santa desde 23 de julio de 1822 hasta que el 5 de agosto de 1822 nombraran titular de la cartera a Felipe Benicio Navarro hasta que dimitió el 28 de febrero de 1823 quedando como interino hasta el 12 de mayo de 1823.

189 *Gaceta de Madrid*, 14 de julio de 1822, p. 1.087 y ACD, serie general, legajo 104, exp. 80. Martínez de la Rosa al dimitir también renunció en favor de la Nación al sueldo que le correspondía por el tiempo en que había desempeñado la secretaría de Estado, *Gaceta de Madrid*, 31 de julio de 1822, p. 1.166.

anillo”. La del anillo fue una sociedad secreta de carácter político que existió en España durante el Trienio constitucional. Organizada por Martínez de la Rosa, conde de Toreno, duque de Frías y Calatrava y bajo la presidencia del duque de Anglona, agrupaba a una serie de liberales moderados, salidos muchos de ellos de la masonería, que llevaban un anillo para darse a conocer entre sí. Su programa político se orientaba hacia una reforma de la Constitución con introducción de un sistema bicameral y veto absoluto<sup>190</sup>. Parece ser que contaban, o así lo creían los ministros, con cierta aprobación del propio Fernando VII<sup>191</sup>. Galdós los describió así:

Los comuneros querían reformar la constitución, porque no era bastante liberal todavía. Los ministeriales (nos referimos a la primera mitad de 1821) o doceañistas, o si se quiere los masones, convencidos de que su constitución era la mejor de las obras posibles y que la mente no concebía nada más perfecto, quería que se conservase intacta y sin corrección ni reforma, como la naturaleza. De repente apareció un tercer partido, llamado de los anilleros, que quiso modificar la constitución en sentido restrictivo, aspirando a una especie de transacción con la corte y la santa alianza. Sobre estas tres voluntades giraba aquel torbellino, que empezó con una sedición militar y terminó con una intervención extranjera<sup>192</sup>.

Para el marqués de Miraflores el objeto de esta sociedad había sido “contener los progresos de la anarquía, reuniéndose hombres respetables aún para los partidos mismos, con el objeto de combatirlos todos, sostener el gobierno y la dignidad de la monarquía”<sup>193</sup>.

---

190 Albert Dérozier, *L'Histoire de la Sociedad del Anillo de Oro*. Paris, Annales Littéraires de l'Université de Besançon, vol. 72, 1965. Este historiador atribuye su nacimiento a la primera quincena de octubre de 1821, p. 11.

191 *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823*, 3 vols., Londres, 1834, p. 118.

192 *Episodios nacionales*, “El grande Oriente”, cap. XVIII.

193 *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823*, 3 vols., Londres, 1834, p. 118. Continuaba el marqués de Miraflores diciendo que “algunos de los que concibieron el proyecto, habían abandonado logias, apenas las vieron convertidas en teatros de intrigas y de intereses privados; y fijos en el principio de que las asociaciones secretas podrán reducirse, anularse o neutralizarse por otras mejor establecidas, conservaron todavía la idea de que se exigiesen formalidades para el ingreso en la que intentaban establecer; que usasen de un anillo sus individuos; y en fin, que conservase cierto carácter de sociedad secreta; más no prevaleció el proyecto, determinándose que no tuviese nada de secreta, ni se imitase a éstas en signos, formalidades ni otra

La contrarrevolución, que desde el restablecimiento de la Constitución se había manifestado, se agravó en 1822<sup>194</sup>, y aunque el gobierno adoptó algunas medidas no fueron suficientes. Cuando se produjo un golpe de fuerza realista en julio de 1822 en la capital, aunque frustrado, los exaltados le acusaron de haber fomentado la reacción con su pasividad<sup>195</sup>. Los sucesos hundieron a los anilleros y con ellos a los moderados. En los pocos meses que estuvo a cargo del ministerio de Gracia y Justicia principalmente fijó su atención en el arreglo del clero y de los tribunales.

### 3.2. Su ministerio

#### 3.2.1. Abolición de los Señoríos

El decreto de 7 de junio de 1821 aprobado por las Cortes, ya lo hemos visto, no obtuvo la sanción del rey. Fue Garelly, como ministro, quien se lo comunicó al Congreso, muchos meses después, el 7 de marzo de 1822. La razón que se exponía, después de consultado el Consejo de Estado, era que las Cortes se había excedido en la respuesta a la consulta planteada. Solo se trataba de aclarar unas dudas que se habían puesto de manifiesto con la aplicación del decreto de 6 de agosto de 1811 y que no eran otras que: si para continuar en el goce de las prestaciones que habían percibido los llamados señores, debían presentar los títulos de adquisición y en caso afirmativo, qué género de pruebas se podían admitir si se hubiesen inutilizado o perdido los títulos sin culpa del tenedor. Y se había llegado a conclusiones contrarias a las que el decreto de 6 de agosto disponía.

El veto del monarca a sancionar la ley, usando de la facultad que le confería el art. 144 de la Constitución, lo acompañaría con un nuevo proyecto cuyos puntos capitales eran: “arrancar de raíz hasta el último resto del feu-

---

cosa alguna, antes bien, dando conocimiento a la autoridad civil, tomar el carácter de literaria, sin abandonar por eso el objeto primario que produjo la idea de su reunión. Bien pronto empezó esta sociedad a ser el blanco de todos los tiros de los anarquistas; para ridiculizarla inventaron la denominación de anilleros con que designaron a sus individuos...”

194 Ramón Arnabat Mata, *Visca el rei i la religió!: la primera guerra civil de la Catalunya contemporània (1820-1823)*, Lleida, Pagès Editors, 2006; del mismo autor, «La contrarrevolución y la antirrevolución», en Pedro Rújula e Ivana Frasset (coords.), *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*, 2020, pp. 285-307, p. 285.

195 Juan Romero Alpuente, *Historia de la revolución...*, p. 135. Sophie Bustos, *La nación no es patrimonio de nadie. El liberalismo exaltado en el Madrid del trienio liberal (1820-1823)*, Universidad del país vasco, 2023.

dalismo, dejando ilesos los derechos de propiedad; sentar las reglas menos equívocas para fijar la índole y naturaleza de las diferentes prestaciones; conceder cuantos alivios y rebajas son compatibles con los rígidos principios de la justicia; igualar en cuanto sea dable la condición y los beneficios; procurar eficazmente la subdivisión de la propiedad y la consolidación del dominio directo con el útil<sup>196</sup>.

El nuevo proyecto no era muy diferente al presentado por las Cortes para su sanción, excepto en cuanto a la presentación de títulos, pero en opinión de Moxó “denota una mayor precisión técnica, está desarrollado más sistemáticamente y apuntando al fondo del problema, camina hacia un alivio más inmediato y permanente de los pueblos, sin forzar las directrices legales”<sup>197</sup>. La comisión de legislación rebatió alguna de las objeciones de la propuesta del Gobierno, sin entrar “en un análisis circunstanciado del nuevo proyecto del gobierno”<sup>198</sup>. Tras devolverlo de nuevo a la sanción del rey finalmente quedaría sancionada, sin tener en cuenta el proyecto de Garelly, por ley de 3 de mayo de 1823.

### 3.2.2. *Arreglo del clero*

En la memoria que como ministro presentara a las Cortes en 1822 señalaba la necesidad de arreglar la situación por la que pasaba el clero secular: la relajación de la disciplina de la Iglesia, la desigualdad con que percibían el diezmo los eclesiásticos –inversamente proporcional al trabajo que realizaban los religiosos–, unos viviendo en la abundancia mientras otros estaban sumidos en la miseria<sup>199</sup>.

A su juicio, las Cortes debían encargarse del fijar el número, funciones y dotación del clero. A pesar de que se habían ido adoptando medidas solo habían sido “remedios paliativos”. El clero estaba resentido, y no por las nuevas

196 DS, 7 de marzo de 1822, p. 225.

197 Salvador de Moxó, *La disolución del régimen señoría...*, p. 129.

198 DS, 27 de abril de 1822, pp. 1.010-1.011.

199 Ya en Cortes anteriores se aprobó el decreto de 2 de septiembre y la orden aclaratoria de 8 de noviembre de 1820 para que, si tenían varios beneficios, optaran por uno solo y las rentas de los demás para remediar la situación de la nación, dejando a los preladados la formación de los expedientes, teniendo en cuenta la congrua. El decreto de 1 de diciembre de 1810 se restableció por orden de 3 de junio de 1820 por el que se mandó suspender la provisión de prebendas que no fueran de oficio y de los beneficios que no tuvieran aneja el cuidado de las almas. Había que disminuir el número de eclesiásticos. Nadie será ordenado hasta que se lleve a cabo el arreglo del clero.

instituciones, sino por su precaria situación debido a la reducción de la cuota decimal a la mitad y al recargo con el subsidio de 30 millones. El debate sobre la totalidad del proyecto sobre dotación del clero tuvo lugar los días 8 y 9 de abril de 1822. Poco antes, el 2 de abril escribía a Diego Clemencín, ministro de Ultramar, que veía “con dolor los estorbos que pone Roma a la planificación del sistema. Si ciertas gentes tuvieran juicio, podríamos hablar algo más fuerte; pero *unus aedificans et alter destruens, quid prodest nisi labor* ¿De qué sirve trabajar?<sup>200</sup>”

El 15 de junio de 1822 la comisión especial “encargada de examinar el estado político del reino, con respecto a la seguridad pública” y de proponer las medidas para consolidar el régimen constitucional, advertía de la triste realidad en que vivía el país, amenazado por enemigos tanto interiores como exteriores –“algún gobierno vecino no procedía de buena fe”–. Presentó 30 medidas, de las cuales las más fueron dirigidas a remover obstáculos que oponía el clero y a robustecer el espíritu público a través de la instrucción<sup>201</sup>. Respecto de la medida 12 –“Se encargará al gobierno use enérgicamente con toda la amplitud de sus facultades con los Obispos y prelados que `por su desobediencia o desafección al actual sistema político le resistan y opongan obstáculos a su consolidación”–. Garellly contestaba que había actuado con diligencia y hacía un seguimiento especial a los prelados catalanes, desde Tortosa hasta la Seo de Urgel y no era necesario extrañar a ninguno<sup>202</sup>. Respecto de la medida 14 –“Se autorizará al gobierno para que traslade a otras iglesias a los prebendados de las catedrales en donde lo crea conveniente”– Garellly manifestaba la situación tan complicada en la que se encontraba el gobierno. Se le ponía en la posición de abusar de su facultad o de que se le acusara de no hacer nada<sup>203</sup>. Se veía desbordado por la reclamación de anónimos: si obraba, lo hacía con ligereza, y si no, se le acusaba de omiso<sup>204</sup>.

La medida 16 fue la más controvertida: “El mismo gobierno hará que los jefes políticos y diputaciones provinciales le informen mensualmente con toda exactitud de la conducta sospechosa de los eclesiásticos de sus provincias,

---

200 “Carta dirigida a Clemencín cuando éste se hallaba en Aranjuez, por Don Nicolás M<sup>a</sup> Garellly, ministro de Gracia y Justicia, el 2 de abril de 1822”, Julio Puyol, *Diego Clemencín, ministro de Fernando VII. Recuerdos del ministerio del 7 de julio de 1822*, Madrid, tipografía de la “Revista de Archivos”, 1929, Apéndice 21 y 22.

201 DS, 15 de junio de 1822, pp. 1925-1929; las 30 medidas en pp. 1.928-1.929.

202 DS, 17 de junio de 1822, p. 1.967.

203 DS, 17 de junio de 1822, p. 1.971.

204 DS, 17 de junio de 1822, p. 1.971.

para que con conocimiento disponga que por los Obispos y Prelados se separe del ministerio de sus parroquias a los curas propios que inspiren desconfianza, dejándoles lo necesario para su sustento y removiendo absolutamente a los ecónomos o nutuales que resulten en el mismo caso, cuyos destinos se provean en otros eclesiásticos de conducta patriótica.” Garely se opuso a ella; primero señaló que no era objeto de las Diputaciones y que los jefes políticos ya enviaban estos informes semanalmente<sup>205</sup>. El poder que se le daba al gobierno era un poder inquisitorial y además inconstitucional. La medida era contraria a una de las bases del proyecto de código penal que disponía que los eclesiásticos quedaban sujetos a la jurisdicción ordinaria y que en la parte en que se les conservaba el fuero nunca podía procederse *ex informata conscientia*. Por un informe que se pasara al gobierno, a veces un anónimo, este debía hacer que los obispos removieran al cura. Se daba al gobierno parte en el poder judicial. Se oponía a esta medida de excepción porque no había necesidad de ponerle en la alternativa de que traspasase sus facultades o que se le reconvendría de que no cumpliera sus deberes<sup>206</sup>.

Trató de evitar la desafección de algunos preladados, en especial el de Valencia y Oviedo que acabaron perdiendo sus sillas y sus bienes, aunque Garely defendería no obstante su jurisdicción nativa que no podían perder sino por muerte natural. Su extrañamiento supuso una ruptura con la Santa Sede que Garely quiso solventar con el Nuncio buscando un Concordato<sup>207</sup>.

### 3.3. Contrarrevolución de 7 de julio

No estuvieron cómodos los ministros. En las Cortes los diputados les tenían como acusados cada vez que les llamaban para que informaran por cualquier asunto. Como reconvendría Riego, en ese momento presidente del Congreso, al diputado Reillo, “los señores secretarios no vienen a sufrir cargos, sino a contestar a las preguntas que se les hagan por los señores diputados sobre el estado de la tranquilidad pública”<sup>208</sup>. Por su parte, Fernando VII mostraba su desprecio por todo lo liberal y conspiró contra el sistema cada vez que tuvo

---

205 *DS*, 18 de junio de 1822, p. 1.993.

206 *DS*, 18 de junio de 1822, P. 1.996.

207 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, pp. 44-45.

208 *DS*, 9 de mayo de 1822, p. 271. Marqués de Miraflores, *Apuntes historico-críticos...*, p. 129.

ocasión<sup>209</sup>. La desconfianza hacia sus ministros se evidenció constantemente en los pocos meses que ocuparon el gobierno. Ejemplo de ello sería su actitud ante el “Manifiesto que el rey dirige a la nación”. Elaborado por Garelly, Martínez de la Rosa y Moscoso, el rey le pedirá a Javier de Burgos que lo revisase y corrigiera. Tal desaire hacia sus ministros provocó que estuvieran a punto de dimitir. En la prensa con cierto sarcasmo se expresa el enfado de los ministros.

Dícese, (y valga lo que valiere) que los Excelentísimos Señores Martínez de la Rosa, Moscoso han extendido un manifiesto que dirige el Rey a la Nación, que S.M. lo ha pasado inmediatamente al autor del *Imparcial* para que haga las correcciones y enmiendas que pueda necesitar, y que sus excelencias han llevado tan mal este paso que están resueltos a dar su dimisión. Si el hecho es cierto, perdonennos sus excelencias, que no hallamos motivo para resentirse, pues aunque el manifiesto sea obra de tres ingénuos, nada pierde en que pase a la corrección de una persona tan acreditada como el señor de Burgos. Además por elevado que se considere el carácter de los señores secretarios del despacho, nunca lo será más que el de la representación nacional en cuerpo, y sin embargo las Cortes, después de haber aprobado una ley, no tienen a menos el que su obra se someta a una comisión de corrección de estilo<sup>210</sup>.

En los pocos meses que duró su cargo, su relación con el rey, como la de todos sus compañeros de gobierno, fue muy difícil. De hecho, en numerosas

---

209 Manuel José Quintana recogía en sus *Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional*, Madrid, imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, 1853, segunda edición, la “repugnancia invencible que el rey tenía al gobierno constitucional y de su disposición siempre a cooperar con cuantos tratasen de destruirle”, p. 160. Véase también las cartas de Fernando VII en Elías Ortiz de la Torre, “Papeles de Ugarte. Documento para la historia...”.

210 *Diario Constitucional de Barcelona*, núm. 170, 19 de junio de 1822, p. 3. En otra ocasión: “Hoy se ha dicho que la Diputación permanente de Cortes ha hecho presente a su Majestad la necesidad de separar a varios individuos de su servidumbre, S.M. ha mandado contestar que la Diputación permanente podía señalarle determinadamente los individuos que debía separar y los motivos por qué debía tomar esta determinación. Se dice que de las resultas de las contestaciones que ha producido este asunto ha hecho su dimisión el señor Gareli”, *Diario mercantil de Cádiz*, 1 de agosto de 1822, pp. 2-3. En realidad, la separación de estos criados de la corte debido a su implicación en los sucesos del 7 de julio obedeció a un pacto con Riego, *Diario Constitucional, político y constitucional de Barcelona*, 25 de julio de 1822, en Víctor Sánchez Martín, “De la exaltación virtuosa y los verdaderos liberales: Riego ante la fractura del liberalismo exaltado durante el Trienio Constitucional (1822-1823)”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 21 (2021), 129-154, p. 134.

ocasiones presentó su dimisión, aunque no sería aceptada por el monarca. Así lo relató su biógrafo:

Su renuncia reiterada por tres veces en los ocho primeros días de junio, le fue denegada otras tantas por el rey con palabras muy satisfactorias. En los días 4, 5 y 6 de julio la presentaron todos los ministros, porque recelaban que S. M. no les dispensaba su confianza omnímoda. Tampoco fue admitida<sup>211</sup>.

Las primeras dimisiones que presentó fueron a primeros de junio. Clemencín recordaba cómo el 5 de junio Martínez de la Rosa y Garelly se trasladaron a Aranjuez con el pretexto de acompañar al monarca en la festividad del Corpus. En el fondo trataban de evitar que el rey acudiese a la procesión porque tenían noticias de que se estaban preparando altercados. Algo debió ocurrir en la cámara regia, porque el mismo día 6 de junio los dos ministros presentaron su dimisión, Al no quererla admitir el rey, insistieron el día 7, añadiendo esta segunda vez la de Clemencín, y las reiteraron el 8, añadiendo la de Moscoso. Se desconocen las causas porque los ministros decidieron guardar secreto, según puede verse en una carta de Garelly a Clemencín: “mañana resolveremos sobre el asunto pendiente. Entretanto es preciso (y está en ello acorde Martínez de la Rosa) que nada se trasluzca de lo ocurrido para evitar el mal efecto que produciría aquí”<sup>212</sup>.

Pero sin duda alguna, lo sucedido en julio de ese año fue uno de los peores momentos a que tuvo que enfrentarse nuestro protagonista, “pocas situaciones se darán tan complicadas y difíciles en la vida de los gobernantes”<sup>213</sup>. En el expediente que consta sobre los sucesos del 7 de julio en el Congreso de los diputados entre los papeles reservados constan las dimisiones que presentó en los días de julio reseñadas por el biógrafo, a las que habrá que sumar una más que olvida.

En la primera, el día 4 de julio, todos los ministros exponían: “que en las actuales circunstancias no creen que su permanencia en los ministerios pueda ya producir ningún bien a la nación ni al servicio de VM, en cuyo estado

---

211 Tres veces en los primeros días de junio y otras tantas en julio, así lo relata Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 46. También en Francisco Martínez de la Rosa, *Espíritu del siglo*, Madrid, imprenta de Don Agustín Espinosa, 1850, p. 224.

212 Julio Puyol, *Don Diego Clemencín, ministro de Fernando VII. Recuerdos del Ministerio de 7 de julio de 1822*, Madrid, tipografía de la Revista de Archivos, 1929, carta de 8 de junio, pp. 47 y 152.

213 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 45-46.

y creyendo que faltarían a su deber si continuasen en semejante puesto [...] suplican se sirva admitir la dimisión que desde ahora hacen”. En la segunda, el 5 de julio, volvían a pedir al rey que “en circunstancias tan críticas como las actuales un solo día que permanezca el ministerio en este estado de suspensión e incertidumbre es un gravísimo mal para la nación,” la dimisión de sus destinos, “de los cuales nos consideramos exonerados desde ahora”. La contestación del rey les alarmó: “las actuales circunstancias críticas del Estado podrán haber tenido principio por las providencias adoptadas por los actuales secretarios del Despacho de que son responsables conforme a la Constitución”, por tanto, mientras no variasen las circunstancias, “no admito la renuncia que hacéis de vuestros respectivos ministros, en cuyo despacho continuaréis bajo la más estrecha responsabilidad”.

Ante esta respuesta todos vuelven a demandar su dimisión, destacando ahora además la sorpresa y pena que les había causado la negativa del rey. No se les podía reprochar culpa de nada dado que había que tener en cuenta: la época en que admitieron sus empleos, la resistencia que manifestaron antes de aceptarlos, la conducta que habían observado desde entonces, constantemente defendiendo la ley fundamental del Estado y los derechos de la Corona, “quanto han obrado y escrito desde aquel momento, las providencias que quedan asignadas en sus respectivas secretarías, sus opiniones bien manifiestas, sus constantes sentimientos, todo lo pone a cubierto de que se les crea ni remotamente causadores en el más mínimo punto de los desagradables sucesos del día”.

Sus providencias no habían podido dar lugar “ni a insultos por una parte ni a insubordinación militar por otra.” La idea sola de que el rey los considerase culpables no aconsejaba su permanencia, sino todo lo contrario. Y, echan la culpa al rey de lo sucedido dado que –“aunque nos sea doloroso el decirlo”– derivó del hecho de que “algunas providencias propuestas a Vuestra Majestad por el ministerio no han merecido su real aprobación”. No podían quedarse en sus puestos, “apareciendo responsables de actos que no aconsejamos y dejándose de practicar lo que creemos conveniente al bien de la nación”. No existía ninguna ley alguna que les obligara a permanecer en estos destinos contra su conciencia, “no nos consideramos con semejante obligación”. Por tercera vez volvían, el 6 de julio, a suplicar se les exonerase de las secretarías. El día 7 aun volverían una vez más a pedir la dimisión “ahora que se han mejorado las circunstancias, es llegado el caso de dejar la dirección de los negocios sin que parezca que abandonamos a Vuestra Majestad en el momento

del peligro”<sup>214</sup>. El rey finalmente aceptó sus dimisiones. La correspondencia del rey con Salcedo y Ugarte, utilizando tinta simpática para mandar mensajes ocultos y utilizando nombres falsos, a veces de mujeres, manifiestan las intenciones del rey de restablecer su poder absoluto y acabar con la Constitución<sup>215</sup>. Pero ¿se le puede hacer responsable? “Si el rey se ha separado del sendero que debía seguir, medios constitucionales hay de reprimir el mal y de hacer que prevalezca la ley contra la tiranía: los secretarios del despacho son los responsables de las órdenes que autoricen contra el código fundamental, y su responsabilidad es la garantía más segura de que serán estables las nuevas instituciones...”<sup>216</sup>”.

Los movimientos empezaron el día de San Fernando estando el rey en Aranjuez. A partir de ahí otros sucesos adelantaron lo que iba a suceder: levantamiento de carabineros en Andalucía, tentativa de artilleros en Valencia... Pero lo peor fue que el gobierno no tomaba ninguna providencia para evitar “la crisis que por momentos se veía venir”. Quintana se preguntaba ¿Qué pensar pues de la indolencia y abandono con que los hombres puestos al frente de los negocios dejaron engrosar la nube para que viniese a estallar sobre nuestras cabezas? ¿Eran acaso tan ciegos, que no lo advertían? ¿Tan incapaces que no le encontraban remedio? ¿Tan perversos, que no lo querían aplicar?”<sup>217</sup>

Martínez de la Rosa relató como tantos otros lo sucedido<sup>218</sup>. Al parecer “algunas personas de pro que odiaban el despotismo y al propio tiempo conocían cuan imposible era gobernar el Estado con la Constitución entonces vigente, aconsejaron al Monarca que se prevaleciese de una ocasión que tan propicia se ofrecía, para hacer en aquella ley fundamental las modificaciones oportunas”. Se corrió la voz de que los “amantes del orden” estaban dispuestos a llegar a esa transacción: establecimiento de dos cámaras y veto absoluto a cambio de la aceptación real del régimen constitucional. No fue difícil creerlo porque la

---

214 ACD, “Expediente relativo a las ocurrencias del día 7 de julio de 1822”, serie general, legajo 33, exps. 1-5.

215 Elías Ortiz de la Torre, “Papeles de Ugarte. Documento para la historia de Fernando VII”, *Conspiración del rey* en Boletín de la biblioteca de Menéndez Pelayo, 1 (enero-marzo 1934), 8-32, 127-143, 217-245.

216 *Diario Constitucional, político y mercantil de Palma*, 9 de marzo de 1823, p. 4.

217 Manuel José Quintana, Cartas a Lord Holland..., carta sexta, pp. 163-164

218 Francisco de la Rosa, *El espíritu del siglo*, vol. 9, libro X, cap. XII, pp. 214-216. *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España, con documentos justificativos...* Madrid, imprenta Repullés, 1842, II.

prensa más exaltada venía difundiendo la intención por parte de los anilleros de llevar a cabo el “plan de las cámaras<sup>219</sup>”. Clara Álvarez se refirió a la conspiración para introducir las dos cámaras y al proyecto que, firmado por Martínez de la Rosa, sería el precedente inmediato al *Estatuto real*<sup>220</sup>. Para Miraflores lo sucedido en aquellos tiempos era consecuencia del “espíritu democrático de la Constitución” siendo necesario la introducción de las dos cámaras y el veto absoluto. Para el autor anónimo de la vida de Fernando VII las cámaras también fueron el motivo, así como para Moreno Guerra.<sup>221</sup> De la misma forma, para Quintana el levantamiento de los guardias tuvo por objeto al principio alterar las bases de la Constitución, introducir las cámaras y dar a las clases privilegiadas el influjo y la preponderancia de que carecían con la Constitución del 12. La mayoría de los acusados –de los que después hablaremos– “eran sabedores y aun auxiliadores de este plan”, pero no de la intención del rey de reasumir en sí el poder absoluto, muchos no lo quisieron ayudar para ello [...] Quizá en este cúmulo recriminaciones y de sospechas había algo de verdadero y positivo; pero no en la forma ni en la aplicación que de ello se hacía a tantos sujetos<sup>222</sup>”. Para de la Fuente, Fernando VII conspiraba por su cuenta en silencio, en varias cortes europeas, en las provincias, en su misma corte aprovechando el descontento del ejército, del clero y de parte de la nobleza. Mientras las sociedades secretas “conspiraban entre sí y para sí y contra el rey”<sup>223</sup>. Recientemente, los trabajos de Sophie Bustos han arrojado más luz sobre los sucesos, la conspiración del rey y la postura de los franceses<sup>224</sup>.

En unos papeles sueltos salidos de la imprenta del *Zurriago* se relató lo sucedido a través de unos documentos que dicen se encontraron ensangren-

219 Francisco de la Rosa, *El espíritu del siglo*, p. 216.

220 Clara Álvarez Alonso, “Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España”, *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, Oviedo-Madrid: In Itinere-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, 453-484.

221 Moreno Guerra en *Carta del ciudadano Moreno Guerra al diputado a Cortes don Javier Istúriz*, Barcelona, Imprenta de Narcisa Dorca, 1822, p. 14.

222 Manuel José Quintana, *Cartas a Lord Holland...*, p. 184.

223 Vicente de la Fuente, *Historia de las sociedades secretas antiguas y modernas en España y especialmente de la franc-masonería*, Lugo, imprenta de Soto Freire, 1870, I, p. 376.

224 Sophie Bustos, “Francia y la cuestión española: el golpe de Estado de 7 de julio de 1822”, *Ayer*, 110 (2018), 179-202; “El 7 de julio de 1822: la contrarrevolución en marcha”, *Revista Historia Autónoma*, 4 (2014), 129-143.

tados cerca del cadáver de un guardia real. El editor de estos papeles advertía que, aunque podían nombrarse en el plan de la conspiración a personas inocentes, la publicación ofrecía a los calumniados la posibilidad de justificarse. Entre los papeles había una serie de cartas escritas de una misma mano y que forman una serie completa.

Núm. Primero. Palacio, 1 de julio. La muerte de Landaburu precipita la ejecución del plan a pesar de que los carabineros estaban lejos y no era posible que los de Sigüenza llegaran pronto. Núm. 2. Palacio, 2 de julio. No puede fallar porque “contamos con seguridad con todo el ministerio, la mayoría de la diputación permanente, la de las Cortes, Morillo, San Martín, y otros. Núm. 3. Palacio 3 de julio. Se espera ayuda de las tropas de Segovia. En palacio, los batallones están animados, sobre todo después del reparto de cintas. El rey está nervioso, pero su hermano Carlos sereno y con sangre fría. Mucha gente con el rey con pareceres divididos: “los unos quieren una constitución con cámaras y otras cosas de la carta francesa, y los otros están al por venir”. El autor de las cartas manifiesta su temor a que “el amo se deje arrastrar por estos pícaros liberales y caiga en la red de las dos cámaras que será la mayor de las tonterías, pues ya corren listas de los que han de ser individuos de la cámara alta con seis mil duros de sueldo y son: los ministros, la diputación permanente, menos Núñez y Calderón; Calatrava, Toreno, Sancho, Noblejas, Feliú, Pelegrín, Giraldo y otros que no me acuerdo. secretario general, Heceta. Esto no lo van a permitir. Núm. Cuarto. Palacio 3 de julio a las 9 de la noche. No hay cuidado con la milicia. Núm. Quinto. Palacio 4 a las 11 de la noche. Se juntaron “los gordos en el cuarto del infante porque querían proclamar rápidamente al rey absoluto. Amarilla, Castrotorreño, Sexti y San Miguel expresaron sentirse engañados porque habían trabajado para las dos cámaras no para el absolutismo. Fueron a la habitación del amo para tratar el asunto y se llamó a Martínez de la Rosa. Se consultó al consejo de estado que estaba reunido. Pero se produjeron alborotos y Ciscar dijo cosas horrorosas a favor de Riego y de los liberales y que el rey estaba rodeado de pícaros y era menester decirle que estábamos en el caso de una Regencia. Desde ese momento se acabó el proyecto de las dos cámaras y solo se trató del régimen absoluto<sup>225</sup>.

De una forma escueta, telegráfica, resume de una manera imaginada – las cartas ensangrentadas– lo que la mayoría de los autores coetáneos a los sucesos narrarían. El conflicto comenzó el mismo día de cerrar las Cortes, al asistir el rey a la solemnidad. A su salida se produjo un altercado entre milicianos, pueblo y guardias. Los gritos de Viva la Constitución fueron contestados con Vivas al rey absoluto. “Dícese que –la guardia– fue provocada

---

<sup>225</sup> *Bosquejo del plan de la conspiración del 7 de julio*, bajo el subtítulo de “correspondencia importante hallada aquel mismo día en la calle del Arenal”, 1822.

con insultos y pedradas; lo cierto es que muchos de ellos salieron de la formación y emprendieron a cuchilladas y a bayonetazos con sus agresores.... Pero pudo sosegarse”. Por la tarde un grupo de soldados asesinó a Landaburu en el Palacio y por la noche lo abandonaron para dirigirse al Pardo. “La milicia acampó en la plaza, la tropa de línea frente al palacio y el batallón sagrado en otra de las avenidas de la casa real”.<sup>226</sup> Las autoridades políticas y municipales se establecieron en sesión permanente, para dar providencias necesarias y defender la libertad... La Guardia Real, poco después del altercado con los milicianos, salió de Madrid –por la reforma decretada en las Cortes– y llegó al Pardo sin intención al principio de acabar con el régimen constitucional. De hecho, el general Córdoba no permitió que se derribase la lápida de la Constitución y como el mismo escribiera años después “distaba muchísimo de mis intenciones, entonces y después, restablecer el poder absoluto”<sup>227</sup>.

Hasta que llegó la noche del 6 al 7 de julio que fue cuando la Guardia Real marchó sobre la capital. La corte, dando por segura la victoria de los absolutistas cerró las puertas de Palacio. A nadie se le permitió salir. Los ministros, el jefe político se vieron detenidos... Finalmente la artillería servida por patriotas y la milicia nacional decidieron la suerte del combate en favor de la Constitución. Si la prensa más radical desacreditaba con regularidad al gobierno o a alguno de sus ministros, partir de ese momento cargaron las tintas sobre su actitud ante lo sucedido: “los miserables ministros encerrados en Palacio como carneros nada hicieron, ni tampoco las autoridades nombradas por ellos, todo lo hizo el pueblo y la milicia local y permanente por sí misma, que las autoridades más bien trataban de contrariar que de dirigir...”<sup>228</sup>

### 3.3.1. *La Causa judicial*

El 8 de julio el gobierno procedió a la formación de una causa “acerca de la fuga que hicieron de esta capital los cuatro batallones de su guardia de infantería que se situaron en el Pardo y sobre la invasión hostil que contra la capital verificaron los mismos en la mañana de ayer, cuya causa deberá

<sup>226</sup> Opinión de Quintana, *Cartas a Lord Holland...*, carta sexta, pp. 163-164.

<sup>227</sup> Luis Fernández de Córdoba, *Memorias justificativas que dirige a sus conciudadanos el general Córdoba en vindicación de los cargos que por la prensa nacional y extranjera se han hecho a su conducta militar o política en el mando de los ejércitos de operaciones y de reserva*, Madrid, impresor de Cámara de S.M., 1837, p. 487.

<sup>228</sup> *Eco de colom*, 23-12-1822, p. 1573.

seguirse con la mayor celeridad”<sup>229</sup>. El fiscal designado para encargarse del caso sería Evaristo San Miguel, pero el 6 de agosto pasó a ocupar el Ministerio de Estado y, desde ese momento, el cargo fue pasando de manos –Antonio Seoane, Francisco Mancha, Manuel Garnica– hasta que el 25 de agosto se designó como fiscal a Juan Paredes. De sus averiguaciones descubrió, según el mismo publicó, que estaban implicados en el delito el conde de Cartagena, los últimos ex-secretarios y otras personas que ocupaban altos cargos, así que el 9 de septiembre Paredes resolvió no solo perseguir judicialmente a los militares sino a todos cuantos consideraba podían haber tenido parte en los sucesos, acumulando en uno todos los procesos. Procedió a adoptar medidas y dictar providencias y a partir de ahí, según el fiscal narraba, empezaron las dificultades hasta que al final le apartaron de la causa el 9 de noviembre<sup>230</sup>.

Las Cortes extraordinarias se abrieron el 7 de octubre y el 9, Canga Argüelles leyó un escrito redactado por el mismo y firmado por 68 diputados (de los 138 congregados) que sería aprobado por la mayoría<sup>231</sup>. Solicitaba que “manifestase el Ministerio a las Cortes las causas que habían conducido a la patria a la situación en la que nos vemos y la cual reclama tan costosos sacrificios como se intentan imponer al pueblo, así como las providencias que rápida e instantáneamente deberán adoptarse para atajar de una vez el progreso de los males que nos aquejan”<sup>232</sup>. El día 12 el gobierno de San Miguel presentó diecisiete medidas para que las Cortes adoptasen las que estimasen más oportunas<sup>233</sup>. El día 17, la comisión de Cortes solicitó, respondiendo a la invi-

---

229 El texto de esta real orden de 8 de julio de 1822 está publicado en Juan Paredes, *Manifiesto que hace a la España, el fiscal de la causa de conspiración del 7 de julio último*, Madrid, Imprenta de Don León Amarita, 1822, núm. 1, p. I.

230 “De ahí que fue preciso proceder a decretar su arresto y el pueblo español presencié la prisión de varios personajes de los que con frecuencia concurrían a palacio, entre otros lo fueron el exjefe político de Madrid don José Martínez de San Martín, el conde de Castro-terreño, duque del Infantado, Casa-sarria, Amarillas, Heron, Estarico, príncipe de Santo Mauro y otros varios, aunque algunos se fugaron antes de poder verificar su arresto”, *Manifiesto*, p. 42., p. 24

231 *Exposición hecha a las Cortes extraordinarias por 66 diputados sobre las causas de los males que afligen a la nación*, Madrid, imprenta calle de la Greda, por D. Cosme Martínez, 1822. Aunque en el título se indican 66 diputados, en una nota en el mismo escrito se explica que dos de ellos “faltaron por ocupación a la materialidad de la firma que añadieron después”, p. 79.

232 El texto íntegro también se publicó en el *DS*, 9 de octubre de 1822, pp. 75-87.

233 *DS*, 12 de octubre de 1822, pp. 147-151.

tación del gobierno, la remisión “a la mayor brevedad de los partes dados por el general del primer distrito y jefe político de Madrid, las representaciones hechas al Gobierno por la Diputación permanente, por la provincial y por el Ayuntamiento de Madrid, y por los secretarios de despacho dirigidas a S.M., las consultas originales del Consejo de estado y las resoluciones tomadas en consecuencia por el Gobierno para contener los progresos de los facciosos desde 1º de marzo hasta el 12 de julio, y las que hubiere acordado de resultas de los escandalosos sucesos de Aranjuez y sedición de los carabineros”<sup>234</sup>.

### 3.3.2. Prisión para Garely

Mientras, la causa seguía su curso. El fiscal Paredes, a instancias de Romero Alpuente y Gonzalo de Luna<sup>235</sup>, implicó en ella a todos los que durante la perpetración de los hechos habían formado parte del gobierno, y ordenó la detención inmediata de los exsecretarios de despacho. La mayoría huyó. La noticia se publicó en casi todos los rotativos nacionales. En *El Diario Constitucional* de Barcelona se pudo leer que el fiscal “Paredes, a las dos de la madrugada del 29 fue a buscar a los últimos ex–ministros para conducirlos a la cárcel a fin de que visitasen al Sr. Martínez de San Martín que con el Sr. Castorreo se hallan en ella; pero aquellos Sres. exministros habían salido ya a paseo no obstante de ser tan temprano y correr bastante fresco aquella mañana, por lo que a ninguno de ellos se encontró en casa”<sup>236</sup>. El mismo fiscal Paredes sospechaba que a los exsecretarios les habían avisado dado que, aunque la detención se llevó a cabo la noche del 28 de octubre, estaba resuelta desde el 23. Llevaba razón, efectivamente los exministros fueron alertados. A Garely le avisó Beltrán Lis, entonces alcalde de Madrid. Pero no huyó, prefirió “a una desaparición pasajera y de ninguna manera tachable, riesgos de gran cuenta”. Clemencín también lo constató: “le tocó a don Nicolás Garely ser el único sin ventura, pues hallándose enfermo en cama, no le fue posible excusar la enojosa visita de los polizontes, quienes después de notificarle el auto de prisión y dejarle detenido en su domicilio,

<sup>234</sup> *DS*, 17 de octubre de 1822, pp. 203-207, cita en p. 206.

<sup>235</sup> Juan Paredes buscó hombres instruidos que le asesoraran: Gonzalo Luna, juriconsulto que había sufrido toda clase de persecuciones por ser uno de los defensores de la libertad política, autor de *Censura de las Cortes y Derechos del pueblo español y de cada uno de los miembros que le componen con respecto al Congreso Nacional y a los que le forman, por el ciudadano...*, Cádiz, Imprenta de D. Manuel Quintana, 1811 y Juan Romero Alpuente, padre de la ciencia criminal.

<sup>236</sup> *Diario Constitucional de Barcelona*, 8 de noviembre de 1822, p. 3.

pusieronle guardas de vista, por si, doliente y todo, se le ocurría ir en busca de sus compañeros”<sup>237</sup>.

Junto a Beltrán de Lis preparó una representación dirigida al rey para que la enviara a las Cortes por considerar que se planteaba una cuestión de competencia<sup>238</sup>. El alcalde de Madrid recordará más tarde cómo enterado del nombramiento de Paredes y su intención de perseguir a los exministros practicó «varias gestiones para evitar aquel atropellamiento” y cuando se enteró de que iban a prender a Garely, acudió a su casa para impedir que se le llevaran preso: “me aboqué con el fiscal, a quien manifesté que a las doce de la noche habría cesado su comisión a causa de ser inconstitucional y violenta; y por fin, obtuve de él que Garely quedara libre. Efectivamente, a las doce de la noche o antes estaba suprimida de orden del comandante general, Sr. O’Daly; y éste sin contar con el Gobierno, y endosándome todos los compromisos que tenía con los exaltados me ayudó así poderosamente a evitar inútiles y odiosas persecuciones”<sup>239</sup>

Está claro que Beltrán de Lis jugó un papel importante para que no se llevaran preso a Garely. Pero no sería tan eficaz como él recuerda. A las 12 de la noche Garely seguía arrestado y lo estaría durante algunos días más. De hecho, el 11 de noviembre la esposa del exministro, María de la Asunción Ten de Arista, solicitaba al capitán general O’Daly que “levantase en todos sus efectos el auto de prisión proveído contra su expresado marido por don Juan Paredes...” después de que las Cortes aclararan el asunto el 9 de noviembre, como veremos. Fue entonces cuando, O’Daly pidió al auditor de guerra un dictamen al respecto. El auditor manifestó que no encontraba

---

237 Julio Puyol, *Don Diego Clemencín, ministro de Fernando VII. Recuerdos del Ministerio de 7 de julio de 1822*, Madrid, tipografía de la Revista de Archivos, 1929, p. 83.

238 El penúltimo día de octubre se le comunicó por un regidor constitucional una orden de prisión, notoriamente arbitraria y abusiva. Igual la había recibido don Vicente Beltrán de Lis, alcalde a la sazón. Constituidos ambos en casa del señor Garely, se agitó la cuestión de competencia. Después de un largo debate se convino en que la decidiera la autoridad superior, y se falló a favor del alcalde. Semejantes escenas unidas a la aflicción y lamentos de la esposa, madre y hermana política del señor Garely, alteraron bastante su salud, y la prudencia del alcalde, autorizada por aquella causa, le evitó el sonrojo y las molestias de la prisión pública, quedando en casa como enfermo, bajo fianza y con tres centinelas a la vista, Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 48.

239 Beltrán de Lis, *Apuntes biográficos, o sea apéndice a los folletos titulados “Los gobiernos y los intereses materiales”*, Madrid, establecimiento tipográfico militar de los señores Mateo y Torrubia, 1852, p. 29.

indicio ni prueba alguna de criminalidad que justificase el auto de prisión y que podía “desestimar legalmente semejante procedimiento, como un verdadero y escandaloso atentado..., con la infracción más punible de la ley fundamental del estado y de cuantas están vigentes, protectora de la libertad individual de los españoles...” O´Daly acordó, por providencia de 15 de noviembre, levantar el auto de prisión para Garely y demás exsecretarios de despacho<sup>240</sup>.

Cuando más tarde el fiscal publicara un *Manifiesto* sobre las diligencias practicadas para detener a los exsecretarios y su huida, adjuntó como documento número 33, los oficios que envió al comandante general y al jefe político noticiándoles lo sucedido:

En la madrugada de hoy pasé (acompañado de un ayudante de esta plaza, un alguacil y un regidor de auxilio proporcionado por V.E. y por el señor jefe político) a las casas de posada de los señores exministros de estado Martínez de la Rosa, Garely, Sierra Pambley, Balanzat, Clemencín y Romarate; y no habiéndole hallado en ellas y contestado sus familias haber salido en la tarde de ayer y no haber vuelto, con otras explicaciones que no me dejaron la menor duda de que tenían antecedentes y siendo interesantísimo al bien de la patria, la prisión de los expresados exministros, por resultar cómplices en la causa de conspiración que estoy actuando, espero que V.E. desplegará toda su energía, tanto para la averiguación de sus personas, en esta capital, como la de avisar a todos los jefes políticos de las provincias, para que, tomando las medidas que de sí exigen estas interesantísimas prisiones, se hagan donde quiera que se les encuentre y que sean conducidos a ésta con toda seguridad y puestos en la cárcel de la villa a mi disposición, esperando de V.E. que con la actividad que le es bien conocida hará despachar exhortos a los pueblos de la demarcación de su provincia. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1822.

Garely contestó en la prensa que no entendía por qué se le había incluido en este oficio cuando era absolutamente falso. No solo la noche del 28 y la madrugada del 29 estaba en su casa, sino que allí no se personó el fiscal, por lo que no pudo escuchar ninguna excusa de su familia, ni su huida dio lugar a que su nombre circulara por los pueblos de la península porque no se fue a ningún sitio<sup>241</sup>. Pero tampoco se pudo encarar con el fiscal Beltrán de Lis como recogió en sus *Apuntes biográficos*.

---

<sup>240</sup> *El Universal*, 16 de noviembre de 1822, 11 de diciembre de 1822 y *El Espectador*, 25 de noviembre de 1822, p. 934.

<sup>241</sup> *El Espectador*, 6 de enero de 1823, pp. 23-24.

### 3.3.3. *Garely se defiende*

Desde su domicilio, el mismo día 30 de octubre, Garely remitió una exposición al secretario del despacho de Gracia y Justicia, el también valenciano y catedrático de la Universidad de Valencia, Felipe Benicio Navarro, para que la presentara en las Cortes. En su exposición decía que enterado de que Paredes había acordado su prisión, a pesar del fuero constitucional de que gozaba, resultaba evidente la incompetencia del fiscal y la infracción de la Constitución y las leyes. Y como correspondía “a las Cortes oír las quejas y alzar los agravios de esta naturaleza”, rogaba “a las mismas, se sirvan tomar en consideración este gravísimo negocio, y dictar las resoluciones que su sabiduría les sugiera para evitar los efectos de la citada providencia”<sup>242</sup>. Garely creía que detrás de las acusaciones del fiscal Paredes estaba el resentimiento por haberse negado el Ministerio a declarar incapaz al rey como el Ayuntamiento de Madrid y Diputación permanente le exigieron, para poder nombrar una Regencia; en su caso, el resentimiento era mayor porque había sido el encargado de dar dicha contestación<sup>243</sup>.

El 1 de noviembre de 1822, las Cortes daban cuenta de un oficio del ministro Felipe Benicio Navarro, que acompañaba la exposición de Garely. Navarro decía “que teniendo S.M. presente que conforme al artículo 261 de la Constitución, los secretarios de despacho deben ser juzgados exclusivamente por el Tribunal Supremo de Justicia cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa y que el mismo artículo señala este fuero en las causas criminales, no había podido menos de mirar este asunto con la atención que merecía su importancia, y por lo mismo se había servido resolver que se sometiese a la deliberación de las Cortes extraordinarias, a quienes expresamente autorizaba para ello”<sup>244</sup>. No

---

242 De la exposición de Garely tenemos este extracto que el ministro de Gracia y Justicia expone ante las Cortes y asegura que está copiado casi literalmente de la representación de Garely, que se recoge en *DS*, 9 de noviembre de 1822, p. 542.

243 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 47.

244 Juan Paredes, separado de la causa, publicó el *Manifiesto que hace a la España, el fiscal de la causa de conspiración del 7 de julio último*, Madrid, Imprenta de Don León Amarita, 1822. En este *Manifiesto* reseñaba el trato de favor recibido por Garely, no solo por la prontitud con la que el gobierno había presentado el oficio a las Cortes, solo dos días desde su detención, sino también porque con el oficio del ministro prevenía a las Cortes de los deseos del gobierno, pp. 63-64. Por otra parte, entendía que la petición de Garely, esto es, que se declarase sin efecto el arresto decretado por un juez que creía incompetente, afectaba al poder judicial, no a las Cortes. La vía para reclamar la incompetencia del juez era otra y estaba prescrita por las leyes. Podía haber interpuesto la excepción de decli-

sin reparos de algún diputado<sup>245</sup> se aprobó formar una comisión especial que examinara la exposición de Garelly, a la que se añadió al día siguiente la de su consorte, María Asunción Ten de Arista<sup>246</sup>. La comisión nombrada para estudiar el caso la integraron Santafé, Navarro Tejeiro, Batges, Flores Calderón, Salvá, Villanueva y Garoz.

El 4 de noviembre se leyó y mandó imprimir el dictamen de aquella comisión y el 9 del mismo mes se examinó y debatió bajo un clima de gran crispación entre los liberales exaltados, ya de por sí divididos<sup>247</sup>. La prensa más radical trató de condicionar el voto de los diputados, “con veladas amenazas”, como denunció Canga<sup>248</sup>. Y es que, entre las consecuencias políticas de los sucesos del 7 de julio, la división de los exaltados fue la más importante. Todos masones, se separaron los más radicales, los comuneros, y se enfrentaron

---

natoria de fuero o jurisdicción ante el juez incompetente o al que considerara legítimo, pedirle que exhortara al otro al sobreseimiento y remisión de los autos y proceso, según el decreto de cortes de 19 de abril de 1813. “Y, aun entendiéndolo igual las Cortes, ¿cómo la admitieron?”, pp. 66-67.

245 El diputado Sánchez opinó que no era necesaria una comisión especial, sino que pasara a la que había entendido de las medidas propuestas por el Gobierno. Para el diputado Adan era necesario antes que el Gobierno instruyera el expediente porque sin documentos no podían emitir un juicio. De la misma opinión fue el diputado Galiano. Canga, Soria, Beltrán de Lis y Argüelles fueron del parecer que una comisión especial era la que debía conocer del asunto. Otros, como Salvá y Oliver sin embargo, pedían que se dejase obrar al juez y no se inmiscuyera el Congreso, *DS*, 1 de noviembre de 1822, pp. 433-434.

246 *DS*, 2 de noviembre de 1822, p. 443.

247 *DS*, 4 de noviembre de 1822, p. 481 y 9 de noviembre de 1822, p. 542.

248 Canga diría ante el Congreso: “conozco mi desventaja en la discusión presente respecto a los señores que impugnan el dictamen de la comisión; y es tanto más fatal para mí, cuanto podrán creer algunos que voy a abogar en causa propia; mas espero que el Congreso me hará la justicia de recordar que no conozco ni aún los lazos de la sangre cuando se trata de negocios interesantes a la Nación. Ni estos vínculos sagrados, ni los de la cordial amistad que me liga a alguno de los interesados en la cuestión, amistad nacida en las amarguras de la persecución de los patriotas, me hacen olvidar los deberes que me impone el carácter de Diputado. Los Diputados debemos explicar francamente nuestras opiniones y las Cortes conocerán que si yo pecho es por demasiada franqueza. Los Diputados venimos a serlo de la Nación, sin que los papeles públicos ni los mordiscos envenenados de la pasión deban contener nuestra marcha. Digo esto, porque en el día de hoy se han desencadenado los periódicos queriendo prevenir el voto de las representantes de la Nación con ciertas armas de amenaza. Pero yo protesto que como Diputado no conozco el medio y estoy dispuesto a sacrificar mi vida en el altar de la verdad, de la justicia y de la libertad”, *DS*, 9 de noviembre de 1822, p. 545.

unos con otros, sobre todo a partir de que el fiscal Paredes, comunero, se encargara de la causa<sup>249</sup>. Para Martínez de la Rosa con ocasión de esta causa se presentó el momento perfecto para medir las fuerzas de masones y comuneros. Al proceso, iniciado contra la insurrección militar, el fiscal Paredes le dio un carácter político y no dudó en desacreditar a San Miguel<sup>250</sup>. Romero Alpuente publicó un folleto defendiendo al fiscal Paredes y criticando la conducta del gobierno de San Miguel. El ejecutivo, decía, no mandó que en la causa se hiciera justicia, sino que se procediese a su formación conociendo “sobre la salida y entrada de los guardias en Madrid aquel día”. Este límite parecía impedir a los fiscales poder remontarse a otras personas, “por más que fuesen, como habían de serlo, los autores formales”<sup>251</sup>.

La amenaza europea<sup>252</sup> y la impaciencia del fiscal contribuyeron a frustrar sus intentos<sup>253</sup>. Al ser separado de la causa publicó un *Manifiesto* que aún dividió más las opiniones y terminó con la ruptura del liberalismo exaltado entre masones en apoyo de San Miguel y comuneros partidarios de Paredes. San Miguel defendió su proceder en esta materia<sup>254</sup>. Alcalá Galiano, que no habló en las Cortes sobre la cuestión votó junto a los pocos que no aprobaron

---

249 Marqués de Miraflores, *Apuntes historico-críticos...*, I, p. 128, Martínez de la Rosa, *El Espíritu del siglo*, X, pp. 237-239. Marta Ruiz Jiménez, *El liberalismo exaltado. La confederación de comuneros españoles durante el Trienio Liberal*, Madrid, editorial fundamentos, 2007.

250 *El Zurriago, la Tercerola, El Amigo del Pueblo, Diario gaditano* son los periódicos que más atacaron a Evaristo San Miguel.

251 Juan Romero Alpuente, *Discurso sobre El Ministerio actual, compuesto de los señores San Miguel, Gasco, Vadillo, Navarro, Egea, interino, López Baños, Capaz*, Reimpreso en Cádiz, imprenta gaditana de don Esteban Picardo, 1822, p. 18.

252 Una carta particular de Francfort publicada en la *Gaceta* advertía que en el próximo Congreso, donde los diplomáticos de mayor influencia en Europa opinaban que se debía “dar fuerza a las cosas antiguas y quitarla a las nuevas”, respecto de los sucesos del 7 de julio de Madrid, los pareceres estaban divididos: unos quieren que se tome con respecto a España el mismo partido que ahora dos años se tomó con respecto a Nápoles y al Piamonte, pero otros no quieren que se tomen semejantes medidas. Gran Bretaña no quería que se tomasen otros medios que los puramente diplomáticos, *Gaceta de Madrid*, 17 de septiembre de 1822, p. 1365.

253 Francisco Martínez de la Rosa, *Espíritu de las Leyes*, pp. 236-238.

254 Juan Sisinio Pérez Garzón, “Los acontecimientos del 7 de julio de 1822: datos para un análisis socio-político, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 11 (1975), 221-235. Evaristo San Miguel, *Observaciones sobre algunos puntos del manifiesto de don Juan Paredes*, Madrid, imprenta del espectador, 1823.

la separación de Paredes. Con el tiempo, más moderado, se avergonzaría de su conducta que “hija de política cobarde y torcida [...] trataba yo de justificarla ante los demás, y aun en cierto grado ante mi propia conciencia, haciendo una distinción fundada en doctrinas sanas y ciertas de derecho constitucional, pero era hipocresía mi disculpa, siendo el móvil de mi acción odio a Martínez de la Rosa y sus colegas y ruin deseo de conservar el favor de que seguía gozando ante la gente acalorada”<sup>255</sup>.

La comisión dictaminó que debería devolviese el expediente al Gobierno para que lo instruyera mejor y expusiera la duda cuya aclaración solicitaba de las Cortes, dado que de la representación de Garelly no se podía deducir; o, si no fuera posible por el estado de la causa, que procurase que el fiscal que entendía de la causa se ajustase a la Constitución y a las leyes, de las cuales se deducía que: primero, un ex-secretario debía ser juzgado, cuando se le exigiera responsabilidad por el tiempo en que ejerció su cargo, del mismo modo que si lo estuviese ejerciendo; segundo, que jamás podía procederse contra un funcionario público por el delito de conspiración cometido durante el tiempo de su empleo sino en calidad de funcionario. Por ello, para exigir la responsabilidad a un ex secretario del despacho, por las funciones de su encargo, era preciso que las Cortes declarasen que había lugar a la formación de causa y de ella debe entender el Tribunal Supremo de Justicia<sup>256</sup>; tercero, que el mismo había de conocer de todas las causas criminales de los que estén desempeñando alguna de las secretarías del despacho; y, cuarto, que el crimen de conspiración en un funcionario público y más en los ministros, jamás podía considerarse como común y privado, ni separarse de las consideraciones que envolvían su alto destino”<sup>257</sup>.

El problema más complicado con el que se encontró la comisión fue aclarar si la ley de 17 de abril de 1821 sobre conspiradores podía derogar el fuero constitucional de los secretarios del despacho. Estaba claro y casi todos los diputados estuvieron de acuerdo en que la Constitución concedía un fuero particular a los secretarios de estado. El Tribunal Supremo de Justicia debía juzgarlos, previo decreto de las Cortes que dispondría si había lugar a formar la causa por delitos cometidos como secretarios. Pero el problema

---

255 *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano, publicadas por su hijo*; prólogo y edición de D. Jorge Campos, Madrid, Atlas, 1955, II, pp. 352-353.

256 De igual manera, el Tribunal supremo ha conocido la causa de los diputados que en 1814 faltaron a sus deberes.

257 DS, 9 de noviembre de 1822, p. 543.

estribaba en que la causa seguida contra Garely y los demás exministros era por el delito de conspiración<sup>258</sup>. ¿De qué manera y ante quién había de exigírseles la responsabilidad por sus actos conspirativos cometidos mientras fueron secretarios? La ley de 17 de abril de 1821<sup>259</sup>, que establecía las penas para los conspiradores contra la Constitución, comprendía a “todas las personas de cualquier clase, condición y graduación” y solo exceptuaba, en el art. 35, a los arzobispos y obispos ¿Perdían su aforamiento los ministros igual que los militares al no estar incluidos en la excepción? Aquí estuvo el fondo de la cuestión. Para la comisión, esta ley no podía derogar ningún artículo de la Constitución por lo tanto el Tribunal Supremo de Justicia era el único competente para sustanciar la causa<sup>260</sup>. Pero aún no existiera ningún mandato constitucional, los decretos de 9 de junio de 1821 y el de 26 de marzo de 1822, posteriores a la ley de 17 de abril, revalidaban el fuero de los secretarios. Los eclesiásticos y militares quedaban, a pesar de gozar de un fuero particular (arts. 249 y 250) sujetos a la ley de 17 de abril porque la Constitución les concedía el aforamiento “en los términos que prescriben las leyes o en adelante prescribieren”. De ahí que la ley del 17 de abril tuviera que exceptuar expresamente a los arzobispos y Obispos para que mantuvieran su fuero<sup>261</sup>.

Como consecuencia de lo acordado en la sesión de 9 de noviembre, cinco de los exsecretarios, Martínez de la Rosa, Diego Clemencín, Luis Balanzat, Felipe de Sierra y Pambley y Jacinto de Romarete, dirigieron el 11 del mismo mes una exposición al rey, una vez tuvieron cierto su aforamiento gracias a las gestiones de Garely. Ante la opinión pública se les había presentado como cómplices en los sucesos de julio y estaban dispuestos a afrontar su responsabilidad<sup>262</sup>. Las Cortes extraordinarias estaban reunidas y habían solicitado del

---

258 Para el fiscal Paredes, la causa no era de sedición militar sino de conspiración. La sedición militar no era más que un acto subsiguiente a la conspiración, *Manifiesto que hace a la España...*, p. 17.

259 Decreto VI publicado como ley el 26 de abril de 1821, pp. 37-45.

260 Art. 261 de la Constitución y el decreto de 29 de junio de 1821, cap. V y XII señala los trámites y modo de exigir la responsabilidad.

261 Un detenido examen sobre el debate que se llevó a cabo en las Cortes con ocasión de la exposición de Garely puede verse en Sophie Bustos, *La nación no es patrimonio de nadie. El liberalismo exaltado en Madrid del Trienio Liberal (1820-1823)*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2023, pp. 197-202.

262 Reproducida en *Diario Constitucional, político y mercantil de Palma*, 29 de noviembre de 1822, pp. 2-3. Comienzan su representación: “Señor: tranquilos con el testimo-

Gobierno toda la documentación relativa a esa época, por lo que los exministros, con la conciencia tranquila, según decían, esperaban el momento para dar sus explicaciones<sup>263</sup>. Pero cuando de la causa se encargó Paredes, juez que consideraban incompetente, se escondieron.

Mas cuando esperábamos la deliberación imparcial de las Cortes, cuando veíamos abierta la senda trazada por las leyes y mirábamos como último término al Supremo tribunal de justicia, designado con este objeto por la Constitución de la monarquía, nos fue muy difícil creer que una autoridad incompetente, usurpando facultades que no le correspondían y violando abiertamente uno de los principios constitucionales, osase decretar nuestra prisión y se preparase a atropellar en nuestras personas la Constitución y las leyes. Así sucedió sin embargo, y si no hubiéramos evitado con nuestra ocultación una violencia tan notoria, yaceríamos incomunicados en calabozos entregados a una jurisdicción extraña, privado en gran parte de reclamar la protección debida, y expuestos largo tiempo tan nulos en su origen como torcidos e insidiosos por el fin a que se encaminaban.

---

nio de nuestra conciencia y escudados con las garantías ofrecidas por la Constitución, supimos sin inquietud ni sobresalto los esfuerzos que se empleaban para que apareciéramos a todo trance complicados en la célebre causa formada con motivo de los acontecimientos del pasado julio. Responsables ante la nación de todos los actos y providencias pertenecientes a la época en que desempeñamos las secretarías de despacho y sujetos, como todos los ciudadanos, al rigor de las leyes por los delitos que pudiéramos haber cometido como individuos particulares, conocíamos a fondo el peso de nuestras sagradas obligaciones; pero no olvidábamos al mismo tiempo los derechos y seguridades que en cada uno de estos casos respectivos nos aseguraba la ley fundamental del estado.”

263 Siguen en su Exposición: “Hallábanse reunidas las cortes extraordinarias, habían éstas recibido del gobierno de V.M. la autorización más completa, el celo de varios señores diputados se había anticipado a nuestros deseos; y aun ya estaba acordado que remitiese el gobierno a la mayor brevedad posible todos los datos y documentos pertenecientes a la época citada o que pudiesen estar enlazados con los acontecimientos más notables del tiempo de nuestra administración. Veíamos pues acercado el plazo en que iba a fijarse la opinión pública y a cerrarse los labios a la maledicencia y a la calumnia”.

Tanta era, señor, la confianza que teníamos en la rectitud de nuestro proceder, tan íntima la persuasión de que no habiendo olvidado ni un solo instante lo que debíamos a nuestra patria y a la augusta confianza de V.M., habíamos hablado aún en los momentos más críticos el lenguaje franco y austero de la verdad, aconsejando siempre lo que creímos conveniente al bien y libertad de la nación. No teníamos la necia persuasión de creernos exentos de errores; pudiera muy bien aparecer que en circunstancias tan difíciles habíamos cometido desaciertos, pero estábamos seguros de que nunca resultaría del examen de nuestra conducta ni la más leve mancha de criminalidad o de flaqueza.

Tras lo resuelto el 9 de noviembre sobre el tribunal al que correspondía juzgarles, solicitaban que la justicia fuera pronta, que las Cortes dictaminasen si había lugar a la formación de causa y en caso de que así fuera, se les permitiera defenderse y acatar en cualquier caso la sentencia que el Tribunal supremo dictase<sup>264</sup>.

Consecuencia de esta misma sesión del 9 de noviembre, el fiscal Paredes fue apartado de la causa. Prometió entonces sacar a la luz un *Manifiesto* con las explicaciones de todas sus actuaciones –hecho que hizo– y aseguró que “no huirá vergonzosamente como han hecho los señorones”<sup>265</sup>. Como el mismo escribió “mientras procedió contra cierta clase de sujetos todo iba bien y todo tenía lugar, pero luego que contra lo que hasta el presente se ha visto

---

264 Mas ya que afortunadamente podemos reclamar del gobierno de V.M. el amparo que las leyes dispensan, ya que la justa resolución de las Cortes acordada en la sesión del 9 del corriente disipa hasta la menor incertidumbre acerca del tribunal a quien corresponde juzgarnos; ya que, por último, se halla V.M. en el caso de ejercer una de sus más augustas atribuciones, procurando que se administre pronta y cumplidamente justicia y defendiendo la más sagrada de las propiedades, que es la honra de los ciudadanos, no podemos menos de elevar nuestra voz hasta el trono de V.M. pidiendo con la mayor eficacia y energía que se nos someta inmediatamente al inflexible fallo de las leyes. No ignoramos que a las Cortes toca, por medio de la declaración correspondiente, abrir la puerta al juicio solemne de responsabilidad, si hallasen motivos suficientes en los actos y providencias correspondientes a nuestro ministerio, pero como el mandamiento de prisión, tan ilegalmente decretado contra nosotros, pudiera apoyarse en los méritos que arrojase el proceso y que nos hiciera aparecer como cómplices en el grave delito de conspiración contra el estado, pudieran tal vez algunos retratarnos como criminales si no procuráramos a toda costa poner en claro nuestra inocencia, a cuyo fin estamos prontos a presentar nuestros descargos y confundir con su fallo legal a los calumniadores. Dígnese pues V.M. mandar que se remita desde luego al tribunal competente, cuanto resulte de la causa contra nosotros, para que en su vista se proceda inmediatamente a lo que hubiere lugar con arreglo a la constitución y a las leyes. Así lo reclama la justicia, así lo pide nuestro pundonor, así lo exige imperiosamente la vindicta pública y el bien general de la patria. Si resultamos criminales dese con nuestro castigo un terrible escarmiento que sirva de freno a los malvados; pero si somos inocentes, convéznanse los hombres de bien al ver nuestra satisfacción y desagravio, y de que pueden descansar seguros bajo la salvaguardia de las leyes. Témanlas en buena hora los culpados como vengadoras del crimen; nosotros las invocamos como protectoras de la inocencia”. Nuestro Señor guarde la importante vida de V.M. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1822. Un extracto de la misma fue publicado en el *Indicador de los espectáculos y del buen gusto*, 14 de noviembre de 1822, la representación íntegra en *Diario Constitucional, político y mercantil de Palma*, 29 de noviembre de 1822, pp. 2-3.

265 *El Universal*, 9 de noviembre de 1822, p. 4.

en España experimentaron que con el fiscal Paredes los exministros estaban también sujetos a la ley, y que otros de igual o mayor clase temieron les sucediese lo mismo, entonces fue cuando se formaría el nuevo plan de arrancar al fiscal Paredes la causa sin detenerse en adoptar las medidas más inauditas y estreptosas ni en dar los pasos más arraigados, aunque tan indiscretos que por fortuna todo hombre imparcial la ha conocido”<sup>266</sup>.

El 18 de noviembre de 1822 las Cortes, “tomado en consideración la exposición de Garell y de su mujer”, resolvieron que se devolviese el expediente al gobierno para que señalase explícitamente la duda cuya aclaración solicitaba el valenciano, de las Cortes; teniendo presente, eso sí, que un exsecretario debía ser juzgado en el caso de exigírsele la responsabilidad, del mismo modo que si estuviese ejerciendo su cargo, y que no podía jamás procederse contra un secretario del despacho por el delito de conspiración cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de tal secretario”<sup>267</sup>. La cosa no quedó aquí porque al día siguiente Oliver, Seone, Velasco y Ayllon presentaron una adición al dictamen que, discutida los días 17 y 18, fue desestimada.

### 3.3.4. *Comisión especial*

El 13 de noviembre el gobierno presentó a la comisión especial los documentos solicitados para examinar las medidas que el 12 de octubre había presentado a las Cortes sobre los medios que proponía atajar los males que padecía la nación. El expediente fue remitido por el ministro de Gracia y Justicia con todos los documentos, oficios y órdenes relativas a los sucesos desde el 1 de marzo hasta primeros de agosto que constaban en todos los ministerios<sup>268</sup>.

La comisión especial dictaminó por mayoría muy ajustada –5 de los 9, Salvato, Galiano, Oliver, Ruiz de Vega y Marau– que una medida “para asegurar el bien de la patria” era encausar a aquellas personas a las que durante los sucesos se les pudiera exigir responsabilidad por su conducta criminal. Y ente caso entendía, junto a otras instituciones, se comprendía el gobierno. Pareciera que se hubieran mezclado los fines de cada comisión, ya que ésta solo reparó en señalar a los que tenía por culpables de los sucesos del 7 de julio.

266 Juan Paredes, *Manifiesto que hace a la España...*, p. 41

267 Orden de 18 de noviembre de 1822, *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823*, impresa de orden de las mismas, Madrid, Imprenta de don Tomás Albán y Compañía, 1823, Tomo X, pp. 33-34.

268 *DS*, 13 de noviembre de 1822, pp. 601-602.

La mayoría de la comisión dictaminó que había lugar a la formación de causa para exigirles responsabilidades con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813, y por los trámites y forma que prevenían las leyes, por la infracción de varias leyes y decretos, “singularmente la orden de las Cortes de 14 de abril de 1822, en el hecho de haber conferido el nombramiento de coronel interino de los dos regimientos de guardias al comandante general que a la sazón lo era del primer distrito militar conde de Cartagena; el art. 225 de la Constitución, en el hecho de haber pasado a la consulta del Consejo de Estado una nota o exposición de S.M. con su real firma, sin ir adoptada como acto del gobierno, con la autorización de uno de los secretarios del despacho; la ley recopilada que prohíbe admitir mensajes y representaciones de los que se sublevan, mientras se mantengan inobedientes, en el hecho de haberlos admitido de los guardias rebeldes y contemplándolos”. También se detuvo la comisión en las omisiones de “la ley de 17 de abril de 1821, en la omisión de proveer a la ejecución de la publicación del bando que en la misma se previene” y la ley de Partidas “que estrechamente manda la pronta y eficaz reunión de fuerzas que sofoquen y destruyan las sublevaciones que se formen dentro del reino, en la omisión de proveer al llamamiento de fuerzas para reducir a los sublevados, a pesar de los varios ofrecimientos hechos al efecto”. Además, se les hizo responsables de lo sucedido “por el total abandono, descuido e ineptitud con que en el uso de su oficio se condujeron los secretarios del despacho que lo eran en julio último, don Francisco Martínez de la Rosa, don José María Moscoso de Altamira, don Diego Clemencín, don Nicolás Garely, don Felipe Sierra y Pambley, don Luis Balanzat y don Jacinto Romarate, poniendo a la patria a pique de perderse, y dejando tomar cuerpo a la sublevación de los guardias rebeldes”<sup>269</sup>.

No se conformaron con este dictamen y emitieron un voto particular los otros 4 diputados que integraban la comisión: Doménech, Alfonso, Velasco y Canga Argüelles. Para ellos, el objeto de su comisión era examinar los males de la nación y proponer remedios de una manera general; si debían detenerse en el caso particular, las Cortes debían expedir un decreto donde señalasen de un modo claro y preciso los casos de responsabilidad de los secretarios del despacho y el modo y forma en que debía exigírseles.

---

<sup>269</sup> *Informe de la comisión especial sobre los resultados que dan los documentos mandados pasar a ella, especialmente sobre las ocurrencias de los días primeros de julio último*, impreso de orden de las Cortes extraordinarias, Madrid, imprenta de D. Tomás Albán y compañía, 1823, pp. 55-56.

Ante esta publicación, los exministros no quedaron callados y presentaron sus observaciones<sup>270</sup>. En su opinión el dictamen de la comisión de las Cortes que proponía someterles a juicio, estaba alejado de los principios constitucionales y se sostenía con fundamentos muy débiles. Primero examinan los hechos relatados por la comisión, corrigiendo inexactitudes e incluyendo hechos que se omitieron. Analizan a continuación las leyes que la comisión supone vulneraron para finalmente rebatir las consecuencias jurídicas que la comisión extrajo. Pero ni el proceso se llegó a instruirse ni por tanto se dictó ningún fallo.

### 3.3.5. *Garely responde al fiscal Paredes*

En enero de 1823, Garely decía que tuvo la oportunidad de leer el *Manifiesto* que Paredes había publicado, y al ver que más de 20 folios los dedicaba a hablar del “incidente de la prisión de los que desempeñaban las secretarías del despacho” y a su reclamación de 30 de octubre, sin querer defenderse sino solo rectificar equivocaciones y aclarar el sentido de sus hechos y dichos que el *Manifiesto* presentaba de manera inexacta, dio a la prensa un extenso escrito para su publicación<sup>271</sup>.

El *Manifiesto* calificaba de parcial y llena de deferencia hacia Garely la conducta del gobierno. El fiscal había solicitado al gobierno el 8 de octubre remitiese a las Cortes una exposición relativa una cuestión muy importante, precisa de resolver antes de continuar con la causa, pero la remitió, después de reclamarlo varias veces, el 11 de noviembre. Treinta y tres días habían tenido que transcurrir para que el gobierno atendiera su solicitud. Mientras que de la exposición de Garely, presentada el 30 de octubre, se dio cuenta a las Cortes el 1 de noviembre<sup>272</sup>. Además Paredes censuraba que el gobierno no se limitara a presentar el escrito del exministro sino que lo acompañara de un oficio en el que prevenía a las Cortes para que obrasen según los deseos manifestados: “que teniendo S.M. presente que conforme al artículo 261 de la Constitución los secretarios de estado y del despacho deben ser juzgados exclusivamente por el supremo tribunal de justicia, cuando las Cortes decre-

---

270 *Observaciones que ofrecen a la nación los secretarios de Estado y del despacho, que lo eran a principios de julio de 1822, acerca del dictamen presentado por una comisión de las Cortes sobre los acontecimientos de aquella época*, Madrid, Imprenta Nacional, 1823, pp. 33-34.

271 *El Espectador*, 6 de enero de 1823, pp. 23-24.

272 Juan Paredes, *Manifiesto que hace a la España...*, p. 63.

taren haber lugar a la formación de causa, y que en el mismo artículo se les señala ese fuero en las causas criminales, no había podido menos de mirar este asunto con la atención que merecía su importancia; y por lo mismo se había servido resolver que se sometiese a la deliberación de las Cortes extraordinarias, a quienes expresamente autorizaba para ello”<sup>273</sup>.

El exministro defendió al gobierno esgrimiendo las razones por las que su asunto lo considerara como urgente. Aunque para Paredes todos los autores criminalistas opinasen que “inmediatamente que resulte el menor indicio de que uno puede ser reo, proceda el juez a su arresto, porque es más fácil soltar que prender y la prisión injusta no ofende”<sup>274</sup>. La prisión, decía Garelly, siendo justa podía causar daños y perjuicios a veces irreparables, por eso la sociedad no permitía otra que la que la ley determinase. Con la prisión injusta se vulneraba “el más sagrado de los derechos”, la libertad individual. “Todo cuanto han escrito, en defensa de la facilidad de capturar, los Bartolos y Baldos y sus copiantes hasta Villanova, desapareció a la vista de los artículos 287 y 296 de la Constitución. Aquellas doctrinas y las de casi toda la actuación criminal de nuestros antiguos prácticos estaban fundadas en el *principio del poderío real absoluto no reconociente superior en la tierra*, o sea en el despotismo, que es precisamente el que ha sido destruido por el régimen constitucional”. No era por tanto “antisocial ni sofisticado” tratar de eludir la prisión porque “siendo injusta causa daños, molestias y perjuicios irreparables”. De ahí que, rebatiera, a pesar del disgusto de Paredes, que el gobierno tuviera predilección por el exministro, sino que solo trató de impedir una prisión ilegal y arbitraria bajo el régimen de la Constitución<sup>275</sup>.

---

273 Juan Paredes, *Manifiesto que hace a la España...*, p. 64.

274 Juan Paredes, *Manifiesto que hace a la España...*, p. 63.

275 Realmente Paredes no decía que la prisión no causara daños a los reos, sino que “son indudables aquellos males en una prisión injusta. Pero por ventura ¿no están expuestos a ellos todos los demás ciudadanos? Y la ley ¿no es en España igual para todos en este caso? He aquí en lo que precisamente consiste el sagrado principio de la igualdad legal, que por desgracia se observa tan pésimamente: en que todos sin acepción ni distinción de personas estén sujetos a lo que dispongan las leyes y no se eluda su fuerza con subterfugios contrarios a las mismas. Y las leyes ¿no disponen que todo el que aparezca reo o cómplice de un delito sea arrestado por el juez que conoce de la causa? No creo haya alguno, si no se obstina, que se atreva a negar este principio. Se ve pues bien claro que la salida de los daños y los males que se siguen no es fundada ni legal. Establézcase, si se puede, una legislación que evite tales inconvenientes y la sociedad toda entera disfrutará semejante beneficio. Pero querer hacer distinciones siempre odiosas e inadmisibles en un estado,

La atención del gobierno también fue producto del ataque al equilibrio de poderes: “excitado por mi reclamación, ¿había de permitir que el poder judicial tan ennoblecido por la Constitución invadiese impunemente y a la vista de las Cortes reunidas las importantes atribuciones que corresponden a éstas?”. Sin embargo, para Paredes lo que pedía Garely era una medida de carácter judicial: “pedía que el arresto decretado por un juez que decía incompetente se declarase sin efecto”. La prensa, en especial el *Espectador* y el *Universal* se referían a la incompetencia del fiscal para arrestarlo, si se excedió en decretarla. Pero el fiscal se defendía<sup>276</sup>. No se había extralimitado porque solo acordó una diligencia de arresto y “a todo juez, aunque sea incompetente, le es permitido este acto, con tal que, conociendo la incompetencia del fuero y el privilegio del reo, trunque la causa antes de tomarle declaración” pero además en lugar de haber ido a las Cortes podía haber entablado la declinatoria del fuero o de jurisdicción que podía haber instruido el reo delante del juez incompetente o acudiendo al que considerara legítimo para que reclamara la remesa de autos y proceso. El gobierno lejos de verificar si Garely había llevado a cabo este trámite, recibió la exposición por un conducto incompetente y la remitió a las Cortes.

Respecto a la acusación sobre que su exposición llegase por un conducto incompetente<sup>277</sup> para Garely resultaba el cargo infundado. Entonces, cuando se presentó su escrito, estaba detenido en su casa, y quien le hizo el favor de presentarlo lo hizo en la Secretaría de Gobernación y como no correspondiera el asunto a este Ministerio, se pasó al de Gracia y Justicia, que fue quien lo remitió a las Cortes. “¿Dónde está pues la infracción de la Constitución y de la ley que parece atribuirse al gobierno...? Pudo haber si se quiere una equivocación del portador que la entregó; pero equivocación que no tuvo consecuencia alguna, ni debió por consiguiente ser objeto de la menor censura”.

Respecto a que pidiera ayuda a las Cortes, Garely le preguntaba ¿a quién debía acudir? Con su exposición no pretendió lo que “tantas veces interpreta

---

donde solo deben reinar la ley y la razón, es nada conforme con la Constitución y sistema que nos rige”, *Manifiesto que hace a la España...*, pp. 65-66.

276 También la prensa comunera defendió su competencia, véase, por ejemplo, “¿Paredes era autoridad competente para proceder contra los exministros por delitos cometidos en el tiempo de su ministerio?”, *El Amigo del Pueblo*, núm. 11, 1822.

277 El *Espectador*, 10 de noviembre de 1822, p. 870 se refería a cómo el gobierno se había visto obligado “a trasladar a las Cortes la exposición del señor Garely que recibió por un círculo irregular, pues debiendo ir a él por el ministerio de mi cargo, llegó por el de la gobernación de la península”.

voluntariamente el *Manifiesto*”, sino que las Cortes hicieran “una declaración doctrinal, que me sirviese de base para evitar los efectos de la providencia”. Las Cortes no podían variar ningún artículo de la Constitución, pero sí aclarar las expresiones que ofrecieran alguna duda. No podía tranquilizarse con la simple declaración de incompetencia. Si el fiscal Paredes quería descubrir todas las ramificaciones de la conspiración del 7 de julio, los exministros con mayor razón y a él –Garely– en concreto por lo que tocaba a su honor “único patrimonio que conservo”.

Para Paredes el delito que se había cometido era el de conspiración y la ley aplicable la de 26 de abril de 1821 en cuyo artículo 1º al declarar “los reos de estos delitos, cualquiera que fuese su clase o graduación” nada podían alegar los privilegiados, porque el juez debía aplicar la letra de la ley, no el espíritu. El delito de traición siempre había causado desafuero y con la Constitución no era posible que viniendo a abolir los privilegios, estableciese uno nuevo<sup>278</sup>. Además, señalaba que el exministro había entrado en contradicción. Cuando se estaba debatiendo la ley, el diputado Zapata preguntó “si con las palabras “cualquiera que sea su clase y graduación” se entendía que quedaría desaforado “y será juzgado por el consejo ordinario de guerra un coronel, por ejemplo, o un brigadier, porque con arreglo a ordenanza no pueden sujetarse estos al consejo ordinario”. Y sería Garely quien le contestaría: precisamente con respecto a esos casos se ha hecho uso de la expresión de cualquiera que sea su clase<sup>279</sup>”.

Garely presumió que Paredes había partido de un error, como era suponer que la ley de 17 de abril de 1821 había sometido al conocimiento de los jueces de primera instancia o del consejo ordinario de oficiales a todos los presuntos reos de conspiración sin excepción ninguna. Efectivamente Garely que no solo había formado parte de la comisión que elaboró el proyecto de aquella ley<sup>280</sup>, sino que además lo había redactado, tuvo presente que existían fueros “tolerados” por la Constitución, como el eclesiástico y el militar, que podían sujetarse a las reformas que las leyes prescribieran, según los dictados de los artículos 249 y 250. De ahí que cuando se le preguntó sobre si el reo “cualquiera que fuera su clase o graduación” derogaba el fuero militar, Garely contestó entonces que justamente aquella expresión se dirigía a los

---

278 Juan Paredes, *Manifiesto que hace a la España...*, p. 86.

279 *DS*, 15 de abril de 1821, p. 1.075.

280 Junto a Antonio Can Manuel, José María Calatrava, Manuel Vadillo, Juan Romero Alpuente, Francisco Martínez de la Rosa y Joaquín Rey

militares conspiradores<sup>281</sup>. Pero en ningún caso trató de derogar “los fueros que la Constitución establece positiva e invariablemente como bases para los diputados de Cortes, los secretarios, etc. porque ninguna ley podía hacerlo”. Y estos fueros la Constitución no los reconocía de mala fe o como privilegios odiosos, como decía el fiscal, sino para “afianzar el equilibrio de poderes”, para “asegurar el fiel desempeño de sus cargos, protegiéndolos del resentimiento, la rivalidad y demás enemigos de la rectitud, entereza y justificación que deben constituir el carácter de los hombres de estado”<sup>282</sup>.

Aún señalaba el fiscal otra contradicción. Después de acudir a las Cortes a quejarse de la incompetencia del fiscal, la mujer de Garely solicitará el 11 de noviembre del comandante general que levantara el auto de prisión contra su marido, como así hizo el día 15 y a Garely que prestó su firma a la solicitud de su mujer, no le detuvo en esta ocasión la incompetencia de jurisdicción<sup>283</sup>. Pero el valenciano se defiende y aclara: “mis primeros pasos se dirigieron al Congreso para que se sirviese asentar una base legal, disipando toda inteligencia errónea sobre los principios constitucionales. Hízolo así en la sesión de 9 de noviembre. ¿Qué nos restaba pues? Solicitar la aplicación práctica de aquella resolución [...] que el comandante general alzase el auto de prisión, y que lo alzase llamando todos los antecedentes (sin exceptuar ninguno) en que debió fundarse dicho auto según el art. 287 de la Constitución. En mi escrito puse la cláusula de estilo “sin ser visto prorrogar jurisdicción”. Pero ya que de hecho la había ejercido contra mí la autoridad, y ninguna otra podía entrometerse a conocer según el estado que tenía el negocio ¿podrá parecer extraño que reclamase de ella misma la enmienda de su desacierto? ¿Qué tiene esto de contrario a las leyes o al espíritu de un sistema verdaderamente liberal?”

#### 4. DESTIERRO

Garely sufrió doble pena. De un lado, el desprecio de los liberales que le consideraron partícipe en la conspiración del 7 de julio<sup>284</sup>. Romero Alpuente denunció que “los principales traidores, los que prepararon el horror-

281 *DS*, 15 de abril de 1821, pp. 1.072-1.073.

282 *El Espectador*, 6 de enero de 1823, pp. 24-25.

283 Juan Paredes, *Manifiesto que hace a la España...*, p. 88.

284 Marqués de Miraflores, *Apuntes Histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823*, Londres, Oficina de Ricardo Taylor, 1834, p. 248.

so proyecto de invadir la capital en la madrugada del 7 de julio... viven con tranquilidad”<sup>285</sup>. De otra, el de los absolutistas. El rey que parecía congeniar con sus ministros no cejaba “en sus propósitos, con el piadoso fin de volverlos a los presidios de África o al patíbulo, si fuera posible”<sup>286</sup>. El *Procurador del Rey* hacía referencia al disgusto del pueblo cuando veía “a un Abisbal, Martínez de la Rosa, Gareli y otra infinidad de exaltados, sin contar los que han vuelto de Sevilla, paseándose por las calles y provocando la paciencia del pueblo que mira la familia real en mucho peligro y en grandes riesgos a infinitos presos”<sup>287</sup>. Mientras esperaba la decisión de las Cortes acerca de si había lugar a abrir la causa sobre su responsabilidad en los sucesos del 7 de julio, se produjo la vuelta al absolutismo.

En 1823 sería desterrado de Madrid por Arias Prada, superintendente de vigilancia, según su biógrafo<sup>288</sup>. Pero Arias falleció a los pocos días de su nombramiento, por lo que será difícil que se encargara del destierro de Gareli. En cualquier caso, le afectó el decreto que el 4 de octubre de 1823 aprobara el rey en Jerez por el que prohibía que durante su viaje de regreso a la corte ningún secretario del despacho, consejero de estado, diputado, entre otros, que lo hubiese sido mientras estuvo vigente la Constitución estuviera a menos de cinco leguas de su camino y además les prohibía para siempre la entrada en la corte. Fue, como tantos otros, condenado sin juicio y sin poder defenderse<sup>289</sup>. No pudo tampoco exiliarse al extranjero por falta de recursos económicos. Aceptó la ayuda del marqués de Miraflores, que le alojó durante un año en

---

285 Juan Romero Alpuente, *Discurso sobre El Ministerio actual, compuesto de los señores San Miguel, Gasco, Vadillo, Navarro, Egea, interino, López Baños, Capaz*, Reimpreso en Cádiz, imprenta gaditana de don Esteban Picardo, 1822, pp. 28 y 29.

286 Ramón Mesonero Romanos, *Memorias de un setentón*, 2 vols., Madrid, oficinas de la ilustración española y americana, 1881, I, p. 275.

287 El *Procurador del Rey* de 17 de junio de 1823, p. 97.

288 “Habiendo creado en este día la Regencia del reino una autoridad con el nombre de superintendente general de Vigilancia pública y hallándose enterada de los importantes servicios que D. Benito de Arias Prada, ministro del consejo Real, ha hecho al Estado en su dilatada carrera, de la persecución que ha sufrido por sostener la justa causa, de su integridad y de sus conocimientos en la magistratura, ha tenido a bien conferirle por ahora la superintendencia general de este ramos”, *Gaceta de Madrid*, 14 de junio de 1823, p. 43. Pero Arias Prada falleció repentinamente el día 25 del mismo mes, Juan Gil, *Los conversos y la inquisición*, Fundación El Monte, 2000, p. 194.

289 *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*, Madrid, imprenta de Repullés, tomo III, p. 171.

Daimiel. De allí se trasladó a Valencia “donde vivió oscurecido, dividiendo el tiempo entre los afanes del trabajo y las dulzuras del estudio”. En estos años perdió a su esposa, María de la Asunción Ten de Arista<sup>290</sup>.

El traductor de la obra de Miraflores al francés, en el prefacio, escribió que, en 1831, estando en el exilio, solicitó del rey permiso para ir a Madrid para seguir un proceso del que dependía la fortuna de su mujer pero le fue denegado<sup>291</sup>. Tampoco sus amigos pudieron recabar del monarca una pequeña jubilación por sus años de catedrático, debido a sus escasos recursos<sup>292</sup>. Aunque desde 1829 figuraba en la guía de forasteros de Madrid no sería hasta 1833, cuando llamado por la regente para cubrir la suplencia de Cano en el Consejo de Gobierno, regresara a la capital, ya para quedarse. Quizá el hecho de haber sido nombrado el 6 de febrero de 1829 miembro correspondiente de la Academia de historia supuso su inclusión en la guía<sup>293</sup>. Garely no volvió nunca más a la Universidad<sup>294</sup>.

---

290 Marqués de Miraflores, *Memorias del reinado de Isabel II*, 3 vols., edición y estudio preliminar de Manuel Fernández Suárez, Madrid, edición Atlas, 1964, I, p. 35. Cita en Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, pp. 49-50.

291 Amable-Félix Couturier de Vienne, Prefacio a Manuel Pando Fernández de Pinedo, marqués de Miraflores, *Essais historiques et critiques pour servir à l'histoire d'Espagne, de 1820 à 1823* par le Marquis de Miraflores; traduits par A. F. Couturier de Vienne, 1836, pp. XVIII-XIX, cita en p. XIX, nota 1.

292 Javier de Burgos, *Anales del reinado...*, I, p. 159.

293 Salvador David Pérez González, *La obra de Ildelfonso Marzo Sánchez. La historiografía malagueña de la primera mitad del siglo XIX*, tesis doctoral, Málaga, 2015, p. 280.

294 Entre 1823 y 1825 fueron depurados cerca de 22 profesores de los 30 que componía el claustro, Marc Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica: la Universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Ayuntamiento de Valencia, 1984, pp. 173-177.

### III. TIEMPO DEL ESTATUTO REAL

#### 1. CONSEJO DE GOBIERNO

##### 1.1. Composición

Fernando VII, en su testamento, nombró a María Cristina tutora y curadora de sus hijas menores y, hasta que Isabel no fuera mayor de edad, regenta y gobernadora de toda la monarquía. Para asesorarla en “los negocios arduos” dejó instituido un Consejo que llamó “de Gobierno” que, a su vez, también sería Consejo de Regencia caso de que M<sup>a</sup> Cristina faltara siendo menor su hija Isabel. En la cláusula 13<sup>a</sup> del testamento, el rey además concretó su composición con los siguientes nombres: por parte de la clase eclesiástica, el cardenal Juan Francisco Marcó y Catalá; por la de la nobleza, el marqués de Santa Cruz y el duque de Medinaceli; por la clase militar, Francisco Javier Castaños y el marqués de las Amarilla, y, por la clase de magistrados, Josef María Puig y Francisco Javier Caro. También dejaba designados los suplentes “por ausencia, enfermedad o muerte de todos o cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno” y por orden de nombramiento: en la clase de eclesiásticos, a Tomás Arias, auditor de la Rota; en la de grandes, al duque del Infantado y conde de España; en la de generales, a Josef de la Cruz; y, en la de magistrados a Nicolás María Garelly y Josef María Hevia y Noriega. En el caso de fallecer alguno de estos, serían reemplazarlos por el orden mismo en que estaban nombrados; como secretario, Narciso de Heredia, conde de Ofalia y en su defecto, Francisco de Cea Bermúdez<sup>1</sup>.

El monarca falleció el 29 de septiembre de 1833 y el 4 de octubre se decretaba su instalación inmediata con las personas señaladas en el testamento. Las que se hallaban en Madrid debían presentarse al día siguiente –el

---

1 Testamento otorgado en Aranjuez el día 12 de junio de 1830; abierto y publicado el 30 de septiembre de 1833; abierto en el Palacio real el 30 de septiembre de 1833, mandando circular la pragmática y el testamento al Consejo real por real decreto de 2 de octubre de 1833 para que todos los reinos y señoríos “se hallasen instruidos de su última deliberada voluntad”, acta de instalación del Consejo de Gobierno, AHN, Estado, legajo 906, núm. 1. Sobre este Consejo, véase, Antonio Manuel Luque Reina, *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del estado administrativo (1834-1836). Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 2022.

marqués de Santa Cruz, el duque de Medinaceli, Francisco Javier Castaños, duque de Bailén, José María Puig y Francisco Javier Caro—. Los ausentes —el cardenal Juan Francisco Marcó y el marqués de las Amarillas— debían ser avisados para que se trasladaran a la capital lo antes posible. Las sesiones se celebrarían en el Palacio Real, donde se reunía el Consejo de Estado y debían proponer a la regente “la planta, orden de trabajos y auxiliares de que necesite”<sup>2</sup>. En la sesión del día 5, la de su instalación, se dio cuenta al Consejo de que uno de los designados como vocal propietario, Francisco Javier Caro, había comunicado que una grave enfermedad le impedía de momento asistir<sup>3</sup> y en tales circunstancias excusaba su asistencia. Cuando se recuperase, exponía el mismo Caro, lo pondría en conocimiento del presidente del gobierno, Cea. Según el orden de suplencias establecido en el testamento, en tanto se restablecía el vocal propietario Caro, se acordó en esta misma sesión que la regente llamara a Nicolás María Garelly<sup>4</sup>. El cardenal Juan Francisco Marcó y Catalá se encontraba en Roma y Tomás Arias, suplente según el testamento, había fallecido, por lo que M<sup>a</sup> Cristina, en “uso de la facultad que el testamento del rey me concede”, nombró y llamó también a Pedro José de Fonte, arzobispo de México, mientras se esperaba al propietario<sup>5</sup>.

---

2 *Gaceta de Madrid*, 5 de octubre de 1833, p. 517.

3 En su carta decía textualmente Caro: “Yo, como uno de los designados por el augusto rey finado, cumpliría con el mayor gusto y satisfacción la soberana orden de la convocatoria que V. E. me dirige, pero ha sido y es bien público y notorio en toda esta capital el gravísimo padecimiento que poco tiempo ha me condujo a la orilla del sepulcro y del que solo un rasgo singular de la divina providencia ha podido librarme, contra la esperanza de todos facultativos que trataron mi enfermedad. Los estragos causados por ésta han sido tan intensos que, a pesar del tiempo corrido desde el mayor apuro del mal, estoy aún sin poder sentarme sino sobre cojines y en estado de no poder andar más que algún pequeño trecho y esto con algún arrimo o asidero y constituido en tal debilidad que todas mis funciones sufren entorpecimiento harto molesto y embarazoso, AHN, Estado, legajo 915.

4 El 11 de octubre la Regenta determinó que se avisara a Garelly como primer designado en el testamento para suplir en la clase de magistrado, *Gaceta de Madrid*, 15 de octubre de 1833, p. 539.

5 La cláusula 14 del testamento adelantaba la posibilidad de que, antes o después de su fallecimiento faltara alguno de los miembros, dejando a la regente la facultad de poder reemplazarlo. El nombramiento de Fonte en *Gaceta de Madrid*, 15 de octubre de 1833, p. 539. En una exposición de 30 de noviembre de 1833 dirigida a M<sup>a</sup> Cristina, Juan Francisco Marcó explicaba que recibió la orden de partir a Madrid el 21 de octubre y que “no hubiera tardado un momento apenas recibido el mencionado oficio en ponerme en viaje hacia esa corte, superando cuantos obstáculos pueda presentar una improvisada partida la residen-

En la sesión del 22 de octubre de 1833 Garelly tomó asiento como consejero suplente y el 27 del mismo mes, junto al arzobispo de México y al marqués de las Amarillas, pasó a besar la mano de la reina<sup>6</sup>. Días antes, el 14 de octubre, desde Valencia, había agradecido su llamamiento a la reina gobernadora:

Señora: la inesperada noticia del fallecimiento *de mi siempre venerado soberano* el sr. D. Fernando VII (Q.E.P.D.) cubrió mi corazón de la más profunda amargura, *casi hasta el abatimiento*, al considerar reunidos el acerbo dolor de Vuestra real Majestad por la irreparable pérdida de su Esposo, la orfandad de vuestra excelsa Hija, la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y el desamparo de esta nación heroica, que caminaba bajo de su *égida paternal*, hacia la reparación de las devastaciones que le acarrearón la guerra de la independencia y el *espíritu novador y turbulento del siglo* [...] Gracias sean dadas a la divina Providencia, que vela especialmente sobre la España, mi espíritu se ha reanimado contemplando que el justo Juez de vivos y muertos quiso sin duda acelerar el descanso eterno de S.M. en remuneración de los *trabajos, afanes y solicitudes sin cuento* que experimentó desde su advenimiento al Trono por efecto de circunstancias que no ofrecen ejemplo igual en la historia, y que S.M. supo arrostrar con una resignación cristiana, y paralizar con la más consumada prudencia. El último fruto de ella se ve consignado en su disposición testamentaria; por la cual, al paso que deja ileso en vuestras reales manos el sagrado depósito de la soberanía monárquica se propuso robustecerle con el auxilio del Consejo de Gobierno. La posteridad imparcial, y todos los sensatos de la presente generación, no podrán menos de reconocer en esta medida, ora se atienda al tiempo en la que acordó, ora su organización, la vigilancia más esmerada de un *verdadero padre de la patria* [...] Cuales quiera que sean las

cia que durante muchos años he tenido sin interrupción en esta capital del orbe católico, pero al ver suplida mi ausencia tan ventajosa por el arzobispo de Méjico, me anima a esperar de V.S. tendrá a bien permitirme una detención, que será cuanto más breve me sea posible, a fin de exonerarme de algunos graves negocios que están a mi cargo y de disponer el viaje”, *Gaceta de Madrid*, 28 de diciembre de 1833. Véase también, Antonio Manuel Luque Reina, *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo (1834-1836). Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, Centro de estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 2022, p 82. En realidad, Marcó se negó a acudir porque era partidario del pretendiente Carlos M<sup>a</sup> Isidro, Melchor Ferrer, Domingo Tejera y José F. Acedo, *Historia del Tradicionalismo español*, Sevilla, ediciones Trajano, 1941, I, p. 130. El marqués de las Amarillas en un escrito presentado en febrero de 1835 ante el Consejo de Gobierno se refería al cardenal “como el segundo hijo del Evangelio, dijo que vendría y no vino; prefirió obrar como un príncipe italiano a cumplir con un deber que le honraba como español... ha perdido todo derecho a venir al Consejo... su nombramiento ha caducado por su culpa”, AHN, Estado, leg. 911, núm. 144.

<sup>6</sup> *El Vapor: periódico mercantil, político y literario de Cataluña*, 5 de noviembre de 1833, p. 5.

*pruebas de mi adhesión, lealtad y desinterés [...] no me daban el menor derecho para esperar la inconcebible distinción con que me ha honrado sin merecerlo... procuraré corresponder a la distinguidísima confianza de nuestro Soberano y a la de V. R. M., sin escasear el sacrificio de mi vida, si menester fuere, ni aspirar a otra recompensa que la de bajar al sepulcro con el testimonio de una conciencia tranquila.*<sup>7</sup>

En esta carta, Garely que decía sentirse “obligado” a salir de “la tranquila oscuridad” de su retiro –de su destierro– para volver a la vida pública, vertió una serie de expresiones que vinieron a constatar su viraje hacia un moderantismo más extremo: “mi siempre venerable soberano”, su muerte “cubrió mi corazón de la más profunda amargura, casi hasta el abatimiento”, “espíritu novador y turbulento del siglo”, “verdadero padre de la patria”. Se refiere con ellas a Fernando VII y no pasaron inadvertidas. Llovía sobre mojado. El tiempo de prisión pasado en Ibiza que se había visto reducido sin saber la causa, su nombramiento por Fernando VII como miembro del Consejo de Gobierno de entre a quienes tenía como “personas cuya lealtad y adhesión a mi real persona y familia tengo bien conocidas” (cláusula 12) y las frases que he destacado en cursiva de la carta anterior, empezarán a conciliar la opinión de los progresistas en su contra, a pesar de considerarlo, de entre sus compañeros moderados, “el que menos excitó la animadversión porque su carácter dulce le hizo mirar con menos prevención que a los demás” y alabar su política religiosa...<sup>8</sup>.

Realmente, la composición del Consejo de Gobierno resultó bastante extraña. Junto a una mayoría de absolutistas figuraban otros que, aunque moderados, como el marqués de las Amarillas o Garely, habían sido destacados liberales y sufrido persecución tiempo atrás<sup>9</sup>. Martínez de la Rosa años más tarde recordaría la sorpresa que le causó descubrir en aquel Consejo “nombres que se maravillaban de verse por primera vez juntos, profesando [...]”<sup>10</sup>. Tampoco Javier de Burgos se refirió a la anomalía de los nombramientos, especialmente el de Garely a cuyo favor “no habían podido sus amigos recabar del rey la corta jubilación que reclamaba de una cátedra que había servido en Valencia y sobre cuya concesión le obligaba a insistir la

7 *Gaceta de Madrid*, 17 de octubre de 1833, p. 546.

8 *Eco del comercio* 14 de marzo de 1836.

9 *Historia pintoresca del reinado de doña Isabel II y de la guerra civil*, 2 vols., Madrid, imprenta de D. V. Castello, 1846-1847, I, p. 238.

10 Citado por J. Tomás Villarroya, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1968, p. 193.

escasez de recursos”<sup>11</sup>. Miguel Puche justificó, sin embargo, su designación: “acaso el difunto monarca que había conocido en él como ministro, aunque ministro liberal, una lealtad y una probidad sin límites, le designó, guiado por este convencimiento”<sup>12</sup>. La verdad es que resultó muy extraño su nombramiento.

## 1.2. Funciones

Ante la falta de consultas por parte del gobierno, “solo dos o tres negocios”, desde su instalación, que además se habían realizado en términos muy generales y sin datos suficientes para que pudiera fundar su dictamen, el Consejo decidió consultar a la regente acerca de sus facultades. Se habían aprobado reales decretos y resoluciones de “la mayor gravedad y trascendencia”, sin haberle consultado previamente, así que molesto con el gobierno de Cea, el Consejo preguntará si sus atribuciones estaban limitadas a examinar las cuestiones que se le remitiesen o si por el contrario podía emitir los informes que estimara convenientes. La contestación sería rotunda: solo daría su dictamen cuando la regente tuviera a bien consultarlo. En la sesión de 29 de octubre de 1833 se trató la cuestión. Desde hacía casi un mes el Consejo se veía reducido a una “total y absoluta nulidad”. Sus miembros temían que quedara su oficio en un mero ceremonial, y no querían desentenderse de la carga que les había impuesto el difunto soberano, “ni caer en una tibieza criminal”. El recién llegado Garely elaboró una memoria para denunciar la actuación del gobierno de Cea, extendiéndose sobre qué debía entenderse por Consejo de Gobierno y cuáles eran sus atribuciones<sup>13</sup>. Poco después emitió otro informe que venía a complementar el anterior<sup>14</sup>. Teniendo en cuenta ambos documentos,

---

11 Javier de Burgos, *Anales del reinado...*, I, p. 159.

12 Necrológica de Miguel Puche en *Derecho moderno. Revista de jurisprudencia y legislación*, p. 194.

13 “Ha debido oírse al consejo sobre el plan de campañas para atajar la guerra civil pues hallándose diseminados sus gravámenes del centro a la periferia y fecundados por el más terrible extravío de opinión, no basta emplear la fuerza armada, sino que deben auxiliarla medidas políticas sabiamente combinadas y es preciso, además, evitar se llegue a la necesidad ominosa de implorar la intervención de nuestros aliados y vecinos. Se le ha debido oír para la extinción de realistas y mucho más para subrogar otra fuerza popular homogéneo”, AHN, Estado, legajo 906, sesión de 29 de octubre de 1833.

14 *Papel del señor Garely a que hace referencia en el acuerdo de 9 y de 12 de noviembre de 1833*. AHN, Estado, leg. 906, núm. 10.

así como la vida práctica a lo largo de sus escasos tres años de existencia, y siempre desde la percepción de Garelly, podemos llegar a una idea más clara de esta institución. El Consejo de Gobierno, en palabras del valenciano, era un “cuerpo colegiado, de creación nueva y desconocida en los anales de la monarquía”. A diferencia de los otros consejos, no podía suprimirse ni modificarse porque se creó para desempeñar unas funciones, por unas personas y durante un tiempo determinados, prefijados en su testamento por Fernando VII ya difunto. Tenía por tanto el mismo origen y la misma legitimidad que la Regencia de M<sup>a</sup> Cristina<sup>15</sup>.

Este cuerpo estaba llamado a desempeñar un “importantísimo ministerio”. De un lado, se elevaría a Consejo de Regencia, “con la anexidad de la tutela y la curaduría” de las Infantas, caso que M<sup>a</sup> Cristina falleciera antes de que la reina Isabel fuera mayor de edad. Y, de otro, Fernando VII había dispuesto que “había de ser oído” antes de que la reina gobernadora resolviera sobre cualquier “negocio arduo”, aunque, M<sup>a</sup> Cristina era libre de conformarse o no con su dictamen. A diferencia del Gobierno, cuyos encargados podían “desaparecer a impulsos del celo o de la intriga”, el Consejo de Gobierno tenía un carácter permanente y sus miembros eran inamovibles. Había sido creado para ayudar a la regente en el gobierno del reino<sup>16</sup> y por tanto su concurrencia a los actos del Gobierno debía ser universal y constante, “formando un todo con el mismo, según las atribuciones marcadas en el testamento del difunto soberano”. Como debía ser oído en todo negocio arduo, “era parte integrante del gobierno durante la menor edad de Isabel”. Toda resolución en negocio arduo o de providencia general trascendental adolecería del vicio de nulidad, si no le precediese la audiencia del Consejo. Debía establecerse como fórmula la de “oído el Consejo de Gobierno, en cumplimiento de la cláusula 12 del testamento de SM de 12 de junio de 1830”.

La calificación de arduidad de los negocios dependía, en opinión de Garelly, de las circunstancias; en caso de duda nada se arriesgaba con declarar

---

15 No obstante, veremos después cómo en diciembre de 1834, Martínez de la Rosa tiene que salir al paso de las críticas de Istúriz y explicar que no era una institución desconocida exponiendo sus antecedentes y bases legales.

16 Se había creado para “preservar a la Nación de los males tan frecuentes en la historia de las Regencias y menoredades cuyo riesgo aumentan hoy los partidos que han despedazado a la España en estos últimos años, sin que se hayan sofocado todavía por entero, y la tendencia del siglo hacia innovaciones que llevan el prestigio de grandemente ventajosas, pero que podrían conducir al abismo de la anarquía si se prohibasen con indiscreción”.

arduo cualquier negocio, dado que la reina gobernadora no quedaba sujeta al dictamen del Consejo. Eran arduos todos los decretos que introdujeran innovación en cualquier ramo del sistema administrativo, toda medida gubernativa cuyo carácter fuera general, toda comunicación diplomática que pudiera preparar la menor alteración de las relaciones con las potencias extranjeras... “en fin, los que causen providencias generales y trascendentales al bien común de sus vasallos”, como recogía el testamento. Aun así, puntualizaba que, tal y como se encontraba Europa y particularmente España, podían tomarse como arduos negocios que no lo serían en otras circunstancias menos delicadas. Era verdad que se exigían medidas rápidas y la consulta al Consejo podría producir dilaciones en resoluciones que se estimaban urgentes, pero los retrasos quedaban compensados con la estabilidad “que acompañará a las benéficas providencias selladas con la franca concurrencia del gobierno y su consejo”. Para no perder mucho tiempo proponía que el gobierno comunicase un extracto de la disposición a aprobar y que estuviesen ambas instituciones en continuo contacto por medio de sus respectivos presidentes, debiendo el Consejo de ministros tomar en consideración el parecer del Consejo de Gobierno “para inclinar el ánimo de S.M. hacia donde crea conveniente”. Los dictámenes del Consejo debían aprobarse por mayoría absoluta como indicaba la cláusula 16 del testamento, por lo que Garely apuntaba la necesidad de nombrar subcomisiones que los preparasen y que en las actas, o en un “libro votero reservado” se pudiera consignar el dictamen particular de cualquier consejero. La redacción debía quedar en manos de los vocales del Consejo y al secretario le correspondería la confección de las actas y la comunicación directa con la regente.

En la exposición de 29 de octubre Garely también solicitaba que con urgencia se sirviera la regente “declarar el tratamiento del cuerpo colectivamente y el de sus individuos como tales, con independencia del que corresponda a los actuales o sus sucesores en razón de su jerarquía o destinos; su traje o distintivo, con las modificaciones expresadas; el honorario que han de disfrutar tomando en cuenta el que está asignado por sus empleos compatibles para no infringir la justa y sabia ley de 13 de junio último”. Como respuesta, el 19 de diciembre M<sup>a</sup> Cristina declaró que el Consejo de Gobierno fuera considerado el primero y preferente de entre todos los consejos del reino y que sus vocales propietarios disfrutaran anualmente de un sueldo de 120.000 reales. Los suplentes gozarían del mismo sueldo mientras ejercieran el cargo y en caso contrario de la mitad, siempre que no tuvieran un sueldo mayor por el

empleo efectivo que sirvieran. Todos, propietarios y suplentes gozarían de los mismos honores del Consejo de Estado<sup>17</sup>.

Sobre la planta de su secretaría, Garely pensaba que podía “reducirse a los brazos necesarios para transcribir y comunicar los acuerdos del Consejo que autorizare su secretario y al de dos porteros a disposición del mismo y del presidente”. Sin embargo, según los presupuestos que se presentaron el año 1834, la planta del Consejo de Gobierno resultó mucho muy amplia. Estaba integrado por los consejeros, de los que el marqués de Santa Cruz, el de las Amarillas, Francisco Javier Caro y el conde de Ofalia cobraban 120.000 reales anuales; el arzobispo de México que cobraba una prebenda de 80.000 reales y cedió el exceso que había que abonarle hasta los 120.000, también lo cedió el duque de Medinaceli; y Garely y el duque de Bailén solo cobraban como secretario del Despacho el primero y como capitán general el segundo. La planta se completaba con los siguientes subalternos: cinco oficiales, el mayor, segundo, tercero, cuarto y quinto que cobraban cada año, según este orden, 24.000 reales los dos primeros y 14.000, 13.000 y 12.000 el resto; dos escribientes, el primero cobraba 10.000 reales y 8.000 el segundo; dos porteros, el primero con un sueldo de 5.000 reales y el segundo de 4.000 y un mozo de oficio que cobraba 3.500 reales al año. Aunque la comisión quiso reducirlo, los nombramientos de los porteros se habían hecho en personas acreedoras del empleo para reparar la injusticia cometida con los que “su buen comportamiento y lealtad” les había acarreado “diez años de persecuciones y desgracias”. En cuanto al mozo era un militar lleno de méritos en su carrera<sup>18</sup>.

Consecuencia de las atribuciones del Consejo de Gobierno y hasta la mayoría de edad de la reina Isabel, se suspendió en sus funciones al Consejo de Estado en virtud del real decreto de 24 de marzo. No tenía sentido mantenerlo mientras la reina no fuera mayor de edad porque sus funciones las había asumido el Consejo de Gobierno. La resolución que declaraba la suspensión

---

17 *Gaceta de Madrid*, 26 de diciembre de 1833, p. 715. En la sesión de 20 de enero de 1834 se comunicó al Consejo de Estado, AHN, Estado, L. 43. Respecto de los oficiales, y una vez fue suprimido el Consejo de Estado, se decretó que usaran “el mismo uniforme que los oficiales de las secretarías del despacho, con iguales honores, prerrogativas, fueros y distinciones”, *Gaceta de Madrid*, 25 de marzo de 1834, p. 171.

18 *Diario sesiones*, 23 de diciembre de 1834. En la sesión del 13 de octubre de 1835, para contribuir a las cargas del Estado y “aumentar los recursos del erario”, acordaron que desde el día 1º de noviembre, en tanto duraba la guerra carlista, rebajarían su sueldo un 20%. Los oficiales ofrecieron un 10% y los porteros el 5%, *Gaceta de Madrid*, 17 de octubre de 1835, p. 1172.

no se trasladó ni a dicho Consejo de Estado ni a su secretaría. Como se recoge textualmente en el libro de actas, el real decreto que se insertó en él tuvo que copiarse del suplemento de la *Gaceta de Madrid* del martes 25 de marzo de 1834<sup>19</sup>.

## 2. CONSEJO DE MINISTROS

### 2.1. Nombramiento

Como consecuencia de los desencuentros entre el gobierno de Cea y el Consejo de Gobierno –por no consultarle en los asuntos “arduos”– y aprovechando las exposiciones de los capitanes generales Llauder y Quesada que señalaban el malestar público causado por Cea Bermúdez al no convocar Cortes, el Consejo de Gobierno recomendó a la regente su sustitución, por “desconocedor del estado de opinión” así como la formación de un nuevo gobierno que reuniera a las Cortes y dotara a España de un sistema liberal<sup>20</sup>. El mismo Consejo seleccionó los candidatos y propuso, entre otros, a Garellly para ocupar la secretaría del despacho de Gracia y Justicia. Su nombramiento, sin embargo, no fue fácil porque la regente mostró su preferencia por Valentín Ortigosa, aunque tuvo que ceder a las presiones de Burgos y Zarzo<sup>21</sup>. El

---

19 Libro de actas del Consejo de Estado, AHN, Estado, L. 43. Teniendo en consideración que por el testamento de mi augusto esposo (qeeg) se instituyó un Consejo de Gobierno para que yo le consultase como reina gobernadora los asuntos arduos, trascendentales y que forman regla general, y que, en virtud de esta disposición, que debe tener fuerza y vigor durante la menor edad de mi excelsa hija doña Isabel 2<sup>a</sup> han quedado sin ejercicio las atribuciones del actual Consejo de Estado, he venido en mandar lo siguiente: Art. 1. Se declara suspenso el Consejo de Estado durante la menor edad de la reyna doña Isabel 2<sup>a</sup>. Art. 2. Los individuos que componen actualmente dicho Consejo conservarán sus honores y prerrogativas con el sueldo que les corresponda. Art. 3. Lo prevenido en el artículo anterior será extensivo al secretario, oficiales y dependientes del referido Consejo hasta tanto se les coloque en otros destinos, con arreglo a sus méritos y circunstancias. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario. Aranjuez a 24 de marzo de 1834.

20 Antonio Manuel Luque Reina, *El Consejo Real de España e Indias...*, pp. 128-130.

21 Javier de Burgos, *Anales del reinado...*I, p. 212-214; Jerónimo Becker, *La reforma constitucional en España. Estudio histórico crítico acerca del origen y vicisitudes de las Constituciones españolas*, Madrid, Imprenta de Jaime Ratés Martín, 1923, pp. 47-49. Joaquín Tomás Villarroja, *El sistema político...*, p. 44. Sobre la presión de Javier de Burgos para remover a Cea Bermúdez de la presidencia y conformar un nuevo gobierno, véase, Antonio Manuel Luque Reina, *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado...*, pp. 127-133.

valenciano, viejo amigo de Martínez de la Rosa con quien durante el Trienio liberal compartió gobierno, repetía experiencia nuevamente como ministro bajo su presidencia.

El 15 de enero de 1834 la regente nombraba a Garely secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia<sup>22</sup>. Con su nombramiento se suscitó una cuestión de compatibilidad del cargo de consejero de gobierno suplente con el de ministro. En la primera sesión del nuevo Consejo de ministros<sup>23</sup> sería el mismo Garely quien lo señalaría. Entendía que su nuevo cargo era incompatible con el que ocupaba en el Consejo de Gobierno como suplente, como la regente había declarado en su momento respecto del ministro de Fomento<sup>24</sup>. Para Garely la misma incompatibilidad debía existir con su ministerio. El Consejo de ministros, tras consultar las actas de la sesión extraordinaria del 13 de octubre de 1833, donde se había abordado la cuestión respecto del secretario del despacho de Fomento<sup>25</sup>, examinó detenidamente el asunto respecto de Garely. Las razones señaladas para determinar la incompatibilidad de ambos cargos eran, de un lado, que “necesitando de todas las horas del día para atender a los negocios del ministerio y a la asistencia al Consejo de ministros, no le quedaría lugar ni tiempo alguno para ocuparse de los no menos importantes del Consejo de Gobierno, que exige, además de la asistencia al mismo, un trabajo preparatorio largo y prolijo para instruirse de los expedientes y poder dar cuenta de ellos y para extender enseguida las consultas, acuerdos y oficios que requiere el cargo”. De otro lado, y, sobre todo, porque,

22 “Atendiendo a las relevantes circunstancias que concurren en don Nicolás María Garely, y a la alta prueba de aprecio que le dispensó mi muy caro y amado Esposo (Q.E.G.E.) eligiéndole suplente en el Consejo de Gobierno, vengo en elegirle secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia...”, Madrid 15 de enero de 1834, *Gaceta de Madrid*, 18 de enero de 1834, p. 98.

23 *Actas del consejo de ministros. Isabel II*, Sesión extraordinaria de 16 de enero de 1834, tomo IX (1833-1839), Madrid, ministerio de la presidencia, 1995, p. 123.

24 Real decreto de 21 de octubre de 1833: “Siendo incompatible el desempeño de la secretaría de Estado y del Fomento general del reino con la del Consejo de Gobierno, a que se halla destinado el conde de Ofalia por el testamento del rey mi augusto esposo (Q.E.E.G.), he venido a nombrar para dicha secretaría del Fomento al consejero honorario de Hacienda D. Francisco Javier de Burgos, en atención a sus especiales conocimientos en materias económicas, y le encargo que se dedique antes de todo a plantear y proponerme, con acuerdo del Consejo de ministros, la división civil del territorio como base de la administración interior y medio para obtener los beneficios que medito hacer a los pueblos”.

25 *Actas del consejo de ministros. Isabel II*, Sesión extraordinaria de 13 de octubre de 1833, p. 13.

de acuerdo con la voluntad del rey difunto, la reina gobernadora debía consultar al Consejo de Gobierno expedientes de todos los ministerios cuando los asuntos a tratar fueran graves. La consulta quedaría comprometida si el mismo ministro que la presentaba formaba parte del Consejo donde se dirimía la consulta.

El Consejo de Gobierno, sin embargo, en sesión de 28 de enero de 1834, en que se suscitó igual debate, entendió en su dictamen que no hallaba inconveniente alguno en el ejercicio de ambas funciones y que incluso lo veía oportuno “para facilitar el despacho de los negocios y las comunicaciones entre el ministerio y el Consejo de Gobierno y mantener la debida armonía entre ambas corporaciones”. A petición del marqués de las Amarillas se añadió al dictamen que tenía además que conservar su asiento y asistencia, sin llamar a su suplente. Ciertamente había precedentes sobre esta materia en sentido contrario. Se había declarado incompatible, como he señalado con anterioridad, a Ofalia, para ocupar el Ministerio de Fomento, por ocupar la secretaría del Consejo de Gobierno. Cea y José de la Cruz, suplentes en el Consejo, no ejercieron nunca como tales porque ocuparon el Ministerio de Estado, uno y el de Guerra, el otro. Pero estas decisiones, seguía el informe del consejo, al no haberse consultado al Consejo de Gobierno no podían convertirse en una regla general, sino que fueron decisiones particulares adoptadas para los casos mencionados<sup>26</sup>.

Se impuso, con todo, la opinión del gobierno. Garely dejó el Consejo de Gobierno, y, el Consejo de ministros acordó que la regente llamara, para sustituirle, al segundo suplente, Hevia y Noriega, caso de que Francisco Xavier Caro siguiera indispuerto para asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno. A final de año, falleció José María Puig, vocal titular del Consejo de Gobierno en la clase de magistrados, y, según el orden señalado en el testamento, Garely debía ser llamado a ocupar la plaza esta vez como propietario. De nuevo se planteó la cuestión acerca de la incompatibilidad de ambos cargos. ¿Podía Garely ser consejero de gobierno titular y ministro al mismo tiempo? Se optó entonces, oído el Consejo de Gobierno, por nombrarle titular de la vacante, aunque dispensándole de asistir a sus sesiones mientras fuera ministro<sup>27</sup>.

---

26 Acta del Consejo de Gobierno de 28 de enero de 1834, AHN, Estado, legajo 906, núm. 42.

27 Acta del Consejo de Gobierno de 5 de diciembre de 1834 y 12 de diciembre. “En atención a que por fallecimiento de D. José María Puig, individuo que era del Consejo de Gobierno, instituido en virtud del testamento de mi augusto Esposo (Q.E.G.E.) corresponde entrar en la vacante a D. Nicolás María Garely, nombrado suplente de dicho consejo en el citado testamento; y conviniendo al mejor servicio del Estado que continúe desem-

El 26 de diciembre de 1834 la Reina gobernadora le nombró prócer del reino, como lo eran los demás consejeros de gobierno<sup>28</sup>. Dos meses más tarde, en febrero de 1835, presentaba su dimisión como ministro. Prefería trabajar como consejero de gobierno y prócer<sup>29</sup>.

El 15 de enero de 1834, como hemos visto, la regente le nombró secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, ministerio a cuyo cargo estuvo al frente hasta febrero de 1835, “sin perjuicio de haber servido interinamente la secretaría de la gobernación desde que se admitió la renuncia del señor D. Francisco Xavier Burgos hasta la llegada del sucesor señor D. José Moscoso de Altamira y de haber despachado con S.M. la integridad de los negociados de todas las secretarías desde 19 de julio hasta 15 de diciembre 1834, como único ministro residente cerca de la real persona en la Granja, Río-frío y el Pardo durante la incomunicación a que dio lugar el cólera morbo asiático”, como recoge el propio Garely en su currículum<sup>30</sup>. Poco más de un año le bastó para llevar a cabo una labor de reforma muy intensa; sentando las bases, en muchos aspectos, del régimen político que se consolidará durante los años del reinado de Isabel II.

---

peñando la secretaría del despacho de Gracia y Justicia con la lealtad y celo de que estoy tan satisfecha, he venido a resolver, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, que el mencionado D. Nicolás María Garely quede dispensado de asistir al Consejo de Gobierno mientras esté a su cargo dicho ministerio”, 27 de noviembre de 1834, *Gaceta de Madrid*, 29 de noviembre de 1834, p. 1197.

28 La compatibilidad o no del ejercicio de las funciones de prócer con la de consejero de gobierno se había acordado en sesión de 7 de julio de 1834. Su nombramiento: “en virtud de la prerrogativa que me compete durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II y con arreglo a lo que se previene en el título 2º del Estatuto real, he venido en elevar a la dignidad de prócer del Reino a mi secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Nicolás María Garely, en atención a sus distinguidos méritos y señalados servicios”, firmado el 26 de diciembre de 1834, publicado en la *Gaceta de Madrid*, 28 de diciembre de 1834, p. 1.311.

29 Accediendo a las instancias que me ha hecho de palabra y por escrito mi secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia para que le exonere de este cargo y le permita consagrarse al servicio público con los individuos del Consejo de Gobierno y Próceres del Reino, he venido en admitirle la renuncia de la expresada Secretaría; y es mi Real voluntad se le haga entender que estoy sumamente satisfecha de su lealtad, pericia y celo, Firmado el 17 de febrero de 1835. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 21 de febrero de 1835, p. 205. En el Estamento de procuradores se participa su dimisión en *DS*, 21 de febrero de 1835, p. 1633. En la sesión de 24 de febrero del Consejo de Gobierno se da cuenta de la dimisión aceptada de Garely, AHN, Estado, legajo 911, núm. 156.

30 *Curriculum* firmado por Garely en Madrid el 18 de abril de 1839, ACMJ, legajo 582, núm. 725.

Desde el principio, como recogió de Burgos, la opinión pública se des- hizo en halagos por el cambio de Ministerio. Esperaban la inauguración de una nueva época... La prensa nacional y extranjera reconocían los méritos de los nuevos ministros. Un diario de París se alegraba del cambio: “Los negocios de la península acaban de dar un gran paso: el señor Cea y algunos de sus colegas han sido separados de sus destinos. El nuevo ministerio se ha compuesto de personas pertenecientes al partido liberal moderado. El Sr. Martínez de la Rosa que sin duda goza de una grande opinión ya se le considere como a hombre de estado, ya como a literato, está colocado al frente de este ministerio. El Sr. Gareli, nuevo ministro de Gracia y Justicia, es un antiguo diputado de Cortes y uno de los miembros del Consejo de Gobierno establecido por el testamento de Fernando VII”. Esperaban de este gobierno “una amnistía franca y completa, dar inmediatamente más ensanche a la imprenta, reorganizar el sistema de hacienda, una marcha franca y decisiva con respecto a Portugal y las medidas preparatorias para la convocación de Cortes en dos estamentos, tales nos parecen –decía aquel periódico– deben ser los primeros trabajos del ministerio del Sr. Martínez de la Rosa”<sup>31</sup>. Curiosamente apenas hubo referencias a los sucesos del 7 de julio de 1822 hasta la caída del ministerio cuando el *Eco del comercio* recordaba: “A la historia imparcial está reservado revelar la parte directa o indirecta que los señores Martínez de la Rosa, Garely y Moscoso tuvieron en las tramas, secretas que prepararon esa lucha fratricida”. Pero todavía un velo cubría aquellos sucesos<sup>32</sup>.

## 2.2. Autoría del *Estatuto Real*

Pocos días después de instalarse, el nuevo gobierno preparó el texto de un código político que satisficiera la demanda liberal. Terminado, pasó el proyecto al examen del Consejo de Gobierno, que sugirió importantes reformas. El Ministerio tras estudiarlas redactó el texto definitivo<sup>33</sup> y lo elevó a la re- gente con una exposición de fecha de 4 de abril de 1834 en la que proponía la convocatoria de unas Cortes generales del reino “divididas en dos brazos o estamentos” y exponiendo las líneas básicas del texto del *Estatuto real*. La

31 *Diario balear*, 17 de febrero de 1834, pp. 2-3.

32 *Eco del comercio*, 24 de febrero de 1836, suplemento al núm. 665.

33 Joaquín Tomás Villarroya, *El Estatuto de 1834 y la constitución de 1837*, Madrid, cátedra de estudios hispánicos, colegio mayor Chaminade, 1985, p. 14.

exposición dirigida a la regente, que añadía el texto del *Estatuto*, venía firmada por todo el gobierno, por este orden: Martínez de la Rosa, Garely<sup>34</sup>, Zarco del Valle, Vázquez Figueroa, José de Imaz y Javier de Burgos. El 10 de abril la Reina gobernadora firmaba el real decreto del *Estatuto real para la convocación de las Cortes generales del reino*. Curiosamente, Javier de Burgos, en sus *Anales* editaba estos mismos documentos, pero el orden de firma aparece corregido; detrás de Martínez de la Rosa, figuraba su nombre y no el de Garely, que aparecía después del suyo. ¿Quería con ello dejar constancia de que su autoría fue más importante que la de Garely? ¿O, fueron los editores de esta obra póstuma los que alteraron el texto?<sup>35</sup>

¿Realmente, quién o quiénes fueron sus autores? El *Estatuto Real* partía, como demostró Clara Álvarez, de un texto anterior con el que guardaba algunas similitudes: el llamado *Fuero real de España*<sup>36</sup>. Este texto, aunque ya se mencionaba en 1821, no parece que se concluyera hasta 1823<sup>37</sup>. Entonces, el ministerio de Martínez de la Rosa –en el que se encontraba Garely– ya había cesado y sobre el siempre recayó la sospecha de que había pretendido modificar la Constitución de 1812 para introducir el bicameralismo y el veto real<sup>38</sup>. De hecho, en 1823 con la caída del régimen constitucional, se dirigieron muchas representaciones al monarca contra el proyecto de las cámaras<sup>39</sup>.

---

34 El mismo Garely recordaba que en “la publicación del Estatuto... se encuentra mi firma en segundo lugar”, *DSS*, 5 de marzo de 1838, p. 461.

35 Ambos documentos están incluidos en Javier de Burgos, *Anales del reinado de Isabel II*, Madrid, establecimiento tipográfico de Mellado, s.a., I, pp. 358-38, la exposición, y pp. 368-373, el *Estatuto real*. El Estatuto real se publicó en la Gaceta de Madrid, 16 de abril de 1834, pp. 251-252.

36 Clara Álvarez Alonso, “Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España”, *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, Oviedo-Madrid: In Itinere-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, 453-484.

37 *El Restaurador*, 30 de julio de 1823, p. 240, n. 1, expresamente hacía referencia: “anda un llamado *Fuero Real de España* con sus cámaras corrientes...”

38 Del intento de introducir una doble cámara ya se hace referencia en 1820: *El Conservador* recogía el 12 de junio de 1820, p. 4: “Chismografía: De las fronteras amenaza una batería peligrosísima, cuyos cañones despiden obras de Reinoso en lugar de balas: ¡Alerta con las cámaras, no lleguemos a ser Inglo-franco-hispanos!”. Pero sería durante el ministerio de Martínez de la Rosa cuando estos rumores adquirieron más fuerza.

39 Puede verse entre otras, *Exposición que ha dirigido la ciudad de Valencia a su alteza serenísima la Regencia del reyno contra el proyecto de cámaras*, Valencia, imprenta de D. Benito Monfort, 1823.

En cualquier caso, “la concesión de la menor cantidad de parlamentarismo posible” estaba muy en consonancia con el pensamiento del Garely de entonces<sup>40</sup>.

Está claro que no todos los ministros tomaron parte en su elaboración. La mayoría de los escritores de la época atribuyeron la redacción del *Estatuto Real* a Martínez de la Rosa, Javier de Burgos y Garely, en mayor o menor medida. Así lo expresaba Fermín Caballero en 1837: “A nadie ofendemos si juzgamos que el señor Zarco del Valle debió tener poca parte en la obra por la especialidad de sus conocimientos militares, que la tuvo menor el señor Figueroa, entregado a su marinería y que fió, el señor Imaz, completamente en la superior capacidad política de sus otros colegas. La trinidad restante de la Rosa, Burgos y Garely fue sin duda la autora del decreto y de sus motivos, sin que nos atrevamos a calcular quién fuese el inventor del pensamiento y principal esplanador”<sup>41</sup>. También Javier de Burgos junto a su autoría reconocía el trabajo de Garely, Martínez de la Rosa, e incluso el de su amigo Zarco del Valle.<sup>42</sup> En otras publicaciones se reseñaba mayor la contribución de Garely que la de Burgos o Zarco<sup>43</sup>.

En cualquier caso, la participación de Garely parece probada porque en 1822 ya se había pronunciado junto con Martínez de la Rosa a favor de las dos cámaras. Y como escribiera Fermín Caballero “¿quién pudiera vaticinarles que, inutilizados entonces sus esfuerzos, los habían de realizar a su sabor y sin peligros en 1834?”<sup>44</sup>. Además, en la biografía de Álvarez, veladamente se refiere a la participación del catedrático cuando dice: “andando el tiempo, le cupo la satisfacción de que se encabezaran *con ellas* tres artículos del Estatuto Real”<sup>45</sup>. “Con ellas” se refería a las leyes suprimidas en la *Novísima Recopilación*, que tantas críticas acarreó a sus autores, especialmente a Reguera

---

40 Javier Paredes, *La organización de justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial*, Madrid, editorial Civitas, 1991, p. 34.

41 Fermín Caballero, *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Madrid, imprenta de Yenes, 1837, pp. XII-XIII.

42 Javier de Burgos, *Anales del reinado...*, II, p. 227. Según Pedro Chamorro y Baquerizo, “le cupo la honra de proponer y firmar el Estatuto real”, *Biografía del excmo. señor teniente general Antonio Remon Zarco del Valle*, Madrid, imprenta militar a cargo de Mariano Satue, 1853, p. 34.

43 *La Revista española*, 23 de febrero de 1835.

44 Fermín Caballero, *El Gobierno y las Cortes del Estatuto: materiales para su historia*, Madrid, imprenta de Yenes, 1837, p. XIII.

45 Fernando Álvarez, “Don Nicolás María...”, p. 14.

aunque también a Garelly. Por muchas explicaciones que dieron acerca de que la supresión de dichas leyes, que ellos mismos se encargaron de insertar en la *Novísima*, la había llevado a cabo la comisión que dirigía los trabajos, no sirvió de nada<sup>46</sup>. “¿Qué extraño es que se prestasen a tan vergonzosa superchería así don Juan Reguera y Valdelomar, escogido para enredar aquella madeja, como don Nicolás Garelly y los demás que buscó él para que le auxiliasen?” –escribiría Villanueva al respecto de esta recopilación de leyes<sup>47</sup>. Por esta razón, Garelly tuvo especial empeño y cuidado de que el *Estatuto* recogiera en su articulado las leyes de la *Nueva Recopilación* que no quedaron insertas en la *Novísima*. En concreto, el artículo 1: “con arreglo a lo que previene la Ley 5.º, Título XV, Parte 2.º, y las Leyes 1.º y 2.º, Título VII, Libro VI, de la *Nueva Recopilación*, su majestad la Reina gobernadora, en nombre de su excelsa hija doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes Generales del Reino”; el art. 30: “con arreglo a ley 2ª, título VII, libro VI de la *Nueva Recopilación* se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algún negocio arduo, cuya gravedad a juicio del rey, exija consultarlas; y, el art. 34: “con arreglo a la ley 1ª, título VII, libro VI de la *Nueva Recopilación*, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que a propuesta del rey los haya votado en Cortes”.

Si el gobierno de Martínez de la Rosa fue bien recibido, no lo fue tanto, o al menos no con tanta unanimidad, el texto del *Estatuto Real*. Es verdad que la prensa ministerial alabó la obra, pero una reseña en la *Gaceta de Madrid* revelaba que “el júbilo y entusiasmo universal con que se han recibido los fieles habitantes de esta capital el *Estatuto Real* para la convocación de las Cortes, manifiesta a las claras la conveniencia y oportunidad de esta medida. Pero este júbilo y entusiasmo no se ha demostrado de una manera tumultuaria, sino con aquella alegría decente, que una nación reflexiva y moral sabe sentir y expresar cuando ve satisfechos sus justos deseos...”<sup>48</sup>. Para Angelón la primera imprudencia del ministerio de Martínez de la Rosa fue enamorarse de su obra: “no tuvo la abnegación suficiente para desprenderse de su trabajo en pro del trono para cuya robustez debía haberse redactado aquel código y testigo es de esta verdad el preámbulo o exposición con que el ministerio elevó a la

---

46 Según Fernando Álvarez, la supresión de estas leyes se debió al ministro Caballero quien dirigió a tal efecto una orden reservada al fiscal del consejo, “Don Nicolás María...”, pp. 10-11.

47 *Vida literaria*, Londres, 1825, p. 138.

48 *Gaceta de Madrid*, 18 de abril de 1834, p. 265.

aprobación de la reina gobernadora el llamado *Estatuto real*, y que mejor se hubiera titulado Estatuto ministerial”<sup>49</sup>. El *Eco del comercio* que tanto denostará al *Estatuto* y a Martínez de la Rosa, publicaba entonces que “nuestro *Estatuto Real* ofrece al pueblo todas las garantías que necesita, y también al trono las que le conceden como convenientes todas las demás constituciones de Europa” y que había merecido la “aprobación general del país, testificada por las más positivas y convincentes demostraciones de júbilo y reconocimiento a la augusta Gobernadora del reino”<sup>50</sup>. En 1836, sin embargo, se refería al *Estatuto Real* como una “obra de una noche de borrachera político-ministerial entre hombres sin misión, sin mandato ni poder”<sup>51</sup>.

Martínez de la Rosa explicando el sentido del *Estatuto Real* al embajador en Roma, subrayaba que las razones de su elaboración descansaban sobre tres puntos capitales como se presentaba en la exposición: 1. Era necesario convocar Cortes porque así lo exigían expresamente las leyes fundamentales tras advenimiento de un nuevo príncipe y sobre todo si era menor de edad, para casos arduos o para imponer contribuciones. Había, con su convocatoria que evitar dar la más mínima excusa al usurpador; 2. había que restablecer las instituciones de los antiguos reinos que fueran compatibles con el estado actual de la sociedad y 3. las Cortes eran el medio más a propósito para asegurar el trono<sup>52</sup>.

### 2.3. Medidas adoptadas

El sistema del Estatuto introdujo el régimen parlamentario en España ofreciendo a las cámaras instrumentos suficientes para fiscalizar la política del gobierno. De estos medios, unos –contestación al discurso de la Corona y examen de las peticiones– fueron permitidos por los reglamentos de los estamentos, otro –discusión de los presupuestos– tácitamente por el propio *Estatuto* y los otros –preguntas y proposiciones– se practicaron al margen de los textos legales<sup>53</sup>. La posibilidad de controlar al gobierno venía paralela a la admisión del principio de confianza parlamentaria a través de la cuestión de gabinete y el voto de censura. Pues bien, la fiscalización de la política del go-

49 Manuel Angelón, *Isabel II. Historia de la reina de España*, Barcelona, imprenta de Narciso Rodríguez, 1860, p. 96.

50 *Eco del comercio*, 6 y 12 de mayo de 1834.

51 *Eco del comercio*, suplemente al núm. 665, 24 de febrero de 1836.

52 AHN, Ministerio de exteriores, Santa Sede, 707, n.105.

53 Joaquín Tomás Villarroya, “Los orígenes del control parlamentario en España”, *Revista de estudios políticos*, 132 (1963), 103-144, pp. 103-104.

bierno a través de los presupuestos se podía llevar a cabo porque el art. 36 del *Estatuto* preveía que “antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del despacho una exposición en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administración pública, debiendo después el Ministerio de Hacienda presentar a las Cortes el presupuesto de gastos y los medios de satisfacerlos”.

Al no disponer las Cámaras del derecho de iniciativa será, a través de la discusión en torno a estas memorias, cuando puedan examinar y fiscalizar la política de la administración<sup>54</sup>. En la *Exposición presentada a las Cortes generales del Reino*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del *Estatuto real*, Garellly, como ministro de Gracia y Justicia, presentó cómo estaban los negociados cuando se encargó en 15 de enero de 1834 de su dirección y las medidas adoptadas desde entonces<sup>55</sup>. Entre ellas, podemos destacar:

### 2.3.1. *Primeras medidas*

Tras la muerte de Fernando VII, los partidarios de su hermano Carlos María Isidro se levantaron en armas para defender sus derechos al trono frente a los de su sobrina Isabel. Iniciada la guerra, la llegada del infante a Navarra en julio de 1834, supuso un refuerzo moral importante para las tropas carlistas. Urgía, como contrapeso, la apertura de las Cortes y que, entre sus primeras medidas, se informase a la nación de la conducta del pretendiente “que olvidando sus deberes y las leyes de la monarquía” trataba de usurpar el trono<sup>56</sup>. Así lo exponía la regente en el discurso de apertura de las Cortes el 24 de julio de 1834<sup>57</sup>. El gobierno de Cea meses atrás había comenzado a recopilar documentación original sobre la conducta del infante: la correspondencia mantenida entre Fernando VII y el infante D. Carlos, su negativa a jurar a la princesa heredera Isabel, así como las medidas adoptadas por el rey para que su hermano Carlos abandonara Portugal y fijara su residencia en los Estados pontificios...<sup>58</sup>. Tras la caída de Cea, se encargará Nicolás M<sup>a</sup> Garellly de redactar el proyecto de ley. Lo hizo en Riofrío, donde

54 Joaquín Tomás Villarroya, “Los orígenes del control...”, pp. 115-116.

55 Publicado en Madrid, imprenta real, 1834. También puede verse en *DS*, 20 de agosto de 1834, apéndice al núm. 13.

56 Antonio Manuel Moral Roca, “Las Cortes de 1834 ante la exclusión del infante don Carlos y su línea dinástica”, *Revista de las Cortes Generales*, 59 (2003), 273-292, pp. 275-277.

57 *DS*, 8 de septiembre de 1834, p. 202.

58 Decreto de 4 de enero de 1834. Certificación librada el 12 del mismo mes.

se encontraba acompañando a M<sup>a</sup> Cristina, y pidió no solo la exclusión del trono de Carlos sino también de sus descendientes<sup>59</sup>. El proyecto, oído el Consejo de Gobierno y el de ministros, mandó que se sometiera a examen y discusión de las Cortes generales y se remitió toda la documentación relativa al infante<sup>60</sup>. Primero se presentó en estamento de próceres, donde algunos nobles y eclesiásticos excusaron su asistencia: la salud, el cólera morbo y la guerra justificaban sus ausencias, aunque detrás de todo estaba su resistencia a dejar de apoyar al Pretendiente. Una vez aprobado, se pasó a la cámara baja, donde después de tres días de debate, también se advirtió la ausencia de muchos procuradores el día de la votación<sup>61</sup>. La ley que declaraba excluido al infante y a toda su línea del derecho a suceder sería sancionada el 27 de octubre de 1834<sup>62</sup>. La aprobación de esta ley supuso un paso importante en la construcción del sistema liberal dado que obligaba a los moderados a aceptar a Isabel II como reina<sup>63</sup>.

En su Exposición de 1834 también se refirió a la Diputación general de los reinos, “débil simulacro de la primitiva reunión de Cortes y de su concurrencia exclusiva para la imposición de tributos”, y cómo estaba previsto suprimirla porque no tendría sentido cuando se abrieran las Cortes. Ya se lo había adelantado a los diputados cuando “fueron a entregarle la consulta sobre la convocatoria de Cortes” indicándoles que “todas las ciudades y provincias eran vasallas de Su Majestad y contribuyentes, y que se trataba de dar más amplitud, más publicidad y más generalidad a lo que se acordare. El hecho además de que el 24 de marzo de 1834 se decidiese acabar con los Consejos de la Monarquía mostraba su decisión de acabar con el último ba-

---

59 Se apoyaba en la ley 1, tit. II de la séptima Partida por la cual al que cometiera delito de lesa majestad se le imponía la pena de muerte y la confiscación de todos los bienes y privaba a los hijos varones hasta de la capacidad para suceder a parientes o extraños, Antonio Manuel Moral Roca, “Las Cortes de 1834 ante la exclusión...”, p. 279.

60 DSS, 8 de agosto de 1834, p. 30. Exposición presentada a S. M. la Reina Gobernadora por el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y mandada pasar de Real orden a las Cortes generales del Reino, apéndice al núm. 9 de 11 de agosto de 1834, pp. 39-44. Se leerá en el Estamento de Próceres el 11 de agosto de 1834, apéndice al núm. 9. En el Estamento de Procuradores, el 6 de octubre.

61 Véase, con mayor detalle, el debate en el Estamento de Procuradores en Antonio Manuel Moral Roca, “Las Cortes de 1834 ante la exclusión...”, pp. 287-292.

62 *Gaceta de Madrid*, 29 de octubre de 1834, p. 1070.

63 Antonio Manuel Moral Roca, “Las Cortes de 1834 ante la exclusión...”, p. 291.

luarte del antiguo régimen<sup>64</sup>. El real decreto de 9 de junio de 1834 suprimía la Diputación general del reino, cesando además los repartos para satisfacer las dietas de estos diputados y su archivo se pasaría a la secretaría del Estamento de procuradores<sup>65</sup>.

Teniendo en cuenta que se había restablecido la libertad con el nuevo régimen del *Estatuto* Garelly decidió prohibir las sociedades secretas “medios tenebrosos fáciles de convertirse en armas de conspiración y de partido”, pero echando un tupido velo sobre el pasado<sup>66</sup>. De esta forma se concedió una amnistía completa a los que hubiesen pertenecido a cualquier sociedad secreta, teniendo por fenecidos todos los juicios instados por este delito y sin conservar tacha alguna a la hora de ocupar o ascender en un cargo. Los que desde la publicación del decreto siguieran perteneciendo o asistiéndolas de cualquier forma, serían privados de empleo, sueldo y honores que disfrutaran. Además, serían condenados los jefes a un encierro en una fortaleza por un tiempo no inferior a dos años y no superior a 6, y los demás serían desterrados a un pueblo que el gobierno designara también entre dos y seis años. Si el miembro de la sociedad secreta fuera un eclesiástico, se le ocuparán sus temporalidades por el tiempo que durase su reclusión en un convento<sup>67</sup>.

### 2.3.2. Arreglo del clero

#### *La iglesia no reconoce a Isabel II*

Nada más fallecer Fernando VII, Cea remitirá al Papa el testamento del monarca y le notificará el advenimiento al trono de Isabel. Pero, en nota de 13 de octubre el Papa le comunicará a través de su secretario de Estado sus reticencias para reconocerla como reina. En nota de 29 de noviembre de 1833, entre otras cosas, el cardenal secretario decía que “Su Santidad se reserva proceder en ulteriores declaraciones, hasta estar mejor enterado del partido que en este asunto tomaran otras cortes, de las cuales no podría separarse sin apreciar primeramente los motivos por los cuales sabe Su Santidad que di-

64 Felipe Lorenzana de la Puente, *La representación política en el Antiguo régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Madrid, Congreso de los diputados, 2014, p. 590.

65 Real decreto de 9 de junio de 1834, *Gaceta de Madrid*, 13 de junio de 1834, p. 509.

66 Al presentar al Consejo de Gobierno el proyecto, lo hace como proyecto de ley. El Consejo recomienda el cambio de nombre, en lugar de ley, decreto, pues según el art. 33 del Estatuto, las leyes requerían la aprobación en ambos Estamento y la sanción del rey, AHN, Estado, leg 906, núm. 64.

67 Real decreto de 26 de abril de 1834, *Gaceta de Madrid*, 30 de abril de 1834, p. 321.

chas cortes rehúsan reconocer el orden de sucesión que se ha sustituido ahora al antiguo en la monarquía española”. Desde ese momento, las relaciones entre Iglesia y Estado se enfrían. Las notas entre los presidentes de gobierno, Cea primero y Martínez de la Rosa, después, con el Papa Gregorio XVI, o su secretario, serán frecuentes. Los primeros reprobarán la actitud del Pontífice y abogarán por la legitimidad de Isabel en la sucesión al trono y los segundos manifestarán sus quejas por el trato que recibían los religiosos<sup>68</sup>.

Tanto Cea como Martínez de la Rosa remitieron varias cartas a Roma explicando que la primogénita, “llamada al trono por la costumbre inmemorial y por las leyes fundamentales de la monarquía, observadas hace ocho siglos, sin un solo ejemplo contrario y restablecidas de una alteración eficaz en las cortes de 1789”, había sido jurada como heredera del trono por obispos, por grandes títulos y por los procuradores de las ciudades del reino en Cortes y había sido reconocida desde su advenimiento al trono por las dos grandes potencias del mediodía. El Papa no tenía que entrar en la cuestión de derecho interno, cuyo examen y decisión respecto de un Estado independiente solo tocaba al Estado mismo, sino solo en el hecho de la proclamación y sumisión general para reconocer por reina a quien reconoce toda España. El hecho de que el Papa adoptase una reserva en el reconocimiento de Isabel como otros soberanos habían hecho “ya por la lejanía, ya por miras particulares, ya por la ignorancia de los hechos”, había reforzado la actitud de los eclesiásticos a favor de la causa del pretendiente: “no solo se han mezclado en los alborotos reprimidos ya, sino han excitado las turbulencias, promovido la conspiración, acaudillado los facciosos, arrastrado a la insurrección y saqueado y asesinado a los habitantes pacíficos y puéstose con las armas en la mano a la cabeza de los pelotones de rebeldes”.

Ante las quejas del Papa por el mal trato que recibía el clero de la prensa<sup>69</sup>, Cea le exponía que había casas de religión en que se habían urdido conspiraciones, se habían descubierto pertrechos de guerra escondidos en los mismos templos, al caer las cuadrillas amotinadas en poder del ejército se habían encontrado en ellas eclesiásticos armados y que estos sujetos, aunque fueran

---

68 Véase la carta remitida por Cea al embajador en Roma, el 19 de enero de 1834, reiteración de la de 30 de noviembre y 6 de diciembre, para que se la transmitiera al Papa en la primera audiencia, AHN, Ministerio de Exteriores, Santa Sede, 707, 26-32.

69 No había un solo día en el que los periódicos no se refirieran a los “malos y despreciables eclesiásticos”. Puede verse, *La Revista española*, 3 de enero de 1834, *Boletín de comercio*, 3 de enero de 1834.

eclesiásticos debían sufrir la misma suerte que los facciosos porque resultaba imposible frenar la indignación general. El clero debería predicar la doctrina del Evangelio de sumisión a la autoridad constituida. Pero, sin embargo, muchos prelados callaban y no refrenaban estas acciones porque la reserva del Papa en el reconocimiento de la antigua y legal sucesión de España les hacía fuertes. Le reprochaba que en el vecino reino de Portugal se adelantó el Pontífice a reconocer al rey don Miguel “menos respetado de las otras cortes”, sin esperar la decisión de las grandes potencias<sup>70</sup>.

En otra misiva, Martínez de la Rosa explicaba nuevamente al Pontífice que no se había innovado el orden de suceder al trono sino que se había restablecido el más antiguo, el que siempre había estado en vigor durante el transcurso de muchos siglos en todos los estados de que se había compuesto la nación, el que se hallaba consignado en los códigos españoles que dieron sanción legal a lo establecido por la costumbre, el que se ha seguido constantemente en España, sucediendo las hembras en la Corona a falta de varón en igual grado y sin haber sido nunca excluida en razón de su sexo. El nuevo orden de suceder que introdujo una ley extranjera no había sido observado ni una sola vez y había sido derogado no muchos años después, en las Cortes de Madrid de 1789. En 1830 Fernando VII mandó promulgar el acuerdo de aquellas Cortes que no se miraron como una innovación, sino como restauración de la ley de *Partidas* observada constantemente en España por espacio de seis siglos. “Conforme con el principio fundamental de la legislación española, que se llama a las hijas de los reyes a suceder al trono, a falta de hijo varón y con preferencia a las líneas colaterales y siguiendo una antiquísima costumbre introducida sabiamente para asegurar el orden de suceder a la Corona, aún en vida del monarca reinante, se reunieron las Cortes del reino en el mes de junio del pasado año y reconocieron y juraron como princesa de Asturias y heredera del trono, a falta de hijo varón, a la primogénita del sr. Don Fernando VII”, reunión que no suscitó ninguna duda acerca del derecho incontestable que tenía a la sucesión del trono la princesa Isabel.

Se sorprendía de la nota del cardenal secretario de Estado cuando aseguraba “que el Santo Padre no dará en el interín paso que no sea conforme a la línea de mero observador imparcial” y le advertía de las consecuencias de esta postura para la Iglesia y la religión “en los borrascosos tiempos en que vivimos, cuando no se perdona medio alguno para minar la creencia de los pueblos, cuando los enemigos de la religión se esfuerzan por presentarla como

---

70 AHN, Ministerio de exteriores, Santa Sede, 11 de febrero de 1834, núm. 64.

enemiga de la ilustración, de las saludables reformas”. Cuando el pueblo ve a “algunos ministros del Dios de paz olvidados de su sagrado ministerio, excitar al exterminio y al saqueo y alguna vez acaudillar ellos mismo a los rebeldes, manchándose con la sangre de sus hermanos en circunstancias tan críticas”, el Pontífice debería “calcular hasta qué punto podrá producir un pernicioso influjo y acarrear quizá fatales consecuencias, el que vea el pueblo español suspendidas por largo tiempo las íntimas relaciones con la corte de Roma y sin más motivo a sus ojos que el de mantenerse la nación fiel y sumisa a la reina que ha jurado como legítima en virtud de las leyes y costumbres de la Monarquía<sup>71</sup>.

En una carta fechada en 12 de septiembre de 1834, de Martínez de la Rosa dirigida al Nuncio del Papa le explica las razones de por qué no se le admitía como tal. La Corte de Roma retardaba o suspendía reconocer al Gobierno legítimo establecido en España, pero instaba que este mismo gobierno admitiera a un representante de la Santa Sede y ejerciera en estos reinos una jurisdicción que sometía a sus fallos a los súbditos y que causaba efectos civiles. “¿Cómo se pretende que el gobierno español separe las dos consideraciones antes indicadas cuando por parte de la corte de Roma no se le da el ejemplo?<sup>72</sup>” Las dos consideraciones a que se refiere a un escrito previo del Nuncio que exponía que una cosa era el poder temporal del Papa como soberano por el que no reconocía a Isabel y otro el espiritual por el que enviaba al Nuncio, al que no recibieron. Podría entenderse que como soberano no reconociese a la reina por razones políticas, pero había necesidades de la iglesia de España de atención urgente, como era la confirmación de los prelados presentados por el gobierno para ocupar las sillas vacantes, que el Papa retrasaba, con perjuicio de la religión y del Estado; actitud diferente con las personas que le presentan por los gobiernos de América que se estaban levantando o llamar al fervor del clero y exhortar a los españoles, para que no se destruyan y aniquilen en su lugar estaba promoviendo la guerra civil en España, alarmando a la gente sencilla. Si lo hiciera, el gobierno español haría esa segregación y deslinde entre las facultades que le competían. Mientras, las relaciones estaban rotas.

71 AHN, Ministerio de exteriores, Santa Sede, 12 de marzo de 1834, núms. 77-83.

72 AV, Archivio della Nunziatura di Madrid, núm. 297. *Trattative col Real Governo intraprebe dopo la pastenza dell Emo. Tiberi per conseguire che separandosi le due rappresentanze del Nunzio, sia frattando riconosciuto qual inviato del Capo visibile della Chiesa.*

*Garely y la Santa Sede*

La resistencia de la Santa Sede en reconocer a la reina Isabel II será la ocasión perfecta para comenzar el arreglo del clero. Se trató en el Consejo de ministros. Correspondía al ministro de Gracia y Justicia encargarse de redactar una circular a los prelados del reino “para que en virtud de las facultades que tienen, hagan publicar las penas en que incurren no solo los eclesiásticos que han tomados las armas sino también los que directa o indirectamente están fomentando las facciones, encargándoles que se las impongan sin el menor disimulo”<sup>73</sup>. Y, así, casi al tiempo de su nombramiento, Garely, como el mismo expuso, comenzó a dictar “una escalada de providencias que la prudencia aconsejaba”, teniendo en cuenta que se trataba de una cuestión delicada dado que no podía herir “la religiosidad del pueblo español” ni a los ministros del culto que se mantuvieron fieles<sup>74</sup>. Las primeras disposiciones fueron dirigidas a los prelados seculares y regulares encargándoles que impidieran que el clero extraviase la opinión de los fieles ni en el púlpito ni en el confesionario invocando la religión para justificar la rebelión<sup>75</sup>. Se dirigirá al Consejo Real solicitando que exigiera de todos los prelados noticias de las providencias que tomasen para cumplir con lo ordenado porque “cuando la incesante vigilancia, los ejercicios austeros, las reclusiones, las penitencias canónicas, la suspensión o privación con arreglo al derecho canónico no fuesen bastantes a enfrentar a los díscolos ni a satisfacer la pública vindicta... S.M. se complacerá en aparecer con el carácter auxiliar de su autoridad”<sup>76</sup>.

---

73 Sesión de 22 de enero de 1834, p. 133.

74 *Exposición presentada a las Cortes del reino por el secretario del despacho universal de Gracia y Justicia de España e Indias en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del Estatuto Real*, DS, 20 de agosto de 1834, apéndice al núm. 13, pp. 125-143.

75 Real orden de 27 de enero de 1834. El conocimiento de la legislación de Garely le lleva a invocar cómo tiempo atrás, en días de “quietud y sumisión pacífica a las autoridades”, Carlos IV ya juzgó necesario circular la real orden de 16 de marzo de 1801 para evitar el escándalo de varios predicadores, “que es otra de las leyes recopiladas, por la que se sirvió encargar a todos los prelados seculares y regulares mandaran a sus súbditos que no abusasen de tan sagrado ministerio y se esmeraran únicamente en persuadir y enseñar a los fieles el camino de la virtud y el de desviarse del vicio”. “Muchas fueron las denuncias que se publican sobre la parte menos ilustrada del clero que “convirtieron la cátedra de mansedumbre en una tribuna de facciosos”, *La Revista española*, 23 de febrero de 1834, p. 258.

76 Real orden de 7 de febrero de 1834.

En marzo, el 4, circulará una real orden a los obispos de Calahorra y Pamplona ordenándoles que mediante carta o edicto llamasen a los eclesiásticos que vivían con los rebeldes, prometiéndoles el perdón si se arrepentían, o, en caso contrario, proceder a la formación de causa, con exoneración de sus curatos y beneficios e imposición y publicación de las demás penas canónicas. Otra real orden de 7 de marzo exigirá a los comisarios regios de las provincias Vascongadas y Navarra, una estrecha vigilancia del clero, averiguando qué eclesiásticos habían abandonado sus iglesias y tomado parte en la sublevación y no permitiendo a ningún religioso salir de su convento, sin licencia expresa de su prelado y pase del comisario real y autoridad provincial. Debían prevenir a los prelados de cada convento que, bajo su responsabilidad personal, tenían que evitar la salida de religiosos y la entrada de cualquier persona en sus conventos<sup>77</sup>.

Conforme a estos decretos se ordenó el cierre de algunos conventos. Acusados de cómplices de una conspiración en Almagro más de la mitad de los frailes del convento de San Agustín, se pasó la causa al comandante general para que fuera cerrado y confiscados sus bienes<sup>78</sup>. Se cerró el de San Francisco de Abando de Bilbao, en el cual, de resultas del expediente formado contra el comportamiento de sus religiosos, quedó probado que “promovieron eficaz y decisivamente la sublevación de aquella villa, que dentro del convento y con publicidad desde sus ventanas, proclamaron al pretendiente, que durante la dominación de los rebeldes en la expresada villa les administraron auxilios directos y coadyuvaron a sus planes, hasta el punto de fabricar y custodiarse en dicho convento municiones de guerra y armas y que a la entrada de mi ejército, casi la totalidad de los religiosos abandonó, uniéndose muchos a la facción rebelde”<sup>79</sup>. La prensa difundía estas noticias para, de una parte, calmar los ánimos de quienes responsabilizaban al clero de una guerra que se alargaba demasiado y de otra, que sirviera de remedio preventivo.

---

77 El Obispo de León que abandonando su diócesis se unió a los rebeldes en Portugal, fue declarado extrañado para siempre del reino, sus temporalidades ocupadas, su nombre borrado del catálogo de los consejeros de Estado. Se promovió además la formación de causa para que se declarase su sede vacante, *El Siglo*, 18 de febrero de 1834. La decisión fue consultada con el Consejo de Gobierno cuyo informe elaboró Caro, para quien lo más importante era no nombrar sucesor sino dejarla sede vacante a cargo de la colegiata.

78 *Eco del comercio*, 10 de agosto de 1834, p. 3.

79 Real decreto de 15 de julio de 1834 publicado en *El Observador*, 20 de julio de 1834.

Las medidas sin embargo no fueron suficientes, de ahí que se adoptaran otras más contundentes. El 26 de marzo se inició la reforma del clero regular para castigar su participación en la guerra civil. Como algunos monasterios y conventos se habían convertido en centros de apoyo al carlismo, se decretó suprimir aquéllos en los que se hubiera fugado algún religioso para unirse a los rebeldes, si en las 24 horas siguientes el prelado no hubiera dado parte a la autoridad y comenzado el procedimiento contra el prófugo; suprimir igualmente aquéllos en los que una sexta parte de su comunidad se hubieran fugado con el bando rebelde así como los que, en connivencia con el superior, hubieran facilitado algún tipo de ayuda o cobertura a los carlistas o se hubieran celebrado juntas clandestinas para conspirar contra el Estado. Suprimidos los conventos, los objetos de culto se distribuirían por el obispo entre las parroquias de la diócesis y los bienes muebles e inmuebles se vendían en pública subasta<sup>80</sup>. Conforme al decreto de 26 de marzo, comenzaron a publicarse en la *Gaceta* los nombres de eclesiásticos seculares que no habían regresado a sus iglesias decretándose el extrañamiento y la ocupación de sus temporalidades<sup>81</sup>. Esta disposición se completará con el real decreto de 10 de abril por el que se disponía que los religiosos moradores de los conventos suprimidos se trasladasen a otras casas de su orden según designasen los prelados superiores y que sus iglesias permanecieran cerradas hasta que el obispo destinase sus edificios a parroquias u otros centros de piedad o beneficencia.

En algunos casos las medidas decretadas se les fueron de las manos debido al celo que manifestaron algunos liberales. En Cartagena, el gobernador militar y político, Rich, a principios de abril de 1834, cerró la Iglesia de los Franciscanos. En un manifiesto dirigido a los cartageneros explicaba los motivos que le habían llevado a tomar esta decisión. Con su cierre quiso acabar con “el escándalo subversivo” que había causado el hecho de omitir “en sus preces del Santo Sacrificio de la misa, rogar a Dios por la conservación y felicidad de nuestra reina y señora doña Isabel II”, como se disponía<sup>82</sup>. Informado Garellly, a través de un oficio del capitán general de Valencia, el 18 de abril ordenó que se volviese a abrir la mencionada Iglesia y que su gobernador remitiera la sumaria al tribunal competente para la subsanación de la causa con arreglo a las leyes, dando cuenta del resultado, para que la reina gobernadora pudiera

---

80 Real decreto mandando se ocupen las temporalidades de los eclesiásticos, *Gaceta de Madrid*, 27 de marzo de 1834.

81 Véase, por ejemplo, el decreto de 25 de abril de 1834.

82 *Revista española*, 12 de abril de 1834.

dictar la conveniente resolución gubernativa, sin perjuicio del fallo judicial que recayese. No juzgaba los antecedentes suficientes para adoptar tan fuerte medida, que en cualquier caso correspondía adoptar al gobierno, “con presencia de los avisos y antecedentes que le proporcione la vigilancia de las autoridades locales”. Solamente podían adoptarse si “circunstancias imperiosas del momento” exigían emplearlas “interinamente” sin perjuicio de dar cuenta después o “que el estado de convulsión general de un distrito haya dado lugar a la ley marcial”. El gobierno estaba resuelto a reprimir con mano firme cualesquier tentativa o maquinación criminal, pero siguiendo la senda de la ley<sup>83</sup>.

Cuando el Nuncio protestó porque “un gobernador militar y político tomó a bien cerrar en Cartagena, dejando incomunicados los frailes por una falta muy ligera de uno solo y acaso accidental”, Garely ya había tomado medidas. Le participará una copia literal de la real orden que en 18 del presente había dirigido al referido gobernador. En esta misma carta, Nicolás María Garely incluía una postdata “Son las 12 de la noche y acabo de recibir por el correo de Cartagena contestación del 26, en que se me avisa estar cumplida la real orden sobre apertura de la iglesia de religiosos franciscanos, no obstante, las causas que hubo para adoptar aquella medida<sup>84</sup>.”

---

83 AV, Archivo della Nunziatura di Madrid, 284, fol. 625. *Real orden de 18 de abril de 1834*. Carta de Garely al capitán general de Valencia. He dado cuenta a S.M. la Reina gobernadora del oficio del gobernador de Cartagena que me transcribe VM en el suyo de 11 de los corrientes. Y aunque S.M. no duda del zelo que ha dirigido los pasos de dicho gobernador, advierte que los antecedentes a que se refiere no son bastantes para la fuerte medida de haber cerrado la Iglesia de San Francisco de aquella ciudad; además de que las de semejante clase, por la vía gubernativa, son del resorte del gobierno supremo, con presencia de los avisos y antecedentes que le proporcione la vigilancia de las autoridades locales; a no ser que circunstancias imperiosas del momento exijan emplearlas interinamente sin perjuicio de dar cuenta desde luego o que el estado de convulsión general de un distrito haya dado lugar a la ley marcial. Y pues S. M. al paso que está resuelta a continuar reprimiendo con mano fuerte cualesquiera tentativas o maquinaciones criminales, quiere seguir inalterablemente la senda de la ley, se ha servido mandar que se vuelva a abrir la mencionada iglesia de San Francisco de Cartagena y que su gobernador remita la sumaria al tribunal competente para la subsanación de la causa con arreglo a las leyes, dando cuenta del resultado, para que SM pueda dictar la conveniente resolución gubernativa, sin perjuicio del fallo judicial que recayese. De real orden lo comunico a VE para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a VE muchos años. Aranjuez, 18 de abril de 1834. De Garely al capitán general de Valencia.

84 AV, Archivo della Nunziatura di Madrid, 284, fols. 623-624. *Confidencial. Del Ministerio de Gracia y Justicia al nuncio de SS.*: “Exmo señor. He recibido el oficio de

Ante las disposiciones que se van adoptando, por medio del Nuncio apostólico Tiberi, el Pontífice enviará al ministro valenciano más de una protesta, no solo sobre casos particulares sino también sobre las disposiciones en general. Se quejará de la severidad de las medidas y pedirá se dictasen otras más suaves “cuando una dolorosa inevitable precisión las reclame por la salud de los pueblos”. Garely irá explicando una a una todas las resoluciones adoptadas para rebatir los argumentos presentados por el Nuncio, no sin antes responsabilizar al Pontífice de la situación. En la misma línea que Martínez de la Rosa mostraba su extrañeza por el reconocimiento por parte de Roma de la república de Colombia y de la dinastía reinante en Francia sin embargo de no hacerlo con España. Si lo hubiera hecho, no se habría extraviado el clero porque “los malintencionados propalan sin duda que, pues su Santidad se ha negado al reconocimiento de la Reyna mi señora, su causa será injusta, al paso que la justicia asistirá al Pretendiente. Y de consiguiente será justa la resistencia al Trono de Doña Isabel Segunda, como lo fue a José Napoleón y de ilación en ilación llegan hasta el punto de asegurar doctrinalmente que los que tengan la dicha de morir por defender la causa (de dicho Pretendiente) lograrán el mérito del martirio, según dice Santo Tomás [...]. Que es decir que irán a la Gloria sin pasar por el Purgatorio, según consta de escrito auténtico y firmado por religioso de mucha nombradía, que original tengo a la vista”.

Ante las protestas por la severidad de las penas respondía el ministro que primero, habían empleado medidas suaves, de amonestación pastoral, pero fueron inútiles y la resistencia de muchos religiosos le llevó a adoptar providencias más fuertes, “dictadas por la más imperiosa necesidad” pero que no pasaban de ser cautelares. Podían haberse adoptado otras más radicales empleadas por reyes anteriores para casos mucho menos urgentes. Pero, deseando impedir más que castigar, “se habían limitado a la simple amenazada

---

V. Eminencia fecha 27 del presente en el que entre otros particulares hace mención de la providencia dictada por el gobernador militar y político de Cartagena sobre que se cerrase la Iglesia de los padres Franciscanos de esta ciudad, y sin perjuicio de darle la debida contestación acerca de los demás puntos que abraza dicho oficio, remito a vuestra eminencia copia literal de la real orden que en 18 del presente se dirigió al referido gobernador para que su eminencia tenga esta nueva prueba de los principios de imparcialidad y justicia que sirven de norma a las resoluciones del gobierno de SM. Dios guarde... Aranjuez 28 de abril de 1834. Nicolás María Garely PD. Son las 12 de la noche y acabo de recibir por el correo de Cartagena contestación del 26, en que se me avisa estar cumplida la real orden sobre apertura de la iglesia de religiosos franciscanos, no obstante, de las causales que hubo para aquella medida, que se remiten de oficio”. Firma Garely.

del uso de la espada”. Cuando se trataba de la salvación del Estado, como podía ser en los casos de asedio de una plaza o en los de un contagio, se podían legítimamente prescribir penas muy severas para actos que serían declarados inocentes en tiempos y circunstancias ordinarias<sup>85</sup>. Y se estaba en ese caso: la nación se hallaba sumida en una guerra civil porque algunos se habían declarado en rebelión contra el derecho al Trono de Isabel y, en tal estado, tanto el clero regular como el secular debían haber salido en defensa de su reina, debía haber inculcado a los fieles la doctrina de los apóstoles, la de la Encíclica expedida en setiembre de 1832 por el Papa Gregorio XVI y que Fernando VII mandó insertar en la *Gaceta* oficial para que nadie pudiera alegar ignorancia; debían, contribuir con el ejemplo y la palabra “a la extinción de un volcán que amenazaba tragarse la religión y el Estado”. Sin embargo, “muchos, muchísimos eclesiásticos han atizado y atizan el fuego en vez de apagarlo, ya con una frialdad, indiferencia o silencio intempestivo cuando era tiempo de hablar, que da margen a los progresos del incendio, ya con sugerencias que le avivan, ya en fin suministrándole pábulo con la más directa y explícita cooperación”.

Desde la Santa Sede se calificaba de injusta la supresión de un convento<sup>86</sup>, cuando un prelado no diera parte del prófugo a las 24 horas, o no abriera el proceso porque era castigar a justos por pecadores, porque era necesaria en tal caso la intervención del Papa y porque “darían margen a los enemigos de Su Majestad a imaginar calumnias a quienes una engañosa apariencia serviría de apoyo”. La falta del prelado local –protestaba el Nuncio– fuera por negligencia en dar parte de la fuga de un religioso o en comenzar los procedimientos contra el prófugo, fuera por la connivencia en aceptar pertrechos de guerra y vestuario, fuera por tolerar la celebración de juntas clandestinas, cuando no pudiera impedirlo por una violenta fuerza superior, no podía suponer la pérdida de los bienes muebles e inmuebles porque de alguna manera pertenecían

---

85 AV, Archivio della Nunziatura di Madrid, 284, Fols. 640-645, Carta de Garely al cardenal Francisco Tiberi, 26 de abril de 1834.

86 “El cardenal pro-nuncio, en la penosa situación en que se encuentra, faltaría a su deber y a la instrucciones recibidas por Su Santidad si no reclamase respetuosa y enérgicamente contra las decretatas supresiones de los conventos, que además no se deberían ejecutar si la intervención de SS, fueron malquistas aún en tiempo de la invasión napoleónica por la magnánima devota nación española, supresiones que darían margen a los enemigos de S.M. a imaginar calumnias a quienes una engañosa apariencia serviría de apoyo. Ruego pues a V.E. que sea benévolo intérprete cerca SM de estas sencillas observaciones, al objeto que sírvase dictar en su sabiduría otras medidas si una dolorosa inevitable circunstancia las reclame por la salud del pueblo”.

a la orden entera propietaria. Si eran inocentes, si los superiores se habían mostrado dóciles a los mandatos, hubiesen cuidado con celo y vigilado a los numerosos religiosos, “tan diversos de clase, de genio y de educación” la fuga de la sexta parte de la comunidad no podía originar los mismos efectos para todos los religiosos y cerrar los templos en detrimento de los fieles.

Pero, explicaba Garelly, la omisión de su deber suponía cómplice al prelado, porque siendo espejo de sus súbditos, podía presumirse que el cuerpo entero o su mayor parte estaba gangrenado. Y lo mismo en los casos de ocultarse pertrechos de guerra y de celebrarse juntas clandestinas con noticia y connivencia suya. También cabía considerar como cómplice de rebelión a un convento del que una sexta parte se pasara a las filas de los facciosos, porque esta sexta parte estaba relacionada con la casi totalidad de los individuos por los estrechos vínculos que les unían y la resolución de abandonar el hábito para alistarse en las filas de los altos reos de Estado no era obra aislada ni del momento sino fruto de conversaciones, planes y consejos recíprocos. El Nuncio rebatía que “no es dable –al prelado local– unas veces de impedir a motivo de una violenta fuerza superior” el comportamiento de sus súbditos. Y, si el delito era personal por qué las penas se extendían a los inocentes, con la pérdida inmediata de bienes muebles e inmuebles que de alguna manera pertenecían a la orden. El Nuncio traía como ejemplo la guerra de Sucesión que parangonaba con la carlista. Entonces Felipe V consultaría al Consejo de Castilla sobre los bienes de los regulares. Y reproducía su contestación “que se deberá esculpir en letras de oro”.

Las comunidades eclesiásticas del Reyno de Valencia, continúen en el goze de sus bienes raíces y jurisdicciones temporales, porque estas jurisdicciones temporales y bienes raíces son de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de rebelión y no puede perder lo que es suyo por el delito en que han incurrido los individuos, mayormente en que cumpliendo los Prelados el gobierno de sus triennios, se podían elegir otros Prelados fieles y sacar de sus monasterios los infieles y sospechosos, poniendo en su lugar otros sujetos de satisfacción. *Novísima Recopilación*, ley 13, libro 1, tit. 5. En 5 de sep 1708<sup>87</sup>.

De ahí concluía que si las fincas eran de la Iglesia: si ésta no incurría en delito de rebelión, si no podía perder lo que era suyo por el delito ajeno, no podía ser lícita la enajenación, sin que al menos interviniera la autoridad

---

87 AV, Archivo della Nunziatura di Madrid, 284, fols. 642 y 643. Carta confidencial del Nuncio.

Pontificia<sup>88</sup>. Pero Garely recordaba que si los preladados regulares aprovecharan los recursos que les proporcionaban las reglas y constituciones de sus Institutos, sobre todo el voto de obediencia, seguramente no se suprimiría ni un solo convento, porque el ejemplo de sus superiores, su asidua vigilancia y las medidas represivas que podían tomarse, evitarían los desmanes. Contrarrestaba el ejemplo del Nuncio con lo ocurrido en 1767. Entonces, Carlos III expulsó a 6.000 jesuitas, a pesar de no ser más de un centenar los verdaderos culpables y sin que las maquinaciones que pudieran haber justificado tal resolución hubieran estallado todavía. Añadía, además, que los que no resultaran culpables, a juicio de sus altos preladados, pasarían a morar en otro convento de la orden y podrían disponer del peculio que les hubiesen permitido sus respectivos superiores.

Respecto a los templos de los exentos se quieren entregar a los ordinarios al objeto que ponga en ellos un párroco, como se manda en la presente bien oportuna declaración y los frailes se deben trasladar por el superior general a otros conventos. Más curas sin rentas, sin habitación, no será muy fácil de hallar. La traslocación de religiosos viejos, achacosos inocentes, cómo realizarla, salón (saber) la humanidad y la equidad: “he sentido la fuga de los 28 del convento de Ordeñana. No creo que vejaciones dieron margen a un paso sí poco plausible: me lisonjeo que no se renovará el triste exemplo de Salamanca<sup>89</sup>... me adelanto en recomendar a las inocentes dos comunidades de Franciscos de Vitoria que se mandan que se vayan en otra parte en cortísimo intervalo de tiempo, en el crecido número de 70 a 80<sup>90</sup> .

Las relaciones con Roma lejos de mejorar, empeoraron sobre todo a partir del establecimiento de la Junta eclesiástica con la que Garely pretendió llevar a cabo una racionalización de los recursos del clero con la anuencia del Pontífice, aunque sin ella la llevó a cabo igualmente.

---

88 AV, Archivio della Nunziatura di Madrid, 284, fols. 642 y 643. Carta confidencial del Nuncio.

89 Lo ocurrido con algunos franciscanos de la ciudad que provocaron un motín y asonada contra el gobierno de Isabel II y el procedimiento instruido contra ellos, a la par que el cierre de dos conventos, se detalló en la *Gaceta de Madrid*, 18 de febrero de 1834, p. 98. Puede verse la petición del general de la orden, Fr. Luis Iglesias, al subdelegado de fomento de la provincia de reintegrar a los frailes a sus conventos y suspender el procedimiento, así como la respuesta del subdelegado de fomento, José María Cambronero en *Diario Balear*, 17 de mayo de 1834, pp. 1-3.

90 AV, Archivio della Nunziatura di Madrid, 284, fols. 642 y 643. Carta confidencial del Nuncio.

*La Junta eclesiástica*

La creación de la Junta eclesiástica para preparar el arreglo del clero fue sin duda el recurso que permitió a Garely comenzar su reforma. Reforzaba el regalismo bajo el amparo de Roma, aunque no tenía su aquiescencia. En su correspondencia con el Nuncio Tiberi le decía que “no se trataba de novedades peligrosas” y que se pondría “de acuerdo, por medio de vuestra eminencia, o de quien haga sus veces, con Su Santidad para las providencias mismas en general”<sup>91</sup> aunque en las disposiciones que reglamentaban esta Junta continuamente alegó los privilegios del rey para intervenir en asuntos que afectaran a los intereses del Estado<sup>92</sup>.

El mismo día, el 22 de abril de 1834, prohibía el ingreso de novicios en las casas de religión. En la explicación del presupuesto para este Ministerio, ya manifestaba que “se han planteados las bases más sólidas, desde 22 de abril<sup>93</sup>, para la conveniente reforma, aunque “no se cuente todavía como sería de desear con la cooperación explícita de la corte de Roma, aunque está muy avanzado el camino para llegar a obtenerla”<sup>94</sup>. La junta eclesiástica estaría compuesta “de eclesiásticos del clero secular y regular, recomendables por su virtud, ciencia, dignidad y adhesión sincera a la legitimidad y de seglares, que, a la piedad, madurez y experiencia, reúnan los sólidos conocimientos do

---

91 Vicente Cárcel, *Política eclesial de los gobiernos liberales españoles*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1975, pp. 233-234.

92 Javier Paredes, *La organización de justicia...*, pp. 35-36.

93 El Consejo de Gobierno se queja de que no se le hubiese consultado a pesar de ser un tema muy importante. Garely contestará que los dos decretos y la instrucción adjunta no pasaban de preparatorios por ahora, si bien, como muy trascendentes debían someterse al examen del Consejo de Gobierno, antes de plantear cualquier medida que propusiese la junta. En cuanto al tercero, siendo una emanación de los anteriores, con la calidad de interino, y con la reserva de autorizar las admisiones que estimasen conveniente a la religión y al estado, parecía tener igual carácter. Sin duda es delicadísima la materia sobre que versaban, según los antecedentes que obraban en las secretarías de despacho de la Guerra y del Interior y señaladamente en la de mi cargo, era de la mayor urgencia tomarla en consideración en obsequio de ambos cleros. Finalmente, la garantía que daba a la deuda pública la adjudicación de los beneficios simples, quedaba subsistente hasta que se plantease la reforma. y cuando esta llegase era de esperar que dicha garantía reciba aumentos considerables. Todo lo cual manifiesto para que sirva elevarlo al conocimiento del Consejo de Gobierno, cuyas sabias observaciones están de todo punto conformes con mis principios. AHN, Estado legajo 897, núm. 19. fechado en Aranjuez 17 de mayo de 1834 y remitido al secretario del Consejo de Gobierno. Firma Garely.

94 DS, 2 de enero de 1835, p. 1087.

las regalías de la Corona”, para que no se vulnerasen<sup>95</sup>. Debía documentar el estado “en lo formal y material” del culto y sus ministros. Y, con las noticias recabadas se encargaría de proponer un plan de mejora<sup>96</sup>. Se adjuntaba al real decreto una instrucción que determinaba que el propósito de la junta era elaborar una estadística que recogiera los siguientes datos: la extensión de todos y cada uno de los arzobispados y obispados de la península e islas adyacentes, y del territorio de Órdenes; el número de canónigos, prebendados, racioneros y de cualquier ministro y colaborador que formasen la dotación de cada iglesia, expresando las cargas respectivas, congrua fija o eventual y su procedencia; el número, localidad y organización de las iglesias sufragáneas con el nombre de colegiadas, abadías, prioratos, arciprestazgos, o cualquier otra denominación genérica, que se hallasen dentro del territorio de las sillas metropolitanas o diocesanas y sus confines”; el número, localidad y extensión de las parroquias o feligresías y sus anejos en cada diócesis, su dotación, fija o eventual, y su procedencia; los beneficios simples y cualesquier oficio eclesiástico que juntos o diseminados existieran en las diócesis, su origen, naturaleza, estado actual, cargas, dotación y patronato.

Sobre las bases de esta estadística debían proponer el plan de división territorial eclesiástica, número y dotación de ministros que considerasen teniendo en cuenta que: los españoles estuvieran atendidos espiritualmente; los ministros encargados perciban retribución suficiente; en los distritos respectivos residan prebendados encargados de velar sobre todos, los cabildos sean el senado efectivo de los prelados; los obispos los puedan visitar y proveer de remedio; la agregación a las sillas metropolitanas se ordene, según las distancias para facilitar el acceso en los casos de apelación; se procure her-

---

95 Se nombró al arzobispo de Méjico, Pedro José Fonte; al obispo de Sigüenza, patriarca de las Indias, Manuel Fraile; al obispo de Lugo Fr. Hipólito Antonio Sánchez Rangel; al R. de Santander Fr. Felipe González Abarca; al R. obispo de Astorga Don Félix Amat; al R. obispo de Huesca D. Lorenzo Ramo de S. Blas; al obispo que fué de Cartagena, Antonio Posadas; al obispo que fue de Mallorca Pedro González Vallejo; al obispo electo de Almería Vicente Ramos y García ; al obispo electo de Teruel D. Mariano Liñán; y para la clase de seglares a Ignacio Pezuela, del Consejo Real en la sección de Estado; a Tomas González Carvajal, de dicho Consejo en la sección de Guerra; a Juan Nepomuceno San Miguel, fiscal del tribunal supremo de España e India y para secretario a José Alcántara Navarro, 22 de abril de 1834.

96 *Exposición dirigida a S. M. el 25 de enero de 1836 por la Real junta eclesiástica encargada de preparar el arreglo del clero y trabajos hechos por la misma junta con este objeto*, Madrid, 1836, imprenta de Don Miguel de Burgos, 1836.

manar la división eclesiástica con la civil, “para que el sacerdocio y el imperio se auxilien recíprocamente”; se supriman todos los beneficios simples que no sean familiares; los servideros se agreguen a la parroquia, demarcándoles las cargas de penitenciario, de catequista u otra, según lo reclamase la conveniencia pública; se hiciera efectiva la ley de incompatibilidad de beneficios y prebendas eclesiásticas; los cabildos, cleros y demás cuerpos colegiados se organizaran para que, sin desatender el decoro del culto divino, prestasen un servicio activo y permanente a los fieles; se procurase la creación de un seminario conciliar si no lo hubiere; los conventos de mendicantes guardasen proporción con las necesidades de las diócesis respectivas para desempeñar su cargo esencial de auxiliares natos; los de monacales ofrecieran un asilo para la piedad y recogimiento<sup>97</sup>.

Pero la junta, el 5 de octubre, informaba al ministro que había prelados que se resistían a facilitar información, tras haberles dirigido una circular, en que se les solicitaba facilitasen los datos estadísticos sobre los que iban a girar el plan de mejoras y reformas que les estaba encargado proponer con la concurrencia de la Santa Sede. Aunque algunos les dieron noticias con la exactitud, otros se limitaron a decir, que quedaban enterados y que sería difícil, inútil e insuficiente la reunión de los datos que se pedían y eludían el cumplimiento por medio del silencio. Este silencio, al principio, pudo estar justificado por el estado de algunas provincias debido al cólera, pero que, prolongándose en el tiempo, parecía más una desobediencia, que se agravaba con el desprecio. Además, muchos manifestaron que no reconocían la autoridad de la Junta.

El ministro, en boca de la regente, les advirtió que sus órdenes procedían de las regalías de la Corona y que removería con mano fuerte los obstáculos que se intentasen poner. Los prelados “tenían el deber inconcuso, inmemorial, jamás desmentido” y se extrañaba de que en vez de manifestar gratitud por perseguir el bien de la Iglesia y de sus ministros, hubiese prelados que, desconociendo los derechos del patronato Real, tratasen de entorpecer el cumplimiento de medidas que solo eran para sostener la religión sino que además se reclamaban por prelados eminentes que componían la mayoría de esa Real Junta.

Ante las acusaciones de los obispos de Cádiz y de Plasencia respecto de que la Junta era una autoridad intrusa e ilegal, el ministro aclaró que la Junta no era una corporación autorizada para imponer leyes a la Iglesia de España, sino una reunión de consejeros, nombrados por la regente, para conocer el

---

97 Real decreto de 22 de abril de 1834.

estado actual de la Iglesia en sus dominios, sus necesidades, y las mejoras que pudiera recibir. La Junta era una corporación real y, como tal, podía reunirse dónde y cómo la regente les señalase, sin conocimiento, ni intervención de ninguna otra autoridad. Ciertamente trataba de cosas pertenecientes a la Iglesia de España, razón por la cual se la nombró Eclesiástica “sin que lo sea, ni por su autoridad, ni por haber de tratarse sus asuntos de distinto modo que lo han hecho las corporaciones reales, que en varias épocas han entendido en ellos, sin que ningún prelado se haya tomado la libertad de disputar este derecho”<sup>98</sup>. Se van aprobando medidas para proteger los bienes de las corporaciones del clero regular y secular prohibiendo su enajenación sin permiso de la regente<sup>99</sup>.

En febrero de 1835, Garely dejó el Ministerio, pero un poco después el 22 de marzo de 1835 fue incorporado como vocal a la junta eclesiástica para seguir de cerca sus pasos. Estaba convencido de que, si se llevaban “a cabo las tareas de la Junta y su ejecución por parte del Gobierno, con la concurrencia de la Santa Sede y de las Cortes, podrá el clero español secular y regular ofrecer dentro de breve tiempo el cuadro más lisonjero a los ojos de la verdadera piedad y de la más severa economía; beneficio de que participará todo el territorio español”<sup>100</sup>.

### *Supresión definitiva la Inquisición*

Dentro de esta misma línea de política religiosa, el 15 de julio de 1834 Nicolás María Garely suprimió el tribunal de la Inquisición. Presentó el proyecto de decreto al Consejo de Gobierno, para que lo examinara y expusiera su dictamen. Y, oído éste, modificó el texto en los puntos que el ministro consideró oportunos<sup>101</sup>. Analicemos por partes el decreto, para poder advertir las enmiendas que realizó en el proyecto debido a las sugerencias del Consejo de Gobierno. Comenzaba exponiendo las razones que llevaban a la supresión de la Inquisición:

98 Real decreto de 4 de noviembre de 1834.

99 Real decreto de 17 de junio de 1834.

100 *Exposición presentada a las Cortes del reino por el secretario del despacho universal de Gracia y Justicia...*, pp. 126-127.

101 Dictamen del Consejo de Gobierno sobre el decreto de abolición del tribunal de la Inquisición, 13 de julio de 1834, AHN, Estado, legajo 906, núm. 88. En la sesión extraordinaria de 13 de julio de 1834 se leyó y aprobó la minuta sobre la extinción legal de la Inquisición y aplicación de sus bienes a la caja de amortización y se mandó unir al acta que se remite al secretario de Gracia y Justicia, a la sazón Garely.

Deseando aumentar las garantías del crédito público de la nación por todos los medios compatibles con los principios de justicia; teniendo en consideración, que mi augusto Esposo (Q.E.G.E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religión del Estado, la nativa e imprescriptible autoridad de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la monarquía, que mi Real decreto de 4 de enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes a la fe, a la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito; que ya están concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido a nuestra santa religión; y que la junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente a tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real patronato y con la concurrencia de la Santa Sede en cuanto menester fuera, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, oído el consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

La Inquisición ya no tenía sentido porque se habían articulado otros medios e instituciones para proteger la religión. Además, la guerra y la situación general de España exigían encontrar recursos económicos que el Ministerio debía buscar para ayudar al sostenimiento del crédito del Estado. En este sentido, los bienes de la Inquisición podían proporcionar algún auxilio a la caja de amortización sin agravio de nadie. El decreto de supresión suponía por tanto un refuerzo doble: de un lado, venía a subrayar que quedaba abolida definitivamente y, de otro, que sus bienes y rentas, convertidos en nacionales podían destinarse a extinguir deuda pública para “salir de esos apuros” económicos en los que se encontraba el erario público<sup>102</sup>.

No todos los consejeros estuvieron de acuerdo sin embargo en los modos y los tiempos del decreto. El acuerdo del Consejo de Gobierno a favor de la medida se adoptó por una ajustada mayoría (arzobispo de México, duque de Bailén, marques de las Amarillas y José María Puig). El marqués de Santa Cruz, el duque de Medinaceli y Francisco Xavier Caro hicieron voto particular “opinando que había este negocio someterse a las Cortes en cuanto a la aplicación de los bienes y que... la supresión, les parecía inoportuna” porque de hecho estaba suprimida y olvidada<sup>103</sup>.

Solo señalaron los consejeros una pequeña observación, en la exposición de motivos del proyecto, en el preámbulo, se usaba la expresión “Primado de la Iglesia Universal” para referirse a la autoridad pontificia, y los consejeros

102 Torremejía. *DS*, 16 de septiembre de 1834, p. 256.

103 Creían que traería el recuerdo de aquella institución y excitaría los ánimos de la opinión pública, AHN, Estado, legajo 897, n. 30.

estimaban que era mejor seguir el uso constante “de designar dicha autoridad pontificia con el nombre de Sancta Sede o Sumo Pontífice, no porque el consejo desconozca el título de primado de la Iglesia universal con arreglo a los sagrados cánones, sino porque en materia de denominaciones y fórmulas es siempre preferible el uso de las establecidas y más comunes que innovarlas porque puede darse lugar a que se crea que la innovación envuelva algún designio que la malignidad interpreta según su antojo”. Y como vemos, finalmente en el preámbulo del decreto se recoge la expresión “Santa Sede”.

El texto del decreto continuaba después de la exposición de motivos:

Artículo 1º. Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisición.

2º. Los predios rústicos y urbanos, censos u otros bienes con que le había dotado la piedad soberana, o cuya adquisición le proporcionó, por medio de leyes dictadas para su protección, se adjudican a la extinción de la deuda pública.

3º. Las 101 canongías que estaban agregadas a la inquisición, se aplican al mismo objeto, con sujeción a mi Real decreto de 9 de marzo último y por el tiempo que expresan las bulas apostólicas sobre la materia.

4º. Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas u obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho a percibir el que les correspondía sobre los fondos de mismo tribunal cuando servían en él sus destinos.

5º. Todos los demás empleados, mientras no se les proporcione otra colocación, percibirán exactamente de la Caja de Amortización, el sueldo que les corresponda según clasificación, que solicitarán ante la junta creada al efecto<sup>104</sup>.

El decreto quedaba con 5 artículos, mientras que el proyecto de decreto tenía 6.

El art. 1º del proyecto decía “se declara suprimido el Tribunal de la Inquisición”. El Consejo de Gobierno advirtió que podía inferirse de tal expresión que aún subsistía de hecho y de derecho y no era cierto. Fernando VII se había resistido “siempre a las gestiones de algunas corporaciones para su restablecimiento y habiendo restituido a los arzobispos y obispos el conocimiento sobre las causas de fe que les corresponde por derecho común, dio bastante a entender que su real ánimo estaba decidido a la extinción de la Inquisición, aunque por ciertas consideraciones no la hubiera pronunciado más explícitamente”. El Consejo recomendaba que se hiciera “mención de lo hecho por el difunto rey sobre esta materia” para no dar la impresión de que dicha ex-

---

104 *Gaceta de Madrid*, 17 de julio de 1834, p. 649.

tinción había sido un acto de la Regencia. Y si no, al menos que se añadiera, como así se hizo, el término “definitivamente”.

También el Consejo entendió que convenía suprimir el artículo 4º del proyecto, como así se hizo. En dicho artículo se autorizaba al secretario del despacho de Hacienda a enajenar las fincas, pero el Consejo argumentó que al haberse vendido muchas de ellas durante el Trienio liberal y no siendo posible determinar cuáles, hasta que las Cortes examinasen la “cuestión relativa a los compradores de bienes nacionales, podría darse motivo a que se sospechase que se decidía este punto general por el presente decreto de una manera indirecta, mandando vender todos los bienes de la Inquisición indistintamente y sin hacer diferencia alguna entre los enajenados y los no enajenados”. Parecía que convenía limitarse a lo previsto en el art. 2 aplicando la masa de los bienes de la Inquisición a la extinción de la deuda pública sin más explicación. También en este caso, Garely se avino con la opinión del Consejo.

En el art. 6º del proyecto, 5º del decreto, se ordenaba que los sueldos de los empleados del tribunal se pagaran del tesoro público, pero se modificó mandando que este pago se hiciese por la caja de amortización. También fue una recomendación del Consejo de Gobierno al que no parecía justo imponer este nuevo gravamen al tesoro “cuando nada es más natural que satisfacer el gravamen vitalicio, que pesa sobre los bienes y rentas del tribunal por el mismo establecimiento a donde van a ingresar sus productos”. Esto no ofrecería ningún inconveniente, aunque se vendieran todas las fincas que pertenecían a la Inquisición, porque siempre quedarían las ciento y una canonjías de que hablaba el art. 3º del proyecto y que no eran susceptibles de enajenación y con cuyo producto habría más que suficiente para pagar a los cesantes del ramo, cuyo número se hallaba muy reducido porque algunos habían fallecido y otros, pasado a otros destinos desde el año 1823.

El tribunal ya estaba suprimido por Fernando VII (9 de marzo de 1820). Así lo exponían los contrarios a las reformas religiosas emprendidas por Garely, señalando que “lo que en él –en el decreto de abolición– se mandaba estaba ya hecho, y que, si faltaba algo por ejecutar, no era necesario, para llevarlo a cabo, expedir un largo decreto, ataviado también con su pomposo preámbulo”. Le acusarán de que la mayoría de los decretos los dictaba “no tanto por hacer, cuanto por mostrar que se hacía, entreteniéndolo y complaciéndolo así la sed de reformas”. Y como después de ocho meses “de campaña contra el clero” no impulsara ningún otro decreto al respecto, desde septiembre hasta el 17 de febrero de 1835 en que dejara el ministerio, se entendió

como una señal de arrepentimiento<sup>105</sup>. De hecho, cuando más tarde se tratara de la supresión de los institutos religiosos intervino para justificarse de que “yo he sido la piedra angular de tan grave y trascendental medida, aunque con muy otros fines y medios de los que se han empleado<sup>106</sup>”.

En el Estamento de próceres, sin embargo, se argumentó que, si bien era cierto que Fernando VII no había restablecido el tribunal de la Inquisición en 1823 a pesar de las peticiones, no fue tanto por su voluntad sino porque “el mismo poder de la Santa Alianza, que había restablecido al señor don Fernando VII en el Trono, en la plenitud del absolutismo, le impuso por condición el que no restableciese aquel Tribunal odioso<sup>107</sup>”. La prensa destacó el beneficio que para el erario público suponía. En este sentido *La Abeja* recogía: “El difunto rey don Fernando VII no accedió jamás a las infinitas representaciones que desde el año de 1823 le hicieron para restablecer la Inquisición, pero tampoco la extinguió ni sacó sus bienes de manos de los mismos inquisidores, a quienes se les pagaba religiosamente sus sueldos, igualmente que a los demás dependientes del santo oficio. En este estado se hallaba al presente este negocio cuando la previsión de la reina gobernadora no solamente ha extinguido para siempre el nefando tribunal..., sino que ha dispuesto de sus bienes de la única manera que podrá, hasta cierto punto, reparar los graves males que causó su viciosa adquisición<sup>108</sup>”.<sup>108</sup> La urgencia de recursos extraordinarios llevaba a este mismo rotativo no solo a alabar esta medida sino también a sugerir, por su apoyo a los carlistas, la ocupación de “los bienes que goza en la actualidad el corto número de jesuitas que hay en España” para engrosar la caja de amortización<sup>109</sup>.

---

105 “La suerte de estas personas es verdaderamente lamentable: llenas de ilusiones desde la primera juventud, se encuentran luego con que la práctica no responde a sus brillantes teorías y faltándoles el vigor necesario para comprender la falsedad radical de estas teorías, quedan fluctuando en la incertidumbre y el arrepentimiento, que es sin duda el estado más angustioso del espíritu”, José del Castillo y Ayensa, *Historia crítica de las negociaciones con Roma desde la muerte del rey don Fernando VII*, Madrid, imprenta Tejado, 1859, I, pp. 165-166.

106 DSS, 21 de abril de 1836, pp. 96-98.

107 Caballero. *DS*, 20 de septiembre de 1834, p. 310.

108 Este artículo se reproduce en otros diarios como *El Observador*, 21 de julio de 1834 o el *Diario Balear*, 10 de agosto de 1834.

109 No hacía sino preparar a la opinión pública y adelantar el real decreto de 4 de julio de 1835 –*Gaceta de Madrid*, 7 de julio de 1835, p. 750– que restableció en su fuerza y vigor la pragmática sanción de 2 de abril de 1767 suprimiendo perpetuamente en todo el territorio de la monarquía la Compañía de Jesús.

Tras la publicación de la “real orden de 15 de julio último por la cual se sirve S.M. suprimir definitivamente el tribunal de la Inquisición y adjudicar todos sus bienes y rentas a la extinción de la deuda pública”, se remitió a los regentes de las reales Audiencias un ejemplar para su conocimiento y para que la circularan en todos los pueblos de su territorio<sup>110</sup>. La supresión de este tribunal también venía justificada, como Garelly apuntaba en su *Exposición* como ministro, por la necesidad de allanar el camino de la junta eclesiástica que se había creado por real decreto de 22 de abril y para asegurarse de que la jurisdicción eclesiástica quedaba en manos de personas adictas a la reina Isabel. Sin embargo, como señala Martí Gilabert, el ministro no tenía competencia para suprimirlo sin el consentimiento de la Santa Sede, aunque se refiriera vagamente a ella. “El poder civil no tenía potestad sobre las prebendas eclesiásticas, destinando sus frutos a la amortización de la deuda pública y refiriéndose a bulas pontificias que no existían”, aunque Roma no se opuso<sup>111</sup>.

### 2.3.3. Codificación

Como en el Trienio, también ahora, Garelly se preocupó por el proceso codificador y en especial por la elaboración de un código civil, “que es el fundamental de todos, porque el penal es una secuela de aquél para hacer efectivas las obligaciones y derechos que ha creado la ley; el de comercio no puede ni debe ser más que una fracción del civil; el rural, si se acordase, nunca podría pasar de una cartilla rústica, como de consejo, porque si se trata de servidumbres, de aprovechamiento de aguas, de arrendamientos, etc., venimos a parar en el código civil, como que es el tipo y la base de todos los derechos y obligaciones, con arreglo a los principios de las leyes fundamentales; teniendo por objeto los códigos de procedimientos hacer efectivas con la mayor celeridad y la menor extorsión posible, las obligaciones y los derechos”<sup>112</sup>.

Como describía en su *Exposición* de 1834, “la multitud de leyes inútiles, la incoherencia de otras con las bases del *Estatuto*, la oscuridad de algunas, producida por la sucesión de los tiempos que ha alterado el lenguaje y hasta las

110 *Boletín de la provincia de Mallorca*, 13 de septiembre de 1834, *Boletín Oficial de la provincia de Orense*, 16 de septiembre de 1834.

111 Francisco Martí Gilabert, *La abolición de la Inquisición en España*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1975, p. 328-329; José Antonio Escudero, “Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española: bulas y decretos”, *Revista de la Inquisición, intolerancia y derechos humanos*, 25 (2021), 13-53, p. 43 y ss.

112 *DS*, 2 de enero de 1835, p. 1.087.

ideas, señaladamente en materias económicas, la oscura y embarazosa redacción de no pocas, cuyos difusos prólogos y razonamientos estudiados suelen poner en pugna la razón de la ley con la letra de la misma en su parte textual y decisiva, la falta en fin de una tónica legal, habían llegado a complicar y hacer casi inaccesible el estudio de nuestra legislación”<sup>113</sup>. Para remediar esta situación en la que “la arbitrariedad solía ocupar el lugar de la ley” nombró comisiones extraparlamentarias encargadas de redactar los diferentes códigos. La formación del civil se la confió a José de Ayuso y Eugenio de Tapia, auxiliados por Ramón Cobo de la Torre<sup>114</sup>, sustituido, después de otros nombramientos, por Tomás María Vizmanos<sup>115</sup>. La Comisión debía elaborar el proyecto de código civil partiendo del inacabado de Cambronero, que había fallecido, el proyecto del mismo Garely de 1821 y el código francés de 1804<sup>116</sup>. Tal como había indicado Garely, la Comisión, tuvo “a la vista las leyes patrias, y los fueros así generales como particulares, y [...] no se ha separado de éstos ni de aquéllas sino cuando una imperiosa necesidad le ha obligado a rectificarlas, o sustituir nuevas disposiciones, ya por falta de otras legales, ya por no poder acomodarse las antiguas a las costumbres actuales ni a los adelantamientos que ha debido la ciencia legal a la economía pública”<sup>117</sup>. La presión de los foralistas

---

113 *Exposición presentada a las Cortes del reino por el secretario del despacho universal de Gracia y Justicia...*, p. 130.

114 “Teniendo en consideración los acreditados conocimientos teóricos y prácticos en la ciencia de la legislación, de D. José de Ayuso, Ministro del Consejo Real, y de D. Eugenio de Tapia, oidor honorario de la Audiencia de Valladolid e individuo de número de la Real Academia Española, he resuelto el poner a cargo de ambos, por muerte de D. Manuel María Cambronero, que ha dejado trabajos apreciables sobre esta materia, la formación del indicado código; nombrando por auxiliar de la misma comisión a D. Ramón Cobo de la Torre, abogado del colegio de esta Corte Real”, Real decreto de 29 de enero de 1834.

115 Fue sustituido por Joaquín Francisco Pacheco, luego por José María Claros y finalmente por Vizmanos que fue quien, junto a Ayuso y Tapia, firmó el proyecto, Juan Francisco Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación española, Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del código)*, Madrid, Ministerio de justicia, 1970, pp. 108-109.

116 Juan Baró Pazos, *La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1992, p. 69.

117 “Proyecto de Código civil de 1836”, en Juan Francisco Lasso Gaité, *Crónica de la Codificación, Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del código)*, Madrid, Ministerio de justicia, 1970, p. 90. Garely habría, en el mismo sentido, dispuesto que “previo el más detenido examen de cuanto útil y aplicable se halle en

se advierte cuando Garely señaló en las Cortes que el código civil “aunque debe ser la pauta para todas y cada una de las provincias del reino, cuando llegue el caso, las Cortes verán si es llegado el tiempo de uniformar esta parte secundaria pero muy importante de la legislación en todas, pues no ignora el Estamento que por un efecto de la reconquista, bajo de diferentes caudillos, y por la diversidad de usos, costumbres y hasta idioma, es muy distinta esa legislación entre provincias inmediatas. Aun después de la guerra de sucesión se respetó esa variedad. Y sin embargo de haber pasado más de un siglo, habrá que examinar con pulso y delicadeza, si estamos en sazón de plantear un método uniforme con los reinos de Castilla y de León, en las provincias de Aragón, Cataluña e Islas Baleares”<sup>118</sup>.

En la sesión de apertura de las Cortes el 24 de octubre de 1836, en el discurso la regente comunicaba que el código civil se hallaba concluido<sup>119</sup>. El ministro de Gracia y Justicia, José Landero y Corchado, en su *Memoria* exponía que el “código civil dispuesto por la comisión que estaba encargada de formarlo, se hallaba concluido y se presentará luego al Congreso...” No había tomado parte su gobierno en aquellos trabajos, pero como tenía que ajustarse a los principios de la ley fundamental, tenían las Cortes valorar si debían esperar a que estuviera aprobada, no obstante valoraba muy positivamente el acierto en la clasificación de la materia y el hecho de reducir en el Código civil lo que realmente debía comprender de manera sistemática y concreta, “evitando así los inconvenientes de la *Novísima Recopilación*, que entre otros defectos, tiene el de contener a veces en un mismo título materias del derecho público, privado, administrativo y aún leyes penales”<sup>120</sup>.

En 1839 se nombró una nueva comisión presidida por Garely para revisar el proyecto de Código Civil de 1836, pero su trabajo no se presentó en las Cortes<sup>121</sup>. Años más tarde, se refería a su propio fracaso respecto del proceso

---

las leyes antiguas y vigentes y con cabal conocimiento de lo que en ellas debe suplirse o alterarse, se forme un nuevo código civil...”, Real decreto de 29 de enero de 1834.

118 *DS*, 9 de enero de 1835, p. 1179.

119 *DS*, 24 de octubre de 1836.

120 *Memoria leída a las Cortes generales de la Nación española por el ministro de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en la sesión pública de 26 de octubre de 1836*, Madrid, Imprenta nacional, 1836, 17-18.

121 Pedro Gómez de la Serna, “Estado de la codificación al terminar el reinado de doña Isabel II” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39, (1871), 284-300, p. 291, y Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna Tully. La prudente duda y la vocación jurídica*, tesis doctoral dirigida por Manuel Martínez Neira, Getafe, 2012, p. 257.

codificador y a la lucha entre los que por la vanidad pretendían ser autores de las reformas:

Ni en 1812 ni en 1834, en lo cual tengo parte de responsabilidad, ni en el año de 1837 se siguió semejante plan, sino el inverso, entronizando la Constitución antes de haberse organizado la administración<sup>122</sup>. Verdad es que no fue culpa de los gobernantes, sino efecto de las circunstancias en que se han visto colocados, o sea de exigencias laudables en su fin, aunque poco discretas. Como quiera, debo decir de paso, y en obsequio del puesto que estamos ocupando, que hace ya muchos años [...] están durmiendo en los archivos [...] los códigos criminal y civil y el de procedimientos y el proyecto de ley sobre responsabilidad de los magistrados; y el no haberse planteado lo que tanto interesa a nuestra organización judicial se debe a nuestras miserables discordias y a la ambición mezquina de algunos que pretendieron aparecer creadores o por lo menos reformadores de lo preparado<sup>123</sup>.

En cuanto al código penal, creía que no era menos urgente su formación. Por una parte las costumbres modernas habían dejado anticuadas varias disposiciones legales en materia criminal, y por otra, no constaba su derogación expresa. Faltaba una graduación de delitos y penas, de ahí que se hallara muy arraigado “el principio más nocivo en materia judicial”, el de la arbitrariedad. En la dilatada escala de penas, desde la del mero apercibimiento hasta la de muerte, los jueces parecían que se consideraban autorizados para obrar “por albedrío de buen varón”, habiendo llegado hasta el punto de conmutarse en pecuniarias las penas *corporis affectivas* y aun las que llegaban consigo la nota de infamia, y esto después de pronunciadas irrevocablemente. De la formación de un código penal, de su plan y principios se había encargado el Ministerio anterior pero manifestaba que estaba decidido a perfeccionar este ramo de la legislación y “proporcionar a la legislación y proporcionar a la libertad personal todas las seguridades posibles para ponerla a cubierto del menor acto de arbitrariedad, enfrenando al mismo tiempo con mano fuerte a los perturbadores de la tranquilidad pública, a los que pretenden socavar nuestra santa religión o nuestras leyes fundamentales y a cuantos osasen atacar la vida, la honra, la libertad y los bienes de sus conciudadanos”.

---

122 Se refiere a que antes de la Constitución debían haberse aprobado las leyes secundarias.

123 DSS, 7 de noviembre de 1843, p. 55.

### 2.3.4. Arreglo de los tribunales

En su *Exposición* de 1834<sup>124</sup> se refirió a las dificultades con que se encontró en materia judicial y cómo trató de poner remedio a semejante desorden. Quería, en la línea de Javier de Burgos, racionalizar y uniformar la administración de justicia<sup>125</sup>. Primero, deslindó la acción judicial de la administrativa concentrada en los Consejos y Cámaras de Castilla e Indias. La judicial la encomendó al Tribunal supremo de justicia de España e Indias, y la administrativa, al Consejo real de España e Indias, por decreto de 24 de marzo, suprimiendo los antiguos Consejos de España e Indias<sup>126</sup>. Dos meses después, disponía las atribuciones del alto tribunal. Pero, una vez instalado, se suscitaron algunas dudas que el propio Tribunal trasladó al ministro. Consultado el Consejo de Gobierno, el decreto de 26 de mayo deslindó las atribuciones. y se refundió en este tribunal la parte contenciosa que se hallaba dividida antes entre los Consejos de Castilla y de Indias, aunque se creó una sala para estos últimos negocios. La primera ley general que organizó la justicia en España, el *Reglamento provisional de la Administración de Justicia*, aunque se aprobara en tiempos del ministro Manuel García Herreros, fue obra de Garely<sup>127</sup>.

Como dice Marta Lorente le sirvió de excusa para la renovación de los jueces<sup>128</sup>. La prensa crítica con el ministro también lo entendió de esa manera.

... dice nuestro colega que el señor Garely hizo la reforma, pero juiciosa y racional de la magistratura. Respondan por nosotros los continuos clamores que por todas partes se hacían oír contra tantos magistrados y jueces, que a la circunstancia de deber sus puestos a haberse distinguido por su conducta contra los liberales en los diez años de

124 *Exposición presentada a las Cortes del reino por el secretario del despacho universal de Gracia y Justicia...*, p. 129.

125 José Antonio Pérez Juan, “La organización de justicia en España durante la primera mitad del siglo XIX”, *Amnis* [Online], 19 (2020), <http://journals.openedition.org/amnis/5547>.

126 Antonio Manuel Luque Reina, *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del estado administrativo (1834-1836). Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 2022, p. 110.

127 Como dice Paredes muchas páginas “son deudoras en gran parte de los trabajos iniciados por Garely”, Javier Paredes, *La organización de justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial*, Madrid, editorial Civitas, 1991, p. 39.

128 Marta Lorente Sariñena, “Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica”, Johannes-Michael Scholz (coord.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1992, pp. 215-296.

triste memoria, unían la insolencia de hacer alarde de sus ideas y de aplicarlas contra los intereses del gobierno mismo a quien debían estar doblemente agradecidos por mantenerlos en sus puestos indebidamente. A la opinión pública apela la *Abeja* en esta parte y a la opinión pública apelamos también nosotros. Se lisonjea de que en un periódico (cuyas doctrinas pocas veces convienen con las suyas) se deslizó una chuscada copiada de otro periódico que el mismo se llama torcido, pues sepa que fue sin conocimiento y con disgusto, si no de todos, de sus principales redactores; otros, es una cuestión de hecho del que todos estamos enterados. Dejamos a su fallo que decidan si el señor Garely hizo con efecto la reforma de los magistrados y jueces que exigía nuestra situación o si realmente como es nuestra opinión apenas se hizo otra cosa que sustituir algunos amigos a sujetos que no gozaban de tanto favor, pero con ninguna o poca diferencia de principios<sup>129</sup>.

Garely suprimió la sala de alcaldes de Corte y creó en su lugar la Audiencia territorial<sup>130</sup>. Derogó el Consejo de Castilla y en su lugar instaló el Tribunal supremo<sup>131</sup>. Contribuyó a establecer un modelo de administración de justicia más racional y lograr la unidad jurisdiccional<sup>132</sup>. El trabajo publicado recientemente por Antonio Manuel Luque sobre *La disolución de los consejos de la monarquía española* me permite no detenerme en esta cuestión porque supondría añadir al mío las 300 o más páginas que le dedica Luque. La desaparición de los viejos Consejos de la Monarquía vino a separar los poderes y contribuyó entre otras medidas a sentar las bases del estado liberal<sup>133</sup>.

Fue el artífice del Reglamento provisional para la administración de justicia, como queda dicho, que si bien cuando se aprobó no era ya ministro le corresponde casi todo el mérito<sup>134</sup> ya que como indica Javier Paredes, muchas

129 *El Eco del comercio*, 14 de marzo de 1836.

130 Real decreto de 26 de enero de 1834 y real orden de 2 de febrero de 1834 reducía la Chancillería de Valladolid a Audiencia.

131 Reales decretos de 24 de marzo de 1834 y de 8 de abril de 1834 y 26 de mayo de 1834.

132 Antonio Sánchez Aranda, *El recurso de segunda suplicación en el derecho castellanos*, tesis doctoral, Granada, 2007, p. 169 y 596.

133 Marta Lorente, "Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868", *De la justicia de jueces a la justicia de leyes*, Marta Lorente coord., Madrid, Consejo del poder judicial, 2007, 247-287, pp. 274-275.

134 Josep Joan Mateu González, *El canal de Aragón y Cataluña: gestación, construcción y puesta en explotación (1782-1940)*, tesis doctoral Lleida, 2015. *El reglamento provisional para la administración de Justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria*, Zaragoza, imprenta real, 1836, aprobado por real decreto de 26 de septiembre de

de sus páginas “son deudoras en gran parte de los trabajos iniciados por Garelly”. En general le ocurrió con la mayoría de los trabajos que iniciara durante su mandato como ministro: responsabilidad de los jueces, gobierno interior y económico de los tribunales y sobre todo la elaboración de los códigos que tantas veces reivindicó<sup>135</sup>.

### 2.3.5. *Sobre la independencia de las colonias*

El 6 de marzo de 1822 en su memoria el ministro de Ultramar exponía lo poco que podía hacer España para recobrar las colonias independizadas. El decreto de 25 de junio de 1822 dejaba en manos del gobierno los negocios de Ultramar, sin mencionar la posibilidad de negociar con ellas para reconocer su independencia. El 28 de junio de 1822 las Cortes aprobaron un decreto por el que dejaban al gobierno encargado de los asuntos de Ultramar<sup>136</sup>. Garelly entonces acordó con el rey un proyecto de conciliación con algunos países “para llegar al mismo punto que ahora se discute, si bien los sucesos posteriores hicieron desaparecer el resultado que se apetecía; pero ya entonces estaban incoadas las proposiciones, y aún se enviaron agentes a Méjico, Buenos-Aires y otros diversos puntos”<sup>137</sup>. El año 1833 firmó como suplente del Consejo de Gobierno, una exposición a la regente moviéndole a que iniciaran las negociaciones para terminar la cuestión. Con posterioridad, encargado del despacho dirigió al presidente del consejo de ministros autorizaciones a determinados individuos de aquellos gobiernos a tratar, para fijar las bases para la conciliación y la independencia de esos países, “a quienes dio un día existencia esta nación heroica y se complació en llamar hijos suyos”. Pero las negociaciones no podían partir del gobierno porque sería “dar pasos deshonorosos”<sup>138</sup>.

Resulta curioso que con lo preciso que era con la terminología cuando le advierte Cano Manuel que no era conveniente utilizar la palabra “colonias” y que debía sustituirse por otra que no fuera tan malsonante ni recordase ningún

---

1835, “obra de García, se debe en gran parte a los trabajos de Garelly”, Javier Paredes, *La organización de justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial*, Madrid, editorial Civitas, 1991, p. 39.

135 Javier Paredes, *La organización de la justicia...*, pp. 36 y 37.

136 El 23, Garelly notificaba a las Cortes que estaba evacuado el informe, *DS*, 23 de junio de 1822.

137 *Manifiesto que de orden de su Magestad han pasado los ministros y encargados de negocios de España a las Cortes de Europa*, Madrid, imprenta nacional, 1822.

138 *DS*, 9 de diciembre de 1834, p. 837.

género de humillación, Garely contestara que la comisión no lo consideraba así porque era una expresión que en la historia se usaba frecuentemente, y cuya significación no le parecía ofensiva<sup>139</sup>.

### 3. PRÓCER Y CONSEJERO

El 26 de diciembre de 1834 la Reina gobernadora le nombró prócer del reino y solo dos meses después, en febrero de 1835, presentó su dimisión como ministro. Prefería trabajar como consejero de gobierno<sup>140</sup>. Rico y Amat escribiría al respecto: “como las circunstancias eran muy parecidas a las de 1822, y aquellos gobernantes por su carácter y sus ideas los menos a propósito para contener, o cuando menos para dirigir una revolución en el peligroso período de su desarrollo, abandonó el ministerio, si no tan estrepitosamente como entonces, con la misma fama de inexperto gobernante y de político imprevisor<sup>141</sup>.”

El 26 de diciembre de 1834 la Reina gobernadora le había nombrado prócer del reino, como lo eran todos los demás consejeros de gobierno<sup>142</sup>. Al día siguiente se notificó al estamento de próceres y el 19 de enero prestó juramen-

---

139 Discurso de contestación al de la Corona, *DSS*, 27 de noviembre de 1835, p. 27.

140 Accediendo a las instancias que me ha hecho de palabra y por escrito mi secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia para que le exonere de este cargo y le permita consagrarse al servicio público con los individuos del Consejo de Gobierno y Próceres del Reino, he venido en admitirle la renuncia de la expresada secretaría; y es mi Real voluntad se le haga entender que estoy sumamente satisfecha de su lealtad, pericia y celo, firmado el 17 de febrero de 1835. Publicado en la *Gaceta de Madrid*, 21 de febrero de 1835, p. 205. En el Estamento de procuradores se participa su dimisión en *DS*, 21 de febrero de 1835, p. 1633. En la sesión de 24 de febrero del Consejo de Gobierno se da cuenta de la dimisión aceptada de Garely, *AHN*, Estado, legajo 911, núm. 156.

141 Juan Rico y Amat, *El libro de los diputados y senadores. Juicios críticos de los oradores más notables desde las cortes de Cádiz hasta nuestros días*, 4 vols., Madrid, Imprenta de Vicente y Lavajo, 1862-1866, I, 369-378.

142 La compatibilidad o no con el ejercicio de las funciones de prócer con la de consejero de gobierno se había acordado en sesión de 7 de julio de 1834. Su nombramiento, “En virtud de la prerrogativa que me compete durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II y con arreglo a lo que se previene en el título 2º del Estatuto real, he venido en elevar a la dignidad de prócer del Reino a mi secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Nicolás María Garely, en atención a sus distinguidos méritos y señalados servicios”, firmado el 26 de diciembre de 1834, publicado en la *Gaceta de Madrid*, 28 de diciembre de 1834, p. 1.311.

to y tomó asiento no con los demás próceres sino en el banco del Ministerio porque aún era secretario del despacho<sup>143</sup>. Su primera intervención, de lo que se dolió mucho, fue para contentar a las indicaciones hechas por el duque de Rivas sobre los sucesos acaecidos un día antes, el 18 de enero: la sublevación de una parte de la guarnición en Madrid. El ministro volvió a revivir las duras recriminaciones que por su pasividad se le hicieron en los sucesos de julio de 1822. Por eso no dudó en excusarse: “no todas las conspiraciones se descubren a tiempo” y desde que se enteró marchó “a ocupar mi puesto, resuelto a perecer en él si así lo exigía el cumplimiento de mis deberes”<sup>144</sup>.

Como miembro de la comisión de Gracia y Justicia y respondiendo a una proposición del marqués de Miraflores entendió que los proyectos de ley presentados al tiempo de cerrarse las Cortes, debían continuar su curso en la legislatura siguiente, en el estado en que se hallaran, pues, cerrando los Estamentos, suspenden sus tareas, como sucede con los tribunales en tiempo de feriados; pero no inutilizaba los trabajos incoados. Además, resultaba necesario para que no se dilatasen en el tiempo los efectos de una ley que no resultaba aprobada en una legislatura<sup>145</sup>.

La ley de expropiación forzosa por motivo de utilidad pública sancionada el 17 de julio de 1836 fue discutida en las legislaturas 1834-1835, 1835-1836 y 1836. Garellly formó parte de las comisiones reunidas de Gobernación del reino y Gracia y Justicia en el Estamento de próceres sobre este proyecto y redactor del mismo<sup>146</sup>. También fue nombrado miembro de la comisión mixta de procuradores y próceres, designada al no ponerse de acuerdo las cámaras, defendiendo el proyecto presentado por el Estamento de próceres<sup>147</sup>. Fue nombrado miembro de la comisión mixta para elaborar el Proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enajenaron en virtud del decreto de cortes de 27 de septiembre de 1820<sup>148</sup>. Se trataba de devolver a los compradores que habían perdido sus fincas sin haber recobrado el capital con que las adquirieron ni el rédito correspon-

---

143 Comunicación del nombramiento en *DSS*, 27 de diciembre de 1834, p. 285. Jura-mento y asiento en *DSS*, 19 de enero de 1835, p. 289.

144 *DSS*, 19 de enero de 1835, p. 293.

145 *DSS*, 27 de noviembre de 1835, p. 21.

146 *DSS*, 30 de diciembre de 1835, p. 57.

147 Véase, Eduardo Mínguez Ben, “Antecedentes y elaboración de la primera ley de expropiación (Un análisis histórico de las técnicas de intervención administrativa en la propiedad privada)”, *Revista de Administración Pública*, 104 (mayo-agost. 1984), 121-178.

148 *DSS*, 24 de marzo de 1835, p. 355.

diente, cuando la enajenación aprobada por las Cortes quedó anulada por la cédula de 11 de marzo de 1824. Garellly, que durante gran parte de los debates era además de prócer, ministro de Gracia y Justicia, fue aclarando en el Estamento de próceres los aspectos más controvertidos de la ley: testamentos, constituciones dotales, hipotecas y censos... Para adecuar los proyectos de los Estamentos, Garellly volvió a formar parte de la comisión mixta, siendo elegido secretario. La ley después de encendidos debates se aprobó finalmente el 9 de junio de 1835<sup>149</sup>.

En 1836 fue nombrado secretario de la comisión especial creada en el Estamento de próceres para presentar un dictamen sobre el proyecto de ley de responsabilidad ministerial. El gobierno dio preferencia al dictamen de esta comisión, “más conforme a los principios del derecho público y a las reglas fundamentales de buena jurisprudencia”, correspondiendo a Garellly principalmente su defensa<sup>150</sup>. El proyecto aprobado por los próceres, con algunas modificaciones y enmiendas, no llegó a pasar al Estamento de procuradores por la crisis de gobierno de Mendizábal.

Formó parte de la comisión formada para redactar el proyecto de contestación al discurso de la Corona en 1836<sup>151</sup>. Fue Garellly, como secretario de la comisión, quien subió a la tribuna para leer dicho proyecto el 22 de marzo de 1836, que después se discutirá<sup>152</sup>. Como recoge Joaquín Tomás “saliendo de su habitual letargo”, el Estamento de próceres presentó un proyecto muy crítico en el que censuraba la actitud del gobierno ante el asesinato de la madre de Cabrera o las alteraciones que había sufrido la tranquilidad pública sobre todo en Zaragoza<sup>153</sup>. Nada más comenzar el debate, tras la lectura de ambos documentos –el discurso de la corona y el proyecto de contestación– el presidente

149 *Gaceta de Madrid*, 14 de junio de 1835, pp. 657-658.

150 *DSS*, 29 de abril de 1836, pp. 127-129, 131-134; *DSS*, 30 de abril de 1836, pp. 136-139, 141-145; *DSS*, 5 de mayo de 1836, pp. 148-152, 154, 156; *DSS*, 17 de mayo de 1836, pp. 177-180. El análisis y debate en el Estamento de próceres de los artículos del proyecto puede verse en Santos Coronas, “La responsabilidad de los ministros en la España Constitucional, *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1986), 543-590.

151 El discurso de la corona en *DSS*, 22 de marzo de 1836, pp. 7-9; Nombramiento de la comisión para redactar el proyecto de contestación, *DSS*, 24 de marzo de 1836, p. 12.

152 Proyecto de contestación al discurso pronunciado por S. M. la Reina Gobernadora en la sesión Regia de 22 de marzo de 1836, presentado y leído al Estamento de Proceres del Reino en la de 2 del siguiente abril, *DSS*, 2 de abril de 1836, pp. 14-15.

153 Joaquín Tomás Villarroya, “Los orígenes del control parlamentario en España, *Revista de estudios políticos*, 132 (1963), 103-144, p. 110.

del gobierno solicitó que se retirasen dos párrafos del proyecto, el sexto<sup>154</sup> y el décimo<sup>155</sup>. La razón: hacían referencia a dos hechos sobre los que nada decía el discurso del trono. No es que no estuviera de acuerdo, sino que respecto de lo sugerido en el sexto no tenía confirmación oficial de que se tratara de una represalia y respecto a lo denunciado en el décimo estaban todavía se estaba investigando lo ocurrido. Pero el presidente del Estamento le llamó al orden para que se limitase a hablar solo de la totalidad.

Garely, en su discurso, primero impartió unas lecciones de derecho constitucional para después referirse a los dos párrafos en concreto. Primero se extendió sobre lo que significaba la discusión de la totalidad. Exponía que no era necesaria para contestar al discurso del trono porque el Reglamento solo la disponía respecto a los proyectos de ley. Pero la práctica parlamentaria la tenía admitida y en este sentido, explicaba lo que implicaba. Debía, primero, examinarse si se había guardado el respeto debido a la persona a la que se contestaba y el decoro debido al Estamento. Y en segundo lugar, había que examinarse si se observó “la dignidad y mesura propia de un cuerpo colegislador”, si había “reclamaciones hostiles e intempestivas o reticencias estudia-

---

154 El párrafo sexto decía: “Doloroso es el extravío de los españoles que osaron ponerla en duda (la legitimidad de Isabel II), por preocupación unos y otros por sórdido interés. Altamente criminal fue su rebelión armada y no es menos deplorable la ciega obstinación con que han desoído los reiterados llamamientos que les ha prodigado vuestra clemencia soberana. Entre tanto, forma un contraste consolador la lealtad de nuestras tropas de tierra y mar. Su valor en los combates, sus continuas fatigas y padecimientos indecibles que hará más llevaderos el singular elogio que tan justamente les tributa V.M. son una prenda segura de que se pondrá pronto término a la desastrosa lucha que despedaza y aniquila la Nación. Gloria será ésta de nuestros valientes; gloria que no podrán mancillar ni las pasiones enconadas de la guerra civil, ni las atrocidades tan comunes en ellas, ni aún esa feroz e inhumana represalia que ha reprobado con indignación el voto unánime de España y de la Europa entera y en la que no insistirá más el Estamento por no afligir el ánimo de V.M.”.

155 El párrafo décimo decía: “El Estamento se conduce en gran manera de las alteraciones que ha sufrido la tranquilidad pública. La alta penetración de V.M. conoce muy bien que el elemento desorganizador no se aplaca con halagos. Aparenta sí calmarse, pero cuando menos se esperaba, prevaliéndose de cualquiera pretexto, vuelve a levantar su frente temeraria y se lanza en el seno de la sociedad para hacerla presa de su implacable saña, si pudiese. Triste prueba de tan amarga verdad, ofrecen las odiosas y fatales escenas que presenciaba la capital del antiguo reino de Aragón, acaso en el momento mismo e que V.M. derramaba un bálsamo consolador en el corazón de vuestros leales súbditos, asegurándoles que se habían dictado las medidas más propias para que no se repitiesen disturbios”.

das que serían en ciertos casos hasta criminales, porque el silencio, cuando el bien público exige hablar, es tan culpable como el hecho más atroz”.

Aunque el presidente del gobierno protestó porque la contestación se extendía a sucesos que el discurso no mencionaba, Garely explicó que el discurso de la Corona era una declaración que hacía el gobierno de lo que había practicado en el interregno de dos legislaturas y un programa de lo que se proponía hacer<sup>156</sup>, mientras que la contestación ejercía los derechos de censura y de petición “desde que hemos entrado en el sistema representativo, hablo desde el año 1834”. La comisión, alegaba el valenciano, no se había desviado de estos principios, por lo que su examen proporcionaría mejoras o enmiendas parciales que se estimase convenientes. La discusión de la totalidad debía ser breve parca, porque las generalidades daban pocos resultados.

No había defendido lo mismo en el proyecto de contestación del año anterior, ya que, según observó la contestación al discurso del Trono debía “desenvolver las mismas ideas que en aquel se expresan; ora sea aprobándolas de un modo explícito, ora manifestando el Estamento con igual respeto que franqueza cuál es su opinión acerca de cada una de ellas”. Sin embargo, en esta ocasión no se ciñó a los párrafos del discurso de la Corona<sup>157</sup>. Cuando el Duque de Gor afeó a la comisión que no hubiera referencias a la Marina, Garely repitió: “la comisión ha tenido que limitarse a lo que contiene el discurso a que contesta. Bien conoce el mérito de los servicios que está prestando nuestra Marina; pero no se ha creído autorizada para hacer la expresión de que carece el discurso del Trono”<sup>158</sup>. En esta ocasión, como vemos, abogó por lo contrario.

Una vez resueltos los problemas que señalaba el presidente del gobierno, aclaró el sentido de las dos adiciones criticadas. Se introdujeron porque una cosa era la doctrina y otra su aplicación en la práctica. No cabían las represalias ni siquiera en tiempos de guerra. “¿Existe una medida, bando o providencia, en que se sienta como adicional al derecho de guerra el de poder inmolar a un inocente por vía de represalia?” El fusilamiento de la madre de Cabrera pudiera entenderse porque provocado por la indignación, “todo

---

156 La prensa periódica nombraba con mucha frecuencia por Garely. *El Español*, 25 de marzo de 1836, comenzaba su examen del discurso de la corona con términos similares: “Debiera ser el discurso del Trono un compendio de la situación política del reino, una reseña de lo que los ministros hayan hecho para mejorarla desde la disolución de las Cortes, un bosquejo del porvenir... el sistema político que piensa seguir el ministerio”.

157 *DSS*, 27 de noviembre de 1835, p. 25.

158 *DSS*, 27 de noviembre de 1835, p. 28.

corazón leal pudo arrojarse a una demasia”. Pero en cuanto se analizaba detenidamente la medida, “estremece lo horroroso” de ella. “¿Debería guardar silencio el Estamento cuando había sido general la reprobación de un principio tan bárbaro?” Deseaba que se viera en Europa que se reprobaban aquellas doctrinas. Pues, “si mañana los tigres<sup>159</sup> que dirigen esas facciones llegasen a ser antropófagos para con los leales, ¿deberíamos imitarlos?”. La guerra tenía que sujetarse a unas leyes necesarias. Y, aunque toleraba y disimulaba la inmolación directamente de víctimas inocentes, jamás podía decretarla. “¿Las cortes con el Trono se atreverían a prohijar en nuestro código militar la doctrina de que se puede sacrificar a un individuo que es inocente, porque la naturaleza le dio vínculos con el culpable?” No trataba de oponerse al gobierno. Todo lo contrario. Solo pretendía que el silencio no se tomara como connivencia porque “la imagen de la justicia se empaña solo con mirarla”. Respecto del segundo párrafo añadía que al abrir las cortes en 24 de julio de 1834, el Estamento se refirió a los crímenes que habían ocurrido pocos días antes en la capital. A mediados de enero y a principios de mayo de 1835, también se criticaron los delitos. No podían criticarse las indicaciones de la comisión, porque eran conformes a la práctica de los cuerpos colegisladores.<sup>160</sup> Garely, como de costumbre, pendiente de la prensa periódica, reproduce algunas de las ideas publicadas, especialmente del manifiesto que el coronel Manuel Fontiveros dirigió a la regente, y que le causó mucha impresión<sup>161</sup>.

### 3.1. Actuaciones especiales como consejero de gobierno

El Consejo de Gobierno no tenía la iniciativa, sin embargo, en más de una ocasión adelantará su dictamen sin aguardar la interpelación de la regente. En una ocasión se debió a los insultos y atropellos “con sables y puñales” que sufrió Martínez de la Rosa, presidente entonces del gobierno, desde el Estamento de procuradores hasta su casa con la intención de asesinarle<sup>162</sup>.

159 Así se conocían a los seguidores de Cabrera, conocido como el tigre del Maestrazgo.

160 DSS, 18 de abril de 1836, pp. 19-21.

161 “Representación que el coronel D. Manuel Fontiveros eleva a S.M. de resultas de haber fusilado a su esposa el cabecilla D. Ramón Cabrera en represalia de lo que con su madre se hizo en Tortosa el 16 de febrero de este año a petición del señor brigadier D. Agustín Noguerras comandante general del Bajo Aragón y concesión del señor general Mina”, *La Abeja*, 23 de marzo de 1836, p. 2.

162 *Gaceta de Madrid*, 18 de mayo de 1835.

En la sesión extraordinaria de 13 de junio de 1835, cuya minuta redactó de su puño y letra Garelly, lo hizo, porque las circunstancias extraordinarias parecían exigirlo. Los consejeros-próceres llevaban al consejo cuestiones que se discutían en el Estamento. Una de ellas, quizás la más repetida fue la lentitud en la terminación de la guerra de Navarra, como la llamaban. Garelly, como prócer ya había contestado, siendo ministro de Gracia y Justicia, que el gobierno había agotado todos sus esfuerzos dentro de lo que le era posible. Había “sacado la fuerza de donde ha creído poder hacerlo sin comprometer el servicio y la tranquilidad”; no había perdonado ningún recurso para reunir socorros y auxilios; acababa de declarar en estado de sitio las provincias para contribuir a la paz y al castigo de los disidentes; había decretado la supresión de varias casas religiosas, el cierre de las que servían de abrigo a los facciosos; había detenido a personas de todas clases.... En resumen, no había escatimado ningún medio para “aterrar a los malos, ni de premio para alentar a los leales” Si la guerra no había terminado a pesar de todo, no se le podía imputar al Gobierno<sup>163</sup>.

Para el Consejo de Gobierno también era necesario acabar con la guerra y para ello urgía al gobierno a recurrir a los aliados que firmaron el tratado de la cuádruple alianza. Pero mientras, como se podía demorar su ayuda, convenía emplear todos los recursos domésticos y el consejo indicó algunas providencias que, dentro de la ley, reanimarían el espíritu público de la mayoría de la nación. “El paso preliminar, el del momento, es el que se dirija a desbaratar el núcleo de la facción de las provincias del Norte y a ahogar en su cuna las que amagan en diferentes puntos de la península al abrigo de aquella”.

Entre los medios que proponía estaba el enviar a los aliados un *Memo-randum* que pusiera de manifiesto las ventajas que la ayuda reportaría a las potencias signatarias de la cuádruple alianza que al mismo tiempo sirviera de fundamento para disipar temores infundados que se suscitaban entre los aliados. Quizás una carta manuscrita de M<sup>a</sup> Cristina al rey de los franceses entregada en mano por un diplomático de reputación europea, pudiera influir para obtener la ayuda. Había también que recordar al gobierno de Portugal, la ayuda que el español le había proporcionado el año anterior, y su oferta de situar una división en la frontera para socorrer a España cuando fuere menester. Se tenía que utilizar la milicia urbana cuya ley ya se había aprobado, “facilitando a toda costa su armamento, equipo e instrucción”. Había que recompensar a los inutilizados por las armas, encargarse del sueldo de las viudas y huérfanos de los que fallecieron por resultas de heridas o fatigas,

---

163 DSS, 19 de enero de 1835, p. 305.

otorgar distinciones por rasgos extraordinarios de valor, abrir suscripciones patrióticas, remediar en la medida de lo posible la miseria de los braceros para evitar que fueran seducidos, organizar a los reservistas.

En la sesión de 1 de septiembre de 1835 de nuevo la exposición fue escrita y leída por Garely. Después de una larguísima introducción en la que refiere la lucha mantenida y medios empleados para defender el trono de Isabel, se detiene en los sucesos ocurridos en Madrid, y la formación de juntas revolucionarias que pedían la publicación de la Constitución de 1812 y la convocatoria de Cortes constituyentes. El plan de los contrarios al régimen había cambiado. Cuando “las armas de la reyna empezaban a triunfar por doquiera, como se desplegaban ya reformas muy trascendentales, la impaciencia de los malavenidos con el régimen de la ley que invocan a todas horas recorrió el velo de la hipocresía política con que se cubrían”. Ignorando que la nación estaba representada por sus legítimos procuradores que habían jurado el 24 de julio de 1834 el *Estatuto Real* y con él las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, los progresistas parecían deseosos “de ver restablecido un sistema político ensayado por dos veces y que no correspondió a sus esperanzas, ni satisfizo sus verdaderas necesidades”. Por eso proponía:

1ª. Que la regente hablara a la nación con energía, reprobando los crímenes, aunque dejando entrever el perdón de los extravíos de los débiles. La infracción radical de la suprema ley del estado se ha de reclamar eficazmente y en el momento para que el Estado no se disuelva, más tarde se podían demandar responsabilidades.

2. Que el gobierno se trasladase inmediatamente a Madrid.

3. Que se declarasen ilegales las juntas y nulas sus resoluciones y acuerdos.

4. Que se impusieran penas severas a las autoridades que se las auxiliasen.

5. Que se renovase a las autoridades que las hubiesen tolerado con su apatía.

6. Que se hiciese responsables con la pena de ordenanza a los jefes y oficiales de que obedecieran o auxiliasen a las juntas.

7. Que se reclamase el auxilio de los aliados para terminar la guerra del norte cuanto antes.

8. Que se organizase, armase y regimentase la milicia legal inmediatamente bajo la más severa responsabilidad de los jefes omisos por lentitud o por infracción.

9. Que se preparase para la próxima legislatura una sabia ley contra facciosos y anarquistas.

10. Que se convocase a los estamentos desde luego<sup>164</sup>.

---

164 AHN, Estado, leg. 911, núm. 214. Escrito por Garely. En el margen se indica mi-

Otra actuación interesante fue la referida al voto de confianza<sup>165</sup>. El 25 de enero Mendizábal perdía en el Estamento de procuradores una votación que consideraba esencial. Aunque en un principio no se había planteado como una cuestión de confianza, después, Mendizábal dio a entender que sí y al perder la votación, el único camino que le quedaba era la dimisión. Como era una cuestión controvertida, la regente quiso oír a algunos consejeros de gobierno. Mendizábal no convocó a todos, sino solo a Garely, Ahumadas y duque de Bailén y al secretario Ofalia. Les manifestó que desechado el art. 17 del proyecto electoral que se estaba discutiendo en el Estamento de procuradores, “antes de lo cual... había propuesto que volviese el artículo a la comisión para que unida esta con el ministerio la redactase en términos que satisficiera a los deseos de todos” no lo había podido conseguir porque el Estamento se había opuesto. En esta situación juzgaba que el Ministerio había perdido la confianza de las Cortes y solo le cabía dimitir con todos sus ministros o proponer a la regente que en uso de sus prerrogativas que disolviese las Cortes, decretando primero la suspensión de las sesiones. Sobre esta cuestión quería la reina gobernadora oír el parecer de los convocados.

Después de un largo debate los consejeros manifestaron unánimemente a Mendizábal que no había necesidad de llegar a ninguno de los dos extremos que sugería porque siendo tan reciente la confianza que habían manifestado al gobierno y no habiendo mediado ningún motivo ni incidente que pudiera haber causado la pérdida de la misma, juzgaban que el hecho de haber sido desechado el art. 17 del proyecto de ley electoral no podía entenderse como prueba de desconfianza, especialmente porque al comenzar a discutir la ley, había manifestado Mendizábal de una manera explícita que no se refutaría cuestión de gabinete el proyecto de ley electoral; de hecho, en opinión de los consejeros, la mayoría de los procuradores hubiera votado de un modo diferente si hubieran sabido que la pérdida de la votación implicaba una cuestión de gabinete.

Consideraban que lo más prudente era buscar un medio de conciliación. Estaba pendiente de discutir el voto particular del procurador marqués de So-

---

nuta de exposición que leyó Nicolas M<sup>a</sup> Garely en la sesión de 1 de septiembre de 1835. Nota: “aunque mereció la aprobación del consejo, no se creyó necesario darla curso porque se personaron en aquella sesión los señores secretarios del despacho, y el de estado manifestó la resolución de SM de hablar a la nación y de tomar medidas vigorosas. pero su autor pidió se uniese al acta.”

165 AHN, Estado, Leg. 915, núm. 247.

meruelos y si volvía a la comisión podía redactarse con alguna cláusula, que neutralizase los malos efectos que hubiera podido producir la desaprobación del art. 17. Algunos de los consejeros propusieron hablar con varios procuradores influyentes, confidencialmente, para acabar con una divergencia “que podía haber provenido de algún error de concepto, pero no de intención de poner trabas a la marcha de la administración ni de desconfianza del Ministerio”. En cualquier caso, si finalmente el presidente optaba por la disolución de las Cortes no consideraban conveniente comenzar por una suspensión de las sesiones porque en el tiempo entre la suspensión y disolución podrían darse agitaciones que convenía evitar.

A la mañana siguiente volvieron a ser convocados los cuatro consejeros y Mendizábal les informó que se iba a tomar un tiempo para reflexionar y que, de hecho, había pasado un oficio al presidente del estamento de procuradores para avisarle de que no asistirían los ministros ese día, para que no continuasen la discusión de la ley electoral, pero que estaba casi convencido de que al final recurriría a la dimisión o a la suspensión de las Cortes para proceder después a su disolución.

La reunión continuaría a las 7 de la noche en casa del duque de Bailén, donde los consejeros le hicieron saber que habían hablado con Martínez de la Rosa y algunos otros y que parecían estar dispuestos a no hacer oposición y que no tenían intención de aspirar a ocupar el Ministerio ni de poner trabas en estos momentos a la marcha del gobierno. Por tanto, creían que se debían continuar las gestiones confidenciales hasta conseguir el resultado deseado. Mendizábal sin embargo replicó que su información no era la misma y, aunque agradecía sus gestiones, sus ministros le habían declarado que no podían continuar desempeñando sus puestos con el actual Estamento de procuradores y les leyó una carta del ministro de la gobernación del reino que acababa de recibir en aquel momento. En aquella situación y sabiendo “que ninguno de sus amigos políticos consentiría en formar parte del Ministerio en semejantes circunstancias, no le quedaba otro recurso que el de optar entre la dimisión del ministerio o la disolución del estamento de procuradores por lo que únicamente deseaba que los consejeros concurrentes manifestasen francamente su dictamen”.

Los consejeros reiteraron que lo más conveniente sería la conciliación y propusieron llamar al presidente del estamento de procuradores para asegurarse de que era absolutamente impracticable porque “por su posición e influjo podría estar más instruido del espíritu de su corporación”. Al día

siguiente, día 26, estaba prevista la reunión a la nueve, pero el presidente del estamento de próceres excusó su asistencia. No tenía ninguna representación del Estamento, ni podía comprometerse a nada en su nombre. Visitaron a la regente en el Pardo y después de relatarle lo ocurrido le dieron su dictamen.

En su dictamen, al ser imposible la conciliación, los miembros del Consejo optaron por la disolución de las Cortes que debía ser pronta y sin ser precedida de la suspensión: primero, porque consideraban que la tranquilidad y el orden público en la capital y especialmente en las provincias sería más fácil de conservar y segundo, porque no creían posible la formación de un nuevo Ministerio en aquellas circunstancias si el actual dimitía. No podía formarse de los amigos políticos de Mendizábal que habían manifestado una absoluta repugnancia a entrar en el, ni tampoco de sus adversarios políticos.

Se informó al Consejo de todo lo actuado en las juntas convocadas por Mendizábal porque al no haber sido convocados todos los consejeros, tenía que aprobar su dictamen en pleno para que pudiera considerarse como opinión de la corporación. Enterado de todo, el Consejo consideró que los consejeros y el secretario llamados se habían conducido con gran prudencia y aprobó el dictamen. Habiéndose presentado en el salón del Consejo el presidente del de ministros, al final de esta discusión se enteró del modo de pensar del Consejo y se leyó el proyecto de decreto que había entendido para que la regente lo firmara.

### 3.2. El Consejo de Gobierno cuestionado

Desde muy pronto la prensa puso en cuestión la naturaleza de esta institución. Puede verse el debate entre *La Estrella* y el *Boletín de comercio*<sup>166</sup>. Para *La Estrella* se trataba solo de una junta consultiva y no era necesario consultarle. El artículo del *Boletín*, que parece escrito por Martínez de la Rosa por los argumentos que utiliza y que repetirá en las Cortes, respondió al de *La Estrella*. Analizaba la cláusula testamentaria que textualmente decía que “haya de consultar los negocios arduos y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien común de mis vasallos”. Hablaba de consejo, no de junta y recogía terminante que la regente tenía que consultar con el Consejo de Gobierno los negocios importantes. No decía “puede”

---

<sup>166</sup> *Boletín de comercio*, 1 de diciembre de 1833. *La Estrella*, 29 de noviembre de 1833.

sino “haya”. Si quedara a su libre albedrío el consultar no fijaría el tipo de negocios arduos como los que causasen la consulta. Por otra parte, señalaba que en este caso se reunían dos conceptos el testador y el legislador porque los testamentos de los reyes producían en ciertos puntos decisiones legales.

En mayo de 1834, un artículo publicado en la *Gaceta*, parte oficial,<sup>167</sup> supuso de nuevo que el Consejo de Gobierno, sin Garelly, se pronunciarse sobre la naturaleza y funciones de la institución pues se daba a entender que era un consejo auxiliar del Ministerio. El Consejo volvía a recoger los argumentos de Garelly, esto es, que formaba parte de la Regencia mientras durase la minoría de edad de Isabel, que estaba encargado de aconsejar a la reina gobernadora en los negocios arduos y que tenía la misma legitimidad y existencia política que la Regencia, por lo que no podía reconocer otra corporación gubernativa a la que estuviera subordinado ni que pudiera aprobar o desaprobar sus dictámenes, esto solo se reservaba a la reina gobernadora. Su dictamen era el último trámite que debía consultar la reina. Ningún consejo o corporación podía atribuirse el elevar a la consideración de la gobernadora su opinión favorable o desfavorable de la consulta del Consejo de Gobierno que era en realidad un consejo de Regencia distinto de los demás cuerpos del Estado y encargado especialmente de auxiliarla con sus consejos en su tarea de gobierno durante la minoría de edad de Isabel. Podía la regente, antes de resolver, oír la opinión de sus ministros sobre los dictámenes del Consejo de Gobierno, pero no era un trámite ordinario y público por su naturaleza y tendría lugar “en el secreto del gabinete, mas no en la forma en la que expresa el citado artículo de la *Gaceta*, donde se daba a entender que estaba subordinado al Consejo de ministros que examinaba sus dictámenes.

El 23 de diciembre de 1834, al presentarse los presupuestos del Estado en el Estamento de procuradores, Istúriz pedía que se suprimiera. Se preguntaba *cui bono*, cuáles eran sus servicios teniendo en cuenta los sueldos de sus miembros. Argumentaba que, aunque la comisión había podido ver el testamento, donde por cierto no constaban los sueldos, las Cortes no, debiendo haberse presentado al tiempo de su instalación; que sus funciones habían cambiado, pues en el primer periodo de su formación no tuvo otra que la de evacuar las consultas que el Ministerio le dirigía, mientras que ahora formaba parte de este, según la explicación del presidente del Consejo de ministros, una unión por otra parte artificial y transitoria fundada en la uniformidad de intereses, de opiniones y, aún de afectos personales, y por lo tanto muy fácil

---

167 AHN, Estado, legajo 906, 71. Acta reservada.

de romperse el día en que usando el poder real de su prerrogativa cambiase el actual Ministerio por otro, aun cuando fuese de “un color más pálido todavía; que cuando esto sucediera y suceder podía, el Consejo de Gobierno y el Ministerio, serían dos ruedas que se chocaría embarazando la marcha de los negocios y acabando porque la una hiciese añicos a la otra”. Por estas razones nada mejor que pedir a la reina gobernadora la supresión del referido Consejo<sup>168</sup>.

El secretario de Estado, Martínez de la Rosa defendió la institución y basó legalmente su existencia en la ley de *Partidas* que regía en materia de Regencia: “En ella se prefija que cuando haya madre del niño rey, sea esta la tutora: disposición admirable, porque une los vínculos de la naturaleza con las precauciones de la política, puesto que no puede haber ningún recelo de que la persona encargada de la guarda y tutoría pueda aspirar al Trono del monarca pupilo”. Pues esta misma ley facultaba al monarca testador a nombrar un Consejo de las personas que conceptuase más aptas para ayudar a la reina tutora, para que oyera su dictamen en materias graves y arduas. Es decir, que, Fernando VII, al instituir este Consejo, siguió lo dispuesto por aquella ley, reservando el ejercicio de la potestad regia a la reina gobernadora, pero dejándole un auxiliar al que hubiese de consultar en asuntos de importancia y de trascendencia, aunque con entera libertad de conformarse o no con su dictamen. No se había variado su esencia de ahí que en todos los proyectos de ley que se presentaban no se decía “conformándose con” sino “oído el dictamen del Consejo de Gobierno”. Argüelles recordó la ley 3<sup>a</sup> del título V de la Partida 2<sup>a</sup>, por la que los testamentos de los reyes siempre habían estado sujetos al examen de las Cortes, y señaló que con el tiempo convendría examinar el de Fernando VII<sup>169</sup>.

La prensa volvió a hacerse eco de este debate en las Cortes trayendo más o menos los mismos argumentos esgrimidos en ellas y emitiendo su opinión a favor o en contra de la corporación. *El Mensajero de las Cortes*<sup>170</sup> cuestionará su utilidad y sus atribuciones, las que tenía y las que “pudieran por un desgraciado acontecimiento caberle en suerte”. Respecto de las que tenía, porque a pesar de que gracias a ella el Consejo había sido capaz de derrocar a Cea y al

---

168 DS, 23 de diciembre de 1834, p. 996. Istúriz publicó posteriormente un resumen de su discurso en la prensa porque “habiendo notado la injustificable libertad que se han tomado los señores taquígrafos del Estamento de Procuradores de sustituir lo que se les antoja a lo que he dicho en la sesión de ayer”, *El Observador*, 28 de diciembre de 1834.

169 DS de 23 de diciembre de 1834 se debate sobre qué es el Consejo de Gobierno, pp. 996-998.

170 *El Mensajero de las Cortes*, 2 de enero de 1835.

despotismo, había que tener en cuenta de que entonces no había Cortes. En aquel momento ya no tenía sentido porque estaba representada la voluntad nacional y porque sus atribuciones se asemejaban a las del Consejo de España e Indias. Pero lo más grave era considerar las que pudiera llegar a tener, esto es, las funciones de Regencia. El Consejo de Gobierno fue instituido por el rey en su testamento para alejar del trono, aún con carácter de regente, al pretendiente. Pero ahora que estaba excluido Carlos M<sup>a</sup> Isidro y su descendencia de todo derecho al trono, ya no tenía sentido que el Consejo de Gobierno pudiera ejercer de regente. Terminaba el artículo del *Mensajero* subrayando que aunque el testamento fuera una ley, como cualquier otra, se podía derogar por los Estatutos con la regente.

*La Abeja*, sin embargo, contestó punto por punto al discurso de Istúriz para defender la legalidad y conveniencia de la institución<sup>171</sup>. Presentó tres proposiciones:

1º. «El Consejo establecido por el testamento del rey difunto estaba apoyado en la ley 3<sup>a</sup>, tit. 15, partida 2<sup>a</sup> y ni la reina ni las Cortes podían suprimirlo mientras no se derogase la ley con la concurrencia de todos los poderes del Estado que tienen parte en lo legislativo.» Recogía todos los precedentes para probar la estricta observancia de la ley de *Partidas* en la que se apoyaba no solo el Consejo sino el origen de la autoridad de la reina gobernadora. Por tanto, la petición de Istúriz sería ilegal y se conculcarían las leyes fundamentales del Estado. Solo derogando la ley de *Partidas* según las normas del Estatuto Real se podría destruir la autoridad legal del Consejo.

2º. El Consejo de Gobierno era un baluarte que defendía el trono de Isabel II de los embates de la anarquía, como lo había defendido, antes de la reunión de Cortes, de los asaltos del despotismo. Hacía referencia a las ocasiones en que el Gobierno, aconsejado por el Consejo de Gobierno, tomó medidas para contener la anarquía, tal y como ocurrió en julio de 1834 o durante la lucha sangrienta de 27 de octubre de 1833. Entonces, Cea, también intentó anular el Consejo con los mismos argumentos de Istúriz. Reconocía la parte que tuvo en procurar la reunión de Cortes bajo una nueva administración.

3º. El Consejo de Gobierno era una institución que preservaba a España de los males que podrían sobrevenirle, si faltaba la reina gobernadora, o por cualquier otro accidente dejase la Regencia del reino.

Después de esta controversia, el marqués de las Amarillas en la sesión del día 13 de febrero de 1835 presentó una moción en el Consejo de Gobier-

---

171 “Sobre el Consejo de Gobierno”, *La Abeja*, 3 y 4 de enero de 1835.

no solicitando que el testamento se leyera en las Cortes. Pensaba que, al darle mayor solemnidad, sería acatado por los reinos en todas sus partes y especialmente en la que le encargaba la Regencia caso de que la reina gobernadora faltara. Era cierto que se había publicado, pero, entonces “no solo las Cortes no estaban reunidas, sino que estaban proscritas” y en el “vano simulacro de ellas” donde se juró a la heredera al trono no se hizo mención al mismo. Muerto el monarca, hubo un gran cambio político, se convocaron Cortes, y en una de sus primeras sesiones debió presentarse el testamento para oír la opinión de los dos Estamentos sobre las cláusulas políticas, pero las sesiones estaban próximas a terminar y el gobierno ni ha dado ni parece fuera a dar este paso. De ahí que el marqués juzgara que el Consejo estaba obligado a propiciarlo. Solo los miembros del Consejo podían estar personalmente interesados en su conservación, por eso debían hacer esta indicación “que probablemente tendrá como resultado la disolución de este cuerpo”.

“El consejo está ya desquiciado y no debe ni puede continuar así”, decía. Ciertamente, había sufrido una alteración de sus miembros: Marcó y Catalá se había negado a volver de Roma. “Obrando como el hijo 2º de que habla el Evangelio, contestó que vendría y no vino, prefirió obrar como un príncipe italiano a cumplir con un deber que le honraba como español”. Su suplente había muerto y había sido sustituido por el arzobispo de México nombrado por la regente, pero era suplente y era necesario declarar que el cardenal había perdido todo derecho en el consejo, “que su nombramiento ha caducado y que el sr. arzobispo de México es ya propietario y nombrar un suplente eclesiástico”. De los demás consejeros: “José Puig había muerto, Caro estaba casi siempre enfermo y Garely, secretario del despacho, aunque debía acudir cuando pudiese, no lo había hecho ni una sola vez desde su nombramiento. Respecto de los suplentes, el Conde de España, estaba en el extranjero sin permiso y se miraba como a un desertor y el duque del infantado, José de la Cruz y Francisco Cea Bermúdez, aunque no tenían impedimento legal, no era fácil que ocuparan su puesto sin gran oposición en las actuales circunstancias”. Amarillas veía el problema de llevar la cuestión a las Cortes, pero también la necesidad de reorganizarlo y para tal cosa era necesario contar con ellas.

Y luego estaba el problema de la sucesión. “Felizmente, la edad y la salud de S.M. la Reyna gobernadora es la que puede desear el amor de los españoles, ¿pero los jóvenes, los sanos no mueren? ¿Tiene algún mortal tan asegurado la existencia que no deba, cuando median graves intereses, tomar sus

medidas para el caso de perderla inopinadamente? y ¿cuáles más graves que los sagrados de la Patria?<sup>172</sup>”

La proposición del Marqués de las Amarillas, el Consejo la redujo a examinar dos cuestiones:

1<sup>a</sup> ¿Era una necesidad legal la presentación del testamento?

2<sup>a</sup> ¿El riesgo de que ocasione este paso graves dificultades se evitaría omitiéndole?

El Consejo consideró importante la cuestión pero acordó su discusión para la semana siguiente para citar a Garelly y a Francisco Xavier Caro, en aquel momento enfermo<sup>173</sup>. La discusión comenzó el 17 de febrero. Fue muy larga, así que Garelly teniendo que marcharse al Estamento de procuradores propuso nuevamente suspenderla hasta la siguiente semana y así se acordó.

Nos interesa la opinión en este punto de Garelly, para quien : “las disposiciones del testamento del sr. Fernando séptimo son en un todo conformes a lo establecido por nuestras leyes fundamentales, contenidas en la de *Partida*, que éstas no son susceptibles de variación ni de alteración, no pudiendo por consiguiente someterse a examen ni discusión”. Aseguraba que el testamento original estaba archivado en la secretaría del Gracia y Justicia, y al no haber puesto nadie en duda su validación, sería peligroso promover en las delicadas cuestiones políticas en que se encontraban el someter su examen en los Estamentos<sup>174</sup>. También añadió que si tuvieran la desgracia de perder a M<sup>a</sup>

172 AHN, Estado, legajo 911, núm. 143, exposición de 13 de febrero de 1835.

173 AHN, Estado, 911, 143, sesión de 13 de febrero.

174 La opinión de Caro fue que “dado que se mandó publicar el testamento de Fernando VII mediante una real cédula que expidió el consejo de Castilla y siendo el testamento una ley de estado no necesitaba para su firmeza la ratificación de los estamentos, que el estatuto real no les da facultad ninguna en semejante materia, y aunque se la diera, debería esta entenderse para lo sucesivo, porque las leyes nunca tienen efecto retroactivo, sino en los casos que ellas expresaran claramente y sería además muy disonante y aún contradictorio que debiendo su existencia los estamentos a la voluntad de la reina gobernadora y reconocida esta y jurada por ellos desde el mes de julio del año pasado se propusiera hoy a su discusión, si había de continuar o no gobernando el reino pues a esto equivale el remitirles el testamento. Que las razones y los ejemplos alegados por Martínez Marina en su *Teoría de las cortes* para hacer ver que estas tuvieron en lo antiguo la facultad de aprobar y de alterar lo que los reyes de España disponían en el testamento sobre la Regencia del reino y tutoría de sus hijos menores no prueban en manera alguna lo que el autor intenta, como sería fácil demostrarlo, si la ocasión y el lugar lo permitieran. Por último, que estando tan claras las leyes de Partidas y no habiendo contradicho ni aún dudado nadie de la validez y firmeza del testamento ni de la legítima autoridad con que su viuda rige desde su

Cristina, el Consejo de Gobierno debía entrar a ejercer la autoridad y las funciones que por el testamento del Fernando VII y por las leyes fundamentales le estaban designadas y “si hubiese alguna oposición o repugnancia para ello, no podría calificarse sino de una resistencia indebida contra la legítima autoridad y como un atentado que debería reprimirse”. La mayoría de los consejeros opinaron de manera parecida por lo que reunidos sus votos y opiniones de todos quedaron conformes en que “no habiéndose presentado el testamento del rey al tiempo de la apertura de las Cortes no convenía elevar hoy a S.M. por parte del consejo súplica alguna sobre este objeto”<sup>175</sup>.

### 3.3. Final del Consejo de Gobierno

Tras lo ocurrido en la Granja, el presidente del gobierno convocó junto al capitán general Quesada, al Consejo de ministros, al Consejo de Gobierno y al presidente del Estamento de procuradores, el marqués de Miraflores. Querían buscar una salida para la regente que entendían “secuestrada por la soldadesca”. Garellly sugirió entonces que se estaba en el caso de no obedecer las órdenes reales –que exigían el juramento de la constitución de 1812– y que el Consejo de Gobierno se encargara provisionalmente de la Regencia, con arreglo al testamento de Fernando VII. La idea fue bien acogida por los consejeros excepto por Ahumada que se negó<sup>176</sup>. Era arriesgado. En poco tiempo el consejo desaparecería.

El 13 de agosto la regente juraba la Constitución de 1812 y el art. 236 no permitía más Consejos del Rey que el de Estado<sup>177</sup>. Debía cesar por tanto en sus funciones el de Gobierno. En la sesión de 18 de agosto de 1836 se dio cuenta del oficio del secretario de despacho de la guerra, entonces Santiago Méndez Vigo, por el que, de real orden, comunicaba al Consejo el real decreto de la reina gobernadora de 13 de agosto de 1836 por el que mandaba que se

---

muerte toda la monarquía, tan lejos está de remitir a las Cortes el testamento que antes bien sería muy arriesgado enviarlo porque se suscitarían con seguridad contiendas y acaso se tomarían resoluciones de una trascendencia que no es fácil calcular”, AHN, Estado 911, 144. Sesión de 17 de febrero.

<sup>175</sup> AHN, Estado, legajo 911, núm. 144, 20 de febrero de 1835 (Acta reservada).

<sup>176</sup> Marqués de Miraflores, *Memorias para escribir la Historia contemporánea de los siete primeros años del reinado de Isabel II*, I, p. 218-219.

<sup>177</sup> Art. 236: “El consejo de Estado es el único Consejo del Rey que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.”

publicase y restableciese la Constitución política de 1812, hasta que la nación reunida en Cortes manifestase expresamente su voluntad. El Consejo “después de haber acordado acatar y obedecer la real determinación con el respeto debido, ha reconocido igualmente que sus funciones y atribuciones no estaban en armonía ni eran compatibles con el tenor de los artículos 189 y 190 de la Constitución de 1812”<sup>178</sup>. En consecuencia, puso término a sus sesiones y así lo manifestó al ministro para que lo elevara al conocimiento de la reina gobernadora<sup>179</sup>.

En la *Gaceta* se recoge que el 30 de agosto juraron la Constitución “los miembros que componían el Consejo de Gobierno” como consejeros cesantes y los dependientes de la secretaría<sup>180</sup>. No obstante, de nuevo volveremos a mencionar esta institución en el apartado dedicado a la tutela de la reina niña.

---

178 El art. 189 disponía que “en los casos en que vacare la corona, siendo el príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la reina madre si la hubiere, de dos diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de elección en la Diputación y de dos consejeros del consejo de estado, los más antiguos, a saber, el decano y el que le siga. Si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia, el consejero de Estado, tercero en antigüedad”. El artículo 190 decía “la Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere y en su defecto, por el individuo de la Diputación permanente de Cortes, que sea primer nombrado en ella”.

179 Asimismo, “se dio cuenta de un oficio de José María Pantoja, oficial 2º de la secretaría y encargado de los fondos de la asignación de gastos de esta, en el que manifestaba que habiendo llegado a entender que el consejo trataba de poner término a sus sesiones le había parecido oportuno presentar las cuentas de la inversión de dichos fondos desde el día 1º de julio último en que se aprobaron las que rindió, hasta aquella fecha. El consejo accedió a los deseos de Pantoja de que se ocupe en el examen de las citadas cuentas y de ellas resultó un alcance a favor de este de 3.008 reales y 3 mr de vellón cantidad que el consejo acordó se le reintegrase de las mensualidades de la asignación de gastos devengados y aun no satisfechos por la pagaduría según se fuesen percibiendo y este acuerdo se pusiese en conocimiento del expresado Pantoja”. Se levantó la última sesión, AHN, Estado, legajo 915, núm. 294.

180 *Gaceta de Madrid*, 1 de septiembre de 1836, p. 4.

#### IV. BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1837

##### 1. SOBRE EL CONSEJO DE ESTADO

El 10 de abril de 1838 Garely remitía al presidente del gobierno un proyecto sobre el Consejo de Estado. Respondía así al nombramiento como presidente de una comisión creada por el gobierno para proponer un proyecto de ley que tuviera por objeto la creación y organización de un Consejo de Estado. La orden de nombramiento con fecha de 24 de enero de 1838 manifestaba la necesidad de crear una corporación “compuesta de personas distinguidas en las diferentes carreras del servicio público” que con el nombre de Consejo Real, Consejo de Administración o Consejo de Estado pudiera auxiliar al gobierno con su dictamen sobre los proyectos de ley, sobre los reglamentos, sobre los reales decretos y sobre cualquier asunto de gravedad. En aquel momento aquellas cuestiones se resolvían a través de comisiones especiales, pero éstas no podían suplir la falta de una corporación que dotara de mayor uniformidad a la administración y en la que fuera más fácil examinar los asuntos importantes bajo todos sus aspectos. El gobierno había resuelto por tales motivos crear una comisión compuesta además de por Garely, como presidente, por el Conde de Toreno, Francisco Martínez de la Rosa, Vicente Sancho y Joaquín Pacheco en calidad de secretario. Garely confirmaba su aceptación el 28 de enero del mismo año. No era desconocedor del tema en absoluto. Como el mismo recogía en la documentación que aportaba en la cámara alta cada vez que le designaban senador “como individuo del Consejo de Gobierno, lo fue efectivo del de Estado, en virtud del real decreto de 10 de marzo de 1834. Suprimido el Consejo de Gobierno en 15 de agosto de 1836 se le declaró consejero jubilado de Estado” como constaba en la real orden de 6 de enero de 1837<sup>1</sup>.

Pocos meses después, el 10 de abril remitía un primer proyecto. En el discurso preliminar explicaba que, aunque la comisión estimaba la importancia de un cuerpo consultivo, más importante era formar “hábitos constantes en la administración” basados en principios permanentes y tradiciones gubernativas y administrativas. Este cuerpo debía ser independiente y estar por encima de los cambios de gobierno ya que los ministerios tenían una vida corta y con ideas políticas diferentes. El trabajo de las diferentes comisiones especiales

---

1 AHS, legajo 185, núm. 7 (12).

no guardaba conexión. Además, era necesario establecer una jurisdicción especial para resolver los asuntos contencioso-administrativos.

La comisión se decidió por el nombre de Consejo de Estado porque era un “nombre conocido de antiguo entre nosotros como el de mayor importancia y el más a propósito para inspirar consideración y prestigio al cuerpo que lo recibiere”. Respecto al número y cualidades de los consejeros creyó que pudiendo dividirse en secciones, no podrían ser menos que veintiocho además del presidente. En cuanto a las cualidades, la comisión señalaba la edad de 40 años como en la Constitución se fijaba para los senadores, así como tener bastantes conocimientos y servicios prestados al estado. Su tratamiento sería de excelencia para resaltar la importancia de la institución. Las asignaciones, aunque deberían ser mayores, el estado de la hacienda pública no permitía dotarles de más. En cuanto a sus atribuciones y modo de resolver solo se recogen unas bases, dejando que los reglamentos posteriormente desarrollaran estos aspectos y lo referente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con este primer proyecto a la vista se presentó en el Senado otro más desarrollado elaborado por el gobierno. El Senado nombró una comisión para que informara del mismo y nuevamente nombraría a Garelly, aunque esta vez como secretario. Curiosamente formaba esta comisión con el duque de Bailén, el conde de Ofalia, el marqués de Viluma y el conde Pinofiel, algunos de los cuales habían coincidido con él en el Consejo de Gobierno<sup>2</sup>. En la exposición de motivos explicaba la comisión del Senado que desde agosto de 1836 hasta el momento se había interrumpido la actividad de este consejo cuya erección consideraba urgente<sup>3</sup>. En cuanto a la denominación, aunque

---

2 DSS, 7 de enero de 1839, p. 238.

3 “Por lo que toca a España, sin remontarnos a épocas remotas, notorio es que en nuestros días hubo un Consejo peculiar de Estado, además de otros muchos copartícipes de la administración, señaladamente el de Castilla, que absorbía gran parte de ella; que habiendo cesado todos estos al publicarse la Constitución de 1812, sobrevivió sin embargo aquel, aunque muy variado en la sustancia y en el modo; que cuando S. M. el Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) reasumió en octubre de 1823 el poderío real absoluto, aparecieron de nuevo todos los dichos Consejos, a los cuales por su voluntad última añadió otro titulado de Gobierno, que durante la menor edad de nuestra legítima Soberana Doña Isabel II auxiliase a su augusta madre Doña María Cristina de Borbón en la Regencia del Reino, que depositó en sus Reales manos; y que esta señora al paso que con sabia previsión abolió los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, creó uno bajo el nombre de *Real de España e Indias*, con el plausible designio de que llenase los importantes objetos a que se dirige el proyecto sometido a nuestra discusión”, *Dictamen de la Comisión relativo al proyecto de*

podría denominarse Consejo de Gabinete, de Estado o de Administración, la comisión optaba por el tradicional de Estado. El Consejo debía ser un cuerpo mixto, consultivo y judicial.

La comisión creía que se podía reducir la planta a 21 individuos, incluido el decano, con funciones de presidente, pues las Secciones no debían ser muy numerosas, ni era preciso que por cada ministerio hubiera una. Se podían reunir las que fueran más análogas, para que las resoluciones no se contrariaren.

Las calidades de los candidatos se deberían tener muy en cuenta especialmente en la formación del primer Consejo “para que logre prestigio desde su cuna y eche buenas raíces”. Había que nombrar “exclusivamente a personas que se hubiesen distinguido de un modo notable por sus conocimientos y por sus servicios en las diferentes carreras del Estado” y que tuvieran 40 años de edad. La edad no solo aseguraba la madurez del consejero sino también una sólida instrucción. Los ministros, durante su mandato serían miembros natos del Consejo. Las obligaciones de los consejeros serían incompatibles con cualquier otro empleo, para que pudieran ser imparciales.

En la tabla se recogen los tres proyectos que se elaboraron pudiéndose apreciar las diferencias entre ellos. El primero suscrito por la comisión nombrada el gobierno, el segundo por el gobierno teniendo en cuenta el anterior y el tercero el propuesto por la comisión del Senado teniendo en cuenta los dos anteriores y aceptado por el gobierno.

<p>Art. 1. Habrá un consejo de estado compuesto del presidente y 28 consejeros</p>	<p>Art. 1. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de 30 individuos al menos.</p>	<p>Art. 1. Se creará un consejo de estado compuesto de 20 individuos y un decano con funciones de presidente. Este número recibirá, por medio de una ley, el aumento necesario cuando las atribuciones contencioso-administrativas del consejo se hayan desenvuelto en toda su extensión.</p>
<p>Art. 2. Para ser nombrado individuo de este consejo se requieren 40 años de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos o por servicios importantes al Estado.</p>	<p>Art. 3. Para ser nombrado individuo de este Consejo se requiere tener 40 años de edad y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos ó por servicios importantes en las diversas carreras del Estado.</p>	<p>Art. 3. Para ser nombrado individuo de dicho consejo, se necesita tener la edad de 40 años y haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y por servicios importantes en las diversas carreras. <i>Ser español de nacimiento</i><sup>4</sup></p>

*ley sobre organización del Consejo de Estado, DSS, apéndice segundo al núm. 33, de 29 de enero de 1839, p. 431.*

4 Se añadió por la comisión, *DSS*, 8 de febrero de 1839, p. 502.

<p>Art. 3. El nombramiento de los consejeros de estado se verificará oído el consejo de ministros y en virtud de un real decreto expedido por el presidente de este.</p>	<p>Art. 2. El nombramiento de los consejeros de estado se verificará oído el consejo de ministros y en virtud de un Real decreto dirigido al presidente del mismo.</p>	<p>Art. 2. El nombramiento de los consejeros de estado se hará, oído el consejo de ministros, a virtud de su real decreto al presidente de este.</p>
	<p>Art. 4. El nombramiento de consejero de Estado no es incompatible con el cargo de Senador ó Diputado, con empleo en la Casa Real, ni con otro destino o comisión del Gobierno, ya sea en la carrera militar civil, ya en la judicial o eclesiástica.</p>	<p>Art. 4. El cargo de consejero es incompatible con otro cualquiera empleo efectivo de las diferentes carreras del Estado.</p>
		<p>Art. 5. Los ministros son consejeros de estado natos durante la administración.</p>
		<p>Art. 6. Los honores de consejero de estado solo pueden concederse a los que hayan sido individuos natos del mismo.</p>
<p>Art. 4. El consejo de estado tendrá un secretario que será nombrado del mismo modo que los individuos del consejo.</p>	<p>Art. 9. El Consejo de Estado tendrá un secretario que será nombrado del mismo modo que los demás individuos del Consejo.</p>	<p>Art. 11. El consejo de estado tendrá un número de secretarios igual al de sus secciones; uno de ellos con nombramiento especial de S.M. será secretario general del consejo, cuando delibere en pleno.</p>
<p>Art. 5. El presidente y los consejeros de estado tendrán el tratamiento de excelencia.</p>	<p>Art. 5. Los consejeros de Estado tendrán el tratamiento de Excelencia, y gozarán de los mismos honores y preeminencias que han disfrutado hasta el día los que han obtenido esta dignidad.</p>	<p>Art. 7. El tratamiento del consejero de estado será impersonal como el de los cuerpos colegisladores. Los individuos tendrán el de excelencia.</p>
<p>Art. 6. El presidente del consejo de estado gozará por ahora el sueldo de 60 mil reales. Los consejeros el de 50 mil y el secretario del consejo el de 40.000 mil.</p>	<p>Art. 10. El decano del consejo de estado gozará por ahora el sueldo de 60 mil reales, los consejeros el de 50 mil y el secretario del consejo 40 mil.</p>	<p>Art. 12. Las dotaciones de los individuos del consejo serían por ahora las siguientes: el decano con funciones de presidente 60 mil reales, los demás secretarios 50 mil reales, el secretario general del consejo 40 mil. Los demás, 30 mil.</p>

	<p>Art. 11. Siempre que un consejero tenga alguna comisión, empleo u otro cargo cuyo desempeño sea compatible con las ocupaciones del consejo a juicio del Gobierno, se le completará el sueldo sobre el que disfrute, si fuere menor, hasta el total asignado a los consejeros de Estado.</p>	
	<p>Art. 6. Los ministros secretarios del Despacho, mientras lo fueren, son consejeros natos de Estado. y los cesantes lo serán honorarios.</p>	
	<p>Art. 8. En la ausencia del Rey, Reina, regente ó Regencia que gobierne el Reino, será presidido el Consejo de Estado por un decano de nombramiento real.</p>	<p>Art. 9. En ausencia del rey, reina, regente o Regencia del reino, presidirá el consejo de estado un decano de nombramiento real.</p>
<p>Art. 7. El consejo resolverá los negocios que se le comentan o en pleno o dividido en secciones o por medio de comisiones especiales.</p>	<p>Art. 12. El Consejo resolverá los negocios que se le comentan, ó en pleno o dividido en Secciones, o por medio de Comisiones, del modo y forma que el reglamento establezca.</p>	<p>Art. 10. El consejo de estado despachará los negocios en pleno o por medio de comisiones, según su reglamento determine.</p>
<p>Art. 8. Los ministros tienen derecho de asistir a las sesiones del Consejo y de tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.</p>		

<p>Art. 9. Las atribuciones del consejo de estado son las siguientes: – Redactar los proyectos de ley, de decretos, reglamentos y ordenanzas que le encomiende el gobierno. –Examinar las bulas, breves y rescriptos pontificios y dar su dictamen acerca de su pase o retención. –Informar acerca de todos los asuntos graves, que de real orden se le remitan con este fin. –Conocer de los negocios contencioso-administrativos en el modo y forma que determinen las leyes.</p>	<p>Art. 7. Las atribuciones del Consejo de Estado son las siguientes: –Redactar los proyectos de ley, decretos, reglamentos y órdenes que le encomiende el Gobierno. –Dar su dictamen sobre las declaraciones de guerra, tratados de paz y alianza, de comercio o de subsidios. –Examinar las Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, y exponer su parecer acerca del pase o retención de los mismos. – Informar acerca de todos los asuntos graves que de Real orden se le remitan con este fin. –Consultar en los negocios contencioso-administrativos, en el modo y forma que determinen las leyes.</p>	<p>Art. 8. Las obligaciones del consejo de estado son: –Informar sobre todos los asuntos graves, que de real orden se le remitan con este fin. –Dar su dictamen cuando lo pida S.M. sobre declaración de guerra, o sobre tratados de paz, de alianza, de comercio o de subsidios. –Formar los proyectos de leyes y los reglamentos o instrucciones para la ejecución de las ya sancionadas que le encomiende el gobierno. – Dar su dictamen acerca de la sanción de las leyes. –Asistir a los consejos de ministros cuando alguno o algunos individuos fuesen llamados a él de real orden. – Exponer su parecer sobre el pase o retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios y sobre las preces para obtenerlos en los casos acostumbrados. –Conocer de los negocios contencioso-administrativos y de las cuestiones sobre la aplicación de principios del derecho de gentes y sobre la interpretación de los tratados en el modo y forma que determinen las leyes, haciendo en estos casos las veces de fiscal un individuo de su seno. –Decidir las competencias entre la autoridad judicial y administrativa y sobre atribuciones de los respectivos ministerios.</p>
<p>Art. 10. El gobierno oído el dictamen del consejo inmediatamente que esté constituido, formará un reglamento para su régimen interior, planteando entre tanto su secretaría de un modo económico y conveniente.</p>		
	<p>Art. 13. El Gobierno, oído el dictamen del Consejo, inmediatamente que esté constituido, formará un reglamento para su régimen interior, planteando entre tanto su secretaría de un modo económico y conveniente.</p>	<p>Artículo provisional. El gobierno, oído el dictamen del consejo, luego que esté constituido, formará un reglamento para su régimen interior, planteando entre tanto sus secretarías y dependencias necesarias de un modo económico y conveniente.</p>

El peso de los debates lo llevó Garelly<sup>6</sup>, como en tantas otras ocasiones. Ya lo había intentado en su inacabado proyecto de código civil. Era necesario crear un código administrativo para que su dirección fuera uniforme y centralizada. Aunque una administración que avasallara todo, centralizada en exceso, era funesta, también lo era el espíritu de provincialismo que destruía la unidad, “precursor del federalismo”. La dificultad de encontrar un equilibrio era mayor para el gobierno español porque aunque la Constitución fijaba los límites de la centralidad de acción sin perjuicio de los intereses locales, todavía había cierta tendencia a resistirse al centro por el recuerdo de otras formas de administración conocidas en los fueros de los reinos. De esta forma estando establecida la centralización en la Constitución era necesario que se el gobierno estuviera aconsejado por un Cuerpo auxiliar<sup>7</sup>.

Mientras se debatía sobre la creación de un Consejo de Estado, el ministro Arrazola creó la junta consultiva del Ministerio de Gracia y Justicia para que lo auxiliara. Hasta el momento se habían enviado las consultas al supremo tribunal de justicia, pero sus propios asuntos habían aumentado y no se le podía sobrecargar más de trabajo. La junta estaría conformada por 5 individuos como máximo y tres como mínimo. Sus funciones serían gratuitas. Los miembros designados para formar la referida junta serían Garelly, presidente, el obispo de Zamora, Manuel Joaquín Tarancón y Manuel Barrio Ayuso<sup>8</sup>. El mismo Lorenzo Arrazola se refirió a esta junta a la que entre otras cosas encargó la elaboración del código civil.

Cuando yo fui llamado inmerecidamente por la corona para ministro en 1838, la primera vez, llevaba conmigo un deseo ardiente de los códigos, porque le tenía, de ver organizado mi país. Bien veía que era época de guerrear y que no se hacía poco guerreando. Pero como todo español, y sobre todo de la profesión a que con mucha honra pertenezco,

---

1838, AHN, Estado, leg. 2830, exp. 3. Agradezco a Antonio Manuel Luque Reina la información y facilitación de este documento; el del centro es el proyecto del gobierno y el de la derecha, el dictamen de la comisión encargada de informar acerca del proyecto de ley relativo a la creación de un consejo de estado, leído en el Senado el día 29 de enero anterior, *DS*, 29 de enero de 1839, apéndice 2, pp. 431-434. También publicado en *Gaceta de Madrid*, 16 de febrero de 1839, pp. 3-4.

6 *DSS*, 31 de marzo de 1840, 183-185, 188, 189; 1 de abril, 208, 210, 211; 2 de abril, 230, 231; 3 de abril, 243-246, 250; 4 de abril, 264-265, 270, 273, 274; 6 de abril, 284-286, 293; 7 de abril, 305; 8 de abril, 324, 326, 327; 10 de abril, 352, 353, 356.

7 *DSS*, 8 de febrero de 1839, p. 505.

8 *Gaceta de Madrid*, 30 de enero de 1840, p. 1.

tenía deseo de esta organización y tenía ilusión creyéndola obra más fácil de lo que es en realidad. Mi primera ocupación fue llamar a mi este trabajo apelando a personas muy ilustradas para que me ayudasen y aprovechando trabajos muy adelantados, que como he dicho antes existían. Encargué especialmente la formación del código penal, que al cabo se consiguió y lo dejé en la secretaría, sin que yo sepa qué se ha hecho de él. Voy a lo que es este trabajo: al fin venciendo dificultades se hizo, y el sr. Benavides que fue de las personas que se ocuparon de él, me lo presentó encuadernado y le puse “aprobado” y luego este código no ha parecido más. A mí me devoró el deseo de ver organizado mi país en este ramo y nombré una junta consultiva compuesta de personas ilustradas y competentes en la materia, entre ellas los señores Garely y Tarancón y varios magistrados de los tribunales superiores. Yo mismo presidía sus trabajos. Yo siempre que he sido ministro los he impulsado y a pesar de esto la obra no adelanta<sup>9</sup>.

En 1845 se creó finalmente el Consejo, aunque se le dio el nombre de Consejo Real<sup>10</sup>.

## 2. CUESTIÓN DE LA TUTELA

La paz de Vergara dio a los moderados alas para llevar a cabo algunas reformas. Una de ellas, el proyecto de organización de los ayuntamientos presentado en las Cortes en 1840 supuso un nuevo punto de desencuentro con los progresistas, tanto dentro como fuera de las Cortes<sup>11</sup>. La sanción de la ley llevó a M<sup>a</sup> Cristina al exilio y consecuencia de ello dos cuestiones importantísimas para la historia política de España deberán resolverse en el transcurso de solo tres años. La primera trató de aclarar si, tras el exilio de M<sup>a</sup> Cristina, la tutela de Isabel II había quedado vacante y, de ser así, a quién tocaba encomendar su desempeño y, la segunda se planteó en 1843, cuando después del exilio de Espartero se debatiera si, a pesar de lo dispuesto en la Constitución, convenía adelantar su mayoría de edad de la reina niña para evitar el nombramiento de nuevos regentes. Llama la atención cómo en estos asuntos tanto moderados y progresistas insistirán en el cumplimiento de la letra de la Constitución o en su interpretación en función de sus intereses políticos. En ambos asuntos Nicolás M<sup>a</sup> Garely jugó un papel importante.

9 *DS*, 20 de enero de 1848, p. 864.

10 *Gaceta de Madrid*, 13 de julio de 1845, p.1.

11 Javier Pérez Núñez, “La revolución de 1840: la culminación del Madrid progresista”, *Cuadernos de Historia contemporánea*, 36 (2014), 141-164. Alberto Cañas de Pablos, “Personificando la revolución. Espartero: carisma en la revolución de 1840 y su llegada a la Regencia”, *Vínculos de historia*, 5 (2016), 270-289, p. 278.

## 2.1. ¿Tutela vacante?

La cuestión de la tutela de Isabel II –como afirma Isabel Burdiel– se convirtió “en el centro de una batalla política, desarrollada en escenarios muy diversos, que abarcaban desde las diversas instancias de la esfera pública liberal hasta los oscuros salones de Palacio; desde Madrid a París pasando por Roma y el Vaticano”<sup>12</sup>. Puso de relieve la diferente e irreconciliable concepción que progresistas y moderados tenían de la institución monárquica. Para los primeros la nación estaba por encima de todo, para los segundos, lo estaba el trono<sup>13</sup>.

Todo ocurrió cuando el 12 de octubre de 1840 María Cristina renunció a la Regencia y gobierno de España y partió precipitadamente de España<sup>14</sup>. El estado de la nación y su salud, decía, le habían llevado a adoptar esta decisión, a pesar de la oposición de sus consejeros, “pero no pudiendo acceder a algunas de las exigencias de los pueblos... me es absolutamente imposible continuar desempeñándola; y creo obrar como exige el interés de la nación renunciando a ella. *Espero que las Cortes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo que contribuyan a hacer tan feliz esta Nación como merece por sus virtudes. A la misma dejo encomendadas mis Augustas Hijas, y los ministros que deben, conforme al espíritu de la Constitución, gobernar el Reino hasta que se reúnan, me tienen dadas sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con el mayor gusto depósito tan sagrado*”<sup>15</sup>. Estaba claro que renunciaba a la Regencia, pero ¿también lo hacía a la tutela de sus hijas cuando las encomendaba a la Nación?

Esta cuestión se presentó apenas unos días después de la renuncia de M<sup>a</sup> Cristina, cuando su cuñado, el infante Francisco de Paula, puso sobre la mesa un tema que parecía se había pasado por alto: la tutela de Isabel II. A partir de este momento, la prensa caldeará el ambiente. *El Nacional* de manera sarcástica informaba sobre el indecible “número de pretendientes” que llegaban a la corte<sup>16</sup>. Un poco exagerado pero los rotativos insistirán en la misma idea me-

12 Isabel Burdiel, *Isabel II: una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010, p. 77.

13 Luis Garrido Muro, “Una derrota que parece un triunfo: Donoso Cortés y la tutela de Isabel II”, *Rúbrica Contemporánea*, 10 (2016), 119-135.

14 Renunció en carta dirigida a las Cortes, que al no estar reunidas la entrega al presidente del consejo de ministros. Las sesiones se habían suspendido el 25 julio de 1840 por cambio de gobierno y en octubre se disuelven. No se abrirá de nuevo hasta 14 de marzo de 1841.

15 *Gaceta de Madrid*, 15 de octubre de 1840, p. 1.

16 *El Nacional*, núm. 1781, sábado 14 de noviembre de 1840, p. 1.

ses más tarde. *El Popular* observaba que junto al infante Francisco, habían reclamado sus derechos a la tutela, los vocales sobrevivientes del consejo de Regencia instituido por el testamento de Fernando y no tardarían en presentar a sus candidatos particulares “las pandillas políticas”<sup>17</sup>.

La Regencia provisional, hasta que las Cortes se abrieran, la ocuparía el Consejo de ministros del que Espartero era su presidente, como preveía la Constitución de 1837. Pero, la Constitución prohibía que los cargos de regente y tutor quedaran reunidos en el Consejo de ministros, por lo que el infante reclamaba su derecho a la tutoría legal de las dos hijas de M<sup>a</sup> Cristina por lo menos hasta que las Cortes decidieran qué hacer sobre el particular<sup>18</sup>. Desde París Francisco de Paula publicó con la misma fecha un manifiesto desarrollando los motivos y las leyes en que apoyaba su derecho<sup>19</sup>. Espartero informó a M<sup>a</sup> Cristina de la solicitud de su cuñado y la decisión que había tomado el gobierno provisional al respecto. En una carta en la que poco decía y a menos se comprometía le exponía: “la Regencia no desconoce lo que en este asunto interesa más a su Reyna y a su Patria, pero deseando el mejor acierto, ha consultado al Tribunal supremo de justicia y a su tiempo pondrá en noticia de S.A. el resultado que yo tendré la honra de avisar particularmente a V.M.”<sup>20</sup>.

---

17 *El Popular*, núm. 88, lunes, 28 de junio de 1841, p. 2.

18 A la Regencia del Reino. Ausente de España la Reina Doña María Cristina de Borbón, y no pudiendo estar reunidos en el Consejo de ministros los cargos de regente y Tutor, la tutoría de mis augustas sobrinas la Reina Doña Isabel II y la de la Infanta Doña María Luisa, me corresponde por las leyes vigentes hasta la determinación de las Cortes. El interés nacional y mi cariño a las Hijas de mi Hermano y Rey me hacen desear encargarme de ella cuanto antes. Hago, pues, la presente declaración a la Regencia provisional, confiado en la lealtad, honradez y patriotismo de los miembros que la componen, y espero que su apoyo y cooperación me faciliten el desempeño de tan alto como delicado encargo. Francisco Antonio, Infante de España. París 25 de octubre de 1840, *El Popular*, núm. 88, lunes, 28 de junio de 1841, p. 2.

19 Precisamente Garely fue el presidente de la comisión sobre la aptitud legal para senador nato del infante Francisco de Paula. Dicha comisión dictaminó que no debía ser admitido por no estar comprendido ni en la letra ni en el espíritu del art. 20 de la Constitución. Garely fue el que con mayor rigor defendió la no admisión del infante en el Senado. Puede verse el debate en *DSS*, 26 de febrero de 1838, p. 399, 3 de marzo de 1838, pp. 441-451, 5 de marzo de 1838, pp. 461-470 y 6 de marzo de 1838, pp. 475-487. Finalmente se aprobó el dictamen de la comisión por escasos votos de diferencia: 41 contra 39.

20 Carta de Espartero a M<sup>a</sup> Cristina de 8 de noviembre de 1840, pp. 26 y 27. Expediente sobre la tutela de S.M. la reina doña Isabel 2<sup>a</sup> y de su augusta hermana. AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, Libro 52.

Más tranquilizadora fue quizás la nota del ministro de Estado, Joaquín María Ferrer, que acompañaba a la carta de Espartero, donde le explicaba que se habían optado, para darle visos de legalidad, por consultar al Tribunal supremo, aunque no tenía motivos para preocuparse<sup>21</sup>. Así lo entendió la exregente que no dudaba que sería desestimada la demanda del infante “según me lo hacéis presentir”. Por supuesto M<sup>a</sup> Cristina se oponía a la tutoría de su sobrino porque se consideraba única tutora testamentaria y para asegurar los intereses de sus hijas propuso a Espartero la formación de una junta, de tres o cinco miembros, reservándose su designación, que consultaría directamente con ella lo relativo a sus hijas. Como presidente sugería fuese Manuel José Quintana<sup>22</sup>.

El 3 de noviembre de 1840 la Regencia provisional dirigió la consulta al Tribunal Supremo<sup>23</sup>. Llama la atención que no pidiera su parecer a la Junta consultiva del ministerio de Gracia y Justicia. Creada por real decreto de 29 de enero de 1840, como hemos visto, se había establecido para descargar de trabajo al Tribunal supremo de justicia, pues al suprimirse el Consejo real se recurría con demasiada frecuencia al alto tribunal para “los graves y complicados negocios del estado”<sup>24</sup>. El presidente de dicha junta era Nicolás M<sup>a</sup> Garelly y los vocales, el obispo de Zamora, Manuel Joaquín Tarancón y Manuel Barrio Ayuso<sup>25</sup>. Una junta en exceso moderada que la Regencia provisional optó por obviar en un principio y suprimir después, el 10 de noviembre<sup>26</sup>, pocos días antes de que el Tribunal supremo emitiera su dictamen.

---

21 Carta de Ferrer de 8 de noviembre de 1840, p. 29. Expediente sobre la tutela de S.M. la reina doña Isabel 2<sup>a</sup> y de su augusta hermana. AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núm. 26: “Hace pocos días se presentó en esta corte don Roque Vallabriga, gentilhombre de cámara al servicio del serenísimo sr. Infante don Francisco de Paula, con un pliego de S. A. para la Regencia interina pidiendo la tutoría de las augustas hijas de V.M. motivando esta pretensión en su ausencia del reino y en las leyes que, a su parecer le favorecía en este caso. La Regencia no hubiera vacilado un momento en contestarle negativamente si para dar al negocio todo el aire de imparcialidad que necesita no hubiera creído conveniente consultar antes al Supremo Tribunal de Justicia, como lo ha hecho ya y avisado al sr. Infante. Así que, según entiende la Regencia este negocio no ofrece el menor cuidado en ningún sentido, ni le da importancia alguna; pero, sin embargo, tan luego como el Tribunal conteste a la consulta, tendré el honor de poner en noticia de V.M. el último resultado.

22 AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núms. 29 y 30. Cartas a Espartero de 19 de octubre de 1840 y de 28 de enero de 1841.

23 *Gaceta de Madrid*, 10 de noviembre de 1840, p. 1.

24 Creada por real decreto de 29 de enero de 1840.

25 *El Constitucional*, 17 de febrero de 1840.

26 *Gaceta de Madrid* de 15 de noviembre de 1840.

La consulta del gobierno provisional no se limitó a saber si el infante tenía o no derecho a la tutela. Fue más allá y pareció que marcaba el nuevo derrotero por el que iba a discurrir la concreción del nuevo tutor. Lo primero que se pedía al tribunal era su dictamen acerca de si realmente había quedado vacante la tutela por “la ausencia temporal” –así lo decía expresamente la consulta– de la reina madre<sup>27</sup> en el extranjero. Si esta primera cuestión se decidía de forma afirmativa, el alto tribunal debía fallar sobre si el infante tenía algún derecho a la misma. Había una tercera pregunta relacionada con el patrimonio real y de qué modo se estaba cuidando<sup>28</sup>.

Mientras se esperaba la resolución del tribunal, M<sup>a</sup> Cristina desde Marsella, el 8 de noviembre de 1840, sin ser muy consciente de lo que se avecinaba, publicó un Manifiesto explicando las causas que le habían llevado a su renuncia. A Espartero no le agradó y su tono en la correspondencia mantenida con ella empezó a ser más distante y frío. Como le expresó, el Manifiesto podía “ser interpretado “siniestramente” y servir tal vez de bandera a algunos ilusos que piensan en trastornos y nuevas oscilaciones” y mandó publicarlo en la *Gaceta de Madrid* junto con la contestación de la Regencia provisional que rebatía todas las afirmaciones de M<sup>a</sup> Cristina<sup>29</sup>.

El Tribunal supremo emitió su dictamen el 16 de noviembre de 1840. Venía precedido del informe del ministerio fiscal como disponía el art. 86 del Reglamento provisional para la administración de justicia<sup>30</sup>. Para los fiscales

---

27 Por resolución de 5 de noviembre de 1840 la exregente pasaría a titularse reina madre *Gaceta de Madrid*, 8 de noviembre de 1840.

28 La tercera cuestión era “si la Regencia provisional está en el caso de tomar algunas medidas de precaución o intervención, y cuáles deberán ser, para que por aquella ausencia o por la vacante no sufran detrimento los bienes y rentas de las Augustas Pupilas y el interés de la Nación”, *Discusión de las Cortes sobre la tutela de S.M. la reina doña Isabel II y su augusta hermana, con discursos y documentos que la esclarecen*, publicase a expensas de algunos ciudadanos, en homenaje de amor y gratitud a S.M. la reina viuda, en honor de sus derechos y en desagravio de la justicia, Madrid, Compañía tipográfica, 1842, apéndice 6. Dictamen del Tribunal Supremo a la Regencia provisional del reino, p. 6.

29 Carta de Espartero de 18 de noviembre de 1840 a M<sup>a</sup> Cristina, AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núm. 32. Tanto el Manifiesto de Marsella como la contestación de la Regencia provisional pueden verse en *Gaceta de Madrid*, 16 de noviembre de 1840.

30 El art. 86 del Reglamento disponía que: “cuando les ocurriere alguna duda de ley o alguna cosa que exponer relativa a la legislación, acordarán sobre ello en tribunal pleno después de oír a su fiscal o fiscales y con inserción del dictamen de estos consultarán a S.M.

no estaba claro que hubiera quedado vacante la tutela porque M<sup>a</sup> Cristina no había renunciado expresamente a ella y su ausencia, como expresó el gobierno provisional en su consulta, era solo temporal. Ahora bien, consideraban que no correspondía a la Regencia sino a las Cortes resolver las dudas mediante una ley aclaratoria. Mientras tanto, entendían que M<sup>a</sup> Cristina quedaba suspendida en el ejercicio de la tutela por estar ausente, sin que esto significara que pudiera recuperarla si regresaba porque sería prejuzgar una cuestión que correspondía resolver a las Cortes.

Sobre la segunda cuestión, la fiscalía consideraba que, aun estando vacante, jamás le podría corresponder al infante. El príncipe pretendía hacerse cargo de la tutela hasta que las Cortes lo decidieran. Argumentó la fiscalía que si las Cortes constituyentes no fijaron quién o quienes se harían cargo de la tutela caso de quedar vacante, fue simplemente porque no entendieron urgente designar una tutoría interina: “si otra cosa hubieran querido las Cortes, lo habrían expresado”, sin embargo establecieron que, en defecto de la madre, las Cortes nombrarían tutor al rey menor de edad y “nadie estaba facultado para disponer, entender ni interpretar de otra manera esta clara y terminante resolución”<sup>31</sup>. Entendía por tanto que “el señor infante Don Francisco de Paula Antonio, ni por la ley constitucional vigente, ni por las antiguas tiene derecho alguno a la tutela de S. M. la reina doña Isabel II ni aun entre tanto que las Cortes nombren quién haya de ejercer este cargo”.

Respecto de la tercera cuestión, sobre si la Regencia debía tomar alguna medida de precaución de los bienes y rentas de ambas hijas, consideraba que debían adoptar medidas convenientes para que los bienes se administraran con rectitud y diligencia. Hasta que se reunieran las Cortes, la Regencia podía y debía, sin ser tutor, “adoptar las medidas de precaución, intervención, vigilancia y protección” que estimara necesarias, nombrando a personas afectas a la familia real y al actual sistema de gobierno para que se encargaran de la educación de las niñas y de la administración de sus bienes y para remover a dependientes enemigos del actual orden<sup>32</sup>.

---

por medio de dicho supremo tribunal de España e Indias. En las consultas se insertarán también los votos particulares si los hubiere; pero sin refutarlos”, *Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria*, Córdoba, imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía, 1836, p. 31.

<sup>31</sup> Dictamen de Tribunal Supremo, en *Discusión de las Cortes sobre la tutela de S.M. la Reina Isabel II y su Augusta Hermana, con otros discursos y documentos que la esclarezcan...*, p. 11.

<sup>32</sup> *Gaceta de Madrid*, 2 de diciembre de 1840.

El dictamen del Tribunal Supremo presentó alguna variación respecto al del ministerio fiscal. Partía de un principio: “todo lo respectivo a la tutela y guarda de nuestros reyes y príncipes debe resolverse, no por las reglas del derecho común como entre personas particulares, sino exclusivamente por las disposiciones de la Constitución de la monarquía y a falta de ellas por el derecho público observado antes en el reino”. La razón: las personas que ocupaban el trono pertenecían a la nación y al ser de interés nacional, la tutela salía de la esfera de las leyes civiles para ocupar un lugar principal entre las leyes políticas. El cargo de tutor había quedado vacante, sin perjuicio de lo que las Cortes decidieran, porque, aunque la ausencia de M<sup>a</sup> Cristina fuera temporal no había noticias de cuándo regresaría. Además, al abdicar se había desprendido de la tutela cuando expresamente encomendó el cuidado de sus hijas a la nación y a los ministros hasta que las Cortes se reunieran: “*Espero que las Cortes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo que contribuyan a hacer tan feliz esta Nación como merece por sus virtudes. A la misma dejo encomendadas mis Augustas Hijas, y los ministros, que deben conforme al espíritu de la Constitución gobernar el Reino hasta que se reúnan*”. Respecto de las otras cuestiones, se conformaba con el dictamen del ministerio fiscal<sup>33</sup>.

## 2.2. Garely y la tutela

Además, el alto tribunal quiso aclarar un tema que los fiscales habían mencionado de pasada y sobre el que la Regencia de Espartero no había planteado ninguna duda. La cláusula 15<sup>a</sup> del testamento de Fernando VII había dejado la tutela, caso de fallecer M<sup>a</sup> Cristina, a un consejo de Regencia, compuesto de los individuos del Consejo de Gobierno, como ya hemos visto en otro capítulo. Efectivamente se refería a Garely y los otros miembros supervivientes del consejo instituido por Fernando VII. El tribunal supremo fue tajante al respecto. Si existiera alguna duda respecto a su derecho a la tutoría, era infundada porque, subsidiario de la Regencia y de la tutela, el encargo no lo hizo a personas individualmente consideradas o como personas particulares, sino a un consejo de Regencia que se había de componer de todas ellas; un cuerpo que no existía ni podía ya existir porque se oponía a la Constitución;

---

33 Dictamen de Tribunal Supremo, en *Discusión de las Cortes sobre la tutela de S.M. la Reina Isabel II y su Augusta Hermana, con otros discursos y documentos que la esclarezcan...*, pp. 12-16.

un cuerpo que además había de componerse de aquellas personas en concepto de ser individuos hasta entonces del consejo de Gobierno que el mismo rey estableció por otra cláusula y este carácter no lo tenían ya porque el Consejo de Gobierno había dejado de existir desde 15 de agosto de 1836<sup>34</sup>.

En base al informe del Tribunal supremo, la Regencia provisional comunicó al infante, el 25 de noviembre, que dejaba a la resolución de las Cortes la cuestión sobre si había quedado vacante o no la tutela<sup>35</sup>. En cuanto al pretendido derecho del infante, de ocuparse de la tutoría en tanto se reunieran las Cortes, le comunicaban que la Constitución solo reconocía la tutela legítima al padre o a la madre, y no era su caso. La cuestión de la tutela quedaba suspendida hasta que se reunieran las Cortes aunque aseguraron los bienes con el nombramiento de interventores. La prensa progresista denunciaría que mientras se dejaba pasar el tiempo, la tutela efectiva seguía estando en manos de María Cristina<sup>36</sup>.

Antes incluso de su renuncia a la Regencia, que quizá se adelantó para evitar airear este asunto<sup>37</sup>, se había publicado un folleto titulado, *El casamiento*

---

34 Dictamen de Tribunal Supremo, en *Discusión de las Cortes sobre la tutela de S.M. la Reina Isabel II y su Augusta Hermana, con otros discursos y documentos que la esclarezcan...*, p 15.

35 Publicada en la *Gaceta de Madrid*, 3 de diciembre de 1840.

36 A lo que todos vemos y palpamos, puede sospecharse con fundamento, que la Regencia-ministerio mira como tutora de nuestra Reina y de la infanta su hermana a la exgobernadora su madre. Dedúcese esta sospecha de haber nombrado Cristina, hasta el momento de dejar el mando y el reino, los funcionarios principales de palacio, que deben rodear a las menores y manejar sus bienes. Dedúcese además de que en estos nombramientos no ha debido tener gran parte el ministerio, pues son algunos poco conformes con la marcha actual de las cosas. Y sobre todo comprueba esta creencia el hecho de no haber variado la Regencia actual estas designaciones, ni cambiado de personas en los cargos de más importancia que están servidos por los mismos que poco ha, contribuían con su influjo a las desgracias de la nación..., *El Eco del comercio*, 31 de octubre de 1840, p. 3. También *Fray Gerundio*, 10 de noviembre de 1840, p. 204: “¿Es ahora el hermano Baldomero el tutor de las niñas? No hombre, la tutoría aún la conserva su madre, aunque anda por esos mundos de Dios, que es punto tan delicado como urgente de arreglar. El 4 de diciembre de 1840 *Fray Gerundio* escribía: “si acaso te preguntan quién tiene la tutoría de las niñas, di que sigue la madre con ella, porque la Regencia no se ha atrevido a hacer novedad hasta que dispongan las cortes y esto es lo que dispongan las cortes y esto es lo que había metido un memorial pretendiéndola. Ahora han nombrado a dos entreventores (interventores) para la real casa para que vean cómo van las cuentecillas de cargo y data”.

37 Así se recoge en *El Instructor o Repertorio de historia, bellas letras y artes*, diciembre de 1840, p. 376.

de M<sup>a</sup> Cristina con Joaquín Muñoz<sup>38</sup>. El primero en sacar a la luz la existencia de dicho impreso fue *El Correo Nacional* para desmentir que aquel folleto que “hemos visto pero no leído” se hubiera publicado en la imprenta el Nuevo Rezado porque en dicho establecimiento solo estaba la imprenta de su periódico<sup>39</sup>. Días más tarde *El Labriego* y otros diarios progresistas publicaban íntegro el texto del folleto<sup>40</sup>. Se trataba de un relato con todo lujo de detalles acerca del matrimonio secreto de M<sup>a</sup> Cristina con Joaquín Muñoz, sus hijos, abortos... y cómo cuando el gobierno quiso ponerle fin, los ministros encargados de hablar con M<sup>a</sup> Cristina acabaron dimitiendo. Uno de estos ministros había sido Nicolás María Garely.

Trato tan constante en que han mediado embarazos, alumbramientos y no pocas personas, no podía ser muy secreto y los ministros no debían ignorarlo. Aunque la adulación y timidez selló mil veces sus labios, hubo dos ocasiones en que los consejeros de la Reina se resolvieron a hablarla de estas materias. El año de 1834 se reunió el gabinete con este motivo, y asunto de tanta gravedad para la suerte del país y para la de la reina Isabel, se trató con la chunga y broma que pudiera tratarse entre cadetes. Disputando quién sería el ministro que hablase a S.M. huía cada cual del compromiso por no disgustar a la señora. Martínez de la Rosa pretendía corresponder el papel a Zarco del Valle, que como militar galante sabría insinuarse sin ofender en materia tan achacosa. Zarco se negaba, suponiendo más propio para el caso la austeridad jesuítica de Garely; y el ministro de Gracia y Justicia, suponiéndose nulo para tratar de amores encarecía la destreza de un poeta romántico para tan delicada comisión. Garely y Zarco del Valle que sucesivamente hicieron alguna indicación a Cristina, pronto fueron expelidos de las poltronas. Sus sucesores han callado en asunto tan trascendental, haciendo traición a Isabel y a su patria<sup>41</sup>.

---

38 *La cuestión de la Regencia y el casamiento de M<sup>a</sup> Cristina con Fernando Muñoz*, Madrid, imprenta del nuevo Rezado, 1840. Pero M<sup>a</sup> Cristina podía negarlo con razón porque ni en secreto parece que se celebró dicho matrimonio antes de la revolución, Luis Garrido Muro, *El nuevo Cid. Espartero, M<sup>a</sup> Cristina y el primer liberalismo español (1834-1840)*, Cantabria, tesis doctoral, 2012, pp. 449-450, en nota 3.

39 *El Correo Nacional*, 8 de octubre de 1840. Detrás del impreso pudieron estar los infantes Francisco de Paula y M<sup>a</sup> Luisa quienes “a las primeras señales del final de la Regencia... comenzaron a contactar con políticos progresistas, espías carlistas y libelistas baratos, a quienes encargaron la redacción de manifiestos anticristinos”, Antonio Manuel Moral Roncal, “El infante don Francisco de Paula Borbón: masonería y liberalismo”, *Investigaciones Históricas: época moderna y contemporánea*, 20 (2000), 149-168, p. 164. Su autoría, atribuida a González Bravo, fue sin embargo de Fermín Caballero, Isabel Burdieu, *Isabel II: una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010, nota 98.

40 *El Labriego*, 10 de octubre de 1840, pp. 441-447. Al día siguiente lo reprodujo *El Eco del comercio*.

41 Fermín Caballero denunciaba también el mal ejemplo que podían dar a la reina

El folleto se refería también a las “dilapidaciones hechas en el real patrimonio por la reina viuda; extracción de alhajas, cuadros y preciosidades; venta de cuanto había en los palacios reducible dinero; negociaciones escandalosas a nombre de cierto banquero de Madrid, y otros enjuagues”<sup>42</sup>. La prensa seguirá insistiendo en la historia del casamiento que “ni los periódicos devotos, ni los favorecidos, ni los apasionados” se habían atrevido a negar. Incluso un fallo de un jurado de imprenta reafirmó lo que era una creencia común. Entendían que la Regencia tenía medios para descubrir la verdad: “veinte o treinta personas suenan como participantes del supuesto secreto, muchas de ellas residentes en España, y bastantes viviendo en Madrid. A pocas diligencias que se practicasen sería fácil recoger pruebas y nuevos indicios de otras mayores...”<sup>43</sup>. Sin embargo, el gobierno prefirió obviar el tema aunque, veladamente, Espartero advirtiera a M<sup>a</sup> Cristina que si no renunciaba a la tutela no podría evitar que en la “discusión que está próxima” se produjesen “graves e inevitables consecuencias al nombre, reputación y honor de V.M.... Las pasiones acaloradas, el espíritu de partido con otros motivos que no desconoce V.M. dan aliento a los hombres para traspasar los límites que señala la prudencia. Mi objeto único es evitar los escándalos que pueden nacer de la polémica a que dé lugar esta delicada cuestión”<sup>44</sup>.

Y efectivamente así ocurrió. Al poco de abrirse las Cortes, el diputado Sánchez Silva interpeló al gobierno con dos preguntas: la primera, si le constaba de manera oficial el matrimonio de M<sup>a</sup> Cristina y la segunda, según la información de la prensa, de qué modo ejercía en aquel momento la tutela la reina madre. Respecto de lo primero, Manuel Cortina, ministro de Gobernación, contestaría

---

personas que la rodeaban: “El matrimonio de Cristina con Muñoz ha traído a España males de una gravedad que hoy no se puede todavía medir. Una sensualidad estragada y de baja ralea ha inficionado los salones de palacio: una familia, sin educación ni saber se ha apoderado de la voluntad de la Reina: y la camarilla ha degenerado hasta lo más vil y estúpido de la sociedad. La inocente Isabel no sabe ni tiene más maestros a la edad de diez años, que de leer y escribir y con el trato y aprendizaje de los Muñozes habrá de casarse de aquí a dos años. Una infeliz estanquera, una hija criada detrás del mostrador, y otros parientes de iguales circunstancias, ¿son lados a propósito para formar una Reina de España?”, *El Labriego*, 10 de octubre de 1840.

42 *El Instructor*, diciembre de 1840, p. 376.

43 *Eco del comercio*, 31 de octubre de 1840.

44 Respuesta de Espartero a la carta de M<sup>a</sup> Cristina de 23 de abril, sin fecha, que M<sup>a</sup> Cristina recibió el 31 de mayo y carta de contestación a la Espartero, AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núms. 61 y 63.

que nada constaba al gobierno de modo oficial a pesar de las gestiones realizadas para cerciorarse<sup>45</sup>. El tema por lo general se silenciará en las Cortes, que, aunque de vez en cuando algún diputado amenazara con sacarlo a la luz, prefirieron centrarse en declarar la tutela vacante por la ausencia de M<sup>a</sup> Cristina. El 6 de abril se nombró en el Congreso una comisión sobre la tutela formada por Juan Bautista Alonso, Fermín Caballero, Mariano Montañés, José Alfaro Sandoval<sup>46</sup>, Salustiano Olózaga, Luis González Bravo y José Rodríguez Busto<sup>47</sup>. La comisión propuso, en la misma línea del gobierno “descartar cuestiones... que pudieran traerla al terreno resbaladizo y poco grave de las personalidades y de las pasiones”<sup>48</sup>. Respecto a la segunda cuestión presentada por el diputado Sánchez Silva acerca de quién atendía las necesidades de la reina niña, la respuesta del ministro Cortina fue, como apuntó la prensa, que estaban encargados los empleados que lo eran antes de la renuncia de su madre<sup>49</sup>.

El 28 de ese mismo mes, la reina madre nombraba a Juan Donoso Cortés comisionado para tratar estos asuntos en su nombre<sup>50</sup>. Su principal cometido en un principio sería convencer a Espartero para que extrajera el expediente de la tutela de las Cortes; unas Cortes en las que, “según le había dicho el diputado Sancho”, había “cuatro o cinco decenas de diputados cuyo lugar era el presidio” y la comisión era “la peor que pudiera imaginarse y que lo más que podrá conseguirse es un voto particular de Olózaga, si se muestra consecuente con sus propias palabras. En esta malhadada comisión está Caballero, revolucionario incorregible y sombrío, Alonso y González Bravo, antiguos editores del *Guirigay*, conocidos por su republicanismo atrabiliario y demente”<sup>51</sup>.

45 *DS*, 2 de abril de 1841, p. 210.

46 Sería sustituido por Palo Pelachs y Boatella por estar Alfaro ausente con permiso de las Cortes, *DS*, 6 de junio de 1841 pp. 1202-1203 y 8 de junio de 1841, p. 1232.

47 *DS*, 6 de abril de 1841, p. 252.

48 Así lo declaró la comisión nombrada para la tutela por el Congreso. Aunque de vez en cuando había algún comentario velado, Por ejemplo, González Bravo advertía que “aunque la comisión ha silenciado muchas consideraciones que pudieran hacerse, la comisión no tiene inconveniente en entrar en la lid, en entrar en combate, no lo ha provocado, pero si se la provoca, recogerá el guante...”, *DS*, 22 de junio, p. 1397.

49 *DS*, 2 de abril de 1841, p. 212.

50 AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núm. 48. Poder de M<sup>a</sup> Cristina a Donoso de 28 de abril de 1841.

51 AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núm. 53, carta de 8 de mayo de Donoso a M<sup>a</sup> Cristina. Donoso llegó a Madrid el jueves 6 de mayo por la tarde, pide cita a Espartero que lo recibió esa misma noche.

En una larguísima carta Donoso le narra todas sus gestiones y averiguaciones. En la primera reunión de Donoso con Espartero, nada más llegar a Madrid, el duque le hizo saber que “había aguardado con impaciencia la renuncia que habían aconsejado a S.M”, para evitar que en las Cortes hubiera discusiones desagradables”. Y, aunque su intención era que recayese en persona o personas dignas de la confianza de la reina madre, no podía comprometerse. Donoso le proponía entonces “para evitar las discusiones de una asamblea tumultuosa” que ejerciera su influencia en las comisiones del Senado y del Congreso, y “fundándose en la gravedad del asunto, propusiera o bien que el expediente se devolviera al gobierno con un voto de confianza para que lo resolviera por sí, o bien que se le devolviera para que, después de un maduro examen, propusiera a las Cortes un proyecto de ley, en que quedase orillado este negocio de la manera más conveniente”. Espartero, con poca experiencia política, le contestó que primero debía decidirse la cuestión de la Regencia y el nombramiento del nuevo gobierno, ya que, una vez constituido, sería el que entendería del expediente sobre la tutela<sup>52</sup>.

Mientras tanto, relataba a M<sup>a</sup> Cristina en la misma carta, se propuso retrasar el debate en las Cortes lo más posible. Por tal motivo, se alegró cuando se enteró de que Garely y los duques de Bailén y Ahumada habían representado su derecho a la tutela a Espartero. Un “nuevo incidente”, como le denominó, que venía a complicar la cuestión de la tutela: “el duque de Bailén, el de Ahumada y Nicolás María Garelli han hecho una exposición solicitando para sí la tutela de las Augustas hijas de V.M. en el caso de que las Cortes la declaren vacante. Fundan su derecho en que por la cláusula quince del testamento sean llamados a la tutela a falta de V.M. debiendo considerarse como sustitutos”. A Donoso no le interesaba la cuestión en sí misma, ni entrar en si tenían derecho o no los exponentes. Solo le interesaba sacar partido en favor de M<sup>a</sup> Cristina. De ahí que aconsejara a la exregente que, sin apoyar aquella solicitud, tampoco la contradijera. Entre otras razones, consideraba que, mientras mayor fuera el número de pretensiones más fuerza tendrían los que no querían que el asunto se ventilara en una “sesión terremoto”, sino estudiar el asunto con un mayor detenimiento. Además, el nuevo incidente colocaba a los detractores de M<sup>a</sup> Cristina en “la alternativa de no declarar la vacante o de tener que dar la tutela, si no querían faltar a las leyes, a personas “a quienes aborrecían más que a ella”. En cualquier caso, supondría “que se detengan un

---

52 AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núm. 55, cata de Donoso a M<sup>a</sup> Cristina de 15 de mayo de 1841.

tanto, que es a todo lo que aspiro por ahora mientras que el gobierno no esté constituido”.

M<sup>a</sup> Cristina se negó a aceptar su consejo comunicándole a través de su secretario que “no cumple a su conciencia el apoyar una pretensión que lo menos de que puede calificarse es de incongruente e irregular” y declaraba “que la impugnará y la rechazará con todas sus fuerzas como inadmisibles a todas ellas<sup>53</sup>. Todavía esperaba que el gobierno aceptara el nombramiento de los tutores por ella elegidos. Sin el apoyo de M<sup>a</sup> Cristina, Garely y sus compañeros retiraron la exposición. En opinión de Donoso lo hicieron “parte por temor de que se creyera que aspiraban a la tutela con demasiado anhelo, parte, según parece, por las insinuaciones del duque a quien no podía ocultarse el grave compromiso en que esta solicitud le ponía”. Pero lo cierto es que cuando Donoso les pidió, como veremos a continuación que la volvieran a presentar para favorecer los intereses de M<sup>a</sup> Cristina, los exconsejeros lo hicieron.

### 2.3. Exposición a las Cortes

Publicado el nuevo ministerio en la *Gaceta*, Donoso se reunió con Antonio González, ministro de Estado, para recordarle la promesa del duque de la Vic-

---

53 Decía además que “el artículo 15 de aquel documento en que se fundan los tres individuos que aspiran con tan impropia previsión a la tutela, dispone que si “desgraciadamente llegara a faltar, estos es si falleciese la reina madre antes que el hijo o hija que haya de suceder en la Corona tenga 18 años cumplidos, la Regencia y gobierno de la monarquía de que ella estaba encargada e igualmente la tutela y curaduría de aquel y de los demás hijos pasa a un consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13 del testamento para el Consejo de Gobierno”. De esta clara, terminante y positiva disposición se deduce: 1º que en el desgraciado caso de fallecer S.M. (que es como aquí se entiende y no de otra manera el auto faltar, la tutela y curaduría debía reunirse en las mismas manos que la Regencia. 2º que estos dos importantes cargos debían recaer en el Consejo de Gobierno en su totalidad como cuerpo, y no en individuos especiales de él. Imposible parece que a la vista de semejantes determinaciones siempre tan claramente está expresada la voluntad del augusto testador, ¿puedan todavía fundarse en dicho testamento los autores de la solicitud en cuestión? No es menos contraria esta a lo que prescribe en materia de tutela la constitución vigente, pues según su artículo 60, en defecto del padre o la madre del rey menor son las Cortes que nombran tutor y este encargo no puede estar reunido con el de regente sino en la persona del padre o la madre de aquel. Por manera que verse la solicitud bajo el punto de vista del testamento o examínese con la constitución en la mano queda probado que es abyecta en uno como en otro concepto”, París, 29 de mayo de 1841, AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núm. 86.

toria de sacar el expediente de las Cortes. La sorpresa de Donoso fue enorme al escuchar su respuesta:

Amigo mío, amigo mío es imposible sacar el expediente de las Cortes. Usted no sabe con qué gente nos las tenemos que haber. Esta mañana me han acometido ya sobre este negocio de una manera amenazadora. Anoche han tenido una reunión y el asunto de la tutela ha sido uno de los elegidos para atacar y derribar el Ministerio. El Ministerio desgraciadamente no tiene mayoría en el Congreso. Para conseguirla necesita suma prudencia y no romper de pronto con esas gentes. Usted sabe que yo he trabajado para que esa discusión no se improvise, veré si puedo dilatarla algunos días más con varios pretextos. Ya me han pedido antecedentes y para que se entretengan les he enviado el testamento del rey. Pero las distancias se van estrechando y si S.M. no renuncia preveo discusiones escandalosas, pues retirar el expediente no podemos. Si lo intentáramos si quiera seríamos derrotados y no lo conseguiríamos. Nosotros nos comprometemos si S.M. renuncia a que serán elegidos Quintana, Sancho y otro<sup>54</sup>.

Pero Donoso no podía aceptar una renuncia absoluta a cambio de una promesa que no aseguraba poder sacarla adelante. Solo le quedaba una opción: dilatar el debate en las Cortes. Nadie dudaba que si se discutía en las Cortes la cuestión estaba perdida. Y le explicó a la exregente que “no pudiendo conseguir del ministerio que avoque a sí el expediente no me queda más arbitrio para servir a VM que dilatar la discusión... porque dilatándola puede sobrevenir un conflicto entre las Cortes y el ministerio del cual puede resultar o la disolución de las primeras o la caída del último”. Pero incluso si no sucediera ninguna de las dos cosas, podía llegar el tiempo de cerrarse la legislatura, “en cuyo caso estaba S.M. segura de conservar la tutela hasta que las Cortes volvieran a reunirse y porque en ese tiempo pueden sobrevenir acontecimientos que no pueden ser adversos y pueden ser favorables”.

Por ese motivo, Donoso pidió a los duques de Bailén y Ahumada y a Garelly que volvieran a presentar su exposición. Y así lo hicieron el 1 de junio en el Senado. “Esta solicitud servirá de grande embarazo a los enemigos de V.M. y aunque están demasadamente resueltos a llevar adelante su propósito, siempre es conveniente a V.M. todo lo que embaraza y contraría y todo lo que contribuye a colocarlos fuera de las disposiciones de la ley”<sup>55</sup>. Donoso además empezó a mantener reuniones secretas con algún progresista para

---

54 AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núm. 60. Carta de Donoso de 30 de mayo.

55 AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núm. 60.

recabar su apoyo<sup>56</sup> o al menos conseguir que dieran su palabra de dilatar el debate.

El intento de retrasar el debate no pasó desapercibido en el Congreso. La comisión que había sido nombrada en abril, en junio todavía no había presentado su dictamen y ante la insistencia del diputado Muñoz Bueno, Juan Bautista Alonso, miembro de la comisión, explicaba las razones de la demora. Se tuvo que resolver la cuestión de la Regencia primero y después esperar a que el gobierno remitiera la documentación solicitada. Concretamente, se refería al testamento de Fernando VII “y la reclamación hecha por varias personas llamadas en su caso por el citado testamento para ejercer ciertas funciones”, esto es, la de Garelly y los duques de Bailén y Ahumada<sup>57</sup>. La prensa reaccionaba<sup>58</sup>.

Los miembros del extinto Consejo de Gobierno, en su exposición, manifestaban que acudían a las Cortes en cumplimiento de su deber pues dada la

---

56 AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núms. 68 y 69. En expediente núm. 71 recoge los senadores que han prometido votar y la de progresistas con los que pueden tener alguna posibilidad, así como los senadores que hallándose fuera de Madrid se les ha pedido que vuelvan. Carta de 3 de junio

57 *DS*, 6 de junio de 1841, p. 1201-2. En el *DS* de 3 de junio, pp. 233-234 ya se daba cuenta de una comunicación del ministro de Estado en la que se remitía: el Manifiesto de Marsella de la Reina Madre, la contestación al mismo de la Regencia provisional, la comunicación y el manifiesto del Infante Francisco de Paula, las comunicaciones hechas por el presidente del Consejo de ministros a la Reina Madre y al Infante, remitiéndoles la contestación definitiva sobre dicho asunto y el decreto final expedido por la Regencia.

58 “Codicia patriótica. Después de haber abierto los progresistas con la cuestión de la tutela una ancha brecha en la Constitución del Estado, por cuya supuesta infracción fabricaron antes un pronunciamiento de formas atroces y resultados impíos no se crea que se hallan tranquilos sus ánimos ni satisfechas sus ambiciones. El nombramiento de tutor es un elemento de guerra que azuza la avaricia de algunos, y que va descubriendo las nobles pasiones que abrigan en sus pechos, y que los han guiado siempre a la insurrección y al pillaje. Ya se presentan no uno, no dos, sino muchos como aspirantes a la guarda de la augusta huérfana, y antes de tratarse de la elección, preséntanse en pleno congreso los mandatarios a pedir la tutela para sus patronos. ¿Y sabéis por qué es esta discordia, por qué es este empeño, por qué es esta loca codicia, a cuyo cebo se han sacrificado las leyes de los códigos y los deberes de la naturaleza? ¿Sabéis por qué los buitres se han arrojado al campo y se disputan esta presa? Porque el tutor o curador tiene derecho a percibir la décima de los frutos de los bienes del pupilo. Porque de 60 millones que podrá disfrutar en cada año la reina con su asignación y los bienes del patrimonio, tocarán al tutor anualmente seis millones. Porque la sed del oro es la pasión más noble que hierve en los hombres que nos dominan”, *El Diario Constitucional de Palma*, núm. 6, martes 6 de julio de 1841.

gravidad de la cuestión no querían que su silencio se calificase “de una tácita renuncia que nuestro decoro no permite”. En cualquier caso, reconocían el derecho preferente de la reina madre, por su misma naturaleza, la expresa voluntad del testador y la Constitución de la Monarquía, siempre que no constase haber renunciado. Y por tanto su reclamación era condicional, caso de que las Cortes resolvieran haber cesado en este cargo a María Cristina de Borbón. Recordaban de nuevo el testamento del difunto monarca, cuyo original se encontraba en el Ministerio de Gracia y Justicia, y cómo les nombró subsidiariamente con el cargo de la tutela y curaduría de sus hijas para el caso de faltar la regente antes de que su sucesor fuera mayor de edad. Así lo exponía en la cláusula quince: “que la Regencia y Gobierno de la monarquía e igualmente la tutela y curaduría de éste (el sucesor) y de los demás sus hijos, pasara a un consejo de Regencia, compuesto de los individuos nombrados en la cláusula trece para el Consejo de Gobierno”.

Quedaba fuera de toda duda que les correspondiera la guarda de la reina y su hermana al quedar vacante, dado que, además, la Constitución de 1837 estaba conforme con la ley 3<sup>a</sup>, título 15, partida 2<sup>a</sup>, en cuanto a la preferencia de la tutela testamentaria, “sin que la *única legítima de la madre misma* (o la del padre o madre según la ley fundamental vigente) pueda tener cabida mientras subsista aquélla, y mucho menos la *dativa* a la que deben proveer las Cortes en *defecto de entrambas*”. Les parecía a los exconsejeros que la Regencia había sometido a las Cortes esta cuestión porque no había tenido presente la mencionada disposición testamentaria, o porque creyó que habría caducado, por haberse suprimido en agosto de 1836 el Consejo de Gobierno. Es verdad que, al restablecerse la Constitución del 12, cesó en sus funciones el Consejo de Gobierno porque el art. 236 no permitía más consejo del rey que el de Estado. Pero las personas que lo componían tenían otros cometidos: ocuparse de la Regencia del reino y de la guarda de los hijos del difunto monarca si faltara la regente. Su llamamiento había sido nominal —la cláusula que lo contiene se refiere a los *individuos nombrados en la 13<sup>a</sup> para el Consejo de Gobierno*—. La supresión de este, no proviniendo de incapacidad física, moral o legal no había podido variar la naturaleza de las cosas. “Porque ¿cuál era el cimiento en que estribaba la tutela testamentaria? La voluntad expresa del testador y la aptitud de la persona designada sobre la que la Constitución solo exigía ser español de nacimiento y se suponían las demás calidades prescritas por el derecho común<sup>59</sup>.”

---

59 Madrid 27 de mayo de 1841. El duque de Bailén, duque de Ahumada, Nicolás María Garellly, *DSS*, 1 de junio de 1841, pp. 276-277.

Al conocerse por la prensa progresista esta exposición advertían sobre Garelly. Desconfiaban que pudiera inspirar en Isabel “un sincero amor al sistema constitucional” y recordaban la exposición que hiciera a la reina gobernadora al aceptar la plaza en dicho Consejo de Gobierno en 1833. Recordaban sus palabras sobre el desamparo de la nación tras la muerte de Fernando VII, de su “égida paternal” o de sus “trabajos, afanes y solicitudes sin cuento...” entre otras cosas. Un escritor haciendo un símil taurino imaginaba a los exconsejeros saliendo maltrechos de esta corrida y su reclamación retirada<sup>60</sup>.

El 13 de junio la comisión del Congreso emitió su dictamen. Partía de unas bases previas: 1. “No entrar en consideraciones de derecho común o privado porque la guarda de los Príncipes debe establecerse por principios más elevados de política constitucional y de conveniencia política; 2. Descartar cuestiones más o menos relacionadas con la principal, que pudieran traerla al terreno resbaladizo y poco grave de las personalidades y de las pasiones; 3. Desatender reclamaciones improcedentes, así de personas que invocan el derecho de consanguinidad, expresamente excluido en esta clase de tuteas, como de cuerpos que desaparecieron con el establecimiento del sistema constitucional, y que en caso chocan con la letra clara de la ley de Estado”. Es decir, sin entrar en mayor explicación ni justificación, desatendía la reclamación de los exconsejeros de gobierno y dado que “la política constitucional y la conveniencia del país” exigían que la tutela no se ejerciera desde el extranjero, ni por la reina madre “en desacuerdo con la causa nacional”, la comisión declaraba: “Que se halla vacante la tutela de S. M. y A. y que se está en el caso del art. 60 de la Constitución”<sup>61</sup>.

En el Congreso, Olózaga emitió un voto particular. Estaba conforme con el dictamen de la comisión, aunque entendía que de momento debía limitarse “a proponer que se dirija un mensaje al Senado sobre los trámites que debe llevar esta importante cuestión”. Como Caballero advirtió, la intención de Olózaga era que se perdiera “un poco de tiempo más”<sup>62</sup> para satisfacer así

---

60 *El Constitucional*, núm. 795, viernes 4 de junio de 1841, p. 1. “Decidlo vosotros, Varilla, Cartón y Berinches, que después de haber rodado tantas veces por la arena, después de haber dado tantas veces por los tablones como el duque de Bailén, el de Ahumada y D. Nicolás Garelly dan reclamando la tutoría de la Reina para el caso en que las Cortes la declaren vacante, tuvisteis que retiraros todos tres a la enfermería, como tendrá que retirarse la reclamación de estos tres hermanos”, Folletín editado en el *Constitucional*, núm. 808, jueves 17 de junio de 1841.

61 *DS*, apéndice al núm. 69 de 13 de junio de 1841.

62 *DS*, 22 de junio de 1841, pp. 1386-90.

las promesas hechas a Donoso de procurar dilatar el asunto para evitar que se le acusara de francisquista<sup>63</sup>. Pacheco y Luzuriaga presentaron enmiendas. Aunque ambas fueron desestimadas nos interesa destacar la de Pacheco por cuanto hacía referencia a la exposición de Garelly y sus compañeros.

Para Pacheco la tutela no había quedado vacante y por tanto, las Cortes nada tenían que debatir. Solo las revoluciones podían no sujetarse a las leyes, pero la revolución de 1840 no había combatido la tutela. Y, en cualquier caso, si lo hubiera hecho, de la misma forma que hizo con el Senado, el gobierno debía haber resuelto que la reclamación era contraria a la Constitución y no debía haber remitido la cuestión a las Cortes<sup>64</sup>. Las Cortes, por su parte, tenían derecho a disponer de la tutela vacante, pero no lo tenían a declararla vacante “quitándosela a quien la tiene por la ley”. Respecto de la exposición de Garelly y sus compañeros, aunque no la sostenía, le parecía que la comisión debía haberse detenido un poco y demostrar que las personas que componían ese cuerpo no tenían ya ningún derecho a la tutela de Isabel. En términos similares a los de la exposición de los exconsejeros argumentaba que, si la Constitución admitía la tutela testamentaria y la tenía como preferente respecto de otras tutelas, “¿por qué, pues, señores, invalidar de un modo incidental, sin detenido examen, sin razón ninguna, el testamento del rey en cuanto llamaba a ciertas personas a la tutela de sus hijas para el caso de que su viuda dejase de conservarla?”. Este cuerpo –decía Pacheco– había desaparecido como cuerpo

---

63 M<sup>a</sup> Cristina le había hecho observar a Donoso que Olózaga estaba detrás de las demandas del infante Francisco. Olózaga se lo negó. Como embajador, conforme a las instrucciones del gobierno había visitado una sola vez al infante oficialmente y asistido a una comida de etiqueta, teniendo cuidado en ambos casos de asistir con todo el personal de la embajada. Le dijo que sabía “los manejos de la infanta que después de haber empeñado una gran cantidad de alhajas preciosas para la vergonzosa intriga que descubrió el marqués de Miraflores, había empeñado últimamente el resto para llevar adelante sus planes sobre la tutela, que sus creyentes eran muy activos y que muchos diputados han recibido invitaciones acompañadas de promesas para abogar por esa causa inicua”. Donoso le aseguró que se pondría de acuerdo con Olózaga para combatir esta pretensión, pero lo único que le prometió fue el voto particular, AHN, DIVERSOS-TÍTULOS FAMILIAS, 3520, L. 52, núm. 53.

64 “Si aquel Gobierno conocía que la Constitución daba la tutela de la Reina a Su Majestad la Reina madre; si conocía que esto se hallaba decidido de un modo claro, preciso y terminante en el art. 60 de la Constitución; y si conocía, en fin, que no había en el mundo autoridad que se pudiera sobreponer a ello sino faltando a la Constitución misma, el Gobierno no debió dar curso a este negocio, ni debió traerlo a las Cortes, así como no trajo la petición de que se suprimiera el Senado, que era una de las exigencias revolucionarias”.

gobernante, como Consejo de Gobierno, como reunión de personas llamadas a ejercer la Regencia, pero como personas llamadas en ciertos casos a la tutela, ¿por qué había desaparecido?<sup>65</sup>.

En cuatro días el Congreso debatió la cuestión. En la sesión extraordinaria de 23 de junio se aprobó el dictamen con un solo voto en contra. El 25 de junio de 1841 la comisión del Senado emitió su dictamen y dos votos particulares que se publicaron en el *DS* para iniciar el debate<sup>66</sup>. De igual forma que en el Congreso, la mayoría de la comisión del Senado, Martínez Velasco, Torres Solanot y Codorníu, proponía a la deliberación de la cámara alta: “la tutela se hallaba vacante y en consecuencia las Cortes debían nombrar tutor conforme al art. 60”. En la exposición de motivos explicaban que “no pueden ser atendidas ni la reclamación de una corporación que no existe, ni las de personas a quienes no atribuye derecho la ley fundamental de estado, por más elevadas, respetables y dignas que ellas sean”. La minoría de la comisión, esto es, el conde de Pinofiel y José María Álvarez Pestaña emitieron su voto en contra pues entendían que la exregente lo era legítima y testamentaria, según lo dispuesto en los artículos 60 y 40 de la Constitución. Por lo que no cabía deliberación ninguna. “No es justo servirse de ellas (las leyes) para acomodarlas al placer” diría el conde de Pinofiel<sup>67</sup>. El 3 de julio por 47 votos contra 23, el Senado declaró que debía deliberarse.

El Congreso y el Senado, según lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1837, debían debatir por separado. Verificada la discusión, de igual forma que se había hecho con la Regencia, ambos cuerpos colegisladores reunidos en uno solo y según las bases entonces aprobadas, votarían si se declaraba vacante como proponía la comisión, para, en su caso, pasar después a elegir al tutor<sup>68</sup>. El 10 de julio, reunidos los Diputados (161) y Senadores (78) en el salón del Senado, bajo la Presidencia de Agustín Arguelles, por ser el más anciano, en votación pública y nominal decidieron que estaba vacante por 203 votos frente a 36 que no<sup>69</sup>. En consecuencia, se procedió a elegir en voto secreto al

65 *DS*, 22 de junio, p. 1390, pp. 1397-1404. Se desestima su enmienda.

66 Dictamen de la mayoría de la comisión y voto particular de los señores Conde de Pinofiel y Álvarez Pestaña, *DSS* 25 de junio de 1841, p. 422 y apéndice único al núm. 37

67 *DSS* 30 de junio de 1841, p. 443.

68 La Ley de 19 de julio de 1837 establecía las elecciones del regente y del tutor entre las excepciones en que el Congreso y Senado podían reunirse en un solo cuerpo, *Gaceta de Madrid*, 23 de julio de 1837. Las bases adoptadas para la elección de la Regencia en, *DS*, apéndice primero al núm. 29 de 22 de abril de 1841.

69 Señores que dijeron no: Altuna, García Carrasco, Álvarez Pestaña, Aldecoa, Valero

tutor. Tras el escrutinio de las papeletas, el resultado fue el siguiente: de los 239 Senadores y Diputados presentes, Argüelles obtuvo 180 sufragios; 17 votos, Manuel José Quintana; 3, el conde de Almodóvar; 2, Chacón, ex-ministro de Marina; 1, el arzobispo de Toledo; 1, el brigadier Tomás García Vicente; 1, Valentín Torres Solanot; 1, Dionisio Capaz; y 2, María Cristina. 31 papeletas salieron en blanco.<sup>70</sup> Argüelles tomó posesión el 27 de junio<sup>71</sup>, abandonando el palacio las damas elegidas por la exregente para encargarse de las niñas.

No quedó conforme M Cristina quien enviará una carta a Espartero protestando por la decisión de las Cortes. Su protesta y respuesta de Espartero fueron publicadas en *La Gaceta de Madrid*<sup>72</sup>. A partir de ese momento, M<sup>a</sup> Cristina apoyada por Luis Felipe de Orleans conspirará para acabar con la Regencia de Espartero<sup>73</sup>.

### 3. ADELANTO DE LA MAYORÍA DE EDAD DE LA REINA

Espartero que había sido recibido como un rey cuando visitó Valencia<sup>74</sup>, en poco tiempo, sobre todos a partir del bombardeo de Barcelona, le declaró la guerra. La junta de salvación de Valencia reunirá a los opositores al militar. Tras la salida de Espartero, el gobierno de Joaquín M<sup>a</sup> López apoyado por las juntas revolucionarias asumió el poder provisionalmente. El 6 de agosto de 1843 en el Liceo de Madrid se ofreció un banquete por los representantes de

---

y Arteta, duque de Castroterreño, Caamaño, Olano, Pita Pizarro, Entrena, Goicoechea, Aldama, Romo Gamboa, Galdeano, conde de Pinofiel, obispo de Córdoba, La Hera, Ruiz de la Vega, Bonel y Orbe, Primo de Rivera, Ontiveros, Caneja, Perez ( D. José María), Olavarrieta, Hompanera, S. Miguel (D. Juan Nepomuceno), Ondovilla, Posada, Hormaeche, Pacheco, González Vallejo, Luzurriaga, Peón y Heredia, Gómez de la Serna, Chacón ( D. José María).

70 *Gaceta de Madrid*, 11 de julio de 1841, p. 3

71 *Gaceta de Madrid*, 27 de julio de 1841, p. 1.

72 *Gaceta de Madrid*, 5 de agosto de 1841, pp. 1-2. Transcritas también en, *Espartero, su vida escrita* por D.M.H. y D.J.T., Barcelona, Hiráldez y Trujillo, editores, 1870, II, pp. 184-185.

73 Felipe Gutiérrez Llerena, “Historia de un pronunciamiento frustrado: octubre de 1841”, *Revista de estudios extremeños* (60-1) 2004, 97-150, p- 99.

74 Manuel Chust, “Héroes para la nación” en M. Chust y V. Mínguez (eds.). *La construcción del héroe en España y México (1789-1847)*, Valencia, PUV, 2003, p. 95; Nacho Cavero Garcés, “De la familia al pueblo: Espartero como arquetipo de la masculinidad progresista hasta el comienzo de su Regencia (1793-1840) a través de sus biógrafos”, *Cuadernos de historia constitucional*, 47/2 (2025), 399-414.

la junta de Valencia. El presidente y organizador de dicha reunión fue Nicolás María Garelly. Invitó a Donoso Cortés, Collantes, Narváez, los ministros González Bravo y Salamanca, Vicente Beltrán de Lis, y excusaron su asistencia por indisposición Joaquín María López y Quinto. Se brindó por “la decisión heroica con que ha ratificado Valencia en la presente crisis, su característica y jamás desmentida lealtad. Al patriotismo acendrado con que a la vista de su propio peligro voló el socorro de Teruel y de la capital de la monarquía. A la fervorosa piedad con que se apresuró a dar gracias al Dios de los ejércitos por haber salvado al país y a la reina. A la espontánea y generosa abdicación de su autoridad para robustecer la del gobierno.”

Cupo el honor a Garelly terminar el acto con otro brindis: “Para que florezca y se arraigue en nuestro suelo la imparcial justicia, elemento sólido de los imperios; para que a la funesta discordia que le carcome, se sustituya la cordial unión que les hace indestructibles. Para que se conserve sin mancha la independencia nacional, y con ella la bien entendida libertad. Para que se restablezcan en su integridad las relaciones de nuestra católica nación con la Santa Sede, sin menoscabo de las regalías de la Corona. Para que tenga cabal cumplimiento el programa de “Salvación del país y de la Reina”, que anunciado por el ministerio en su instalación solemne y formulado explícitamente en el congreso, penetró en el corazón del pueblo español y ha realizado por su parte la espada de sus valientes hijos en los campos de Ardoz y el sin par denuedo de la inmortal Sevilla, de hoy más, invicta por excelencia, émula de Sagunto y de Numancia”<sup>75</sup>. La protesta de Espartero tuvo su reacción por parte de los nuevos gobernantes que decretaron que se declaraba “a don Baldomero Espartero y a cuantos han suscrito la protesta de 30 de Julio último, privados de todos sus títulos, grados, empleos, honores y condecoraciones”<sup>76</sup>.

Un revés para el gobierno de López se produjo cuando Argüelles, que se sentía cansado y mayor, se negó a seguir ocupándose de la tutela de la reina niña y su hermana. Ofrecido el cargo a Cortina después, se negó y aunque el duque de Bailén lo aceptara<sup>77</sup> sería por poco tiempo. Recelaba el gobierno de

75 *El Corresponsal*, 6 de agosto de 1843.

76 Dado en Madrid a 16 de agosto de 1843.

77 “Excmo. Sr. El Gobierno de la nación, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, atendiendo a la terminante renuncia que por el mal estado de su salud ha presentado D. Agustín Argüelles del cargo de tutor de las Regias Pupilas, se ha servido admitírsela, nombrando para que lo reemplace en dicha tutoría provisionalmente, hasta que las Cortes resuelvan, al capitán general de los ejércitos nacionales D. Francisco Javier Castaños, duque de Bailén. Lo que comunico a V. E. de orden del mismo Gobierno para su inteligencia

que M<sup>a</sup> Cristina pudiera regresar para hacerse cargo...<sup>78</sup>. El gobierno provisional de Joaquín María López, el 8 de agosto de 1843, organizó una ceremonia solemne en el Palacio real en la que avanzaba la necesidad de acabar con las Regencias y adelantar la mayoría de edad de la reina<sup>79</sup>.

Se formó una coalición de moderados y progresistas, “el gran partido nacional”, se llamaron, que, guardando cierta proporción en las candidaturas, presentó listas conjuntas para las elecciones previstas en septiembre, todos bajo la bandera de la necesidad de adelantar la mayoría de edad de la reina menor<sup>80</sup>. En la candidatura parlamentaria de la provincia de Valencia el comité electoral compuesto por las personas más influyentes de cada partido en la provincia decidió dividir a partes iguales tanto a los diputados como a los senadores y a suertes el que sobra. Garelly saldría designado para conformar la primera terna del Senado, junto a Pelegrín Martín y Francisco Carbonell<sup>81</sup> y saldría nombrado como senador por el gobierno.

El 26 de octubre de 1843 el presidente del gobierno comunicaba al Congreso y al Senado que creía que había llegado el momento de que las Cortes declarasen mayor de edad a Isabel II<sup>82</sup>. La comisión nombrada en la cámara alta, para informar sobre dicha cuestión estaría integrada por Garelly, el duque de Frías, Manuel Joaquín Tarancón, Joaquín Francisco Campuzano y Francisco de Paula Figueras, habiendo sido elegido Garelly presidente<sup>83</sup>. El dictamen de esta

---

y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1843”, *Gaceta de Madrid* de 29 de julio de 1843.

78 Antonio José Juan Guill, “Joaquín María López, presidente del gobierno de España entre el final de la Regencia de Espartero y la mayoría de edad de Isabel II”, *Bilyana*, 4 (2021-2022), 60-72. Isabel Burdiel, *Isabel II: una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010, pp. 129- 130.

79 Vicente Lledó y Martínez-Unda, *El ministro de justicia como notario mayor del Reino*, Conferencia pronunciada en la sede del Il. Colegio de Notarías de Madrid, el día 22 de enero de 1962, pp. 36-38. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcgclefindmkaj/http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/015-08-LLEDO\\_Y\\_MARTINEZ-UNDA\\_VICENTE\\_15\\_1967.pdf](http://efaidnbmnnnibpajpcgclefindmkaj/http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/015-08-LLEDO_Y_MARTINEZ-UNDA_VICENTE_15_1967.pdf)

80 *Espartero, su vida escrita* por D.M.H. y D.J.T., Barcelona, Hiráldez y Trujillo, editores, 1870, II, p. 758.

81 *El Corresponsal*, 12 de septiembre de 1843.

82 *DS*, apéndice 1 al núm. 2 de 26 de octubre de 1843. *DSS*, 26 de octubre de 1843, p. 52.

83 *DSS*, 27 de octubre de 1843, pp. 55-56, *DSS*, 31 de octubre de 1843, p. 60. La comisión del congreso estuvo formada por Martínez de la Rosa, presidente, Javier de Istúriz, Fernando Madoz, Javier de Quinto, Alejandro Oliván, José de Posada y Herrera y Luis

comisión se publicó junto al voto particular de Campuzano. Tras un examen detenido para evitar que la Nación “se precipitara en el caos de la anarquía, o que se reprodujesen los disturbios y el desgobierno inherentes a las Regencias electivas y fugaces,” e incluso en interés de la misma Constitución<sup>84</sup>, la comisión, proponía como remedio, dispensar, “por esta vez”, uno de sus artículos<sup>85</sup>. El artículo de que se trataba, según la comisión, era de “menor cuantía, comparado con otros cuya violación ha sido preciso aceptar para llevar a cabo la salvación de la patria y del trono constitucional”<sup>86</sup>. Garely, como siempre, se remitió a las enseñanzas de la historia: “si “los más onrrados omes del reino como los preladados, e los ricos-omes, e los caballeros, e los hijos-dalgo, e los omes buenos de las ciudades e de las villas”, jamás tuvieron motivo para arrepentirse de las reiteradas transgresiones de la ley vigente entonces sobre la materia, “¿no sería pánico el temor que nos detuviese en imitar tan autorizados ejemplos, cuando el trono y las libertades públicas se hallan sobreabundantemente garantidos por los restantes artículos de la Constitución?”<sup>87</sup>

En tal estado, la comisión, absteniéndose de afectar una erudición histórico legal que tiene por innecesaria y de trazar el cuadro afflictivo de la situación que hemos atravesado; con reserva de calmar en la discusión, si menester fuere, la ansiedad de algún señor senador, opina ser llegado el caso de colocar la clave del edificio social, a fin de evitar que se hunda en pos del grave sacudimiento que ha sufrido. Y para conseguirlo, somete a la deliberación del Senado la resolución siguiente:

La Cortes de la nación española declaran mayor de edad a S.M. la Reina Doña Isabel II. Palacio del Senado 30 de octubre de 1843. Nicolás María Garely. Duque de Frías. Manuel Joaquín Tarancón. Francisco de Paula Figueras.

---

González Bravo. Emitió su dictamen el 30 de octubre de 1843, *DS*, apéndice al núm. 15 de 30 de octubre de 1843.

84 *Fray Gerundio*, 5 de noviembre de 1843, critica la redacción: quien podrá tener interés es el país, no la constitución. Se extraña de que un Garely, un Frías o un Tarancón, “tan reputados en el mundo científico, como conocidos en el literario”, hayan descuidado el lenguaje en este punto, p. 506

85 Dictamen en apéndice 1 al núm. 12, *DS*, 31 de octubre de 1843, pp. 65-66.

86 “Gerundio no sabía que había artículos de mayor y menor cuantía. Aunque peor es haber confesado la violación de artículos de mayor cuantía”, pp. 506-507. Y subrayaba que no es un periódico de menor cuantía quien lo señalaba sino “los hermanos Garely, Frías, Tarancón y Figueras, cuatro votos de mayor cuantía y cuatro de las más robustas columnas en que descansa la situación”, p. 507

87 *Fray Gerundio* se pregunta que, si estaban garantizadas por otros artículos, a qué violarlas para salvar el trono.

El Voto particular de Campuzano proponía al Senado la declaración de la mayoría, pero, en otros términos:

Las Cortes generales declaran en el uso y ejercicio de la Autoridad real a S.M. la Reina Doña Isabel II, con la asistencia de un Consejo de Gobierno que cesará el día en que la ley constitucional la reconoce mayor.

Este consejo se compondrá de tres individuos propietarios y dos suplentes que serán nombrados por las Cortes en el acto mismo de declararse la mayoría. Las facultades de este consejo estarán reducidas a dar su voto por escrito a la Reina en todos los casos en que S.M. haya de ejercer las atribuciones que la Constitución señala en el artículo 47. Palacio del Senado, 30 de octubre de 1843. Joaquín Francisco Campuzano.

La comisión con este curioso dictamen reflejaba el sentido que de la Constitución tenían moderados y progresistas. Fray Gerundio ironizaba transcribiendo el dictamen y señalando las contradicciones: por un lado, decía, la comisión consideraba necesario evitar los disturbios y el desgobierno inherentes a las Regencias electivas, y por otro, se debía un “homenaje religioso a todos y cada uno” de los artículos de la Constitución. Pero, esta Constitución que se decretó “en obsequio de la nación” y para “preservarla del naufragio que la amenaza” no hay más remedio que dispensar, por esta vez, uno de sus artículos<sup>88</sup>.

Nadie impugnaba el dictamen sino la dispensa del art. 56. Campuzano se oponía a la infracción de la Constitución, aunque, consciente de los inconvenientes de una nueva Regencia, proponía una solución para evitar la infracción del artículo. Volvía al testamento de Fernando y se refería al Consejo de Gobierno convertido en consejo de Regencia, como una reunión de hombres de saber y de ilustración que supliera la inexperiencia de la reina niña. “Se dice que el intervalo entre la dispensa y la mayoría es corto, pero lo que hay que subrayar es la importancia de ese periodo”.

Garely no le rebatió, sino que explicó las razones de la comisión. No podían llevarse las manos a la cabeza los que se oponían a infringir la Constitución “cuando hemos aceptado la resistencia abierta al Poder legítimamente constituido; cuando hemos aceptado la creación de un gobierno que, lejos de ser nombrado por ese poder, había sido repudiado por él; cuando hemos aceptado las actas de provincias cuyas diputaciones, como la de Madrid, eran producto de una real orden; cuando no hemos tenido inconveniente en sentarnos en estos bancos no obstante que se ha violado el artículo constitutivo de este cuerpo...”. Detenerse en un artículo cuya *dispensa* urgía para acabar

---

88 *Fray Gerundio*, 5 de noviembre de 1843.

la revolución le resultaba incomprensible. Esta medida la llamó de progreso porque no había una violación sino solo una dispensa temporal del artículo<sup>89</sup>. Tantas veces se había infringido la Constitución que le sorprendían tantos remilgos. Su conocimiento de la historia del derecho quedó patente, como en otras tantas ocasiones. Hizo un repaso de todas las disposiciones que habían ido variando, a lo largo de los años, la edad para alcanzar la mayoría de edad de los reyes. En las últimas Constituciones la del 12 había dispuesto que principiaba a los 18 años y las del 37, a los 14, por lo que se podía apreciar una tendencia a rebajar la edad. Contra la fuerza de cualquier argumento, de una forma muy hábil discurría que, si las Cortes podían suspender garantías constitucionales tan importantes como la libertad en toda la nación, o en un determinado lugar, y en un determinado tiempo, ¿cómo no iba a poder suspender la aplicación de este artículo<sup>90</sup>? Como expuso el ministro de la guerra, Serrano, no se infringía la Constitución, solo se dispensaba “por poquísimo tiempo un artículo, porque diez meses en la vida de una nación son un minuto, un instante en la vida de un individuo”<sup>91</sup>.

No convenció a los progresistas. Para el *Espectador* la declaración de la mayoría de edad era una infracción de la Constitución, “un crimen que ni aún disculpamos ligeramente” que estaba entre las intenciones del “intruso poder que hoy domina en el campo de la más monstruosa ilegalidad”. El presidente del gobierno, Joaquín María López aseguraba que “examinado el sentimiento unánime de las provincias alzadas”, creía el gobierno tenía el deber de escuchar “el clamor universal de conveniencia pública que demanda la declaración de la mayor edad”. Pero, el *Espectador* preguntaba cuántas eran las provincias alzadas que lo reclamaron. Solo la junta de Valencia. Y censuraba a las Cortes que después de jurar la Constitución, quebrantaran uno de sus artículos. Los pueblos que los habían nombrado no les habían conferido poderes extraordinarios para obrar contra la letra y espíritu de la Constitución<sup>92</sup>.

*El Reparador* advertía que “desde el año de 1810 al 1814 figuraron como campeones en la arena política y parlamentaria, los Argüelles, Calatravas, Martínez de la Rosa, etc. Del 20 al 23 volvieron a figurar y a lucir sus dotes políticas y parlamentarias... fueron ministros y se les unió *el cejijunto bacalao Garelly*; la felicidad nos entró por la puerta de la casa. Desde el 33 al

---

89 *DSS*, 7 de noviembre de 1843, p. 86.

90 *DSS*, 7 de noviembre de 1843, pp. 85-87.

91 *DSS*, 7 de noviembre de 1843, p. 89.

92 *El Espectador*, 28 de octubre de 1843.

43 han vuelto a figurar alternativamente con los Olózagas, Caballeros, López etc, y hemos nadado en la abundancia de sangre, desgracias y ruinas. Ahora danzan y bullen otra vez. Si se declara la mayoría de la reina ¿qué nos darán? Piénselo bien los españoles. No deben creerse las promesas de quien tantas veces nos dio calabazas. Nunca dio peras el olmo. Oh! los españoles somos muy b...uenos!<sup>93</sup>

Reunidos diputados y senadores en el salón del Congreso, bajo la presidencia del senador Mauricio Carlos de Onís, el de mayor edad, después de haber discutido en ambos cuerpos la cuestión sobre la mayoría de edad de la reina, acordada la votación pública y nominalmente contestaron a la pregunta: ¿Las Cortes declaran mayor de edad a S.M. la reina Doña Isabel Segunda? Entre todos los presentes, 75 senadores y 134 diputados, 16 dijeron que no y 193 respondieron afirmativamente. Publicado el resultado, el presidente proclamó la mayoría de edad<sup>94</sup>.

También el *Espectador*, después de declarada la mayoría de edad de la reina, prevenía a los electores: “juzgamos que está próximo el día de la disolución de cortes... Reunidas las nuevas cortes, todo sería aprobar una nueva infracción de la constitución y repetir lo que dijo el señor Garely en la cuestión sobre la mayoría: “es una infracción más, como hemos hecho otras muchas bien podemos hacer esta”. Alerta españoles. Unión, liberales<sup>95</sup>.

#### 4. PARTIDO MODERADO Y TRIBUNAL SUPREMO

La adscripción de Garely al partido moderado data de fechas muy tempranas. Ya en el Trienio se manifestó partidario de “la ley y el orden”, consigna de este grupo político. Ya lo señaló Alcalá Galiano al decir de Garely que era “hombre de mucha instrucción y de gran crédito como letrado” y que, aunque “había sido arrebatado en sus mocedades y aún algo alborotador, participando de la ligereza que a los de su patria, Valencia, con mayor o menor razón es costumbre atribuir, [...] ya había venido –se refiere a la época del Trienio liberal– a ideas juiciosas y moderadas”<sup>96</sup>.

93 *El Reparador*, 31 de octubre de 1843.

94 Actas de la sesión de las Cortes celebrada el 8 de noviembre de 1843 para la votación de la mayoría de edad de S.M. la Reyna D<sup>a</sup> Isabel 2<sup>a</sup>, Sección leyes originales, ACD, serie general, legajo 2, exp. 174.

95 *El Espectador*, 11 de diciembre de 1843.

96 *Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano, publicadas por su hijo*; prólogo y edición de D. Jorge Campos, Madrid, Atlas, 1955.

Fuera o no anillero estuvo de acuerdo en reformar la Constitución de 1812 para introducir el veto absoluto y el bicameralismo. No lo logró en 1822 pero tuvo una segunda oportunidad con el *Estatuto real*. Desde entonces no volvió a ser diputado ni ministro, pero se mantuvo como senador hasta el final de sus días.

Poco después de la declaración de mayor de edad de Isabel II, el 4 de julio de 1844 se disolvían las Cortes para convocar otras que sacaran adelante la reforma de la Constitución de 1837 entre las críticas acerca de la legalidad y oportunidad por parte de la prensa progresista –*El Clamor público*, *Eco del comercio*, *El Espectador*– y la conveniencia defendida por la moderada –*El Herald*, *El Pensamiento de la Nación*<sup>97</sup>–. Ese mismo año de 1844, la comisión central del partido monárquico-constitucional celebró su primera reunión. Garelly fue nombrado presidente, Viches secretario y Tassara vicesecretario y acordaron publicar un manifiesto en el que el partido explicara sus “miras e intenciones” ajustadas a los principios que defendían. En esta reunión se sentaron las bases principales y los aspectos secundarios se dejaron al manifiesto, quedándose encargados de la redacción Oliván, Bravo Murillo, Llorente, Sabater y Armero<sup>98</sup>. El manifiesto publicado el 2 de agosto<sup>99</sup> fue suscrito por Garelly, Javier de Burgos, Juan Neponuceno y Francisco Pacheco, entre otros<sup>100</sup>.

Quizá como premio a su lealtad, los moderados, un mes después de declarar mayor de edad a Isabel II, le nombraron presidente del Tribunal supremo. Sería con todo injusto no destacar su capacidad de trabajo que siempre dejó saber: la ley contra los facciosos de Navarra –dijo– la hizo en una sola noche después de haber tomado unas notas en el Estamento. Ya hemos visto, cómo repasaba todas las actas y documentación para prepararse los debates. Muchos de los dictámenes de las comisiones para las que fue designado salieron de su pluma, a pesar de “las “numerosas ocupaciones que incesantemente me han rodeado”. Cuando le comunicaron su nombramiento aceptó agradecido:

He recibido la comunicación de V.E. del día de ayer, comprensiva del decreto por el que S.M. la Reina se ha dignado prodigarme inmerecidos elogios y honrarme con la

97 Véase, Joaquín Tomás Villarroya, “Las elecciones de 1844”, *Revista de Estudios políticos*, 211 (1977), 61-122.

98 *El Católico*, 23 de julio de 1844, *Diario de Barcelona*, viernes 26 de julio de 1844, pp. 3067-3068.

99 Manifiesto analizado en Joaquín Tomás Villarroya, “Las elecciones de 1844”, pp. 71-73.

100 *Diario constitucional*, 29 de julio de 1844.

presidencia del supremo tribunal de Justicia. En vista de tantas y tan singulares bondades, ruega A V.E. se sirva elevar a los pies del trono la leal protesta de mi más profunda y sincera gratitud y asegurar a S.M. la resolución firme, inalterable, que me anima para arrostrar toda clase de fatigas y peligros, a fin de que la justicia se administre a nombre de Isabel II, tan pronta y cumplidamente como ha menester la nación y anhela y espera de su glorioso reinado. Al propio tiempo, pues que V.E. como consejero nato de la Corona ha sido conducto legal de las gracias que me ha dispensado S.M. deber mío es prestar a V.E. el homenaje de reconocimiento más cordial<sup>101</sup>.

En los discursos que pronunció cada año el día de la apertura del alto tribunal –cargados de numerosas citas de muy diferente naturaleza y que recojo en los anexos– se advierte su idea de la administración de justicia: “la primera atribución de los Soberanos; es el más sagrado vínculo de la sociedad. Sin ella volveríamos al estado de los salvajes solitarios; y digo solitarios, porque entre los hotentotes y los beduinos existe una sombra de legislación tradicional siquiera, y un poder que la sostiene”. La justicia no procedía de ningún pacto social, sino que había sido impresa por el Supremo Hacedor en la razón de todos los hombres, por lo que los administradores de ella, los magistrados eran los subdelegados de Dios en la tierra. Describe las cualidades que debían tener como ser “leales, e de buena fama e sin mala cobdicia”, tener sabiduría para juzgar los pleitos y examinar todo con prudencia.

Como catedrático, se detuvo en los estudios que debían recibir los futuros jueces y abogados. Y reclamó, en varios de los discursos, para que pudieran hacer un buen trabajo, que con urgencia se avanzase en los trabajos de codificación proyectados por las Cortes de 1814, y que se trataron en las comisiones nombradas en 1821, 1832, 1834 y 1843. Mientras, entendía que los magistrados debían respetar cuanto fuere posible usos y costumbres de las provincias, “que están enlazadas con grandes intereses de sus moradores, acaso con su envidiable moralidad, sin que por ello se lastime la unidad constitucional bien entendida”. Hecho por el cual, el Supremo Tribunal debía conocer las legislaciones locales de Navarra, Aragón, Cataluña e Indias, mientras no se consiguiera la unidad, “que en teoría es muy lisonjera; pero que al descender a la práctica ofrecerá siempre graves dificultades”.

Lo más urgente decía, como en otras tantas ocasiones, era “sacudir la insoportable carga de innumerables leyes... relegar a la historia el cúmulo inmenso de las notoriamente anticuadas... coordinar con método científico y con un

---

101 La fecha de la carta es de 17 de diciembre de 1843, *El bien del país*, 20 de diciembre de 1843.

lenguaje claro las que hayan de subsistir, haciendo... las modificaciones que reclama nuestra situación actual”.

La falta de códigos suponía la arbitrariedad de los jueces, el principio más nocivo de la justicia.

## 5. FALLECIMIENTO

Su fallecimiento acaecido en 1850 fue sentido por muchos. Numerosos rotativos publicarán palabras de agradecimiento por su dedicación y labor de tantos años. La *Gaceta de Madrid* se hizo eco de la noticia:

El martes a las once y media de la noche ha fallecido en esta corte, a consecuencia de una pulmonía bastarda, el Exmo. Señor D. Nicolás María Garely, presidente del Tribunal Supremo de Justicia, senador del reino, caballero gran cruz de la real orden española de Carlos III, etc., etc.

El nombre del respetable señor Garely es sobrado conocido, tanto en la magistratura como en política, para que nos detengamos a trazar su elogio en estas cortas líneas. Ha pasado a mejor vida a la edad de 72 años, dejando a su familia y numerosos amigos en el mayor desconsuelo. Después de haber ocupado los mejores puestos del Estado, ha muerto pobre, porque todo lo repartía entre los pobres, resplandeciendo así al frente de la magistratura no sólo por su integridad y conocimientos, sino por su acrisolada virtud. ¡Séale la tierra leve!

Será probable que hoy se conduzca al cementerio su cadáver, que irá indudablemente acompañado por las personas más notables de la corte<sup>102</sup>.

Su amigo Miguel Puche y Bautista –antiguo subsecretario del ministerio de gobernación y, en este momento, consejero real– le dedicaría una emotiva necrológica<sup>103</sup>. Había muerto de una pulmonía agravada por entender el cumplimiento de sus obligaciones “más allá de la mera responsabilidad, porque no obstante los achaques a que la ancianidad le tenían subyugado, jamás desamparó su puesto. Una sesión del Senado, a que su pundonor como individuo de la comisión no le permitió fallar, y que se prolongó hasta las siete de la tarde,

---

102 *Gaceta de Madrid*, núm. 5677, de 14 de febrero de 1850; en el núm. 5679 de 16 de febrero de 1850 se publicaban los detalles de su entierro.

103 Miguel Puche, “Necrología. Don Nicolás María Garely, último presidente del Tribunal Supremo”. *El derecho moderno. Revista de Jurisprudencia y administración: periódico mensual*, por Francisco de Cárdenas, tomo VIII, 1850, 191-196. También publicado en la prensa y en la *Gaceta de Madrid*, de 28 de febrero de 1850.

es la causa probable del último ataque que le ha llevado al sepulcro”<sup>104</sup>. El 8 de febrero excusó su asistencia por enfermedad en el Senado y el 14 desde las mismas páginas del *Diario de sesiones* se anunciaba su fallecimiento<sup>105</sup>.

Puche repasará su vida pública siguiendo la biografía de Álvarez, deteniéndose en formar un retrato moral de Garely. En este sentido subrayaba las dos cualidades que a su juicio definían su carácter: una, su espíritu religioso, que conservó intacto en “un siglo de duda y de fácil propensión a la incredulidad, de excitaciones y de peligros”; y la otra, su modestia ya que “jamás estuvo plenamente satisfecho de ninguno de sus trabajos, y sometía siempre su opinión al parecer de los demás; cualquier hombre era a sus ojos mejor juez que él mismo. No mostraba el más leve arranque de superioridad, ni sufría la lisonja más disimulada.”

Con su muerte no desapareció el recuerdo de este valenciano que legó a la amortización de la deuda pública 50.000 reales<sup>106</sup>. En marzo de 1868, el diputado valenciano Danvila reivindicaba su labor cuando se atribuyó al ministro de Gracia y Justicia García Herreros el movimiento legislativo y codificador. Danvila se apresuró a enmendar el error y reivindicar para su patria las glorias de Garely al que calificó de “honra de la toga y de la magistratura, honra y prez de Valencia”.

Don Nicolás María Garelli, cuyo apellido todavía ostentan honradamente mis hijos, introdujo la reforma judicial; arregló los tribunales; suprimió el Consejo de Castilla; extinguió el Consejo de las órdenes; creó una nueva división de audiencias y juzgados; instaló la comisión encargada de redactar el código penal y de procedimientos; mandó revisar el Código de comercio; acordó formar el código penal y hasta redactó por sí los dos libros primeros del código civil entonces redactado; sujetó todos sus trabajos a examen del Estamento; reformó la magistratura y por consiguiente inició todas las reformas radicales que hoy vienen a desenvolverse por el Sr. Marqués de Roncali<sup>107</sup>.

---

104 La sesión del día 7 de febrero terminó a las seis y media de la tarde, *DSS*, 7 de febrero de 1850, p. 556.

105 Garely envió una comunicación en la que “participaba que el estado delicado de su salud no le permitía asistir a la sesión”, *DSS*, 8 de febrero de 1850, p. 557; Domingo Moreno, albacea testamentario, envió una comunicación al Senado en la que participó el fallecimiento de Garely ocurrido el 12 de febrero, *DSS*, 14 de febrero de 1850, p. 591.

106 Su albacea, Domingo Moreno, se dirigió al director general del tesoro público para que se rebajen los atrasos de sus sueldos devengados, *ACMJ*, legajo 582, núm. 725.

107 *DS*, 18 de marzo de 1868, p. 485. También reproducido en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, publicada por Pedro Gómez de la Serna y José Reus y García, tomo 33, Madrid, imprenta de la revista de la legislación, 1868, p. 206.

No estuvo no obstante de acuerdo con Danvila el marqués de Roncali para quien, a pesar de valorar “su profundo saber, con su indisputable talento, con su vastísima instrucción” también observaba que Garelly era “completamente opuesto a las innovaciones” y su máxima era “el *festina lenti*”, es decir apresuráte pero despacio<sup>108</sup>.

En las Cortes de 24 de mayo de 1869, el diputado Calderón Collantes partidario de la libre designación de los magistrados frente al sistema de oposición apoyado por Figueras, le ponía como ejemplo: “¿quién no recuerda el nombre egregio del Sr. Garelly? ¿Habría habido algún magistrado que raye más alto que él? Pues, no había sido promotor, ni juez, ni magistrado cuando fue nombrado presidente del Supremo”<sup>109</sup>.

Entre los valencianos, Teodoro Llorente lo incluirá en el listado de “varones ilustres” de la Universidad de Valencia cuyos retratos están en el Paraninfo y Blasco Ibáñez en varias ocasiones le distinguirá como “elocuente orador”<sup>110</sup>. En 1889 Domingo Alcalde Prieto se refería a Garelly como “uno de los personajes más notables de nuestra edad”, “un profundo jurisconsulto y un hombre de gobierno cuyos principios todos se resumen en la frase: *mejorar sin destruir*”<sup>111</sup>.

Está enterrado en la Sacramental de Santa María, en el cerro San Dámaso de Carabanchel, uno de los cementerios incluidos entre los singulares de la Comunidad de Madrid. En su lápida está grabada la siguiente inscripción: “A Dios glorificador. Aquí yace el Excmo. S. D. Nicolás María Garelly, presidente del tribunal supremo de justicia, diputado a Cortes y dos veces ministro de la corona, consejero de estado, senador del reino, magistrado íntegro, sabio modesto, religioso, de ameno y apacible trato, indulgente con todos, rígido consigo. Murió pobre porque los pobres le heredaron en vida. R.I.P. nació en Valencia en 9 de septiembre de 1777. Murió en Madrid el 12 de febrero de 1850”<sup>112</sup>.

108 DS, 19 de marzo de 1968, p. 502.

109 Lo recogía *El Imparcial* de 25 de mayo de 1869.

110 Teodoro Llorente, *España, sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia*. Valencia, Barcelona, establecimiento tipográfico de Daniel Cortezo y compañía, 1889, p. 222, en nota; Vicente Blasco Ibáñez, *Historia de la revolución española (desde la guerra de la independencia a la Restauración en Sagunto)*, Barcelona, la Enciclopedia democrática, 1891, p. 38, 110, 113.

111 Domingo Alcalde Prieto, *Introducción al estudio del derecho civil español*, Valladolid, imprenta y librería nacional y extranjera de los hijos de Rodríguez, 1889, p. 411.

112 <https://www.flickr.com/juanalcor/25200476387/in/album-7215692636780565/>

## ANEXOS

### *ANEXO 1. Curriculum firmado por Garelly en Madrid el 18 de abril de 1839 y nombramientos<sup>1</sup>.*

En el año 1792, antes de cumplir los quince años de edad, obtuvo el grado de bachiller de filosofía en la universidad de Valencia con todos los honores de la escuela.

En 1796, el de bachiller en leyes, con dichos honores.

En 1797 el de doctor en la referida facultad, con los mismos honores y por vía de premio, que ganó por oposición.

En 1802, los de bachiller y doctor en cánones, con los honores mencionados; y el último por vía de Premio que ganó por oposición.

En el mismo año se recibió de abogado en la audiencia de la referida ciudad.

En el propio año obtuvo la calidad de candidato en leyes para cuyo logro se exigían los siguientes requisitos:

Un ejercicio público de dos horas sobre todo el derecho romano y la historia.

Otro igual sobre el derecho patrio y su historia.

Otro igual de versión repentina y explicación filológica y legal del texto griego de las Novelas de Justiniano.

Y una disertación sobre materias legales sujeta al examen de tres censores; que desempeñó (y fue aprobada como los anteriores ejercicios) presentando “La historia de la legislación de España desde los tiempos más remotos hasta nuestros días”.

En 1798 regentó una cátedra de leyes por espacio de tres meses.

En 1799, 1800 y 1801 regentó durante los cursos enteros una cátedra de leyes; y además otra de cánones por espacio de tres meses y otra de leyes por espacio de cinco meses en el año 1801.

En los cursos escolares de 1802, en 3 y 1803 en 4 regentó nueva cátedra de derecho patrio.

En 1802 fue nombrado, previa oposición, catedrático propietario de leyes por término de 4 años: cuya cátedra desempeñó en los años de 1802, 1803 y parte de 1804, además de la de derecho patrio.

---

1 ACM, legajo 582, núm. 725.

En 1804 fue llamado y vino a la corte de real orden para los trabajos auxiliares de la *Novísima Recopilación*.

En 1806 regresó a Valencia con real permiso para la oposición de una cátedra perpetua de leyes con pavordía anexa; la cual ganó en 18 de diciembre de aquel año; y corrió a su cargo hasta el 27 de febrero de 1822, en cuyo día hizo dimisión, por ser incompatible con la secretaría de Gracia y Justicia, que le confirió S.M. sin lugar a excusa.

En enero de 1807 fue nombrado subdelegado general de Ymprentas del Reyno de Valencia.

En 1811 fue nombrado vocal de la Junta Congreso de dicha ciudad.

En 1813 se encargó de la enseñanza de la Constitución política de la monarquía y de la presidencia de la Junta de censura de Valencia por disposición de las Cortes.

En 29 de marzo de 1820 fue nombrado otro de los dos hombres buenos de Valencia para la convocación de Cortes, con arreglo al real decreto de 24 de dicho mes<sup>2</sup>.

En abril del mismo año volvió a encargarse de la cátedra de Constitución y de la presidencia de la junta de censura.

En el referido año obtuvo el cargo de diputado propietario para las Cortes que se abrieron en 9 de julio. Por real decreto de 27 de febrero de 1822 le nombró S.M., secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia en propiedad y en 12 de julio del mismo interino del de estado.

---

2 El 29 de marzo de 1820 se reunió por primera vez la junta preparatoria a las 4 de la tarde, en la casa Palacio del capitán general. El conde de Almodóvar, jefe superior político de la provincia junto a Veremundo Arias y Texeiro, arzobispo de Valencia, Pedro Astalejo, intendente interino del reino, Antonio Cremades, alcalde primero constitucional del ayuntamiento de la ciudad, Joaquín Puchalt, regidor decano del mismo y Tomás Domínguez Palomar, síndico procurador general fueron convocados por el jefe político para celebrar la junta preparatoria para facilitar la elección de los diputados para las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821. En esta sesión primero nombraron como secretario a Lorenzo Muriel y Marín, secretario interino de jefe superior político. Con arreglo al art. 2.º de la instrucción se acordó nombrar dos hombres buenos, vecinos de esta provincia. Por unanimidad de votos nombraron a José Martínez, auditor de marina y a Nicolás María Garelly en quienes concurren las circunstancias de providad, celo patriótico, amor a las nuevas instituciones y buen concepto público. Se les remite un oficio con su nombramiento y se les convoca para el viernes 31, a las cuatro de la tarde en el mismo sitio para tomar las disposiciones oportunas dado que al faltar estos miembros no se había tomado ninguna, ACD, documentación electoral, legajo 4034, exp. 1.

En 13 de octubre de 1833 fue llamado de Real orden al Consejo de Gobierno, como primer suplente, según el testamento del señor D. Fernando VII de 12 de junio de 1830.

En 24 de noviembre de 1834 entró en la plaza propietaria por fallecimiento del exmo. Señor D. José María Puig; y como tal en la de consejero de estado efectivo conforme al Real Decreto de 28 de febrero de aquel año. Se le jubiló con este carácter por real orden de 6 de enero de 1837.

En 19 de noviembre del citado año 1833 le nombró S.M. consejero de Castilla, cuya plaza juró en 18 de diciembre siguiente.

En 17 de enero de 1834 le nombró S.M. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, cuyo cargo desempeñó hasta 15 de febrero de 1835; sin perjuicio de haber servido interinamente la secretaría de la gobernación desde que se admitió la renuncia del señor D. Francisco Xavier Burgos hasta la llegada del sucesor señor D. José Moscoso de Altamira y de haber despachado con S.M. la integridad de los negociados de todas las secretarías desde 19 de julio hasta 15 de diciembre 1834, como único ministro residente cerca de la real persona en la Granja, Río-frío y el Pardo durante la incomunicación a que dio lugar el cólera morbo asiático”,

Por real decreto de 26 de diciembre 1834 fue nombrado prócer del Reyno. Y por otro de 28 de octubre de 1837 senador por la provincia de Palencia.

Los hechos consignados en la relación que antecede constan de documentos fehacientes que obran en mi poder. Madrid 18 de abril de 1839. Nicolás María Garellly.”

### Nombramientos

En Aranjuez a 7 de mayo de 1822. “Siendo el oficio de Notario Mayor del reino anexo a la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia de vuestro cargo y conviniendo para el despacho de los negocios en que se requiera la intervención de dicho oficio que os halleis habilitado competentemente y con oportunidad, he venido en resolver que por el consejo de estado se os expida el título de tal notario de reinos.

22 de julio de 1822 “El bienestar, la prosperidad y gloria de la nación y el mejor servicio de V.R. me exigen imperiosísimamente que en este mismo día me separe de la dirección de la secretaría de Gracia y Justicia que V.M. tuvo a bien poner a mi cargo en 27 de febrero último y de la de estado que sirvo interinamente” (Al margen como se pide).

19 de octubre de 1833. En Palacio. Al duque presidente del consejo y cámara de Castilla.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Nicolás M<sup>a</sup> Garelly y al testimonio de confianza que de su lealtad y adhesión a su real persona y familia acaba de recibir del señor rey D. Fernando 7<sup>o</sup> que está en gloria por el testamento que se dignó nombrarle para individuo suplente del Consejo de Gobierno en clase de magistrado; he venido en concederle a nombre de mi augusta hija la reina Isabel 2<sup>a</sup>, plaza supernumeraria del consejo real con el sueldo de cincuenta mil reales que por tal le corresponde.

Decreto de nombramiento de ministro supernumerario del consejo de Castilla de 28 de octubre de 1833: “S.M. se ha dignado relevarle del pago de la media annata”.

En 19 de enero de 1834 la regente manda se “expida título de notario mayor de los Reynos a D. Nicolás María Garelly, secretario del despacho de Gracia y Justicia de España e Indias.

El 14 de febrero de 1834 real decreto “ Teniendo presente los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados por mis augustos abuelo y esposo, a vuestros antecesores en el ministerio de Gracia y Justicia he venido en concederos la gracia y correspondiente facultad para que firmeis con sólo el apellido de Garelly todos los oficios, órdenes, pasaportes y demás documentos que expidais para España e Indias, esceptuando aquellos en que yo ponga mi firma, los cuales deveis firmar con la vuestra entera. Tendreislo entendido y lo comunicareis a quien corresponda.

Despacho de 15 de diciembre de 1843 en que la reina propone a V.M. nombrarle presidente del Tribunal supremo (al margen no obtuvo título).

Al decano del Supremo Tribunal de Justicia: S.M. la reyna ha tenido a bien dirigirme en fecha de ayer el decreto siguiente: copiose el decreto nombrándose a D. Nicolás M<sup>a</sup> Garelly, presidente del Supremo tribunal de justicia (16 de diciembre).

17 de diciembre (al margen: a los antecedentes en la mesa del Señor Velluti, publicándose en la gaceta) Agradecimiento de Garelly:

“He recibido la comunicación de V.E, del día de ayer, comprensiva del decreto por el que S.M. la Reyna se ha dignado prodigarme inmerecidos elogios y honrarme con la presidencia del supremo tribunal de justicia.

En vista de tantas y tan singulares bondades, ruego a S.E. se sirva elevar a los pies del trono la leal protesta de mi más profunda y sincera gratitud y asegurar a S.M. la resolución firme e inalterable que me anima para arrostrar toda clase de fatigas y peligros a fin de que la justicia se administre a nombre de Isabel II tan pronta y cumplidamente como ha menester la nación y anhela y espera su glorioso reinado.

Al propio tiempo, pues que V.E. como consejero nato de la corona ha sido el conducto legal de las gracias que me ha dispensado S.M. deber mío es presentar a V.E. el homenaje de reconocimiento más cordial. Madrid 17 de diciembre. Al Exmo. Sr ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Tomó posesión el 23 de diciembre de 1843 a las 10 de la mañana.

El 11 de abril de 1844. Al señor Ministro de Estado: “Teniendo en consideración S.M. la reyna nuestra Señora los relevantes méritos que durante su dilatada carrera ha prestado a la causa de la libertad y del trono, D. Nicolás María Garely, ministro que ha sido de Gracia y Justicia, senador por la provincia de Palencia y actual presidente del tribunal supremo de justicia ( y deseando darle una señalada muestra de nuestro aprecio y de lo satisfecha que me hallo de su acrisolada lealtad) se ha dignado significarme su real voluntad de que por el ministro del cargo de V.E. le confiera al expresado presidente de la magistratura la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos 3<sup>o</sup>, libre de todos los gastos dispensables de real orden . Dios le guarde.

Carta Garely. “La singular distinción que me ha dispensado S.M. en real decreto de 21 de abril último es una prueba inequívoca de su inagotable munificencia; porque hartos premiados ya mis escasos servicios, no era necesario darles otra mayor recompensa.

Aceptando con el agradecimiento más profundo la gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, obligación mía sería aumentar, si fuere posible el amor y lealtad que me inspiran los sagrados derechos de la 2<sup>a</sup> Isabel; pero siendo una y otro tan acrisolados como sincero ruego únicamente a V.E. se sirva ofrecer a los pies del trono los ardientes votos de mi gratitud eterna sin perjuicio de reiterarlos yo cuando me quepa el alto honor de presentarme a S.M. y pues que V.E. como jefe del ramo en que sirvo habrá tenido no pe-

queña parte en la concesión de la gracia , dígnese aceptar también el homenaje de mi reconocimiento”. 18 de mayo de 1844.

12 de noviembre de 1845. Conforme propuesta del consejo de ministros he venido en nombrarle consejero real en clave de extraordinario.

Falleció anoche a las 11,30 siendo Domingo Moreno, albacea testamentario del mismo. Madrid 13 de febrero de 1850

Al entierro hay que ir en traje de etiqueta: al Fiscal, abogados fiscales, promotores de esta corte, jueces de esta corte y sus dependientes, presidente de la sala 1ª de TSJ, decano del especial de las órdenes, al regente, fiscal de la audiencia de Madrid, y al decano de jueces de primera instancia. Entierro 14 de febrero.<sup>3</sup>

Garely legó a la amortización de la deuda pública 50.000 reales. Su albacea se dirige al director general del tesoro público para que se rebajen los atrasos de sus sueldos devengados. 22 de enero de 1851.

*ANEXO 2. Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1844 en la apertura del Tribunal Supremo de Justicia por su presidente, el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garely, consejero jubilado de Estado, Madrid, en la imprenta nacional, 1844.*

Señores:

Este día solemne siempre en los fastos de la Magistratura, lo es mucho más en el presente año; en este año, precursor de las halagüeñas esperanzas que hace concebir su coincidencia con la mayoría de S. M. Doña Isabel II, a cuyo nombre debemos administrar cumplida y rectamente la justicia.

Porque no tocamos, señores, al tránsito ordinario de un año a otro, no; tocamos una nueva era, que la Divina Providencia nos ha deparado, al parecer, como término de males sin cuento, como aurora de un glorioso porvenir. Así el reinado benéfico de Augusto dio al Pueblo-Rey, paz y gefe<sup>4</sup>, cual remedio

---

3 PROTOCOLO. <https://confilegal.com/20210206-cuando-se-muere-un-presidente-del-tribunal-supremo-hay-un-protocolo-a-seguir-para-su-funeral/>

4 *Jura dedit, quis pace et Principe uteremur*, dice Tácito, annal. Lib. III, cap. 28.

único, que pusiera fin a las discordias intestinas<sup>5</sup>, después de las exageraciones y violencias cometidas en nombre de la libertad; después de guerras civiles muy sangrientas; después de dictaduras y de triunviratos manchados con atroces procripciones.

Así en pos de una lucha eterna, y lucha verdaderamente nacional; en pos de reinados turbulentos, amaneció como astro luminoso, como iris de paz, una mujer fuerte, la Católica Isabel, que aseguró con mano poderosa la unidad de la nación, y reprimió vigorosamente las demasías de algunos súbditos que codiciaron de hecho el Trono, so pretexto de servicios ya recompensados largamente.

En nuestros días mismos hanse consumido dolorosamente en disensiones internas más de dos lustros, que bien pudieran llamarse dos siglos, según la rapidez del movimiento intelectual y político de la época. Y tras de Regencias transitorias y precarias; tras de reiterados sacudimientos que pusieron en grave conflicto el Trono de los Alonsos y Fernandos, y amagaron minar sus sólidos cimientos, acaba de sentarse en el por un derecho hereditario que se pierde en la oscuridad de los siglos, por el universal asenso de los pueblos y de sus representantes, un Ángel preservado por el Altísimo de los conflictos más terribles, sin otro escudo que el de su inocencia, ante la cual han doblegado, a manera de débiles cañas, su cerviz altiva los robustos cedros; y bajo cuyo augusto manto, orlado con el realce de la ley fundamental de la Nación, corren a cobijarse la probidad y el saber do quiera que se hallen.

Ábrese, pues, según decía, una era nueva, présaga de gloria y de ventura. Y si para todos los encargados de administrar la justicia no puede menos de ser muy grata semejante perspectiva, ¿cuánto no lo será para el Supremo Tribunal que tengo la honra de presidir, puesto que sus atribuciones no se limitan a determinado territorio, sino que está destinado a ser el *espejo* de la Magistratura; la *providencia* humana, digámoslo así, que ha de velar en toda la extensión de la Monarquía, para que las malas artes no adulteren la hermosa institución a cuyo frente ha sido colocado? Si, señores: en el admirable mecanismo del cuerpo social, no todos los miembros ejercen unas mismas funciones.

Destinados unos a la conservación del cuerpo entero, repeliendo la fuerza invasora que intentase lastimarle, y a mantener la seguridad interior de las personas e intereses de sus conciudadanos contra el perturbador o usurpador

---

5 *Nullum aliud discordantis patriae remedium inventum quam ut ab uno regetur*, Tácito, *annal*, lib. I, cap. 9.

injusto que desprecia la ley, y los fallos de sus ejecutores: consagrados otros a mantener las relaciones convenientes con las demás Naciones, y a ensanchar su círculo cuanto sea dable y provechoso: ocupados los restantes en explotar los veneros de prosperidad que encierra el país, corresponde al *poder judicial* dar estabilidad y garantía a los intereses de todos, invocando el auxilio de la fuerza pública, si necesario fuere.

Tales son las nobles funciones que la ley política del Estado y las demás del Reino, así antiguas como modernas, encomiendan a los Magistrados, y señaladamente a los de este Supremo Tribunal, cuya voz ha de resonar en toda la Monarquía para consuelo y amparo de los oprimidos que no obtuviesen la reparación más eficaz de sus agravios, por desidia, error o malicia de sus inmediatos protectores.

La administración de justicia, señores, fue la primera atribución de los Soberanos; es el más sagrado vínculo de la sociedad. Sin ella volveríamos al estado de los salvajes solitarios; y digo solitarios, porque entre los hotentotes y los beduinos existe una sombra de legislación tradicional siquiera, y un poder que la sostiene.

Señores, las revoluciones políticas alteran a veces la forma inmemorial de los Gobiernos, su administración económica, sus relaciones exteriores, la índole, naturaleza y extensión del influjo de los asociados en los negocios públicos. En medio de tamaños trastornos la administración de justicia ha sido siempre acatada; y semejante a la roca del mar en que se estrellan las olas más embravecidas, ha puesto término (aunque imperfectamente en días de revuelta) a los disturbios que las pasiones encienden y suscitan.

¡Desgraciado el país que osase prescindir de ella! Nuestra vida sería como la de las fieras, entre las cuales la más fuerte devora a la más débil.

La justicia, señores, grabada en nuestros corazones por el Supremo Hacedor, tiene tan irresistible atractivo, que cuando se la presenta en su noble desnudez, como simple hipótesis, sin contraerse a personas, arranca en favor suyo un voto universal, unánime. Digo más. Hasta los grandes criminales, si han obtenido la amplia defensa que les concede la ley, acatan los fallos del poder judicial como una expiación justa y conforme a su conciencia misma<sup>6</sup>.

Esto prueba que la justicia no deriva su origen de las arbitrarias y volubles convenciones de los hombres, sino que se apoya en una virtud anterior a es-

---

<sup>6</sup> *Prima haec est ultio, quod se iudice, nemo nocens absolvitur.* Juvenal. Satir. 13, v, 2 y 3.

tas, la más aventajada entre las virtudes<sup>7</sup>, la base de todas, y el centro adonde todas vienen a parar; la que el Supremo Hacedor imprimió en el corazón del hombre, a juicio de los gentiles mismos<sup>8</sup>, en quienes las pasiones, señaladamente la del orgullo, no habían eclipsado de todo punto la luz de la razón. Sin duda los Archelaos y los Carneades<sup>9</sup> entre los griegos; los Lucrecios<sup>10</sup> y los Horacios<sup>11</sup> entre los romanos; y lo que prueba más el extravío de la arrogancia presuntuosa que aspira a singularizarse, los Espinosas<sup>12</sup> y los Hobbes<sup>13</sup> entre nosotros, pretendieron cortar las relaciones del Criador con las criaturas, haciendo derivar la justicia de condiciones subalternas, basadas sobre el mero interés, o sea sobre el principio *utilitario*<sup>14</sup>. No. La justicia, señores, tiene por objeto, como es bien sabido, dar severa y rectamente a cada uno lo que es suyo. La simple razón natural colocó esta noble virtud entre los atributos de la Divinidad, e ilustrado el mundo por el cristianismo, consagró a su fundador el hermosísimo cuanto significativo dictado de *Sol de justicia*.

Los encargados, pues, de administrarla son como un reflejo del Ser Supremo; son sus vice-gerentes y subdelegados en la tierra. Y aunque la ley de los hombres se da por satisfecha con el mero resultado, sin escudriñar las interioridades del corazón, será siempre menguada y expuesta a transgresiones trascendentales, aunque imperceptibles, la administración de justicia que no se eleve a la verdad de su elevado origen: la que no reconozca como base aquel

---

7 *Una excellentissima virtus, justicia*. Ciceron, *de natura Deor.*, lib. 1, cap. 2. *Orta simul est cum mente divina*. Id., *de legibus*, lib. II.

8 *Mea mihi conscientia pluris est quam omnium*, sermo. Id., *ad Attic. epist.* 12,28.

9 Diogenes Laercio, lib. II, *Lactant*, lib. V, cap. 17. *Divin. Instit.*

10 Todavía este escritor célebre, personificación del materialismo, describe la justicia eterna, en la que no creía, con los siguientes rasgos: *Quae caput a coeli regionibus ostendebat. Horribili super adspectu mortalibus instans*. Lib. I, v. 66.

11 *Nec natura potest justo discernere iniquum. Atque ipsa utilitas justi prope mater et aequi*. Horat., *Satirarum* lib. I.

12 *Tractat. Theolog. politic.*

13 *Tractat de Cive*, cap.12. I. *Leviatham*, cap. 15.

14 Este principio, que tanto lisonjea las pasiones, adquirió gran nombradía e hizo muchos prosélitos en nuestros días, por el apoyo que le dió el profundo jurisconsulto-filósofo Bentham. Ciertamente el legislador debe tenerle en cuenta, si es posible; pero sin olvidar el consejo de Arístides sobre el proyecto de Temístocles. A los patronos de este principio sucede lo que a los frenologistas. Deslumbrados por hechos más o menos exactos que suministra la observación y la experiencia, quisieran subordinar a ellos la invariable, severa pauta de su conciencia propia, que jamás se borra de todo punto. Y de ilación en ilación legarían sin apercebirse a destruir la moralidad de las acciones y de las leyes.

luminosísimo principio que todos reclamamos, cuando llega la oportunidad en favor nuestro: *quod tibi fieri vis, alteri feceris*: y que traducido al lenguaje de nuestra santa religión, es la caridad práctica, positiva.

La ley del Reino prohió esta doctrina, altamente benéfica y social, en su definición de la justicia; añadiendo que en ella se comprenden todas las virtudes, porque la caridad es su complemento que “nunca se desgasta nin mengua” y que la verdadera se “ha de facer con duelo e con drecha razón, así como la mintrosa se face crudamente.”

Convengamos pues, señores, para gobierno nuestro y para inculcarlo en el ánimo de cuantos están bajo nuestra vigilancia, que la justicia a que debemos aspirar es la *Divina*<sup>15</sup>; la arraigada en el corazón; la de un deber sagrado que no se elude, no, por falta de ley de responsabilidad, ni por el lenguaje ambiguo de la que se dictare, ni por indulgencia de los encargados de llevarla a cabo. Y si se mira bajo el aspecto del amor patrio, ¿qué servicio hay comparable al de aquellos, que arrostrando contradicciones y malquerencias, inseparables de su ministerio, libran al pobre desvalido de la opresión con que le amenaza el poderoso<sup>16</sup> y amparan a sus conciudadanos en el más libre y holgado ejercicio de todos sus derechos?

Tal vez parecerá a algunos innecesaria, por sobradamente repetida, esta recomendación de la justicia. A esos responderé lo que el Evangelista San Juan dijo a sus oyentes cuando le manifestaron, como extrañándolo, que su constante, su favorito y su único tema era el de *diligite alterutrum*, a saber: que tal era el encargo que había recibido del Divino Maestro; y que en el cumplimiento de dicho precepto se incluía el de la ley entera. Lo mismo sucede con la administración de justicia: y si no, ¿qué significa la lectura que acaba de hacerse, y que se reproduce anualmente, de nuestro pequeño Código reglamentario, sino que conviene a nuestra fragilidad el incesante recuerdo de aquellos deberes, que si bien esparcen un consuelo inefable en el corazón de sus observadores fieles, todavía no se consigue sin luchar a veces con los más caros intereses, y que en su cumplimiento exacto se cifra el mayor bien de la sociedad?

Dos son las calidades que deben reunir, según la ley, los encargados de tan augusto ministerio. La primera, que sean “leales, e de buena fama e sin mala cobdicia”. Con efecto, fuera hasta absurdo que designase S. M. para

15 *Justitia coram ipso es la que inculcan las Sagradas letras*. Lucae, cap. 1.

16 *Liberabit pauperem a potente, pauperem cui non erat adjutor*. Sal. 71, v. 12. Tal es la misión del verdadero Juez.

la Magistratura a personas de cuya lealtad hubiese fundadas razones para sospechar. Ni podría inspirar confianza a los litigantes quien no debía inspirarla a S. M.

La buena opinión y fama es también muy conducente para el sagrado prestigio que ha menester el Juez.

Sin duda es muy delicada semejante calificación; y la antigüedad nos recuerda en los Arístides y Sócrates terribles ejemplos de la volubilidad, injusticia y ligereza de tamaño juicio. Pero de todos modos, mientras aparece generalizado, debe respetarse; siendo esta doctrina tan conforme a las reglas de la prudencia gubernativa como a los principios de la sana moral.

Finalmente, la mala cobdicia tiene hasta visos de criminalidad.

Pero la honradez y el sincero deseo de administrar recta y cumplida justicia no bastan para conseguirlo. Escrito está en los libros Santos: *erudimini qui iudicatis terram*; y la ley del Reino exige que a “hayan sabiduría para juzgar los pleitos drechamente.”

Es llegado, pues, el caso de hacer una ligera reseña de la sabiduría que debe adornar a todo Juez; con más, la privativa de los que ocupamos este elevadísimo puesto en que nos ha colocado, especialmente a mí, la bondad, y solo la bondad sin igual de nuestra REINA.

Merecen el lugar primero los principios generales de legislación, cánones o aforismos inmutables por decirlo así, que la razón ilustrada nos sugiere; y los que nos ha transmitido la antigüedad, aunque envueltos en usos, costumbres, religión, filosofía y sutilezas que felizmente han desaparecido, pero que a las veces se hallan amalgamados con leyes y prácticas de otros tiempos y lugares.

Estas leyes y estas prácticas deben ser profundamente respetadas siempre, y consultadas con frecuencia.

El cargo de Pretor urbano desapareció ya siglos hace. Y sin embargo, los fragmentos de sus edictos, que han sobrevivido al hundimiento de aquel imperio colosal, han merecido el aprecio de los más distinguidos Jurisconsultos de todas las edades posteriores: sobre todo, “el saber de las leyes non es tan solamente aprender e decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas<sup>17</sup>”.

Y este saber no se adquiere por la simple lectura de un código sabiamente redactado. ¿Por ventura no acompañaron al civil francés, en su cuna misma, ocho volúmenes comprensivos de su espíritu y razón? ¿No se han escrito acerca de él posteriormente eruditos comentarios? ¿No los ha tenido ya nuestra

---

17 Lib. XIII, tít. I, part. 1.

Constitución política? El reglamento para la administración de justicia, ¿no ha ocupado en nuestro foro mismo aventajadas plumas?

A estos conocimientos genéricos, hay que adicionar el de las leyes del Reino.

Al recordar esta necesidad indeclinable, preciso es lamentarnos de nuestra situación legal. Es indudable que poseemos un tesoro de gran valor en nuestros códigos. Pero reina una anarquía difícil de describir, y sumamente embarazosa para el que ha de aplicar la ley en casos particulares.

El Fuero Juzgo, gloria y prez de la dinastía goda, pero que en su fondo no es más que un recuerdo histórico, de orgullo para la Nación, Fue rehabilitado, y con preferencia al código de las Partidas, en el fausto reinado de Carlos III.

¿Pero cuál es su tipo autógrafo? ¿el texto original latino o sus versiones? Y entre estas ¿ha de estarse a la que publicó con sus glosas Alonso Villadiego, o a la que dio a luz el ilustrado celo de nuestros Académicos? El Fuero Real ¿tiene existencia propia, o necesita que se pruebe su observancia como la de los Fueros municipales? Porque nuestra tónica legal, contenida en la ley del Ordenamiento de Alcalá, de donde pasó a la primera de Toro, y a las Recopilaciones Nueva y Novísima, no emplea el claro y preciso lenguaje que requería la gravedad de la materia. ¿Cuál es el tipo verdadero de las leyes de *Partidas*, el de la famosa edición de Salamanca a mediados del siglo XVI, o la que publicó con sus variantes el celo de la Academia de la Historia?

Contrayéndonos únicamente a los volúmenes que forman nuestra inmensa y complicada legislación, abátese el ánimo más esforzado al recorrer su simple enumeración, aumentada con las colecciones de decretos posteriores.

Esta situación reclama con urgencia que los trabajos de codificación proyectados por las Cortes de 1814, en los que avanzaron mucho las comisiones nombradas en 1821, 1832 y 1834, reciban su complemento de la que se creó a fines del año anterior, y le reciban cual ha menester la Nación, respetando cuanto fuere posible usos y costumbres venerables de ciertas provincias, que están enlazadas con grandes intereses de sus moradores, acaso con su envidiable moralidad, sin que por ello se lastime la unidad constitucional bien entendida. En cuanto a este Supremo Tribunal, tocándole conocer en ciertos casos y vigilar en todos a los demás del Reino, necesita extender sus conocimientos a las legislaciones locales de Navarra, Aragón, Cataluña e Indias, mientras no se consiga la unidad, que en teoría es muy lisonjera; pero que al descender a la práctica ofrecerá siempre graves dificultades.

Todavía no es suficiente el conocimiento de tantas y tan variadas legislaciones. Un Magistrado que quiera llenar su deber necesitará más de una vez

consultar a los intérpretes y comentadores. Cualquiera que sea la simplificación y claridad de las leyes, tendrán siempre lugar las explicaciones y comentarios. La historia, nunca desmentida, viene confirmando esta observación<sup>18</sup>; y lo mismo sucederá siempre, porque la ciencia legal tiene sus cánones, sus tradiciones, sus analogías. Ningún código puede ni debe insertarlas; pero sí es conveniente y justo no perderlas de vista. Sin duda se abusó un día de lo que se llama interpretación doctrinal; más el abuso de cosas intrínsecamente laudables no debe servir de precedente para lanzar contra ellas un anatema general.

Volviendo a mi propósito, al Juez acabado le quedan todavía por cumplir ciertas obligaciones, que a pesar de hallarse embebidas en la general, las enumera por separado la ley. Tócale “puñar de saber la verdad por cuantas partes pudiere”; “recibir mansamente de oír las partes que vinieren ante él a pleito; pero de manera que non le nazca ende despreciamiento”; “estar aparejado más para quitar al demandado que para condenarlo, cuando fallare derechas razones para hacerlo ...”; Apercibirse de que “los omes que oficio (de hacer justicia) tienen, magüer fagan derecho, no puede ser que non ganen malque-rientes.” Y no perder de vista jamás el peligro A que puede conducirlos su autoridad; peligro que difícilmente evitarán las leyes, y del que solo podrá preservarlos la más severa moralidad. “Muy fuertes armas (dice la ley) han para facer mal aquellos que tienen voz del Rey, cuando quieren usar mal del lugar que tienen.”

Tal es el cuadro que he creído un deber mío bosquejar con motivo de la solemnidad de este día.

La estrechez del plazo que ha mediado entre mi nombramiento y la presente apertura; y aun mas las numerosas ocupaciones que incesantemente me han rodeado, no me permiten descender al examen de las calidades y obligaciones de los demás colaboradores de este augusto ministerio.

---

18 Los edictos del Pretor, cuya equidad era proverbial, fueron ilustrados con numerosos comentarios por los Ulpianos, Paulos y Papinianos, como lo acreditan los fragmentos de los libros ad edictum que se hallan en el Digesto. A la restauración del Derecho romano en el siglo XII siguiéronse las escuelas de Irnerio, Accursio, Bartulo y Baldo, y los difusísimos comentarios de los filiados en ellas, que reunió en gran parte la colección inmensa, que bajo el título de Oceanus juris, salió a luz a mediados del siglo XVI. La escuela de los Alciatos y Cujacios produjo un largo catálogo de escritores célebres en toda la Europa culta; y aun después que la filosofía quiso apoderarse de la legislación, como lo había intentado respecto de la moral, y agotó sus esfuerzos para simplificar la codificación, no ha podido impedir que los códigos-modelos de nuestra época hayan tenido sus intérpretes y comentarios. Tal es la fuerza de las cosas.

Los Letrados, a cuya clase me honro pertenecer más ha de cuarenta años, al paso que llenen su noble protectorado para con sus clientes, con sus escritos luminosos y con sus defensas orales ilustrarán la conciencia de los Magistrados, señaladamente en negocios de suma complicación.

Los Relatores, por medio de fieles extractos que presenten los hechos con orden y con la claridad y brevedad posibles, fieles depositarios de los acuerdos, mientras tienen el carácter de reservados, están llamados a prestar un importantísimo servicio y a ser la confianza del Tribunal. En igual caso se hallan los Escribanos de Cámara, custodios legales de la integridad del proceso, que encierra la justicia de los litigantes, y eco fiel de los dichos de las partes y testigos, en su caso y lugar.

Los Procuradores, por último, como agentes solícitos de las partes, a fin de reclamar la respectiva cooperación del Letrado, Relator o Escribano.

He aquí la integridad del Cuerpo llamado *Poder judicial*. Dignos, dignísimos son todos sus individuos del aprecio público según su escala y gerarquía, y cada uno de ellos, cuando llenan las obligaciones que minuciosamente les ha señalado la ley.

En cuanto a los Magistrados, árbitros que aquella designa para terminar las desavenencias sobre intereses que no han podido orillarse por un juicio de paz, o que no le admiten; situados entre las sugerencias de la amistad, del favor o del miedo; obligados a sondear con frecuencia las interioridades de las personas o familias, y al tiempo mismo impasibles, como la ley, para calificarlas, debe tranquilizarlos, en cuanto al acierto, la palabra divina que ha ofrecido fijar sus miradas sobre el justo, oír sus plegarias, y guiarlos por el sendero de la rectitud<sup>19</sup>.

Si después de veinte y tres siglos se recuerda con entusiasmo el nombre de Arístides, porque mereció con sus consejos el dictado de Justo, la memoria del que lo fuere con verdad, será eterna<sup>20</sup>.

Sea, pues, nuestro voto sincero, firme, invariable, el de la pronta y cabal administración de la justicia, para que podamos cumplir a nuestros conciudadanos la promesa solemne que por parte nuestra les hacemos hoy, de que bajo el reinado de la SEGUNDA ISABEL “brillará cual si naciese de nuevo, la justicia, y hermanados con ella los frutos de la paz.”

---

19 *Oculi Domini super justos, et aures ejus preces eorum*. Salm. 33, 16. *Justum dedit. Dominus per vias rectas*. Sap. Cap. 10.

20 *In memoria aeterna erit justus*.

ANEXO 3. *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1845 en la apertura del Supremo Tribunal de Justicia por su presidente, el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garelly, consejero jubilado del Estado, caballero gran cruz de la real y extinguida orden española de Carlos III, senador por la provincia de Palencia, Madrid, imprenta nacional, 1845.*

Señores: La historia de la Magistratura española nos manifiesta que ya a mediados del siglo XVI algunas Audiencias del Reino abrían sus sesiones el primer día hábil de cada año con la lectura de sus Ordenanzas<sup>21</sup>, práctica loable, que se hizo después extensiva al Consejo de Castilla, sin embargo, de que las de este<sup>22</sup> se hallaban diseminadas en el cuerpo de la legislación<sup>23</sup> y que finalmente ha sido elevada a la regla general para todos los Tribunales colegiados de la Real jurisdicción ordinaria<sup>24</sup>. Y merece observarse la particularidad de que en los *Superiores*, en pos de aquella lectura, deben pronunciar sus regentes un discurso sobre la administración de justicia, con arreglo a la real orden de 18 de abril 1792, que circuló el Consejo, prohijando lo que hizo *motu proprio* el celo del regente de a Chancillería de Granada<sup>25</sup>, sin que nada se acordase entonces respecto del mismo Consejo, ni se haya prevenido después con relación a este *Supremo* Tribunal.

A pesar de este silencio, he creído mi deber dirigiros hoy la palabra como tuve la honra de hacerlo en el año anterior, siguiendo la noble huella que me dejaron trazada, no solo mis inmediatos predecesores en esta silla, sino también los antiguos presidentes de aquel eminente Cuerpo, llamado por antonomasia *Consejo del Rey*<sup>26</sup>, cuyo lugar ocupamos en la parte judicial<sup>27</sup>.

Sin duda estimuló a tan ilustres varones la poderosa consideración de que siendo, si cabe, más eficaz que un mandato el ejemplo del *Superior*, debía darle esta alta Magistratura central, encargada de velar como atalaya, y de hacer resonar su voz hasta los últimos confines de la Monarquía. Porque a

21 La de Galicia, desde 1552 y la de Canarias, desde 1553. Ley 59, tit. 2 y ley 18, tít. 5, lib. V, *Novísima Recopilación*.

22 Dictólas Enrique III en Segovia, año 1406 y las adicionaron los Reyes católicos en Medina, año 1489; y D. Carlos y D. Felipe en la Coruña, en 1554.

23 Ley 3<sup>a</sup>, tit. 4, libro IV, *Novísima Recopilación*.

24 Reglamento del Supremo Tribunal, art. 21; Ordenanzas de las Audiencias, art. 12.

25 Nota 1<sup>a</sup>, tit. 2, lib. IV, *Novísima Recopilación*; art. 12 Ordenanzas de la Audiencia.

26 Así se titula en la *Nueva Recopilación*, lib. II, tit. 4; no obstante de que existían también, muy de antiguo, los de Guerra, Hacienda, etc.

27 Real decreto de 24 de marzo de 1834.

nosotros, señores, a pesar de la desmembración de atribuciones que corrieran un día a cargo de aquel Consejo en sus dos Salas de Gobierno, incumbe la prerrogativa que no le ennoblecía; la de administrar la justicia do quiera que se estime menguada<sup>28</sup> como en el caso, al parecer desahuciado, de ciertos recursos<sup>29</sup> y en los juicios de responsabilidad de altos funcionarios del Estado<sup>30</sup>, llevando a cima los negocios de suma gravedad que nos legaron los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda; unas veces dirimiendo las frecuentes competencias, o allanando por medio de consultas la decisión de conflictos entre juzgados o autoridades diferentes<sup>31</sup>, a fin de que, al abrigo de semejantes contiendas, a que da lugar la incoherencia de las leyes, o el celo poco ilustrado de sus ejecutores, no se paralice la marcha de la justicia o de la administración; otras conservando ilesas las regalías incontrovertibles de la corona<sup>32</sup>; siempre acechando cualesquiera abusos, hasta los de simple retardo en la general administración de justicia, para proveer de oportuno y eficaz remedio<sup>33</sup>. Justo es pues que se haga periódicamente un recuerdo solemne de las obligaciones inherentes a nuestro sacerdocio; y que conjurando los secretos impulsos de la flaqueza humana, que nos arrastra insensiblemente hacia la tibieza o el olvido de los deberes, renovemos a la faz del público el voto eficaz de llenar nuestra sublime misión con la mayor religiosidad, haciéndolo, se consolidará más y más el trono de nuestra augusta Reina, y prestaremos a la patria el servicio más importante.

Para desempeñar tan grave cargo no necesitamos ir en busca de nuevas y aventuradas doctrinas. Bástanos la brújula que guió a nuestros mayores, y apreciar las mejoras que han introducido los adelantamientos de la sociedad y el espíritu del siglo.

---

28 En la carta que dirigió Carlos V desde Palamós, fecha 6 de mayo 1543, a su hijo Felipe II, al encargarle el gobierno del Reino durante su viaje a Alemania, le decía que “el Consejo y los Alcaldes eran la *columna* de estos reinos, porque se emplean muy bien de *hacer guardar la justicia*”, *Semanario Erudito*, tomo 14.

29 Los de nulidad o de injusticia notoria. Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

30 Reglamento para la administración de justicia, art. 90.

31 En el año anterior, hasta 17 de diciembre inclusive, se han dirimido por el tribunal 142 competencias; y entre las 110 consultas evacuadas han versado algunas sobre conflictos.

32 La de admisión de los recursos de fuerza, que es de las más esenciales, está consignada en la ley 8, tít. 2, lib. 11, *Novísima Recopilación*; a cuya formación precedieron conferencias entre San Francisco de Borja, legado de San Pío V y el príncipe de Eboli y el cardenal de Espinosa por parte de Felipe II.

33 Artículo 92 del Reglamento para la administración de justicia.

Señores, las leyes económicas, bien meditadas y observadas con puntualidad, aumentarán la riqueza y poderío de una nación, y mejorarán sin duda la suerte de sus moradores. Pero como la prosperidad no destruye las pasiones ni la lucha que estas promueven creando intereses diametralmente opuestos, sería aquella muy efímera y falaz si llegara a desaparecer o a falsear la administración de justicia, encargada de poner término a semejantes desavenencias. La administración de justicia, señores, es a la sociedad como el timón a los bajeles. En su buena o mala dirección está cifrada la seguridad o riesgos de los intereses de todos los asociados. Desde el humilde bracero hasta el primero entre los Lúculos; desde el mendigo miserable hasta el más encumbrado personaje, la vida, el honor, las fortunas reconocen como su mayor garantía, como el seguro más firme, los fallos de la justicia.

Su prestigio es tan sagrado que hasta los tiranos han tenido que prestarle homenaje, invocando sus formas y su nombre. Y cuando ella ha hablado, el pueblo se somete a pesar de su despecho. Así es que pueden citarse muchos ejemplos de insurrecciones a las que sirvió de pretexto una injuria, una palabra, un hecho imprudente de la autoridad. Apenas recuerda la historia conmoción alguna que haya tenido lugar contra los cadalsos más injustos, a la vista de las más terribles y reiteradas ejecuciones. El venerable nombre de la justicia obra sobre los ánimos de una manera tan sorprendente, que con dificultad se concibe la razón de este fenómeno, en sentir de un publicista distinguido. Yo creo que dimana de la convicción, tan íntima como universal, de que la administración de justicia es el cimiento, la piedra angular del edificio; el alma, por decirlo así, del cuerpo social, que se suicidaría si prescindiera de ella; el sostén más firme de los tronos<sup>34</sup>; el fiel que mantiene el equilibrio entre millones de individuos inteligentes, briosos, activos y de miras encontradas.

Así es que, al paso que ninguna cooperación en favor de la sociedad sobrepaja ni aun iguala a la de la recta y cumplida administración de justicia, el más terrible de los azotes que pueden afligir a un pueblo es la corrupción de la magistratura.

A mantenerla en su inmaculada pureza dirigieron sus esfuerzos con el mayor ahínco nuestros Soberanos, y sus esfuerzos, señores, digámoslo con noble orgullo, si no siempre acertados, no fueron estériles en su totalidad. Ni podía menos de ser así puesto que adoptaron para plantearla una base verdadera.

---

34 *Justitia firmatur solium.*

Ya los gentiles, por el solo impulso de la razón natural, no se contentaron con hacerla coetánea al origen de las sociedades<sup>35</sup> como el único garante de ellas, sino que, para robustecer su influjo, la elevaron al rango de sus divinidades<sup>36</sup> bajo el nombre de Themis o de Astrea, fingiendo que vino a morar entre los mortales; y para pintar la general depravación del linaje humano no encontraron frase más expresiva que la de suponer que aquella diosa había abandonado la tierra, volviéndose al Olimpo<sup>37</sup>.

Pero nuestros legisladores, reconociendo como una verdad infalible que la justicia humana tenía su cuna en el cielo<sup>38</sup>, y que había recibido su complemento con la inimitable doctrina del justo por excelencia, del hombre-Dios, que se dignó amaestrar al mundo para que reinara en él la justicia<sup>39</sup>, inculcaron en todas las disposiciones, relativas a su administración las máximas más ajustadas a tan seguro modelo<sup>40</sup>; y esta semilla benéfica arraigada en los corazones de nuestros magistrados dio por fruto su gloria y prez, pasando a ser proverbial. ¡Quiera el cielo que no se adultere aquella jamás por medio de seductoras teorías!

Señores, las ciencias físico-matemáticas pueden caminar impunemente hacia un progreso casi indefinido. Si nuevos experimentos producen a las veces un triste desengaño, la pérdida de caudal y tiempo es parcial, y admiten reparación. Si ensayos nuevos acarrear por de pronto algún estrago, se re-

---

35 *Cum prorepserunt primis animalia terris, Mutum et turpe pecus. Y para salir de luchas encarnizadas y sangrientas Oppida caeperunt munire, et ponere leges.* Horat. 1, Sermon 3, vers. 99 et seq. Y fundada apenas Roma, dice Virgilio, Aeneid. I, v. 430. ....Jura, magistratusque legunt.

36 Steph. Pighius in *Themide Dea Antuerpiae*, 1568.

37 *Ultima caelestum terras Astrea reliquit.* Ovid. *Metamorphos.*

38 *Justicia de coelo prospexit.* Salmo 84, v. 12. Y del cielo bajó el decálogo, cimiento indestructible de la verdadera justicia. *De Coelo loquutus sum vobis.* Exod., cap. 20, v. 22 —*Loquutus est Dominus y et ostendit decem verba quae scripsit in duabus tabulis lapideis.* Deuteronom, cap. 4, v. 12 y 13.

39 *Apparuit gratia Salvatoris Dormini Jesucristi erudiens nos, ut... juste vivamus in hoc saeculo.* Epist. D. Pauli ad, tít., cap. 2.

40 *Lex est aemula Divinitatis; bonos mores inveniens atque componens, gubernaculum civitatis y justitiae nuncia.... anima totius corporis popularis.* Ley 2, tít. 2, lib. I. *Fori judicium.* La ley 3, tít. 4, pág. 3, al describir las calidades que deben reunir los jueces, añade: «e sobre todo que teman a Dios.» La 1, tít. 1, lib. XI de la *Novísima Recopilación* reproduce literalmente igual precepto. Y lo mismo dispone la 1, tít. 3, lib. IV respecto de los consejeros: «han de ser, dice, varones expertos en virtudes, temerosos a Dios,» además de «sabios y expertos, y doctos en las leyes y derechos.

compensa este con usuras por las ventajas que proporciona a la sociedad todo adelanto.

Permítase también, norabuena, a las ciencias políticas divagar y hacer ensayos en busca de su perfectibilidad, sin embargo de que los practicados desde Aristóteles hasta Benjamín Constant han producido de vez en cuando sacudimientos volcánicos, y han mejorado cuando más las formas; pudiendo asegurarse sin temeridad, aunque con sentimiento, que el problema de un gobierno modelo, y al mismo tiempo realizable, todavía está por resolver, y parece ser la cuadratura del círculo en política que no da más que aproximaciones.

Pero en las ciencias morales, a las que pertenece la principal parte de la legislación, desde que la divina Providencia, pulverizando cuanto habían edificado las escuelas de la India y del Egipto, de Grecia y Roma, asentó sus indestructibles cimientos y fijó sus límites sólidos, eternos, no es dado traspasar una sola línea sin caer en abismos insondables. Testigos son de esta verdad, tan amarga para lo pasado como consoladora para el porvenir, la historia de las antiguas herejías y la del filosofismo moderno.

Presentáronse sus caudillos en la escena aparentando un celo humanitario; como apóstoles encargados de reformar abusos, ciertos si se quiere algunos, aunque abultados o desfigurados siempre con exageración; como destinados a promover y esclarecer dudas sobre arcanos impenetrables a nuestra capacidad; cual si un ser limitado, perecedero y transeúnte, para decirlo así, pudiera, no ya aclarar, sino formarse idea de la eternidad, de la inmensidad de la omnipotencia que sacó el firmamento de la nada. El resultado de tamañas tentativas fue sumir a sus prosélitos en un caos de perplejidad e incertidumbre, para venir a parar cuando menos en el frío indiferentismo, y a sustituir en el seno de la sociedad al poderosísimo freno de la moral religiosa, cimentada sobre la fe viva, el del terror material, duro a par que expuesto a ser sacudido.

Gracias sean dadas al principio religioso, encarnado en nuestra nación, los legisladores españoles, sin desatender la concurrencia necesaria y provechosa de las medidas coercitivas, procuraron elevarse a más altas regiones, inculcando constantemente en el ánimo de los súbditos todos, señaladamente en el de los encargados de aplicar las leyes, la moralidad más esmerada, para que la administración de justicia fuese tan cabal como su noble objeto lo exigía. Para convencernos de tan importante verdad, cumple a mi propósito presentar en este día el bosquejo de un magistrado español, digno de tan respetable nombre, cual lo apetecen nuestras leyes.

Su pasión dominante, su ídolo, por decirlo así, ha de ser el amor a la justicia<sup>41</sup>; y no como quiera el de una justicia farisaica, sino amor cordial y a toda prueba; tan asiduo que no le han de distraer los más altos respetos humanos<sup>42</sup>; tan vehemente que le conduzca a luchar en su defensa hasta la muerte<sup>43</sup>; tan intenso que se sobreponga a todo otro, por legítimo que sea. ¿Cuál más recomendable ante Dios y los hombres que el de la conmiseración hacia el pobre desvalido en competencia del poderoso? Sin duda, en igualdad de derecho debe inclinarse la balanza a favor de aquel; pero si así no fuere, la misericordia ha de ceder el campo a la justicia<sup>44</sup>.

Ni la amistad más estrecha, ni los sagrados vínculos de parentesco, ni el Interés individual han de pesar en el ánimo del juez, sino la justicia y solo la justicia. Y el que no se sienta enardecido por el exclusivo amor hacia ella, no debe presentarse como candidato de tan augusto ministerio, ni exponerse a que los respetos de algún poderoso le hagan caer en la vituperable debilidad de comprometer con escándalo su integridad y su conciencia<sup>45</sup>. Felizmente la ley, contando con nuestra debilidad, ha sido muy solícita en remover todos los obstáculos que pudieran servir de disculpa o tropiezo.

A tan loable fin se dirige la prohibición de conocer cómo juez al que hubiese intervenido en el negocio como letrado<sup>46</sup>; y la facultad de recusar al juez que resultase ligado con alguna de las partes por vínculos de amistad o parentesco, o que pudiera recelarse que torciera tal vez su rectitud a impulso de rencillas no bien apagadas<sup>47</sup>.

41 *Diligite justitiam qui judicatis terram*, se nos dice en el libro de la Sabiduría, cap. 1, v. 1.

42 Es muy notable la antiquísima ordenanza del Consejo: «Porque no se estorbe el Consejo mandamos y defendemos que los del nuestro Consejo no salgan a recibir a Nos, ni a otra persona de cualquiera estado o condición que sea; salvo si fuere día de fiesta de guardar, o si fuere tal caso que ellos entiendan que cumple a nuestro servicio que se debe hacer.» Ley 10, título 3, lib. IV, *Novísima Recopilación*.

43 *Pro justitia agonizare pro anima tua, et usque ad mortem certa pro justitia; et Deus expugnavit pro te inimicos tuos*. Eccles., cap. 4, v. 53.

44 *Pauperis non misereberis in judicio... non declines in iudicium pauperis*. Exon, cap. 23, v. 3, 6.

45 *Noli quaerere fieri iudex nisi valeas virtute irrumpere iniquitates, ne forte extimescas faciem potentis, et ponas scandalum in aequitate tua*. Ecclesiast., cap. 7 v. 6.

46 Ley 10, tít. 4, partida 3. Véase la ley 7, tít. 22, libro V. *Novísima Recopilación*, según la cual «ninguno puede ser abogado, directo ni indirecto en causa alguna en que su padre, hijo, yerno o suegro fueren jueces.»

47 Párrafo 4, ley 19, tít. 1, lib. XI, *Novísima Recopilación*.

Con el mismo objeto no permite sentenciar en segunda instancia a los que fallaron la primera<sup>48</sup>; no sea que el más terrible enemigo nuestro, como el más solapado, el amor propio, digo, el apego a nuestro parecer, ofusque el entendimiento en menoscabo de la justicia, y se convierta en patrono de una de los litigantes el que debe ser juez de entrambos, «e conocer las cosas según son, e estremar el derecho del tuerto, e la mentira de la verdad, e dar a cada uno lo que le conviene cumplidamente»<sup>49</sup>.

Todavía nuestros legisladores, solícitos en desviar al magistrado de la menor sospecha de parcialidad, acordaron varias prevenciones fuertes, y medidas que parecen minuciosas a primera vista, pero que en realidad no lo son.

La ley del reino veda al magistrado adquirir fincas por sí, ni por sus allegados, en el territorio de su jurisdicción, haciéndole de peor condición que al resto de los ciudadanos, sean o no empleados<sup>50</sup>. La ley del reino no permite a los magistrados de los tribunales superiores escribir a los de inferior escala sobre negocios que radiquen ante estos, a fin de que su imparcialidad no sufra mengua alguna<sup>51</sup>.

La ley del reino encargaba a los ministros del Consejo Real (y habla con nosotros) una prudente abstracción de visitas, concurrencias y cortejos, con la mira de que no se mancille la gravedad e imparcialidad de tan alto ministerio<sup>52</sup>; D. Felipe IV por cédula de 11 de Agosto de 1631 prohibió a los oidores y ministros de la chancillería de Granada y a sus mugeres visitar y asistir a bodas, entierros y bautismos<sup>53</sup>; el consejo, nuestro predecesor, dirigió carta acordada en 1639 al regente y ministros de la audiencia de Sevilla, prohibiéndoles a ellos y a sus mugeres visitar a persona alguna<sup>54</sup>.

Tanta inflexibilidad se dirigió a inocular en el magistrado la virtud de la fortaleza, compañera inseparable de la justicia<sup>55</sup>. Pero ni una ni otra están reñidas con la prudencia, no. Por el contrario, sin el asesoramiento, digámoslo así, de

---

48 Art. 264 de la Constitución de 1812, vigente en esta parte, y conforme con el espíritu y letra del auto del consejo de 13 de diciembre de 1573, nota 1, tít. 22, lib. XI, *Novísima Recopilación*.

49 Prólogo de las *Siete Partidas*.

50 Ley 5, tít. 5, Partida 5.

51 Ley 11, tít. 2, lib. IV, *Novísima Recopilación*.

52 Ley 1, tít. 3, lib. IV, *Novísima Recopilación*.

53 Remis. 63, tít. 5, lib. II, *Nueva Recopilación*.

54 Nota 2, tít. 4, lib. V, *Novísima Recopilación*.

55 *Sit fortitudo nostra lex justitiae*. Sapient., cap. 2, v. 11.

esta degenerarían aquellas en gran manera, porque la virtud misma tiene sus límites, y cuando se traspasan, aunque con sana intención, pierde su brillo.

Escrito está en las sagradas letras que no debemos aspirar a ser nimiamente justos<sup>56</sup>. Esta importante máxima conviene la tengan muy presente los magistrados, ora se trate de simple ritualidad para la concesión de términos, para la admisión de artículos, en el examen de los escritos, cuando se oyen las defensas orales, hasta en los accesorios del fallo definitivo.

En todos estos incidentes dentro del círculo de la ley, que solo ha dictado reglas generales, se necesita un tacto exquisito, una consumada prudencia, para no confundir la punible criminalidad con los esfuerzos más o menos oportunos de los causídicos, que acosados por el ardiente interés de sus clientes, siempre recelosos de quedar indefensos, suelen divagar por el campo de las sutilezas forenses. Al prudente magistrado incumbe discernir entre la culpa que jamás debe quedar impune, y la redundancia impertinente, fastidiosa, pero inofensiva, que admite disimulo.

Además, sin menoscabo de la inflexible fortaleza, que es el blasón de un buen magistrado, tócale arrostrar continuas molestias, escudado de la mansedumbre: virtud sublime, que si cuesta algún sacrificio a nuestro mal entendido amor propio, queda recompensado con usura, atrayéndonos la benevolencia hasta de nuestros enemigos, y sobre todo derramando en nuestro corazón una paz superior a todo encarecimiento.

¿Y cuán bien no sienta a la dignidad del juez oír al litigante, siquiera sea importuno y prolijo hasta la saciedad? En su persona debe ver la de un hermano atribulado y lleno de ansiedades hasta que se haya decidido su suerte. ¿Cómo pues menguarle con aspereza o desagrado los consuelos que apeteceríamos obtener para nosotros en situación análoga? No: la antigua ley del reino<sup>57</sup> dice que «acuciosamente e con gran femencia debe ser catado que aquellos que fueren escogidos para ser jueces sean mansos, e de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juicio.» «Mandamos (dicen las ordenanzas de los Reyes Católicos dictadas en Medina en 1489) a los presidentes y oidores, que hagan tratar y traten a los pleiteantes y abogados y procuradores con la honestidad que deben ser tratados; y los honren según que cada uno lo meresce o meresciere<sup>58</sup>.»

56 *Noli ese justus multum*. Eclesiastes, cap. 7, v. 17.

57 Ley 3, tít. 4, p. 3.

58 Ley 4, tít. 2, lib. V, *Novísima Recopilación*. El artículo del Reglamento para la administración de justicia hace igual prevención a los jueces y tribunales respecto de los abogados.

Resérvese pues la severidad adusta para lo en que no cabe parvedad; para laa decisión en el fondo del negocio. ¡La decisión, señores, que fija más de una vez el porvenir de una honrada familia! ¡Y qué sin embargo, lejos de presentarse obvia, sude ofrecer dificultades que arredran el sincero amante de la justicia! ¡Oh ien cuántas ocasiones quisiéramos representar el papel de amigables componedores, más bien que el de jueces, encargados de dar fallo irrevocable a favor de una de las partes!

Previas, en sentido opuesto, una o más consultas de letrados distinguidos y de intachable moralidad; previos escritos luminosísimos y doctas alegaciones en que resplandece la buena fe por ambas partes, nos incumbe decidir en pro de una de ellas. Tamaña dificultad crece de punto cuando se reclama de este supremo tribunal la declaración de nulidad o de injusticia notoria del fallo que pronunció otro tribunal superior, sin que se dude de la probidad ni de la pericia de los ministros que le dictaron porque si tal se sospechara, acumularían los interesados, siquiera por despecho, el juicio de responsabilidad.

Y el embarazo llega a parecer insuperable cuando por la índole del negocio, a falta de ley expresa o que se aproxime a ella, se hace inevitable acudir a los tratadistas, en los que con frecuencia hallamos un cúmulo de doctrinas aglomeradas en pro y contra<sup>59</sup>.

Para tranquilizar su conciencia el juez en semejantes conflictos necesita recurrir al criterio legal que suministran los sanos principios de la ciencia, aplicados al caso en cuestión; descomponer con espíritu analítico la mole del proceso, reduciendo a su menor expresión el punto culminante de la dificultad, eliminando como cantidades despreciables los accesorios cuya aglomeración ha sido preciso cuando menos tolerar, a fin de que no se alegase jamás de indefensión.

Tan prolijo examen, indispensable para contraerse al hecho cardinal, del que debe resultar el derecho, es no menos necesario en cuanto a la genuina inteligencia de este.

En vano se esforzará el legislador para dar claridad a sus disposiciones, señaladamente a las que regulan los títulos de propiedad, los contratos y las sucesiones. Porque no siendo posible descender en un código a todos los pormenores que desenvuelven las combinaciones humanas, ni emplear en la redacción de las leyes un lenguaje tan exacto que ahogue toda interpretación, el interés, más ingenioso y sagaz que el legislador, pugnará por desvir-

---

59 Prueba de esta verdad amarga nos suministra la obra de Ceballos con el título de *Communes contra communes*.

tuar el genuino sentido de las palabras, y conseguirá tal vez crear dudas no despreciables.

Por lo demás de desear es que nuestra legislación reciba cuanto antes las mejoras a que se aspira tiempos hace.

Pero entre tanto paréceme una vulgaridad superficial e hija de la ignorancia creer que estamos condenados a fallar «por fazañas y por albedríos desaguisados» como se quejaba D. Alonso el Sabio en sus días<sup>60</sup>. Ciertamente hay en nuestros códigos confusión, hay desorden, hay redundancia, hay antinomias, y se encuentran además disposiciones en desuso<sup>61</sup>. ¿Pero no sucede lo mismo en la obra inmortal de los Digestos? ¿Y no ha servido de pauta el fondo de sus doctrinas a los códigos modernos que gozan más celebridad? ¿No está vaciado su espíritu y aun su letra en las *Siete Partidas*? ¿No explotan uno y otro código los más esclarecidos entre escritores prácticos de nuestros días<sup>62</sup>?

Tócanos pues en el actual estado exprimir, por decirlo así, el jugo provechoso que encierran nuestros cuerpos legales; operación árida y penosa, pero no imposible. Tócanos proponer a la corona las reformas de ley que mejoren la administración de justicia<sup>63</sup>, o la interpretación auténtica cuando fuere inevitable de alguna de las vigentes<sup>64</sup> para que en uso de su iniciativa y sanción se provea de remedio.

---

60 «Entendiendo que (en) muchas cibdades e villas de nuestros regnos... judgábase por fazañas e por albedríos departidos de los omes, e por usos desaguisados e sin derechos, de que vienen muchos males e muchos damnos a los ómes e a los pueblos.» Prólogo del fuero Real.

61 Este es otro de los mayores defectos que reclaman la reforma de nuestros códigos. La ley de Partida (6, tít 2, p. 1) hablando de la costumbre, dice: «e aun ha otro poderío muy grande, que puede quitar las leyes que fueron fechas antella.» Y la de estilo (238) añade: «Cinco cosas embargan los derechos escritos: la primera, la costumbre usada que llaman *consuetudo* en latín, si es razonable.» Pero la ley II, til. 3, lib. III, *Novísima Recopilación*, encarga la observancia de las leyes no derogadas por otras, sin que valga decir que no están en uso.

62 Bastan a confirmar esta verdad las obras del conde de la Cañada, y los Febreros *Primitivo*, *Nuevo* y *Novísimos*.

63 Los Oidores deben pensar quantas maneras se pueden catar y quantas leyes se pueden «facer para cortar los pleytos, y excusar malicias;» y deben «facer dello relación al Rey» para que provea de remedio. Ley 7, tít.2, lib. III, *Novísima Recopilación*.

64 Cuando quier que alguna duda ocurriese en la interpretación y declaración de las leyes... recurran a Nos y a los «Reyes que de Nos vinieren», Ley 3, tit. 2, lib. III, *Novísima Recopilación* y art. 99, facultad 14 reglamento para la administración de justicia.»

Al bosquejar el cuadro de un digno magistrado he prescindido hacer mención de la pureza que debe adornarle.

Las dádivas, señores, hacen prevaricar y ciegan a los más sabios y corrompen y adulteran el lenguaje de los más justos<sup>65</sup>.

Nuestras leyes, fundadas en esta verdad eterna, que conocieron los mismos gentiles<sup>66</sup> han sido severísimas en este punto, no solo prohibiendo a los jueces y sus familias y allegado recibir cosa alguna de parte de los litigantes<sup>67</sup> sino calificando como delito, y delito de prueba privilegiada la menor trasgresión<sup>68</sup>. Afortunadamente tan sabias y justas disposiciones pertenecen a la clase de aquellas que se dictan a prevención, para no dejar campo a la arbitrariedad en un caso dado. La magistratura española ha sido, de inmemorial, dechado de moralidad en materia tan grave.

He omitido también hablar de los deberes del magistrado en tiempos excepcionales y de revueltas como los que hemos atravesado; tiempos en que por un inconcebible de trastorno de ideas se creó una nueva clase de delitos, con el nombre de políticos, no para reforzar el sistema penal, atendida su importancia y gravedad, sino para atenuarla casi hasta la impunidad: por manera, que parecía llegada la hora de santificar la subversión del orden público, aunque fuese acompañada de asesinatos, como medios: hora fatal, semejante, en su modo, a la que predijo el Salvador del mundo a los pacíficos anunciadores de la verdadera moral<sup>69</sup>. Terrible ha debido ser el conflicto del magistrado íntegro en casos semejantes. Pero también será grande la gloria de los que hayan arrostrado sin mancilla tan espinosa situación. Y sobre todo, será inmortal la de nuestra Reina, que abrió su reinado apagando el volcán de la revolución. ¡Quiera el cielo no se reanimen sus cenizas! A tan loable objeto contribuirá poderosísimamente la prudente y sólida restauración del principio religioso, tan lastimado por el vértigo revolucionario, como grabado en el corazón de la inmensa mayoría de los españoles. Y a base tan segura prestará grande apoyo la imprescindible modificación de nuestra ley fundamental<sup>70</sup>.

---

65 *Murera excaecant oculos sapientum et mutant (hoc cet pervertunt) verba justorum.* Exordi, cap. 16, v. 29.

66 Horacio en la Oda 11, lib. III, hablando del influjo del oro corruptor, dice que hien- de las rocas más eficazmente que el rayo. *Praerumpere amat saxa potentius Ictu fulmineo.*

67 Ley 7, tít. 1, lib. II, *Novísima Recopilación*.

68 Ley 8, tít. 1, lib. II, *Novísima Recopilación*.

69 *Venit hora ut omnis qui interficit vos arbitretur obsequium se praestare Deo.* Joann, cap. 16, v. 2.

70 Aunque solo se hubiese aspirado a variar el preámbulo de ella, aconsejaba impe-

Empero a nuestro ministerio está reservada una cooperación más eficaz todavía. Porque el pueblo, siempre indiferente a las disputas sobre la teoría de los Gobiernos, bendice y sostiene con su opinión y con sus brazos hercúleos, si menester fuere, a los gobernantes que les aseguren el reposo y el respeto a las propiedades y personas.

Este servicio incumbe a la milicia togada. Sin duda es severa su ordenanza, según lo manifiesta el resumen de ella que acabo de bosquejar. Sin duda es tremenda la responsabilidad que pesa sobre la cabeza de los que la profesan: aun. cuando pueda eludirse la de ley, ¿cómo evitar la de la opinión, y la vergüenza se la afrenta de las gentes del mundo, que juzgan las cosas más por voluntad que por derecho<sup>71</sup>? ¿Cómo la interior a los ojos de Dios que revisa, por decirlo así, los fallos humanos<sup>72</sup>? A los encargados de pronunciarlas honran las sagradas letras con el dictado de Dioses<sup>73</sup>. Pero también añaden, que «presente está Dios en la reunión de tales Dioses, sus tenientes para juzgarles; y les intima que morirán como hombres<sup>74</sup>; y que juzgará con la mayor severidad a los más encumbrados<sup>75</sup>.»

Pero si son terribles los anatemas fulminados contra los jueces que por desgracia faltasen a sus deberes, aquellos que los llenan cumplidamente «ganan por ende buena preza, é los Reyes los aman, e los honran, e todo el pueblo. E demas esperan haber de Dios buen galardón en este mundo e en el otro por el bien que ficieron<sup>76</sup>.» ¡Noble premio y colmada recompensa del íntegro y celoso magistrado! He dicho.

---

riosamente esta medida la concordia entre el trono y la nación. Sabido es que varios publicistas repudian las Constituciones que emanan del Soberano. Otros miran con sospecha las que se encabezan a nombre del principio abstracto de la Soberanía nacional, cuya elasticidad envuelve un semillero perenne de disturbios y desasosiego. Pero ningún escritor sensato y de buena fe ha dejado de admitir como irrecusable, la competencia de las Cortes con el Rey para reconstruir sólidamente el país.

71 Prólogo de *Las Siete Partidas*.

72 *Cum accepero tempus, ego justicias judicabo*. Salmo 74, v. 3

73 *Ego dixi: Dii estis*. Salmo 81, v. 6.

74 *Deus stetit in synagoga Deorum; in medio autem deos dijudicat..... Vos autem (los que acaba de llamar Dioses) sicut homines moriemini*. Salmo 81, v. i y 7.

75 *Judiciun durissimum his qui praesunt fiet*. Sapient. capítulo 6, v. 6.

76 Ley 23, tít 22, pág. 3.

*ANEXO 4. Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1846 en la apertura del Supremo Tribunal de Justicia por su presidente el Exento. Sr. D. Nicolás María Garellly, consejero jubilado del de Estado, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, senador del Reino.*

Señores: Entre los deberes que nos impone nuestro ministerio, ninguno es en mi sentir más importante que el de velar muy cuidadosamente sobre la administración de la justicia<sup>77</sup>; ninguno más provechoso a la sociedad, una vez que ofrece a todos los miembros de ella la garantía de que su vida, su honor y sus bienes se hallan libres de las asechanzas de los malvados que aspiren paladina o encubiertamente a perturbarlos en su goce pacífico. Nosotros, señores, somos a la manera de un cuerpo de atalayas y vigías permanentes, a la sombra de cuya lealtad descansan tranquilos nuestros conciudadanos en su hogar doméstico, viendo cifradas en ella la estabilidad y fijeza de sus más caros intereses.

Para desempeñar dignamente este honorífico cargo, de que somos deudores a la bondad soberana, nos incumbe precaver a tiempo los males que pueda causar una viciosa administración de justicia, siquiera dimanen de simple dilación o de un giro desacertado; atajar con mano fuerte los ya causados, así para la expiación de sus autores, como para desagravio del ofendido, y a fin de que el ejemplo del castigo sirva a todos de freno saludable.

Al daros cuenta en este solemne día del resultado que arroja la estadística judicial del año anterior en su primer semestre<sup>78</sup>, tengo el gran consuelo de anunciar en alta voz que la magistratura española no ha desmentido su proverbial honradez, pesar de la inmoralidad que ha cundido por do quiera, como escuela necesaria de un trastorno universal, que, enarbolando el seductor estandarte de la reforma de abusos inveterados, empleó más de una vez como medio la dislocación, y amagó avanzar hasta el hundimiento de las bases seculares del Estado.

En lo más recio de la borrasca tuvo presente la magistratura que su ministerio no está, como otros ramos de la administración, sujeto al empuje de

---

<sup>77</sup> Artículos 90 y 92 del reglamento provisional.

<sup>78</sup> El segundo no ha debido venir aún. Eu cuanto al primero, habiéndose procedido por los respectivos ministros del tribunal al más detenido examen del estado y listas de las muchas causas criminales fenecidas en todas las audiencias de la Península e islas adyacentes y juzgados de su demarcación, solo se ha echado de ver pequeño retraso en la sustanciación de algunas; y se ha subsanado dicha falta, a la que dieron lugar casi siempre circunstancias imprevistas, por medio de excitación de la junta gubernativa; habiendo satisfecho cumplidamente a sus deseos los gefes de los tribunales superiores.

las oleadas que arrastran en pos de sí las oscilaciones políticas; recordó que, inmóvil por su naturaleza, y custodio inseparable de la sociedad, es en cierto modo la clave del edificio que se desplomaría de todo punto sin su apoyo; no siendo poderosos a evitarlo ni el saber, ni los tesoros, ni la misma fuerza material, cuando aspirase a subrogarse permanentemente en lugar suyo; y firme en estos principios salvadores preservase en su totalidad del contagio general; y acertó en algunos casos a hacer frente con fortaleza heroica al ímpetu de las más violentas pasiones en defensa de la ley, acatándola como su ídolo, y ha resistido a pesar de su penuria, que contrastaba con el lujo revolucionario, a las insidiosas sugerencias del interés<sup>79</sup>.

Este cuadro, señores, es ciertamente lisonjero, y bastaría para tranquilizarnos. Sin embargo, el ardiente deseo de que no se afee en lo sucesivo, y de que consiga mejorarse con nuevos retoques, me impele a recordar a todos mis colaboradores, no solo la severa moralidad, la fortaleza asesorada de la prudencia, y el intenso amor a la justicia, de que me ocupé en la apertura de los años anteriores, sino también los elementos de la ciencia legal que no debe perder de vista, y sí afirmarse en ellos más y más el magistrado que aspire a llenar cumplidamente su noble ministerio. Con la más sana intención cabe incurrir en graves desaciertos; y si estos admiten remedio en política o en administración, no así en los fallos judiciales. El bien público exige acatarlos como sagrados, salvo los casos de nulidad. Pero siendo estos raros y de difícil criterio, no siempre proporcionan la competente indemnización al agraviado; y desde luego pasan desapercibidos aquellos en que hay duda fundada.

El tipo único del acierto es la fiel observancia de las leyes del reino; verdad obvia que está al alcance del sentido común; proclamada reiteradas veces por los Procuradores a Cortes, y que ha excitado sin intermisión el celo de nuestros Monarcas y de su Consejo; pero que, como toda verdad abstracta, ofrece graves dificultades en su aplicación. ¡La fiel observancia de las leyes! ¿Y cómo se consigue? Escrito está en los libros sagrados que la letra mata; y dijo ya el príncipe de la comedia nueva entre los griegos: «El que se adhiere desmedidamente a la ley, dista poco del que la calumnia»<sup>80</sup>; porque la desfigura y la adultera.

---

<sup>79</sup> No resulta reclamación de cohecho ni prevaricato contra juez o magistrado alguno. Este testimonio negativo es la mejor apología de los encargados de administrar la justicia.

<sup>80</sup> *Nimis qui inhaeret legibus, parum a calumniante discrepat.* Menander apud Stobaeum. Sermo 149.

El magistrado que se limitase a saber las leyes de memoria, en vez de jurisconsulto sería un índice ambulante de ellas, según la hermosa expresión de un español, honra de su país y de su siglo<sup>81</sup>.

El verdadero hombre de ley es aquel que ha sondeado la intrínseca justicia de la misma por medio de una recta interpretación que penetre su espíritu; porque nuestra ciencia es la prudencia del derecho, el arte de lo equitativo y de lo bueno, y su fin separar lo justo de lo injusto. Para llegar a él es necesario conocer los principios que debieron ser la guía y norma del legislador, ya para cumplir puntual y acertadamente sus preceptos, ora para llamar respetuosamente su atención, si los hubiere contrariado.

Ocupa entre ellos el primer lugar la ley natural; ley superior en antigüedad y mérito a las que ha producido el ingenio humano; ley que no se halla esculpida, como las decenvirales, en tablas de roble o bronce que consume el tiempo; que no está escrita en puesto eminente y con caracteres tan diminutos que hagan impracticable su lectura, como la de impuestos, dictada por Calígula; sino que ha sido grabada indeleblemente por el Ser Supremo en el corazón de los seres racionales, creados por él mismo a su imagen y semejanza; que les sirve de pauta y freno, y constituye su responsabilidad a los ojos del legislador<sup>82</sup>. Pero el hombre que saliera perfecto de manos de su Criador, arrastrado por un orgullo insensato, se sumergió en un caos de dudas<sup>83</sup>; y este desorden alcanzó de lleno a la ley natural. Negaron unos abiertamente o por rodeos su existencia<sup>84</sup>; si bien incurriendo a veces en visibles contradicciones<sup>85</sup>. Confundiéronla otros con aquellos fenómenos que apellidamos

---

81 Luis Vives, *De causis corruptarum artium*, lib. 7, cap. III.

82 *Gentes quae legem non habent, naturaliter ea quae legis sunt faciunt... ipsi sibi lex sunt; qui ostendunt opus legis scriptum in cordibus suis*. D. Paul, ad Roman., cap. 2, v. 14, 15, 16.

83 *Deus fecit hominem rectum, et ipse se infinitis miscuit quaestionibus*. Ecclesiast., cap. 7, v. 30.

84 Pertencen a la primera clase Epicuro, Arístipo, Carneades y sus sectarios; a la segunda los que no reconocen otro principio de moralidad que la fuerza, o niegan el irrecusable testimonio de la conciencia, como Hobbes, Espinosa, Helvecio.

85 El poeta-filósofo, el príncipe de los líricos, después de haber negado la ley natural, *Nec natura potest justo secernere iniquum*. Satir. 3, lib. 1, y la intervención de las Divinidades en las cosas humanas *Namque Deos didici securum agere aevum*. Sat. 5, lib. 1, quejándose de la corrupción de su siglo, recuerda la moralidad de los anteriores, en que las leyes mandaban, .... *Deorum templa novo decorare saxo*. Od. 12, I. 2 y anuncia calamidades al pueblo romano si no repara los templos, *AEdesque tabentes Deorum, et foeda*

leyes de la naturaleza, emanadas de su autor, como el curso de los astros, el descenso de los graves, el instinto de los brutos<sup>86</sup>, del cual participa el hombre; pero asesorado de la razón que le prescribe subordinar los estímulos materiales del deleite a los deberes de la utilidad bien entendida.

Finalmente, algunos de los que reconocieron la ley natural y acataron su interpretación auténtica consignada en la revelación positiva, sin la cual el derecho natural puede llamarse cadavérico, parece que aspiraron a enervar su solidez, empleando una distinción algo metafísica, y acaso innecesaria, entre el derecho natural y la filosofía de las costumbres, desentendiéndose de que el fin último de aquel y de esta es delinear el cuadro de los deberes que debe cumplir el hombre para con su Criador, para consigo mismo y para con sus semejantes. Los más sabios, entre los gentiles de la antigüedad griega y romana, no conocieron semejante distinción<sup>87</sup>, ni la adoptaron tampoco en el mundo cristiano los padres de la iglesia, comentadores natos de la interpretación auténtica de la ley natural, entre quienes descuella el libro *de Officiis* de S. Ambrosio, siendo tan inmerecida como débil, a mi entender, la censura que de él hace u distinguidísimo jurisconsulto, cuando a falta de razones le califica de más a propósito para clérigo que para hombre probo, y dice que tiene más que sabor filosófico<sup>88</sup>, aire de homilía.

---

*nigro simulacra fumo*. Od. 6, l. 3, y se acusa de haberse entregado a los extravíos de una loca filosofía, confesándose obligado a retroceder: *Parcus Deorum cultor et infrequens insanientis dum sapientiae consultas erro, nunc retrosum vela dare, atque iterare cursus cogor relictos*. Od. 28, lib.1 *ad seipsum*.

86 Tal fue el error de los pitagóricos y estoicos y el de los jurisconsultos sus sectarios, como lo acredita la definición (del derecho natural) *quod natura omnia animalia docuit*; sin que satisfagan las ingeniosas explicaciones del inmortal Cujacio, o las del sabio profesor complutense y ministro del Consejo Real Gregorio López de Madera en su apreciable obra *Animadversionum juris civilis liber singularis*.

87 Aristóteles en sus libros *Ethicorum*; Cicerón en los *de Officiis*.

88 *Magis instruxit Clericum quam virum bonum... magis homiletice vel oratorio jus naturae tractavit quam philosophice*. Heinecio en los *Prolegómenos* al tratado de Puffendorf, *De officio hominis et civis*. Triste resultado del espíritu de secta, que ofusca los entendimientos más claros. Gloriándose de pertenecer a la de la llamada emancipación religiosa, y de haber sido sus precursores los jurisconsultos. (*De jureconsultis reformationi Ecclesiae praeudentibus*) en sus muchas obras, superiores a todo elogio, resalta de cuando en cuando la fea mancha de semejante aberración. Y en los citados *Prolegómenos* olvidó que las sagradas letras, a las que afectaba un acatamiento profundo, no autorizaron la anárquica interpretación individual, que es la piedra angular, la clave de dicha emancipación, sino que anunciaron como parte integrante de la organización de la Iglesia un

Omito hacer mérito de los sistemas fisiológicos que, llevando hasta la exageración observaciones materiales más o menos exactas, han suscitado, tal vez sin apercibirse de ello, dudas muy trascendentales entre la inmensa turba de incautos acerca de la moralidad de las acciones humanas; las cuales reconocen por base la libre elección entre lo bueno y lo malo, a despecho de las pasiones, cuya existencia y pugna es innegable, y más o menos vehemente, según el respectivo organismo de cada individuo, ora tengan aquellas su sello en los humores, ora en el cerebro. Nos es conocido basta la evidencia el comercio del alma con el cuerpo. Pero el modo con que se opera tan admirable fenómeno es y será siempre un arcano. El afán de descubrirlo, sobre inútil, por lo imposible, puede ser grandemente perjudicial, pareciendo preferible la ignorancia de aventuradas hipótesis<sup>89</sup>.

Radicado ya en los principios de la ley natural, ilustrada por la revolución, incumbe también al digno magistrado desentrañar los de las leyes humanas que por su sabiduría han sobrevivido a sus autores. Fácilmente se comprenderá que hablo de la legislación romana.

Si los argumentos de autoridad extrínseca tuviesen un valor decisivo, bastaría recordar que no solo en la edad media, sino después del restablecimiento de las ciencias fue acogido con entusiasmo desde Lisboa hasta Constantinopla<sup>90</sup>, desde Palermo hasta Stockolmo<sup>91</sup>.

Bien sé que ha tenido detractores esclarecidos; pero no lo han sido menos sus apologistas<sup>92</sup>. No desconozco la inoportunidad de ciertas doctrinas, aten-

---

cuerpo de doctores (D. Paul, ad Ephesios, cap. 4, v. II *ipse (Christus) alios dedit doctores ad consumationem....in opus mutisterii, in aedificationem*) depositarios e intérpretes legítimos de ellas.

89 Puede aplicarse aquí el sentencioso dicho de un poeta de la antigüedad. *Nescire quaedam magna pars sapientiae est.*

90 Menagio, en el capítulo 26 de su célebre obra titulad; *Amaenitates juris*, asegura que los turcos, después de tomada Constantinopla en 1452, tradujeron a su idioma el código de Justiniano y prohijaron muchas disposiciones del derecho romano.

91 Arturo Dux. De usu et auctoritate juris civilis.

92 El más distinguido impugnador fue el célebre Antonio Fabro; pero pulverizó en detalle todas sus objeciones Ulrico Hubero en su obra póstuma, titulada *Eunómia romana*. La verdad es que dio margen a varias impugnaciones la errada inteligencia que dieran a aquellas leyes la impericia de algunos glosadores y pragmáticos, como lo demostraron varios escritores de nombradía, entre otros nuestro Eduardo Caldera en su opúsculo *De erroribus pragmaticorum*, libri quatuor; opúsculo en el que compite la solidez legal con un lenguaje digno del siglo de Augusto. Y, sin embargo, *Calderae opera per quam rara et a viris doctis dudum expetita sed frustra quaesita fuere*, dice Meerman al insertarla en el tomo 3 del *Novas thesaurus jur. civ. et canon.*

didada la variedad que han sufrido la religión, las formas de gobierno, los usos y costumbres de los pueblos modernos, y teniendo en cuenta los prodigiosos adelantamientos hechos en las ciencias físico-matemáticas y sus aplicaciones, el nuevo aspecto dado a la economía política y a la administración. Pero de todos modos el arte de interpretar la ley a fin de indagar lo equitativo y lo justo que encierran las transacciones humanas sobre lo mío y lo tuyo, en vida y muerte, desde el seno maternal basta más allá del sepulcro, esta parte de la legislación, inalterable en su esencia, que afecta al pobre y al rico, al sabio como al ignorante; que ocupa un lugar distinguido en las relaciones de unos pueblos con otros; este arte, digo, está depositado en aquella legislación, madre de todas<sup>93</sup>, y es censurable la ingratitude de los que habiéndola explotado afectan mirarla con desdén.

Bien sé, repito, que han declamado contra su estudio varones muy recomendables<sup>94</sup>; bien sé que nuestros predecesores censuraron con vehemencia el apego a dichas leyes<sup>95</sup>. Mas la verdad es que solo se trató de extirpar el abuso, siempre detestable hasta en lo más sagrado; no de condenar en sí misma su doctrina. Dejando aparte que los godos vencedores prohicieron la legislación de los vencidos<sup>96</sup>, al modo que la altiva Roma enviaba sus hijos a su rival

---

93 Tal es el juicio que de ella formó un eminente jurisconsulto y literato napolitano (Josephus Aurelius de Ianuario) en su ingenioso y acabadísimo opúsculo, que intituló *Respublica lctorum. Nullam (dice) invenies nationem quae in reddendo cuique quod suum est ad tot, cum majestate, excurrat ambage; tantis utatur, sine veritatis injuria, fictionibus; tan varios gignat, sine obscuritatis vitio, formularum apparatus; tan subtiliter sed simul graviter, jurisdictionem dividat; tan acute, sed non minus perspicue, statum hominum ac rerum genera distinguat, tam minut, sed aequae propie, contractus supremasque voluntates dirigat... inventionum copia, aequabilitate sanctionum, disputationum subtilitate ac perspicuitate, structura artis, vi rationum, luminibus sententiarum, ac interpretum frequentia, rapit, allicit, omnesque ad sui admirationem vel invitos impellit: en igitur quo pacto romana jurisprudencia prae coeteris tam splendide fulgeat ac tam late dominetur*. Pág. 50 y 51.

94 D. Gaspar de Ciales en las cartas que dirigió a Felipe IV, impresas en 1646, lleno de celo patriótico propuso que convenía la absoluta extirpación del derecho romano y de cuantos habían escrito sobre él, naturales y extrangeros, dejando solo las leyes de Partida, Recopilación, pragmáticas y estatutos del reino... sin glosas y sin consentir que nadie las haga.

95 El Auto acordado de 1713 que recuerda la ley de *Fuero Juzgo*, 1, tít. 2, lib. 1. El tercero ib. refiriéndose al anterior dispuso remitir circulares a las universidades, a fin de que los catedráticos y profesores en ambos derechos «tengan cuidado de leer, con el derecho romano, las leyes del reino correspondientes a la materia que explicaren.»

96 Notorio es que el *Breviario de Alarico* es un extracto de parte del derecho romano, y que estuvo en observancia por más de un siglo.

ya sojuzgada para que aprendiesen allí su literatura y sus artes; sin recordar algunas leyes del Fuero Juzgo concordantes de las romanas, y la división de este código en doce libros a ejemplo del romano; y aún cuando se prescindiera de que nuestro más aventajado cuerpo legal (las *Siete Partidas*) se elaboró en gran parte con los materiales del romano, ¿cuál es el genuino sentido del famoso Auto acordado de 1713? ¿Cuál ha sido su suerte?

Las leyes civiles (romanas) no son (dice) en España leyes, sino sentencias de sabios que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en cuanto se ayudan por el derecho natural y confirman el Real.» Se lamenta además de la preferencia dada a los autores extranjeros sobre los regnícolas.

Analízala filosóficamente esta disposición resulta ser una apología del derecho romano. Pues qué, a falta de ley expresa, terminante, y aun habiéndola, ¿se despreciarán para su genuina inteligencia las sentencias de los sabios en materia legal que apoyan el derecho natural y auxilian el patrio? Y los escritores clásicos del reino<sup>97</sup>, ¿en dónde si no en el derecho romano fundan casi todas sus decisiones, aun cuando explanan la jurisprudencia nacional desconocida por los romanos, como la de vinculaciones, mejoras de tercio y quinto, sociedad conyugal etc. Y no se diga que cito nombres pertenecientes a una época que ya pasó para no volver, no; en nuestros días siguieron el mismo rumbo el conde de la Cañada en sus instituciones de práctica forense; D. Sancho Llamas en sus comentarios a las leyes de Toro; el *Febrero*, en fin, esa obra escrita en nuestro idioma, y que hoy mismo se disputan la gloria de adicionar, refundir, reformar, letrados distinguidos.

Finalmente, el mismo Consejo que dictó el Auto acordado, y a quien estaba cometida a la sazón la inspección de los estudios puso como cimiento de la carrera de jurisprudencia, en los planes sucesivos, el estudio de la romana.

Pero ¿qué más? Cuando se ha renovado casi por entero nuestro antiguo edificio social, el ministerio de la Gobernación, entre cuyos deberes principales se cuenta el de velar sobre la instrucción pública, lejos de eliminar aquel estudio, acaba de reforzarle algún tanto<sup>98</sup>, añadiendo un segundo año en clase de preliminar.

---

97 Los Montalvos, los López, los Espinosas, los Covarrubias, los Bobadillas, los Gómez, los Molinas, los Rojas, los Amayas etc.

98 Hago esta modificación, porque si dicho segundo año se destina para completar el estudio de la Historia e Instituciones, según parece, quedan preteridas muchas materias importantes, de que apenas se hace mención en estas, como las restituciones *in integrum*, las transacciones, las dotes, las hipotecas, las evicciones, los interdictos, el concurso de acreedores etc.

Quede pues sentada la importancia de consultar dicha legislación. Haciéndolo, se conseguirá además adquirir el hábito de resolver las cuestiones más complicadas por principios, a manera de aforismos, fecundísimos en consecuencias, que tal es el filosófico lenguaje de los fragmentos contenidos en el Digesto, lo que dio al parecer ocasión para que el Consejo los calificase de sentencias de sabios. Se conseguirá igualmente conservar el gusto a la correcta latinidad, que iba desapareciendo ya<sup>99</sup>, toda vez que, según la observación de un censor tan severo como entendido<sup>100</sup>, la latinidad de aquel código no desdice de la que empleó Cicerón en sus Cartas familiares.

Y si se objetara como dificultad de tal estudio la incoherencia de las materias que abraza, repondré no ser admisible tal excusa, después que con ímprobo trabajo ha sido metodizada la obra de los Digestos por un esclarecido juriconsulto<sup>101</sup>.

El de la legislación canónica es también estudio indispensable al magistrado. Como ninguna sociedad ha podido prescindir del principio religioso, verdadero o falso, todas las legislaciones conocidas encierran una parte destinada a tratar de él.

Por eso tal vez, al definir nuestra profesión los juriconsultos romanos, la llaman *divinarum atque humanarum rerum notitia*. Y con efecto, en la época de los Reyes existió la legislación que recopiló el código papiriano comprensivo de las leyes *quae de Sacris agebant*; en el periodo de la República, una de las famosas doce tablas versaba sobre el derecho sacro, y de él se ocuparon también los Emperadores, así gentiles como cristianos.

Mas prescindiendo del nexo entre el imperio y el sacerdocio gentilico, me contraeré al que existe en un país eminentemente católico, como lo es el nuestro.

Las cuestiones de límites entre la suprema potestad pontificia y el episcopado, entre el poder temporal y el espiritual son de inmensa gravedad y trascendencia.

---

99 El abandono en este punto ha sido tal en los últimos años que parecía haberse retrocedido a la tenebrosa época en que ciertos letrados, al tropezar con alguna palabra griega, intercalada en un fragmento legal, dijeron: *Graecum est, non potest legi*. Gran mengua fuera que en la patria de los Nebrijas, los Brocenses, los Vives, los Canos, los Arias Montanos, los Marianas y Miñanas, al abrir el *Digesto* un pretendido juriconsulto, dijera: está escrito en latín, no puede leerse.

100 Laurentius Valla, in *libris elegantiarum*.

101 Robertus Josephus Potier, *Pandectae justinianae in ordinem digestae*, tres tomos folio.

Preséntase una y otra en teorías muy sencillas, hallábanse deslindadas de una manera clara y explícita en las fuentes puras, en los irrecusables orígenes del catolicismo. La Iglesia católica, que es la de Jesucristo (ecclesia mea la apellidó el divino fundador) ha reconocido siempre como piedra angular del edificio el Primado de honor y jurisdicción en el sucesor de San Pedro, como cabeza de sus colaboradores, a quienes el Espíritu Santo encargó el gobierno de ella.

Son también notorios, según la decisión divina, los confines de los dos altos poderes de un pueblo que profesa el catolicismo. Al César lo que es del César; a Dios lo que es de Dios; y esta ha sido la constante doctrina de la Iglesia<sup>102</sup>.

Sin embargo, al descender a la aplicación de principios tan luminosos, aun escritores eminentes, y de cuya ortodoxia y sinceridad no cabe dudar, incurrieron en extravíos lamentables, en increíbles aberraciones, en exageración sin límites bajo sentidos diametralmente opuestos. Disculpable parece semejante anomalía cuando la historia en sus varias vicisitudes y períodos suministra multitud de hechos y doctrinas, al parecer encontradas, bastantes para dar pábulo al amor propio que en los momentos de aplicación se amalgama insensiblemente con el aparente celo de ilustrar la cuestión. Como quiera que sea, en el calor de la contienda los que tenían por auxiliar la fuerza material creyéronse superiores, error lamentable que produjo más de una vez males sin cuento. Tales fueron las guerras de religión del siglo XVI, cuyo desenlace fue la tregua de hostilidades materiales, dejando empero en el corazón de la sociedad el germen de hostilidad moral que retoña de vez en cuando bajo formas diversas, y retoñará hasta el día reservado a los inescrutables designios de la Providencia divina; día en que se cumpla su promesa de no reconocerse más que un solo pastor y un redil solo. Entretanto la emancipación tan decantada produjo el caos entre los hombres sinceros y el materialismo entre los diferentistas. Pero dejemos este punto, pues no me incumbe desentrañarle, como tampoco las facultades del poder Real en los puntos de contacto con el eclesiástico. A los consejeros inmediatos de la corona corresponde su delicado ejercicio, sin perder de vista que los medios conciliatorios, salvando, si menester fuere por medio de protestas, los ápices del derecho han sido y serán siempre más fecundos en buenos resultados que la severidad de doctrinas sostenidas con orgullo académico.

En cuanto a la magistratura, a quien se dirige mi palabra, sus deberes en tan escabrosa materia se reducen a conocer los verdaderos límites de la

---

102 *Non eripit mortalia qui regna dat celestia.* Himno en la festividad de la Epifanía

potestad eclesiástica, ora sea la escorial, ora la adventicia, en cuyo goce pacífico se halle, a fin de dispensarle su protección si fuere perturbada, como también para impedir las invasiones a que aspirase, entrometiéndose en el territorio de la civil, olvidando el precepto y ejemplo del divino Salvador, y el prudente consejo de un escritor tan sabio como piadoso<sup>103</sup>. Tal es la verdadera naturaleza de aquellos juicios (porque lo son, aunque de carácter extraordinario) en los que el Soberano, como tutor de la sociedad y de todos sus individuos, como protector de la Iglesia por medio de los tribunales competentes, previa la investigación de los hechos, a la manera que en los interdictos restitutorios, sin prejuzgar el fondo del negocio en cuestión, dispensa su amplio al agraviado, y acuerda su reintegro. De modo que los recursos de fuerza todos son protectivos. Protegen al súbdito, a quien el juez eclesiástico intentara privar del fuero que le da notoriamente la ley en razón de su persona o del negocio temporal: protegen la disciplina de la Iglesia si la alterase el juez eclesiástico, ya desviándose de la tramitación que ambos derechos han establecido para la justa defensa, o denegando las apelaciones en los casos que los mismos las conceden: protegen al juez eclesiástico en el libre uso de su legítima autoridad, incluso la paternal, la mera correccional contra la que se rebelaren sus súbditos díscolos, intentando sorprender con recursos temerarios la autoridad Real de los tribunales. Siempre y en todos casos se dispensa aquella protección, que es el más noble deber de un príncipe cristiano<sup>104</sup>. Para desempeñar con acierto deberes tan importantes se necesita una prudencia consumada, un conocimiento profundo y sólido de la estructura e índole de ambas sociedades. Una y otra conspiran, aunque por diferentes medios, a un fin mismo: «la gloria accidental del Criador, y la felicidad de sus predilectas criaturas.» Una y otra reúnen dentro de su órbita los poderes legislativo, administrativo y judicial; y aunque el fin último de la cristiana es espiritual, no deja por eso de servirse de signos tangibles y externos. Y es un error grave el de ciertos publicistas que limitan la competencia del poder eclesiástico al fuero interno, sin advertir que con ello niegan el dogma de la visibilidad de la Iglesia.

---

103 *Potestas ecclesiastica debet ab ecclesiasticis quid, et qualis et quanta sit agnoscí... ut in suis terminis honorata servetur, ne plus debito falsae eam opiniones vel deprimant vel exaltent, quoniam primum est sacrilegae impietatis, alterum de adulatione pestifera suspectum est.* Johan. Gerson. de Potest. Ecles.

104 *In hoc Reges... in quantum Reges sunt Deo serviunt, si in suo regno... mala prohibeant, non solum quae pertinent ad humanam societatem, verum etiam quae ad divinam religionem.* S. August., lib. 3 contra Creseon.

Aunque con los conocimientos teóricos del derecho natural, ilustrado por el divino positivo y sus legítimos intérpretes; de las sentencias de los sabios que encierra el derecho romano; de la constitución orgánica de la Iglesia y del Estado y sus mutuas relaciones, que bien entendidas forman la venturosa concordia de! sacerdocio y del imperio, se hallará el magistrado en aptitud para desentrañar cual corresponde el espíritu de nuestras leyes, todavía necesita reunir los prácticos, o de aplicación, pues que sin ellos se vería arredrado más de una vez, así para dar impulso a los negocios, como para su resolución definitiva. Afortunadamente ni ha sido un arcano entre nosotros el sistema judicial como lo fue un tiempo entre los romanos<sup>105</sup>, ni hemos imitado a estos llevando las precauciones hasta un punto que rayaba en supersticioso<sup>106</sup>. Nuestra legislación ha sido franca a par que sencilla. Tomando pues por base lo que ella prescribe acerca de la tramitación, y sin olvidar que ha de ser discrecional la latitud que ha dejado al buen criterio del juez, tócale a este evitar dos escollos igualmente peligrosos: el de un servilismo tradicional y rutinario, que con su severidad pudiese sacrificar la verdad a las fórmulas: el de cierta arbitrariedad caprichosa que alarmara la suspicacia de los litigantes, y menguase el prestigio que debe caracterizar a la magistratura en todos sus actos.

La verdadera práctica ha de estar basada en la naturaleza del trámite respectivo, sin perder de vista el objeto de sus procedimientos intermedios, que no son ni deben ser sino vehículos para conseguirlo.

Cierta concisión que no degenera en confusa, ni aminora la completa defensa, pero que ponga coto a las cavilosas y subterfugios de los litigantes temerarios: una precisión uniforme de lenguaje, usando, para decirlo así, de palabras sacramentales en casos idénticos: gran respeto a los ejemplos que nos han legado los magistrados modelos, y que conservan nuestros archivos judiciales: tal es el camino seguro del acierto en esta materia, que si bien parece secundaria, tiene sin embargo inmenso influjo en la pronta y cumplida administración de justicia.

Señores, en el anterior cuadro he omitido de propósito bosquejar los estudios auxiliares, cuyo conocimiento forma las delicias de la presente generación, y que servirán de gran lustre y provecho al que lo poseyere. Pero poseerlos con

---

105 Sabido es que los Pontífices en tiempo de la República hicieron de ello un monopolio envuelto en misterios hasta que descorrieron el velo a tan perjudicial superchería Cneo Flavio y San Elio Cato.

106 Como lo acredita la obra clásica *De formulis populi romani*, de Barnabas Brisonio en ocho libros, señaladamente el 5 que comprende las judiciales.

alguna solidez, no hay que hacerse ilusiones, está reservado a privilegiados talentos, cuyo número será siempre muy escaso. El prurito de generalizarlos, violentando la naturaleza, no solo sería estéril, sino que degeneraría en perjudicial, produciendo enjambres de insufribles charlatanes, como los que ridiculizó ya Plauto en su tiempo: «afectan, dijo, saberlo todo, y nada<sup>107</sup>saben.»

El mundo de las ciencias se asemeja al mundo físico.

A la manera que los viajeros que recorren este último atraviesan rápidamente ciertas comarcas, se detienen en otras para examinar sus productos, su legislación, usos y costumbres, acabando por fijar en una su residencia, y esta es la que conocen a fondo, al paso que su cosmopolitismo suele ser superficial, del mismo modo el que aspira a reunir la universalidad de conocimientos, que los griegos llamaron enciclopedia con la propiedad y concisión característica de su idioma, y de que nos dejó su modelo acabado un sabio alemán<sup>108</sup> podrá iniciarse en los rudimentos elementales de varias facultades; pero si ha de ser útil a sus semejantes y a sí propio, habrá de ceñirse a una sola y procurar su perfección en ella.

Sin duda nuestra noble profesión, elevada a su mayor altura, reclama conocimientos universales, como los que exigió Vitrubio para su arquitecto-modelo, Cicerón y Quintiliano para su orador, según lo acreditó el célebre Struvio al delinearla biblioteca de un jurisconsulto consumado.

Pero a la generalidad para llenar sus deberes con propia gloria, para merecer el aprecio de sus conciudadanos, bástale estar adornado de los conocimientos que dejo indicados, sobre todo si en el desempeño de su augusto ministerio tiene siempre a la vista la antiquísima ley del reino<sup>109</sup>, no amoldando la justicia a la fugaz inestabilidad de los tiempos, sino subordinando estos a la equidad, a imitación del juez supremo; si escudado con aquella como con un muro de bronce, sale del tribunal sin remordimiento ni temor de ruborizarse<sup>110</sup>; si en las tribulaciones que le sobrevinieren puede consolarse, como Job, y decir en alta voz: “Ceñime a la justicia; la equidad de mis fallos constituyó mi honroso distintivo<sup>111</sup>”. He dicho.

107 *Omnia se scire simulant nec quidquam sciunt.* Plaut. in *trinum act.* 1, scen. 2, v. 166.

108 Daniel Georg, Morhoffius, en su incomparable obra titulada *Polyhistor, litterarius, philosophicus.*

109 *Deus justus judex qui justitiam... diligit non vul servire justitiam tempori sed tempora potius aequitatis lege concludit.* L. 6, t. 5, lib. 4 *Fori Judicum.*

110 *Hic murus aheneus esto, Nihil conscire sibi nulla pallescere culpa.* Horatius.

111 *Justitia indutus sum; et vestivi me sicut vestimento et diademate juditio meo.* Job, cap. 28, v. 14.

ANEXO 5. *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1847 en la apertura del Supremo Tribunal de Justicia por su presidente, el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garelly, consejero jubilado del de Estado, Caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, senador del Reino, Madrid imprenta nacional, 1847.*

Señores:

Entre los jeroglíficos esmaltados en derredor del Solio que ocupa nuestra adorada REINA Doña ISABEL II, ninguno le enaltece más, ninguno es tan significativo como el de la justicia. En él se simboliza la subordinación de las criaturas a su Hacedor Supremo, fuente perenne de la justicia por excelencia, de la cual es un reflejo la que se ha de ejercer sobre la tierra: representando, además, el cimiento indestructible del Trono, encargado de promoverla, y el indisoluble vínculo que une a los gobernantes con los gobernados para su recíproca ventura.

La justicia, señora, es el más noble atributo de la Magestad y tan inherente a ella, que no osó disputárselo el orgulloso feudalismo en su mayor apogeo<sup>112</sup>. La justicia, según el lenguaje legal, ocupa un puesto superior a todas en el catálogo de aquellas Regalías esenciales, sobre las cuales no tiene fuerza la prescripción inmemorial<sup>113</sup>; ese título que las legislaciones antiguas y modernas acatan como sagrado.

Pero lo que sí cabe hacer, lo que es indispensable hacer, en alivio de la Magestad y en el interés de los súbditos, es conferir la subdelegación de su ejercicio, aunque a nombre y en representación del Monarca delegante, delegado en primer término: y por eso se da con mucha propiedad el nombre de ministros a los que han obtenido tan honorífico cometido; al modo que los divinos oráculos decoran al Príncipe con igual título<sup>114</sup>: por eso se distribuye

---

112 Notorias son las demasías a que se propasó la nobleza castellana para arrancar a D. Alonso el Sabio la restitución del *Fuero viejo* de Castilla. Y sin embargo el tít. I, lib. I de este Código, entre las cuatro cosas que son naturales al Señorío del Rey... que pertenescen a él por razón del Señorío natural coloca en primer lugar la justicia.

113 Ley 4, tít. 8, lib. XI, *Novísima Recopilación*.

114 *Dei ... Minister est (Princeps) in bonum (para proteger al súbdito fiel)... Dei ... Minister est, vindex in iram ei qui malum agit* ( para enfrenar al discólo) D. PAUL, *Epist, ad Roman.*, cap. 13, v, 4. Esta verdad revelada, base del orden público, la vislumbró la simple razón natural de los gentiles.

*Nihil tam aptum est ad jus conditionemque naturae quam imperium, sine quo nec domus ulla, nec civitas, nec gens, nec hominum universum genus stare, nec ipse mundus potest, Nam et hic Deo paret.* Cicer. de Leg., lib. III, num. 4.

la justicia en nombre suyo<sup>115</sup>, y le corresponde cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente<sup>116</sup>: por eso, en fin, sin que se amengüe la dependencia exclusiva de la ley, que es característica de los Ministros de la justicia en toda sociedad bien ordenada, puede suspenderlos por motivos fundados, y someter el examen de su conducta al Tribunal competente<sup>117</sup>.

Y pues la verdadera justicia debe ser una en sus derivaciones, según que lo es en su origen; pues que todos los asociados tienen igual derecho a obtenerla, sin que difieran respecto de ella las diferentes jerarquías sociales, uno debe ser el centro de donde parta su benéfica influencia para el amparo y protección de cuantos la reclaman; y así sucede en efecto.

La Real jurisdicción ordinaria, “tan extensa como el territorio de la Monarquía, bajo la inspección y vigilancia de este Supremo Tribunal, centro en que viene a parar el movimiento de todos los demás del Reino”<sup>118</sup>. Tal es el receptáculo, por decirlo así, en que S. M. ha depositado tan precioso tesoro.

Las diferentes denominaciones, según los tiempos, de Alcaldes mayores, o Jueces de primera instancia, de Audiencias Reales o Territoriales, de Consejo de Castilla o Supremo Tribunal de Justicia con que se ha designado a los depositarios de la Real jurisdicción ordinaria; las nuevas que pudieran sustituirse, son y serán una mera cuestión de palabras. La realidad de la cosa subsiste y subsistirá siempre la misma: “una delegación del Soberano, encargada de proveer a la conservación de la vida, del honor y de los legítimos intereses de todos sus súbditos”.

Si el procomunal autorizó la creación, y con efecto se han creado Tribunales especiales, esta modificación misma manifiesta que son un desvío, aunque tolerable, de la regla general. La estricta observancia de la disciplina militar; la rápida unidad de acción que reclaman las materias fiscales; la marcha expedita que es el alma de los negocios mercantiles; el importante fomento de la riqueza pública, han legitimado la especialidad de los Juzgados de Guerra y Marina, de Hacienda, de Comercio, de Administración, con más o menos ensanche. Pero su carácter no pasa jamás de extraordinario; Y bajo este concepto ceden el campo, en los casos dudosos, a la regla común,

---

115 Art. 71 de la Constitución.

116 Art. 45.2.

117 Art. 69.

118 El mismo Trono, en sus reclamaciones para la incorporación o reversión a la Corona de lo que se desmembró de ella indebidamente, reconoce como Juez único a la Real jurisdicción ordinaria.

al estado normal; están sujetos a modificaciones continuas en lo que traslitemaren del justo círculo que hizo precisa su especialidad; queda suspenso su goce, si el que le disfruta hubiese cometido desacato contra la Real jurisdicción ordinaria; y aún llegan a desaparecer, como ha sucedido en nuestros días, con el Supremo Consejo de Hacienda, con el de Ordenes en materia temporal, con las jurisdicciones académica, de bureo y otras. Reconocen, por otra parte, los Tribunales especiales la intervención de la Real jurisdicción ordinaria, cuando sobrevienen conflictos, según lo acredita la decisión de competencias, radicada en las Audiencias Territoriales o en este Supremo Tribunal, según los casos respectivos. Y el remedio extraordinario de los recursos de nulidad o injusticia notoria, con que acuden a las Audiencias o a dicho Supremo Tribunal los súbditos de ambos hemisferios, ¿no son una prueba concluyente de que la jurisdicción ordinaria se considera el asilo, el áncora de salvación a la que se acogen los que creían perdida ya toda esperanza? Por más que la conservación de nuestras envidiadas posesiones de Ultramar haya aconsejado que se las dote de una legislación especial, y que se autorice a sus Gobernadores con las más amplias facultades, todavía cuando se trata de proveer a la recta administración de justicia, este Supremo Tribunal admite las reclamaciones de cualesquiera agravios, y en él se ventilan los juicios de residencia de aquellos altos funcionarios, no embarcante su elevado carácter militar.

Ni la administración, nuevo<sup>119</sup> elemento de gobierno, ha menoscabado la prerrogativa esencial de la Real jurisdicción ordinaria. De esta formó parte hasta nuestros días bajo la inspección inmediata, respectivamente, de los Alcaldes mayores, Corregidores, Acuerdos y las dos Salas de Gobierno del Consejo de Castilla.

Los recientes progresos de la economía social han dado nueva forma a la administración, segregándola de la autoridad judicial, para depositarla en un peculiar Ministerio, cuyos colaboradores son los Gefes políticos, los Consejos de provincia y el Consejo Real. Y todavía el fallo consultivo de este respetable Cuerpo, aunque reciba la sanción de S.M., y no pueda ni deba sufrir obstáculo alguno en su inmediato cumplimiento a pretexto de interdictos de amparo, o restitutorios; aunque su decisión ha de causar estado, deja sin embargo expedito el derecho a los interesados para hacer valer el que les asiste en juicio plenario ante la Real jurisdicción ordinaria; la cual

---

119 Merece esta calificación por haber recibido una organización nueva en nuestros días.

como cuerpo de reserva, por decirlo así, acude a proteger al que se crea despojado de un derecho legítimo, siquiera se lo dispute un Ayuntamiento, una provincia entera.

Finalmente, hasta los fallos que dicte la autoridad administrativa, asesorada de su Consejo, sobre el goce del derecho político electoral, quedan sujetos a enmienda ante la Real jurisdicción ordinaria de las Audiencias, cuya decisión causa ejecutoria<sup>120</sup>. ¡Ejecutoria! Palabra sacramental que realza el poder de los que administran la justicia sobre todos los demás del Estado. Porque los inconvenientes de una ley, que resulta defectuosa, se evitan con su derogación o modificación.

Una medida gubernativa que no produce las ventajas apetecidas, puede desaparecer, aunque con el sacrificio de algunos anticipos. Pero las ejecutorias de los Tribunales no admiten reforma, y son acatadas para siempre como verdad: sus efectos son perdurables, imperecederos.

Tamaño poderío, inherente a la naturaleza de las cosas, arrancó al Príncipe de los oradores romanos la confesión de que «la ley era un Magistrado mudo, y esta ley que habla»<sup>121</sup>. Y no se crea que semejante calificación fue una hipérbole oratoria: no. Los más célebres Jurisconsultos de la antigüedad, hablando del derecho introducido por el Pretor, en uso de la jurisdicción ordinaria, le llaman viva voz del derecho *civít*<sup>122</sup>.

Esta breve reseña de las atribuciones importantes, no de nuestras personas, que hoy figuran en la escena para desaparecer mañana, sino del ministerio que nos está encomendado, demuestra claramente que la autoridad judicial es un verdadero poder del Estado. Bien sé que esta locución ha parecido a algunos impropia, y acaso no verdadera. Pero lo cierto es que nuestra ley fundamental llama potestad la que reside en las Cortes con el rey para hacer las leyes; potestad la que reside en el rey para hacer ejecutar las leyes; y potestad la que reside en los Tribunales para aplicar las leyes en los negocios, así civiles como criminales<sup>123</sup>.

Sin duda el Magistrado es siervo de la ley, pues solo le incumbe aplicarla, dando a cada uno lo que aquella le ha concedido con anterioridad. Nadie ignora que la ley no puede comprender en detalle todos los casos posibles. Nadie desconoce las agudezas del interés para convertir en provecho suyo el

---

120 Art. 30 y 31 de la ley electoral.

121 Cicer. *de Legibus*, lib. III, núm. 1º.

122 Ley 7ª et 8ª *de justitia et jure*.

123 Art. 12, 43 y 66 de la Constitución.

espíritu o la certeza de la ley. Pues bien. El Magistrado es el que ha de poner término a semejantes conflictos; y por eso se le llama intérprete de la ley<sup>124</sup>.

Y lo es en realidad, sin que pueda despojársle de esta prerrogativa, que constituye la ciencia legal. De su buen o mal uso depende el mérito o demérito del Magistrado. Porque para desempeñar dignamente misión tan delicada, no bastan la probidad y el deseo de acertar, no el tener en la memoria o a la vista la letra de la ley. Se necesita hacer, digámoslo así, anatomía de ella.

Prueba irrefragable de esta verdad son los eternos comentarios que nos han legado los más esclarecidos ingenios de épocas distintas, aunque bajo de diferente rumbo; puesto que la escuela de los Acursios, Bartolos y Baldos no se parece a la de los Alciatos, Cujacios y Gotofredos. Ni la de éstos se asemeja a la de los Montesquieu, Filangieris y Benthams. Pero estas tres escuelas están acordes, como lo estarán las que se crearen de nuevo, en el mismo principio; el de la necesidad indeclinable de sondear la mente del legislador, no para un vana y estéril ostentación, sino para aplicarla con acierto, que es el deber del Magistrado. Y aunque son dignísimos de elogio los respectivos esfuerzos de aquellas, ninguna puede vanagloriarse de haber agotado la materia hasta el punto de que hayamos de suscribir ciegamente a todas sus doctrinas. El exagerado escolasticismo casuístico de la primera; la adhesión desmedida de la segunda a las investigaciones históricas y filosóficas, sustituyendo, a veces, conjeturas, probabilidades, enmiendas y trasposición de palabras, a falta de conocimiento del lenguaje, usos, costumbres y circunstancias que ya pasaron y no nos es dado apreciar con la debida exactitud; el tono dogmático de la tercera, que despreciando la venerable antigüedad creyó más de una vez en su orgullo haber descubierto un mundo nuevo que se han prodigado recíprocamente unas a otras y dentro de un mismo seno, son un testimonio decisivo de las dificultades que envuelve la inevitable ciencia de la interpretación; y deben inspirarnos la circunspección más detenida para encontrar la verdad legal, sin prejuizarla por espíritu de escuela; siempre dispuestos a rectificar nuestro dictamen, oído el de otro que pareciere más acertado<sup>125</sup>, y tal es la razón de la loable práctica de los Tribunales colegiados, que autoriza la rebotación antes de que se publique el fallo. Así, y solo así llenaremos nuestro deber.

---

124 Cicer. *pro Cluentio*, núm. 53.

125 En el primero de los jurisconsultos de la antigüedad (Emilio Papiniano) se admira la noble franqueza en reformar su parecer con presencia del de otro. “*Nobis* (dice en la ley 6, párrafo último de *Servis exportandis*) *alicuando (aliter) placebat, sed in contrarium me vocat Sabini sententia*.”

Y para conseguirlo no hay camino más seguro que la recta razón encuentra conformes, y que han sobrevivido a los estragos del tiempo devorador, como restos de un naufragio, al través de las borrascas de la edad media, que amagaron sumir en el caos al mundo intelectual. Porque no son un descubrimiento varias teorías que se nos venden hoy día como tales, no; el hombre analizador las descubre en antiguos, mohosos fragmentos, si bien mutiladas o envueltas entre ruinas y escoria.

El importante servicio de la escuela moderna en su totalidad, y salvo recomendables excepciones, consiste en haber depurado los antiguos tesoros legales (que solo la osada superficialidad se atreve a desechar con desdén) de la amalgama gentilica, del estoicismo y del espíritu de secta que suele afearlos; en haber coordinado materiales dispersos e incoherentes; en haber coordinado materiales dispersos e incoherentes, y en haber presentado metódicamente los elementos de la ciencia. Cuando animado de tan plausible designio el sabio jurisconsulto Domat distribuyó y colocó en su orden natural las leyes civiles, o sean las romanas, “depósito, en sentir suyo, de las leyes naturales de la equidad”<sup>126</sup>, paréceme que echó los cimientos del Código con que la Francia se envanece en la actualidad, y que sometido al análisis, resulta ser en gran parte un compendio metódico de la legislación romana; pudiendo decirse con verdad, a despecho de sus detractores, que ha vuelto ésta a entronizarse, aunque adicionada, y ataviada a la moderna.

Y como quiera que no se la pueda reconocer con autoridad competente, el que se haya iniciado en ella, cuando trate de desentrañar el genuino sentido de un contrato, al parecer anómalo, pero no ilegal; de una disposición testamentaria, más o menos complicada; de un tratado internacional cuyo equívoco lenguaje pudiera conmover un Estado en circunstancias dadas, hallará más de una vez, entre aquellos fragmentos, ciertos axiomas sumamente concisos y genéricos, pero fecundos en consecuencias lógicas que basten a descifrar el enigma y a poner en evidencia la verdad, mal que pese al interés individual, o a la doblez diplomática. Mas volviendo a nuestro objeto, digo que incumbe al Magistrado, como natural intérprete de la ley, ya suplir lo que esta omitió<sup>127</sup>; ya modificar su textual severidad, con presencia de la variedad de circunstancias de tiempos, lugares y personas que no pudo o no alcanzó a

---

126 En el prefacio sobre el plan de su célebre obra: “*Les lois civiles dans leur ordre naturel*”.

127 *Quod legibus ommissum est non ommitur religione iudicatum*. Tal es regla sabia que dio Papiniano, según vemos en la ley 13 *de testibus*.

prever el legislador. La justicia es compañera inseparable de la equidad<sup>128</sup>; y el Magistrado que hiciese alarde de un puritanismo legal, en vez de entendido y recto, merecería más bien los dictados de injusto<sup>129</sup> e insensato. Pero el ejercicio de esta gran potestad discrecional es sumamente aventurado; porque su menor ensanche conduciría a la caprichosa arbitrariedad, y fuera por demás dictar leyes, si hubiese de desaparecer su fijeza al tiempo de aplicarlas, según la justa observación de nuestro Quintiliano<sup>130</sup>.

Para evitar escollo tan peligroso, preciso es atenernos a dos reglas. Si se trata de suplír, el camino seguro son las analogías<sup>131</sup>; máxima consignada en nuestros códigos<sup>132</sup>. Cuando sea indispensable modificar, debe servirnos de norte la equidad evidente<sup>133</sup>.

Todavía si la letra y espíritu de la ley no dan lugar a una interpretación racional, el deber del Magistrado es aplicarla, o consultar al legislador, si la aplicación ofreciera graves inconvenientes en sentir suyo. Y este es también el camino seguro cuando la ley envuelve tal oscuridad que no puede formarse juicio cabal acerca de su muerte.

De lo dicho resulta, que la terrible autoridad discrecional del Magistrado está erizada de dificultades, las cuales llegan a su colmo, cuando la legislación se halla tan complicada y dispersa como la nuestra.

Señores, al hacer esta clasificación, lejos de mí el temerario arrojó de lastimar la memoria de nuestros antepasados, lanzando un voto de amarga censura contra nuestras leyes: no. Por el contrario, sin que sea una apasionada predilección nacional, podemos envanecernos de que la legislación de la España goda lleva grandes ventajas, y es muy preferible a las coetáneas

---

128 *In omnibus quidem, maxime tamen in jure, aequitas spectanda*, ley 90, de *Reg. Jur. Placuit in omnibus rebus praecipuam esse justitiae, aequitatisque quam juris stricti rationem*, ley VIII, Cod. de Judic.

129 *Insani sapiens nomen ferat, aequus iniqui. Ultra quam satis est virtutem si petat ipsam*, Horacio, lib. 2, epist. 6<sup>a</sup>, vers. 15 y 16.

130 *Declamat. 264.*

131 *Non possunt omnes articuli singillatim legibus comprehendí; sed quum in aliqua causa sententia earum manifesta est, is qui jurisdictioni praest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet*, L 12 de leg.

132 *Non ovieron los antiguos cuidado de facer (leyes) sobre las cosas que vinieran pocas veces, porque tuvieron que se podría judgar por otro caso semejante que se fallase escrito*, Regla. 36, tit. 14, par. 7<sup>a</sup>.

133 *Etsi nihil facile mutandum est de solemnibus, tamen ubi aequitas evidena poscit subveniendum est. (L. 7 de integ. Restiuit).*

de origen germánico; la de la España restaurada apenas, después de perdurables y sangrientas luchas, no terminadas aún a mediados del siglo XIII, descuella de un modo colosal entre las de los demás reinos formados con los escombros del Imperio Romano; y la posterior a la total reconquista puede comparecer con la frente levantada ante un congreso de codificadores ilustrados.

De todo lo cual se deduce que poco, muy poco necesitamos mendigar de los países que se nos presentan por los modelos como más adelantados en esa carrera: que lo importante, lo urgente, lo hacedero es sacudir la insoportable carga de innumerables leyes que nos abruman; relegar a la historia el cúmulo inmenso de las notoriamente anticuadas<sup>134</sup>; coordinar con método científico y con un lenguaje claro las que hayan de subsistir, haciendo en ellas las modificaciones que reclama nuestra situación actual; prohijar en fin las mejoras que han sido adoptadas con feliz éxito por los pueblos que tomaron la iniciativa en estas materias: sin alterar empero, so color de filantropía, o de supuesta perfectibilidad de las ciencias metafísicas, los tipos verdaderamente humanitarios y morales que nos han legado nuestros antepasados<sup>135</sup>; procurando que el sentimiento de las pérdidas materiales que la nación ha sufrido, se aminore al considerar que hemos salvado el paladión de los principios conservadores de la sociedad.

¡Ojalá veamos realizados cuanto antes tan benéficos deseos! que no son, Señores, los de una innovación arriesgada; no. La Reina modelo (Isabel la Católica) después de haber reorganizado los Tribunales de justicia en sus tres gradaciones<sup>136</sup>, y asegurándose de la puntual observancia de las providencias

---

134 Plausible fue en gran manera el celo de los Doctores Azo y Manuel al desenterrar el Fuero Viejo de Castilla y Ordenamiento de Alcalá; el de nuestras Academias en la publicación del Fuero Juzgo y Siete Partidas con las variantes de los Códices más fidedignos; el de los anticuarios que dieron a luz el fuero de Sepúlveda y otros. Semejantes trabajos, muy útiles para la historia, como lo sería el que se destinase a imprimir la Colección Magna de las actas de nuestras Cortes, han sido imperceptibles en la conveniente mejora de la administración de justicia: si bien la Comisión encargada de redactar los Códigos podrá y deberá entresacar algunas disposiciones útiles de la multitud de los Fueros que abortó la situación anómala del Reino desde el siglo IX hasta el XIII.

135 “Ca en las cosas que se facen de nuevo debe ser catado en cierto la pro dellas, antes que se parla de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas e por derechas”, Regla 37. tít. 34. Part. 7<sup>a</sup>.

136 El Consejo Real en 1480. Las dos Chancillerías en 1489. Los corregimientos en 1500.

dictadas al efecto<sup>137</sup>; y viendo que los trabajos del Dr. Alfonso Díaz de Montalvo<sup>138</sup> no habían satisfecho la necesidad pública<sup>139</sup>; ya que no pudo llevar a cabo el grandioso designio de simplificar la legislación, le dejó consignado en su disposición postrera<sup>140</sup>; y es doloroso recordar que aquella voluntad soberana se halla todavía sin cumplir.

Las Recopilaciones Nueva y Novísima, tan eficazmente promovida por el reino y por la Corona, distan mucho de aquella idea acertadísima<sup>141</sup>. Ni el celo de las Cortes de nuestro siglo han logrado llenar aún este vacío<sup>142</sup>. Semejante gloria está reservada, al parecer, a nuestra adorada Soberana, puesto que, según datos auténticos, muy pronto saldrán a luz los trabajos de la Comisión creada al efecto. Y si el éxito corresponde, como es de esperar, a la general expectación, el Código Isabelino será uno de los más gloriosos timbres del reinado de S. M.

Entre tanto, Señores, experimento la más grata complacencia al poder publicar en alta voz, sin temor de ser desmentido, que la Magistratura española sigue llenando sus deberes en la administración de justicia; venciendo las dificultades que produce la complicación de nuestras leyes vigentes; ejerciendo en la parte criminal un peligrosísimo arbitrio, pero que la situación ha hecho necesario; dando curso al indecible cúmulo de procesos que han aglomerado

---

137 Para ello mandó girar visitas en 1492 y 1503.

138 El *Ordenamiento Real* redactado por Montalvo, de conformidad con los deseos de las Cortes de Toledo de 1480, y que publicó en Zamora Antón de Zentenara en 1485.

139 Así lo manifestó el reino algún tiempo después (Petic. 1<sup>a</sup> de las Cortes de Madrid de 1534).

140 “Yo tuve siempre deseo de mandar reducir las leyes en un cuerpo donde estuviesen más brevemente e mejor ordenadas, e quitando las superfluas; e que si algunas parecieren no ser justas, o que no conciernen al bien público de mis reinos e súbditos y en el más breve compendio que ser pudiere, ordenadamente por sus títulos”. Tal es la letra del codicilo que otorgó a 23 de noviembre de 1504, poco antes de bajar al sepulcro.

141 Una y otra giraron sobre un círculo vicioso, cual fue el de la simple compilación de las leyes acordadas a petición del Reino en Cortes, o emanadas de la voluntad absoluta del monarca en el periodo transcurrido desde mediados del siglo XIV hasta principios del presente. ¿Cómo, pues, encontrar unidad en el conjunto de elementos tan diversos? Pues esto es lo que pidiera con instancia repetidas veces el reino y lo que otorgó el Trono.

142 Los deseos de las Cortes del primer período constitucional quedaron reducidos al nombramiento de comisiones. Bajo las del segundo se elaboró, discutió y sancionó el código penal, de duración efímera; el civil no llegó a ver la luz pública sino en forma de programa, salvos algunos títulos. Data del año 1834 el encargo de codificación completa que esperamos con impaciencia.

las circunstancias extraordinarias de estos tiempos, sin que en el catálogo interminable de su estadística se advierta morosidad digna de censura<sup>143</sup>.

¡Quiera el Cielo que no olvidemos jamás, que no olviden nuestros colaboradores la santidad del ministerio que S.M. nos ha encomendado! Santidad reconocida en todos tiempos, puesto que desde la antigüedad más remota los Jueces fueron considerados como los varones buenos por antonomasia, llegando a ser sinónimas ambas palabras<sup>144</sup>; y esta honrosa calificación la han prohijado nuestros legisladores<sup>145</sup>; no empero indistintamente, no; sino aplicándola solo a los que cumplen religiosamente sus deberes<sup>146</sup>; a los que tienen siempre fija su consideración en la terrible advertencia de los Oráculos divinos.

“Ved (nos dicen), o Jueces, lo que hacéis, que no es la justicia de los hombres la que administráis, sino la de Dios y cuanto juzgareis (desviándoos del modelo de la justicia divina) recaerá sobre vosotros”<sup>147</sup>. He dicho.

---

143 Son raros los casos en que el Tribunal y su Sala de Gobierno, al reconocer la estadística de causas que han sometido a su examen todas las Audiencias, hayan encontrado retraso en su actuación. Porque el dimanante de competencias reconoce su origen en la multitud de disposiciones encontradas acerca de fueros privilegiados; disposiciones que reclaman una medida fundamental que haga el conveniente deslinde, reduciendo aquellos a lo que diga relación con las obligaciones inherentes al instituto de los que hayan de gozarle, sin espíritu de rivalidad y de una mal entendida prerrogativa.

144 *Magis est ut totam rem ad iudicem, id est virum bonum, remittamus.* Ley 137, párrafo 2, *De erborum obligationibus. ¿Vir bonus est quis? .... Quo multae magnae secantur iudice lites.* Horat. EPIST. lib. I, tit. 6, v. 40 et seq. Y al recordar los consejos de moralidad que le diera su padre, dice: *Sive jubeat. Ut facerem quid, habes auctorem quo facias hoc, Unum ex iudicibus selectis objiciebat.* Sermon. lib. I, v. 123 et seq.

145 Por esta palabra ome bueno se entiende el juez ordinario de la tierra, Ley 31, tit. 34, Part. 1<sup>a</sup>.

146 Los Judgadores que facen sus oficios como deben, deben aver nome con derecho de Jueces, que quier tanto decir como omes buenos, Ley 1<sup>a</sup>, tit. 4, Part. 3<sup>a</sup>.

147 Paralipomen, lib. II, rap. 19, v. 6.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- Academia de Bellas Letras que ofrecen a su munífico patrón el excmo. Señor D. Francisco Fabián i Fuero, arzobispo de Valencia, caballero prelado gran cruz de la distinguida orden de Carlos III, los discípulos de las Escuelas Pías bajo la dirección del P. Jerónimo de S. Blas Maestro de Rhetorica*, Valencia, oficina de Benito Monfort, impresor del colegio andresiano, 1788, Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia, XVIII/320 (12).
- Actas del consejo de ministros. Isabel II*, tomo IX (1833-1839), Madrid, ministerio de la presidencia, 1995.
- Alcalde Prieto, Domingo, *Introducción al estudio del derecho civil español*, Valladolid, imprenta y librería nacional y extranjera de los hijos de Rodríguez, 1889.
- Alejandro García, Juan Antonio, “El control de la literatura política después de Cádiz”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, vol. extraordinario, pp. 37-44.
- Álvarez Alonso, Clara, “Las bases constitucionales del moderantismo español: El Fuero Real de España”, *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*, Oviedo-Madrid: In Itinere-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, 453-484.
- Álvarez, Fernando, “Don Nicolás María Garelli”, en Nicomedes Pastor Díaz y Francisco de Cárdenas, *Galería de españoles célebres contemporáneos*, Madrid, 1842.
- Angelón, Manuel, *Isabel II. Historia de la reina de España*, Barcelona, imprenta de Narciso Rodríguez, 1860.
- Apuntes de historia general del derecho español* por X, 5 vols., Valladolid, Imprenta del colegio Santiago, 1921-28.
- Ardit Lucas, Manuel, *Revolución liberal y revuelta campesina: un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano: (1793-1840)*, Barcelona, Ariel, 1977.
- Arnabat Mata, Ramon, “La contrarrevolución y la antirrevolución”, en Pedro Rújula e Ivana Frasset (coords.), *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*, 2020, 285-307.
- Arnabat Mata, Ramon, *Visca el rei i la religió!: la primera guerra civil de la Catalunya contemporània (1820-1823)*, Lleida, Pagès Editors, 2006.
- Aso, Ignacio Jordán y Manuel, Miguel Manuel de, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, imprenta de Ramón Ruiz, 1792.
- Astorgano Abajo, Antonio, “El inquisidor Rodríguez Laso y el ocaso de la Inquisición valenciana (1814-1820)”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 13 (2005), 297-345.

- Baldó Lacomba, Marc, “Quintos y voluntarios. Los estudiantes de la universidad de Valencia en la época de Carlos IV”, *De la cuestión señorial a la cuestión social*, Universitat de València, 2002, 89-112.
- Baldó Lacomba, Marc, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984.
- Barbastro Gil, Luis, *Revolución liberal y reacción (1808-1833). Protagonismo ideológico del clero en la sociedad valenciana*, Caja de Ahorros provincial de Alicante, 1987.
- Baró Pazos, Juan, *La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1992.
- Barrio Gozalo, Maximiliano, “Reforma y supresión de los regulares en España al final del Antiguo Régimen (1759-1836)”, *Investigaciones Históricas*, 20 (2000), 89-118.
- Bassecourt, Luis Alexandro, *Manifiesto del Mariscal de Campo... sobre el canje de su esposa Doña María de las Nieves Arriaza, con Doña María de los Dolores Navarrete, muger del Marques de Guardia Real, comandante de un esquadron de Húsares de la Guardia del Rey intruso*, Valencia, imprenta de José Estevan, 1811.
- Becker, Jerónimo, *La reforma constitucional en España. Estudio histórico crítico acerca del origen y vicisitudes de las Constituciones españolas*, Madrid, Imprenta de Jaime Ratés Martín, 1923.
- Berasaluce Díez, Rafael, *Nicolás Gareli*, Facultad de derecho, Valencia, 1976.
- Beltrán de Lis, Vicente, *Apuntes biográficos, o sea apéndice a los folletos titulados “Los gobiernos y los intereses materiales”*, Madrid, establecimiento tipográfico militar de los señores Mateo y Torrubia, 1852.
- Bermejo, Ildefonso Antonio, *La Estafeta de Palacio. Historia del reinado de Isabel II. Cartas trascendentales dirigidas a D. Amadeo*, Madrid, Imprenta de R. Labajos, 1871.
- Blanco Valdés, Roberto L. , *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Valencia, Institució Valenciana d’ Estudis i Investigació, 1988.
- Blasco Ibáñez, Vicente, *Historia de la revolución española (desde la guerra de la independencia a la Restauración en Sagunto)*, Barcelona, la Enciclopedia democrática, 1891.
- Boletín de comercio.*
- Boletín de la provincia de Mallorca.*
- Boletín Oficial de la provincia de Orense.*
- Bosquejo de las fiestas con que la ciudad de Valencia solemnizó la publicación y juramento de la Constitución Política de la Monarquía española en los días*

- 22 y 25 de julio del año 1813, VI de nuestra gloriosa insurrección*, Valencia, Imprenta patriótica del pueblo soberano, 1813.
- Buldain Jaca, Blanca Esther, “La junta provisional de 1820: instalación y atribuciones”, *Revista de historia contemporánea*, 1 (1982), 39-64.
- Burdiel, Isabel, *Isabel II: una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010.
- Burgos, Javier de, *Anales del reinado de D<sup>a</sup> Isabel II*, obra póstuma, 6 vols., Madrid, establecimiento tipográfico de Mellado, 1850.
- Bustos, Sophie “El 7 de julio de 1822: la contrarrevolución en marcha”, *Revista Historia Autónoma*, 4 (2014), 129-143.
- Bustos, Sophie, “Francia y la cuestión española: el golpe de Estado de 7 de julio de 1822”, *Ayer*, 110 (2018), 179-202
- Bustos, Sophie, *La nación no es patrimonio de nadie. El liberalismo exaltado en Madrid del Trienio Liberal (1820-1823)*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2023.
- Caballero, Fermín, *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Madrid, imprenta de Yenes, 1837.
- Cachón Cadenas, Manuel, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid, Dykinson, 2022.
- Cañas de Pablos, Alberto, “Personificando la revolución. Espartero: carisma en la revolución de 1840 y su llegada a la Regencia”, *Vínculos de historia*, 5 (2016), 270-289.
- Cárcel, Vicente, *Política eclesial de los gobiernos liberales españoles*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1975.
- Carta de Vicente Beltrán de Lis al secretario de Estado y del despacho de la gobernación de la península, sobre el servicio de 400 millones de reales para caminos y obras públicas, reintegrables en bienes nacionales*, impreso que se conserva en la Biblioteca Nacional, sede Recoletos, VC/2807/14.
- Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución*, Madrid, imprenta de la hija de Ibarra, 1808.
- Castillo y Ayensa, José del, *Historia crítica de las negociaciones con Roma desde la muerte del rey don Fernando VII*, Madrid, imprenta Tejado, 1859, I, pp. 165-166.
- Cavero Garcés, Nacho, “De la familia al pueblo: Espartero como arquetipo de la masculinidad progresista hasta el comienzo de su Regencia (1793-1840) a través de sus biógrafos”, *Cuadernos de historia constitucional*, 47/2 (2025), 399-414.
- Centelles, Joaquín, *Efemérides o bien sean sucesos memorables ocurridos en Valencia, desde 1<sup>o</sup> de enero de 1801 hasta fin de diciembre de 1825*, manuscrito, fol. 55, en Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia, var. 319 (01).

- Chamorro y Baquerizo, Pedro, “*Biografía del excmo. señor teniente general Antonio Remon Zarco del Valle*, Madrid, imprenta militar a cargo de Mariano Satue, 1853.
- Chust, Manuel, “Héroes para la nación” en M. Chust y V. Mínguez (eds.). *La construcción del héroe en España y México (1789-1847)*, Valencia, PUV, 2003.
- Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes*, Imprenta Nacional, Madrid, 1821.
- Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes desde 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823*, impresa de orden de las mismas, Madrid, Imprenta de don Tomás Albán y Compañía, 1823.
- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de septiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812*, Cádiz, Imprenta nacional, 1813
- Condiciones y semblanzas de los diputados a cortes para la legislatura de 1820 y 1821*, Madrid, imprenta de Don Juan Ramos y Compañía, 1821.
- Coronas, Santos, “La responsabilidad de los ministros en la España Constitucional, *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1986), 543-590.
- Couturier de Vienne, Amable-Félix, Prefacio a Manuel Pando Fernández de Pinedo, marqués de Miraflores, *Essais historiques et critiques pour servir à l’histoire d’Espagne, de 1820 à 1823* par le Marquis de Miraflores; traduits par A. F. Couturier de Vienne, 1836, pp. I-XXIV.
- Decretos de Fernando VII*, Madrid, imprenta real, 1818-1826.
- Deleito Piñuela, José, *Fernando VII en Valencia el año 1814. Agasajos de la ciudad, preparativos para un golpe de estado*, Madrid, Centro de Estudios históricos, 1911.
- Dérozier, Albert, *L’Histoire de la Sociedad del Anillo de Oro*. Paris, Annales Littéraires de l’Université de Besançon, vol. 72, 1965.
- Diario balear*.
- Diario Constitucional de Barcelona*.
- Diario Constitucional, político y constitucional de Barcelona*.
- Diario Constitucional, político y mercantil de Palma*.
- Diario de avisos de Madrid*.
- Diario de la ciudad de Valencia*.
- Diario de Sesiones*.
- Diario de Valencia*.
- Diario gaditano*.
- Diario mercantil de Cádiz*.
- Diario Provincial de Valencia*.
- Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentados a las Cortes por su comisión de Instrucción pública y mandado imprimir por orden de las mismas*, 7 de marzo de 1814.

*Dictamen y proyecto de ley sobre la libertad de imprenta, presentado a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandados imprimir de orden de la misma*, Madrid, Imprenta nacional, 1820.

*Discusión de las Cortes sobre la tutela de S.M. la reina doña Isabel II y su augusta hermana, con discursos y documentos que la esclarecen*, publicase a expensas de algunos ciudadanos, en homenaje de amor y gratitud a S.M. la reina viuda, en honor de sus derechos y en desagravio de la justicia, Madrid, Compañía tipográfica, 1842.

Durbán Martín, Ignacio, “Leyes y Juzgados”, *El Trienio liberal (1820-1823). Una mirada política*, Pedro Rújula e Ivana Frassetto coords., Granada, 2020, 113-128.

*Eco del comercio.*

*El Amigo del Pueblo.*

*El Bascongado.*

*El bien del país.*

*El Católico.*

*El Clamor público.*

*El Conciso.*

*El Conservador.*

*El Constitucional.*

*El Correo Nacional.*

*El Corresponsal.*

*El Español.*

*El Espectador.*

*El Faro Nacional.*

*El Instructor o Repertorio de historia, bellas letras y artes.*

*El Labriego.*

*El Lucindo.*

*El Mensajero de las Cortes.*

*El Mensajero de Sevilla.*

*El Mole.*

*El Nacional.*

*El Observador.*

*El Popular.*

*El Procurador del Rey.*

*El Reglamento de la sociedad constitucional*, Madrid, Imprenta de don José Collado, 1821.

*El Reparador.*

*El Restaurador.*

*El Revisor político.*

*El Siglo.*

*El Sueco.*

*El Universal.*

*El Vapor: periódico mercantil, político y literario de Cataluña.*

*El Zurriago.*

Escudero, José Antonio, “Problemas en los procesos de creación y supresión de la Inquisición española: bulas y decretos”, *Revista de la Inquisición, intolerancia y derechos humanos*, 25 (2021), 13-53.

*Espartero, su vida escrita* por D.M.H. y D.J.T., Barcelona, Hiráldez y Trujillo, editores, 1870.

*Exposición de la Universidad literaria de Valencia, dando gracias al Soberano Congreso por haber abolido la Inquisición*, reimpresso en Cádiz, imprenta Tormentaria, 1813.

*Exposición dirigida a S. M. el 25 de enero de 1836 por la Real junta eclesiástica encargada de preparar el arreglo del clero y trabajos hechos por la misma junta con este objeto*, Madrid, 1836, imprenta de Don Miguel de Burgos, 1836.

*Exposición hecha a las Cortes extraordinarias por 66 diputados sobre las causas de los males que afligen a la nación*, Madrid, imprenta calle de la Greda, por D. Cosme Martínez, 1822.

*Exposición presentada a las Cortes generales del Reino*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del *Estatuto real*, Madrid, imprenta real, 1834. También puede verse en *DS*, 20 de agosto de 1834.

*Exposición que ha dirigido la ciudad de Valencia a su alteza serenísima la Regencia del reyno contra el proyecto de cámaras*, Valencia, imprenta de D. Benito Monfort, 1823.

Fernández de Córdoba, Luis, *Memorias justificativas que dirige a sus conciudadanos el general Córdoba en vindicación de los cargos que por la prensa nacional y extranjera se han hecho a su conducta militar o política en el mando de los ejércitos de operaciones y de reserva*, Madrid, impresor de Cámara de S.M., 1837.

Franch Benavent, Ricardo, “Dinastías comerciales genovesas en la Valencia del siglo XVIII: los Causa, Batifora y Ferrando”, *La documentación notarial y la historia, Actas del II coloquio de metodología histórica aplicada*, Universidad de Santiago de Compostela, 1984, II, 295-315.

Franch Benavent, Ricardo, *Crecimiento comercial y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d’Estudis i Investigació, 1986.

Franch Benavent, Ricardo, *El capital comercial valenciano en el siglo XVIII*, Valencia, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, D.L., 1989.

*Fray Gerundio.*

Fuente, Vicente de la, *Historia de las sociedades secretas antiguas y modernas en España y especialmente de la franc-masonería*, Lugo, imprenta de Soto Freire, 1870.

*Gaceta de Madrid.*

García de León y Pizarro, José, *Memorias*, Madrid, establecimiento tipográfico sucesores de Rivadeneyra, 1894.

García Monerris, Encarna, y García Monerris, Carmen, *La nación secuestrada. Francisco Javier Elío: correspondencia y manifiesto*, Universidad de Valencia, Valencia, 2009.

García Trobat, Pilar “Una aspiración liberal: la enseñanza para todos”, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, Tecnos, 1992, 303-311.

García Trobat, Pilar, “Constitución y purificaciones en Valencia (1813-1814)”, *Revista Española de la Función Consultiva*, 81 (2013), 211-237.

García Trobat, Pilar, “Educar en la Constitución”, *El Trienio Liberal (1820-1823). Los umbrales del constitucionalismo en la monarquía española: entre la teoría y la práctica*, Ignacio Fernández Sarasola y Manuel Chust coords., Centro de estudios políticos y constitucionales, 2023, 333-354.

García Trobat, Pilar, “Enseñando a leer escribir, contar y la Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), 520-540.

García Trobat, Pilar, “Españoles instruidos por la Constitución”, *Revista de derecho político*, 82 (septiembre-diciembre 2011), 319-350.

García Trobat, Pilar, “Garely y la *Novísima Recopilación*”, *Aulas y saberes*, 2 vols., Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2003, I, 445-462.

García Trobat, Pilar, “Inquisición y Universidad (Valencia 1814-1820)”, *Universidad y Sociedad. Historia y pervivencias*, coord. por Jorge Correa y Marc Baldó, 2018, 229-249.

García Trobat, Pilar, “Recepción y difusión de la Constitución en territorio valenciano”, *Valencianos 1812. Constitución y Libertades*, Valencia, 2012.

García Trobat, Pilar, “Tiempos de guerra y constitución en la Universidad de Valencia”, *Valencianos en revolución, 1808-1821*, Manuel Chust ed., PUV, 2015, 151-178.

García Trobat, Pilar, *Constitución de 1812 y educación política*, Madrid, Congreso de los diputados, 2010.

Garely, Nicolás M<sup>a</sup>, *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1844 en la apertura del Tribunal Supremo de Justicia por su presidente, el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garely, consejero jubilado de Estado*, Madrid, en la imprenta nacional, 1844.

Garely, Nicolás M<sup>a</sup>, *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1845 en la apertura del Tribunal Supremo de Justicia por su presidente...*, Madrid, imprenta nacional, 1845.

- Garely, Nicolás M<sup>a</sup>, *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1846 en la apertura del Tribunal Supremo de Justicia por su presidente...*, Madrid, imprenta nacional, 1846.
- Garely, Nicolás M<sup>a</sup>, *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1847 en la apertura del Tribunal Supremo de Justicia por su presidente...*, Madrid, imprenta nacional, 1847.
- Garely, Nicolás M<sup>a</sup>, *Theses historico-critico-iuridicae ex variis antiquit. romanar. fragmentis nec non ex Imperat. Iustin. Institutionibus ac Digestorum libris excerptae* quas pro obtinenda candidatura Iuris Civilis publico offert tentamini D. Nicolaus Garely eiusdem Doctor in Academia Valentina die [1] mensis Novembris anni M.DCC.XCIX. hora [9 cum 2/1], Valentiae, Ex Officina Iosephi de Orga, 1799.
- Garely, Nicolás M<sup>a</sup>, *Theses historico-iuridico-hispanae* quas pro obtinenda in Iure Hispano candidati laurea publico subiiciebat tentamini Nicolaus Garelli et Battifora ... In Academia Valentina die... mensis Decembris anni MDCCCI. hora [en blanco], Valentiae, Ex Officina Iosephi de Orga, 1801.
- Garrido Muro, Luis, “Una derrota que parece un triunfo: Donoso Cortés y la tutela de Isabel II”, *Rúbrica Contemporánea*, 10 (2016), 119-135.
- Garrido Muro, Luis, *El nuevo Cid. Espartero, M<sup>a</sup> Cristina y el primer liberalismo español (1834-1840)*, Cantabria, tesis doctoral, 2012.
- Gazeta de Valencia*.
- Gil Novales, Alberto, *Las sociedades patrióticas (1820-1823): las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, 2 vols., Madrid, editorial Tecnos, 1975.
- Gil, Juan, *Los conversos y la inquisición*, Fundación El Monte, 2000.
- Gómez de la Serna, Pedro, “Estado de la codificación al terminar el reinado de doña Isabel II” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 39, (1871), 284-300.
- Gómez Rivero, Ricardo, *Los jueces del Trienio liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2013.
- Gordillo Courcières, José Luis, *Todo el siglo es carnaval*, Madrid, Ediciones el Museo Universal, 1993.
- Gutiérrez Llerena, Felipe, “Historia de un pronunciamiento frustrado: octubre de 1841”, *Revista de estudios extremeños* (60-1) 2004, 97-150.
- Hernández, Telesforo, “Los afrancesados en la encrucijada de la revolución liberal”, *L'impacte de la Revolució*, 1789-1813, Generalitat valenciana, 1990, 81-96.
- Hernando Serra, M<sup>a</sup> Pilar, “El ayuntamiento constitucional de Valencia, 1813-1814”, *Actas del Congreso internacional sobre la guerra de la Independencia y los cambios constitucionales*, Valencia, Diputación provincial de Valencia, 2009, 379-397.

- Hernando Serra, M<sup>a</sup> Pilar, “La Constitución de Cádiz en Valencia: el primer ayuntamiento constitucional”, *Valencianos en revolución, 1808-1821*, Manuel Cust Ed., PUV, 2015, 105-126.
- Hernando Serra, Pilar, “La Universidad de Valencia: del plan Blasco ilustrado al plan de 1807”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 5 (2002), 295-330.
- Hernando Serra, Pilar, *El ayuntamiento de Valencia y la ocupación napoleónica*, Valencia, Publicaciones de la Universitat de València, 2004.
- Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España, con documentos justificativos...* Madrid, imprenta Repullés, 1842.
- Historia del Tradicionalismo español*, Sevilla, ediciones Trajano, 1941.
- Historia pintoresca del reinado de doña Isabel II y de la guerra civil*, 2 vols., Madrid, imprenta de D. V. Castello, 1846-1847.
- Indicador de los espectáculos y del buen gusto.*
- Informe de la comisión especial sobre los resultados que dan los documentos mandados pasar a ella, especialmente sobre las ocurrencias de los días primeros de julio último*, impreso de orden de las Cortes extraordinarias, Madrid, imprenta de D. Tomás Albán y compañía, 1823.
- Instalación de la cátedra de Constitución en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde Don Nicolás Gareli: hízola por orden de S.M. las Cortes y de S.A. la Regencia del Reyno. El gefe superior político de esta provincia Don Mateo Valdemoro el día 14 de enero de este año*, Valencia, 1814.
- Instalación de la cátedra de la Constitución política de la monarquía en la ciudad de Valencia a cargo del pavorde Don Nicolás Garelli, hízola el jefe superior de esta provincia D. Ildefonso Diez de Ribera, conde de Almodóvar, el día 17 de abril de 1820*, Valencia, imprenta de Manuel Muñoz y Compañía, s.a.
- Juan Guill, Antonio José, “Joaquín María López, presidente del gobierno de España entre el final de la Regencia de Espartero y la mayoría de edad de Isabel II”, *Bilyana*, 4 (2021-2022), 60-72.
- Juan Liern, Maria Llum, *El rector Blasco y las corrientes intelectuales en la crisis del Antiguo Régimen*, tesis de doctorado defendida en la Universitat de València, 2012.
- La Abeja.*
- La cuestión de la Regencia y el casamiento de M<sup>a</sup> Cristina con Fernando Muñoz*, Madrid, imprenta del nuevo Rezado, 1840.
- La Estrella.*
- La obra Perfidia de Napoleón, buena fe de Fernando y fidelidad de los buenos españoles y caros aliados ingleses, a quienes el cielo bendiga*, firmada por un incognito podría ser suya, Valencia, por Miguel Estevan y Cervera, 1813. BH Var 316 (63).

- La Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid...*, Cádiz, reimpressa por Hovve, 1814,
- La Revista española.*
- La Tercerola.*
- La Tribuna periódico diario, propagador de doctrinas constitucionales.*
- Larra, Mariano José de, *Buenas noches. Segunda carta de Fígaro a su corresponsal en París, acerca de la disolución de las cortes y de otras varias cosas del día*, Madrid, Imprenta Repullés, 1836.
- Lasso Gaité, Juan Francisco, *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del código)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970.
- Lledó y Martínez-Unda, Vicente, *El ministro de justicia como notario mayor del Reino*, Conferencia pronunciada en la sede del Iltre. Colegio de Notarías de Madrid, el día 22 de enero de 1962, pp. 36-38. [chrome-extension://efaid-nbmnnibpcajpcgclefindmkaj/http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS\\_ACADEMIA/015-08-LLEDO\\_Y\\_MARTINEZ-UNDA\\_VICENTE\\_15\\_1967.pdf](http://www.cnotarial-madrid.org/nv1024/paginas/TOMOS_ACADEMIA/015-08-LLEDO_Y_MARTINEZ-UNDA_VICENTE_15_1967.pdf)
- Llorente, Teodoro, *España, sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia. Valencia*, Barcelona, establecimiento tipográfico de Daniel Cortezo y compañía, 1889.
- Lorente Sariñena, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho*, 65 (1995), 585-632.
- Lorente Sariñena, Marta, “Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868”, *De la justicia de jueces a la justicia de leyes*, Marta Lorente coord., Madrid, Consejo del poder judicial, 2007, 247-287.
- Lorente Sariñena, Marta, “Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica”, Johannes-Michael Scholz (coord.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1992, pp. 215-296.
- Lorenzana de la Puente, Felipe, *La representación política en el Antiguo régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Madrid, Congreso de los diputados, 2014.
- Los ministros en España desde 1800 a 1869: historia contemporánea*, por uno que siendo español no cobra del presupuesto, Madrid, J. Castro y compañía editores, 1869-1870, 3 vols.
- Luque Reina, Antonio Manuel, *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del estado administrativo (1834-1836). Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía española*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 2022.
- Martí Gilabert, Francisco, *La abolición de la Inquisición en España*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1975.

- Martínez de la Rosa, Francisco, *Espíritu del siglo*, Madrid, imprenta de Don Agustín Espinosa, 1850.
- Martínez Marina, Francisco, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, imprenta de Don Fermín Villalpando, 1820.
- Martínez Pérez, Fernando, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- Martínez Pérez, Fernando, “Un ejemplo de omisión historiográfica: Las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1822”, *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1999, 1061-1074.
- Mateu González, Josep Joan, *El canal de Aragón y Cataluña: gestación, construcción y puesta en explotación (1782-1940)*, tesis doctoral Lleida, 2015.
- Memoria leída a las Cortes generales de la Nación española por el ministro de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en la sesión pública de 26 de octubre de 1836*, Madrid, Imprenta nacional, 1836.
- Memorias de D. Antonio Alcalá Galiano, publicadas por su hijo; prólogo y edición de D. Jorge Campos*, Madrid, Atlas, 1955.
- Mesonero Romanos, Ramón, *Memorias de un setentón*, 2 vols., Madrid, oficinas de la ilustración española y americana, 1881.
- Mínguez Ben, Eduardo, “Antecedentes y elaboración de la primera ley de expropiación (Un análisis histórico de las técnicas de intervención administrativa en la propiedad privada)”, *Revista de Administración Pública*, 104 (mayo-agost. 1984), 121-178.
- Miraflores Marqués de, *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823*, 3 vols., Londres, 1834.
- Miraflores, Marqués de, *Memorias del reinado de Isabel II*, 3 vols., edición y estudio preliminar de Manuel Fernández Suárez, Madrid, edición Atlas, 1964.
- Miraflores, Marqués de, *Memorias para escribir la Historia contemporánea de los siete primeros años del reinado de Isabel II*, Madrid, imprenta de la viuda de Calero, 1843.
- Moliner Prada, Antonio, “Las juntas durante el Trienio Liberal”, *Hispania* LVII/1, 195 (1997), 147-181.
- Moral Roca, Antonio Manuel, “Las Cortes de 1834 ante la exclusión del infante don Carlos y su línea dinástica”, *Revista de las Cortes Generales*, 59 (2003), 273-292.
- Moral Roncal, Antonio Manuel, “El infante don Francisco de Paula Borbón: masonería y liberalismo”, *Investigaciones Históricas: época moderna y contemporánea*, 20 (2000), 149-168.

- Morayta, Miguel, *Memoria leída en la Asamblea del Grande Oriente Español de 1915 por el gran maestro*, Madrid, establecimiento tipográfico, 1915.
- Moreno Guerra, José, *Carta del ciudadano Moreno Guerra al diputado a Cortes don Javier Istúriz*, Barcelona, Imprenta de Narcisa Dorca, 1822.
- Moreno Piñero, Juan Carlos, *En tiempos de las fundaciones (análisis del régimen jurídico de las fundaciones y propuestas para un futuro renovado)*, tesis doctoral, 2015.
- Moxó, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Historia Moderna, 1965.
- Observaciones que ofrecen a la nación los secretarios de Estado y del despacho, que lo eran a principios de julio de 1822, acerca del dictamen presentado por una comisión de las Cortes sobre los acontecimientos de aquella época*, Madrid, Imprenta Nacional, 1823.
- El Universal Observador Español*.
- Ortiz de la Torre, Elías, “Papeles de Ugarte. Documento para la historia de Fernando VII”, *Conspiración del rey* en Boletín de la biblioteca de Menéndez Pelayo, 1 (ene-marzo 1934), 8-32, 127-143, 217-245.
- Paredes, Javier, *La organización de justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial*, Madrid, editorial Civitas, 1991.
- Paredes, Juan, *Manifiesto que hace a la España, el fiscal de la causa de conspiración del 7 de julio último*, Madrid, Imprenta de Don León Amarita, 1822.
- Pastor Díaz, Nicomedes, *Don Salustiano Olózaga*, Madrid, 1843.
- Pastor Fuster, Justo, *Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días y de los que aún viven, con adiciones y enmiendas a la de D. Vicente Ximeno*, Valencia, Imprenta y librería de Ildefonso Mompí, 1830.
- Pérez Galdós, Benito, *Episodios nacionales*, “El grande Oriente”, cap. XVIII.
- Pérez Garzón, Juan Sisinio, “Los acontecimientos del 7 de julio de 1822: datos para un análisis socio-político”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 11 (1975), 221-235.
- Pérez González, David, *La obra de Ildefonso Marzo Sánchez. La historiografía malagueña de la primera mitad del siglo XIX*, tesis doctoral, Málaga, 2015.
- Pérez Juan, José Antonio, “El reglamento de la Junta Congreso de Valencia”, *Valencianos en revolución*, Manuel Chust ed., Publicacions de la Universitat de València, 2015, 55-78.
- Pérez Juan, José Antonio, “La organización de justicia en España durante la primera mitad del siglo XIX”, *Amnis* [Online], 19 (2020), <http://journals.openedition.org/amnis/5547>.
- Pérez Núñez, Javier, “La revolución de 1840: la culminación del Madrid progresista”, *Cuadernos de Historia contemporánea*, 36 (2014), 141-164.

- Peset, José Luis y Mariano, “Reforma de estudios en la Universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco en 1786”, *Primer congreso de Historia del País valenciano*, 4 vols., 1973-1980, III, 767-778.
- Peset, Mariano y García Trobat, Pilar, “La constitución del doce o cómo educar a un pueblo”, *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, 2001, 23-62.
- Peset, Mariano y García Trobat, Pilar, “Las primeras cátedras de constitución”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), 225-244.
- Peset, Mariano, “Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821”, *Anuario de derecho civil*, 28 núm. 1 (1975), 29-100.
- Peset, Mariano, “El catedrático valenciano Nicolás María Garelli se defiende ante la inquisición”, *Homenaje a José Antonio Maravall*, 3 vols., Madrid, 1986, III, pp. 207-220.
- Peset, Mariano, “La enseñanza de la constitución de 1812”, *Estudios sobre la constitución española*, Valencia, 1980, 515-528.
- Peset, Mariano, “La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1838)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), 229-375.
- Peset, Mariano, “La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes”, *Saitabi*, 19 (1969) 119-148.
- Peset, Mariano, “Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821”, *Anuario de derecho civil*, 18 (1975), 29-100.
- Petit, Carlos, “Los códigos del Trienio Liberal. Una exégesis del art. 258 de la Constitución de Cádiz”, *Historia constitucional*, 21 (2020), 106-137.
- Petit, Carlos, *El Trienio y sus códigos*, Madrid, Dykinson, 2022.
- Petit, Carlos, *Un código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, Dykinson, 2020.
- Planas Rosselló, Antonio, y Ramis Barceló, Rafael, *La facultad de leyes y cánones de la Universidad lulliana y literaria de Mallorca*, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.
- Prospecto y anuncio de una galería que debe formarse en la plaza de la constitución de la ciudad de Valencia, decorada con las estatuas de los Doce Padres de la Patria que por fuerza o de grado tiene esta provincia el honor de enviar en calidad de sus representantes al Augusto Congreso nacional de 1820*, de D. Gregorio José Fuster, BSM, caja 7286-82, 18.345.
- Proyecto de código civil que presenta la comisión especial de las Cortes nombrada en 22 de agosto de 1820, impreso de orden de las mismas*, Madrid, imprenta nacional, 1821.
- Puche, Miguel, “Necrología. Don Nicolás María Garelli, último presidente del

- Tribunal Supremo”. *El derecho moderno. Revista de Jurisprudencia y administración: periódico mensual*, por Francisco de Cárdenas, tomo VIII, 1850, 191-196.
- Puche, Miguel, “Necrología. Don Nicolás María Garely, último presidente del Tribunal Supremo”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, publicada por Pedro Gómez de la Serna y José Reus y García, tomo 33, Madrid, imprenta de la revista de la legislación, 1868.
- Puyol, Julio, *Diego Clemencín, ministro de Fernando VII. Recuerdos del ministerio del 7 de julio de 1822*, Madrid, tipografía de la “Revista de Archivos”, 1929.
- Quintana, Manuel José, *Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional*, Madrid, imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, 1853, segunda edición,
- Rasgo de amor que los estudiantes de la Universidad literaria de Valencia, manifestaron a su idolatrado Rey el Sr. D. Fernando VII, al encuentro en la salida de dicha ciudad*, Valencia, José Ferrer de Orga, impresor de la Universidad, 1814.
- Reglamento de Instrucción pública de 1821.*
- Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria*, Córdoba, imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía, 1836.
- Reguera Valdelomar, Juan, *Extracto de las leyes de las siete Partidas*, Imprenta de D. José Collado, 1808.
- Revisor político y literario.*
- Riba y García, Carlos, *La Universidad valentina en los años de la Guerra de la Independencia (1807-1815). Datos y documentos para su Historia*, Valencia, tipografía moderna a cargo de Miguel Gimeno, 1910.
- Rico y Amat, Juan, *El libro de los diputados y senadores. Juicios críticos de los oradores más notables desde las cortes de Cádiz hasta nuestros días*, 4 vols., Madrid, Imprenta de Vicente y Lavajo, 1862-1866.
- Ródenas Vilar, Rafael, “Crisis de subsistencias y crisis política en Alicante durante la guerra de la Independencia”, *El Siglo XIX en España: doce estudios*, Editorial planeta, 1974, 153-166.
- Romero Alpuente, Juan, *Discurso sobre El Ministerio actual, compuesto de los señores San Miguel, Gasco, Vadillo, Navarro, Egea, interino, López Baños, Capaz*, Reimpreso en Cádiz, imprenta gaditana de don Esteban Picardo, 1822.
- Romero Alpuente, Juan, *Historia de la revolución española y otros escritos*, 2 vols., edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1989.
- Ruiz Ballón, Antonio, *Pedro Gómez de la Serna Tully. La prudente duda y la*

- vocación jurídica*, tesis doctoral dirigida por Manuel Martínez Neira, Getafe, 2012.
- Ruiz Jiménez, Marta, *El liberalismo exaltado. La confederación de comuneros españoles durante el Trienio Liberal*, Madrid, editorial fundamentos, 2007.
- Sainz Guerra, Juan, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1992.
- Sala, Juan, *Digestum romano-hispanum ad usum tironum hispanorum ordinatum*, Valentiae, in Officina fratrum de Orga, 1794.
- Sala, Juan, *Ilustración del Derecho real de España*, imprenta de Joseph de Orga, 1803.
- Salcedo Ruiz, Ángel, *Historia de España. (Resumen crítico)*, Madrid, Casa editorial Saturnino Calleja Fernández, 1914.
- San Miguel, Evaristo, *Observaciones sobre algunos puntos del manifiesto de don Juan Paredes*, Madrid, imprenta del espectador, 1823.
- Sánchez Aranda, Antonio, *El recurso de segunda suplicación en el derecho castellanos*, tesis doctoral, Granada, 2007.
- Sánchez Martín, Víctor, “De la exaltación virtuosa y los verdaderos liberales: Riego ante la fractura del liberalismo exaltado durante el Trienio Constitucional (1822-1823)”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 21 (2021), 129-154.
- Santos Isern, Vicente M., *Cara y cruz de la sedería valenciana (siglos XVIII-XIX)*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1981.
- Semanario Patriótico*.
- Silvela, Francisco, “Orígenes, historia y caracteres de la prensa española. Mejía, Figaro, Sartorius, Lorenzana, Carlos Rubio,” *La España del siglo XIX. Colección de Conferencias históricas, celebradas durante el curso 85-86*, Madrid, Librería de D. Antonio San Martín, 1886, Conferencia 32.
- Sombiola, Antonio, *Discurso sobre los tribunales protectores de la fe*, Valencia, imprenta de J. Nebot, 1813.
- Stephen Haliczzer, *Inquisición y Sociedad en el Reino de Valencia (1478-1834)*, Valencia, Edicions Alfons El Magnànim, 1993.
- Suplemento a la Gazeta de la Junta-congreso del Reyno de Valencia.*
- Suplemento al Diario de Valencia.*
- Suplemento de la Gaceta de Madrid.*
- Suplemento del Diario provincial de Valencia.*
- Tomás Villarroya, Joaquín, “Las elecciones de 1844”, *Revista de Estudios políticos*, 211 (1977), 61-122.
- Tomás Villarroya, Joaquín, “Los orígenes del control parlamentario en España”, *Revista de estudios políticos*, 132 (1963), 103-144.
- Tomás Villarroya, Joaquín, *El Estatuto de 1834 y la Constitución de 1837*, Madrid, cátedra de estudios hispánicos, colegio mayor Chaminade, 1985.

- Tomás Villarroya, Joaquín, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1968.
- Tormo Camallonga, Carlos, “De la provincia y el provincialismo doceañista en el debate parlamentario”, *Revista Española de la Función Consultiva*, 19, enero-junio (2013), 553-576.
- Tormo Camallonga, Carlos, “La “voluntad general” en la división provincial de 1822: el Congreso aprobará por menor lo mismo que en general y por mayor desaprueba”, *Revista Española de la Función Consultiva*, núm. 23, enero-junio (2015), pp. 187-214.
- Tormo Camallonga, Carlos, “Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 185-216.
- VAAA, *Bulas, constituciones y estatutos de la universidad de Valencia*, Mariano Peset (coord.), 2 vols., Universitat de València, 1999.
- Villa-Urrutia, Marqués de, *Fernando VII, rey constitucional. Historia diplomática de España de 1820 a 1823*, 2 vols., Madrid, Francisco Beltrán, 1922-1931.
- Villanueva, Joaquín Lorenzo, *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes, egecutado en mayo de 1814*, escritos en la cárcel de la Corona, Madrid, imprenta de Don Diego García y Campot y Compañía, s.a.
- Villanueva, Joaquín Lorenzo, *Vida literaria*, Londres, 1825.
- Villarraig, Sidro, *Reflexiones cristiano-políticas acerca de las nuevas Cortes, libertad de imprenta, eclesiásticos, militares, nobles y santa inquisición. Nueva impresión ilustrada y añadida*, Valencia por los yernos de José Estevan, 1814.
- VVAA, *Bulas, constituciones y estatutos de la Universidad de Valencia*, Coordinado por Mariano Peset, 2 vols., Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1999,
- Ximénez del Río, Miguel, *Las preguntas y lecciones para los incautos*, Valencia, Imprenta Patriótica a cargo de Florentino López, 1814.
- Ximénez del Río, Miguel, *Observaciones de precaución al pueblo español en general*, Valencia, Imprenta Patriótica a cargo de Florentino López, 1814.



PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO  
PUBLICACIONES  
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.  
<https://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.  
<https://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/33149>
101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/33227>
102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/33711>
103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/33721>
104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/33764>
105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022, 239 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/34669>
106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/34998>
107. Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid 2022, 542 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/35074>
108. Luis González Alvo, *Faros y pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946)*, Madrid 2022, 384 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/35837>
109. Manuel Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid 2022, 296 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/35877>
110. Víctor Saucedo (ed.), *Memoria del derecho y disciplinas jurídicas. Estudios*, Madrid 2022, 426 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/35879>
111. Carlos Petit, *El Trienio y sus códigos. Estudios*, Madrid 2022, 199 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/35953>

112. Matías Rosso, *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*, Madrid 2022, 241 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/35977>
113. Elisa Speckman Guerra, *Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo XX*, México/Madrid 2022, 363 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/36165>
114. Fernando Martínez-Pérez, “Gubernativas e insuplicables”. *Competencias de jurisdicción entre Monarquía judicial y Estado administrativo*, Madrid 2022, 347 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/36217>
115. Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Derecho procesal: una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid 2022, 963 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/36275>
116. Fernando Liendo Tagle, *Disciplinas jurídicas en revistas españolas: un repertorio bibliográfico (1836-1935)*, Madrid 2023, 214 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/36663>
117. Carlos Petit, *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid 2023, 641 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/36878>
118. *La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XXI. I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid 2023, 294 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/37215>
119. Javier Carlos Díaz Rico, *El cuerpo de profesores agregados de universidad: inventario de los concursos-oposición de Derecho (1967-1983)*, Madrid 2023, 448 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/38033>
120. María López de Ramón, *La libertad distorsionada. La injerencia del poder en la libertad de prensa durante la Restauración borbónica (1883-1923)*, Madrid 2023, 448 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/38615>
121. Gregorio López de Tovar, *Vida y memorias*, edición de Julián Gómez de Maya, Madrid 2023, 220 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/38639>
122. Aurora María López Medina, *Nolo episcopari. Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa (1784-1856)*, Madrid 2023, 357 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/38719>
123. Sebastián Martín, *Los libros de los otros. Debates metodológicos sobre historia del Estado y del pensamiento jurídico*, Madrid 2023, 620 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/37026>
124. Jorge Prádanos Fernández, *El corpus medieval de las Siete Partidas: catálogo de códices y fragmentos*, Madrid 2023, 676 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/38931>

125. Dámaso de Lario, *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsbúrgica (1568-1659)*, Madrid 2023, 219 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/38966>
126. Manuel Martínez Neira, *Una reforma ilustrada para Madrid: el reglamento del Consejo Real de 16 de marzo de 1766*, Madrid 2023, 119 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/39047>
127. Laura Beck Varela, *Index y Constitución. Heinecio o la impiedad del jurista*, Madrid 2023, 233 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/39144>
128. Marta Madero, *Derecho y scientia de anima en torno a la mentecapto. El divorcio de doña Antonia del Águila en la España del siglo XVI*, Madrid 2024, 122 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/39590>
129. José María Puyol Montero, *La facultad de derecho de Madrid durante la dictadura de Primo de Rivera*, Madrid 2024, 266 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/43754>
130. Ana M. Rodríguez González, *Lex inscripti maleficii. Análisis de una ley ficticia*, Madrid 2024, 135 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/43764>
131. Rubén Pérez Trujillano, *Jueces contra la República: el poder judicial frente a las reformas republicanas*, Madrid 2024, 320 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/43768>
132. Sergio Angeli/Jorge Núñez (eds.), *Travesías en la historia del derecho argentino: tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos*, Madrid 2024, 383 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/43800>
133. *Transiciones, cambios y retos en la Historia del Derecho. II Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid 2024, 178 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/43879>
134. Josep Capdeferro (coordinador), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudios Luso-Hispanos de História do Direito*, vol. III, Madrid 2024, 787 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/43926>
135. Jesús Vallejo, *Ocasión ilustrada del Fuero Real. Las ediciones de 1781 y 1836*, Madrid 2024, 204 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/44121>
136. Jorge Prádanos Fernández, *Iluminar a ley. Texto e imagen en las Siete Partidas*, Madrid 2024, 362 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/44150>

137. Eva Elizabeth Martínez Chávez (coordinadora), *Bicentenario de la Constitución de Jalisco de 1824. Instituciones y legado*, Madrid 2024, 293 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/44728>
138. Carlos Petit/Javier Carlos Díaz Rico/Manuel Martínez Neira (eds.), *Derecho ex cathedra. 1940-1983. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2024, 476 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/45302>
139. Consuelo Carrasco García, *Pignoris loco. Metáfora y símil al servicio de la argumentación jurídica*, Madrid 2024, 76 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/45724>
140. *Centros y periferias en la Historia del Derecho: territorios, pueblos, tiempos, ideas. III Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid 2025, 626 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/46318>
141. *La historiografía jurídica ante el siglo XXI. IV Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid 2025, 419 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/46320>
142. Javier Carlos Díaz Rico, *Albert Venn Dicey y la Escuela de Derecho de Oxford (1835-1922)*, Madrid 2025, 875 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/47104>
143. Eduardo Serantes Gómez, *Dos estudios sobre el Patrimonio Nacional*, Madrid 2025, 211 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/48316>
144. Jordi Cerdà Serrano, *La monarquía franquista: discursos doctrinales y legislativos*, Madrid 2025, 399 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/48528>
145. Pilar García Trobat, *Cátedra, política y magistratura en la España liberal: la huella de Nicolás M<sup>a</sup> Garellly*, Madrid 2025, 367 pp.  
<https://hdl.handle.net/10016/48681>